Organización de los Estados Americanos

CIDH 50 años en defensa de los DERECHOS HUMANOS

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 5
7 marzo 2011
Original: Español

INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 2010

INFORME DE LA RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Dra. Catalina Botero
Relatora Especial para la Libertad de Expresión

INFORME ANUAL DE LA RELATORÍA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN 2010

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN v

TABLA DE ACRÓNIMOS Y REFERENCIAS vi

CAPÍTULO I INFORMACIÓN GENERAL 1

A. Creación de la Relatoría Especial y respaldo institucional 1
B. Mandato de la Relatoría 4
C. Principales actividades de la Relatoría Especial 5
1. Sistema de casos individuales: Litigio estratégico en materia de libertad de expresión dentro del sistema interamericano 5
2. Medidas cautelares 9
3. Audiencias públicas 11
4. Visitas oficiales 11
5. Seminarios y talleres de trabajo con actores estratégicos en la región 13
6. Informe Anual y producción de conocimiento experto 19
i. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión 19
7. Pronunciamientos y declaraciones especiales: el ejercicio de la magistratura de opinión 21
D. Equipo de trabajo de la Relatoría Especial 22
E. Financiamiento 23

CAPÍTULO II EVALUACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL HEMISFERIO 25

A. Introducción y metodología 25
B. Evaluación sobre la situación de la libertad de expresión en los Estados miembros 26
1. Argentina 26
2. Bahamas 35
3. Belice 36
4. Bolivia 37
5. Brasil 43
6. Canadá 51
7. Chile 58
8. Colombia 60
9. Costa Rica 75
10. Cuba 78
11. Ecuador 82
12. El Salvador 94
13. Estados Unidos 96
14. Guatemala 106
15. Guyana 109
16. Haití 110
17. Honduras 112
18. Jamaica 123
19. Nicaragua 124

Página

20. Panamá 126

21. Paraguay 121
22. Perú 133
23. República Dominicana 141
24. Surinam 143
25. Trinidad y Tobago 144
26. Uruguay 144
27. Venezuela 146
28. México: Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010 184
29. Metodología para la elaboración de los informes especiales de país de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 289

CAPÍTULO III ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS 317

El derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos de acceder a la información que resida en dependencias estatales sobre dichas violaciones 317
1. ¿Tienen derecho las víctimas de graves violaciones de derechos humanos ..... o sus familiares a acceder a la información sobre tales violaciones cuando esta repose en los archivos de las fuerzas de seguridad del Estado 317
2. Las obligaciones positivas del Estado en relación con el acceso a la información sobre violaciones masivas de derechos humanos 324
3. La obligación de adecuar el régimen jurídico de los Estados a las obligaciones internacionales 325
4. La sentencia de la Corte en el caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil y el derecho de acceso a la información 328

CAPÍTULO IV BUENAS PRÁCTICAS JUDICIALES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN AMÉRICA 331

A. Introducción 331
B. Buenas Prácticas Judiciales en Derechos Humanos 332
C. Decisiones Nacionales que Constituyen Buenas Prácticas Judiciales en Materia de Acceso a la Información 333
1. Jurisprudencia sobre la naturaleza y alcance del derecho de acceso a la información como derecho fundamental autónomo 334
2. Jurisprudencia sobre la titularidad universal del derecho de acceso a la información 337
3. Jurisprudencia sobre el principio de máxima divulgación 340
4. Jurisprudencia sobre la aplicación del principio de máxima divulgación para ordenar el acceso a información sobre publicidad oficial 341
5. Jurisprudencia sobre acceso a la información sobre financiación de partidos políticos 341
6. Jurisprudencia sobre el derecho a conocer los salarios o ingresos provenientes de recursos públicos 342
7. Jurisprudencia sobre publicidad de información estadística 343
8. Jurisprudencia sobre acceso a información personal de beneficiarios de programas sociales 344
9. Jurisprudencia sobre el principio de máxima divulgación como garantía de participación y control ciudadano en el Estado democrático 345

Página

10. Principio de máxima divulgación como límite frente al secreto bancario y bursátil cuando se trata de fondos públicos 347
11. Jurisprudencia sobre la obligación de contar con un procedimiento administrativo de acceso a la información: simple, rápido y gratuito 348

12. Jurisprudencia sobre el acceso a información y el deber de crear y conservar archivos 351
13. Jurisprudencia sobre el deber del Estado de justificar cualquier denegación de una solicitud de acceso a la información 352
14. Jurisprudencia sobre el derecho de acceso ante una solicitud de información que representa una carga especialmente onerosa para el Estado 352
15. Jurisprudencia sobre acceso a la información de datos personales: la definición de ¨dato personal¨ 353
16. Jurisprudencia sobre el acceso a archivos y registros públicos en los cuales obra información solicitante 355
17. Jurisprudencia sobre el derecho de acceso a la información de individuos que son o hayan sido oficiales públicos 356
18. Jurisprudencia sobre las restricciones del derecho de acceso a la información: régimen general de los límites del derecho de acceso a la información 357
19. Jurisprudencia sobre la necesidad de que los límites se encuentren fijados por ley 359
20. Jurisprudencia sobre la necesidad de que la reserva de la información se establezca por plazos limitados y razonables 360
21. Jurisprudencia sobre la prueba del daño y la necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad estricto cuando se invoque el carácter reservado de la información ..... 361.
22. Jurisprudencia sobre la aplicación restrictiva del concepto de seguridad nacional 363
23. Jurisprudencia sobre acceso a la información de documentos que guarden una relación directa con la comisión de violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario 364

CAPÍTULO V PRINCIPIOS SOBRE REGULACIÓN D ELA PUBLICIDAD OFICIAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS 369

A. El caso de la publicidad oficial 371
B. Principios rectores en materia de publicidad oficial 378
1. Establecimiento de leyes especiales, claras y precisas 378
2. Objetivos legítimos de la publicidad oficial 379
3. Criterios de distribución de la pauta estatal 380
4. Planificación adecuada 382
5. Mecanismos de contratación 382
6. Transparencia y acceso a la información 383
7. Control externo de la asignación publicitaria 385
8. Pluralismo informativo y publicidad oficial 387

CAPÍTULO VI CONLUSIONES Y RECOMENDACIONES 389

A. Violencia contra periodistas y medios de comunicación 389
B. Criminalización de la expresión e impulso de la proporcionalidad en las acciones ulteriores 390

Página

C. Manifestaciones de altas autoridades estatales con base en la línea editorial 390
D. Censura previa 391
E. Asignación discriminatoria de la publicidad oficial 391
F. Avances en materia de acceso a la información 391
G. Asignación de frecuencias radioeléctricas

Anexos 395

A. Convención Americana sobre Derechos Humanos – Artículo 13 395
B. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión 396
C. Declaraciones Conjuntas
1. Declaración conjunta del Décimo Aniversario: Diez Desafíos Claves para la Libertad de Expresión en la Próxima Década 399
2. Declaración Conjunta Sobre Wikileaks 405
D. Comunidados de Prensa 407

TABLA DE ACRÓNIMOS Y REFERENCIAS

CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CADHP:	Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
Convención Americana:	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Convenio Europeo:	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
Corte Interamericana:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Declaración de Principios:	Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión
Declaración Americana:	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
OEA:	Organización de los Estados Americanos
OIT:	Organización Internacional del Trabajo
ONU:	Organización de las Naciones Unidas
OSCE:	Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa
PIDCP:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Relatoría Especial:	Relatoría Especial para la Libertad de Expresión
Tribunal Europeo:	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
UNESCO:	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

INFORME ANUAL DE LA RELATORÍA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN 2010

INTRODUCCIÓN

1. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (en adelante la "Relatoría Especial") fue creada por la CIDH en octubre de 1997, durante su 97º Período de Sesiones. Desde su establecimiento, la Relatoría Especial contó con el respaldo de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (en adelante la "OEA"), las organizaciones de la sociedad civil, los medios de comunicación, los periodistas y, principalmente, las víctimas de violaciones al derecho a la libertad de expresión. En efecto, quienes han acudido al sistema interamericano de derechos humanos como mecanismo de protección y garantía de la libertad de expresión, han visto en la Relatoría Especial un apoyo decisivo para restablecer las garantías necesarias al ejercicio de sus derechos y para asegurar que se reparen las consecuencias derivadas de su vulneración.

2. Desde su creación, la Relatoría Especial ha trabajado en la promoción del derecho a la libertad de expresión a través de la asistencia técnica en casos individuales ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Con el mismo propósito, y en el marco de la CIDH, la Relatoría Especial ha preparado informes temáticos y de países, ha realizado visitas oficiales y viajes de promoción, y ha participado en decenas de conferencias y seminarios que han logrado sensibilizar y capacitar a cientos de funcionarios públicos, periodistas y defensores del derecho a la libertad de expresión.

3. El Informe Anual 2010 obedece a la estructura básica de informes anuales anteriores y cumple con el mandato establecido por la CIDH a la Relatoría Especial. El informe se inicia con un capítulo introductorio general que explica en detalle el mandato de la oficina, los logros más relevantes de la Relatoría Especial en sus doce años de trabajo y las actividades realizadas durante 2010.

4. El capítulo II presenta la tradicional evaluación de la situación de la libertad de expresión en el hemisferio. Durante 2010 la Relatoría Especial recibió información de múltiples fuentes sobre las situaciones que podrían afectar el ejercicio de la libertad de expresión y los avances en las garantías de este derecho. Siguiendo la metodología de los informes anuales anteriores, estos datos fueron evaluados a la luz de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (en adelante la "Declaración de Principios"), aprobada por la CIDH en 2000. La Declaración de Principios constituye una interpretación autorizada del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana"), así como un importante instrumento para ayudar a los Estados a abordar problemas y promover, garantizar y respetar el derecho a la libertad de expresión.

5. A partir del análisis de las situaciones que se reportan en el hemisferio, la Relatoría Especial subrayó algunos desafíos que enfrentan los Estados de la región. En particular, el capítulo II de este informe pone énfasis en los asesinatos, agresiones y amenazas contra los periodistas. Los Estados tienen la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de estos hechos, no sólo para reparar a sus víctimas y familiares, sino también para prevenir la ocurrencia de hechos futuros de violencia e intimidación. Asimismo, la Relatoría Especial considera importante llamar la atención sobre otros aspectos de la libertad de expresión en las Américas, como el reconocimiento de algunas buenas prácticas judiciales respecto del derecho de acceso a la información; los avances en este derecho respecto de información sobre violaciones de derechos humanos contenida en archivos estatales; la importancia de reformar algunos mecanismos – como la publicidad oficial– que pueden ser empleados como formas de censura indirecta y la necesidad de establecer una metodología estándar que permita hacer un monitoreo adecuado de la situación en materia de libertad de expresión, entre otros temas.

6. La intensa labor desarrollada por la Relatoría Especial le ha permitido consolidarse como una oficina experta a cargo de la promoción y el monitoreo del respeto a la libertad de expresión en el hemisferio. Este posicionamiento ha generado, a su vez, un incremento sustancial en las expectativas de la sociedad regional sobre la labor y desempeño de la Relatoría Especial. Para hacer frente a esta demanda, es necesario dar atención no sólo al apoyo institucional y político de la Relatoría Especial, sino

también a su respaldo financiero, pues sin éste no sería posible su funcionamiento ni el despliegue de las actividades que exige su mandato. La Relatoría Especial no recibe directamente recursos del fondo regular de la OEA, por lo que su sostén depende, en gran medida, de las contribuciones voluntarias que han realizado algunos Estados, y los aportes de fundaciones y organismos de cooperación para proyectos específicos. Es importante exhortar, una vez más, a los Estados miembros de la OEA a seguir los pasos de aquellos países que han respondido al llamado de las cumbres hemisféricas de apoyar a la Relatoría Especial. El Plan de Acción aprobado por los Jefes de Estado y de Gobierno en la Tercera Cumbre de las Américas, celebrada en Quebec en abril de 2001, establece que, "para fortalecer la democracia, crear prosperidad y desarrollar el potencial humano, los Estados apoyarán la labor del sistema interamericano de derechos humanos en el área de libertad de expresión, a través del Relator Especial de la CIDH para la Libertad de Expresión".

7. La Relatoría Especial agradece las contribuciones financieras recibidas durante 2010 por parte de Costa Rica, los Estados Unidos de América, Francia, el Reino Unido, Suecia, Suiza y la Comisión Europea. Una vez más, la Relatoría Especial invita a otros Estados a que se sumen a este importante apoyo.

8. La Relatora Especial, Catalina Botero Marino, agradece la confianza de la CIDH y destaca la labor de sus antecesores en la consolidación de la Relatoría Especial. En particular, la Relatora Especial agradece a su equipo de trabajo por la labor comprometida y ejemplar que ha llevado a cabo. Este informe anual es fruto de su esfuerzo y dedicación.

9. El presente informe anual pretende contribuir al establecimiento de un mejor ambiente para el ejercicio de la libertad de expresión en toda la región y, por ese mecanismo, asegurar el fortalecimiento de la democracia, el bienestar y el progreso de los habitantes del hemisferio. Su objetivo es colaborar con los Estados miembros de la OEA en la visibilización de los problemas que todos queremos resolver, así como en la formulación de propuestas y recomendaciones viables asentadas en la doctrina y la jurisprudencia regional. Para lograr ese propósito, es necesario que el trabajo de la Relatoría Especial sea entendido como un insumo útil para la respuesta de los desafíos que afrontamos, que dé lugar a un diálogo amplio y fluido, no sólo con los Estados miembros de la OEA, sino también con los integrantes de la sociedad civil, y los y las comunicadoras sociales de toda la región.

CAPÍTULO I INFORMACIÓN GENERAL

A. Creación de la Relatoría Especial y respaldo institucional

1. La Relatoría Especial fue creada por la CIDH en octubre de 1997, durante su 97º Período de Sesiones, por decisión unánime de sus miembros. La Relatoría Especial fue establecida como una oficina permanente e independiente que actúa dentro del marco y con el apoyo de la CIDH. Con ello, la CIDH buscó estimular la defensa hemisférica del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, considerando su papel fundamental en la consolidación y desarrollo del sistema democrático, así como en la protección, garantía y promoción de los demás derechos humanos. En su 98º Período de Sesiones, celebrado en marzo de 1998, la CIDH definió de manera general las características y funciones de la Relatoría Especial y decidió crear un fondo voluntario para su asistencia económica.

2. La iniciativa de la CIDH de crear una Relatoría Especial de carácter permanente encontró pleno respaldo en los Estados Miembros de la OEA. En efecto, durante la Segunda Cumbre de las Américas, los Jefes de Estado y de Gobierno reconocieron el papel fundamental que tiene el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, y manifestaron su satisfacción por la creación de la Relatoría Especial. En la Declaración de Santiago, adoptada en abril de 1998, los Jefes de Estado y de Gobierno señalaron lo siguiente:

> Coincidimos en que una prensa libre desempeña un papel fundamental [para la defensa de los derechos humanos] y reafirmamos la importancia de garantizar la libertad de expresión, de información y de opinión. Celebramos la reciente constitución de un Relator Especial para la Libertad de Expresión, en el marco de la Organización de los Estados Americanos[1].

3. Asimismo, los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas se comprometieron a apoyar a la Relatoría Especial. Sobre el particular, en el Plan de Acción de la citada cumbre se recomendó lo siguiente:

> Fortalecer el ejercicio y respeto de todos los derechos humanos y la consolidación de la democracia, incluyendo el derecho fundamental a la libertad de expresión, información y de pensamiento, mediante el apoyo a las actividades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en este campo, en particular a la recién creada Relatoría Especial para la Libertad de Expresión[2].

4. Durante la Tercera Cumbre de las Américas, celebrada en Quebec, Canadá, los Jefes de Estado y de Gobierno ratificaron el mandato de la Relatoría Especial, agregando el siguiente punto a su agenda:

> Apoyarán la labor del [s]istema [i]nteramericano de [d]erechos [h]umanos en materia de libertad de expresión a través del Relator Especial [para la] Libertad de Expresión de la CIDH, y procederán a la difusión de los trabajos de jurisprudencia comparada, y buscarán, asimismo, asegurar que su legislación nacional sobre libertad de expresión esté conforme a las obligaciones jurídicas internacionales[3].

5. En distintas oportunidades, la Asamblea General de la OEA ha manifestado su respaldo a la labor de la Relatoría Especial y le ha encomendado el seguimiento o análisis de algunos de los derechos que integran la libertad de expresión. En 2005, la Asamblea General de la OEA aprobó la resolución 2149 (XXXV-O/05), que reafirmó el derecho a la libertad de expresión, reconoció las

---

[1] Declaración de Santiago. Segunda Cumbre de las Américas, 18-19 de abril de 1998, Santiago, Chile. En: Documentos Oficiales del Proceso de Cumbres de Miami a Santiago. Volumen I. Oficina de Seguimiento de Cumbres, OEA.

[2] Plan de Acción. Segunda Cumbre de las Américas, 18-19 de abril de 1998, Santiago, Chile. En: Documentos Oficiales del Proceso de Cumbres de Miami a Santiago. Volumen I. Oficina de Seguimiento de Cumbres, OEA.

[3] Plan de Acción. Tercera Cumbre de las Américas, 20-22 de abril de 2001, Quebec, Canadá. Disponible en: http://www.summit-americas.org/iii_summit/iii_summit_poa_sp.pdf

importantes contribuciones realizadas en el Informe Anual 2004 de la Relatoría Especial y exhortó al seguimiento de los temas incluidos en ese informe, tales como: la evaluación de la situación de la libertad de expresión en la región; las violaciones indirectas a la libertad de expresión; el impacto de la concentración en la propiedad de los medios de comunicación social; y el tratamiento de las expresiones de odio en la Convención Americana[4]. La Relatoría Especial ha analizado estos temas en distintos informes anuales, en el marco de la evaluación de la situación de la libertad de expresión en la región, y en el cumplimiento de su tarea de crear conocimiento experto y promover estándares regionales en la materia.

6. En 2006, la Asamblea General de la OEA reiteró su respaldo a la Relatoría Especial a través de la resolución 2237 (XXXVI-O/06). En esta resolución, la Asamblea General reafirmó el derecho a la libertad de expresión, reconoció las importantes contribuciones realizadas en el Informe Anual 2005 de la Relatoría Especial, y exhortó al seguimiento de los temas que figuran en dicho informe, que incluyeron, entre otros, las manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de reunión, así como la libertad de expresión y los procesos electorales[5]. Al igual que en el caso anterior, la Relatoría Especial ha hecho un seguimiento de estos temas en su evaluación anual sobre la situación de la libertad de expresión en la región. En la misma resolución, la Asamblea General solicitó convocar a una sesión especial en la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos para profundizar la jurisprudencia internacional sobre el artículo 13 de la Convención Americana, y tratar específicamente temas como las manifestaciones públicas y la libertad de expresión, así como los desarrollos y alcances del artículo 11 de la Convención Americana. Esta sesión se celebró el 26 y 27 de octubre de 2007.

7. En 2007, la Asamblea General de la OEA aprobó la resolución 2287 (XXXVII-O/07), por medio de la cual invitó a los Estados miembros a considerar las recomendaciones de la Relatoría Especial en materia de leyes sobre difamación. En esta resolución, la Asamblea General reiteró su pedido de convocar a una sesión especial en la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos para profundizar la jurisprudencia internacional existente relativa al artículo 13 de la Convención Americana. Esta sesión se realizó el 28 y 29 de febrero de 2008.

8. Durante 2008, la Asamblea General aprobó la resolución 2434 (XXXVIII-O/08), que reafirmó el derecho a la libertad de expresión y reiteró a la CIDH la tarea de hacer seguimiento adecuado al cumplimiento de los estándares en esta materia, así como la profundización del estudio de los temas contenidos en los informes anuales. En la resolución también se invitó a los Estados miembros de la OEA a considerar las recomendaciones de la Relatoría Especial en materia de leyes sobre difamación, en el sentido de derogar o enmendar las normas que tipifican como delito el desacato, la difamación, la injuria y la calumnia, y en tal sentido, regular estas conductas en el ámbito exclusivo del derecho civil.

9. En 2009 la Asamblea General aprobó la resolución 2523 (XXXIX-O/09), que resaltó la importancia de las recomendaciones de la Relatoría Especial contenidas en los informes anuales 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008. Igualmente, reiteró a la CIDH realizar el seguimiento de las recomendaciones contenidas en dichos informes y, de manera especial, invitó a los Estados miembros de la OEA a considerar las recomendaciones de la Relatoría Especial, en el sentido de derogar o enmendar las leyes que tipifican como delito el desacato, la difamación, la injuria y la calumnia, así como de regular estas conductas en el ámbito exclusivo del derecho civil.

10. En materia de acceso a la información, la Asamblea General ha realizado varios pronunciamientos respaldando la labor de la Relatoría Especial, e instado a la adopción de sus recomendaciones. En 2003, en su resolución 1932 (XXXIII-O/03), reiterada en 2004 en la resolución 2057 (XXXIV-O/04) y en 2005 en la resolución 2121 (XXXV-O/05), la Asamblea General exhortó a la Relatoría Especial a continuar elaborando un capítulo en sus informes anuales sobre la situación del

[4] CIDH. Informe Anual 2004. Volumen III. Capítulos II, V y VII. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=459&IID=2

[5] CIDH. Informe Anual 2005. Volumen II. Capítulos V y VI. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=662&IID=2

acceso a la información pública en la región. En 2006, a través de la resolución 2252 (XXVI-O/06), entre otros puntos, se encomendó a la Relatoría Especial asesorar a los Estados miembros de la OEA que soliciten apoyo para la elaboración de legislación y mecanismos sobre acceso a la información. Asimismo, se pidió a la CIDH hacer un estudio sobre las distintas formas de garantizar a todas las personas el derecho a buscar, recibir y difundir información pública sobre la base del principio de libertad de expresión. En seguimiento a esta resolución, en agosto de 2007 la Relatoría Especial publicó el "Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información"[6].

11. En el mismo sentido, en 2007 la Asamblea General aprobó la resolución 2288 (XXXVII-O/07), que resaltó la importancia del derecho al acceso a la información pública, tomó nota de los informes de la Relatoría Especial sobre la situación del derecho de acceso a la información en la región, instó a los Estados a adaptar su legislación para garantizar este derecho, y encomendó a la Relatoría Especial dar asesoramiento a los Estados miembros en dicha materia. También solicitó a distintos organismos dentro de la OEA, incluida la Relatoría Especial, elaborar un documento base sobre las mejores prácticas y el desarrollo de aproximaciones comunes o lineamientos para incrementar el acceso a la información pública. Este documento, preparado en conjunto con el Comité Jurídico Interamericano, el Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales, el Departamento de Modernización del Estado y Gobernabilidad, así como con las contribuciones de las delegaciones de los Estados miembros de la OEA, fue aprobado en abril de 2008 por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos.

12. En 2008, la Asamblea General de la OEA también aprobó la resolución 2418 (XXXVIII-O/08), que resaltó la importancia del derecho de acceso a la información pública, instó a los Estados a adaptar su legislación a los estándares en la materia y encomendó a la Relatoría Especial dar asesoramiento, así como continuar incluyendo un capítulo sobre la situación del acceso a la información pública en la región como parte de su informe anual.

13. En 2009, la resolución 2514 (XXXIX- O/09) de la Asamblea General de la OEA reiteró nuevamente la importancia del derecho de acceso a la información pública, y reconoció que el pleno respeto a la libertad de expresión, al acceso a la información pública y a la libre difusión de las ideas, fortalece la democracia y contribuye a un ambiente de tolerancia de todas las opiniones, a una cultura de paz y no violencia, y a fortalecer la gobernabilidad democrática. Asimismo, encomendó a la Relatoría Especial apoyar a los Estados miembros de la OEA en el diseño, ejecución y evaluación de sus normativas y políticas en materia de acceso a la información pública, y a seguir incluyendo en su informe anual un capítulo sobre la situación del acceso a la información pública en la región.

14. En esa misma resolución, la Asamblea General encomendó al Departamento de Derecho Internacional que redacte, con la colaboración de la Relatoría Especial, el Comité Jurídico Interamericano, el Departamento de Modernización del Estado y Gobernabilidad, así como con la cooperación de los Estados Miembros y de la sociedad civil, una Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública y una Guía para su implementación, de conformidad con los estándares internacionales alcanzados en la materia. Para el cumplimiento de este mandato se conformó un grupo de expertos del cual formó parte la Relatoría Especial, que se reunió tres veces durante un año para discutir, editar y finalizar los documentos. Las versiones finales de los dos instrumentos fueron aprobadas por el grupo de expertos en marzo de 2010 y presentadas al Comité de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente en abril de 2010. El Consejo Permanente, en mayo de 2010, elevó una resolución y el texto de la Ley Modelo a la Asamblea General, la cual, en junio de 2010 emitió la resolución AG/RES 2607 (XL-O/10). A través de dicha resolución se aprobó el texto de la Ley Modelo[7] y se reafirmó la importancia de los informes anuales de la Relatoría Especial.

---

[6] CIDH. Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información (2007). Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf.

[7] La Ley Modelo y su Guía de Implementación se encuentran disponibles en: http://www.oas.org/dil/esp/acceso_a_la_informacion_ley_modelo.htm

15. La Relatoría Especial, desde su origen, ha contado también con el respaldo de las organizaciones de la sociedad civil, los medios de comunicación, los periodistas y, principalmente, de las personas que han sido víctimas de violaciones a su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, y de sus familiares.

B. Mandato de la Relatoría Especial

16. La Relatoría Especial es una oficina de carácter permanente, con estructura operativa propia y con independencia funcional, que opera dentro del marco jurídico de la CIDH[8].

17. La Relatoría Especial tiene como mandato general la realización de actividades de protección y promoción del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que incluyen las siguientes funciones:

a. Asesorar a la CIDH en la evaluación de casos y solicitudes de medidas cautelares, así como en la preparación de informes;
b. Realizar actividades de promoción y educación en materia del derecho a la libertad de pensamiento y expresión;
c. Asesorar a la CIDH en la realización de las visitas *in loco* a los países miembros de la OEA para profundizar la observación general de la situación y/o para investigar una situación particular referida al derecho a la libertad de pensamiento y expresión;
d. Realizar visitas a los distintos Estados Miembros de la OEA;
e. Realizar informes específicos y temáticos;
f. Promover la adopción de medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión;
g. Coordinar acciones de verificación y seguimiento de las condiciones del ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los Estados miembros con las defensorías del pueblo o las instituciones nacionales de derechos humanos;
h. Prestar asesoría técnica a los órganos de la OEA;
i. Elaborar un informe anual sobre la situación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en las Américas, el cual será considerado por el pleno de la CIDH para la aprobación de su inclusión en el Informe Anual de la CIDH que se presenta cada año a la Asamblea General; y
j. Reunir toda la información necesaria para la elaboración de los informes y actividades precedentes.

18. Durante 1998, la CIDH llamó a concurso público para ocupar el cargo de Relator Especial. Agotado el proceso, la CIDH decidió designar al abogado argentino Santiago A. Canton como Relator Especial, quien asumió el cargo el 2 de noviembre de 1998. En marzo de 2002, la CIDH designó al abogado argentino Eduardo A. Bertoni como Relator Especial. Bertoni se desempeñó en este cargo entre mayo de 2002 y diciembre de 2005. El 15 de marzo de 2006, la CIDH eligió al abogado venezolano Ignacio J. Álvarez como Relator Especial. En abril de 2008, la CIDH convocó a concurso para la elección del sucesor de Álvarez. Durante el período en que este puesto estuvo vacante, la Relatoría Especial estuvo a cargo del entonces Presidente de la CIDH, Paolo Carozza. El concurso se cerró el 1º de junio de 2008 y los candidatos preseleccionados a ocupar este cargo fueron entrevistados en julio de 2008, durante el 132º Período de Sesiones de la CIDH. Tras la ronda de entrevistas, el 21 de julio de 2008, la CIDH eligió a la abogada colombiana Catalina Botero Marino como Relatora Especial[9]. La nueva Relatora Especial asumió el cargo el 6 de octubre de 2008.

[8] Al respecto, ver los artículos 40 y 41 de la Convención Americana, y el artículo 18 del Estatuto de la CIDH.

[9] CIDH. Comunicado de Prensa No. 29/08. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2008/29.08sp.htm.

C. Principales actividades de la Relatoría Especial

19. Durante sus doce años de existencia, la Relatoría Especial ha cumplido de manera oportuna y dedicada cada una de las tareas que le han sido asignadas por la CIDH y por otros órganos de la OEA como la Asamblea General.

20. En esta parte del informe se resumen de manera muy general las tareas cumplidas, con particular énfasis en las actividades realizadas en 2010.

1. Sistema de casos individuales: Litigio estratégico en materia de libertad de expresión dentro del sistema interamericano

21. Una de las más importantes funciones de la Relatoría Especial es asesorar a la CIDH en la evaluación de peticiones individuales, y preparar los informes correspondientes.

22. El impulso adecuado de las peticiones individuales, además de proveer justicia en el caso específico, permite llamar la atención sobre situaciones paradigmáticas que afectan la libertad de pensamiento y expresión, y crear importante jurisprudencia aplicable tanto por el propio sistema interamericano de protección de los derechos humanos como por los tribunales de los países de la región. Asimismo, el sistema de casos individuales constituye un factor esencial dentro de la estrategia integral de promoción y defensa de la libertad de pensamiento y de expresión en la región, estrategia que la Relatoría Especial desarrolla a través de los diferentes mecanismos de trabajo que ofrece el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

23. Desde su creación, la Relatoría Especial ha asesorado a la CIDH en la presentación ante la Corte Interamericana de importantes casos individuales sobre libertad de expresión. Los casos mas relevantes de la Corte en esta materia son los siguientes:

- Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Este caso se refiere a la prohibición de la censura previa. La decisión de la Corte Interamericana llevó a una ejemplar reforma constitucional en Chile y a la creación de un importante estándar hemisférico en la materia.

- Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. El peticionario era un ciudadano peruano por naturalización que era accionista mayoritario de un canal de televisión. El medio de comunicación transmitía un programa periodístico que realizaba fuertes críticas al gobierno peruano, incluyendo la emisión de reportajes sobre abusos, torturas y actos de corrupción cometidos por el Servicio de Inteligencia Nacional. Como consecuencia de estos informes, el Estado revocó la ciudadanía peruana al peticionario y le quitó el control accionario del canal. La sentencia de la Corte Interamericana encontró que las actuaciones del gobierno restringieron indirectamente el derecho a la libertad de expresión, y ordenó al Estado restaurar los derechos de la víctima.

- Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Este caso se refiere a un periodista que había publicado varios artículos reproduciendo la información de algunos periódicos europeos sobre presuntas actuaciones ilícitas de un diplomático de Costa Rica. El Estado condenó al periodista por cuatro cargos de difamación. La Corte Interamericana entendió que la condena era desproporcionada y que vulneraba el derecho a la libertad de expresión, y requirió, entre otros puntos, la anulación de los procedimientos criminales contra el comunicador.

- Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Durante la campaña presidencial de 1993 en Paraguay, el candidato Ricardo Canese hizo declaraciones a los medios de comunicación contra el candidato Juan Carlos Wasmosy, a quien acusó de estar envuelto en irregularidades relacionadas con la construcción de una planta hidroeléctrica. Canese fue procesado y sentenciado a cuatro meses de

prisión, entre otras restricciones a sus derechos fundamentales. La Corte Interamericana encontró que la condena era desproporcionada y que vulneraba el derecho a la libertad de expresión. Además, destacó la importancia de la libertad de expresión durante las campañas electorales, en el sentido de que las personas deben estar plenamente habilitadas para cuestionar a los candidatos, de manera que los votantes puedan tomar decisiones informadas.

- Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Palamara, ex oficial militar chileno, había escrito un libro crítico de la Armada Nacional. El libro dio origen a un proceso penal militar por "desobediencia" y "quiebre de los deberes militares" que condujo a que el Estado retirara de circulación todas las copias físicas y electrónicas existentes. La Corte Interamericana ordenó una reforma legislativa que asegurara la libertad de expresión en Chile, al igual que la publicación del libro, la restitución de todas las copias incautadas y la reparación de los derechos de la víctima.

- Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Este caso se refiere a la negativa del Estado de brindar a Marcelo Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero cierta información que requirieron al Comité de Inversiones Extranjeras, relacionada con la empresa forestal Trillium y el proyecto Río Cóndor, el cual era un proyecto de deforestación que se llevaría a cabo en Chile. A través de esta sentencia, la Corte Interamericana reconoció que el derecho de acceso a la información es un derecho humano protegido por el artículo 13 de la Convención Americana.

- Caso Kimel vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. El periodista Eduardo Kimel fue condenado por haber criticado en un libro la actuación de un juez penal encargado de investigar una masacre. El juez inició un proceso penal en defensa de su honor. La Corte Interamericana encontró que la sanción al periodista era desproporcionada y que vulneraba el derecho a la libertad de expresión de la víctima. En esta decisión, la Corte Interamericana ordenó al Estado, entre otras medidas, reparar a la víctima y reformar la legislación penal sobre protección a la honra y a la reputación por encontrar que vulneraba el principio de tipicidad penal o estricta legalidad.

- Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009. Esta sentencia se refiere a la proporcionalidad de las sanciones impuestas a un abogado condenado por los delitos de difamación e injuria, por haber asegurado en una conferencia de prensa que un funcionario del Estado había grabado sus conversaciones telefónicas privadas y las había puesto en conocimiento de terceros. La Corte Interamericana concluyó que el Estado violó el derecho a la libertad de expresión del abogado, ya que la condena penal impuesta como forma de responsabilidad ulterior fue innecesaria. La Corte Interamericana estableció también criterios sobre el carácter intimidante e inhibidor que generan las sanciones civiles desproporcionadas.

- Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. La sentencia se refiere a distintos actos públicos y privados que limitaron las labores periodísticas de los trabajadores, directivos y demás personas relacionadas con el canal de televisión RCTV, así como a algunos discursos de agentes estatales en contra del medio. La Corte Interamericana consideró que dichos discursos fueron incompatibles con la libertad de buscar, recibir y difundir información, "al haber podido resultar intimidatorios para las personas relacionadas con dicho medio de comunicación". La Corte Interamericana no encontró probada la responsabilidad del Estado por los otros hechos alegados, pero reiteró su doctrina sobre las restricciones indirectas a la libertad de expresión. Finalmente, la Corte Interamericana ordenó al Estado conducir eficazmente las investigaciones y procesos penales por hechos de violencia contra los periodistas, así como la adopción de "las medidas necesarias para evitar restricciones indebidas y

obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio de su libertad de buscar, recibir y difundir información".

- Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. Esta sentencia versó sobre las declaraciones de funcionarios públicos, y otras alegadas obstaculizaciones al ejercicio de la libertad de expresión como actos de violencia de actores privados en perjuicio de personas vinculadas al canal de televisión Globovisión. La Corte Interamericana consideró que los pronunciamientos de altos funcionarios públicos y la omisión de las autoridades estatales en su obligación de actuar con la debida diligencia en las investigaciones por hechos de violencia contra los periodistas, constituyeron faltas a las obligaciones estatales de prevenir e investigar los hechos. La Corte Interamericana no encontró probada la responsabilidad del Estado por los otros hechos alegados, pero reiteró su doctrina sobre restricciones indirectas a la libertad de expresión. Finalmente, la Corte Interamericana ordenó al Estado conducir eficazmente las investigaciones y procesos penales por hechos de violencia contra los periodistas, así como la adopción de "las medidas necesarias para evitar restricciones indebidas y obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio de su libertad de buscar, recibir y difundir información".

- Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Usón, militar en retiro, fue condenado por el delito de "injuria contra la Fuerza Armada Nacional", luego de emitir opiniones críticas en un programa televisivo acerca de la actuación de dicha institución en el caso de un grupo de soldados que habían resultado gravemente heridos en una instalación militar. La Corte Interamericana estimó que la norma penal aplicada para sancionar a Usón no cumplía con las exigencias del principio de legalidad por ser ambigua, y entendió que la aplicación del derecho penal al caso no era idónea, necesaria y proporcional. La Corte Interamericana ordenó al Estado, entre otras medidas, dejar sin efecto el proceso penal militar contra la víctima y modificar, en un plazo razonable, el tipo penal utilizado.

- Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Este caso se refiere a la ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda Vargas, quien fue un líder de la Dirección Nacional del Partido Comunista Colombiano y prominente figura del partido político Unión Patriótica. La Corte consideró, que en casos como este, es posible restringir ilegítimamente la libertad de expresión por condiciones *de facto* que coloquen a quien la ejerza en una situación de riesgo. La Corte indicó que el Estado "debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad[10] y que debe adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir violaciones o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación"[11]. Asimismo, la Corte consideró que una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal atribuible al Estado podría generar una violación del artículo 16.1 de la Convención, cuando la misma haya sido motivada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación de la víctima[12]. En este sentido, la Corte destacó que

[10] Corte I.D.H. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 118; Corte I.D.H. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 107. Además, *inter alia,* Corte I.D.H. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.* Opinión Consultiva OC-18/03. Serie A No. 18, párrs. 112 a 172; Corte I.D.H. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 173 a 189.

[11] Corte I.D.H. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 107; Corte I.D.H. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr*.,* 118.

[12] En similar sentido, Corte I.D.H. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 147.

las voces de oposición resultan "imprescindibles en una sociedad democrática" e indicó que "la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones, y partidos políticos de oposición en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales"[13]. Finalmente, la Corte consideró que si bien el Senador Cepeda Vargas pudo ejercer sus derechos políticos, su libertad de expresión y su libertad de asociación, "fue el hecho de continuar ejerciéndolos lo que conllevó su ejecución extrajudicial" lo que implica que el Estado "no generó condiciones ni las debidas garantías para que (…) el Senador Cepeda tuviera una oportunidad real de ejercer el cargo para el que fue democráticamente electo, en particular mediante el impulso de la visión ideológica que representaba a través de su participación libre en el debate público, en ejercicio de su libertad de expresión. En última instancia, su actividad fue obstaculizada por la violencia ejercida en contra del movimiento político al que el Senador Cepeda Vargas pertenecía y, en este sentido, su libertad de asociación también se vio afectada".

- Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. El caso se refiere a la detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de 70 personas como resultado de operaciones del Ejército brasileño entre 1972 y 1975 que tenían por objeto erradicar la denominada Guerrilla de Araguaia, en el contexto de la dictadura militar de Brasil. Asimismo, el caso presenta la afectación del derecho de acceso a la información que han sufrido los familiares de las víctimas. A este respecto, la Corte Interamericana reiteró su jurisprudencia sobre el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en la que ha sostenido que el artículo 13 de la Convención Americana protege el derecho que tiene toda persona de solicitar información que se encuentre bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de excepciones de la Convención. Adicionalmente, la Corte Interamericana estableció que en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no pueden ampararse en mecanismos como el secreto de Estado, la confidencialidad de la información o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación. Asimismo, la Corte sostuvo que cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y negar su entrega, o de determinar si la documentación existe, jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. Finalmente, la Corte concluyó que el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de documentos solicitados por las víctimas o sus familiares sino, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. En este sentido, la Corte señaló que, para garantizar el derecho de acceso a la información, los poderes públicos deben actuar de buena fe y realizar diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial que se dieron en este caso.

[13] En similar sentido, Corte I.D.H. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 201; Corte I.D.H. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.* Opinión Consultiva OC-18/03. Serie A No. 18, párr. 89 y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.* Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 46.

24. La Relatoría Especial impulsó nuevas peticiones y casos individuales cuyos informes de admisibilidad y de fondo se presentaron durante las sesiones de la CIDH llevadas a cabo durante 2010. Un informe detallado de las peticiones y casos se presenta en el capítulo III del Informe Anual 2010 de la CIDH.

25. Con la preparación e impulso de estos casos, la Relatoría Especial contribuye a que la CIDH y la Corte Interamericana dicten importante jurisprudencia sobre las garantías necesarias para el pleno ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión. Los estándares alcanzados aportan un mayor dinamismo al trabajo de los órganos del sistema interamericano y permiten afrontar nuevos desafíos en la tarea de aumentar el nivel de protección de la libertad de pensamiento y de expresión en todo el hemisferio.

2. Medidas cautelares

26. La Relatoría Especial ha colaborado con el Grupo de Protección de la CIDH en relación con las recomendaciones para la adopción de medidas cautelares en materia de libertad de expresión. En este sentido, la CIDH ha solicitado en múltiples oportunidades a los Estados miembros de la OEA que adopten medidas cautelares para proteger el derecho a la libertad de expresión. Así lo hizo, por ejemplo, en los casos (i) Matus Acuña Vs. Chile[14]; (ii) Herrera Ulloa Vs. Costa Rica[15]; (iii) López Ulacio Vs. Venezuela[16]; (iv) Peña Vs. Chile[17]; (v) Globovisión Vs. Venezuela[18]; (vi) Tristán Donoso Vs. Panamá[19]; (vii) Yáñez Morel Vs. Chile[20]; (viii) Pelicó Pérez Vs. Guatemala[21]; y (ix) Rodríguez Castañeda Vs. México[22]. Cabe señalar que el otorgamiento de las medidas cautelares no constituye un prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión. Las medidas cautelares se originan en la necesidad de adoptar mecanismos que eviten un perjuicio grave, inminente e irremediable sobre uno de los derechos consagrados en la Convención Americana, o para mantener la jurisdicción sobre el caso, sin que desaparezca el objeto de la causa.

27. Durante 2010, la Relatoría Especial colaboró, entre otros, en el estudio de las medidas cautelares otorgadas a favor del periodista Rodrigo Callejas Bedoya y su familia (Colombia), del periodista Leiderman Ortiz Berrio y su familia (Colombia), Reina Luisa Tamayo Danger (Cuba), y Edwin Róbilo Espinal (Honduras). Asimismo, la Relatoría participó en el estudio de la ampliación de medidas de los miembros de Radio Progreso en Honduras: Inmer Genaro Chévez; Lucy Mendoza; Karla Patricia Rivas Sánchez; José Pablo Peraza Chávez; Rita Suyapa Santamaría Velásquez; Alfredo Bográn, Iolany Mariela Pérez Parada; Rommel Alexander Gómez; Lesly Castro; José Domingo Miranda; Héctor Hernández; Víctor Emilio Borjas; Leticia Castellanos; Pablo Ordóñez y Edwin Róbilo Espinal.

---

[14] Decisión de la CIDH de 18 de junio de 1999 y ampliada el 19 de julio de 1999, solicitando al Estado chileno que adopte medidas cautelares a favor de Bartolo Ortiz, Carlos Orellana y Alejandra Matus, frente a las órdenes de detención de los dos primeros y la orden de prohibición de distribución y venta de un texto, derivadas de la publicación del "Libro Negro de la Justicia Chilena", escrito por Matus.

[15] Decisión de la CIDH del 1º de marzo de 2001, solicitando al Estado de Costa Rica que adopte medidas cautelares a favor del periodista Mauricio Herrera Ulloa y el representante legal del periódico *La Nación*, quienes habían sido condenados penal y civilmente en virtud de la publicación de reportajes contra un funcionario diplomático costarricense, sin que al momento de adopción de las medidas se hubiesen materializado plenamente dichas condenas.

[16] Decisión de la CIDH de 7 de febrero de 2001, solicitando al Estado de Venezuela que adopte medidas cautelares a favor del periodista Pablo López Ulacio, quien había acusado a un empresario de beneficiarse de contratos de seguro estatales en el contexto de una campaña presidencial. El periodista fue objeto de una orden judicial de detención y prohibido de mencionar públicamente al empresario en el diario *La Razón*.

[17] Decisión de la CIDH de marzo de 2003, solicitando al Estado de Chile que adopte medidas cautelares a favor del escritor Juan Cristóbal Peña, consistentes en levantar la orden judicial de incautación y retiro de circulación de una biografía de una cantante popular, considerada como una injuria grave.

[18] Decisiones de la CIDH de 3 y 24 de octubre de 2003, solicitando al Estado de Venezuela que suspenda las decisiones administrativas de incautar algunos equipos operativos de la estación de televisión *Globovisión*, y que se garantice un juicio imparcial e independiente en el caso.

[19] Decisión de la CIDH de 15 de septiembre de 2005, solicitando al Estado de Panamá que suspenda la orden de detención contra Santander Tristán Donoso, derivada del incumplimiento por este último de una condena pecuniaria impuesta por la supuesta comisión del delito de injuria y calumnia. Tristán Donoso había denunciado que el Procurador General de la Nación había publicado sus conversaciones telefónicas.

[20] Decisión de la CIDH adoptada luego de la presentación de una petición individual en 2002, a nombre de Eduardo Yáñez Morel, quien fue procesado por la comisión del delito de "desacato" al haber criticado duramente a la Corte Suprema de Justicia en un programa de televisión en 2001.

[21] Decisión de la CIDH de 3 de noviembre de 2008, en la cual se solicitó al Estado de Guatemala adoptar las medidas necesarias para asegurar la vida y la integridad de José Pelicó y su familia, en razón de las graves y constantes amenazas recibidas por el comunicador como consecuencia de las investigaciones y publicaciones que realizaba sobre el tráfico de drogas.

[22] Decisión de la CIDH de 3 de julio de 2008, con el objetivo de evitar la destrucción de las boletas electorales de los comicios presidenciales de 2006 en México.

28. La descripción más detallada de estas medidas puede ser consultada en el Informe Anual 2010 de la CIDH.

3. Audiencias públicas

29. La CIDH ha recibido diversas solicitudes de audiencias y de reuniones de trabajo en materia de libertad de expresión en los últimos períodos de sesiones. La Relatoría Especial participa de manera activa en las audiencias sobre libertad de expresión, preparando informes y haciendo las intervenciones y el seguimiento correspondiente.

30. En el 138º Período de Sesiones de la CIDH, celebrado en marzo de 2010, fueron realizadas, entre otras, las siguientes audiencias sobre libertad de expresión: agresiones contra periodistas en México; situación de la radiodifusión en América Latina; denuncias sobre criminalización y represión de la protesta social en Perú; caso 12.632 Adriana Beatriz Gallo, Ana María Careaga y Silvia Christin de Maluf vs. Argentina; situación del derecho a la libertad de expresión en Ecuador; situación del derecho a la libertad de expresión, información y el derecho de asociación en Venezuela; y situación del derecho a la libertad de expresión en la Región Andina.

31. En el 140º Período de Sesiones de la CIDH, celebrado entre el 20 de octubre y el 5 de noviembre de 2010, fueron realizadas, entre otras, las siguientes audiencias sobre libertad de expresión: derecho a la libertad de expresión, reunión, asociación y circulación en Canadá; situación del derecho a la libertad de expresión en Honduras; situación del derecho a la libertad de expresión en Bolivia; situación del derecho a la libertad de expresión en Ecuador; situación del derecho a la libertad de expresión e información en Venezuela; presentación de "Los 40 principios para garantizar la diversidad y el pluralismo en la radiodifusión de los servicios de comunicación audiovisual"; censura indirecta y publicidad oficial en las Américas; regulación de radios comunitarias en Chile; y regulación de radios comunitarias en Paraguay.

4. Visitas oficiales

32. Las visitas *in loco* a países de la región son una de las principales herramientas que la Relatoría Especial utiliza para recolectar información sobre la situación de la libertad de expresión en un determinado país; para promover los estándares internacionales sobre el ejercicio de este derecho; y para promocionar la existencia de la Relatoría Especial y el uso del sistema interamericano de derechos humanos para proteger la libertad de expresión.

33. Las visitas oficiales permiten a la Relatora Especial y a su equipo reunirse con los principales actores vinculados a la defensa de la libertad de expresión de un país. Las agendas de trabajo incluyen reuniones con autoridades de los gobiernos, miembros del poder legislativo y representantes del sistema judicial, así como con organizaciones no gubernamentales y comunicadores sociales, entre otros. También hay encuentros con potenciales usuarios del sistema interamericano de derechos humanos o personas que ya son sus beneficiarias. En estas visitas se impulsa la mejora de la legislación sobre temas de libertad de pensamiento y de expresión, y de las correspondientes políticas o prácticas de implementación de las normas vigentes que consagran y garantizan este derecho.

34. Durante 2010 la Relatoría Especial realizó dos visitas oficiales que se detallan en los párrafos siguientes.

35. Del 16 al 19 de mayo de 2010, la Relatora Especial y el abogado Ramiro Álvarez-Ugarte formaron parte de la misión que representó a la CIDH en la visita oficial realizada a Honduras, que tuvo por objeto dar seguimiento a las denuncias recibidas en su visita *in loco* de agosto de 2009, así como verificar la situación actual de los derechos humanos en ese país.

36. Durante su visita, la Relatoría Especial se reunió con periodistas, directores de medios de comunicación, defensores de libertad de expresión, corresponsales extranjeros y activistas. El objetivo de la visita fue recibir información actualizada, particularmente de parte de aquellas personas que fueron afectadas por el golpe de Estado de junio de 2009. La Relatoría Especial mantuvo reuniones

con funcionarios públicos y participó de las reuniones oficiales de la CIDH con miembros de la Corte Suprema, del Congreso, de la Policía Nacional, de la Fiscalía General y la Fiscalía Especial de Derechos Humanos. La Relatoría también se reunió con miembros de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación.

37. Al finalizar la visita, el 19 de mayo, la CIDH emitió un comunicado público en el que expresó preocupación por las denuncias de violaciones de derechos humanos recibidas. El 7 de junio de 2010, la CIDH publicó un informe de Observaciones Preliminares tras la visita *in loco* a Honduras. La Relatoría participó de la elaboración de dicho informe en lo relativo a las violaciones del artículo 13 de la Convención Americana.

38. Del 9 al 24 de agosto la Relatora Catalina Botero y los abogados Alejandra Negrete Morayta y Michael Camilleri, realizaron una visita oficial a México, con el objetivo de observar la situación de la libertad de expresión en el país. Esta visita se realizó en conjunto con el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, Frank La Rue y su equipo de trabajo. Como parte de la visita, las Relatorías visitaron el Distrito Federal y los Estados de Chihuahua, Sinaloa, Guerrero y Estado de México. Las Relatorías y sus equipos de trabajo se reunieron con funcionarios de más de cuarenta instituciones públicas federales y estatales pertenecientes a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como con representantes de órganos autónomos.

39. Entre los encuentros llevados a cabo con funcionarios públicos federales, las Relatorías se reunieron con el Secretario de Gobernación, el Procurador General de la República, el Subsecretario de Prevención y Vinculación de Derechos Humanos de la Secretaría Seguridad Pública, el Director de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrantes del Congreso de la Unión, el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y funcionarios de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Asimismo, a nivel local las Relatorías se reunieron con los gobernadores de los Estados visitados, con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y con diversas autoridades y organismos autónomos estatales y locales.

40. Asimismo, las Relatorías sostuvieron reuniones con más de cien periodistas, representantes de organizaciones de la sociedad civil, familiares de periodistas asesinados e integrantes de la comunidad internacional radicada en México.

41. Además de los encuentros y reuniones de trabajo, las Relatorías realizaron dos eventos académicos titulados “Estándares Interamericanos y el Panorama de la Libertad de Expresión en México”. El primero se llevó a cabo el 10 de agosto de 2010 en la ciudad de México. El objetivo fue exponer los estándares interamericanos e internacionales sobre la libertad de expresión. Asistieron al evento aproximadamente 40 periodistas y representantes de organizaciones de derechos humanos y de libertad de expresión. El segundo evento se llevó a cabo el 19 de agosto de 2010 en la Universidad Loyola del Pacífico, ciudad de Acapulco, Guerrero. El objetivo fue exponer los estándares interamericanos e internacionales sobre la libertad de expresión. Asistieron al evento aproximadamente 30 periodistas y representantes de organizaciones de derechos humanos de distintas zonas del Estado de Guerrero.

42. El último día de la visita las Relatorías presentaron un informe preliminar[23] a las autoridades federales y estatales que participaron en la visita, en el que se pusieron de presente los temas más preocupantes y se adelantaron algunas conclusiones y recomendaciones. Asimismo, este informe se presentó el mismo día en una rueda de prensa a la que asistieron más de 50 periodistas

[23] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial de las Naciones para la Libertad de Opinión y de Expresión. 24 de agosto de 2010. Visita Conjunta a México: Informe Preeliminar. Disponible en: http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=812&lID=2

representantes de medios nacionales e internacionales. Acompañaron la reunión diversos representantes de la sociedad civil y de la comunidad internacional.

5. Seminarios y talleres de trabajo con actores estratégicos en la región

43. Los seminarios constituyen una herramienta fundamental dentro de la tarea de promoción de la Relatoría Especial sobre el sistema interamericano de protección de derechos humanos y el derecho a la libertad de expresión. En los últimos doce años, la Relatoría Especial ha organizado en varias oportunidades seminarios en toda la región con la cooperación de universidades, instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales.

44. Cientos de periodistas, abogados, profesores universitarios, jueces, estudiantes de comunicación y de derecho, entre otros, han asistido a estos entrenamientos impartidos por personal de la Relatoría Especial, tanto en las capitales de los países como en las regiones más apartadas, donde muchas veces no hay acceso a la información sobre las garantías a las que se pueden apelar para proteger el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

45. Los encuentros con los actores involucrados potencian la posibilidad de que más personas utilicen el sistema interamericano de derechos humanos para plantear sus problemas y presentar sus denuncias. Asimismo, los seminarios logran ampliar la red de contactos de la Relatoría Especial. Por otra parte, los talleres y reuniones de trabajo han permitido a la Relatoría Especial trabajar de cerca con actores políticos estratégicos para impulsar la aplicación de los estándares internacionales en los ordenamientos jurídicos internos.

46. A continuación, se presenta un resumen de los principales seminarios y talleres de trabajo que realizó la Relatoría Especial durante 2010.

47. El 3 de febrero de 2010, la Relatoría Especial participó, junto con el Relator Especial de la ONU, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y Artículo 19, en la presentación de la Declaración Conjunta del décimo aniversario: Diez desafíos claves para la libertad de expresión en la próxima década, elaborada por los cuatro relatores sobre libertad de expresión. Esta presentación se llevó a cabo en las instalaciones de American University, en Washington D.C.

48. A finales de febrero de 2010, la Relatora Especial realizó una visita académica a Colombia con el objetivo de participar en el lanzamiento oficial y en las primeras actividades en terreno del proyecto piloto de investigación sobre acceso a la información en la región. Este proyecto es financiado por la Embajada de Gran Bretaña en Colombia y continuará realizándose por el término de un año. En desarrollo de las actividades del proyecto, la Relatora Especial participó en el Foro Semana sobre acceso a la Información titulado “Más información: mejores campañas y partidos”. Al evento asistieron 110 personas, entre los cuales se encontraban magistrados y funcionarios del Consejo Nacional Electoral, candidatos y miembros de campaña al Congreso, equipos de campaña de los candidatos presidenciales, funcionarios de los órganos de control, particularmente de la Procuraduría y la Contraloría, abogados, organizaciones no gubernamentales, miembros de partidos políticos y miembros de la prensa nacional. En el marco del mismo proyecto, la Relatora participó en un seminario de capacitación sobre “Estándares Interamericanos sobre Libertad de Pensamiento y de Expresión, y Acceso a la Información” dirigido a organizaciones sociales apoyadas por la Embajada de Gran Bretaña en Colombia. En este evento participaron diversas instituciones como Medios para la Paz, Transparencia por Colombia, la Fundación para la Libertad de Prensa, el Proyecto Antonio Nariño, la Corporación Nuevo Arco Iris, el Centro de Investigaciones CIDER de la Universidad de los Andes, entre otros. Asimismo, la Relatora Especial participó en un evento realizado en la Biblioteca Luis Ángel Arango con diversos caricaturistas reconocidos a nivel mundial titulado “Caricaturistas Internacionales en el Marco de la Libertad de Expresión”. Finalmente, la Relatora dictó las siguientes conferencias: “Los Retos de la Libertad de Expresión” en el auditorio Camilo Torres de la Universidad Nacional; “Los Desafíos de la Academia frente a la Libertad de Expresión” en la Universidad de los Andes; y “El Rol de la Libertad de Expresión en los Procesos de Justicia Transicional” en la Universidad Jorge Tadeo Lozano.

49. El 6 de marzo de 2010, el abogado de la Relatoría Especial Michael Camilleri asistió al panel de discusión "Principles and Politics: The Future of the Inter-American Human Rights System," llevado a cabo dentro del marco de la 13th Annual Harvard Latino Law and Public Policy Conference "Justice and Power: a Dialoge", en la Universidad de Harvard. Este evento fue organizado por La Alianza de la Facultad de Derecho de Harvard y el Latino Caucus at Harvard´s John F. Kennedy School of Government. Como panelista, el abogado Michael Camilleri dictó una conferencia sobre "The Inter-American human rights system: challenges and opportunities".

50. Los días 16, 17 y 18 de marzo, la Relatoría Especial participó en la elaboración del borrador final de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información y su Guía de Implementación, que fueron presentadas el 29 de abril a los Estados miembros de la OEA. En este proceso participaron más de 20 expertos, representantes de la sociedad civil, de organismos administrativos encargados de garantizar el derecho de acceso a la información en algunos países de las Américas y de la academia, entre otros.

51. Los días 19 y 20 de marzo de 2010 la Relatora Especial participó en la Mesa de Expertos de América sobre Libertad de Expresión, organizada por la Relatoría Especial de Libertad de Opinión y Expresión de Naciones Unidas, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA, American University Washington College of Law y el Instituto Centroamericano de Estudios para la Democracia Social (DEMOS). Las reuniones de trabajo en este evento versaron sobre "Grupos vulnerables, libertad de opinión y expresión, y lucha contra la discriminación" y "Principios para establecer las restricciones o limitaciones legales permisibles a la libertad de opinión y expresión".

52. El 29 de marzo de 2010 la Relatora Especial participó como ponente en el Simposio "Freedom of Expression in Latin America" de la Universidad de Notre Dame, con la conferencia titulada "Overview of Freedom of Expression in Latin America". Asimismo, comentó la exposición de Christine Cervenak sobre "Acceso a la Información Oficial en Chile".

53. Del 19 al 23 de abril de 2010 la Relatora Especial, la Gestora de Proyectos Flor Elba Castro Martínez y el abogado Ramiro Álvarez-Ugarte, efectuaron una visita académica a El Salvador, en la cual se desarrollaron cuatro seminarios y diversas actividades de difusión y capacitación en materia de libertad de expresión y acceso a la información en el sistema interamericano. Asimismo, se realizaron reuniones con representantes de emisoras comunitarias, y con el Secretario de Transparencia y Anticorrupción. En el marco de esta visita, la Relatora Especial también participó en la Convención Nacional de Jueces, con una conferencia titulada "El derecho de acceso a la información y la independencia judicial", a la cual asistieron 640 jueces y magistrados de todo el país.

54. El 29 de abril de 2010 la Relatoría participó en la presentación del proyecto final de Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información y su Guía de Implementación, ante el Comité de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA. Los asuntos discutidos fueron la metodología para desarrollar la Ley Modelo, el mandato para llevar a cabo el proyecto, el contenido y alcance de la Ley, las características del derecho de acceso a la información, las acciones proactivas, los procedimientos y condiciones de respuesta; las excepciones, las apelaciones, la carga de la prueba y la guía de implementación, entre otros.

55. El 30 de abril de 2010 la Relatora Especial asistió al taller de discusión "Libertad de Expresión y Derecho Penal: el Derecho de Protesta", organizado por el Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE) de la Universidad de Palermo, Argentina. Este taller abordó la problemática de la criminalización de la protesta social. En dicho evento se expuso la investigación en curso del CELE, "Libertad de Expresión y Derecho Penal" y se propuso la posibilidad de crear una red de profesores e investigadores especialistas en el tema para crear herramientas e iniciativas de investigación.

56. Durante los días 3 y 4 de mayo de 2010, la Relatora Especial participó en el Taller Internacional "Fortalecimiento de la cooperación entre el sistema internacional y los mecanismos

regionales de promoción y protección de los derechos humanos", en Ginebra, Suiza, el cual fue organizado por la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En este taller, la Relatora participó en el panel titulado "Posibles actividades conjuntas entre los mecanismos regionales de derechos humanos existentes y el sistema universal de derechos humanos". Además, realizó la síntesis del primer día de trabajo, el cual versó sobre los avances de la cooperación entre el sistema universal y los mecanismos regionales de derechos humanos, y sobre el rol de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos y de las Organizaciones No Gubernamentales en la interacción entre el sistema universal y los mecanismos regionales de derechos humanos.

57. El día 12 de mayo de 2010, la Relatora Especial asistió al "Programa sobre Transparencia, Integridad y Rendición de Cuentas", organizado por el Departamento de Prácticas de Gobierno del Instituto del Banco Mundial. La Relatora Especial participó en el panel de expertos "Acceso a la Información y Transparencia en el Sistema Judicial", para discutir temas de acceso a la información judicial con el pleno de las más altas Cortes de Brasil, Costa Rica, Paraguay y Uruguay.

58. Los días 20 y 21 de mayo, la Relatora Especial y la abogada Alejandra Negrete Morayta, formaron parte de la delegación de la CIDH que presentó el caso Gomes Lund y otros vs. Brasil ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de su LXXXVII Período Ordinario de Sesiones, celebrado en San José, Costa Rica.

59. Los días 24 y 25 de mayo de 2010, la Relatora Especial participó en la Segunda Reunión del Grupo de Trabajo sobre Gobierno Democrático, organizada por el Inter-American Dialoge, International IDEA (Institute for Democracy and Electoral Assistance) y la Organización de Estados Americanos. En este grupo de trabajo se analizaron los avances y desafíos de la transición democrática de América Latina.

60. Los días 26 y 27 de mayo de 2010, el abogado Michael Camilleri participó en el "28th Annual Journalists and Editors Workshop" del Centro de America Latina y el Caribe de la Universidad Internacional de Florida, en Coconut Grove, Florida. Participaron en el evento diversos periodistas y académicos de los Estados Unidos y de varios países de América Latina y del Caribe. Michael Camilleri dio una presentación sobre libertad de prensa y periodismo en América Latina.

61. El día 28 de mayo de 2010, la Relatora Especial se desempeñó como juez de la ronda final del Concurso Interamericano de Derechos Humanos del Washington College of Law de American University. El concurso convocó a estudiantes de derecho del hemisferio, quienes argumentaron los méritos de un caso hipotético preparado por la Relatora y el abogado Camilo Sánchez. Asimismo, la Relatora y la abogada Alejandra Negrete Morayta participaron en una sesión de preguntas y repuestas sobre el caso hipotético con los participantes del concurso.

62. El 9 de junio de 2010, el abogado Michael Camilleri realizó una capacitación sobre el mandato de la Relatoría Especial y los estándares interamericanos sobre libertad de expresión a un grupo de nueve periodistas del hemisferio occidental, invitados por el International Visitor Leadership Program del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América.

63. Los días 16 y 17 de junio de 2010, en representación de la Relatoría Especial, el abogado Michael Camilleri asistió a la Reunión de Expertos sobre Derechos Humanos e Internet organizada en Estocolmo, Suecia, por la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y Expresión, el Ministerio Sueco para Asuntos Exteriores y el Instituto de Derechos Humanos Raoul Wallenberg de la Universidad de Lund.

64. El 16 de junio de 2010 la Relatora realizó una presentación sobre avances y desafíos del derecho a la libertad de expresión, en el marco de la audiencia relativa a "Libertad de Prensa en las Américas" organizada por el Subcomité del Hemisferio Occidental del Comité de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América.

65. El 18 de junio de 2010, la Relatora Especial participó como jurado de honor en la entrega del "Premio al Ensayo en Derechos Humanos", que este año tuvo como tema el derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

66. Del 25 al 27 de junio de 2010, la Relatora Especial asistió al Foro Sol Linowitz, el cual reúne cada dos años a 100 miembros del Diálogo Interamericano y a expertos independientes para discutir asuntos relacionados con la defensa y garantía del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

67. Del 20 al 24 de julio de 2010 el abogado Michael Camilleri viajó a la Ciudad de México, donde dirigió un seminario sobre los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión, en el que participaron aproximadamente 30 periodistas y miembros de la sociedad civil de ocho Estados y de la capital. El seminario continuó con un panel de discusión sobre el derecho de acceso a la información en México, que contó con la participación de la prensa, la sociedad civil, y el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI).

68. El 22 de julio de 2010 la Relatora Especial participó, a través de videoconferencia, en el acto de lanzamiento del debate para la elaboración de la nueva Ley de Radio y Televisión de Uruguay, organizado por la Dirección Nacional de Telecomunicaciones de Uruguay.

69. Del 20 al 24 de septiembre de 2010, la Relatora Especial realizó una Visita Académica a Guatemala, acompañada por la Gestora de Proyectos Flor Elba Castro y el abogado Michael Camilleri. Durante la visita, la Relatoría, en coordinación con la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, impartió un seminario de capacitación sobre "Estándares interamericanos sobre libertad de expresión y acceso a la información" dirigido a 40 magistrados, letrados y funcionarios judiciales de dicha Corte. Asimismo, la Relatoría con el apoyo del Centro de Reportes Informativos Sobre Guatemala (CERIGUA), desarrolló un seminario sobre libertad de expresión dirigido a organizaciones de la sociedad civil, en el que participaron 45 representantes de organizaciones sociales y grupos de base: mujeres, indígenas, defensores de derechos humanos y juventudes. Igualmente, la Relatoría y CERIGUA organizaron un seminario sobre Estándares Interamericanos sobre el Derecho a la Libertad de Expresión al que asistieron 40 miembros de organizaciones sociales y entidades estatales locales. La Relatoría Especial organizó, asimismo, un seminario sobre Acceso a la Información Pública en Casa Ariana, al que asistieron 25 personas, 15 de ellas representantes de entidades estatales de Guatemala y 10 miembros de organizaciones sociales. También, en coordinación con el Instituto DEMOS y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Guatemala (OACNUDH) se desarrolló un foro Público al que asistieron más de ciento veinte miembros de organizaciones sociales, periodistas, representantes del cuerpo diplomático, funcionarios estatales y representantes de varias organizaciones de Naciones Unidas. Asimismo, en el curso de esta visita, la Relatoría desarrolló un curso de capacitación con transmisión, por videoconferencia, en cuatro sedes de la Universidad Landívar, acerca de los estándares interamericanos sobre libertad de expresión y acceso a la información, la cual contó con cerca de 100 participantes de diferentes sectores: periodistas, funcionarios estatales, miembros de organismos internacionales, profesores, estudiantes de posgrados de derechos humanos y de derecho constitucional de la Universidad de cuatro ciudades diferentes: Ciudad de Guatemala, Quetzaltenango, Huhuetenango y Cobán. De igual forma, la Relatoría Especial, a través de la Gestora de Proyectos, Flor Elba Castro, desarrolló doce visitas a organizaciones de la sociedad civil con el fin de conocer los proyectos y actividades que están realizando estas organizaciones en la defensa y promoción del derecho a la libertad de expresión. Finalmente, el abogado Michael Camilleri condujo un seminario en *El Progreso*, "El Progreso sobre los estándares interamericanos en material de libertad de expresión y acceso a la información", al cual asistieron periodistas locales, organizaciones de la sociedad civil y funcionarios públicos.

70. El día 29 de septiembre de 2010, la Relatora participó en una conversación organizada por el grupo de trabajo sobre medios de comunicación de la "Tercera Reunión del Foro de Diálogo entre Ciudadanos Prominentes de los Países Andinos y los Estados Unidos de América", organizada por el Centro Carter. En dicha reunión, se discutió el rol de los medios de comunicación en las relaciones entre

Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, con la finalidad de promover nuevas relaciones y entendimiento mutuo entre los periodistas de estos países.

71. Del 5 al 9 de octubre, la Relatora Especial y el abogado Ramiro Álvarez-Ugarte realizaron una visita a República Dominicana. En dicha visita, en coordinación con la Universidad UNIBE la Relatoría realizó el Seminario "El Derecho a la Libertad de Expresión y los Mecanismos de Protección en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos". A este evento asistieron 35 representantes de organizaciones sociales, la academia y entidades estatales. Asimismo, la Relatoría, en coordinación con la Representación de la OEA en República Dominicana, organizó y desarrolló un seminario sobre "El Derecho a la Libertad de Expresión y los Mecanismos de Protección en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", dirigido a periodistas. En este evento participaron 20 periodistas de diferentes regiones del país: Santiago de los Caballeros, Azua, Sosúa, Monseñor Nouel, Hato Mayor del Rey, El Seybo, Monte Plata, Moca, Puerto Plata, Dajabón y Santo Domingo.

72. El 12 de octubre de 2010, la Relatora Especial participó en la mesa redonda "Medios de Comunicación y Libertad de Expresión" en el marco del Foro de la Democracia Latinoamericana, organizado por la Organización de los Estados Americanos, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Instituto Federal Electoral de México. Este foro tuvo lugar en la Ciudad de México.

73. El día 15 de octubre de 2010 la Relatora Especial participó, vía videoconferencia, en el Diplomado Superior en Derecho Constitucional impartido por la Corte Constitucional del Ecuador y la Universidad Central del Ecuador, impartiendo un curso de cuatro horas sobre el derecho a la libertad de expresión.

74. El 25 de octubre de 2010, la abogada Alejandra Negrete Morayta realizó una capacitación sobre el mandato de la Relatoría Especial y los estándares interamericanos sobre libertad de expresión a un grupo de catorce periodistas del hemisferio occidental, invitados por el International Visitor Leadership Program del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América.

75. El 3 de noviembre de 2010, el abogado Michael Camilleri representó a la Relatoría Especial en una conferencia titulada "A Free Press for a Global Society" en la Universidad de Columbia en la ciudad de Nueva York. Michael Camilleri participó en el panel denominado "Building Global Legal Norms" y realizó una presentación acerca de los logros del sistema interamericano en materia de libertad de expresión y los desafíos que aún persisten en esta materia.

76. El día 4 de noviembre de 2010 la Relatora Especial participó vía videoconferencia en el seminario de presentación de los resultados de la investigación "Venciendo a la Cultura del Secreto", llevado a cabo por la Unidad de Acceso a la Información Pública de Uruguay y el Centro de Archivos y Acceso a la Información Pública (CAInfo). Dicha investigación abordó los obstáculos de los procesos legales de acceso a la información pública en la práctica. El seminario celebró los dos años de promulgación de la primera ley de acceso a la información pública en Uruguay.

77. El 12 de noviembre de 2010 la Relatora Especial participó en un programa radial dedicado al acceso a la información. Dicha transmisión fue realizada por el Programa Nacional de Radios Ciudadanas del Ministerio de Cultura de Colombia y la organización Transparencia por Colombia. Esta serie de programas es transmitida en más de 160 emisoras comunitarias distribuidas en todo el territorio colombiano. La Relatora Especial habló sobre el derecho de acceso a la información como herramienta para el ejercicio de otros derechos y para la lucha contra la corrupción.

78. El día 23 de noviembre de 2010 la Relatora dio una conferencia magistral en la sesión de inauguración del "Seminario Internacional sobre el Acceso a la Información y los Derechos Humanos" organizado por el Centro de Referencia de Luchas Políticas en Brasil (1964-1985): Memorias Reveladas, en Río de Janeiro, Brasil. El objetivo de este seminario fue el intercambio de reflexiones y experiencias sobre las cuestiones legales y archivísticas que se relacionan con el acceso a la información, analizadas desde la perspectiva de los países que experimentaron regímenes totalitarios, abordando especialmente el tema de los archivos relacionados con la represión durante los regímenes militares en América Latina.

79. Del 24 de noviembre al 1º de diciembre, la Relatora Especial realizó una visita académica a Colombia, acompañada por la Gestora de Proyectos Flor Elba Castro Martínez, la abogada Alejandra Negrete Morayta y el Coordinador de Prensa Mauricio Herrera Ulloa. Durante la visita, la Relatoría desarrollo los siguientes eventos: el 25 de noviembre, en coordinación con Transparencia por Colombia y con el apoyo de la Pontificia Universidad Javeriana, impartió un seminario Internacional de capacitación acerca de "Estándares Interamericanos sobre Acceso a la Información" en el que participaron 45 magistrados, letrados, funcionarios judiciales y funcionarios públicos. En este evento participaron representantes de doce países latinoamericanos. El 26 de noviembre, también en coordinación con Transparencia por Colombia y con el apoyo de la Pontificia Universidad Javeriana, la Relatoría desarrolló un taller de intercambio de experiencias con la participación de los doce invitados internacionales de igual número de países (México, Chile, Guatemala, Nicaragua, Costa Rica, Paraguay, Ecuador, Perú, República Dominicana, Uruguay) y magistrados auxiliares de la Corte Constitucional Colombiana. El objetivo del seminario fue compartir los avances y desafíos sobre la protección judicial del derecho de acceso a la información en el hemisferio. Como resultado, se efectuó un análisis comparativo de las diferentes regulaciones, normas y estándares del derecho de acceso a la información en cada uno de sus países. El 29 de noviembre, en coordinación con la Universidad de los Andes, la Relatora Especial desarrolló el seminario "El Derecho a la libertad de Expresión y el Acceso a la Información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos". El seminario estuvo dirigido a periodistas y organizaciones que trabajan en libertad de expresión, profesores, académicos y estudiantes de postgrado de Derecho, Comunicación y afines. El 30 de noviembre, la Relatoría Especial junto a la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP) organizó un taller de validación de la metodología para la elaboración de informes de diagnóstico sobre libertad de expresión. El taller reunió a diez especialistas locales que discutieron un documento preparado por la Relatoría Especial que contiene una propuesta metodológica para las tareas de monitoreo en materia de libertad de expresión. Finalmente, el 1º de diciembre, la Relatoría Especial, con el apoyo de la Universidad de los Andes, desarrolló otro seminario sobre "El derecho a la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos" en la Universidad Jorge Tadeo Lozano, en Cartagena. El objetivo del seminario fue dar a conocer el sistema interamericano de derechos humanos y los estándares internacionales sobre el derecho a la libertad de expresión.

80. El día 6 de diciembre de 2010 la Relatora Especial participó vía videoconferencia en la "Cumbre sobre Violencia contra los Periodistas a lo largo de la Frontera Mexicana" llevada a cabo por la Sociedad Americana de Editores de Noticias (ASNE – por sus siglas en inglés) y la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). En dicha conferencia la Relatora se refirió a los desafíos actuales de la libertad de expresión. La cumbre fue celebrada con el objetivo de discutir la violencia que enfrentan los periodistas que trabajan en la frontera entre México y Estados Unidos.

81. El día 13 de diciembre de 2010 la Relatora Especial participó en una sesión especial de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA, a la que asistieron los Estados Miembros y representantes de la sociedad civil. Dicha sesión tuvo como finalidad revisar la posibilidad de realizar un programa interamericano sobre el derecho de acceso a la información, teniendo en consideración, *inter alia*, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información.

6. Informe Anual y producción de conocimiento experto

82. Una de las principales tareas de la Relatoría Especial es la elaboración del informe sobre el estado de la libertad de expresión en el Hemisferio. Cada año, este informe analiza la situación de dicho derecho en los Estados miembros de la OEA, lo que incluye señalar las principales amenazas para asegurar su ejercicio y los progresos que se han logrado en esta materia.

83. Además de sus informes anuales, la Relatoría Especial produce periódicamente informes específicos sobre países determinados. Por ejemplo, la Relatoría Especial ha elaborado y publicado informes sobre la situación del derecho a la libertad de expresión en Paraguay (2001), Panamá (2003), Haití (2003), Guatemala (2004), Venezuela (2004), Colombia (2005), Honduras (2009) y Venezuela (2009). Durante 2010, la Relatoría Especial elaboró los informes sobre la situación del derecho a

la libertad de pensamiento y expresión en Honduras y México, el primero incorporado a los informes generales de la CIDH y el segundo forma parte del capítulo II del presente informe.

84. Por otra parte, la Relatoría Especial elabora informes temáticos que han dado lugar a importantes procesos de discusión en la región y a la implementación de reformas legislativas y administrativas en muchos Estados de las Américas. Durante 2010, la Relatoría Especial realizó las siguientes publicaciones:

i. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión

85. Esta publicación continúa la práctica de la Relatoría Especial de presentar un estudio sobre la jurisprudencia en materia de libertad de expresión. El objetivo de esta publicación es presentar de manera sistemática y actualizada la jurisprudencia interamericana que define el alcance y contenido de este derecho. Entre los temas más importantes destacan: la importancia, función, características y limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, así como los tipos de discurso protegidos; la prohibición de la censura y las restricciones indirectas; los periodistas y los medios de comunicación social; la libertad de expresión por parte de funcionarios públicos; y la libertad de expresión en el ámbito de los procesos electorales.

86. Esta publicación se encuentra disponible en formato electrónico en el siguiente enlace: http://www.cidh.org/pdf%20files/Marco%20Juridico%20Interamericano%20estandares.pdf

ii. Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente

87. En esta publicación se exponen la pautas y directrices que han sido desarrolladas tanto por la Corte Interamericana como por la Comisión Interamericana, relativas a la necesidad de una adecuada regulación del espectro electromagnético para asegurar una radiodifusión libre, democrática, independiente, vigorosa, plural y diversa, que asegure el mayor goce de este derecho para el mayor número de personas y, por consiguiente, la mayor circulación de opiniones e informaciones.

88. Esta publicación se encuentra disponible en formato electrónico en el siguiente enlace: http://www.cidh.org/pdf%20files/Estandares%20para%20radiodifusion%20incluyente.pdf

iii. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano

89. En esta publicación se explican los principios que deben regir el diseño e implementación de un marco jurídico que garantice el derecho de acceso a la información. Asimismo, se exponen los contenidos mínimos de este derecho según la doctrina y la jurisprudencia regional y, finalmente, se presentan algunas decisiones internas de los países de la región que, en criterio de la Relatoría Especial, constituyen buenas prácticas en materia de acceso a la información y que deben, por ello, ser divulgadas y discutidas.

90. Esta publicación se encuentra disponible en formato electrónico en el siguiente enlace: http://www.cidh.org/pdf%20files/RELEacceso.pdf

iv. Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión

91. Esta publicación, además de hacer un resumen de los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión, reconoce los avances regionales alcanzados en las Américas respecto a la plena garantía del derecho a la libertad de expresión, muestra los enormes desafíos que afronta la región en esta materia y presenta una serie de recomendaciones concretas, viables y factibles que la Relatoría considera necesarias para afrontar dichos desafíos.

92. Esta publicación se encuentra disponible en formato electrónico en el siguiente enlace: http://www.cidh.org/pdf%20files/Un%20agenda%20Hemisferica%20espanol.pdf

7. Pronunciamientos y declaraciones especiales: el ejercicio de la magistratura de opinión

93. Por medio del monitoreo diario del estado de la libertad de expresión en la región, el cual se realiza a través de una amplia red de contactos y de fuentes, la Relatoría Especial emite declaraciones tales como comunicados de prensa, informes y opiniones sobre casos o situaciones específicas que son relevantes para el ejercicio de esta libertad fundamental. Los comunicados de prensa de la Relatoría Especial reciben amplia difusión y constituyen uno de sus más importantes mecanismos de trabajo.

94. La Relatoría Especial recibe un promedio de 2.250 correos electrónicos por mes, de los cuales, 75% se refieren a alertas, comunicados de prensa, solicitudes de información y consultas sobre libertad de expresión en la región, las que son respondidas de manera oportuna; 10% se refieren a peticiones formales al sistema de casos individuales de la CIDH; y el otro 15% se refieren a temas que no son de su competencia. La Relatoría Especial hace un trabajo de revisión, depuración y clasificación de la información recibida, para determinar el curso de acción a tomar. Estas acciones pueden incluir desde dirigir cartas a los Estados miembros de la OEA o emitir comunicados de prensa, hasta impulsar ante la CIDH el otorgamiento de medidas cautelares en aquellas situaciones graves que las ameriten, entre otros.

95. Por otra parte, desde su creación la Relatoría Especial ha participado en la elaboración de declaraciones con las otras relatorías regionales y de la ONU para la libertad de expresión. Las declaraciones conjuntas son usualmente firmadas por los relatores de la ONU, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la OEA y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Cuando se trata de asuntos regionales, las declaraciones son firmadas por los relatores de la ONU y de la OEA.

96. Las declaraciones conjuntas constituyen una herramienta de trabajo fundamental para la Relatoría Especial. En años anteriores, estas declaraciones han tratado temas tales como: la importancia de la libertad de expresión (1999); los asesinatos de periodistas y las leyes de difamación (2000); los desafíos para la libertad de expresión en el nuevo siglo, en áreas tales como terrorismo, Internet y radio (2001); la libertad de expresión y la administración de justicia, la comercialización y libertad de expresión, y la difamación penal (2002); la regulación de los medios de comunicación, las restricciones a los periodistas y las investigaciones sobre corrupción (2003); el acceso a la información y la legislación sobre el secreto (2004); el Internet y las medidas contra el terrorismo (2005); la publicación de información confidencial, la apertura de organismos nacionales e internacionales, la libertad de expresión y las tensiones culturales y religiosas, y la impunidad en los casos de ataques contra periodistas (2006); la diversidad en el acceso, propiedad y contenido de los medios de comunicación, en particular la radio y la televisión (2007); la difamación de religiones y legislación antiterrorista y antiextremista (2008); y medios de comunicación y elecciones (2009) [24], así como acerca de los desafíos para la libertad de expresión en la próxima década (2010); y una declaración conjunta sobre Wikileaks de los Relatores para la Libertad de Expresión de la CIDH y las Naciones Unidas (2010)[25].

97. El 2 de febrero de 2010, los relatores para la libertad de expresión de la ONU, OEA, OSCE y la Comisión Africana emitieron la "Declaración Conjunta del Décimo Aniversario: Diez Desafíos Claves para la Libertad de Expresión en la Próxima Década". En esta declaración, se exponen los retos más importantes de la libertad de expresión en relación con: 1) la existencia de mecanismos ilegítimos de los gobiernos para controlar los medios de comunicación; 2) la existencia de leyes penales que criminalizan la crítica; 3) la creciente violencia contra periodistas y comunicadores; 4) la necesidad de

[24] Las declaraciones conjuntas mencionadas se encuentran disponibles en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/docListCat.asp?catID=16&IID=2

[25] Las declaraciones conjuntas mencionadas se encuentran disponibles en: http://www.cidh.org/relatoria/docListCat.asp?catID=16&IID=2 y http://www.cidh.org/relatoria/artListCat.asp?year=2010&countryID=1&IID=2&catID=1

reforzar la vigencia e implementación del derecho de acceso a la información; 5) la discriminación en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión; 6) las presiones económicas que limitan la libertad de expresión; 7) la falta de un marco regulatorio que garantice la existencia, independencia y el adecuado sostenimiento de las emisoras públicas y comunitarias; 8) las restricciones desproporcionadas a la libertad de expresión en nombre de la seguridad nacional; 9) los riesgos que existen sobre las nuevas tecnologías y, en particular, sobre Internet; y 10) la urgencia de garantizar el acceso de todos a Internet[26].

98. Durante 2010, la Relatoría Especial emitió 45 comunicados de prensa[27] para llamar la atención sobre hechos relacionados con la libertad de pensamiento y de expresión. Estos pronunciamientos destacan hechos de especial preocupación y las mejores prácticas locales, y explican los estándares regionales respectivos. Los comunicados de prensa emitidos durante 2010 pueden ser consultados en el sitio Web de la Relatoría Especial, disponible en: http://www.cidh.org/relatoria.

D. Equipo de trabajo de la Relatoría Especial

99. La Relatoría Especial ha funcionado bajo la coordinación del Relator o Relatora Especial, con un equipo que oscila entre dos y tres abogados expertos en temas de libertad de expresión, una persona experta en periodismo y comunicación, una persona que realiza tareas de asistencia administrativa y, a partir de julio de 2009, una persona encargada de la gestión de recursos, y seguimiento de proyectos y acuerdos de donación. Para la elaboración de algunos informes técnicos, la Relatoría Especial ha contado con consultores externos especializados.

100. El equipo de trabajo de la Relatoría está constituido por Catalina Botero Marino, Relatora Especial; Flor Elba Castro Martínez, Gestora de Proyectos; Michael John Camilleri, Alejandra Negrete Morayta, Ramiro Álvarez-Ugarte y Lorena Cristina Ramírez Castillo, Especialistas en Derechos

---

[26] Declaración Conjunta del Décimo Aniversario: diez desafíos claves para la Libertad de Expresión en la próxima década. 15 de febrero de 2010. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=784&lID=2

[27] Durante 2010 se elaboraron los siguientes comunicados de prensa: Relatoría Especial - CIDH. 11 de enero de 2010. Comunicado de Prensa R02/10; Relatoría Especial - CIDH. 11 de enero de 2010. Comunicado de Prensa R03/10; Relatoría Especial - CIDH. 23 de enero de 2010. Comunicado de Prensa R07/10; Relatoría Especial - CIDH. 24 de enero de 2010. Comunicado de Prensa R08/10; Relatoría Especial - CIDH. 3 de febrero de 2010. Comunicado de Prensa R16/10; Relatoría Especial - CIDH. 4 de febrero de 2010. Comunicado de Prensa R18/10; Relatoría Especial - CIDH. 5 de marzo de 2010. Comunicado de Prensa R24/10; Relatoría Especial - CIDH. 15 de marzo de 2010. Comunicado de Prensa R28/10; Relatoría Especial - CIDH. 15 de marzo de 2010. Comunicado de Prensa R29/10; Relatoría Especial - CIDH. 22 de marzo de 2010. Comunicado de Prensa R34/10; Relatoría Especial - CIDH. 25 de marzo de 2010. Comunicado de Prensa R36/10; Relatoría Especial - CIDH. 25 de marzo de 2010. Comunicado de Prensa R37/10; Relatoría Especial - CIDH. 27 de marzo de 2010. Comunicado de Prensa R39/10; Relatoría Especial - CIDH. 31 de marzo de 2010. Comunicado de Prensa R40/10; Relatoría Especial - CIDH. 12 de abril de 2010. Comunicado de Prensa R41/10; Relatoría Especial - CIDH. 15 de abril de 2010. Comunicado de Prensa R43/10; Relatoría Especial - CIDH. 22 de abril de 2010. Comunicado de Prensa R45/10; Relatoría Especial - CIDH. 30 de abril de 2010. Comunicado de Prensa R48/10; Relatoría Especial - CIDH. 14 de junio de 2010. Comunicado de Prensa R61/10; Relatoría Especial - CIDH. 16 de junio de 2010. Comunicado de Prensa R62/10; Relatoría Especial - CIDH. 24 de junio de 2010. Comunicado de Prensa R65/10; Relatoría Especial - CIDH. 2 de julio de 2010. Comunicado de Prensa R66/10; Relatoría Especial - CIDH. 8 de julio de 2010. Comunicado de Prensa R67/10; Relatoría Especial - CIDH. 15 de julio de 2010. Comunicado de Prensa R70/10; Relatoría Especial - CIDH. 4 de agosto de 2010. Comunicado de Prensa R78/10; Relatoría Especial - CIDH. 10 de agosto de 2010. Comunicado de Prensa R80/10; Relatoría Especial - CIDH. 13 de agosto de 2010. Comunicado de Prensa R81/10; Relatoría Especial - CIDH. 19 de agosto de 2010. Comunicado de Prensa R82/10; Relatoría Especial - CIDH. 24 de agosto de 2010. Comunicado de Prensa R83/10; Relatoría Especial - CIDH. 25 de agosto de 2010. Comunicado de Prensa R84/10; Relatoría Especial - CIDH. 26 de agosto de 2010. Comunicado de Prensa R85/10; Relatoría Especial - CIDH. 27 de agosto de 2010. Comunicado de Prensa R87/10; Relatoría Especial - CIDH. 30 de agosto de 2010. Comunicado de Prensa R88/10; Relatoría Especial - CIDH. 10 de septiembre de 2010. Comunicado de Prensa R92/10; Relatoría Especial - CIDH. 17 de septiembre de 2010. Comunicado de Prensa R95/10; Relatoría Especial - CIDH. 20 de septiembre de 2010. Comunicado de Prensa R96/10; Relatoría Especial - CIDH. 7 de octubre de 2010. Comunicado de Prensa R100/10; Relatoría Especial - CIDH. 8 de octubre de 2010. Comunicado de Prensa R101/10; Relatoría Especial - CIDH. 22 de octubre de 2010. Comunicado de Prensa R106/10; Relatoría Especial - CIDH. 3 de noviembre de 2010. Comunicado de Prensa R108/10; Relatoría Especial - CIDH. 9 de noviembre de 2010. Comunicado de Prensa R111/10; Relatoría Especial - CIDH. 15 de noviembre de 2010. Comunicado de Prensa R113/10; Relatoría Especial - CIDH. 8 de diciembre de 2010. Comunicado de Prensa R119/10; Relatoría Especial - CIDH. 15 de diciembre de 2010. Comunicado de Prensa R122/10; Relatoría Especial - CIDH. 21 de diciembre de 2010. Comunicado de Prensa Conjunto; Relatoría Especial - CIDH. 29 de diciembre de 2010. Comunicado de Prensa R125/10.

Humanos; y Mauricio Herrera Ulloa, Coordinador de Prensa. Asimismo, este año colaboraron con la Relatoría la abogada Citlalli Villanueva Amador y el Coordinador de Prensa Pablo Sandino Martínez Cardozo.

101. El conocimiento y el compromiso profesional de este equipo han permitido que la Relatoría Especial haya asesorado a la CIDH en la presentación de casos ante la Corte Interamericana. También ha propiciado que la Relatoría Especial pueda asesorar a la CIDH con la prontitud debida sobre la eventual adopción de medidas cautelares relacionadas con el artículo 13 de la Convención Americana. Además, este equipo legal ha sido fundamental para articular la capacidad de respuesta de la Relatoría Especial frente a las consultas que a diario llegan a esta oficina. La persona a cargo de las comunicaciones ha servido de enlace fundamental con la prensa y ha cumplido la tarea de monitorear la información que llega sobre la libertad de expresión en la región, lo que permite la elaboración oportuna de pronunciamientos y el seguimiento sistemático de las alertas recibidas, que constituyen una de las fuentes principales para la elaboración de los informes anuales, temáticos o nacionales. La vinculación de la persona encargada de la gestión de recursos y seguimiento de proyectos ha sido fundamental para la formulación de propuestas y la recaudación de los fondos, así como para garantizar el cumplimiento de los compromisos con los donantes.

102. La Relatoría Especial también se ha beneficiado de la presencia de pasantes o becarios, quienes han constituido una parte fundamental del equipo que le permite cumplir su labor a diario. Estudiantes de derecho, comunicaciones y ciencias políticas, abogados especializados en libertad de expresión, derechos humanos o derecho internacional, y también periodistas, han prestado su tiempo, su energía y su conocimiento para que la Relatoría Especial pueda cumplir con sus objetivos. La Relatoría Especial agradece por su labor y aportes a Dinka Benítez Piraino (Chile), Luz Ángela Patiño Palacios (Colombia) y Filiberto David Hernández Nava (México).

E. Financiamiento

103. La Relatoría Especial se financia íntegramente a través de fondos externos aportados específicamente para tal efecto por Estados miembros de la OEA, Estados observadores, y organismos y fundaciones de cooperación internacional. Cada puesto de trabajo, incluyendo el de la Relatora Especial, ha sido financiado por fondos provenientes de distintos países y organizaciones. De las contribuciones otorgadas por los donantes, la OEA retiene entre el 11 y el 12% (si la donación proviene de un Estado miembro o en caso contrario, respectivamente), que se destina a recuperar los costos indirectos por el manejo de los fondos.

104. El proyecto marco de la Relatoría Especial se denomina “Proyecto de Fortalecimiento de la Libertad de Expresión en las Américas”, y su desarrollo permitió la ejecución de las actividades y logros que han sido descritos.

105. Durante 2010, el “Proyecto de Fortalecimiento de la Libertad de Expresión en las Américas” recibió una importante financiación de la Comisión Europea por la cantidad de US$425,000; del Gobierno de Reino Unido de Gran Bretaña por la cantidad de US$222,782; de Suiza por la cantidad de US$40,000; de la Fundación Sueca para los Derechos Humanos por la cantidad de US$109,965; de Costa Rica por la cantidad de US$2,790; del fondo “OAS Democracy Unprogrammed Funds” de los Estados Unidos de América por la cantidad de $250,000; y de Francia por la cantidad de US$8,073.

106. La Relatoría Especial desea agradecer muy especialmente las contribuciones recibidas por parte de los Estados miembros de la OEA, los países observadores y los organismos de cooperación internacional. En 2010, la Relatoría Especial destaca los proyectos ejecutados satisfactoriamente gracias a las contribuciones de la Comisión Europea, Costa Rica, Estados Unidos de América, Francia, Reino Unido, Suecia y Suiza. Este financiamiento ha permitido que la Relatoría Especial cumpla con su mandato y siga adelante con su labor de promoción y defensa del derecho a la libertad de expresión.

CAPÍTULO II EVALUACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL HEMISFERIO

A. Introducción y metodología

1. El derecho a la libertad de expresión constituye un derecho universal de todos los individuos, sin el cual se estaría negando la primera y más importante de las libertades: el derecho a pensar por cuenta propia y a compartir con otros estos pensamientos. El ejercicio pleno del derecho a expresar las propias ideas y opiniones, y a circular la información disponible; y la posibilidad de deliberar de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos que nos conciernen a todos, son condición indispensable para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los regímenes democráticos[1].

2. Este capítulo describe algunos de los aspectos más relevantes vinculados a la situación del derecho a la libertad de expresión durante 2010 en el hemisferio. Su propósito es entablar un diálogo constructivo con los Estados miembros de la OEA que visibilice los avances reportados, pero también los problemas y los desafíos afrontados durante el período. La Relatoría Especial confía en la voluntad de los Estados miembros de la OEA para promover decididamente el derecho a la libertad de expresión, y por ello difunde sus buenas prácticas, reporta los mayores problemas advertidos, y formula recomendaciones viables y factibles fundadas en la Declaración de Principios.

3. Al igual que en otros informes anuales, este capítulo expone los aspectos del derecho a la libertad de expresión que merecen mayor atención y que han sido reportados a la Relatoría Especial durante el año. Siguiendo la metodología de informes anuales anteriores, este capítulo se nutre de los datos recibidos por la Relatoría Especial a través de distintas fuentes estatales y no gubernamentales. Es de particular relevancia para la oficina la información enviada por los Estados, la recolectada en las visitas oficiales[2], aquélla que es aportada durante las audiencias celebradas ante la CIDH, la que es remitida por las organizaciones no gubernamentales de la región, y las alertas enviadas por los medios y comunicadores. En todos los casos, la información es contrastada y verificada de forma tal que sólo se publica aquélla que sirva para ayudar a los Estados a identificar problemas preocupantes o tendencias que deben ser atendidas antes de que puedan llegar a generar eventuales efectos irreparables.

4. La información seleccionada se ordena y sistematiza de manera tal que presenta los avances, retrocesos y desafíos en diversos aspectos del ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Así, este capítulo presenta los progresos en materia legislativa o jurisprudencial, pero también muestra los problemas afrontados durante el año, tales como los asesinatos, las amenazas y las agresiones contra periodistas en el ejercicio de su labor, la aplicación de responsabilidades ulteriores desproporcionadas, las amenazas contra la garantía de la reserva de las fuentes, los avances y desafíos del derecho de acceso a la información, la problemática detectada en torno a la asignación de la publicidad oficial, entre otros.

5. Los casos seleccionados para cada tema buscan servir como ejemplo paradigmático en relación con el respeto y ejercicio de la libertad de expresión. En todos los casos se citan las fuentes utilizadas. Es pertinente aclarar que la situación de los casos o de los Estados cuyo análisis se ha omitido responde a que la Relatoría Especial no ha recibido suficiente información. Por lo tanto, cualquier omisión debe ser interpretada solamente en ese sentido. En la mayoría de los casos, la Relatoría Especial remite a la fuente directa de la información citando la dirección electrónica del sitio Web correspondiente. Cuando la información no es publicada directamente, se menciona la fecha en la cual fue recibida en la casilla de correo electrónico de la oficina. Este reporte no incluye la información

[1] CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 de diciembre de 2009, párrs. 7-8. Disponible en: http://www.cidh.org/pdf%20files/Marco%20Juridico%20Interamericano%20estandares.pdf

[2] Al final del capítulo se presenta como anexo la metodología utilizada por la Relatoría Especial para recolectar, clasificar y evaluar la información recolectada durante las visitas oficiales.

remitida a la Relatoría Especial a través de solicitudes de medidas cautelares que no se ha hecho pública.

6. Para la elaboración de este capítulo del Informe Anual 2010, la Relatoría Especial tuvo en cuenta, en general, los datos disponibles hasta el primero de diciembre de 2010. Sin embargo, el informe incluye algunos hechos sucedidos durante el mes de diciembre del mismo año referidos a situaciones particularmente problemáticas o a sucesos que pese a comenzar antes de la fecha de cierre concluyeron en dicho mes. La información relacionada con aquellos casos ocurridos con posterioridad a la fecha de cierre del Informe Anual 2010 puede ser verificada en la sección de comunicados de prensa de los sitios Web de la Relatoría Especial (http://www.cidh.org/relatoria) y de la CIDH (http://www.cidh.org).

7. Por último, la Relatoría Especial desea agradecer la colaboración de los Estados miembros de la OEA y de las organizaciones de la sociedad civil que entregaron información sobre la situación del ejercicio de la libertad de expresión en el hemisferio. La Relatoría Especial insta a que se continúe esta práctica, fundamental para el enriquecimiento de futuros informes.

B. Evaluación sobre la situación de la libertad de expresión en los Estados miembros

1. Argentina

8. La Relatoría Especial observa con satisfacción que el Estado argentino haya efectuado el 5 de julio un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en la violación de los derechos humanos del periodista Eduardo Kimel[3]. El periodista Kimel había sido condenado en marzo de 1999 a un año de prisión en suspenso y a pagar una indemnización por criticar, en el libro "La masacre de San Patricio", la actuación de un juez. El libro era el resultado de una investigación publicada en noviembre de 1989 acerca del asesinato de cinco religiosos palotinos. En cumplimiento de la sentencia, el Estado argentino eliminó en 2009 la aplicación de las normas de injuria y calumnia a las expresiones de interés público.

9. La Relatoría Especial valora la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Miguel Ángel Di Salvo contra el Diario La Mañana, del 19 de mayo de 2010, la cual dejó sin efecto un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en contra de ese periódico. La sentencia civil de la Corte Suprema reiteró la aplicación de la doctrina de la real malicia, según la cual, "[t]ratándose de informaciones referentes a figuras públicas, cuando la noticia tuviera expresiones falsas o inexactas, los que se consideran afectados deben demostrar que quien emitió la expresión o imputación conocía la falsedad de la noticia y obró con conocimiento de que eran falsas o con notoria despreocupación acerca de tal circunstancia"[4].

10. Asimismo, la Relatoría Especial saluda la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de La Nación en el caso Canavesi contra el diario El Día, del 8 de junio de 2010, que revocó una condena

---

[3] Página 12. 5 de julio de 2010. *CFK encabezó un homenaje a Eduardo Kimel.* Disponible en: http://www.pagina12.com.ar/diario/ultimas/20-148895-2010-07-05.html; La Nación. 5 de julio de 2010. *La presidenta apuntó contra la justicia por los frenos a la Ley de Medios.* Disponible en: http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=1281836

[4] El caso se originó en una publicación de marzo de 2003 que consignó de manera inexacta información concerniente a la extensión de algunas propiedades de Di Salvo, senador provincial, ex intendente y ex concejal. Aunque el diario rectificó la información días después, Di Salvo insistió en que se le había ofendido intencionalmente. Un juez de primera instancia rechazó la demanda; sin embargo, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó el fallo anterior y condenó al periódico *La Mañana* a pagar $20.000 y a publicar la parte resolutiva de la sentencia en la primera plana de una edición dominical de ese diario. Corte Suprema de Justicia de La Nación. Republica Argentina. 19 de mayo de 2010. Di Salvo, Miguel Ángel c/ Diario La Mañana s/ daños y perjuicios. Expediente D 281. XLIII. Disponible a través de: http://www.csjn.gov.ar/jurisprudencia.html. Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas. 27 de mayo de 2010. *Sebastián Borda. El fallo de la Corte Suprema fortalece la libertad de prensa.* Disponible en: http://www.adepa.org.ar/secciones/reportajes/nota.php?id=426. Centro de Información Judicial. 20 de mayo de 2010. *La Corte Suprema reafirmó la protección a la libertad de expresión.* Disponible en: http://www.cij.gov.ar/imprimir.html?nid=4126

contra el periódico, por haber publicado información falsa acerca de una persona particular, con base en datos aportados por una fuente oficial[5].

11. La Relatoría Especial fue informada de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 15 de junio de 2010, que aprobó el esquema de distribución de publicidad oficial del gobierno de la Provincia del Neuquén, en cumplimiento de una paradigmática sentencia dictada por la Corte Suprema en septiembre de 2007, a favor del diario Río Negro. El caso se originó en una acción de amparo presentada por el periódico debido a la suspensión de la publicidad oficial por parte del gobierno provincial, después de la publicación de informaciones que cuestionaban al entonces gobernador de Neuquén, en diciembre de 2002[6].

12. La Relatoría Especial reconoce la importancia de que el Congreso de la Nación Argentina haya retomado durante 2010 la discusión de la Ley de Acceso a la Información. El proyecto recibió la media sanción en el Senado el 29 de septiembre y continúa su trámite en la Cámara de Diputados[7]. No obstante, resulta fundamental que el proyecto avance y el Estado apruebe un marco jurídico de acceso a la información, ajustado a los estándares internacionales en la materia.

13. Pese a que Argentina no cuenta aún con una ley general de acceso, se han producido importantes decisiones judiciales que resulta relevante resaltar. Según conoció la Relatoría Especial, el 2 de noviembre, la Cámara Contenciosa Administrativa Federal [8] confirmó una decisión de un juzgado en lo contencioso administrativo federal que ordenaba a la Secretaría de Medios de Comunicación de la Nación a entregar a la organización Asociación por los Derechos Civiles información solicitada sobre el gasto en publicidad oficial en 2009[9].

---

[5] El fallo de mayoría de la Corte Suprema hace suyo un dictamen de la Procuraduría Fiscal según el cual "la simple reproducción de noticias proporcionadas para la difusión por las autoridades públicas, aún cuando sean falsas, no excede el ejercicio regular del derecho de crónica, pues la calidad de la fuente exonera a la prensa de indagar la veracidad de los hechos, y porque la previa averiguación de la noticia en tales supuestos limitaría ese derecho, estableciendo una verdadera restricción a la libertad de información". Corte Suprema de Justicia de La Nación. 8 de junio de 2010. Canavesi, Eduardo Joaquín y otra c/ Diario 'El Día' Soc. Impr. Platense SACI s/ daños y perjuicios. Expediente C. 3548. XLII. Disponible en: http://www.mpf.gov.ar/biblioteca/newsletter/n223/canvesi.pdf. Foro de Periodismo Argentino (FOPEA). 8 de junio de 2010. *La Corte Suprema revocó una condena a diario platense*. Disponible en: http://www.fopea.org/Libertad_de_Expresion/Casos_registrados/Junio_2010/La_Corte_Suprema_revoco_una_condena_a_diario_platense

[6] En su decisión del 15 de junio de 2010, la Corte Suprema considera el esquema de distribución de publicidad oficial propuesto por el gobierno provincial como una "base apta para satisfacer el mandato de la sentencia definitiva". Corte Suprema de Justicia de la Nación. 15 de junio de 2010. Editorial Río Negro S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción de amparo. Expediente E. 1. XXXIX. Disponible a través de: http://www.csjn.gov.ar/jurisprudencia.html. Boletín Oficial. Provincia del Neuquén. República Argentina. 29 de octubre de 2010. Edición N° 3217. Decreto N° 2034 del 22 de octubre de 2010. Disponible en: http://www.censuraindirecta.org/web_files/download/publicaciones/archivo/Decreto-2034-pdf-1627.pdf

[7] Diario Judicial. 3 de noviembre de 2010. *El acceso a la información será más pública (pero cuesta).* Disponible en: http://www.diariojudicial.com/contenidos/2010/11/03/noticia_0002.html; Clarín. 1 de octubre de 2010. *Diputados busca apurar la ley de acceso a información pública*. Disponible en: http://www.clarin.com/sociedad/Diputados-apurar-acceso-informacion-publica_0_345565569.html; Diario Judicial. 30 de septiembre de 2010. *El Senado dio media sanción a la Ley de Acceso a la Información Pública.* Disponible en: http://www.diariojudicial.com/contenidos/2010/09/30/noticia_0007.html

[8] Según el fallo que confirma la sentencia de primera instancia: "no se advierte que la información solicitada revista carácter personal de carácter sensible, por lo que el condicionamiento de su divulgación al consentimiento previo de los contratistas configura una arbitrariedad manifiesta". Cámara Contenciosa Administrativa Federal. 2 de noviembre de 2010. Asociación de Derechos Civiles y Otros c/ En-SMC-s/amparo Ley 16.986. Disponible en: http://www.censuraindirecta.org.ar/images/fck/file/Sentencia%20de%20C%C3%A1mara%20Secretar%C3%ADa%20de%20Medios%20(511-2010).pdf. Asociación por los Derechos Civiles. 8 de noviembre de 2010. *Confirman una sentencia en contra de la Secretaría de Medios por publicidad oficial.* Disponible en: http://www.adc.org.ar/sw_contenido.php?id=791

[9] Dicha información había sido solicitada por las organizaciones Poder Ciudadano y Asociación por los Derechos Civiles. Argentina Actual. 23 de marzo de 2010. *El gobierno nacional niega la difusión del gasto publicitario oficial*. Disponible en: http://argentina-actual.com.ar/actualidad/el-gobierno-nacional-niega-la-difusion-del-gasto-publicitario-oficial/; Clarín. 7 de septiembre de 2010. *Publicidad oficial: dan hasta 780 veces más pauta a medios amigos.* Disponible en: http://www.clarin.com/politica/gobierno/Publicidad-oficial-veces-medios-amigos_0_331166934.html

14. Asimismo, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) se habría negado a entregar información pública solicitada por la Asociación por los Derechos Civiles, en julio de 2009, concerniente al presupuesto en publicidad oficial. La entidad habría negado la información aduciendo que por ser un órgano público no estatal quedaba fuera de la obligación de entregar los datos solicitados. Un fallo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, del 14 de diciembre de 2009, ordenó la entrega de la información, y una sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, de agosto de 2010, confirmó esa decisión[10].

15. La Relatoría Especial observa con satisfacción que la legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobara el 3 de diciembre de 2009 la Ley 3391 que regula la producción, contenido, gasto, contratación y distribución de la publicidad oficial de toda la administración pública de esa ciudad. Sin embargo, el Jefe de Gobierno de la Ciudad, Mauricio Macri, vetó parcialmente la Ley el 25 de enero de 2010[11].

16. La Relatoría Especial toma nota de una resolución del Fiscal de Investigaciones Administrativas de La Pampa destinada a que el Canal 3 de la provincia de La Pampa, de propiedad estatal, garantice el pluralismo, para lo cual le ordenó apegarse a los estándares internacionales de derechos humanos, fiscalizar el área informativa, reglamentar las funciones de la Gerencia de Noticias y establecer la misión, principios y objetivos de la organización. La resolución fue el resultado de una gestión hecha por empleados de la emisora en la cual denunciaron presuntas prácticas de manipulación, censura, invisibilización de opositores y persecución laboral[12].

17. La Relatoría Especial destaca el avance obtenido por la Fiscalía en la investigación por las amenazas e intimidaciones anónimas recibidas durante el mes de abril por el periodista Ricardo Montacuto, director del portal de noticias MDZ Online. De acuerdo con la información recibida, la Fiscalía imputó al Intendente de Mendoza por el delito de "amenazas agravadas" luego de que una investigación judicial encontrara pruebas de que las llamadas se habrían originado en una línea telefónica asignada a ese funcionario[13].

---

[10] Asociación por los Derechos Civiles. 31 de agosto de 2010. La justicia ordenó al PAMI y a Secretaría de Medios a entregar información sobre pauta oficial. Disponible en: http://www.censuraindirecta.org.ar/sw_contenido.php?id=578. Poder Judicial de la Nación. 14 de diciembre de 2009.Expediente 18.078/2009. Asociación Derechos Civiles c EN-PAMI-(Dto 1172/03) s /Amparo Ley 16986. Disponible en: http://www.censuraindirecta.org/web_files/download/publicaciones/archivo/Asociacion-por-los-Derechos-Civiles-c-1624.pdf

[11] La Ley establece los siguientes principios rectores para toda cuestión vinculada con la publicidad oficial: Interés general y utilidad pública; transparencia en el proceso de contratación; equidad en la distribución y pluralidad de medios; razonabilidad de la inversión; claridad del mensaje; y eficacia y eficiencia. Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ley 3391. 3 de diciembre de 2009. Disponible en: http://www.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley3391.html. Por su parte, el veto parcial cuestiona, entre otros aspectos, que la prohibición a "incluir el nombre, voz, imagen o cualquier otro elemento identificable con funcionarios del sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" limita la rendición de cuentas de los funcionarios a la ciudadanía y que la especificación de los propósitos para los cuales debe servir la publicidad oficial veda sin fundamento la "información relativa a políticas, programas y servicios que se encuentren en etapas previas [a la etapa de ejecución]. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Veto de la Ley 3.391. Decreto No. 122/010. BOCBA No. 3353 del 2 de febrero de 2010. Disponible en: http://www.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/anexos/dvl3391.html

[12] Foro de Periodismo Argentino (FOPEA). 26 de agosto de 2010. *Fopea saluda resolución que intima a canal estatal a garantizar el contenido verídico y pluralista de sus noticieros*. Disponible en: http://www.fopea.org/Inicio/Fopea_saluda_resolucion_que_intima_a_canal_estatal_a_garantizar_el_contenido_veridico_y_pluralista_de_sus_noticieros; Federación Argentina de Trabajadores de la Prensa. 6 de septiembre de 2010. *La Pampa: intiman a democratizar contenidos de Canal 3*. Disponible en: http://www.fatpren.org.ar/noticias/la-pampa-intiman-a-democratizar-contenidos-de-canal-3.html

[13] Foro de Periodismo Argentino (FOPEA). 14 de septiembre de 2010. *FOPEA saluda decisión judicial que defiende la libertad de expresión*. Disponible en: http://www.fopea.org/Inicio/Fopea_saluda_decision_judicial_que_defiende_la_libertad_de_expresion; Perfil.com.14 de septiembre de 2010. *Acusan al intendente de Mendoza por amenazas a periodista*. Disponible en: http://www.perfil.com/contenidos/2010/09/14/noticia_0019.html

18. Pese a los avances reportados, la Relatoría Especial ha recibido información sobre graves agresiones y amenazas contra periodistas. En particular, la Relatoría Especial manifiesta su profunda preocupación por el asesinato del periodista y dirigente comunal, Adams Ledesma Valenzuela, asesinado el 4 de septiembre en un barrio popular de Buenos Aires. Ledesma era corresponsal del periódico Mundo Villa y preparaba la apertura del canal de televisión Mundo TV Villa, que emitiría su señal por cable a hogares de la comunidad. En declaraciones ofrecidas a un periódico argentino, en junio de 2010, Ledesma anunció el lanzamiento del canal de televisión y adelantó que pretendía hacer periodismo de investigación para "filmar a los famosos" que llegaban a comprar droga a la villa. Según conoció esta Relatoría, la labor comunitaria de Ledesma estaba estrechamente relacionada con su tarea como periodista. La Relatoría fue informada de que Ledesma habría recibido en la madrugada una llamada para ayudar a un vecino a reparar un desperfecto eléctrico, pero al salir de su casa fue asesinado. Familiares del periodista fueron amenazados por personas desconocidas cuando intentaban ayudarlo, así como durante el funeral, conminándolos a salir de la localidad[14]. La Relatoría Especial fue informada de que el Estado otorgó protección policial a la familia del periodista y que habría ordenado la captura de un sospechoso[15].

19. Asimismo, la Relatoría Especial expresa su preocupación por otros hechos de violencia contra periodistas, que deben ser investigados y sancionados. Según la información recibida, el 9 de febrero de 2010, el periodista Dante Gustavo Fernández, habría sido agredido por presuntos colaboradores de la Intendencia municipal en la Leonesa, Provincia del Chaco. Según la información recibida, Fernández, quien es director de la radio FM Frontera donde conduce el programa “La Mañana de Todos”, habría sido golpeado mientras intentaba dar cobertura a una protesta vecinal en reclamo del cese de las fumigaciones aéreas con agrotóxicos en las plantaciones de arroz[16].

20. Según información recibida, el 24 de agosto, un incendio intencional habría destruido el vehículo del periodista Carlos Villanueva, causado quemaduras a su hijo y habría producido destrozos a su vivienda y a la emisora FM Cerrillos 90,9, que funciona en la misma propiedad, en San José de los Cerrillos, provincia de Salta. Los perpetradores también habrían sustraído un equipo de transmisión que dejó a la emisora fuera del aire[17]. Según fue informada la Relatoría Especial, el 26 de noviembre Carlos

---

[14] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 10 de septiembre de 2010. Comunicado de Prensa R91/10. *Relatoría Especial condena asesinato de periodista en Argentina*. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=817&lID=2; Commitee to Protect Journalists. 10 de septiembre de 2010. *Argentina: Periodista muere apuñalado en Buenos Aires*. Disponible en: http://cpj.org/es/2010/09/argentina-periodista-muere-apunalado-en-buenos-air.php#more; Foro de Periodismo Argentino (FOPEA). 6 de septiembre de 2010. *Fopea condena el asesinato del periodista y dirigente social de la Villa 31 y pide urgentes medidas de seguridad ya que la familia sigue amenazada*. Disponible en: http://www.fopea.org/Comunicados/2010/Fopea_condena_el_asesinato_del_periodista_y_dirigente_social_de_la_Villa_31_y_pide_urgentes_medidas_de_seguridad_ya_que_la_familia_sigue_siendo_amenazada; Página 12. 5 de septiembre de 2010. *Una muerte de madrugada*. Disponible en: http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-152635-2010-09-05.html

[15] Perfil.com. 12 de septiembre de 2010. *La CIDH pide que se investigue el crimen del periodista de la 31.* Disponible en: http://www.diarioperfil.com.ar/edimp/0503/articulo.php?art=24240&ed=0503; Online-911. 4 de octubre de 2010. *A un mes del crimen de Ledesma reclaman ante Cristina y Macri.* Disponible en: http://911-online.com.ar/leer.php?s=1&id=10750&t=A-un-mes-del-crimen-de-Ledesma-reclaman-ante-Cristina-y-Macri; NP Agencia de Noticias Paraguayas. 12 de octubre de 2010. *Ordenan la captura de paraguayo por el crimen del periodista boliviano.* Disponible en: http://www.noticiasparaguayas.com/uninot.php?esc=2691

[16] Foro de Periodismo Argentino (FOPEA). 17 de febrero de 2010. *Fopea repudia agresión a periodista en La Leonesa, Chaco*. Disponible en: http://www.fopea.org/Inicio/Fopea_repudia_agresion_a_periodista_en_la_Leonesa_Chaco; Reporteros Sin Frontera (RSF). 25 de febrero de 2010. *Ataques a la prensa en regiones bajo el yugo de industrias tóxicas*. Disponible en: http://www.rsf.org/Ataques-a-la-prensa-en-regiones.html

[17] Foro de Periodismo Argentino (FOPEA). 25 de agosto de 2010. *Argentina: Trabajador de prensa herido y emisora de Salta silenciada en un atentado.* Disponible en: http://www.periodistas-es.org/correos-al-editor/argentina-trabajador-de-prensa-herido-y-emisora-de-salta-silenciada-en-un-atentado; La Hora de Salta. 24 de agosto de 2010. *Repudian atentado contra una radio de Cerrillos y exigen garantías.* Disponible en: http://www.lahoradesalta.com.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=12988:repudian-atentado-contra-una-radio-de-cerrillos-y-exigen-garantias&catid=44:cerrillos&Itemid=62

Villanueva volvió a ser objeto de un atentado, cuando desconocidos dispararon contra la vivienda en tres ocasiones[18].

21. La Relatoría Especial recibió información concerniente a un ataque incendiario que habría sufrido la periodista Adela Gómez, en Caleta Olivia, Santa Cruz, el 28 de marzo. Desconocidos rociaron su automóvil con un líquido inflamable y le prendieron fuego. Gómez es reportera en la emisora Radio 21, de esa localidad y antes del atentado había cubierto informaciones acerca de presuntas irregularidades cometidas por autoridades locales[19].

22. La Relatoría Especial también fue informada de varias agresiones contra periodistas por parte de manifestantes ambientalistas en la provincia de Catamarca. De acuerdo con la información recibida, el 19 de diciembre de 2009 un grupo de personas habría agredido de palabra, conminado a retirarse e impedido cumplir con su trabajo al camarógrafo Carlos Romero y al reportero Nicolás Ziggiotto, de TV Cable Andalgalá y del periódico El Ancasti. El 15 de febrero, participantes de una protesta anti-minera habrían golpeado y arrojado al piso a Ziggiotto y al periodista Lucas Olaz y les habrían sustraído la cámara de video con la que registraban los hechos. La Fiscalía investigó el incidente y en agosto envió a juicio a una persona sospechosa de participar en la agresión y cometer el robo. Además, el 7 de abril, manifestantes de nuevo habrían atacado a golpes en Andalgalá, en el norte de la provincia de Catamarca, al camarógrafo Carlos Romero[20].

23. De acuerdo con información recibida, el 28 de abril un miembro del Concejo Deliberante de la ciudad de Rosario de Lerma, en la provincia de Salta, habría agredido físicamente al reportero del diario El Tribuno, Jaime Barrera, como reacción a un artículo crítico del periodista acerca del trabajo de los concejales[21].

24. Por otra parte, la Relatoría Especial fue informada de que el 2 de julio el periodista de Canal 8, Daniel Villamea, y el camarógrafo Aníbal Romero habrían sido agredidos por un agricultor y su hijo en Oberá, Provincia de Misiones, cuando realizaban una investigación acerca de presuntos maltratos a personas que vivían en su propiedad. Los comunicadores sufrieron golpes y excoriaciones varias[22].

25. La Relatoría Especial recibió información acerca de una serie de ataques que habrían afectado a diferentes radioemisoras. De acuerdo con lo informado a la Relatoría Especial, el 9 de enero

---

[18] Foro de Periodismo Argentino (FOPEA) / IFEX. 29 de noviembre de 2010. *Atentado contra emisora en Salta*. Disponible en: http://www.ifex.org/argentina/2010/11/29/fm_cerrillos_attack/es/

[19] Foro de Periodismo Argentino (FOPEA) / IFEX. 1 de abril de 2010. *Prenden fuego al automóvil del periodista*. Disponible en: http://www.ifex.org/argentina/2010/04/01/gomez_car_fire/es/; Perfil.com. 6 de abril de 2010. *Adela Gómez: "En Santa Cruz no se puede hacer periodismo crítico"*. Disponible en: http://www.perfil.com/contenidos/2010/04/05/noticia_0021.html; Online-911. 29 de marzo de 2010. *Santa Cruz: queman el auto de una periodista en Caleta Olivia*. Disponible en: http://www.online-911.com/leer.php?s=1&id=5823

[20] Federación Latinoamericana de Trabajadores de la Comunicación Social (FELATRACS). 20 de abril de 2010. *Reporte 1047. Ambientalistas agreden a periodistas*. Disponible en http://www.felatracs.net/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=264:reporte-1047&catid=15:ola&Itemid=46; F.M. Platinum 96.5 Andalgalá. 27 de mayo de 2010. *Locales-Policiales: La escalada en la protesta de los grupos ambientalistas*. Disponible en: http://fmplatinum965andalgala.blogspot.com/2010/05/locales-policiales-la-escalada-en-la.html; El Ancasti. 25 de agosto de 2010. *Envían a juicio la causa contra un ambientalista*. Disponible en: http://www.elancasti.com.ar/nota.php?id=78543; El Esquiú. 8 de septiembre de 2010. *Envían a juicio a 5 ambientalistas*. Disponible en http://www.elesquiu.com/notas/2010/9/8/policiales-175322.asp

[21] El Tribuno. 29 de abril de 2010. *Cobarde agresión contra un periodista del diario El Tribuno*. Disponible en: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:-0y8Gini-FcJ:www.eltribuno.info/salta/diario/2010/04/29/salta/cobarde-agresion-contra-un-periodista-del-diario-el-tribuno+sajama+barrera+salta+golpe&cd=1&hl=en&ct=clnk&gl=us; Noticias Iruya.com. 29 de abril de 2010. *El presidente del Concejo Deliberante de Rosario de Lerma agrede a un periodista*. Disponible en: http://noticias.iruya.com/sociedad/sucesos/2593-concejal-agrede-periodista-salta.html

[22] Misiones Líder. 4 de julio de 2010. *Periodista y camarógrafo de medios obereños denunciaron agresiones por parte de agricultores*. Disponible en: http://www.misioneslider.com.ar/?modulo=extendido&id=8048; InforMate Digital. 4 de julio de 2010. *El FoPreMi e InforMate Digital repudian agresiones a periodistas de Oberá*. Disponible en: http://informatedigital.com.ar/ampliar3.php?id=38438&PHPSESSID=a99ddaa36387d1af55b0f713d0eedaa6

de 2010 la antena de la emisora Radio Arco Iris, de la localidad de Loncupué, en la Provincia de Neuquén, habría sido dañada por desconocidos[23]. El 2 de julio, desconocidos habrían derribado la antena de la emisora Amplitud 770, en la provincia de Buenos Aires, al cortar los cables que la sostenían[24]. El 27 de julio, un incendio intencional habría dañado las instalaciones de la radio FM Belgrano, en Junín, provincia de Buenos Aires[25]. En otro hecho, el 18 de noviembre habría sido robado el equipo de transmisión de la radio comunitaria FM Nueva Generación en San Martín, provincia de Buenos Aires, que dejó a la emisora fuera del aire. Los perpetradores no se llevaron ningún otro equipo electrónico[26]. Finalmente, en la madrugada del 30 de noviembre, desconocidos habrían irrumpido en las instalaciones de transmisión de la Radio Nacional San Martín de los Andes, de Neuquén, y habrían destruido equipos esenciales para la emisión de la señal, sin robar nada más. Según la información recibida, el ataque habría ocurrido pocos días después de que la emisora pusiera en funcionamiento un nuevo transmisor que ampliaba el alcance de la señal[27].

26. La Relatoría Especial fue informada acerca de la detención que habría sufrido el 20 de abril, por parte de la Policía, el fotógrafo Gustavo Torres de El Diario de la Región en la provincia de El Chaco, cuando cubría una información policial. Según la Información recibida las autoridades le habrían ordenado, además, borrar las imágenes captadas. Dirigentes sindicales también habrían intimidado y obligado a borrar las imágenes al fotógrafo Alcides Quiroga, del diario La Prensa de Santa Cruz, en un piquete que realizaban el 16 de abril en Caleta Olivia[28].

27. Por otra parte, la Relatoría Especial recibió información acerca de un presunto hostigamiento policial del que habría sido víctima el periodista José Piedra, de la radioemisora FM Chaco, en la ciudad de Tartagal, provincia de Salta, a raíz de informaciones que él divulgó relacionadas con un crimen cometido en esa localidad en la cual podrían estar involucrados algunos policías locales. Piedra denunció que el 12 de mayo un grupo de hombres, entre ellos un policía, derribaron la puerta de

---

[23] El atentado ocurrió en el contexto de una disputa entre empresas mineras y grupos ambientalistas, a los que la emisora ha respaldado. Foro de Periodismo Argentino (FOPEA). 9 de enero de 2010. *Atacan nuevamente a la radio neuquina FM Arco Iris*. Disponible en: http://www.fopea.org/Inicio/Atacan_nuevamente_a_la_radio_neuquina_FM_Arco_Iris. Reporteros Sin Fronteras. 25 de febrero de 2010. *Ataques a la prensa en regiones bajo el yugo de industrias tóxicas*. Disponible en: http://www.rsf.org/Ataques-a-la-prensa-en-regiones.html

[24] Radio Continental. 5 de julio de 2010. *Denuncian que la radio AM 770 dejó de transmitir por un atentado*. Disponible en: http://www.continental.com.ar/nota.aspx?id=1322783; La Noticia 1.com. 7 de julio de 2010. *Ley de medios: Polémica con Radio Cooperativa por la frecuencia de AM 770*. Disponible en: http://www.lanoticia1.com/noticia/ley-de-medios-polemica-por-la-frecuencia-de-radio-am-770-307106550.html

[25] Diario Democracia. 28 de julio de 2010. *Consideran un atentado el incendio en FM Belgrano*. Disponible en: http://www.diariodemocracia.com/diario/articulo.php?idNoticia=21492; Hoy en Día Chacabuco. 28 de julio de 2010. *Atentado en la FM Belgrano de Junín*. Disponible en: http://www.hoyendiachacabuco.com.ar/?p=7913

[26] Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC). 23 de noviembre de 2010. *La UTPBA repudia el atentado a FM Nueva Generación.* Disponible en: http://legislaciones.item.org.uy/index?q=node/1966. Foro de Periodismo Argentino (FOPEA). 3 de diciembre de 2010. *Atentados dejan fuera del aire a Radio Nacional San Martín de los Andes y a una emisora comunitaria del conurbano*. Disponible en: http://www.fopea.org/Inicio/Atentados_dejan_fuera_del_aire_a_Radio_Nacional_San_Martin_de_los_Andes_y_a_una_emisora_comunitaria_del_conurbano

[27] Foro de Periodismo Argentino (FOPEA). 3 de diciembre de 2010. *Atentados dejan fuera del aire a Radio Nacional San Martín de los Andes y a una emisora comunitaria del conurbano*. Disponible en: http://www.fopea.org/Inicio/Atentados_dejan_fuera_del_aire_a_Radio_Nacional_San_Martin_de_los_Andes_y_a_una_emisora_comunitaria_del_conurbano; Telam. 2 de diciembre de 2010. *Neuquén: Rompieron equipos de Radio Nacional y su directora denuncia que "fue un atentado".* Disponible en: http://www.telam.com.ar/vernota.php?tipo=N&idPub=205226&id=389595&dis=1&sec=1

[28] Foro de Periodismo Argentino (FOPEA) / IFEX. 29 de abril 2010. *Agresiones a fotógrafos en Chaco y Santa Cruz*. Disponible en: http://www.ifex.org/argentina/2010/04/29/photographers_harassed/es/; Diario Chaco. 21 de abril de 2010. *Vallejos preocupado por episodio contra fotógrafo.* Disponible en: http://www.diariochaco.com/noticia.php?numero=55283; Organización Periodística Independiente Santa Cruz. 16 de abril de 2010. *Un fotógrafo fue obligado por los desocupados de la UOCRA, a borrar las fotos del piquete.* Disponible en: http://www.opisantacruz.com.ar/home/2010/04/16/un-fotografo-fue-obligado-por-los-desocupados-de-la-uocra-a-borrar-las-fotos-del-piquete/8783

su casa y amedrentaron a su familia. Después habría sido seguido e intimidado por vehículos y efectivos policiales[29].

28. La Relatoría Especial fue informada de las amenazas telefónicas e intimidaciones que habrían recibido el 6 de abril el periodista del diario La Voz del Interior, Juan Federico, el conductor del programa ADN del Canal 10 de Córdoba, Tomás Méndez y su productor, Guillermo Bahr luego de haber publicado investigaciones relacionadas con la venta minorista de droga en la provincia de Córdoba[30].

29. Según el principio 9 de la Declaración de Principios, "[el] asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

30. La Relatoría Especial recibió información acerca de algunas declaraciones e incidentes que registran un clima de aguda polarización entre algunos funcionarios del gobierno y seguidores de este, y un grupo de medios de comunicación y sus periodistas. De acuerdo con la información recibida, en la ciudad de Buenos Aires y en otras ciudades argentinas habrían aparecido en abril carteles anónimos con mensajes que insultan y estigmatizan a periodistas que trabajan con el grupo Clarín por el hecho de trabajar en dicho grupo[31]. Por otra parte, en el contexto del enfrentamiento público entre el gobierno y este grupo de medios, el 8 de octubre el ministro de Economía, Amado Boudou, habría dicho durante una entrevista en Washington D.C., que dos periodistas de los periódicos La Nación y Clarín, serían "como los que ayudaban a limpiar las cámaras de gas del nazismo". De acuerdo con la información recibida, Boudou se excusó cuatro días después ante la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA) por haber usado una "metáfora inapropiada" pero habría manifestado que no se disculparía con los periodistas pues los comunicadores mantendrían "actitudes antiargentinas" por "publicar permanentemente mentiras" en los diarios para los que trabajan[32]. Estas declaraciones se producen en un marcado ambiente de tensión entre algunas autoridades gubernamentales y el grupo de medios referido.

31. Asimismo, según la información recibida, el Presidente del Concejo Deliberante de la localidad de El Soberbio, Juan Carlos Pereira, se habría referido en términos particularmente duros hacia la revista Apta Para Todo Público y habría admitido que procura imponer cargas impositivas a esa publicación por razón de su línea editorial[33].

---

[29] Nuevo Diario de Salta. 13 de mayo de 2010. *José Piedra: "Me tratan de intimidar".* Disponible en: http://www.nuevodiariodesalta.com.ar/diario/archivo/noticias_v.asp?32193; Foro de Periodismo Argentino (FOPEA) / IFEX. 14 de mayo de 2010. *Foro de Periodismo Argentino (FOPEA) alerta por hostigamientos policiales a periodista de Tartagal*. Disponible en: http://www.ifex.org/argentina/2010/05/14/piedra_threatened/es/

[30] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 12 de abril de 2010. *FOPEA repudia amenazas a periodistas de "La Voz del Interior" y Canal 10*. Disponible en: http://www.ifex.org/argentina/2010/04/12/journalists_threatened/es/; La Nación.com. 9 de abril de 2010. *Amenazan a tres periodistas cordobeses por investigar la venta de drogas*. Disponible en: http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=1252414

[31] Foro de Periodismo Argentino (FOPEA). 16 de abril de 2010. *FOPEA repudia la aparición de afiches contra periodistas.* Disponible en: http://www.fopea.org/Comunicados/2010/Fopea_repudia_la_aparicion_de_afiches_contra_periodistas. Clarín.com. 23 de abril de 2010. *Gobierno busca despegarse de los afiches anónimos contra la prensa.* Disponible en http://edant.clarin.com/diario/2010/04/23/um/m-02186373.htm

[32] Foro de Periodismo Argentino (FOPEA). 11 de octubre de 2010. *Fopea repudia las declaraciones del ministro Boudou.* Disponible en: http://www.fopea.org/Comunicados/2010/Fopea_repudia_las_declaraciones_del_Ministro_Boudou; Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA). 18 de octubre de 2010. *"Los insultos dinamitan los puentes del diálogo" advirtió ADEPA*. Disponible en: http://www.adepa.org.ar/secciones/ldp/nota.php?id=534. Clarín.com. 13 de octubre de 2010. *Boudou se excusó ante DAIA pero volvió a atacar a la prensa*. Disponible en: http://www.clarin.com/politica/gobierno/Boudou-DAIA-volvio-atacar-prensa_0_352764731.html

[33] Al ser consultado por FOPEA acerca de las denuncias hechas por Valentina Lovell, el Presidente del Concejo Deliberante de El Soberbio, Juan Carlos Pereira, habría respondido: "Lo que dicen los diarios me lo paso por las pelotas. En este pueblo mandamos nosotros porque así lo dice la gente que nos votó con el 70% de los votos". Foro de Periodismo Argentino

Continúa…

32. La existencia de un contexto de confrontación extrema, en el cual se producen descalificaciones y estigmatizaciones constantes, genera un clima que impide una deliberación razonable y plural sobre todos los asuntos públicos. Si bien es cierto que la tensión entre la prensa y los gobiernos es un fenómeno normal que se deriva de la natural función de la prensa y que se produce en muchos Estados, también lo es que una aguda polarización cierra los espacios para debates sosegados y no ayuda ni a las autoridades ni a la prensa a cumplir mejor el papel que a cada uno corresponde en una democracia vigorosa, deliberativa y abierta. En estos casos, es tarea del Estado, dadas sus responsabilidades nacionales e internacionales, contribuir a generar un clima de mayor tolerancia y respeto por las ideas ajenas, incluso cuando las mismas le resulten ofensivas o perturbadoras. Como lo ha reiterado la CIDH, el Estado debe abstenerse en todos los casos, de utilizar cualquiera de sus facultades para premiar a los medios cercanos y castigar a quienes disienten o critican sus acciones. En este sentido, las autoridades deben responder las críticas que encuentre injustificadas o las informaciones que consideren equivocadas generando las condiciones para que exista más y mejor debate e información y no a través de medidas que puedan inhibir y afectar el vigor en la deliberación. A su turno, como lo establece el principio 6 de la Declaración de Principios aprobada por la CIDH, la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

33. Durante 2010, la Relatoría Especial recibió información sobre dos medidas adoptadas por el gobierno argentino respecto de empresas de las cuales es accionista el grupo de medios Clarín. En particular, la Relatoría Especial siguió de cerca las denuncias efectuadas por el Gobierno Nacional en contra de directivos de los diarios Clarín y La Nación en relación a la compra de la empresa productora de papel para periódicos Papel Prensa[34]. Asimismo, la Relatoría Especial siguió de cerca el proceso administrativo iniciado contra la empresa proveedora de servicios de acceso a Internet Fibertel[35]., propiedad del Grupo Clarín. La primera medida mencionada -referida a Papel Prensa- se relaciona con la distribución del papel para periódicos, la segunda -referida a la empresa Fibertel- se refiere a la prestación de servicios de Internet para un número significativo de usuarios en la Argentina. Por estas razones, y por el contexto que ya ha sido explicado, las medidas gubernamentales mencionadas merecieron especial atención de la Relatoría. Actualmente los dos asuntos referidos se encuentran bajo estudio ante el poder judicial[36] y la reglamentación del papel para periódicos se

…continuación
(FOPEA) / IFEX. 8 de octubre de 2010. *Funcionarios amenazan, hostigan y quitan pauta a periodistas.* Disponible en: http://www.ifex.org/argentina/2010/10/14/funcionarios_quitan_pauta/es/

[34] Cfr. Decreto 1210/2010 del 30 de agosto de 2010. Disponible en: http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/170000-174999/171211/norma.htm. El 13 de septiembre de 2010 la Relatoría Especial solicitó información al Estado argentino relativa al contenido del informe elaborado por el gobierno sobre el proceso de adquisición de la empresa Papel Prensa; las autoridades ante quienes se planeaba presentar dicho informe; y las medidas que adoptará la administración respecto de Papel Prensa S.A. El 12 de octubre de 2010, la Relatoría Especial recibió la respuesta del Estado a través del envío del Informe Especial de la Secretaría de Derechos Humanos en respuesta a la comunicación de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. Recibido el 12 de octubre de 2010, en archivo en la Relatoría Especial.

[35] Secretaría de Comunicaciones. Resolución 100/2010 del 19 de agosto de 2010. Disponible en: http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/170000-174999/170737/norma.htm. El 13 de septiembre de 2010 la Relatoría Especial solicitó información al Estado argentino relativa a la legislación vigente, el procedimiento seguido para adoptar la decisión, la proporcionalidad de la decisión adoptada y, especialmente, la existencia de estudios que permitieran asegurar que el numero significativo de usuarios de Internet a través de la empresa Fibertel tendrían la oportunidad de acceder al servicio en condiciones adecuadas. El 12 de octubre de 2010, la Relatoría Especial recibió la respuesta del Estado a través del envío del Informe Especial de la Secretaría de Derechos Humanos en respuesta a la comunicación de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. Recibido el 12 de octubre de 2010, en archivo en la Relatoría Especial.

[36] En cuanto se refiere a la decisión que ordena la liquidación de Fibertel, la Relatoría Especial fue informada de que tanto la empresa como varios usuarios acudieron al poder judicial para cuestionarla. A la fecha de cierre del presente informe, varias medidas cautelares habían sido dictadas por distintos jueces de distintas localidades del país que ordenaban suspender los efectos de la resolución 100/2010 de la Secretaría de Comunicaciones, por ejemplo, tribunales de las provincias de Buenos Aires y Salta. Sin embargo, otros tribunales rechazaron pedidos similares, por ejemplo, en la Ciudad de Buenos Aires y en Córdoba. Ver: La Nación. 20 de noviembre de 2010. *Fibertel: otros dos fallos judiciales contrapuestos.* Disponible en: http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=1326389; La Nación. 13 de noviembre de 2010. *La Justicia suspende en Salta el cierre de Fibertel.* Disponible en: http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=1324213; La Mañana de Córdoba. 2 de diciembre
Continúa…

encuentra en debate en el poder legislativo[37]. La Relatoría Especial espera que los asuntos referidos, dada su notable importancia para el ejercicio de la libertad de expresión, se resuelvan de conformidad con los estándares internacionales en la materia.

34. En particular en cuanto se refiere a la regulación de papel periódico, el asunto es de tanta importancia para el sistema interamericano que el propio articulo 13 de la Convención Americana establece que "[n]o se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones". En este sentido, resulta importante aplicar a la producción de papel para periódicos las normas antimonopolio existentes de forma tal que se fomente así su libre producción. Este régimen corresponde definirlo al poder legislativo, atendiendo especialmente a la obligación de impedir la existencia de controles oficiales o particulares abusivos. En particular, es importante tener en cuenta que so pretexto de regular los monopolios no puede crearse una forma de intervención que permita que el Estado afecte este sector de ninguna otra manera distinta a evitar la concentración en la propiedad y el control en la producción y distribución de este insumo y facilitar la producción libre y competitiva de papel. Al momento de cierre del presente informe la Asamblea no había aun tomado una decisión al respecto. Por las razones anotadas la Relatoría Especial se encuentra haciendo estrecho seguimiento al tema.

35. Finalmente, la Relatoría Especial toma nota de que una vez proferida la resolución 100/2010 de la Secretaría de Comunicaciones que ordenó la liquidación de Fibertel y el traslado de los usuarios a otras empresas proveedoras de Internet, la Comisión Nacional de Comunicaciones comenzó a emitir un aviso publicitario oficial, de poco más de dos minutos y medio en el que informaba a la población sobre la posición del Estado respecto de este caso e indicaba a los usuarios que tenían "todo el derecho a reclamar por aquello que paga[ron] mientras la empresa funcionaba en forma ilegal". El aviso fue transmitido principalmente durante la transmisión de los partidos de fútbol de primera división, cuyos derechos de transmisión, desde agosto de 2009 están en manos del Estado Nacional. El 30 de noviembre de 2010, un juez resolvió dictar una medida cautelar, a través de la cual ordenó a diversos canales que transmiten los partidos de fútbol de primera división que se abstengan de transmitir la publicidad oficial mencionada[38].

2. Bahamas

36. La Relatoría Especial observa que en enero de 2010 la Autoridad de Regulación de Utilidades y Competencia[39] (URCA – por sus siglas en inglés) de Bahamas emitió el Código Interino de

…continuación
de 2010. *Revés en tribunales para Fibertel*. Disponible en: http://www.lmcordoba.com.ar/nota.php?ni=39432; Telam. 13 de noviembre de 2010. *La justicia cordobesa rechazó un amparo presentado por un usuario de Fibertel*. Disponible en: http://www.telam.com.ar/vernota.php?tipo=N&idPub=203399&id=386352&dis=1&sec=2

[37] Dicho proyecto de ley ingresó al Poder Legislativo el 14 de septiembre de 2010 y fue pasado a la Comisión de Comercio de la Cámara de Diputados (Proyecto de ley 0024-PE-2010. Declarar de Interés Público la fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa y papel para diarios. Disponible en: http://www1.hcdn.gov.ar/cb/proyectosd.asp?condictytram=true&whichpage=1&fromForm=1&id_proy=119376). Según el proyecto de ley aprobado en comisión, la producción de papel para diarios pasa a ser considerada de "interés público", se establece un "precio final igualitario" para todos los diarios del territorio nacional y se crea un ente de control en el ámbito del Poder Ejecutivo. Asimismo, el proyecto de ley prevé que ninguna empresa que tenga más del diez por ciento de las acciones de una empresa de medios gráficos o audiovisuales podrá ser titular de una empresa productora de papel para diarios. Al cierre de este informe, dicho dictamen no había sido tratado por el pleno de la Cámara de Diputados.

[38] Enciclomedios. 1 de diciembre de 2010. *La Justicia le prohíbe al Estado usar la marca Fibertel en avisos de televisión que intenten desacreditarla*. Disponible en: http://www.enciclomedios.com/node/12573. El Cronista Comercial. 1 de diciembre de 2010. *Ordenan a canales de TV abstenerse de difundir comercial sobre Fibertel*. En archivo en la Relatoría Especial; Clarín.com. 29 de agosto de 2010. *Un aviso en el canal oficial a la hora del fútbol*. Disponible en: http://www.clarin.com/politica/aviso-canal-oficial-hora-futbol_0_325767547.html; Cfr. http://www.youtube.com/watch?v=qQNIYkRU0YE

[39] Utilities Regulation & Competition Authority

Prácticas sobre Difusión Política[40] mediante el cual se regula el contenido, tiempo y persona que deberá realizar la difusión de los anuncios políticos, refiriéndose particularmente en período de elecciones generales. Según la regulación, cada partido político tendrá derecho a adquirir exclusivamente seis programas de 15 minutos en la radio y otros seis programas de 15 minutos en los medios televisivos para realizar difusiones y anuncios políticos. Las leyes que regulan la expresión en épocas electorales pueden establecer reglas destinadas a la existencia de una mayor equidad en el debate político. No obstante, en todo caso, estas normas no deben ir más allá de lo estrictamente necesario para cumplir con los fines legítimos que busca conseguir. En este sentido, es importante que la norma sea interpretada de un modo compatible con los estándares interamericanos, de modo que garantice el debate público.

37. La información recibida indica que en abril de 2010 la URCA emitió un Código Interino de Prácticas sobre el Contenido de la Difusión[41] que regula el tiempo y contenido de los programas de radio y televisión bajo responsabilidad editorial de la difusora. Algunas de las disposiciones de esta ley prohíben la difusión de contenidos: "cualquier asunto malicioso, escandaloso o difamatorio"; "cualquier asunto obsceno, indecente o profano"; "cualquier descripción de violencia que ofenda el buen gusto, la decencia o el sentir público"[42].

38. La Relatoría entiende que es deber del Estado regular el espectro electromagnético y proteger intereses valiosos para la sociedad, sin embargo, restricciones vagas o imprecisas, pueden resultar problemáticas y llevar a interpretaciones que afecten indebidamente la libertad de expresión. A este respecto ha indicado que: "Es fundamental que el marco legal provea seguridad jurídica a los ciudadanos y ciudadanas, y determine, en los términos más claros y precisos posibles, las condiciones de ejercicio del derecho y las limitaciones a que está sometida la actividad de radiodifusión"[43]. En consecuencia y atendiendo al sistema jurídico de Common Law que rige en las Bahamas, la Relatoría invita al Estado a que en la aplicación de estas disposiciones, determine el contenido de las cláusulas citadas, de manera que las mismas sean dilucidadas de conformidad con los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión.

---

[40] Interim Code of Practice for Political Broadcast. Utilities Regulation & Competition Authority. 19 de enero de 2010. Disponible en http://www.urcabahamas.bs/download/016347400.pdf

[41] Interim Code of Practice for Broadcasting Content. Utilities Regulation & Competition Authority. 9 de abril de 2010. Disponible en http://www.urcabahamas.bs/download/028415700.pdf

[42] "[…] any malicious, scandalous or defamatory matter; any obscene, indecent o profane matter; […] any description of violence which offends against good taste, decency, or public feeling […]" Traducción libre. Interim Code of Practice for Broadcasting Content. Utilities Regulation & Competition Authority. 9 de abril de 2010. Disponible en http://www.urcabahamas.bs/download/028415700.pdf

[43] CIDH. Informe Anual 2009. *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo IV: Libertad de Expresión y Radiodifusión, p. 417, párr. 18. Disponible en: http://www.cidh.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf

3. Belice

39. La Relatoría Especial recibió información que el 7 de diciembre de 2010, el Gobierno de Belice tendría temporalmente "suspendidas las relaciones normales" con la estación de noticias "Channel 5" tras una acusación del Gobierno que invocaría la violación de los términos y condiciones de su licencia televisiva, bajo el argumento de que esta era la única estación de televisión local que se habría negado a transmitir el programa de producción estatal "Belmopan Weekly" en violación a la Cláusula 19 de la Ley de Difusión y Televisión de Belice [Belize Broadcasting and Television Act]. Esta Cláusula ordena a los licenciatarios "proveer al Gobierno una hora semanal de tiempo al aire, libre de costo, para mensajes de servicios públicos y programas producidos o canalizados a través del Ministerio de Información"[44].

40. Según la información recibida, el Gobierno de Belice habría prohibido que cualesquiera representantes de sus ministerios o departamentos otorgase entrevistas individuales oficiales o hiciese alguna aparición en la estación televisiva hasta que la misma estuviese dispuesta a adecuarse a los lineamientos estatales[45].

41. La Relatoría Especial reconoce que los Estados tienen la autoridad para regular las telecomunicaciones e imponer sanciones al incumplimiento de dichas regulaciones. Igualmente, los medios de comunicación tienen la obligación de cumplir con las regulaciones legales establecidas por el Estado para sus licencias. Sin embargo, tanto las regulaciones como las sanciones estipuladas por el Estado deben responder a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, no podrán imponerse sanciones que sean desproporcionadas o que no se encuentren establecidas en la ley. En todo caso, los Estados deben procurar que sus regulaciones se ajusten a los estándares interamericanos que rigen la materia.

4. Bolivia

42. La Relatoría Especial fue informada de la decisión de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Auto Supremo Nº 125/2010 de 1º de abril, que ordenó la desclasificación de todos los archivos existentes en el Departamento Segundo del Estado Mayor desde junio de1979 a diciembre de 1980 y del reporte de ingresos y salidas al Estado Mayor del Ejército del 10 al 20 de junio de 1980[46]. La orden de la Corte Suprema fue emitida en el marco de investigaciones para conocer el paradero de personas desaparecidas forzosamente durante la dictadura militar. La Relatoría también recibió información de que el ministro de Defensa, Rubén Saavedra, anunció la disposición de las Fuerzas Armadas a cumplir con la orden judicial[47]. La Relatoría Especial reconoce la crucial importancia de estas decisiones para la protección del derecho de acceso a la información y, por su conducto, para la satisfacción de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos. Por ello insta a las

---

[44] "[P]rovide to the government one hour per week broadcasting time, free of charge, for broadcasting public service messages and programs produced by or channeled through the Ministry of Information". Traducción libre. The Guardian. 9 de diciembre de 2010. *Government suspends normal relations with Channel 5 and Great Belize Productions.* Disponible en http://www.guardian.bz/all-politics/2655-government-suspends-normal-relations-with-channel-5-and-great-belize-productions-

[45] The Guardian. 9 de diciembre de 2010. *Government suspends normal relations with Channel 5 and Great Belize Productions.* Disponible en: http://www.guardian.bz/all-politics/2655-government-suspends-normal-relations-with-channel-5-and-great-belize-productions-; Amandala Online. 10 de diciembre de 2010. *GOB boycotts Channel 5!*. Disponible en: http://www.amandala.com.bz/index.php?id=10651; Jamaica Observer. 10 de diciembre de 2010. *Belize gov't muzzels TV station*. Disponible en: http://www.jamaicaobserver.com/news/Belize-gov-t-muzzles-TV-station_8223513

[46] Sala Penal Primera. Corte Suprema de Justicia de Bolivia. Auto Supremo No. 125 del 1º de abril de 2010. Disponible en: http://suprema.poderjudicial.gob.bo/

[47] Reporteros Sin Fronteras (RSF). 31 de mayo de 2010. *El ejército abrirá los archivos de la dictadura: un progreso en el acceso a la información.* Disponible en: http://es.rsf.org/bolivia-apertura-de-los-archivos-de-la-18-02-2010,36488.html; Agencia Francesa de Prensa (AFP). 31 de mayo de 2010. *FFAA de Bolivia aceptan entregar archivos sobre desaparecidos en dictadura.* Disponible en: http://noticias.latam.msn.com/xl/latinoamerica/articulo_afp.aspx?cp-documentid=24429404

Fuerzas Armadas a cumplir con la decisión judicial, tal y como lo anunció, el 17 de julio el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, general Ramiro de La Fuente[48].

43. En materia de desafíos, la Relatoría Especial fue informada de algunos incidentes en los cuales agentes estatales habrían agredido a trabajadores de los medios de comunicación. El 29 de marzo, guardaespaldas del Presidente habrían increpado a la fotógrafa del diario Opinión, Gabriela Flores, y la habrían obligado a borrar una fotografía que había tomado de los oficiales de seguridad[49]. El 4 de abril, policías uniformados y vestidos de civil habrían golpeado a los camarógrafos Hilton Coca, de Red Uno y Mauricio Egüez, de la red PAT, cuando intentaban cubrir la captura de un excandidato a las elecciones municipales de Santa Cruz de la Sierra[50]. La Relatoría Especial también fue informada de que el 18 de junio la Policía habría agredido a periodistas que intentaban reportar acerca de una sesión del Concejo Municipal de Sucre, en la cual se decidía la suspensión del alcalde local[51]. Asimismo, de acuerdo con informes recibidos, el 9 de julio un grupo de personas que estarían siendo desalojadas golpearon a varios periodistas y dañaron los equipos y materiales periodísticos de las televisoras Univalle y ATB. Los comunicadores habrían denunciado el hecho a la Policía[52].

44. El principio 9 señala: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

45. El 8 de octubre de 2010, el Congreso de Bolivia sancionó la Ley contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación. La norma contiene varias disposiciones que vinculan a comunicadores y a medios de comunicación. En efecto, el artículo 16 de la norma establece que los medios de comunicación que "autorizare[n] y publicare[n] ideas racistas y discriminatorias será pasible de sanciones económicas y de suspensión de licencia de funcionamiento, sujetos a reglamentación"[53]. Por su parte, el artículo 23 de la Ley introduce modificaciones en el Código Penal según las cuales corresponde una pena de uno a cinco años a quienes "difundan" ideas racistas o discriminatorias[54].

---

[48] La Patria. 17 de julio de 2010. *FF.AA. dejarán desclasificar archivos de la dictadura.* Disponble en: http://www.lapatriaenlinea.com/?nota=34655

[49] Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 31 de marzo de 2010. *Seguridad de Presidente impide cobertura a reportera gráfica.* Disponible en: http://www.ipys.org/alertas/atentado.php?id=2245; Asociación Nacional de Prensa. Sin fecha. *Bolivia: Seguridad de Evo Morales agrede a una reportera gráfica del periódico Opinión.* Disponible en: http://red.anpbolivia.com/index.php?option=com_content&task=view&id=91&Itemid=1

[50] Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 6 de abril de 2010. *Policías arremeten contra periodistas*. Disponible en: http://www.ipys.org/alertas/atentado.php?id=2248; Asociación Nacional de Prensa. Sin fecha. Policías vuelven a agredir periodistas. Disponible en: http://red.anpbolivia.com/index.php?option=com_content&task=view&id=92&Itemid=2

[51] Correo del Sur. 19 de junio de 2010. *Enfrentamientos dejan detenidos y unos 50 damnificados en Sucre*. Disponible en: http://www.correodelsur.com/2010/0619/z.php?nota=29; Asociación Nacional de Prensa. Sin fecha. *Policías agreden a periodistas e impiden que realicen su trabajo en Sucre*. Disponible en: http://red.anpbolivia.com/index.php?option=com_content&task=view&id=111&Itemid=28

[52] Asociación Nacional de la Prensa. 9 de julio de 2010. *Bolivia: Una turba golpea, hiere a un periodista y roba dos cámaras en Cochabamba.* Disponible en: http://red.anpbolivia.com/index.php?option=com_content&task=view&id=113&Itemid=2; Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 20 de julio de 2010. *Turba hiere a un periodista durante un operativo judicial.* Disponible en: http://www.ifex.org/bolivia/2010/07/20/journalists_assaulted/es/

[53] Ley contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación. Ley 45 del 8 de octubre de 2010. Disponible en: http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/verGratis/138670

[54] Ley contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación. Ley 45 del 8 de octubre de 2010. Disponible en: http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/verGratis/138670. Ver "Artículo 23 (…) Artículo 281 *quarter*. (…) La persona que por cualquier medio difunda ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, o que promuevan y/o justifiquen el racismo o toda forma de discriminación, por los motivos descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter, o incite a la violencia, o a la persecución, de personas o grupos de personas, fundados en motivos racistas o discriminatorios, será sancionado con la pena privativa de libertad de uno a cinco años".

46. Tal y como lo ha indicado la Relatoría en carta al Estado de Bolivia, "el racismo y la discriminación son fenómenos culturales producto de largos procesos históricos de exclusión y dominación. Un reporte compilado por las Naciones Unidas sobre la discriminación racial concluyó que 'las principales causas del racismo y la discriminación racial y el apartheid están profundamente arraigadas en el pasado histórico y son determinadas por una variedad de factores económicos, políticos, sociales y culturales'[55]. En efecto, como lo manifestó esta oficina en carta al Estado, "el rol de los medios de comunicación, en tanto que canalizadores de información, ideas y opiniones, es fundamental para desarrollar narrativas que valoren la diversidad y rechacen las discriminaciones arbitrarias y el racismo"[56].

47. La Relatoría Especial había expresado su preocupación por la extensión de discursos racistas a través de los medios de comunicación. En ese sentido, en su Informe Anual correspondiente al año 2009, la Relatoría Especial recordó que el Relator de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas concluyó que las expresiones de contenido racista "son frecuentes en algunos medios de comunicación masiva" de Bolivia[57]. En ese sentido, la Relatoría Especial condenó los mensajes de "contenido racista que puedan incitar a la discriminación o a la violencia, en particular cuando provienen de comunicadores sociales o periodistas, ya que son formadores de la opinión pública"[58], y valoró diversas medidas de difusión y capacitación adoptadas por autoridades bolivianas tendientes a refutar discursos prejuiciados que estigmatizaban a comunidades indígenas y sus sistemas de administración de justicia, reconocidos por la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia[59].

48. La Relatoría Especial toma nota de que la Ley contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación utiliza mecanismos de prevención y educación como valiosos instrumentos para rebatir discursos racistas y para impulsar el desarrollo de una sociedad basada en principios de diversidad, pluralismo y tolerancia. Estas medidas, que la ley promueve principalmente en su artículo 6, suelen ser más efectivas que las puramente coercitivas que buscan castigar a quienes expresan ciertos discursos. Las medidas de educación actúan sobre la raíz cultural del problema: en la lucha contra la discriminación es más efectivo que se escuchen las palabras justas que promueven el igual respeto por todas las personas sin distinción de razas, sexo o religión, a que se silencien las palabras inicuas que promueven el racismo y la discriminación. Además, entre otras razones, se ha demostrado que la persecución penal de quienes así se manifiestan puede generar que esas personas sean vistas como víctimas en lugar de victimarios, lo que podría fomentar la radicalización de sus grupos de pertenencia[60].

49. No obstante, el artículo 13.5 de la Convención Americana marca los límites de la prohibición de discursos racistas y discriminatorios. En efecto, para evitar el uso del derecho sancionatorio con el fin de silenciar ideas incómodas o simplemente ofensivas, se incluyó que fuera necesario que constituyeran "apología del odio" destinadas no simplemente a manifestar una idea, sino a incitar a la violencia. Con ello la Convención proscribió el llamado "delito de opinión".

---

[55] Naciones Unidas, Reporte del Seminario *"Political, Historical, Economic, Social and Cultural Factors Contributing to Racism, Racial Discrimination and Apartheid",* Ginebra, Diciembre de 1990.

[56] Carta enviada por la Relatoría Especial al Estado Plurinacional de Bolivia el 11 de noviembre de 2010 (en archivo en la Relatoría Especial).

[57] CIDH. *Informe de Seguimiento – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, párr. 138. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Cap.V.Indice.htm; Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. Rodolfo Stavenhagen. Nota preliminar sobre la misión a Bolivia entre el 25 de noviembre al 7 de diciembre de 2007. A/HRC/6/15/Add.2. 11 de diciembre de 2007, pp. 2-3.

[58] CIDH. *Informe Anual 2009*. Volumen II: *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II, párr. 60.

[59] CIDH. *Informe Anual 2009*. Volumen II: *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II, párr. 60.

[60] Ver, al respecto, Agnés Callamard, *Striking the Right Balance,* disponible en, www.article19.org/pdfs/publications/hate-speech-reflections.pdf

50. En virtud de esta disposición, el carácter ofensivo del discurso, por sí solo, no es razón suficiente para restringirlo. Al discurso que ofende por la intrínseca falsedad de los contenidos racistas y discriminatorios es necesario refutarlo, no silenciarlo: quienes promueven esas visiones necesitan ser persuadidos de su error en el debate público. Ante la inequidad de las opiniones no hay mejor respuesta que la justicia de los argumentos, y eso requiere más y mejor discurso, no menos. Esta es la lógica de la Convención Americana que fue expresada por la Corte Interamericana en el caso de La Última Tentación de Cristo, donde sostuvo que la libertad de expresión protege no sólo a las expresiones que son "favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una 'sociedad democrática'[61]". En todo caso, para que el debate vigoroso sea posible es necesario garantizar mayor y mejor diversidad y pluralismo en el acceso a los medios de comunicación[62].

51. Cabe recordar que cualquier límite a la libertad de expresión, sobre todo los que pueden implicar sanciones graves tales como penas de prisión o el cierre de medios de comunicación, deben satisfacer tres garantías fundamentales: deben ser aplicadas por un órgano independiente del Poder Ejecutivo que cuente con garantías estructurales de independencia y autonomía; deben respetar los principios del debido proceso y deben ser sanciones proporcionadas. Asimismo, en varios informes de esta oficina, así como en decisiones de la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha sostenido que toda limitación a la libertad de expresión debe encontrarse establecida en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara en una ley[63], tanto en el sentido formal como material[64]. Lo anterior significa que el texto de la ley debe establecer en forma diáfana las causales de responsabilidad posterior a las que puede estar sujeto el ejercicio de la libertad de expresión. Las normas legales vagas o ambiguas pueden comprometer expresiones protegidas ya que dejan al intérprete en condiciones de determinar el alcance de los derechos que pueden verse afectados por las mismas.

52. Desde este punto de vista, las disposiciones mencionadas de la Ley contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación resultan de preocupación para la Relatoría Especial, razón por la cual la oficina solicitó información al Estado para obtener precisiones. En particular, los artículos 16 y 23 de la Ley podrían sancionar la mera difusión de mensajes de contenido racista, sin exigir que esos discursos estén necesariamente vinculados a la "incitación a la violencia", como exige el artículo 13.5 de la Convención Americana y sin cumplir los requisitos mencionados en los párrafos anteriores sobre la ponderación y proporcionalidad de las sanciones, entre otros.

53. En su respuesta a la solicitud de información de la Relatoría Especial, el Estado Plurinacional de Bolivia expresó que la "tipificación penal contempla los aspectos de concurrencia en cuanto a la apología del odio racial e incitación a la violencia o a la persecución fundada en motivos

---

[61] Corte I.D.H., *Caso "La Ultima Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69, citando a la Corte Europea de Derechos Humanos.

[62] CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo VI (Libertad de Expresión y Radiodifusión), párrs. 137 y ss. OEA/Ser.L/V/II. Doc.51. 30 de diciembre de 2009, párrs 24-37. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf

[63] Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 39-40; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 79; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 120; Corte I.D.H., *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 117; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título IV. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995; CIDH. Informe No. 11/96. Caso No. 11.230. *Francisco Martorell*. Chile. 3 de mayo de 1996, párr. 55; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Transcritos en: Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 72. a).

[64] A este respecto, es aplicable la definición de la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-6/86, según la cual la expresión "leyes" no significa cualquier norma jurídica, sino actos normativos generales adoptados por el órgano legislativo constitucionalmente previsto y democráticamente elegido, según los procedimientos establecidos en la Constitución, ceñidos al bien común.

racistas", y que en este sentido la "Ley contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación se adscribe a las directrices previstas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial […] y lo expresamente establecido en el apartado 5) del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"[65]. Expresó también que "en cuanto a los discursos que contengan expresiones que 'chocan', 'inquietan' u 'ofenden' al Estado o a un grupo de la sociedad […] el orden jurídico boliviano ha plasmado instituciones destinadas a la participación efectiva y control social de la gestión pública en todos los niveles del Estado y de las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales"[66]. El Estado reconoció que el "ordenamiento legal boliviano no establece en general salvaguardas para la transmisión en vivo o coberturas periodísticas sobre hechos noticiosos que exigen reportar sobre la problemática de la discriminación"[67]. Señaló sin embargo que la ley se encontraba en proceso de reglamentación para aclarar estos asuntos y que "en el hipotético caso de que las libertades y garantías fundamentales resulten ser infringidas o menoscabas [por la aplicación de la Ley], la persona afectada, ya sea en el trámite de un procedimiento de orden administrativo o penal, tiene a su disposición las acciones de defensa previstas por la propia Constitución Política del Estado: la Acción de Amparo Constitucional"[68]. Finalmente, informó que "el Gobierno boliviano se encuentra llevando a cabo la Reglamentación de la […] Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación" y que "ha concertado ampliamente con diversos sectores sociales, profesionales, académicos, representantes de las Universidades Públicas y organizaciones sociales, instituciones de la sociedad civil, organismos de derechos humanos, Defensoría del Pueblo y otros para la elaboración del Reglamento, en encuentros realizados en todo el país"[69]. Al momento del cierre del presente informe el mencionado Reglamento aún no se había publicado.

54. El 6 de julio de 2010 se promulgó la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, que establece, entre otras cosas, la elección popular de los miembros de ese cuerpo judicial. La norma establece en su artículo 19 que la Asamblea Legislativa Plurinacional, por voto de dos tercios de sus miembros presentes, realizará la "preselección de veintiocho postulantes, de los cuales la mitad serán mujeres, y remitirá la nómina de precalificados al Órgano Electoral Plurinacional"[70]. El artículo 20 establece que el Órgano Electoral Plurinacional procederá a la organización del proceso eleccionario en "circunscripción nacional", y establece que "[l]as candidatas y candidatos, de manera directa o a través de terceras personas, no podrán realizar campaña electoral en favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y candidatos[71]".

55. Como lo manifestó la Relatoría Especial en la audiencia pública celebrada el 25 de octubre de 2010, este artículo resulta de preocupación para la oficina[72]. En efecto, si bien es cierto que el Estado tiene buenas razones para intentar establecer reglas que aseguren la equidad electoral, también lo es que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión cumple un rol fundamental en los

---

[65] Estado Plurinacional de Bolivia, Comunicación OEA-CIDH-228-10, "Escrito Estatal Sobre los Alcances de la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación", 28 de diciembre de 2010, ps. 3-4.

[66] Estado Plurinacional de Bolivia, Comunicación OEA-CIDH-228-10, "Escrito Estatal Sobre los Alcances de la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación", 28 de diciembre de 2010, p. 6.

[67] Estado Plurinacional de Bolivia, Comunicación OEA-CIDH-228-10, "Escrito Estatal Sobre los Alcances de la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación", 28 de diciembre de 2010, p. 10.

[68] Estado Plurinacional de Bolivia, Comunicación OEA-CIDH-228-10, "Escrito Estatal Sobre los Alcances de la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación", 28 de diciembre de 2010, p. 12.

[69] Estado Plurinacional de Bolivia, Comunicación OEA-CIDH-228-10, "Escrito Estatal Sobre los Alcances de la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación", 28 de diciembre de 2010, ps. 10-11.

[70] Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional. Artículo 19. Disponible en: http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=1918

[71] Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional. Artículo 20. Disponible en: http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=1918

[72] Cfr. Audiencia acerca de la situación del derecho a la libertad de expresión en Bolivia, celebrada en la CIDH el 25 de octubre de 2010 durante el 140° período de sesiones.

procesos eleccionarios, ya que a través de su ejercicio los ciudadanos pueden acceder a información vital para conocer las distintas propuestas de los candidatos y candidatas a acceder a cargos públicos. Según lo ha explicado la Corte Interamericana: el derecho a la libertad de expresión tiene una función especial en dichos contextos (i) al ser herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, que fortalece la contienda entre los distintos participantes, provee instrumentos de análisis de las propuestas de cada uno de ellos y permite así una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y su gestión; y (ii) nutre la formación de la voluntad colectiva manifestada en el sufragio[73].

56. En efecto, en los contextos electorales, la libertad de expresión se liga directamente a los derechos políticos y a su ejercicio, y ambos tipos de derechos se fortalecen recíprocamente[74]. El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones respecto de los candidatos, sus aptitudes y capacidades, durante el período que precede a unas elecciones, principalmente a través de los medios de comunicación. Es necesario que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, para que los electores puedan formar su criterio para votar[75]. Tal y como lo ha resaltado la CIDH, el libre discurso y el debate político son esenciales para la consolidación de la vida democrática de las sociedades, por lo cual revisten un interés social imperativo[76].

57. Por las razones anteriores, las justificaciones permisibles al Estado para restringir la expresión en el ámbito del debate electoral, como la necesidad de garantizar equidad y pluralismo, deben ser ponderadas con los bienes y valores arriba establecidos de manera tal que no se sacrifiquen de manera desproporcionada ninguno de los derechos enfrentados.

58. En el mismo sentido se han pronunciado los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OSCE, la OEA y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información en su Declaración Conjunta de 2009. En efecto, el 15 de mayo de 2009, los cuatro relatores emitieron la "Declaración Conjunta sobre medios de comunicación y elecciones". En la Declaración Conjunta, los relatores destacan la importancia del debate abierto y vigoroso, del acceso a la información y a los procesos electorales. Entre otros puntos, la Declaración Conjunta insta a los Estados a: (i) implementar medidas para la creación de un ambiente que garantice la pluralidad de los medios de comunicación; (ii) derogar las leyes que restrinjan indebidamente la libertad de expresión y las normas que atribuyan responsabilidad a los medios de comunicación, por el hecho de difundir declaraciones ilícitas realizadas directamente por partidos políticos o candidatos que no hubieren podido evitar; y (iii) establecer obligaciones claras para los medios de comunicación públicos que incluyan: informar de forma suficiente al electorado sobre todos los aspectos indispensables para participar en el proceso electoral; respetar reglas estrictas que aseguren la imparcialidad y el equilibrio informativo; y asegurar el acceso equitativo a todos los candidatos[77].

59. No escapa a la Relatoría Especial que el rol de los magistrados de un Tribunal Constitucional es sustancialmente distinto al de los funcionarios electos de otras ramas del poder y que la ley que aquí se comenta implica una profunda innovación institucional, no sólo en el Estado Plurinacional de Bolivia sino en relación a la gran mayoría de los países del hemisferio. En efecto, y dada las garantías de independencia de la que deben gozar los magistrados judiciales, es dable establecer

---

[73] Corte I.D.H., *Caso Canese Vs. Paraguay*. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrs. 88-90.

[74] Corte I.D.H., *Caso Canese Vs. Paraguay*. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 90.

[75] Corte I.D.H., *Caso Canese Vs. Paraguay*. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 90.

[76] CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso *Canese Vs. Paraguay*. Transcritos en: Corte I.D.H., *Caso Canese Vs. Paraguay*. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 72. B).

[77] Declaración Conjunta sobre Medios de Comunicación y Elecciones del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación, la Relatora Especial de la CIDH para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la CADHP (Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos). 15 de mayo de 2009. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=745&lID=2

restricciones a su capacidad de "hacer campaña", por ejemplo a través de la prohibición de que reciban aportes en dinero o en especie, de cualquier tipo. Sin embargo, al concentrar la difusión de información únicamente en el Órgano Electoral, la ley parecería estar yendo más allá de lo estrictamente necesario para cumplir los fines legítimos que busca conseguir. Desde este punto de vista, es importante que si la norma no fuere modificada, en su proceso de reglamentación e implementación sea interpretada de un modo compatible con la Convención Americana, es decir, de un modo que garantice el debate público sobre los méritos y condiciones de los candidatos al Tribunal Constitucional.

5. Brasil

60. La Relatoría Especial toma nota de los avances en la investigación del atentado contra el diario *Correio Popular*, que ocurrió el 21 de enero de 2009 en Campinas, Sao Paulo. Según la información recibida, el 1 de febrero de 2010, Wanderson Nilton de Paula Lima, alias "Andinho", declaró ante la justicia haber organizado –desde la cárcel- el atentado contra el periódico brasileño, en que un grupo de individuos arrojó dos granadas contra la sede del diario, las cuales afortunadamente no explotaron. Según la información recibida, Wanderson Nilton de Paula Lima declaró que el atentado fue una represalia contra el periódico, que publicó un reportaje sobre sus crímenes y una crónica sobre su matrimonio dentro de la cárcel[78].

61. La Relatoría Especial también fue informada que el 27 de marzo de 2010, tres policías militares y un empresario fueron condenados por el asesinato del periodista Luiz Carlos Barbon Filho, ocurrido en mayo de 2007 en Porto Ferreira, São Paulo. La información agrega que el otro acusado, un policía señalado como el autor de los disparos que dieron muerte al periodista, todavía no ha sido enjuiciado. Barbon, tenía 37 años cuando fue asesinado y había investigado casos relacionados con la corrupción policial y la prostitución infantil[79].

62. La Relatoría Especial manifiesta su satisfacción por la aprobación, el 13 de abril de 2010, del proyecto de ley sobre el derecho de acceso a la información por parte de la Cámara Baja del Congreso brasileño. Para que el proyecto se convierta en ley, debe ser aprobado por ambas cámaras del Congreso brasileño y firmado por el Presidente. Según la información recibida, el 16 de junio de 2010 la Comisión de Constitución, Justicia y Ciudadanía del Senado aprobó el proyecto de ley, pero aún estaría pendiente su aprobación por parte de dos comisiones adicionales del Senado[80]. La Relatoría Especial insta a las autoridades del Estado de Brasil a apoyar esta importante reforma legislativa.

63. El 12 de mayo de 2010, el Presidente Luiz Inácio Lula da Silva emitió el Decreto 7.177, el cual modificó algunas disposiciones del Plan Nacional de Derechos Humanos que contemplaban la regulación de los medios. Los cambios habrían eliminado, entre otras, la parte del mencionado Plan que proponía penalidades como amonestaciones, multas, suspensión de la programación y cierre de emisoras de radio y televisión, que infringieran los derechos humanos, y que condicionaban la renovación de las concesiones públicas al cumplimiento de estas garantías[81].

---

[78] Instituto Prensa y Sociedad (IPYS)/IFEX. 12 de febrero de 2010. *Sospechoso de atentar contra diario confiesa el crimen un año después*. Disponible en*:* http://www.ifex.org/brazil/2010/02/12/andinho_confesses/es/*;* Folha de Sao Paulo. 2 de febrero de 2010. *Andinho confessa ser o mandante de ataque a jornal de Campinas (SP*). Disponible en: http://www1.folha.uol.com.br/folha/brasil/ult96u688456.shtml

[79] Comité para la Protección de los Periodistas (CPJ). 30 de marzo de 2010. *CPJ hails convictions in 2007 murder of Brazilian journalist*. Disponible en: http://cpj.org/2010/03/cpj-hails-convictions-in-2007-murder-of-brazilian.php; Reporteros sin Fronteras (RSF). 29 de marzo de 2010. *Três policiais militares condenados pelo assassinato do jornalista Luiz Barbon Filho em 2007*. Disponible en: http://es.rsf.org/brasil-tres-policiais-militares-29-03-2010,36853.html; Knight Center for Journalism. 30 de marzo de 2010. *Cuatro condenados a prisión por el asesinato de periodista en Brasil*. Disponible en: http://knightcenter.utexas.edu/archive/blog/?q=es/node/6799.

[80] Article 19/IFEX. 23 de junio de 2010. *Access to information bill passed by Senate Commission*. Disponible en: http://www.ifex.org/brazil/2010/06/28/senate_commission_passes_bill/. Article 19/IFEX. 14 de abril de 2010. *Congress passes right to information bill*. Disponible en: http://www.ifex.org/brazil/2010/04/14/congress_passes_bill/

[81] Decreto No. 7.177 de 12 de mayo de 2010. Disponible en: http://www.jusbrasil.com.br/noticias/2186875/decreto-7177-altera-anexo-do-decreto-que-aprovou-o-programa-nacional-de-direitos-humanos. Knight Center for Journalism in the Americas. 14

Continúa…

64. De acuerdo a la información recibida, el 16 de julio de 2010, un tribunal regional federal condenó al gobierno federal a pagar R$50.000 (aproximadamente US$28.000) por daños morales a una reportera independiente de Editora Abril, quien en 1999 fue agredida física y verbalmente por soldados de la Policía del Ejército en Río de Janeiro. La información recibida indica que la agresión contra la periodista ocurrió después de que ella fotografiara el ataque de la misma fuerza policial a otro periodista[82].

65. Según la información recibida, el 4 de agosto de 2010 la 2ª Cámara de Derecho Privado del Tribunal de Justicia de São Paulo ordenó la suspensión del pago de una indemnización de R$ 593.000 (aproximadamente US$ 335.000) por parte del periódico Debate, de Santa Cruz do Rio Pardo, estado de São Paulo. Un juez había demandado al periódico en 1995 en respuesta a un artículo que decía que su casa y teléfono estaban financiados por la alcaldía de la comarca[83].

66. El 23 de agosto de 2010, el Ministerio Público Federal reconoció en un comunicado el derecho de los medios de comunicación de mantener la reserva de sus fuentes. Según la información recibida, el Ministerio Público abrió una investigación para determinar cómo la prensa del Estado de Mato Grosso do Sul tuvo acceso a los documentos que demostraron el uso de un sistema de grabación de video, en el marco de indagaciones criminales, en la cárcel federal de máxima seguridad de Campo Grande. En el mencionado comunicado, el Ministerio Público defendió la legitimidad de la investigación pero señaló que no estaría obligando a los medios de comunicación a revelar las fuentes que consideran reservadas[84].

67. El 26 de agosto de 2010, según la información recibida, un ministro del Supremo Tribunal Federal de Brasil suspendió la aplicación de una disposición de la Ley 9.504/97 que prohíbe, en época electoral, "usar trucos, montajes u otro recurso de audio o video que, de cualquier forma, degrade o ridiculice al candidato, partido o coalición"[85]. El Ministro Ayres Britto consideró que dicha norma "busca cohibir un estilo peculiar de hacer periodismo", que utiliza estos recursos como "técnicas de expresión de la crítica periodística"[86]. La norma había generado protestas por parte de periodistas y humoristas, y la Associação Brasileira de Emissoras de Rádio e Televisão (ABERT) interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra la misma, que derivó en su suspensión[87].

…continuación
de mayo de 2010. *Presidente de Brasil suprime artículos polémicos sobre medios en programa de derechos humanos*. Disponible en: http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/presidente-de-brasil-suprime-articulos-polemicos-sobre-medios-en-programa-de-derechos-humanos

[82] Knight Center for Journalism in the Americas. 16 de julio de 2010. *Justicia brasileña condena al gobierno a indemnizar a periodista agredida hace 10 años.* Disponible en: http://knightcenter.utexas.edu/blog/?q=pt-br/node/1433. Estadão. 16 de julio de 2010. *União terá de indenizar repórter agredida há dez anos.* Disponible en: http://www.estadao.com.br/noticias/geral,uniao-tera-de-indenizar-reporter-agredida-ha-dez-anos,581875,0.htm

[83] Knight Center for Journalism in the Americas. 5 de agosto de 2010. *Tribunal suspende indemnización que amenazaba cierre de diario Debate en Brasil*. Disponible: http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/tribunal-suspende-indemnizacion-que-amenazaba-cierre-de-diario-debate-en-brasil. Estadão. 4 de agosto de 2010. *TJ suspende dívida que fecharia jornal no interior de SP*. Disponible en: http://www.estadao.com.br/noticias/geral,tj-suspende-divida-que-fecharia-jornal-no-interior-de-sp,590468,0.htm

[84] *Ministério Público Federal no Estado de Mato Grosso do Sul. 23 de agosto de 2010.* Nota sobre garantias do segredo de justica e da liberdade de imprensa. *Disponible en: http://www.prms.mpf.gov.br/servicos/sala-de-imprensa/noticias/2010/08/mpf-divulga-nota-sobre-garantias-do-segredo-de. Knight Center for Journalism in the Americas. 24 de agosto de 2010.* Fiscalía de Brasil reconoce el secreto de fuentes en investigación sobre espionaje en cárcel. *Disponible en: http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/fiscalia-de-brasil-reconoce-el-secreto-de-fuentes-en-investigacion-sobre-espionaje-en-carcel*

[85] Supremo Tribunal Federal. Decisión del 26 de agosto de 2010. Ministro ponente Ayres Britto. Disponible en: http://www.stf.jus.br/portal/cms/verNoticiaDetalhe.asp?idConteudo=159758. Reporteros sin Fronteras (RSF). 27 de agosto de 2010. *O Supremo Tribunal Federal suspende a proibição do direito à caricatura durante a campanha electoral.* Disponible en: http://es.rsf.org/brasil-o-direito-a-caricatura-durante-a-25-08-2010,38205.html

[86] Supremo Tribunal Federal. Decisión del 26 de agosto de 2010. Ministro ponente Ayres Britto. Disponible en: http://www.stf.jus.br/portal/cms/verNoticiaDetalhe.asp?idConteudo=159758

[87] BBC Mundo. 23 de agosto de 2010. *Los humoristas brasileños, contra la campaña electoral sin chistes. Disponible en:* http://www.bbc.co.uk/mundo/america_latina/2010/08/100822_brasil_elecciones_protesta_lav.shtml. ABERT. 27 de agosto de 2010.
Continúa…

68. La Relatoría recibió información según la cual, el 14 de diciembre de 2009, José Givonaldo Viera, propietario y director de la radio Bezerros FM habría sido asesinado en la ciudad de Bezerros, del Estado de Pernambuco, cuando salía de la planta de la emisora. Según la información recibida, un individuo se acercó al auto de Viera y le disparó varias veces hiriéndolo en la cabeza y el pecho. La información agrega que Viera falleció poco después en un hospital cercano. Algunos medios locales informaron que el periodista habría tenido problemas con algunos políticos locales[88].

69. El 18 de octubre de 2010, el reportero radiofónico, Francisco Gomes de Medeiros, fue asesinado en la ciudad de Caicó. Según fue informada la Relatoría, un sujeto le disparó en varias oportunidades frente a su casa. El periodista fue llevado con vida a un hospital local, donde falleció. Un día después del crimen, la Policía arrestó a una persona, la cual habría admitido haber cometido el asesinato en represalia por noticias publicadas por Gomes en 2007, que fueron usadas por un tribunal para condenarlo a prisión. Según fue informada esta Relatoría, Gomes trabajaba como director de noticias de la emisora Radio Caicó, colaboraba con el periódico Tribuna do Norte y mantenía un blog personal en el que publicaba denuncias e investigaciones propias. Recientemente Gomes había denunciado una presunta compra de votos a cambio de droga por parte de políticos de la comunidad de Caicó, en la primera ronda de las elecciones generales brasileñas. A raíz de esa publicación Gomes habría recibido amenazas de muerte[89].

70. La Relatoría Especial recuerda que el principio 9 de la Declaración de Principios señala que: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

71. La Relatoría Especial recibió información según la cual, el 8 de febrero de 2010, el estudio de la radio Nova Coari, de la localidad de Coari, en el Estado de Amazonas, fue destruido completamente por un incendio intencional, según informes de la policía local y los medios de prensa. La información agrega que no hubo heridos. Aguinaldo Medes, propietario y director de la emisora, dijo no tener prueba sobre los autores del atentado, pero señaló que cada vez que la radio hace un informe crítico sobre la alcaldía local, la emisora es atacada. En agosto y septiembre de 2009, la emisora fue objeto de ataques similares[90].

72. El 14 de abril de 2010, el conductor de televisión y productor de radio Handson Laércio habría sufrido una herida de bala en Bacabal, Estado de Maranhão. La información indica que en el ataque, ocurrido fuera de su casa, el periodista fue herido en la mano al intentar protegerse del disparo.

…continuación
Britto deruba censura a humor político. Disponible en: http://www.abert.org.br/site/index.php?/Clipping-2010/1o-edicao-britto-derruba-censura-a-humor-politico.html

[88] Comité para la Protección de los Periodistas (CPJ). 15 de diciembre de 2009. *Media owner shot to death in northeastern Brazil*. Disponible en: http://cpj.org/2009/12/media-owner-shot-to-death-in-northeastern-brazil.php#more. Reporteros Sin Fronteras (RSF). 17 de diciembre de 2009. *O dono de rádio e jornal e diretor de um programa morre baleado em Pernambuco*. Disponible en: http://www.rsf.org/O-dono-de-radio-e-jornal-e.html

[89] CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 3 de noviembre de 2010. Comunicado de Prensa R108/10. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=824&IID=2; Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 20 de octubre de 2010. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=cont_comunicados&seccion=detalles&id=4463&idioma=sp; Tribuna do Norte. 21 de octubre de 2010. *Promotor oferece delação premiada.* Disponible en: http://tribunadonorte.com.br/noticia/promotor-oferece-delacao-premiada/163039

[90] Associação Brasileira de Jornalismo Investigativo (ABRAJI). 12 de febrero de 2010. Radio Station Set on Fire. Disponible en: http://www.abraji.org.br/?id=90&id_noticia=1108. Article 19. 12 de febrero de 2010. *Brazil: Arson Attack Destroys Radio's Broadcasting Studio.* Disponible en: http://www.article19.org/pdfs/press/brazil-arson-attack-destroys-radio-s-broadcasting-studio.pdf

Según la información recibida, Laércio conduce un programa en la estación TV Mearim y un programa policial en una emisora de radio local, el mismo había recibido amenazas diarias[91].

73. El 20 de mayo de 2010, el periodista Gilvan Luiz Pereira, fundador y editor del periódico Sem Nome en Juazeiro do Norte, Ceará, habría sido secuestrado y torturado por cuatro hombres. Según la información recibida, permaneció secuestrado alrededor de 20 minutos, hasta que el carro en el cual se encontraba fue interceptado por la Policía. Los secuestradores habrían escapado, abandonando al periodista amarrado, lesionado y en estado de inconsciencia. La información indica que Pereira había publicado artículos acusando al alcalde local de irregularidades y fraude. En junio de 2010, según la información recibida, tres personas fueron acusadas del crimen, dos de ellos policías locales que trabajaban como guardaespaldas del alcalde[92].

74. En mayo de 2010, Renato Santana, periodista del diario Tribuna de Santos, habría recibido amenazas y presiones de fiscales del Estado de São Paulo. Según la información recibida, el periodista había publicado una serie de reportajes sobre escuadrones de la muerte en el municipio de Santos, São Paulo[93].

75. El 10 de julio de 2010, el periodista Rodrigo Santos de Radio *Cidade en Brusque*, Estado de Santa Catarina, habría sido atacado por Delfim Peixoto Neto, asesor de la Federación de Fútbol Catarinense e hijo del presidente de dicha entidad. Según la información recibida, Santos había publicado información en su blog señalando que Peixoto Neto estaría interfiriendo indebidamente en la selección de árbitros. La información recibida indica que Santos perdió consciencia como consecuencia del ataque y fue trasladado al hospital[94].

76. El 20 de julio de 2010, una bomba de fabricación casera habría sido lanzada a la sede de RPC TV, en Curitiba, Estado de Paraná. Según la información recibida, un encapuchado lanzó un tubo de PVC cargado con pólvora al patio de la compañía. La bomba pegó en un muro y produjo un incendio, de acuerdo con la información recibida, nadie resultó herido [95].

77. El 8 agosto de 2010 el periodista Bruno de Lima habría sido agredido y amenazado de muerte en la ciudad de Cajazeiras, Paraíba. Según lo denunciado por el periodista, el incidente fue perpetrado por un agente de la Policía Militar en un centro comercial de dicha ciudad, y respondería a una represalia por los reportajes del periodista sobre un caso de pedofilia[96].

---

[91] Associação Brasileira de Jornalismo Investigativo (ABRAJI). 22 de abril de 2010. *Journalist is assaulted in the Northeast of Brazil*. Disponible en: http://www.abraji.org.br/?id=90&id_noticia=1153. Reporteros Sin Fronteras (RSF)/IFEX. 22 de abril de 2010. *Television presenter is targeted in gunfire attack*. Disponible en: http://www.ifex.org/brazil/2010/04/22/tv_presenter_attacked/

[92] Associação Brasileira de Jornalismo Investigativo (ABRAJI)/IFEX. 28 de mayo de 2010. *Kidnapped journalist accuses politicians of being behind attack*. Disponible en: http://www.ifex.org/brazil/2010/05/28/pereira_kidnap_torture/. Knight Center for Journalism in the Americas. 10 de junio de 2010. *Police accuse three men of torturing editor in northeast Brazil.* Disponible en: http://knightcenter.utexas.edu/archive/blog/?q=en/node/7449

[93] Knight Center for Journalism in the Americas. 25 de mayo de 2010. *Reporter who exposed death squad in Brazil receives threats.* Disponible en: http://knightcenter.utexas.edu/blog/reporter-who-exposed-death-squad-brazil-receives-threats. Jornalistas de São Paulo. 21 de mayo de 2010. *Jornalista que denunciou grupos de extermínio na Baixada Santista sofre ameaças*. Disponible en: http://www.sjsp.org.br/index.php?option=com_content&task=view&id=2809&Itemid=1

[94] Knight Center for Journalism in the Americas. 13 de julio de 2010. *Radialista é agredido por assessor da Federação Catarinense de Futebol*. Disponible en: http://knightcenter.utexas.edu/pt-br/blog/radialista-e-agredido-por-assessor-da-federacao-catarinense-de-futebol. Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 5-9 de noviembre de 2010. Information by country: Brazil. Disponible en: http://www.sipiapa.com/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=26&infoid=772&idioma=us

[95] Knight Center for Journalism in the Americas. 21 de julio de 2010. *Arrojan bomba casera a televisora regional en Brasil*. Disponible en: http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/arrojan-bomba-casera-televisora-regional-en-brasil. Gazeta do Povo. 21 de julio de 2010. *Sede da RPCTV em Curitiba é alvo de bomba casera*. Disponible en: http://www.gazetadopovo.com.br/vidaecidadania/conteudo.phtml?tl=1&id=1027246&tit=Sede-da-RPCTV-em-Curitiba-e-alvo-de-bomba-caseira

[96] Portal Imprensa. 9 de agosto de 2010. *Jornalista da PB diz ter sofrido ameaças de morte por matéria sobre pedofilia*. Disponible en: http://portalimprensa.uol.com.br/portal/ultimas_noticias/2010/08/09/imprensa37382.shtml. Knight Center for

Continúa…

78. En agosto de 2010, el periodista Stuart Junior, autor del blog Jornal Regional MA, habría sido agredido durante un evento para conmemorar la reelección del alcalde de São Mateus, Maranhão. Según la información recibida, guardias del alcalde golpearon al periodista, quien fue ayudado por miembros del público que asistieron a la ceremonia[97].

79. El 1 de noviembre de 2010, la imprenta del diario Correio Mariliense, situada al interior del Estado de São Paulo, habría sido asaltada por desconocidos. Según la información recibida, los atacantes se llevaron el ordenador central, dejando así inhabilitado el proceso de impresión del periódico, también provocaron un cortocircuito en el sistema eléctrico e incendiaron distintos puntos del edificio, generando daños de aproximadamente US$ 30.000. El ataque no dejo ninguna víctima. La información recibida indica que el diario sospecha que el ataque perseguía desestabilizar el trabajo del medio, que luego tuvo que imprimir los ejemplares en una imprenta externa[98].

80. El principio 9 señala: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

81. En mayo de 2010, según la información recibida, un técnico en computación habría confesado haber enviado correos electrónicos falsos en nombre del periodista Chico Otavio del diario O Globo, a solicitud del magistrado Roberto Wider, ex corregidor general. Según la información recibida, Octavio había denunciado en sus notas que Wider estaba involucrado en un sistema de venta de sentencias, lo cual habría provocado la renuncia de Wider. La información recibida indica que el técnico habría dicho que el objetivo de los correos electrónicos era desvalorizar la credibilidad del periodista[99].

82. En julio de 2010, la periodista Vania Costa del periódico O Mato Grosso denunció que estaría siendo perseguida, desde que comenzó a investigar un supuesto desvío de fondos en la ciudad de Sinop, Estado de Mato Grosso. Según habría denunciado la periodista, ella fue abordada tres veces por supuestos agentes de la Policía que exigían acceso a los documentos de su investigación. Después habría sido perseguida en su coche por tres sujetos en moto, uno de los cuales sacó un arma para obligarla a parar[100].

…continuación
Journalism in the Americas. 11 de agosto de 2010. *Brazilian reporters denounce aggression during election period*. Disponible en: http://knightcenter.utexas.edu/blog/brazilian-reporters-denounce-aggression-during-election-period**.** Paraiba Urgente. 9 de agosto de 2010. *Em Cajazeiras, Secretário desmente ameaça de morte a Bruno e vai acionar Justiça*. Disponible en: http://www.paraibaurgente.com.br/detalhe_noticia.php?id=1170

[97] Portal Imprensa. 9 de agosto de 2010. *Jornalista teria sido agredido por prefeito da cidade de São Mateus (MA).* Disponible en: http://portalimprensa.uol.com.br/portal/ultimas_noticias/2010/08/09/imprensa37367.shtml. Knight Center for Journalism in the Americas. 11 de agosto de 2010. *Brazilian reporters denounce aggression during election period*. Disponible en: http://knightcenter.utexas.edu/blog/brazilian-reporters-denounce-aggression-during-election-period

[98] Instituto Prensa y Sociedad (IPYS)/IFEX. 15 de noviembre de 2010. *Ataque contra imprenta de diario.* Disponible en: http://www.ifex.org/brazil/2010/11/15/correio_mariliensil/es/. Knight Center for Journalism in the Americas. 4 de noviembre de 2010. *Jornal Correio Mariliense é vítima de ataque no interior de São Paulo*. Disponible en: http://knightcenter.utexas.edu/pt-br/blog/jornal-correio-mariliense-e-vitima-de-ataque-no-interior-de-sao-paulo

[99] Knight Center for Journalism in the Americas. 21 de mayo de 2010. *Gremio denuncia campaña difamatoria contra reportero brasileño.* Disponible en: http://knightcenter.utexas.edu/blog/?q=pt-br/node/549. Associação Brasileira de Jornalismo Investigativo (ABRAJI). 10 de mayo de 2010. *Abraji acompanha com apreensão investigações sobre envio de e-mails falsos em nome de jornalista de "O Globo"*. Disponible en: http://www.abraji.org.br/?id=90&id_noticia=1186

[100] Knight Center for Journalism in the Americas. 29 de julio de 2010. *Periodista que investiga corrupción en Brasil denuncia persecución.* Disponible en: http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/periodista-que-investiga-corrupcion-en-brasil-denuncia-persecucion. Folha de São Paulo. 23 de julio de 2010. *Jornalista de MT diz que é perseguida e registra boletim de ocorrência*. Disponible en: http://www1.folha.uol.com.br/poder/771905-jornalista-de-mt-diz-que-e-perseguida-e-registra-boletim-de-ocorrencia.shtml

83. En agosto de 2010 la reportera Márcia Pache de TV Centro Oeste, en el estado de Mato Grosso, habría denunciado acciones de intimidación del concejal Lourivaldo Rodrigues de Moraes, de la ciudad de Pontes e Lacerda, Mato Grosso. El 28 de junio de 2010 el concejal había agredido físicamente a la reportera cuando ella intentó entrevistarlo sobre un proceso judicial en su contra, agresión que fue filmada y posteriormente difundida[101].

84. El principio 5 señala que: "La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión".

85. Según la información recibida en mayo de 2010, un tribunal civil prohibió al *Diário do Grande ABC* publicar notas vinculando al alcalde de São Bernardo do Campo, Estado de São Paulo, con la cuestionada decisión de la alcaldía de deshacerse de pupitres escolares que supuestamente se encontraban en buen estado. De acuerdo a la información recibida, luego de un reportaje del diario sobre el tema en febrero de 2010, el alcalde acudió a los tribunales para demandar su derecho a réplica, una indemnización por daño moral y la medida de censura antes mencionada[102].

86. Según la información recibida en septiembre de 2010, una orden de un juez del Estado de Mato Grosso prohibió al Grupo Gazeta de Comunicación—el más grande de dicho estado—divulgar noticias expresando que Carlos Abicalil, un candidato a senador, estuviera a favor de la despenalización del aborto. El candidato se habría quejado ante la Justicia Electoral indicando que se sintió perjudicado por las notas que revelaron que, cuando era diputado federal, había pedido un análisis a un proyecto de ley sobre la despenalización del aborto[103]. La Relatoría solicitó información al Estado brasileño sobre estos hechos. En su respuesta, el Estado informó que el proceso fue archivado el 27 de septiembre de 2010[104].

87. Según información recibida por la Relatoría Especial, el 12 de septiembre de 2010 la Policía del Estado de Mato Grosso do Sul habría decomisado 850 ejemplares de la revista semanal Impacto Campo Grande, en Mato Grosso do Sul, que contenían informaciones críticas acerca del gobernador André Puccinelli, aspirante a la reelección. Además, esta Relatoría fue informada de que policías habrían retenido durante varias horas al director de la revista, el periodista Mario Pinto, en la Delegación de Atención Inmediata a los Ciudadanos (DEPAC) de Campo Grande[105]. La Relatoría solicitó información al Estado brasileño sobre estos hechos. En su respuesta del 9 de diciembre de 2010, el Estado informó que el 8 de abril de 2010 el juez Aldo Ferreira da Silva Junior concedió una orden judicial

---

[101] Knight Center for Journalism in the Americas. 7 de agosto de 2008. *Reportera brasileña denuncia a concejal por nuevas intimidaciones.* Disponible en: http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/reportera-brasilena-denuncia-concejal-por-nuevas-intimidaciones-0**.** UNESCO. 29 de junio de 2010. *UNESCO condemns violence against journalist from Mato Grosso*. Disponible en: http://www.unesco.org/en/brasilia/single-view/news/unesco_condemns_violence_against_journalist_from_mato_grosso/back/9679/cHash/0ec636a3dc/

[102] Knight Center for Journalism in the Americas. 14 de mayo de 2010. *Periódicos brasileños denuncian censura previa impuesta a diario de São Paulo.* Disponible en: http://knightcenter.utexas.edu/es/node/476. Associação Brasileira de Jornalismo Investigativo (ABRAJI)/IFEX. 20 de mayo de 2010. *Diário do Grande ABC forbidden from reporting on case implicating town mayor*. Disponible en: http://www.ifex.org/brazil/2010/05/20/daily_censored/

[103] Knight Center for Journalism in the Americas. 18 de septiembre de 2010. *Orden judicial prohíbe a periódico publicar notas negativas sobre candidato a senador en Brasil.* Disponible en: http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/orden-judicial-prohibe-periodico-publicar-notas-negativas-sobre-candidato-senador-en-brasil**.** Circuito Mato Grosso. 17 de septiembre de 2010. *Deu no A Gazeta: ANJ condena censura prévia.* Disponible en**:** http://www.circuitomt.com.br/home/materia/45887

[104] Comunicación del Estado brasileño a la Relatoría, 9 de diciembre de 2010, párrs. 14-15 y Anexo 9.

[105] Associação Brasileira de Jornalismo Investigativo (ABRAJI)/IFEX. 21 de septiembre de 2010. *Police seize newspapers, detain journalist in Mato Grosso do Sul.* Disponible en: http://www.ifex.org/brazil/2010/09/21/newspapers_seized/. Knight Center for Journalism in the Americas. 14 de septiembre de 2010. *Brazilian police seize hundreds of newspapers for criticizing governor.* Disponible en: http://knightcenter.utexas.edu/blog/brazilian-police-seize-hundreds-newspapers-criticizing-governor

a favor de André Puccinelli prohibiendo a la revista Impacto Campo Grande publicar reportajes con contenido o imágenes ofensivas contra él. El Estado informó que la revista había presentado su contestación sobre esta acción, la cual fue impugnada por Puccinelli el 23 de julio de 2010. Al momento del cierre de este informe el proceso aún estaría pendiente de conclusión[106].

88. De acuerdo con la información recibida, una oportuna actuación del Procurador de la República evitó que las autoridades del Estado de Tocantins impidieran la distribución de la revista Veja del 26 de septiembre de 2010. En efecto, según la información recibida, un magistrado del Tribunal Regional Electoral del Estado de Tocantins habría prohibido el 24 de septiembre de 2010 la divulgación de noticias acerca de una investigación del Ministerio Público de São Paulo, que involucra al gobernador del Estado de Tocantins, Carlos Gaguim. Según fue informada esta Relatoría, la decisión judicial habría sido notificada a decenas de medios de comunicación a los cuales se les ordenó abstenerse de utilizar de cualquier forma, directa o indirecta, la publicación de los datos relativos a la investigación que realiza el Ministerio Público de São Paulo. Esa decisión judicial habría sido utilizada para intentar impedir la circulación en Tocantins de la revista Veja, del 26 de setiembre de 2010, que incluía un reportaje acerca de la investigación del Ministerio Público. Con ese fin, las autoridades estatales habrían intentado decomisar, el 25 de septiembre, los ejemplares de la revista Veja en Tocantins. Según la información recibida, habría sido necesario que el Procurador de la República, Álvaro Lotufo Manzano, solicitara la ayuda de la Policía Federal para frenar la acción de las autoridades estatales y permitir que los ejemplares de la revista llegaran al edificio de distribución[107]. La Relatoría solicitó al Estado brasileño información sobre estos hechos. En su respuesta, el Estado informó que el 27 de septiembre de 2010, el Tribunal Regional Electoral de Tocantins revocó, en sesión extraordinaria, la medida cautelar emitida el 24 de septiembre por constituir una censura previa[108].

89. Según la información recibida, hasta por lo menos noviembre de 2010 seguía vigente la orden judicial que prohíbe al periódico O Estado de São Paulo publicar información sobre la investigación de la Policía Federal contra el empresario Fernando Sarney, hijo del actual presidente del Senado brasileño. Dicha orden estaría en efecto desde el 31 de julio de 2009[109].

90. Respecto a los hechos mencionados, el principio 5 de la Declaración de Principios de la CIDH señala que: "La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión". La Relatoría reitera además lo expresado en su Informe Anual 2009, en el sentido que, "la posibilidad de que los jueces adopten medidas preliminares en el curso de los procesos relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión, constituye una potestad que en su ejecución puede configurar una forma de censura previa".

91. El 10 de junio de 2010, según la información recibida, Anatel habría cerrado e incautado los equipos de Rádio Comunitária de Santa Cruz do Sul en el Estado de Rio Grande do Sul. La información recibida indica que la radio estaba funcionando legalmente, sin embargo el gobierno habría

---

[106] Comunicación del Estado brasileño a la Relatoría, 9 de diciembre de 2010, párrs. 7-13 y Anexos 5-8.

[107] Knight Center for Journalism in the Americas. 27 de septiembre de 2010. *Court bars publication of allegations against Brazilian governor*. Disponible en: http://knightcenter.utexas.edu/blog/brazilian-court-bars-publication-allegations-against-governor. Portal Imprensa. 27 de septiembre de 2010. *Justiça de TO proíbe 84 veículos de comunicação de citar investigação contra governador.* Disponible en: http://portalimprensa.uol.com.br/portal/ultimas_noticias/2010/09/27/imprensa38322.shtml**;** *Portal Imprensa. 27 de septiembre de 2010. Veja é distribuída em TO após intervenção da Polícia Federal, diz blogueiro.* Disponible en: http://portalimprensa.uol.com.br/portal/ultimas_noticias/2010/09/27/imprensa38333.shtml

[108] Comunicación del Estado brasileño a la Relatoría, 9 de diciembre de 2010, párr. 5 y Anexo 3.

[109] Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 5-9 de noviembre de 2010. *Resolutions: Brasil*. Disponible en: http://www.sipiapa.com/v4/index.php?page=det_resolucion&asamblea=26&resid=654&idioma=us. O Estado de São Paulo. 31 de julio de 2010. *Um ano sob censura*. Disponible en: http://www.estadao.com.br/estadaodehoje/20100731/not_imp588457,0.php

argumentado que la radio estaba fuera de las especificaciones técnicas establecidas. También habría sido arrestado el representante de la radio[110].

92. El 21 de julio de 2010, el Presidente Luiz Inácio Lula da Silva publicó un decreto que crea una Comisión interministerial encargada de proponer revisiones al marco regulatorio de las telecomunicaciones y radiodifusión del país. La Comisión está conformada por varios funcionarios del Gobierno, y se contempla la participación de autoridades federales, estatales y municipales, así como del sector privado[111].

93. El principio 12 señala que: "Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos".

94. El 19 de agosto de 2010, la Asociación Nacional de Periódicos de Brasil (ANJ) anunció su decisión de crear un consejo de autorregulación. Según la información recibida, el consejo debía comenzar a funcionar antes del fin de 2010, tendría siete miembros y examinaría asuntos relacionados con los profesionales de los medios de comunicación afiliados a la ANJ[112].

6. Canadá

95. La Relatoría Especial toma nota de las sentencias de la Corte Suprema de Canadá en los casos Peter Grant et al v. Torstar Corp et al[113], y Douglas Quan et al v. Danno Cusson[114], del 22 de

---

[110] Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC)/El Mundo de La Radio. 17 de junio de 2010. *Anatel cierra y retiene equipos de radio comunitaria con licencia autorizada.* Disponible en: http://legislaciones.item.org.uy/index?q=node/1404. Centro de Midia Independente. 18 de junio de 2010. *Fechada de forma truculenta a rádio comunitária de Santa Cruz do Sul.* Disponible en: http://www.midiaindependente.org/pt/blue/2010/06/473528.shtml

[111] Decreto que "Cria Comissão Interministerial para elaborar estudos e apresentar propostas de revisão do marco regulatório da organização e exploração dos serviços de telecomunicações e de radiodifusão". 21 de julio de 2010. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2007-2010/2010/Dnn/Dnn12700.htm. Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC)/Knight Center for Journalism in the Americas. 26 de julio de 2010. *Gobierno brasileño revisará normas de telecomunicaciones y radiodifusión.* Disponible en: http://legislaciones.item.org.uy/index?q=node/1522

[112] Knight Center for Journalism in the Americas. 20 de agosto de 2010. *Asociación de Periódicos de Brasil crea consejo de autorregulación.* Disponible en: http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/asociacion-de-periodicos-de-brasil-crea-consejo-de-autorregulacion. O Estado de São Paulo. 20 de agosto de 2010. *Jornais terão órgão de autorregulação*. Disponible en: http://www.estadao.com.br/estadaodehoje/20100820/not_imp597668,0.php

[113] Corte Suprema de Canadá. 22 de diciembre de 2009. *Peter Grant et al v. Torstar Corp et al*. Disponible en: http://scc.lexum.umontreal.ca/en/2009/2009scc61/2009scc61.html. Grant v. Torstar se refiere a una publicación en el diario Toronto Star, del 23 de junio de 2001, que daba cuenta del proceso de adquisición de un terreno de propiedad pública (crown land) por parte de Grant, para la ampliación de un campo de golf adyacente. El reportaje detallaba que los pobladores de la zona temían que la ejecución del proyecto afectara el equilibrio ambiental de la zona y que las cercanas relaciones entre Grant y funcionarios del gobierno federal no dejarían que las autoridades competentes acogieran sus denuncias. El autor del reportaje, un experimentado periodista, quiso verificar su información con Grant, pero él se negó a responder. Grant demandó al Toronto Star y al autor por difamación (libel). El jurado de primera instancia condenó al periodista y al diario, pero en 2008 la Corte de Apelaciones de Ontario ordenó un nuevo juicio. Tanto el diario como Grant presentaron recursos ante la Corte Suprema.

[114] Corte Suprema de Canadá. 22 de diciembre de 2009. *Douglas Quan, et al. v. Danno Cusson.* Disponible en: http://scc.lexum.umontreal.ca/en/2009/2009scc62/2009scc62.html. El caso se originó cuando Cusson, un agente de la Policía Provincial de Ontario, demandó civilmente por difamación al diario Ottawa Citizen y a tres de sus periodistas, los cuales publicaron reportajes entre septiembre y octubre de 2001 relacionados con su participación en operaciones de rescate luego de los ataques al World Trade Center, en los Estados Unidos. De acuerdo con los datos recibidos, los artículos periodísticos señalaban que Cusson habría mentido a las autoridades policiales de Nueva York en relación con sus credenciales, que puso en riesgo varias operaciones de rescate y que, como resultado de su conducta, sería iniciado un proceso disciplinario en su contra. El juez de primera instancia resolvió que, aunque los tres reportajes tocaban temas de interés público, dos de ellos "no lo eran al punto que fuera necesario difundirlos". El jurado determinó que varios de los hechos narrados en las piezas eran verdaderos, pero condenó el diario a pagar una indemnización. En 2007, la Corte de Apelaciones de Ontario consideró que en estos casos era posible invocar la defensa del "periodismo responsable" (responsible journalism) pero sostuvo que los demandados no alegaron dicha defensa de manera adecuada. El diario y los periodistas presentaron un recurso ante la Corte Suprema.

diciembre de 2009. De acuerdo con la información recibida, ambos fallos ordenaron nuevos juicios y aceptaron la posibilidad de invocar en ellos, como defensa, la comunicación responsable en asuntos de interés público (responsible communication on matters of public interest), según la cual no puede ser declarado culpable un comunicador que demuestre haber actuado con responsabilidad respecto de la confirmación de la información contenida en sus reportes, aunque no pueda demostrar en un juicio la verdad de lo publicado. Las sentencias sostienen que las leyes de difamación vigentes en Canadá hasta ese momento no protegían afirmaciones en asuntos de interés público, si no podían ser probadas como verdaderas. Sin embargo, la Corte Suprema consideró que, insistir ante un tribunal en la acreditación de la certeza en informaciones concernientes a asuntos de interés público, puede evitar la comunicación de hechos que una persona considere razonables y relevantes para el debate público, inhibir el discurso político y el debate en materias de importancia pública, así como impedir el proceso de discusión necesario para descubrir la verdad. La Corte Suprema tomó en cuenta jurisprudencia de otras democracias con sistemas legales regidos por el common law para sostener la necesidad de reemplazar las reglas canadienses vigentes por la doctrina de la comunicación responsable en asuntos de interés público, que en su criterio brinda una mayor cobertura a la libertad de expresión, a la vez que ofrece una adecuada protección a la reputación. A la fecha de cierre de este informe, la decisión en los nuevos juicios de ambos casos se encuentra pendiente.

96. Por otra parte, la Relatoría Especial fue informada de la sentencia de la Corte Suprema de Canadá en el caso R v. National Post, del 7 de mayo de 2010, la cual reconoce el derecho de los periodistas a mantener la confidencialidad de las fuentes de información, sin embargo establece algunas excepcionales limitaciones. Según la Corte: "En las circunstancias apropiadas, por consiguiente, las cortes deberán respetar la promesa de confidencialidad dada a una fuente secreta por un periodista o editor. El interés del público en ser informado acerca de asuntos que sólo podrían ser revelados por fuentes secretas, sin embargo, no es absoluto. Este debe ser contrastado con otros importantes intereses públicos, incluyendo la investigación de un crimen. En algunas situaciones, el interés en proteger una fuente secreta debe ser sopesado con intereses públicos en competencia, y una promesa de confidencialidad puede no ser suficiente para justificar la supresión de evidencia"[115]. Aplicando este juicio de proporcionalidad al caso concreto, la Corte Suprema determinó ordenar al periódico National Post entregar la información que el periódico había argumentado protegida por la confidencialidad de las fuentes[116]. La Corte Suprema encontró que: "Las ofensas alegadas son de una gravedad suficiente para justificar la decisión de la policía de investigar las alegaciones criminales. La evidencia física es esencial para la investigación policial y probablemente esencial también para cualquier futuro proceso penal"[117].

---

[115] Corte Suprema de Canadá. 7 de mayo de 2010. *R. v. National Post et al*. Disponible en: http://scc.lexum.com/en/2010/2010scc16/2010scc16.html. El texto original dice: "In appropriate circumstances, accordingly, the courts will respect a promise of confidentiality given to a secret source by a journalist or an editor. The public's interest in being informed about matters that might only be revealed by secret sources, however, is not absolute. It must be balanced against other important public interests, including the investigation of crime. In some situations, the public's interest in protecting a secret source from disclosure may be outweighed by other competing public interests and a promise of confidentiality will not in such cases justify the suppression of the evidence." El caso se refiere a un documento bancario recibido por un periodista bajo la condición de mantener en secreto a su fuente. El documento, en caso de ser auténtico, demostraría un conflicto de intereses que involucraría a un alto funcionario público. La persona aludida alegó que el documento era falsificado y autoridades policiales canadienses ordenaron al periódico entregar el documento original y el sobre en el cual fue enviado, con el fin de hacerle exámenes forenses. El periódico pidió una revisión de la decisión y un juzgado revocó la orden. La Corte de Apelaciones revirtió la decisión tras lo cual el asunto llegó a la Corte Suprema de Justicia de Canadá; The Reporters Comitee for Freedom of the Press. 10 de mayo de 2010. *Canadian High Court Refuses to Recognize Privilege for Journalists*. Disponible en: http://www.rcfp.org/newsitems/index.php?i=11424; International Freedom of Expression Exchange (IFEX)/CJFE. 10 de mayo de 2010. *Mixed result in Supreme Court source protection case holds some good news, says CJFE*. Disponible en: http://www.ifex.org/canada/2010/05/10/source_protection/; The Canadian Association of Journalists. 7 de mayo de 2010. *Supreme Court ruling a blow for source protection: CAJ*. Disponible en http://www.caj.ca/?p=564

[116] Corte Suprema de Justicia de Canadá. 7 de mayo de 2010. *R. v. National Post et al*. Disponible en: http://scc.lexum.com/en/2010/2010scc16/2010scc16.html

[117] Corte Suprema de Canadá. 7 de mayo de 2010. *R. v. National Post et al*. Disponible en: http://scc.lexum.com/en/2010/2010scc16/2010scc16.html. El texto original dice: "The alleged offences are of sufficient seriousness to justify the decision of the police to investigate the criminal allegations. The physical evidence is essential to the police investigation and likely essential as well to any future prosecution."

97. En su decisión en el caso Globe and Mail v. Canada (Attorney General), emitida el 22 de octubre de 2010, la Corte Suprema de Canadá aplicó un criterio parecido en el contexto de un proceso civil[118]. La Suprema Corte reiteró lo dicho en el caso R v. National Post, en el sentido que la Carta de Canadá protege el derecho de los periodistas a mantener la confidencialidad de las fuentes de información con algunas excepciones que deben ser valoradas en el caso concreto cuando se reúnen ciertos criterios[119]. En particular, en un caso civil, el tribunal debe valorar la importancia de contar con la información para la administración de la justicia versus el interés público en mantener la confidencialidad de las fuentes del periodista[120]. La Corte Suprema destacó que, para ordenar un periodista a hacer declaraciones que podrían identificar una fuente confidencial en un proceso judicial, la parte que solicita la información debe mostrar su relevancia y luego el tribunal debe aplicar los criterios anunciados por la Corte Suprema, entre ellos el juicio de proporcionalidad.[121] En el caso concreto, la Corte Suprema dejó sin efecto una orden de la Corte Superior que tenía el efecto de obligar al periodista en cuestión a declarar, y ordenó a dicho tribunal volver a considerar el asunto tomando en cuenta los criterios establecidos por la Corte Suprema[122]. Adicionalmente, la Corte Suprema dejó sin efecto una orden emitida por la Corte Superior que prohibía al periodista continuar publicando sobre las negociaciones destinadas a obtener una solución amistosa en el caso. Consideró la Corte Suprema que: "la orden de la Corte Superior se debe entender como lo que es: una prohibición judicial de publicar que tuvo el efecto de limitar la libertad de expresión del [periodista]"[123].

98. La Relatoría recuerda que el principio 8 de la Declaración de Principios establece que: "Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales". Asimismo, el principio 5 establece que: "La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión".

99. La Relatoría Especial recibió información acerca del uso excesivo de la fuerza que autoridades policiales habrían ejercido contra manifestantes pacíficos, y la imposición de importantes limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión durante la cumbre del G20 en Toronto, los días 26 y 27 de junio. De acuerdo con la información recibida, cientos de personas habrían sido arrestadas durante ese fin de semana, y la Policía habría empleado fuerza excesiva para realizar arrestos y controlar al público, incluso contra manifestantes pacíficos, en zonas protegidas y habilitadas para el ejercicio de la libertad de expresión[124]. Al menos nueve periodistas y trabajadores de los medios de comunicación

---

[118] Corte Suprema de Canadá. 22 de octubre de 2010. *Globe and Mail v. Canada (Attorney General)* Disponible en: http://scc.lexum.umontreal.ca/en/2010/2010scc41/2010scc41.html

[119] Corte Suprema de Canadá. 22 de octubre de 2010. *Globe and Mail v. Canada (Attorney General)*. Disponible en: http://scc.lexum.umontreal.ca/en/2010/2010scc41/2010scc41.html

[120] Corte Suprema de Canadá. 22 de octubre de 2010. *Globe and Mail v. Canada (Attorney General)*. Disponible en: http://scc.lexum.umontreal.ca/en/2010/2010scc41/2010scc41.html.

[121] Corte Suprema de Canadá. 22 de octubre de 2010. *Globe and Mail v. Canada (Attorney General)*. Disponible en: http://scc.lexum.umontreal.ca/en/2010/2010scc41/2010scc41.html

[122] Corte Suprema de Canadá. 22 de octubre de 2010. *Globe and Mail v. Canada (Attorney General)*. Disponible en: http://scc.lexum.umontreal.ca/en/2010/2010scc41/2010scc41.html

[123]Corte Suprema de Canadá. 22 de octubre de 2010. *Globe and Mail v. Canada (Attorney General)*. Disponible en: http://scc.lexum.umontreal.ca/en/2010/2010scc41/2010scc41.html. El texto original dice: "the Superior Court's order must be assessed for what it is: a court-ordered publication ban which had the effect of limiting L's s. 2(*b*) freedom of expression."

[124] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 30 de junio de 2010. *Periodistas y manifestantes atacados y detenidos durante una maniobra policíaca masiva en el G20*. Disponible en: http://www.ifex.org/canada/2010/06/30/g20_crackdown/es/; The Globe and Mail. 27 de junio de 2010. *Security or liberty? Toronto comes to grips with a historic crackdown*. Disponible en: http://www.theglobeandmail.com/news/world/g8-g20/toronto/security-or-liberty-toronto-comes-to-grips-with-a-historic-crackdown/article1621020/; Canadian Civil Liberties Union. 7 de julio de 2010. *G-20 mass arrests by the numbers.* Disponible en: http://ccla.org/2010/07/07/g-20-mass-arrests-by-the-numbers/

habrían sido golpeados y/o detenidos, mientras a otros se les habría impedido cubrir las protestas[125]. Según la información recibida, cientos de personas habrían sido detenidas hasta por 24 horas en un centro de detención temporal que consistía en jaulas de varios tamaños[126]. Según informaron organizaciones de la sociedad civil, las condiciones de detención fueron inadecuadas en cuanto a espacio, sanidad, alimento y medicación; y las personas detenidas no tuvieron acceso a asistencia legal ni al uso de un teléfono[127]. La información recibida por la Relatoría Especial indica que la mayoría de las personas arrestadas habría sido liberada sin condiciones, mientras que se habrían presentado cargos contra al menos 270[128]. En una audiencia pública sostenida el 25 de octubre de 2010, en el marco del 140ª periodo ordinario de sesiones de la CIDH, los peticionarios informaron a la Comisión sobre estos hechos, las deficiencias en el sistema jurídico que les dieron soporte y las graves consecuencias en materia de libertad de expresión. En particular, indicaron que el artículo 63 del Código Penal canadiense, el cual prohíbe la concentración ilegal (unlawful assembly), resulta vago e impreciso, y ha sido utilizado para reprimir las actividades políticas en Canadá[129]. En la misma audiencia, el Estado de Canadá informó que existen varios procesos internos en curso dirigidos a examinar la conducta de la fuerza pública en el marco de la cumbre del G20[130].

100. En seguimiento a dicha audiencia la CIDH formuló un pedido de información al Estado de Canadá con la finalidad de esclarecer los hechos ocurridos el 26 y 27 de junio en Toronto. En su respuesta del 13 de diciembre de 2010, el Estado reiteró que existen varios procesos internos en curso e informó que se encontraba solicitando la información relevante a los distintos niveles de gobierno, por lo cual enviaría su respuesta final a la CIDH a más tardar el 31 de enero de 2011. Asimismo, la CIDH fue informada de la publicación, en diciembre de 2010, de un informe del Ombudsman de Ontario sobre estos hechos. En dicho informe, el Ombudsman denunció el hecho de que en preparación para la cumbre se había aprobado la Regulación 233/10, la cual activó la Ley de Protección de Obras Públicas (Public Works Protection Act), una legislación poco conocida de la época de la Segunda Guerra Mundial. Según señaló el Ombusdman, "la regulación activó el poder extravagante de la Policía contemplado en la Ley de Protección de Obras Públicas, incluyendo la potestad de arrestar y detener arbitrariamente a las

---

[125] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 30 de junio de 2010. *Periodistas y manifestantes atacados y detenidos durante una maniobra policíaca masiva en el G20.* Disponible en: http://www.ifex.org/canada/2010/06/30/g20_crackdown/es/. Amnistía Internacional. 27 de junio de 2010. *Toronto and the G8/G20: Peaceful protest suffers amidst heavy security measures and acts of vandalism.* Disponible en: http://www.amnesty.ca/resource_centre/news/view.php?article=5453&c=Resource+Centre+News&load=arcview; Canadian Journalists for Free Expression/IFEX. 28 de junio 2010. *CJFE Dismayed at Reports of Free Expression Violations at G20 Summit Protests.* Disponible en http://www.ifex.org/canada/2010/06/29/g20_protests/

[126] Clinique internationale de défense des droits humains de l'UQÀM, Ligue des droits et libertés, Fédération internationale des Ligues des droits de l'homme. 25 de octubre de 2010. *Document in support of the general hearing on the status of freedom of expression, assembly and association in Canada and the right to liberty, security and the integrity of the person.* Disponible en: http://www.ciddhu.uqam.ca/documents/rapport_G20_anglais.pdf; Canadian Civil Liberties Association (CCLA). 29 de junio de 2010. *A breach of the peace: A preliminary report of observations during the 2010 G20 Summit.* Disponible en: http://ccla.org/wordpress/wp-content/uploads/2010/06/CCLA-Report-A-Breach-of-the-Peace-Preliminary-report-updated-July-8.pdf

[127] Clinique internationale de défense des droits humains de l'UQÀM, Ligue des droits et libertés, Fédération internationale des Ligues des droits de l'homme. 25 de octubre de 2010. *Document in support of the general hearing on the status of freedom of expression, assembly and association in Canada and the right to liberty, security and the integrity of the person.* Disponible en: http://www.ciddhu.uqam.ca/documents/rapport_G20_anglais.pdf; Canadian Civil Liberties Association (CCLA). 29 de junio de 2010. *A breach of the peace: A preliminary report of observations during the 2010 G20 Summit.* Disponible en: http://ccla.org/wordpress/wp-content/uploads/2010/06/CCLA-Report-A-Breach-of-the-Peace-Preliminary-report-updated-July-8.pdf

[128] Canadian Civil Liberties Union (CCLA). 7 de julio de 2010. *G-20 mass arrests by the numbers.* Disponible en: http://ccla.org/2010/07/07/g-20-mass-arrests-by-the-numbers/; The Globe and Mail. 28 de junio de 2010. *G20-related mass arrests unique in Canadian history*. Disponible en: http://www.theglobeandmail.com/news/world/g8-g20/news/g20-related-mass-arrests-unique-in-canadian-history/article1621198/

[129] Observaciones de los peticionarios Clinique internationale de défense des droits humains de l'UQÀM, Ligue des droits et libertés, y Fédération internationale des Ligues des droits de l'homme. Audiencia Pública, "Derecho a la libertad de expresión, reunión, asociación y circulación en Canadá", 140ª periodo de sesiones de la CIDH, 25 de octubre de 2010.

[130] Observaciones del Estado de Canadá. Audiencia Pública, "Derecho a la libertad de expresión, reunión, asociación y circulación en Canadá", 140ª periodo de sesiones de la CIDH, 25 de octubre de 2010.

personas"[131]. Concluyó el Ombusdman que, "el efecto de la Regulación 233/10, ahora vencida, era violar la libertad de expresión en formas que no parecen justificables en una sociedad libre y democrática"[132].

101. La Relatoría manifiesta su preocupación por estos hechos y recuerda que el principio 2 de la Declaración de Principios de la CIDH señala que: "Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Como lo ha indicado la Relatoría, este principio no se aplica sólo a la actividad periodística, pues se extiende a otras formas de ejercicio de la libertad de expresión como las manifestaciones públicas y la protesta social.

102. Por su parte, el principio 5 de la Declaración de Principios señala que: "La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión".

103. Asimismo, respecto al marco jurídico, la Relatoría ha señalado que: "las normas legales vagas o ambiguas que por esta vía otorgan facultades discrecionales muy amplias a las autoridades son incompatibles con la Convención Americana, porque pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad que equivalgan a censura previa o que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de discursos protegidos. Las normas vagas, ambiguas, amplias o abiertas, por su simple existencia, disuaden la emisión de informaciones y opiniones por miedo a sanciones, y pueden llevar a interpretaciones judiciales amplias que restringen indebidamente la libertad de expresión; de allí que el Estado deba precisar las conductas que pueden ser objeto de responsabilidad ulterior, para evitar que se afecte la libre expresión de inconformidades y protestas sobre la actuación de las autoridades"[133].

104. La Relatoría Especial recibió información según la cual, en los primeros días de febrero de 2010, las autoridades canadienses habrían impedido el ingreso a su país de dos periodistas estadounidenses que pretendían cubrir los Juegos Olímpicos de Invierno 2010 en la ciudad de Vancouver. Según la información recibida, John Weston Osburn, reportero independiente asociado a la organización Indymedia, habría sido impedido de ingresar a Canadá tras ser interrogado por oficiales de inmigración. En tanto, el periodista Martin Macias Jr, colaborador de Vocalo, un sitio de noticias en línea afiliado a la Radio Pública de Chicago, también habría sido impedido de ingresar a Canadá por las autoridades migratorias. Según la información disponible, ambos periodistas tenían la intención de cubrir las protestas contra los Juegos Olímpicos[134].

---

[131] André Marin, Ombudsman of Ontario. Diciembre de 2010. "*Caught in the Act": Investigation into the Ministry of Community Safety and Correctional Services' conduct in relation to Ontario Regulation 233/10 under the Public Works Protection Act.* Disponible en: http://www.ombudsman.on.ca/media/157555/g20final1-en.pdf; La cita en el texto original es "the regulation triggered the extravagant police authority found in the Public Works Protection Act, including the power to arbitrarily arrest and detain people".

[132] André Marin, Ombudsman of Ontario. Diciembre de 2010. "*Caught in the Act": Investigation into the Ministry of Community Safety and Correctional Services' conduct in relation to Ontario Regulation 233/10 under the Public Works Protection Act.* Disponible en: http://www.ombudsman.on.ca/media/157555/g20final1-en.pdf; La cita en el texto original es, *"The effect of Regulation 233/10, now expired, was to infringe on freedom of expression in ways that do not seem justifiable in a free and democratic society".*

[133] CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión.* OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 de diciembre de 2009, párrs. 70-71.

[134] Comité para la Protección de los Periodistas (CPJ). 12 de febrero de 2010. *On way to Olympic protests, reporters stopped at border.* Disponible en: http://cpj.org/2010/02/on-way-to-olympic-protests-reporters-stopped-at-ca.php. Notimex. 10 de

Continúa…

105. La Relatoría Especial recuerda lo establecido en el principio 5 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, antes señalado.

7. Chile

106. La Relatoría Especial reconoce los importantes avances alcanzados por el Consejo para la Transparencia en Chile, en materia del derecho de acceso a la información. El presente año, el Consejo cumplió un año de funcionamiento y el balance de su gestión reporta importantes logros que serán reseñados en detalle en otro capítulo de este informe[135].

107. La Relatoría Especial también destaca la aprobación de la Ley 20.453, que "consagra el principio de neutralidad en la red para los consumidores y usuarios de Internet". Esta ley, publicada el 26 de agosto de 2010, establece que los proveedores de acceso al Internet: "No podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red. En este sentido, deberán ofrecer a cada usuario un servicio de acceso a Internet o de conectividad al proveedor de acceso a Internet, según corresponda, que no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de éstos, habida cuenta de las distintas configuraciones de la conexión a Internet según el contrato vigente con los usuarios"[136].

108. En materia de desafíos, la Relatoría recibió información según la cual, el documentalista Jaime Díaz Lavanchy habría sido agredido verbalmente por Pedro Sabat, alcalde de la comuna de Ñuñoa, provincia de Santiago, el 5 de mayo de 2010, mientras que algunos de sus guardias de seguridad y colaboradores lo habrían golpeado y dañado accesorios de su equipo de trabajo. La información recibida indica que Díaz Lavanchy había preguntado a Sabat sobre la falta de atención a los damnificados del sismo[137].

109. Según la información recibida, el 10 de febrero de 2010, Richard Curinao, comunicador social del Pueblo Mapuche, habría sido detenido por agentes policiales en su lugar de trabajo. Según denunció el periodista, los agentes requisaron su disco duro y lo trasladaron por la fuerza a su domicilio, donde requisaron también el disco duro de su computadora particular y diversos accesorios empleados en las funciones comunicacionales. Según la información recibida, Richard Curinao cumple labores como editor del informativo Werken Kvrruf, integra el Programa Radial Wixage Anai, es miembro de la Red de Comunicadores Mapuche y colaborador de diversos sitios informativos[138].

110. El 13 de mayo de 2010, el comunicador, poeta, cantante y fotógrafo Alejandro Stuart habría sido detenido. Según la información recibida, la detención habría ocurrido después del

---

…continuación
febrero de 2010. *Impiden en Canadá labor de activista contra Olímpicos de Invierno*. Disponible en: http://espanol.sports.yahoo.com/noticias/deportes-impiden-canada-labor-activista-olimpicos-10022010-7.html

[135] Para mayor información sobre las actividades del Consejo para la Transparencia, ver: http://www.consejotransparencia.cl/

[136] Ley 20.453. Publicada el 26 de agosto de 2010. Disponible en: http://www.doe.cl/fsumarios/2010-08-26/z2601001.pdf

[137] Observatorio Latinoamericano para la Libertad de Expresión (OLA)/IFEX. 17 de mayo de 2010. *Alcalde insulta a documentalista y guardias de seguridad lo golpean*. Disponible en: http://www.ifex.org/chile/2010/05/17/diaz_lavanchy_assaulted/es/. El Ciudadano. *Pedro Sabat, alcalde de Ñuñoa, es acusado de agresión y amedrentamiento*. Disponible en: http://www.elciudadano.cl/2010/05/09/pedro-sabat-alcalde-de-nunoa-es-acusado-de-agresion-y-amedrentamiento/

[138] Futawillimapu. 11 de febrero de 2010. *Comunicado público del comunicador mapuche Richard Curinao sobre la incautación de sus equipos.* Disponible en: http://www.futawillimapu.org/Llitu/Comunicado-Publico-del-Comunicador-Mapuche-Richard-Curinao-sobre-la-incautacion-de-sus-equipos.html; El Ciudadano. 10 de febrero de 2010. *Persecución y requisamiento de equipos a comunicador mapuche.* Disponible en: http://www.elciudadano.cl/2010/02/10/persecusion-y-requisamiento-de-equipos-a-comunicador-mapuche/

allanamiento de la casa de Stuart por parte de agentes de la fuerza pública chilena. La información recibida indica que el día antes del allanamiento y detención Stuart fotografió una marcha del pueblo indígena Mapuche en Temuco[139].

111. El principio 2 señala: "Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

112. El 9 de noviembre fueron cerradas las radios comunitarias Radio Felicidad, Tentación y Radio 24, en la comuna de Paine. Según la información recibida, integrantes de la Brigada de Delitos Contra la Propiedad Intelectual de la Policía de Investigaciones confiscaron los equipos de Tentación y Radio 24, en el marco de un proceso penal en contra de integrantes de las radios. La información recibida indica además que cinco personas fueran detenidas, incluyendo a los directores de Tentación y Radio 24. Según la información recibida, la denuncia que dio lugar al proceso penal fue iniciada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en respuesta al reclamo de una radio comercial de la zona[140].

113. La Relatoría recuerda que toda restricción impuesta a la libertad de expresión por las normas sobre radiodifusión debe ser proporcionada, en el sentido que no exista una alternativa menos restrictiva del derecho a la libertad de expresión para lograr el fin legítimo perseguido. Así, el establecimiento de sanciones penales ante casos de violaciones a la legislación sobre radiodifusión no parece ser una restricción necesaria[141].

114. El 4 de mayo de 2010 fue publicada en el Diario Oficial la Ley 20.433, que crea los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana[142]. Esta legislación reconoce la radiodifusión comunitaria y establece que las emisoras comunitarias tendrán una potencia de transmisión mínima de 1 watt y máxima de 25 watts, con una antena de altura máxima de 18 metros. Excepcionalmente pueden tener una potencia máxima de 40 watts para localidades fronterizas o apartadas, rurales o de población dispersa. Según la legislación, pueden instalar una radio comunitaria las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural o espiritual, que estén constituidas en Chile y tengan domicilio en el país, como por ejemplo las juntas de vecinos, los sindicatos y otras organizaciones de trabajadores, las comunidades y asociaciones indígenas, entre otras. Las concesiones se otorgarán en un segmento especial del espectro FM, tanto para señales analógicas como digitales. La concesión dura 10 años y la concesionaria tendrá preferencia para su renovación[143].

---

[139] La Otra Voz. 14 de mayo de 2010. *Detienen a Alejandro Stuart en La Araucanía*. Disponible en: http://laotravoz.wordpress.com/2010/05/15/detienen-a-alejandro-stuart-en-la-araucania-equipo-mapuche-noticias/. Sur y Sur. *Chile: Apresan a fotógrafo después de marcha mapuche en Temuco.* Disponible en: http://www.surysur.net/?q=node/13651

[140] Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC)/IFEX. 11 de noviembre de 2010. *Reinicia persecución penal en contra de radios comunitarias*. Disponible en: http://www.ifex.org/chile/2010/11/15/radio_stations_closed/es/; Resumen. 10 de noviembre de 2010. La PDI clausura otra radio comunitaria. Disponible en: http://www.rsumen.cl/index.php?option=com_content&view=article&id=2932:la-pdi-clausura-otra-radio-comunitaria&catid=8:nacional&Itemid=52

[141] CIDH, *Informe Anual 2009.* OEA/SER.L/V/II. Doc.51, 30 de diciembre de 2009. Volumen II*: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión,* Capítulo VI *(Libertad de Expresión y Radiodifusión),* párrs 40 y 41. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf

[142] Ley 20.433. 4 de mayo de 2010. Disponible en: http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1013004&idParte=&idVersion=2010-05-04

[143] Ley 20.433. 4 de mayo de 2010. Disponible en: http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1013004&idParte=&idVersion=2010-05-04

115. La Relatoría reconoce el avance que significa la emisión de una ley que explícitamente reconoce la radiodifusión comunitaria, la cual responde al llamado reiterado de la Relatoría a los Estados de legislar en materia de radiodifusión comunitaria. Asimismo, la Relatoría observa con satisfacción el propósito de proteger la radiodifusión comunitaria y la radiodifusión privada comercial, de otras formas de radiodifusión que no responden a los intereses y a la gestión comunitaria, y que representan una competencia desleal para toda la radiodifusión privada. La Relatoría observa no obstante que la Ley 20.433 establece una serie de limitaciones para las radios comunitarias—con relación, por ejemplo, a la potencia[144], el financiamiento[145], y la posibilidad de transmitir en cadena[146]—que no aplican a las radios comerciales. La Relatoría recuerda que no es suficiente el reconocimiento legal de la radiodifusión comunitaria si existen normas que establecen condiciones discriminatorias para su operación. Son discriminatorias, por ejemplo, las limitaciones que pueden estar previstas en la legislación, o que se imponen en la práctica, que establecen para cierto tipo de medios restricciones en cuanto a contenidos, cobertura territorial o acceso a fuentes de financiamiento, sin un argumento suficiente, objetivo y razonable, que persiga una finalidad legítima ajustada a la Convención Americana[147]. Así, por ejemplo, si bien es cierto que muchas comunidades objeto de protección, se encuentran ubicadas en algunos municipios o localidades bien determinados, otras sin embargo podrían tener presencia nacional. En estos casos, no parecería existir ninguna razón para impedir que la radio comunitaria respectiva pudiera tener cobertura nacional.

116. El principio 12 señala que: “Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos”. Por esta razón, la Relatoría Especial, desde sus inicios, ha solicitado a los Estados el reconocimiento, en condiciones de equidad, de todas las formas de radiodifusión y el establecimiento de una legislación razonable y no discriminatoria.

117. El 27 de septiembre de 2010 fue publicado el Decreto No. 264 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones[148]. Este Decreto “fija normas complementarias al Decreto No. 136 del 14 de septiembre de 2009”. En particular, extiende los “permisos para efectuar transmisiones demostrativas del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción con tecnología digital” por un periodo de hasta cinco años[149]. Según la información recibida, un grupo de diputados presentó el 6 de noviembre un requerimiento de inconstitucionalidad para anular la validez del Decreto No. 264, requerimiento que fue acogido a trámite por el Tribunal Constitucional chileno[150].

118. La Relatoría recuerda que la transformación tecnológica en la radiodifusión debería tener como meta asegurar que el nuevo dividendo digital haga un uso óptimo del espectro para asegurar la mayor pluralidad y diversidad posible. Para ello, los Estados deberían establecer mecanismos legales

---

[144] Ley 20.433. 4 de mayo de 2010. Art. 4 Disponible en: http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1013004&idParte=&idVersion=2010-05-04

[145] Ley 20.433. 4 de mayo de 2010. Art. 13 Disponible en: http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1013004&idParte=&idVersion=2010-05-04

[146] Ley 20.433. 4 de mayo de 2010, art. 15. Disponible en: http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1013004&idParte=&idVersion=2010-05-04

[147] CIDH, *Informe Anual 2009.* OEA/SER.L/V/II. Doc.51, 30 de diciembre de 2009. Volumen II*: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión,* Capítulo VI *(Libertad de Expresión y Radiodifusión)*, párr. 72. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf

[148] Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Decreto 264 del 27 de septiembre de 2010. Disponible en: http://www.subtel.cl/prontus_subtel/site/artic/20101005/asocfile/20101005122650/decreto_tvd_subtel_nuevo.jpeg

[149] Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, art 1. Decreto 264 del 27 de septiembre de 2010. Disponible en: http://www.subtel.cl/prontus_subtel/site/artic/20101005/asocfile/20101005122650/decreto_tvd_subtel_nuevo.jpeg

[150] Emol. 24 de noviembre de 2010. *TC acoge a trámite recurso de inconstitucionalidad de decreto sobre TV digital.* Disponible en: http://www.emol.com/noticias/todas/detalle/detallenoticias.asp?idnoticia=449087. Observatorio de Medios FUCATEL. 24 de noviembre de 2010. *Silencio de los medios ante decisión del TC.* Disponible en: http://www.observatoriofucatel.cl/acogen-recurso-de-inconstitucionalidad-por-decreto-de-tv-digital/. Radio Universidad de Chile. 11 de noviembre de 2010. *Concesiones y publicidad: la gran pelea de la televisión digital.* Disponible en: http://radio.uchile.cl/noticias/90303/

específicos para llevar adelante la transición a los servicios de radiodifusión digitales. Esta regulación debería contemplar un programa de migración que tenga en cuenta las necesidades y capacidades de los distintos actores involucrados en este proceso, así como el nivel de aplicación de las nuevas tecnologías. En particular, los Estados deberían evaluar las posibilidades de emisión derivadas del uso del dividendo digital, considerando este cambio tecnológico como una oportunidad para incrementar la diversidad de voces y habilitar el acceso de nuevos sectores de la población a los medios de comunicación. Al mismo tiempo, los Estados deberían adoptar medidas para evitar que el costo de la transición analógica a la digital limite la capacidad de los medios de comunicación en función de los costos económicos[151].

8. Colombia[152]

a. Asesinatos, agresiones, amenazas y detenciones ilegales de periodistas

119. La CIDH manifiesta su preocupación por tres asesinatos de comunicadores ocurridos desde diciembre de 2009. De acuerdo con la información recibida, el 15 de diciembre de 2009 una persona disparó contra Harold Humberto Rivas Quevedo en Buga, Valle del Cauca. En el momento de ser asesinado, el periodista salía de trabajar en el canal de televisión local *Bugavisión*, donde era presentador del programa político *Comuna Libre.* Según lo informado, el periodista entrevistaba a líderes de la comunidad y a políticos, y se habría caracterizado por sus comentarios agudos y por procurar el compromiso de las autoridades locales con la ciudadanía[153].

120. De acuerdo con la información recibida, el 19 de marzo de 2010, el periodista Clodomiro Castilla Ospino, de la revista *El Pulso del Tiempo* y la emisora *La Voz de Montería*, fue asesinado en la ciudad de Montería, departamento de Córdoba, por un sicario que le disparó varias veces en la puerta de su casa. Según la información recibida, Castilla Ospino se había destacado por sus investigaciones y denuncias sobre el fenómeno paramilitar y la corrupción política en el departamento de Córdoba. La información agrega que el Estado había autorizado un esquema de protección, suspendido por solicitud del mismo periodista en febrero de 2009, dada la desconfianza en la entidad encargada de brindar la protección, el DAS (Departamento Administrativo de Seguridad). Ante el aumento del riesgo, este esquema fue requerido nuevamente por el comunicador y organizaciones no gubernamentales en noviembre de 2009. Sin embargo, al momento de los hechos el periodista no contaba con protección del Estado[154]. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión reconoce el rápido repudio de este crimen por las más altas autoridades colombianas pero expresa su profunda preocupación por la situación de desprotección en la que se encontraba el periodista, pese a haber solicitado oportunamente la actuación del Programa de Protección a Periodistas del Estado colombiano. En sus observaciones, el Estado informó que Castilla Ospino ingresó al Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia el 23 de enero de 2007, pero en julio de 2009 el CRER recomendó suspender algunas de las medidas de protección otorgadas, incluyendo las unidades de escolta del DAS y de Policía, "toda vez que en repetidas ocasiones se le había hecho llamado de atención al periodista por las quejas que este

---

[151] CIDH, *Informe Anual 2009.* OEA/SER.L/V/II. Doc.51, 30 de diciembre de 2009. Volumen II*: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión,* Capítulo VI *(Libertad de Expresión y Radiodifusión)*, párr. 80. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf

[152] Esta sección corresponde a la sección sobre libertad de expresión en Colombia, contenida en el Capítulo IV del Volumen I del Informe Anual 2010 de la CIDH. Esta sección fue encomendada a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

[153] Comité para la Protección de los Periodistas. 17 de diciembre de 2009. *Presentador de televisión muerto a tiros en el occidente de Colombia.* Disponible en: http://cpj.org/es/2009/12/presentador-de-television-muerto-a-tiros-en-el-occ.php. El Tiempo. 17 de diciembre de 2009. *Periodista fue asesinado en Buga minutos después de concluir su programa.* Disponible en: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6801632. El Espectador. 17 de diciembre de 2009. *Asesinado periodista Bugueño al finalizar su programa.* http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo177907-asesinado-periodista-bugueno-al-finalizar-su-programa

[154] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Comunicado de Prensa R34-10.* Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=788&lID=2

Ministerio recibía sobre los malos tratos que el señor Castilla brindaba a sus escoltas"[155]. Asimismo, el Estado informó que los dos últimos estudios de nivel de riesgo que le fueron practicados al periodista, en agosto y septiembre de 2008, dieron como resultado riesgo "ordinario". Por estas razones, indicó el Estado, "el señor Clodomiro Castilla no contaba con un esquema móvil de protección al momento del atentado que dio como resultado su muerte"[156].

121. La CIDH fue informada de que el 14 de octubre fue asesinado el líder indígena y comunicador, Rodolfo Maya Aricape, en el resguardo López Adentro, departamento del Cauca, en Colombia. De acuerdo con la información recibida, Aricape se encontraba en su casa cuando dos hombres armados le dispararon. El dirigente era secretario del Cabildo Indígena de López Adentro y corresponsal de la radio comunitaria Pa´yumat, del proyecto Tejido de Comunicación. En el desempeño de esas actividades, Rodolfo Maya se habría caracterizado por manifestarse de manera firme en contra de todos los grupos armados, que operan en territorios indígenas. Semanas antes de la muerte habría aparecido un letrero en la comunidad con amenazas contra el comunicador[157].

122. La CIDH expresa su preocupación por las situaciones descritas y exhorta al Estado colombiano a mantener los programas de protección y avanzar en la lucha contra la situación de impunidad que aún rodea estos crímenes. Para ello, debe apoyar la labor de jueces y fiscales, e impulsar mecanismos efectivos y reforzados de prevención y protección de la libertad de pensamiento y de expresión.

123. La CIDH también fue informada de agresiones físicas, amenazas de muerte e incidentes de obstrucción a la labor periodística durante el primer semestre de 2010 que obstaculizan seriamente el ejercicio de la libertad de expresión. En cuanto a alegadas agresiones cometidas por agentes estatales, la CIDH recibió información en el sentido de que el 23 de abril, en Arauca, el periodista Wilfer Moreno Villamizar habría sido golpeado por un policía[158]. La CIDH también fue informada de que los periodistas Leonardo Sierra, de *Radio Caracol*, y Juan Pablo Murcia, de *FM Radio* habrían sido agredidos el 26 de abril por agentes de la Policía de Bogotá cuando cubrían una manifestación de estudiantes colegiales[159]. El 21 de julio el periodista Juan David Betancur, corresponsal de *Teleantioquia Noticias,* habría sido golpeado con un objeto contundente por parte de un funcionario de la alcaldía municipal en el parque de Dabeiba, Antioquia[160]. Por otra parte, la CIDH tuvo conocimiento de las agresiones que habrían sufrido el corresponsal de *Noticias Uno*, Luis Enrique Cárdenas, y el reportero independiente Dagoberto Ferés

---

[155] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 46.

[156] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 46.

[157] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Comunicado de prensa R106/10.* Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=823&lID=2. El Tiempo. 15 de octubre de 2010. *Asesinan en el Cauca a líder indígena experto en comunicaciones.* Disponible en: http://www.eltiempo.com/colombia/cali/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-8133331.html

[158] De acuerdo con la información recibida, el incidente habría ocurrido cuando Wilfer Moreno tomaba fotografías en un operativo de la Policía de Tránsito. Según la información, la oficina de prensa de la Policía de Arauca calificó el hecho como "una situación desafortunada" y adelantó que investigarían el hecho y promoverían una capacitación conjunta de periodistas y policías. Fundación para la Libertad de Prensa. 27 de abril de 2010. *Periodistas agredidos por policías en dos ciudades del país*. Disponible en: http://www.flip.org.co/alert_display/0/777.html

[159] Los periodistas habrían pedido explicaciones a los policías al ser testigos de agresiones contra los estudiantes, ante lo cual los policías habrían golpeado a los reporteros. Murcia, además, habría sido detenido durante varios minutos en una tanqueta. De acuerdo con lo informado, la Policía Metropolitana de Bogotá explicó que el incidente habría ocurrido porque los comunicadores no portaban identificaciones visibles en medio de una situación confusa. Fundación para la Libertad de Prensa. 27 de abril de 2010. *Periodistas agredidos por policías en dos ciudades del país*. Disponible en: http://www.flip.org.co/alert_display/0/777.html

[160] De acuerdo con la información recibida, el agresor habría advertido al comunicador que corría el riesgo de ser asesinado si volvía a informar acerca del alcalde municipal. A raíz del ataque el periodista decidió huir de la ciudad. Federación Colombiana de Periodistas. 9 de agosto de 2010. *Alerta Fecolper: Golpeado y amenazado de muerte periodista en Dabeiba, Antioquia.* Disponible en: http://www.fipcolombia.com/noticiaAmpliar.php?noticia=5133

Molina, el 22 de agosto en Aguachica, departamento del Cesar, por parte de agentes de la Policía Nacional cuando cubrían una protesta de conductores de mototaxis[161].

124. Además, durante las manifestaciones del Día Internacional del Trabajo, el 1° de mayo, la Fuerza Pública en Bogotá y Cali habría agredido al menos siete comunicadores que cubrían manifestaciones y disturbios. El periodista español Oriol Según Torra habría sido golpeado por policías mientras fotografiaba enfrentamientos entre la Fuerza Pública y manifestantes en la Plaza Bolívar de Bogotá. En Cali habrían sido agredidos por la Policía otros seis periodistas de medios nacionales y agencias internacionales. Según la información, la Policía de Cali anunció una investigación de los hechos y habría explicado que hubo un mal entendido debido a que los comunicadores quedaron atrapados en los enfrentamientos. Además, la CIDH fue informada de que la Dirección de la Policía Nacional ofreció disculpas a los comunicadores y emitió una directiva para pedir más rigor en las investigaciones por abusos contra periodistas[162].

125. En cuanto a amenazas, atentados y agresiones cometidas por otros actores, la CIDH recibió información acerca del atentado que habría sufrido el 30 de agosto en Mariquita, Tolima, el director del periódico *El Norte* y del canal local de televisión *MTV*, Marco Tulio Valencia Hoyos. De acuerdo con la información recibida, una persona a bordo de una motocicleta le disparó en cinco ocasiones cuando entraba a su casa. Al perpetrador del ataque se le habría apagado la motocicleta cuando se acercaba a su víctima y eso le dio tiempo al periodista para ingresar a la vivienda. La CIDH conoció que desde junio Marco Tulio Valencia había recibido amenazas de muerte e intimidaciones, tras hacer publicaciones acerca de la venta de drogas en la comunidad. La CIDH fue informada de que las autoridades asignaron al periodista un esquema de protección[163].

126. Asimismo, la CIDH fue informada de que el 18 y 20 de mayo desconocidos atentaron contra el periodista Leiderman Ortiz Berrío, director del sitio Web *La verdad del pueblo* y corresponsal de varios medios regionales en Caucasia, departamento de Antioquia[164]. La CIDH otorgó el 20 de agosto medidas cautelares a favor de Leiderman Ortiz[165]. De acuerdo con lo informado, habrían existido dificultades en la implementación del esquema de protección[166]. Asimismo, en la madrugada del 12 de agosto un vehículo cargado con explosivos estalló en Bogotá frente al edificio donde se encuentran las oficinas de *Radio Caracol* y de la agencia española de noticias *EFE*[167]. Por otra parte, la CIDH fue

---

[161] Según la información recibida, un policía habría intentado arrebatarle la cámara fotográfica a Luis Enrique Cárdenas, que en el forcejeo habría sido lesionado; mientras que Dagoberto Ferés habría tenido que ser hospitalizado luego de que una policía disparó una bomba de gas lacrimógeno muy cerca de él. Según fue informada la Relatoría Especial, un vocero de la Policía de Aguachica explicó que el incidente habría ocurrió en medio de "hechos confusos". Fundación para la Libertad de Prensa. 24 de agosto de 2010. *Periodistas agredidos por agentes de la Policía Nacional en dos ciudades.* Disponible en: http://www.ifex.org/colombia/2010/08/27/periodistas_agredidos/es/

[162] Fundación para la Libertad de Prensa. 3 de mayo de 2010. *Periodistas agredidos durante manifestaciones del Día Internacional del Trabajo.* Disponible en: http://www.flip.org.co/alert_display/2/871.html

[163] Comunicación de la Federación Colombiana de Periodistas enviada a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión el 21 de octubre de 2010.

[164] Según la información recibida, los perpetradores lanzaron una granada, primero en el patio de la casa del comunicador y después contra la fachada de la vivienda. Según conoció la CIDH, el periodista ha denunciado por diversos medios de comunicación las actividades de grupos paramilitares que operan en su comunidad. Federación Colombiana de Periodistas. 21 de mayo de 2010. *Atentado contra periodista en Caucasia y policía golpea a colega en Bogotá.* Disponible en: http://www.fipcolombia.com/noticiaAmpliar.php?noticia=4896

[165] CIDH. *Medidas cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2010.* Disponible en: http://www.cidh.org/medidas/2010.sp.htm

[166] Comunicación de la Federación Colombiana de Periodistas enviada a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión el 21 de octubre de 2010.

[167] De acuerdo con la información recibida, la detonación dejó al menos ocho personas heridas, causó destrozos en la entrada de la emisora. El Presidente de la República, Juan Manuel Santos, aseguró que las autoridades investigarían el origen del atentado y perseguirían a los responsables de cometerlo. Relatoría para la Libertad de Expresión de la ONU y Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. 13 de agosto de 2010. *Comunicado de Prensa R81/10. Relatores de libertad de expresión de la ONU y la OEA deploran atentado frente a Radio Caracol en Colombia.* Disponible en: https://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=810&lID=2.

informada de que el 28 de agosto las autoridades policiales habrían encontrado y desactivado una bomba cerca de la emisora comunitaria *Linda Stereo* en El Doncello, departamento del Caquetá[168].

127. El 9 de mayo un grupo de hombres desconocidos habrían golpeado al periodista Jorge Tolosa, de *Telepetróleo*, frente a su casa en Barrancabermeja[169]. El 7 de septiembre dos individuos habrían incendiado la motocicleta del periodista Alberto Caballero Parejo, propietario y reportero de la radio comunitaria *Innovación Estéreo*, de Ciénaga, Magdalena[170]. La CIDH también recibió información acerca de la agresión que habrían sufrido dos enviados especiales de Caracol Noticias al municipio de Ipiales, Nariño, por parte de un grupo de personas que custodiaban un cargamento de contrabando[171]. Por otro lado, el 29 de agosto varios desconocidos habrían irrumpido en el edificio de la emisora comunitaria *Puerto Wilches Estéreo*, en el municipio de Puerto Wilches, en Santander y habrían destruido y robado equipos vitales para el funcionamiento de la radio. Esta habría sido la cuarta ocasión en menos de tres años en la que *Puerto Wilches Estéreo* sufre un ataque para impedirle transmitir[172].

128. Por otro lado, la CIDH tuvo conocimiento de nuevos casos de amenazas contra comunicadores. La Relatoría Especial recibió información, según la cual el 21 de febrero de 2010, en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, habría circulado un panfleto firmado por una supuesta organización denominada "Los Doce del Patíbulo" en que se proferían amenazas de muerte a cinco periodistas locales, que habrían criticado la gestión del alcalde local[173]. El 23 de marzo, de acuerdo con la información recibida, el periodista Alex Pájaro Mosquera del diario *El Propio* de Montería, Córdoba, habría sido informado por la Policía de que una llamada interceptada a un delincuente en una prisión había revelado un plan para asesinarlo, en reacción a una información acerca de esa persona que el reportero habría publicado[174]. Asimismo, durante marzo y abril el periodista Edgar Astudillo Vásquez, director de radio *Panzenú* de Montería, habría recibido varias amenazas de muerte, coincidentes con publicaciones suyas acerca del surgimiento de bandas armadas en la región. Astudillo debió huir de la zona[175]. El 7 de abril, el camarógrafo Alexis Tordecilla, del *Canal Montería* habría sido amenazado por desconocidos a bordo de una motocicleta, quienes con una pistola lo obligaron a detenerse y a

---

[168] Agencia Francesa de Prensa. 28 de agosto de 2010. *Desactivan bomba atribuida a las FARC frente a una radioemisora en Colombia*. Disponible en: http://www.terra.com.mx/noticias/articulo/948598/Desactivan+bomba+atribuida+a+las+FARC+frente+a+una+radioemisora+en+Colombia.htm

[169] Jorge Tolosa es conductor del programa "La otra cada de la moneda" donde había hecho denuncias acerca de la actuación de bandas de delincuencia común. International News Safety Institute. 11 de mayo de 2010. *Incapacitado periodista de Barrancabermeja que fue golpeado por banda.* Disponible en: http://www.newssafety.org/index.php?option=com_content&view=article&id=18858:incapacitado-periodista-de-barrancabermeja-que-fue-golpeado-por-banda&catid=53:colombia-media-safety&Itemid=100273

[170] Según la información recibida, días antes del ataque el periodista había hecho una serie de denuncias acerca de presuntos actos de corrupción en la comunidad. El Heraldo. 9 de septiembre de 2010. *Atentan contra periodista que denunció corrupción por regalías.* Disponible en: http://www.elheraldo.com.co/ELHERALDO/BancoConocimiento/1/1atentan_contra_periodista_que_denuncio/1atentan_contra_periodista_que_denuncio.asp?CodSeccion=48. El Informador. 9 de septiembre de 2010. *Sujetos en motocicleta intentaron quemar moto de periodista.* Disponible en: http://www.el-informador.com/index.php?option=com_content&view=article&id=3814:sujetos-en-motocicleta-intentaron-quemar-moto-de-periodista&catid=82:cienaga&Itemid=459

[171] Semana. 14 de septiembre de 2010. *Contrabandistas agredieron a un equipo periodístico en Nariño*. Disponible en: http://www.semana.com/noticias-nacion/contrabandistas-agredieron-equipo-periodistico-narino/144583.aspx

[172] Fundación para la Libertad de Prensa. 2 de septiembre de 2010. *Emisora comunitaria queda fuera del aire por sabotaje a sus instalaciones*. Disponible en: http://www.flip.org.co/alert_display/0/1240.html

[173] Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP)/IFEX. 25 de febrero de 2010. *Circula panfleto que amenaza periodistas en Cartago, Valle del Cauca*. Disponible en: http://ifex.org/colombia/2010/02/25/five_death_threats/es/

[174] Fundación para la Libertad de Prensa. 27 de marzo de 2010. *Desactivado plan para atentar contra periodista en Montería, Córdoba.* Disponible en: http://www.flip.org.co/alert_display/2/466.html

[175] Federación Colombiana de Periodistas. 8 de abril de 2010. *Avalancha de amenazas contra periodistas en Córdoba.* Disponible en: http://www.fipcolombia.com/noticiaAmpliar.php?noticia=4788. Federación Colombiana de Periodistas. 29 de julio de 2010. *Amenaza contra programa "Zona Franca" de Montería, Córdoba.* Disponible en: http://www.fipcolombia.com/noticiaAmpliar.php?noticia=5105

mostrarles las imágenes que había grabado en su cámara[176]. Asimismo, la CIDH recibió información de una amenaza que habría recibido la periodista Deyanira Castro, jefa de redacción del diario *Q´Hubo* en Cali, después de que la reportera publicara informaciones acerca de bandas de sicarios que funcionan en la comunidad donde ella vive[177].

129. La CIDH también fue informada de que el 30 de mayo un grupo de periodistas de *Canal Caracol*, *Noticiero 90 Minutos* y varios periodistas extranjeros habrían sido detenidos cerca de una hora en un retén ilegal por hombres que se identificaron como guerrilleros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), en una zona rural del municipio de Caloto, en el departamento del Cauca[178]. Por otro lado, el presidente de Colombia, Juan Manuel Santos, anunció el 23 de octubre que información obtenida de computadoras incautadas en el campamento del líder guerrillero conocido como "Mono Jojoy" habría revelado un plan de las FARC para asesinar a la periodista Olga Cecilia Vega. La periodista ha solicitado públicamente a las FARC revocar la orden y ha explicado que su cobertura de ese grupo guerrillero ha sido exclusivamente en cumplimiento de sus funciones periodísticas[179].

130. Finalmente, la CIDH manifiesta su preocupación por las nuevas amenazas hechas por las FARC contra la periodista Jineth Bedoya el 9 de noviembre de 2010, después de la publicación de su libro "Vida y Muerte del Mono Jojoy"[180]. Jineth Bedoya es beneficiaria de medidas cautelares de la CIDH desde junio del 2000. La CIDH observa con preocupación los escasos avances judiciales en el caso de las agresiones contra la periodista Jineth Bedoya, ocurridas el 25 de mayo del 2000, donde fue secuestrada, golpeada y violada por sus captores mientras elaboraba una investigación sobre grupos paramilitares. Diez años después de sucedidos los hechos, el proceso sigue en etapa de investigación en la Fiscalía 6 de la Unidad de Derechos Humanos, sin que se haya vinculado algún sospechoso.

131. En sus observaciones, el Estado manifestó que desde el año 2002, la violencia y las agresiones contra comunicadores en Colombia han disminuido "ostensiblemente". Informó también que la Unidad de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación tiene asignado 49 casos relacionados con personas dedicadas a la labor periodística, en los que han sido proferidas 16 sentencias condenatorias afectando a 24 personas[181].

b. Procesos judiciales contra periodistas

132. Durante 2010, la CIDH conoció de varios casos de periodistas de medios de comunicación denunciados penalmente por difundir informaciones u opiniones sobre asuntos de interés público. Así por ejemplo, la CIDH fue informada de una denuncia por injurias y calumnias que el gobernador de Casanare habría interpuesto contra ocho periodistas de los programas "Contacto Noticias" en la emisora *Violeta Estéreo* y "La Voz del Casanare", en la emisora *La Voz de Yopal*[182]. Por

---

[176] Fundación para la Libertad de Prensa. 10 de abril de 2010. *Nuevas amenazas a periodistas en Montería, Córdoba*. Disponible en: http://www.flip.org.co/alert_display/0/549.html. El Tiempo. 8 de abril de 2010. *Amenazan de muerte a periodista monteriano*. http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7558767

[177] Fundación para la Libertad de Prensa. 10 de agosto de 2010. *Amenazada la jefa de redacción del diario Q´Hubo en Cali, Valle del Cauca.* Disponible en: http://www.flip.org.co/alert_display/2/1233.html

[178] Observatorio Latinoamericano para la Libertad de Expresión. 1 de junio de 2010. *FARC retiene a grupo de periodistas en retén ilegal.* Disponible en: http://www.felatracs.net/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=285:reporte-1056&catid=15:ola&Itemid=46

[179] Fundación para la Libertad de Prensa. 3 de noviembre de 2010. *Presidente Santos anuncia que las FARC planeaban atentar contra periodista.* Disponible en: http://www.flip.org.co/alert_display/0/1729.html

[180] Fundación para la Libertad de Prensa, 10 de noviembre de 2010. *Las FARC amenazan a periodista y al parecer habrían ordenado asesinar al director de un programa de opinión.* Disponible en: http://flip.org.co/alert_display/0/1741.html

[181] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 46.

[182] De acuerdo con la información recibida, la denuncia se basa en tres emisiones realizadas entre febrero y abril de 2010 en la cual los periodistas habrían señalado al gobernador el incumplimiento del Plan de Desarrollo, cuestionado su competencia para el cargo y denunciado diversas anomalías en el desempeño del puesto. Reporteros Sin Fronteras. 3 de agosto de 2010. *Ocho*

Continúa…

otra parte, la CIDH fue informada de la acusación por injuria y calumnia que habría presentado el 23 de agosto la Fiscalía General de la Nación contra la columnista Claudia López, originada en una denuncia instaurada por el ex presidente Ernesto Samper[183]. Asimismo, se recibió información sobre las denuncias contra Salud Hernández Mora por el presidente encargado de la Corte Suprema de Justicia[184]. Por otra parte, los periodistas de la página Web *Verdad Abierta,* dedicada a noticias sobre paramilitarismo, habrían sido denunciados por el Teniente Jalyl Rosember Torres Vega, director del Gaula del Departamento de Santander, por haber publicado declaraciones de paramilitares que mencionaban a dicho agente de la Fuerza Pública[185]. Respecto a estos hechos, el Estado señaló en sus observaciones que, "[d]entro de la Legislación Interna del Estado Colombiano se encuentran consagrados los delitos de injuria y calumnia como un esfuerzo por parte del legislador de proteger los derechos a la honra y a la dignidad como parte esencial del ordenamiento jurídico. Estos tipos penales no han sido establecidos como un mecanismo de persecución a comunicadores y periodista [sic]. Por el contrario, se erige como un mecanismo de protección para los habitantes del Estado frente a acusaciones falsas y deshonrosas"[186].

133. La CIDH reitera el principio 10 de la Declaración de Principios, en cuanto a que, "las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada solo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas". A su turno, el principio 11 indica que "los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información".

134. Finalmente, el 6 de septiembre de 2010 la justicia colombiana habría librado una orden de captura contra el periodista colombiano radicado en Venezuela y ex corresponsal de la cadena Telesur, William Parra, por su supuesta vinculación con organizaciones guerrilleras. De acuerdo con la información recibida, el periodista negó los cargos. La CIDH espera que el presente caso se tramite de conformidad con las más estrictas garantías del debido proceso[187].

c. Restricciones a la libertad de expresión en el proceso electoral

135. La CIDH recibió información acerca de la promulgación del decreto 1800 del 24 de mayo de 2010, que dictó normas para la conservación del orden público durante la primera y la segunda ronda de las elecciones presidenciales, el 30 de mayo y el 20 de junio. Organizaciones periodísticas

…continuación
periodistas enfrentan acusaciones por "injuria y calumnia". Disponible en: http://www.ifex.org/colombia/2010/08/03/journalists_sued/es/

[183] El caso surgió por una columna de opinión que Claudia López publicó en el periódico El Tiempo, el 11 de julio de 2006, en la cual criticaba el posible nombramiento de Samper como embajador en Francia. La acusación alegaría que la columnista habría hecho manifestaciones deshonrosas contra el ex gobernante y lo habría vinculado con presuntos delitos. Fundación para la Libertad de Prensa. 24 de agosto de 2010. *Fiscalía acusa formalmente a la periodista Claudia López por los delitos de injuria y calumnia.* Disponible en: http://www.flip.org.co/alert_display/0/1266.html

[184] El Espectador. 30 de agosto de 2010. *Salud Hernández es denunciada por el Presidente (e) de la Corte Suprema.* Disponible en: http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-221694-salud-hernandez-denunciada-el-presidente-e-de-corte-suprema

[185] Verdad abierta. 18 de mayo de 2010. *Paras salpican a decenas de miembros del DAS, Ejército y Policía.* Disponible en: www.verdadabierta.com/.../2464-paras-salpican-a-decenas-de-miembros-del-das-ejercito-y-policia-en-meta-y-guaviare

[186] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 46.

[187] Reporteros sin Fronteras. 10 de septiembre de 2010. *Tardío y dudoso procedimiento contra el ex periodista de Telesur, William Parra.* Disponible en: http://es.rsf.org/colombia-tardio-y-dudoso-procedimiento-09-09-2010,38331.html

cuestionaron que el decreto restringía de manera desproporcionada el derecho a la libertad de expresión, prensa e información. El artículo 3 del decreto prohibía durante el día de las elecciones "toda clase de propaganda, manifestaciones, comunicados y entrevistas con fines político electorales" por cualquier medio de comunicación. El artículo 7 establecía que durante el día de las elecciones, "mientras tiene lugar el acto electoral", los medios de comunicación solo podían suministrar información acerca del número de personas que emitieron su voto. El artículo 9 estipulaba que "en materia de orden público, los medios de comunicación transmitirán el día de las elecciones, únicamente las informaciones confirmadas por fuentes oficiales"[188].

136. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión envió una comunicación al Estado colombiano en la que manifestó su preocupación acerca de este tema[189]. En su respuesta, el Ministerio del Interior y de Justicia rechazó que pretendiera censurar a los medios de comunicación y negó que el decreto significara una limitación a la libertad de expresión pues "no señala que se publique exclusivamente lo que dicen las fuentes oficiales, sino que se confirme la información sobre orden público con la de origen oficial. El decreto no prevé una prohibición sino un procedimiento"[190].

137. Durante los periodos electorales pueden existir restricciones especiales del derecho a la libertad de expresión que, sin embargo, deben respetar de manera estricta las garantías constitucionales e internacionales, particularmente aquellas consagradas en el artículo 13.2 de la Convención. Según esta norma, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión "no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar; a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". En aplicación de esta disposición, la CIDH y la Corte ya han indicado que toda restricción debe encontrarse establecida en una ley tanto en sentido material como formal y que las normas restrictivas deben ser claras y precisas en su alcance. En este sentido, la CIDH advierte que en el presente caso se establecieron restricciones generales a través de disposiciones de carácter administrativo que no parecen compatibles con las condiciones antes anotadas.

d. Modificaciones al mecanismo de protección a periodistas[191]

138. El Ministerio del Interior y de Justicia emitió el Decreto 1740 del 19 de mayo de 2010 el cual introduce cambios importantes en el Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, que presta protección, *inter alia,* a periodistas y comunicadores sociales que se encuentran en situaciones de riesgo[192]. La CIDH observa que el artículo 17 del Decreto 1740 establece cambios en algunas de las medidas de protección ofrecidas a los beneficiarios; se elimina, por ejemplo, el auxilio de transporte, y se reduce sustancialmente el monto de subsidio de reubicación. En segundo lugar, la CIDH observa que en su artículo 29.1, el Decreto 1740 de 2010 introduce causales para la suspensión de las medidas de protección que podrían incluir conductas propias de la labor periodística, como la necesidad de reunirse con las fuentes de información de manera privada, sin la presencia de custodios.

---

[188] Ministerio del Interior y de Justicia. 24 de mayo de 2010. *Decreto número 1800 de 2010*. Disponible en: http://web.presidencia.gov.co/decretoslinea/2010/mayo/24/dec180024052010.pdf

[189] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. CIDH. *Solicitud de información al Estado de Colombia. REF: Decretos 1740 de 2010 y 1800 de 2010.* República de Colombia. 27 de mayo de 2010.

[190] Ministerio del Interior y de Justicia. 27 de mayo de 2010. *Comunicado No. 492*. Disponible en: http://web.presidencia.gov.co/comunicados/2010/mayo/492.html; Comunicación entregada el 30 de julio de 2010 por el Estado a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Nota DIDH.GAPID No. 32010/1273.

[191] Ver *supra* IV. La Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, Líderes Sociales, y Sindicalistas.

[192] Ministerio del Interior y de Justicia de la República de Colombia. 19 de mayo de 2010. *Decreto 1740 de 2010.* Disponible en: http://www.dmsjuridica.com/CODIGOS/LEGISLACION/decretos/2010/1740.htm

139. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión manifestó al Estado de Colombia su preocupación por los cambios introducidos en el Decreto 1740 de 2010[193]. En una nota recibida el 30 de julio de 2010, en cuanto al ajuste en las medidas de protección relacionadas con el auxilio de transporte terrestre y en el apoyo de reubicación temporal, el Estado respondió que estas variantes se aplican a todas las poblaciones objetos del Programa de Protección y no solo a los periodistas y comunicadores sociales. El Estado afirma que estos cambios se deben al interés de fortalecer las "medidas duras" que se aprueban e implementan a personas con un nivel de riesgo extraordinario y extremo. El Estado, en lo concerniente a la reducción del monto de subsidio de reubicación, manifestó que se debe a la intención de "reducir el efecto negativo que genera el apoyo a la reubicación temporal" que habría sido evidenciado en una Evaluación de la Procuraduría General de la Nación, según la cual, las reubicaciones como medida de protección no respondían a las necesidades de los beneficiarios e incluso fomentaban el desplazamiento forzado. Respecto a variantes en el esquema de seguridad a petición del beneficiario, el Estado sostiene que el beneficiario deberá comunicar su decisión de hacer cambios, sin que eso implique la suspensión de la medida[194]. En audiencia pública celebrada el 28 de octubre de 2010 en la CIDH, el Estado también manifestó su voluntad de recibir sugerencias y revisar las modificaciones al Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Justicia, en conjunto con las organizaciones de derechos humanos[195]. En sus observaciones sobre el presente informe, el Estado informó que, "[e]l Ministerio del Interior y de Justicia se encuentra adelantando el proceso de modificación del Decreto 1740 con la participación de las diferentes poblaciones objeto del Programa de Protección. A la fecha, se han recaudado diferentes propuestas de los diferentes grupos poblacionales, entre ellos, los periodistas, y antes de finalizar el primer trimestre de 2011, el Gobierno Nacional establecerá el nuevo contenido del Decreto"[196].

d. Interceptaciones y seguimientos ilegales a periodistas

i) Antecedentes

140. Como se señaló en el informe anual de 2009, durante ese año se dieron a conocer las denuncias sobre las interceptaciones y seguimientos ilegales que la agencia de inteligencia del Estado, denominada Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) realizaba a periodistas, magistrados de las altas cortes, políticos de oposición, y activistas y organizaciones de derechos humanos.

141. Durante 2010 la Comisión recibió información adicional sobre actividades ilegales de espionaje, hostigamiento, desprestigio e incluso amenazas de muerte contra periodistas, que se llevaron a cabo desde el DAS entre el 2002 y el 2008. Las investigaciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, así como las importantes revelaciones de los medios de comunicación tienden a mostrar una política sistemática y sostenida de persecución, por parte del principal organismo de inteligencia del Estado colombiano, dirigida a vigilar, desprestigiar e intimidar a algunos de los periodistas más críticos del gobierno del Presidente Álvaro Uribe Vélez. En algunos casos, el espionaje ilícito realizado por el DAS fue llevado a cabo por los mismos agentes encargados de proteger a estos periodistas en el marco del Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia[197].

---

[193] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. CIDH. Solicitud de información al Estado de Colombia. REF: Decretos 1740 de 2010 y 1800 de 2010. República de Colombia. 27 de mayo de 2010.

[194] Comunicación entregada el 30 de julio de 2010 por el Estado a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Nota DIDH.GAPID No. 32010/1273.

[195] Audiencia sobre la situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia e implementación de medidas cautelares, llevada a cabo el 28 de octubre de 2010 en el marco del 140º período de sesiones de la Comisión. http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/advanced.aspx?Lang=ES

[196] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 47.

[197] Ver Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1037 de 2008. Magistrado Ponente, Jaime Córdoba Triviño. Fundación para la Libertad de Prensa. 3 de diciembre de 2010. *Espionaje contra periodistas: la justicia tiene la palabra.* Disponible en: http://www.ifex.org/colombia/2010/12/03/das-informe.pdf. US Office on Colombia, Center for International Policy, Washington

Continúa…

142. Estos hechos representan un atentado especialmente grave contra la libertad de expresión en Colombia, y han tenido consecuencias muy serias para la vida profesional y personal de los y las periodistas perseguidos y sus familias. Como se describe abajo, pese a los avances en las investigaciones, aún hoy no se ha esclarecido quien dio la orden y ejecutó la mayoría de las actividades ilegales mencionadas dirigidas contra periodistas críticos del gobierno.

ii) Espionaje y hostigamiento del DAS contra periodistas

143. A pesar de que la CIDH ha recibido información sobre actividades ilegales dirigidas, al menos, contra una decena de periodistas[198], se resaltan en el presente informe aquellos casos respecto de los cuales las investigaciones hasta ahora realizada permiten presentar más y mejores datos para explicar el fenómeno. Los casos seleccionados se refieren a periodistas independientes del gobierno respecto de los cuales las actividades de espionaje y hostigamiento fueron particularmente graves.

144. Uno de los casos de mayor gravedad es el caso del periodista Daniel Coronell. El periodista Coronell tiene una reconocida trayectoria, escribe una de las columnas de opinión más leídas en el país y al momento de los hechos dirigía *Noticias Uno*, un noticiero que presenta una línea informativa y editorial marcadamente independiente del gobierno. Gracias a sus investigaciones, el periodista pudo denunciar serios casos de alegada corrupción[199]. En respuesta a algunas de estas investigaciones, el ex Presidente Álvaro Uribe y altos funcionarios de su gobierno descalificaron públicamente al periodista en varias oportunidades[200].

145. Según la información recibida, el 25 de mayo de 2010, en audiencia pública ante la Fiscalía General de la Nación, la ex subdirectora de Operaciones de Inteligencia del DAS, Martha Inés Leal, aseguró que los directores del DAS le ordenaron seguimientos a Daniel Coronell. Según ella, lo que se pretendía era establecer quiénes le suministraban información, pues según la información que ella recibía, el presidente Uribe "estaba muy molesto" por las investigaciones que hacía contra él y su familia. Leal agregó que los funcionarios del DAS fueron más allá y "verificaron los movimientos migratorios de Coronell y su esposa [María Cristina Uribe, presentadora de Noticias Uno]. Además, se le pidió a la UIAF [Unidad de Información y Análisis Financiero] información sobre sus movimientos bancarios. Se ubicó su domicilio y, como él vivía en una zona militar, se alquiló un carro para hacerle seguimiento"[201].

146. La Comisión también recibió información sobre la declaración judicial de Fernando Alonso Tabares, ex Director General de Inteligencia del DAS, sobre los seguimientos al periodista Coronell. Según reportes de la prensa, en audiencia celebrada el 9 de julio de 2010, Tabares señaló que en septiembre de 2007, la entonces directora del DAS, María del Pilar Hurtado, le solicitó que lo acompañara a una reunión de trabajo que tendría con Bernardo Moreno, Secretario General de la

---

…continuación
Office on Latin America. Junio de 2010. *Far Worse than Watergate: Widening scandal regarding Colombia's Intelligence Agency*, pág. 4. Disponible en: http://www.noticiasuno.com/noticias/instructivo-del-das-para-amenazar-a-claudia-julieta-dugue.html. Hollman Morris. Marzo de 2010. *El DAS, una cacería criminal*. Disponible en: http://www.facebook.com/note.php?note_id=388797002244

[198] Ver CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo 2, párr. 139. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf

[199] Ver, por ejemplo, Revista Semana. 18 de abril de 2009. *Sobrados del lote*. Disponible en: http://www.semana.com/noticias-opinion/sobrados-lote/122986.aspx. Revista Semana. 16 de octubre de 2010. *Flor de un día*. Disponible en: http://www.semana.com/noticias-opinion/flor-dia/146010.aspx

[200] Ver CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo 2, párr. 139. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf. Ver Revista Semana. 9 de octubre de 2007. *El Presidente Álvaro Uribe y el periodista Daniel Coronell libran la más dura batalla verbal en la radio*. Disponible en: http://www.semana.com/wf_InfoArticulo.aspx?idArt=106790

[201] Diario El Espectador. 4 de septiembre de 2010. *Confesión de Martha Leal a un fiscal delegado*. Disponible en: http://www.elespectador.com/impreso/judicial/articuloimpreso-222598-confesion-de-martha-leal-un-fiscal-delegado. Revista Semana. 6 de septiembre de 2010. *Chuzadas del DAS: el capítulo de Martha Leal.* Disponible en: http://www.semana.com/noticias-nacion/chuzadas-del-das-capitulo-martha-leal/144144.aspx

Presidencia de la República. Según el testimonio de Tabares, "el doctor Bernardo Moreno le manifiesta a la doctora María del Pilar Hurtado que el interés del señor presidente de la República era que el DAS lo mantuviera informado sobre cuatro temas o aspectos principales: la Corte Suprema de Justicia, la senadora Piedad Córdoba, el senador Gustavo Petro y el periodista Daniel Coronell". Tabares añadió que, finalmente, Hurtado "impartió las instrucciones para que empezáramos a centrar lo más posible nuestras labores sobre ese requerimiento transmitido por el doctor Bernardo Moreno" [202].

147. Según la información recibida, Bernardo Moreno, en una declaración ante la Fiscalía en julio de 2010, habría reconocido haberse reunido con Tabares y Hurtado en septiembre de 2007 y habría aceptado haber hecho al DAS requerimientos de información —a su juicio, legales—sobre congresistas y magistrados, pero negó haber solicitado acciones ilegales del DAS contra Daniel Coronell[203]. Hurtado también habría negado haber recibido órdenes de la Presidencia para interceptar y perseguir a las personas mencionadas por Tabares[204].

148. Daniel Coronell ha sido víctima de múltiples amenazas desde abril de 2002. En agosto de 2005 se exilió del país debido a la continuidad de estas intimidaciones. Regresó a Colombia en 2007, y pese a las amenazas e intimidaciones de que ha sido objeto, ha continuado durante todos estos años una destacada labor periodística.

149. Claudia Julieta Duque es una periodista independiente corresponsal en Colombia de la emisora de Internet de derechos humanos *Radio Nizkor.* La información recibida indica que la persecución contra la periodista estaría relacionado con las investigaciones que hizo sobre el asesinato del periodista y humorista Jaime Garzón, las cuales habrían evidenciado que el DAS desvió la investigación del crimen[205].

150. Según la información recibida, en la investigación realizada por la Fiscalía se descubrió un documento marcado "Uso exclusivo D.A.S." y encabezado con los números telefónicos y correos electrónicos de la periodista. Este documento contenía un detallado manual para amenazar a la periodista, en el que se establecían las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que debían ser realizadas las amenazas para no ser identificados como agentes del DAS. Según el manual, quien realizara la amenaza debía decir, "Señora es usted la mamá de María Alejandra (esperar contestación) pues le cuento que no nos dejó otra salida, se le dijo de todas las formas y usted no quiso hacer caso, ahora ni camionetas blindadas ni carticas chimbas le van a servir nos tocó meternos con lo que más quiere, eso le pasa por perra y por meterse en lo que no le importa vieja gonorrea hijueputa" [206]. Además

---

[202] Revista Semana, 24 de julio de 2010, artículo titulado: "Todo era por orden de la casa de Nariño". Disponible en: http://www.semana.com/noticias-nacion/todo-orden-casa-narino/142149.aspx. La W Radio, 23 de julio de 2010. *Fragmentos de declaración de Fernando Tabares, testigo clave de las chuzadas del DAS.* Disponible en: http://www.wradio.com.co/oir.aspx?id=1331096. Caracol Radio, julio 24 de 2010. *'Las revelaciones de Fernando Tabares complican a Bernardo Moreno'.* Disponible en: http://www.caracol.com.co/nota.aspx?id=1331537. La Silla Vacía, 23 de julio de 2010. *El testimonio de Tabares sería la prueba reina contra Uribe en el escándalo del DAS*. Disponible en: http://www.lasillavacia.com/historia/16849

[203] Vanguardia. 27 de julio de 2010. *Abogado de Bernardo Moreno dice que sí le pidió información al DAS*. Disponible en: http://www.vanguardia.com/historico/70161-abogado-de-bernardo-moreno-dice-este-si-le-pidio-informacion-al-das. El Tiempo. 28 de julio de 2010. *Defensa de Bernardo Moreno dice que ex jefe de inteligencia del DAS miente*. Disponible en: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7830392

[204] Fundación para la Libertad de Prensa. 3 de diciembre de 2010. *Espionaje contra periodistas: la justicia tiene la palabra.* Disponible en: http://www.ifex.org/colombia/2010/12/03/das-informe.pdf

[205] Revista Semana. 12 de diciembre de 2009. *Manual para amenazar*. Disponible en: http://www.semana.com/noticias-nacion/manual-para-amenazar/132562.aspx. International Women's Media Foundation. *Claudia Julieta Duque has the courage to speak*. Disponible en: http://www.iwmf.org/archive/articletype/articleview/articleid/1272/claudia-julieta-duque-has-the-courage-to-speak.aspx. Este hecho fue revelado en diciembre de 2009, después de la fecha de cierre del Informe Anual de 2009.

[206] Revista Semana. 12 de diciembre de 2009. *Manual para amenazar*. Disponible en: http://www.semana.com/noticias-nacion/manual-para-amenazar/132562.aspx. Noticias Uno. *Instructivo del DAS para amenazar a Claudia Julieta Duque.* Disponible en: http://www.noticiasuno.com/noticias/instructivo-del-das-para-amenazar-a-claudia-julieta-duque.html. US Office on Colombia, Center for International Policy, Washington Office on Latin America. Junio de 2010. *Far Worse than Watergate: Widening scandal regarding Colombia's Intelligence Agency*. Disponible en: http://www.noticiasuno.com/noticias/instructivo-del-das-para-amenazar-a-

Continúa…

del texto incluido en el manual, quien realizó la llamada el 17 de noviembre de 2004 amenazó con quemar viva a la hija de 10 años de la periodista Duque. La amenaza habría provocado su exilio temporal de Colombia[207].

151. Según la información en posesión de la CIDH, la investigación de la Fiscalía también ha revelado la existencia de docenas de informes de inteligencia del DAS respecto a la periodista Duque. Estos informes, elaborados en su mayoría durante los años 2003 a 2005, incluyen hojas de vida, fotos, transcripciones de llamadas telefónicas y correos electrónicos interceptados (incluyendo entre Duque y su abogado), y análisis de sus actividades (incluyendo las investigaciones periodísticas que se encontraba realizando) e información familiar.

152. En los últimos años, Claudia Julieta Duque ha recibido constantes amenazas de muerte por diversas vías. Sin embargo, no ha abandonado nunca su labor como reportera y periodista de investigación. Actualmente está calificada con nivel de riesgo extraordinario, es beneficiaria de medidas de protección en Colombia y ella y su hija son beneficiarias de medidas cautelares otorgadas por la CIDH desde noviembre de 2009.

153. Carlos Lozano es director del semanario *VOZ* y ha sido en distintas oportunidades convocado por el Gobierno para la realización de labores humanitarias o de acercamiento con grupos guerrilleros. Según la información publicada por la prensa, en declaraciones ante la Fiscalía el 25 de octubre de 2010, Gustavo Sierra Prieto, ex subdirector de la Oficina de Análisis del DAS, señaló que la ex directora María del Pilar Hurtado pedía constantemente información sobre Carlos Lozano, director del semanario *Voz*, la cual a su turno habría sido requerida por el secretario general de la Presidencia. Sierra agregó que Hurtado también ordenó campañas de desprestigio contra el comunicador, filtrando informaciones comprometedoras a los medios. Según lo reportado por la prensa, Sierra informó en su declaración que la ex directora del DAS ordenaba que se difundieran a través de los medios de comunicación reportes que dejaban entrever alguna relación del periodista con las FARC para desprestigiarlo públicamente[208].

154. Lozano fue efectivamente investigado por la Fiscalía General de la Nación por presuntos vínculos con las FARC, pero el proceso fue archivado cuando el ente judicial determinó que sus contactos con esa guerrilla estuvieron limitados a su papel como facilitador de paz[209].

155. Hollman Morris, director del programa periodístico *Contravía*, es un destacado periodista independiente que se ha caracterizado por hacer reportajes orientados a denunciar las violaciones de derechos humanos y dar voz a las victimas de dichas violaciones.

…continuación
claudia-julieta-duque.html. Ver también copia del mencionado manual del DAS para amenazar a Claudia Julieta Duque, en posesión de la CIDH, disponible en: http://www.youtube.com/watch?v=VfnkGqy4-tE

[207] Revista Semana. 12 de diciembre de 2009. *Manual para amenazar*. Disponible en: http://www.semana.com/noticias-nacion/manual-para-amenazar/132562.aspx. Noticias Uno. *Instructivo del DAS para amenazar a Claudia Julieta Duque*. Disponible en: http://www.noticiasuno.com/noticias/instructivo-del-das-para-amenazar-a-claudia-julieta-duque.html. US Office on Colombia, Center for International Policy, Washington Office on Latin America. Junio de 2010. *Far Worse than Watergate: Widening scandal regarding Colombia's Intelligence Agency*. Disponible en: http://www.noticiasuno.com/noticias/instructivo-del-das-para-amenazar-a-claudia-julieta-duque.html. Ver también copia del mencionado manual del DAS para amenazar a Claudia Julieta Duque, en posesión de la CIDH, disponible en: http://www.youtube.com/watch?v=VfnkGqy4-tE

[208] Diario El Espectador, 9 de noviembre de 2010. Artículo titulado: 'La valija del DAS a Palacio'. Disponible en: http://www.elespectador.com/impreso/judicial/articuloimpreso-234123-valija-del-das-palacio. Diario El Espectador. 11 de noviembre de 2010. *Los informes de Gustavo Sierra Prieto*. Disponible en: http://www.elespectador.com/impreso/articuloimpreso-234488-los-informes-de-gustavo-sierra-prieto

[209] Caracol Radio, julio 24 de 2009. *'Archivan investigación contra Álvaro Leyva y Carlos Lozano'*. Disponible en: http://www.caracol.com.co/nota.aspx?id=850402. Diario El Espectador. 24 de julio de 2009. *Precluyen a favor de Álvaro Leyva y Carlos Lozano investigación por Farcpolítica*. Disponible en: http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo152397-precluyen-favor-de-alvaro-leyva-y-carlos-lozano-investigacion-farcp

156. Según la información recibida, Hollman Morris dio a conocer en febrero de 2010 un documento presuntamente encontrado por la Fiscalía en el marco de sus investigaciones respecto a las actividades ilegales del DAS[210]. En éste documento oficial, por medio de una presentación de "PowerPoint", se explican las acciones que se debían realizar en contra el comunicador Morris. Las instrucciones incluyen, "Iniciar campaña de desprestigio a nivel internacional a través de las siguientes actividades: Comunicados; Inclusión en video (sobre las) FARC / Gestionar suspensión de la visa / Acciones de sabotaje (robo de pasaporte, cédula, etc.)", así como "Ubicación de su residencia en la […] de Bogotá / Seguimientos constantes movilización"[211].

157. Una las actividades de desprestigio mencionadas en el "PowerPoint" fue la de "gestionar la suspensión de la visa". En julio de 2010, el periodista Morris fue notificado sobre la negación de su visa estadounidense, a pesar de haber sido admitido y becado para un programa de estudios para periodistas en la Universidad de Harvard. Luego de una fuerte reacción internacional, la decisión fue revocada[212]. En sus observaciones, el Estado negó que la denegación de la visa al señor Morris haya respondido a una política de persecución del Estado colombiano, dado que "no tiene injerencia en dicho trámite ante la Honorable Embajada de los Estados Unidos en el país"[213].

158. El periodista Morris, luego de tener acceso a algunos de los documentos del DAS que sobre él incautó la Fiscalía, denunció además que los archivos del DAS contenían información sobre varios aspectos de su vida personal (datos civiles, estudios realizados, actividades profesionales, y movimientos migratorios) así como información sobre sus familiares, como fotos del la casa de sus padres, anotaciones sobre sus hermanas, y los horarios de clases de sus hijos pequeños[214].

159. Adicionalmente, según la información recibida, la ex subdirectora de Operaciones de Inteligencia del DAS Martha Inés Leal informó en su testimonio del 28 de octubre de 2010, que el DAS elaboró un video con la intención de relacionar a varios periodistas con grupos armados al margen de la ley como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN). Según reportes de prensa, este video podría corresponder a uno dado a conocer en 2006 que habría pretendido vincular al periodista Hollman Morris con las FARC para así desprestigiarlo[215]. Según

---

[210] Documentos del proceso judicial incautados por la Fiscalía al DAS, presentados por el periodistas en ruedas de prensa. Disponible en: http://www.cipcol.org/?p=1467. Ver también Fundación para la Libertad de Prensa. 3 de diciembre de 2010. *Espionaje contra periodistas: la justicia tiene la palabra.* Disponible en: http://www.ifex.org/colombia/2010/12/03/das-informe.pdf

[211] Documentos del proceso judicial incautados por la Fiscalía al DAS, presentados por el periodistas en ruedas de prensa. Disponible en: http://www.cipcol.org/?p=1467. Ver también Fundación para la Libertad de Prensa. 3 de diciembre de 2010. *Espionaje contra periodistas: la justicia tiene la palabra.* Disponible en: http://www.ifex.org/colombia/2010/12/03/das-informe.pdf

[212] Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 13 de julio de 2010. *SIP pide a consulado estadounidense reconsiderar negativa de visa a periodista colombiano.* Disponible en: http://www.sipiapa.com/v4/index.php?page=cont_comunicados&seccion=detalles&idioma=us&id=4404. Diario El Nuevo Herald. 13 de julio de 2010. *Polémica por negación de visado de EE.UU. a periodista colombiano.* Disponible en: http://www.elnuevoherald.com/2010/07/12/764703/polemica-por-negacion-de-visado.html. Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP). 14 de julio de 2010. *Sobre la situación migratoria de Hollman Morris*. Disponible en: http://www.flip.org.co/alert_display/0/1057.html. IFEX. July 27, 2010. *Journalist Hollman Morris granted visa to join Harvard Program.* Disponible en: http://www.ifex.org/united_states/2010/07/27/morris_granted_visa/

[213] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 47.

[214] Hollman Morris. Marzo de 2010. *El DAS, una cacería criminal.* Disponible en: http://www.facebook.com/note.php?note_id=388797002244

[215] La Silla Vacía. 2 de noviembre de 2010. *Las preguntas que tendrá que resolver Peñate ante la Fiscalía*. Disponible en: http://www.lasillavacia.com/historia/19296. RCN. 28 de octubre de 2010. *Martha Leal reveló maniobra para inculpar a periodista con las FARC.* Disponible en: http://www.canalrcnmsn.com/noticias/martha_leal_revel%C3%B3_maniobra_para_inculpar_periodista_con_las_farc. CNN. 28 de octubre de 2010. *La presión internacional contra Uribe aumenta por las 'chuzadas'*. Disponible en: http://mexico.cnn.com/mundo/2010/10/28/presion-internacional-contra-uribe-por-las-chuzadas

los informes de la prensa, en la misma declaración Leal informó que desde la dirección del DAS le fue ordenado hacer seguimientos a Morris[216]

160. Hollman Morris y su familia han sido objeto de múltiples amenazas de muerte y actos de hostigamiento y desprestigio. Ha sido catalogado en situación de riesgo extraordinario y por ello cuenta con medidas internas de protección para él y su familia quienes son también beneficiario de medidas cautelares otorgadas por la CIDH desde junio de 2000. Durante todos estos años y pese a la existencia de periodos de exilio forzado, el periodista no dejó de hacer reportajes sobre derechos humanos y, especialmente, sobre las víctimas del conflicto armado en Colombia.

161. Existen otros casos de enorme gravedad en los cuales sin embargo no existen avances en las investigaciones. Así por ejemplo, el periodista Gonzalo Guillen, corresponsal de *El Nuevo Herald* de Miami en Colombia y quien ha debido salir varias veces del país por amenazas contra su vida, recibió en noviembre de 2009 una notificación de la Fiscalía según la cual se había identificado que habría sido victima de seguimientos ilegales por parte del DAS. En junio de 2010 el periodista fue objeto de graves amenazas de muerte puso el hecho en conocimiento de la Fiscalía pero afirma que no se han adoptado medidas al respecto[217].

162. En cuanto a las investigaciones (Ver *supra* V), la Comisión no cuenta con información precisa respecto a cuales de los hechos cometidos en perjuicio de los periodistas Daniel Coronell, Claudia Julieta Duque, Carlos Lozano y Hollman Morris —entre otros comunicadores que han sido objeto de actuaciones ilegales por parte del DAS[218]— estarían contemplados en los procesos penales que se adelantan con relación a las actividades ilegales de inteligencia (Ver *supra* V). No obstante, un informe de la Fundación para la Libertad de Prensa de diciembre de 2010 indica que el caso de Claudia Julieta Duque permanecía hasta ese momento en la fase de investigación[219]. En sus observaciones, el Estado reiteró que "las intercepciones hechas por el DAS no constituyeron una política de Estado", y señaló que, "[e]l Estado no ha tolerado tales conductas ni las ha dejado en la impunidad. Los hechos fueron investigados y fue dictada orden de captura a los funcionarios"[220]. Sin embargo, el Estado no aportó información precisa sobre los procesos penales relacionados con las actividades ilegales de inteligencia contra los periodistas señalados.

iii) Acceso a la información

163. En torno a las actividades ilegales del DAS y las investigaciones posteriores se han reportado algunos problemas en materia de acceso a la información publica y derecho al dato propio o *habeas data*.

164. En un primer momento, cuando comenzaron a existir evidencias de que el DAS estaba espiando a los periodistas y a otras personalidades, algunas personas solicitaron que les fueran entregados los reportes que existían sobre ellas en dicha entidad. Incluso, respecto de la periodista Claudia Julieta Duque, la propia Corte constitucional en sentencia de fecha 23 de octubre de 2008 ordenó al DAS "que permita a la actora el acceso a la información que sobre ella repose en la entidad,

---

[216] CNN. 28 de octubre de 2010. *La presión internacional contra Uribe aumenta por las 'chuzadas'*. Disponible en: http://mexico.cnn.com/mundo/2010/10/28/presion-internacional-contra-uribe-por-las-chuzadas. Fundación para la Libertad de Prensa. 3 de diciembre de 2010. *Espionaje contra periodistas: la justicia tiene la palabra.* Disponible en: http://www.ifex.org/colombia/2010/12/03/das-informe.pdf

[217] Fundación para la Libertad de Prensa. 3 de diciembre de 2010. *Espionaje contra periodistas: la justicia tiene la palabra.* Disponible en: http://www.ifex.org/colombia/2010/12/03/das-informe.pdf

[218] Ver CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo 2, párr. 139. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf

[219] Fundación para la Libertad de Prensa. Diciembre de 2010. *Espionaje contra periodistas: la justicia tiene la palabra.*

[220] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 48.

con la única excepción de aquella que haga parte de una investigación sometida a la reserva del sumario, por tratarse de una investigación judicial a la que la actora no tenga legalmente derecho de acceso"[221]. No obstante, el DAS omitió entregar toda la información que posteriormente, por las investigaciones antes mencionadas, pudo saberse que existía en sus archivos; la entidad argumento la inexistencia de dicha información[222]. En sus observaciones, el Estado informó que el apoderado de la periodista Duque había interpuesto dos incidentes de desacato con relación a estos hechos. El primero incidente fue resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta del Consejo de Estado el 13 de agosto de 2009, y el segundo fue resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección A, el 25 de noviembre de 2010. Ambas decisiones concluyeron que el Director del DAS había cumplido las órdenes impartidas por la Corte Constitucional[223].

165. De otra parte, algunos periodistas que tienen indicios que les permiten afirmar que estaban siendo objeto de espionaje por parte del DAS, le han solicitado a la Fiscalía información precisa sobre si dicha entidad estaba efectivamente escuchando sus conversaciones telefónicas. Para tal efecto, han suministrado el número personal de su residencia, su oficina y su celular. Sin embargo, la información recibida indica que la Fiscalía ha omitido la respuesta indicando que los hechos se encuentran bajo investigación y, en consecuencia, son reservados.

166. Asimismo, la información disponible indica que el DAS habría destruido parte del material probatorio relacionado con los hechos bajo investigación. En octubre de 2010, William Romero, ex jefe de la subdirección de Fuentes Humanas del DAS, entregó a la Fiscalía abundante documentación electrónica y en papel que, según declaró, se le había ordenado destruir. El fiscal general encargado, según la información publicada por la prensa, reconoció que algunas pruebas fueron destruidas en el DAS[224].

167. Finalmente, la información judicial recogida durante las audiencias públicas celebradas ante la Corte Suprema de Justicia esta también siendo objeto de reserva sin que parezca existir una ley que de manera precisa, clara y proporcionada establezca esta excepción al derecho de acceso[225].

168. La CIDH no deja de reconocer la extrema importancia de que estas investigaciones puedan ser eficaces y de proteger la vida e integridad de los testigos que han permitido avanzar en las mismas. Sin embargo, existen otros medios menos lesivos del derecho de acceso a la información y seguramente mucho más eficaces para garantizar el resultado de las investigaciones y la seguridad de los testigos. En este sentido, cualquier restricción sobre el acceso de la prensa a las audiencias públicas debe ser establecida por ley, perseguir un objetivo legítimo y ser necesaria y proporcional en relación con el objetivo que pretende en una sociedad democrática. Las reglas de acceso deben ser concretas, objetivas y razonables, y su aplicación transparente[226].

---

[221] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1037 de 2008. Magistrado Ponente, Jaime Córdoba Triviño.

[222] De acuerdo con la información recibida, con fecha 20 de mayo de 2009, por ejemplo, el DAS informó a la comunicadora que "no existen documentos ligados con actuaciones institucionales como ordenes de trabajo, solicitudes, requerimientos, grabaciones, ni procesos judiciales que tengan relación con la periodista CLAUDIA JULIETA DUQUE".

[223] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, págs. 48-50.

[224] Revista Semana. 28 de octubre de 2010. *Ex detective DAS entrega tres cajas de pruebas sobre 'chuzadas' que no destruyó.* Disponible en: http://www.semana.com/noticias-nacion/ex-detective-das-entrega-tres-cajas-pruebas-sobre-chuzadas-no-destruyo/146504.aspx. Terra.com. 28 de octubre de 2010. *Fiscal reconoce que hubo destrucción de pruebas en 'chuzadas'.* Disponible en: http://www.terra.com.co/noticias/articulo/html/acu35808-fiscal-reconoce-que-hubo-destruccion-de-pruebas-en-chuzadas.htm. El Espectador. 28 de octubre de 2010. *Fiscal confirmó destrucción de pruebas de las 'chuzadas'.* Disponible en: http://www.elespectador.com/articulo-232016-fiscal-confirmo-destruccion-de-pruebas-de-chuzadas

[225] Fundación para la Libertad de Prensa. 3 de diciembre de 2010. *Espionaje contra periodistas: la justicia tiene la palabra.* Disponible en: http://www.ifex.org/colombia/2010/12/03/das-informe.pdf

[226] CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. El Derecho de acceso a la Información en el Marco jurídico interamericano. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 1/09. 30 de diciembre de 2009, párr. 65.

9. Costa Rica

169. La Relatoría Especial observa con satisfacción que la Corte Interamericana de Derechos Humanos haya dado por concluido el caso del periodista Mauricio Herrera Ulloa contra Costa Rica, al resolver que el Estado costarricense cumplió con todos los puntos resolutivos de la sentencia emitida el 2 de julio de 2004. De acuerdo con la decisión de la Corte Interamericana, el Estado debía dejar sin efecto el fallo emitido el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José —en el que se condenó a Herrera Ulloa por cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación— y adecuar el ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En resolución del 22 de noviembre de 2010, la Corte Interamericana valoró positivamente que la Asamblea Legislativa sancionara la Ley No. 8.837, Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, que crea el recurso de apelación de sentencia penal el cual, *inter alia*: permite que la sentencia pueda ser revisada por un tribunal superior; consiste en un recurso simple, sin mayores formalidades, que evita requisitos o restricciones que infrinjan la esencia del derecho a recurrir, y posibilita el examen integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal de juicio[227]. El caso se originó en 1995, cuando Herrera Ulloa publicó en el diario La Nación una serie de artículos que reproducían parcialmente informaciones de diarios europeos con cuestionamientos hacia un diplomático costarricense.

170. La Relatoría Especial toma nota de la importante sentencia de la Sala Tercera (penal) de la Corte Suprema de Justicia, del 18 de diciembre de 2009, que consideró derogado el artículo 7 de la Ley de Imprenta que establecía la pena de arresto por delitos contra el honor[228]. De acuerdo con la información recibida, al fallar un recurso de casación presentado por el periodista del Diario Extra, José Luis Jiménez Robleto, — condenado en primera instancia a 50 días de arresto por los delitos de injurias y calumnias— los magistrados resolvieron que la pena de arresto establecida en la Ley de Imprenta, de 1902, había sido derogada desde 1971, con la promulgación del Código Penal vigente, que no contempla la prisión pero sí la sanción de "días multa" y la inscripción en el registro delincuencial[229].

171. De acuerdo con información recibida, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia falló el 19 de febrero a favor de dos periodistas del diario La Teja a quienes la Federación Costarricense de Futbol (Fedefutbol) les habría negado la acreditación para cubrir un partido internacional de la selección nacional. De acuerdo con la información recibida, la Fedefutbol habría intentado impedir el acceso al diario La Teja debido a que ese medio publicó en octubre de 2009 un montaje fotográfico de los jugadores de la selección, con caras de perro, tras perder la clasificación al mundial de futbol en Sudáfrica. La Sala Constitucional ordenó a las autoridades de la Fedefutbol abstenerse de incurrir nuevamente en los hechos que dieron mérito para acoger al recurso[230].

172. La Relatoría Especial recibió información según la cual la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia desestimó el 5 de marzo un recurso de amparo presentado por el Diario Extra en ocasión de un presunto acto de censura previa. Según la información recibida, agentes policiales y judiciales habrían confiscado el material gráfico del fotógrafo Elías Alvarado, del Diario Extra, el 4 de

---

[227] Corte Interamericana de Derechos Humanos. 22 de noviembre de 2010. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.* Supervisión de cumplimiento de sentencia. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/herrera_22_11_10.doc

[228] Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sala Tercera. Sentencia 01798 del 18 de diciembre de 2009. Disponible en: http://200.91.68.20/SCIJ/busqueda/jurisprudencia/jur_ficha_sentencia.asp?nValor2=462328&nValor1=1&strTipM=T&lResultado

[229] Comité para la Protección de los Periodistas (CPJ). 12 de febrero de 2010. *Corte elimina cárcel por difamación, aunque sanciones penales son aún posibles*. Disponible en: http://www.ifex.org/costa_rica/2010/02/16/penal_code_reform/es/; La Nación. 11 de febrero de 2010. *Sala III da por derogada prisión contra periodistas*. Disponible en: http://www.nacion.com/ln_ee/2010/febrero/11/pais2260696.html

[230] Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sala Constitucional. Sentencia 2010-03375 del 19 de febrero de 2010. Disponible en: http://scij.org.poder-judicial.go.cr/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&nValor1=1&nValor2=475705&strTipM=T&strDirSel=directo; La Nación. 23 de febrero de 2010. *Sala IV ordena a Fedefutbol respetar la libertad de prensa.* Disponible en: http://www.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol100/prensa/nota17.htm

mayo de 2009, captado en el sitio donde se accidentó un helicóptero cargado con cocaína. El fotógrafo denunció haber sido sometido a acoso e intimidación por parte de los agentes estatales, con el fin de que les entregara una tarjeta de memoria para copiar su contenido, a lo que finalmente el reportero gráfico accedió. Cuatro días después las autoridades devolvieron la tarjeta de memoria. La Sala Constitucional resolvió que, de acuerdo con las pruebas recibidas, no se lesionó derecho constitucional alguno, pues el fotógrafo accedió voluntariamente a entregar el material solicitado, "no demostró que fuera periodista", y el material gráfico fue devuelto días después. En el fallo, la Sala Constitucional estableció que "no se puede ejercer la censura previa, salvo que esté de por medio la salud, la seguridad nacional, la moral y las buenas costumbres"[231].

173. La Relatoría Especial recuerda que, según el principio 5 de la Declaración de Principios de Libertad de Expresión de la CIDH: "La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión".

174. De acuerdo con información recibida en la Relatoría Especial, el 9 de junio funcionarios de una empresa privada contratada por la municipalidad del cantón de Osa habrían impedido al periodista Efraín Sánchez, director del periódico La Estrella del Sur, tomar fotografías de obras de construcción en el parque público de Ciudad Cortés. De acuerdo con la información recibida, la empresa llamó a la Policía, que minutos después detuvo al periodista cuando ya se había alejado del sitio de la construcción. Más de un mes después, la empresa pidió disculpas públicas al comunicador y al Colegio de Periodistas de Costa Rica, al explicar que el incidente se debió a una confusión debido a actos de vandalismo previos sufridos en sus instalaciones[232].

10. Cuba[233]

Restricciones a la Libertad de Expresión

175. Durante 2010, Cuba liberó a 17 periodistas que habían sido detenidos en 2003, un hecho que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos valoró positivamente. A pesar de ese hecho, se mantuvieron en Cuba situaciones que permiten afirmar que en ese país no existen las condiciones necesarias para el ejercicio de la libertad de expresión.

176. En los siguientes párrafos se señalan algunos hechos relevantes relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión en Cuba.

- Avances

177. Hasta noviembre, Cuba había liberado, bajo la condición de viajar a España, a 17 periodistas que formaban parte de un grupo de prisioneros arrestados en 2003, durante una detención masiva de disidentes políticos y periodistas independientes. La CIDH alentó al Estado cubano a continuar con el proceso para la liberación de todos los presos políticos. También reiteró que Cuba debe

---

[231] Corte Suprema de Costa Rica. Sala Constitucional. Sentencia 2010-4657 del 5 de marzo de 2010. Disponible en: http://scij.org.poder-judicial.go.cr/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&nValor1=1&nValor2=467596&strTipM=T&strDirSel=directo

[232] Municipalidad de Osa. Acta ordinaria No. 28-2010 del 14 de julio de 2010. Punto 10. Disponible en: http://www.gobiernolocalosa.go.cr/pdf/actas/2010/ordinarias/Acta%20Ordinaria%20No.%2028-2010%20(ratificada%2021-07-2010)%20Vieja.pdf; Sindicato Nacional de Periodistas. 20 de agosto de 2010. *No al abuso de autoridad a los periodistas.* Disponible en: http://www.elpais.cr/articulos.php?id=30668

[233] Esta sección corresponde a la sección sobre libertad de expresión en Cuba, contenida en el Capítulo IV del Volumen I del Informe Anual 2010 de la CIDH. Esta sección fue encomendada a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

declarar nulas las condenas en contra de estas personas, adecuar sus normas procesales a los estándares internacionales aplicables en materia de debido proceso, realizar las reformas necesarias conforme a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y poner en práctica un proceso de normalización democrática. Los periodistas excarcelados son: Léster Luis González Pentón, Omar Ruíz Hernández, Julio César Gálvez Rodríguez, José Luis García Paneque, Pablo Pacheco Ávila, Ricardo González Alfonso, Omar Rodríguez Saludes, Normando Hernández González, Mijail Bárzaga Lugo, Alfredo Pulido López, José Ubaldo Izquierdo Hernández, Fabio Prieto Llorente, Juan Carlos Herrera Acosta, Juan Adolfo Fernández Saínz, Víctor Rolando Arroyo Carmona, Miguel Galván Gutiérrez, Alfredo Felipe Fuentes. De acuerdo con la información recibida, del grupo de periodistas detenidos en la redada de 2003, todavía esperan a ser liberados Pedro Argüelles Morán, Héctor Maseda Gutiérrez e Iván Hernández Carrillo[234].

- **Agresiones, hostigamiento policial o detenciones por ejercer el derecho a la libertad de expresión**

178. El Estado mantuvo durante 2010 una actitud de intolerancia hacia el ejercicio del periodismo independiente y a las manifestaciones opositoras pacíficas. La CIDH recibió información acerca de las dos detenciones que habría sufrido el corresponsal de *Hablemos Press* Calixto Román Martínez Arias, del 23 de abril al 13 de mayo, y del 25 de mayo al 5 de junio. Según la información recibida, en la primera ocasión el comunicador habría sido arrestado mientras cubría un acto de conmemoración de la muerte del disidente Orlando Zapata Tamayo. En el segundo incidente, Martínez habría sido detenido cuando cubría una manifestación de opositores políticos en La Habana[235].

179. Asimismo, la CIDH fue informada que los periodistas del Centro de Información del Consejo de Relatores de Derechos Humanos de Cuba[236], Juan Carlos González Leiva, Tania Maceda Guerra y Sara Marta Fonseca Quevedo, habrían sido arrestados en La Habana durante cinco horas, el 8 de abril de 2010, con el fin de impedirles asistir a una reunión. Agentes policiales habrían vuelto a hostigar y detener durante varias horas a González y Maceda, el 1° de agosto[237].

180. El 21 de junio habrían sido detenidos durante varias horas en la Habana el director de la *Agencia de Prensa Libre Avileña*, José Manuel Caraballo Bravo, quien tomaba fotografías de una protesta pacífica, y el reportero Raúl Arias Márquez. De acuerdo con la información recibida, agentes policiales golpearon a Arias al detenerlo y luego interrogaron a los periodistas y confiscaron su cámara, grabadora y teléfono[238].

---

[234] Comité para la Protección de los Periodistas (CPJ). 12 de octubre de 2010. *Cuba libera decimoséptimo periodista arrestado en redada de 2003*. Disponible en: http://cpj.org/es/2010/10/cuba-libera-decimoseptimo-periodista-arrestado-en.php; CIDH. 13 de julio de 2010. Comunicado de Prensa N° 69/10. *CIDH valora positivamente excarcelación de presos en Cuba*. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2010/69-10sp.htm

[235] En esa ocasión también habrían sido arrestados seis manifestantes, que fueron liberados poco después. Martínez permaneció en prisión y el 5 de junio habría sido deportado a la provincia de Camaguey. Reporteros Sin Fronteras. 2 de junio de 2010. *Periodista detenido de nuevo, 10 días después de haber sido puesto en libertad*. Disponible en: http://www.ifex.org/cuba/2010/06/02/martinez_rearrested/es/; Periodistas en Español. 11 de junio de 2010. *El periodista Moisés Leonardo Rodríguez recibe un "acta de advertencia" de las autoridades de Cuba*. Disponible en: http://www.periodistas-es.org/periodistas/el-periodista-moises-leonardo-rodriguez-recibe-un-acta-de-advertencia-de-las-autoridades-cubanas

[236] El Consejo de Relatores de Derechos Humanos es un forum libre, democrático y plural que se constituyó en mayo de 2007 para la promoción y defensa de los derechos humanos.

[237] Cubanet. 13 de abril. *Arrestan a periodistas independientes del Consejo de Relatores*. Disponible en: http://www.cubanet.org/CNews/y2010/abril2010/13_N_2.html. Organización Mundial contra la Tortura.16 de abril. *La OMCT reitera su llamado a liberar a todos los presos de conciencia*. Disponible en: http://www.omct.org/es/urgent-campaigns/urgent-interventions/cuba/2010/04/d20649/. Federación Internacional de Derechos Humanos. 6 de agosto de 2010. *Hostigamiento judicial, agresión y amenazas contra varios miembros del Consejo de Relatores de Derechos Humanos*. Disponible en: http://www.fidh.org/Hostigamiento-judicial-agresion-y-amenazas-contra

[238] Misceláneas de Cuba. 22 de junio de 2010. *Detenido y despojado de sus instrumentos de trabajo Josè Manuel Caraballo Bravo, director de la agencia de prensa avileña.* Disponible en: http://www.miscelaneasdecuba.net/web/article.asp?artID=28441; The Miami Herald. 10 de junio de 2010. *Two Independent*

Continúa…

181. La CIDH también recibió información acerca de varias detenciones que habría sufrido durante 2010 el periodista independiente y activista de derechos humanos Julio Beltrán Iglesias, el 4 de mayo, 18 de mayo y 30 de septiembre, por parte de agentes de la seguridad del Estado[239].

182. Asimismo, la CIDH recibió información según la cual agentes policiales habrían arrestado el 29 de enero al periodista Juan Carlos Reyes Ocaña, de la agencia *Holguín Press*, acusado de "desacato", "desobediencia" y "actividad económica ilícita" y lo mantuvieron detenido durante 24 horas. El comunicador también habría sido arrestado y amenazado por la Policía el 4 de diciembre de 2009[240].

183. La CIDH también fue informada de que el periodista Oscar Sánchez Madán fue liberado el 11 de abril tras cumplir una condena de tres años de prisión. De acuerdo con la información recibida, Sánchez Madán había sido condenado en abril de 2007 por "peligrosidad social predictiva[241].

184. El artículo IV de la Declaración Americana señala que toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. La CIDH reitera que el principio 1 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión dice que: "La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática".

185. La CIDH también recuerda el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, según el cual: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada". La CIDH entiende que la detención y posteriores restricciones de las que fueron objeto los reporteros son claras formas de restringir la labor periodística y, por ende, el ejercicio de la libertad de expresión.

- **Restricciones al uso de *Internet***

186. En 2009, la CIDH había señalado las restricciones y dificultades de los cubanos para acceder a *Internet.* En 2010 el uso de la red *Internet* sigue estando lejos del alcance de la mayoría de la población, debido a su alto costo, a las bajas velocidades de conexión[242] y a la vigencia de normas restrictivas que limitan u obstaculizan la conexión.

…continuación
Journalists Arrested Covering Anti Government Protest. Disponible en: http://www.miamiherald.com/2010/06/24/1698289/two-independent-journalists-arrested.html

[239] Cubanet. 7 de mayo de 2010. *Independent Journalist duped and Arrested.* http://www.cubanet.org/news_english_Jan_Dec_2010.html; Misceláneas de Cuba. 20 de mayo de 2009. *Detenido arbitrariamente el periodista independiente Julio Beltrán Iglesias.* Disponible en: http://www.cubanet.org/news_english_Jan_Dec_2010.html; Misceláneas de Cuba. 8 de octubre de 2010. *Víctima de un secuestro independiente Julio Beltrán Iglesias.* Disponible en: http://www.miscelaneasdecuba.net/web/article.asp?artID=30182

[240] Reporteros Sin Fronteras (RSF). 1° de febrero de 2010. *Un periodista disidente arrestado en Holguín*. Disponible en: http://es.rsf.org/cuba-un-periodista-disidente-arrestado-01-02-2010,36263.html; Cubanet. 2 de febrero 2010. *Arrestado en Cuba el periodista Juancarlos Reyes Ocaña*. Disponible en: http://www.periodistas-es.org/reporteros/arrestado-en-cuba-el-periodista-juan-carlos-reyes-ocana; Sociedad Interamericana de Prensa. 6 de diciembre de 2009. *Amenazan con dispararle a periodista*. Disponible en: http://www.sipiapa.com/cuba/espanol/noticia120809b.htm

[241] Reporteros Sin Fronteras (RSF). 16 de abril de 2010. *Tras la liberación de Oscar Sánchez Madán, veinticuatro periodistas siguen esperados a recobrar su libertad.* Disponible en: http://www.ifex.org/cuba/2010/04/16/sanchez_madan_released/es/

[242] En Cuba funcionan dos redes: una nacional, con acceso a recursos de información limitados, y otra internacional. El costo promedio de una hora de conexión a la red nacional es cercano al US$1,63 y a la red internacional de US$5,48, en una economía donde el salario promedio mensual ronda los US$20. En enero, el gobierno habría anunciado la mejora de las
Continúa…

187. En 2010 sigue vigente en el ordenamiento jurídico cubano la resolución 179/2008, que establece un "Reglamento para los proveedores de servicios de acceso a *Internet* al público, que se ofrecen en las áreas de *Internet*, las cuales están situadas en hoteles, oficinas de correo u otras entidades del país y donde se ofertan servicios de navegación por *Internet* y correo electrónico nacional e internacional a personas naturales"[243]. Entre las disposiciones que llaman la atención de la CIDH figura la siguiente obligación para los proveedores: "adoptar las medidas necesarias para impedir el acceso a sitios cuyos contenidos sean contrarios al interés social, la moral y las buenas costumbres; así como el uso de aplicaciones que afecten la integridad o la seguridad del Estado". La misma disposición establece entre otros puntos, lo siguiente: "acatar por parte de los Proveedores las disposiciones emanadas de los Órganos de la Defensa del país ante situaciones excepcionales, así como para la realización de tareas impostergables para el aseguramiento de la defensa y seguridad del Estado". Cuando un proveedor incumple el reglamento, puede ser sancionado con la invalidación temporal o definitiva de los servicios y los contratos que haya suscrito con el proveedor de servicios públicos de transmisión de datos y acceso a *Internet*, señala el artículo 21 de la resolución citada.

188. En 2010 sigue vigente la resolución 55/2009, que entró en rigor en junio de 2009, con base en la cual se establece el mismo reglamento mencionado en el párrafo anterior para los denominados Proveedores de Servicios Públicos de Alojamiento, Hospedaje y Aplicaciones[244]. De acuerdo con esta resolución, el reglamento comprende a las personas jurídicas cubanas que hayan recibido una licencia de operación como Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a *Internet*, lo que incluye a aquellos que alquilen un espacio físico para que el cliente coloque su propia computadora; a aquéllos que den el servicio de hospedaje de sitios, aplicaciones e información; y a aquéllos que otorguen servicios a terceros de aplicaciones.

189. Al respecto, la CIDH reitera que *Internet* "constituye un instrumento que tiene la capacidad de fortalecer el sistema democrático, contribuir con el desarrollo económico de los países de la región, y fortalecer el pleno ejercicio de la libertad de expresión. Internet es una tecnología sin precedentes en la historia de las comunicaciones que permite el rápido acceso y transmisión a una red universal de información múltiple y variada, maximizar la participación activa de la ciudadanía a través del uso de *Internet* contribuye al desarrollo político, social, cultural y económico de las naciones, fortaleciendo la sociedad democrática. A su vez, *Internet* tiene el potencial de ser un aliado en la promoción y difusión de los derechos humanos y los ideales democráticos y un instrumento de importante envergadura para el accionar de organizaciones de derechos humanos pues por su velocidad y amplitud, permite transmitir y recibir en forma inmediata condiciones que afectan los derechos fundamentales de los individuos en diferentes regiones"[245].

190. Por otra parte, la CIDH fue informada acerca de diferentes hechos de hostigamiento policial o judicial contra personas que han emitido opiniones o informaciones críticas en la red Internet. La CIDH tuvo conocimiento de la detención del escritor y periodista independiente Luis Felipe Rojas, quien habría sido arrestado el 16 de agosto de 2010 luego de haber publicado en su blog *Cruzar las Alambradas,* un reporte en el que denunciaba detenciones arbitrarias y otras violaciones a los derechos

---

…continuación
conexiones satelitales que permitirían un incremento del 10% en la capacidad de conexión. Reporteros Sin Fronteras. 2010. *Internet Enemies.* Disponible en: http://en.rsf.org/internet-enemie-cuba,36678.html

[243] Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Resolución No 179/2008. Disponible en: http://www.mic.gov.cu/sitiomic/legislacion/R%20179-%2008%20Reglam%20Proveedores%20Serv%20Acceso%20Internet%20al%20Publico.pdf

[244] Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Resolución 55/2009. Disponible en: http://www.mic.gov.cu/sitiomic/legislacion/R%2055-09%20Proveedores%20Serv%20Publicos%20Aloj%20Hosped%20y%20Aplic.pdf

[245] CIDH. Informe Anual 1999: OEA/Ser.L/V/II.106 Doc.3, 13 de abril de 2000. Volumen II: *Informe anual del Relator Especial para la Libertad de Expresión 1999.* Capítulo II. (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio): D. Internet y Libertad de Expresión. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=135&lID=2

humanos en Cuba[246]. La CIDH también recibió información según la cual el estudiante de periodismo, Darío Alejandro Paulino Escobar, habría sido suspendido durante dos años de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de La Habana, por haber criticado en un grupo de la red social *Facebook* los actos de repudio contra opositores[247]. El 17 de abril, agentes policiales habrían impedido que los blogueros Yoanis Sánchez y Eugenio Leal impartieran una conferencia acerca del uso de Internet en una casa de la localidad de Punta Brava[248].

191. En el mismo sentido, el 24 de abril agentes de la seguridad del Estado habrían detenido en su casa, en Holguín, al director del diario digital *Candonga* y activista por el acceso a Internet, Yosvani Anzardo Hernández, por dirigir una publicación independiente. De acuerdo con la información recibida, las autoridades retuvieron a Anzardo durante seis horas para interrogarlo. El periodista ya había sido detenido sin cargos en septiembre de 2009, durante casi dos semanas[249].

192. La CIDH recuerda que el principio 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala que: "Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

193. Además, la CIDH considera pertinente recordar que, según el principio 13 de la misma declaración: "Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión".

- Criminalización de la protesta

194. Por otra parte, la CIDH fue informada de diferentes actos tendientes a criminalizar acciones de personas que, por diferentes medios, intentaron ejercer su derecho a la libertad de expresión. De acuerdo con la información recibida, el 24 de mayo siete activistas de una agrupación lésbico-gay habrían sido arrestadas en La Habana por repartir ejemplares de la Declaración Universal de los Derechos Humanos" y otras cuatro habrían sido deportadas a otras provincias[250]. El 16 de agosto, agentes policiales y de la seguridad del Estado habrían arrestado a cinco opositores en la escalinata de la Universidad de La Habana que se manifestaron allí para leer un comunicado en el que pedían respeto a los derechos humanos, gritar consignas contra el gobierno y mostrar pancartas. Dos de las arrestadas

---

[246] De acuerdo con la información recibida, Rojas fue liberado tras permanecer 12 horas retenido en una estación policial. Rojas también habría sido detenido arbitrariamente el 25 y el 27 de diciembre de 2009, así como el 7 de febrero de 2010. Amnistía Internacional. Junio 2010. *Restricciones a la libertad de expresión en Cuba.* Disponible en: http://www.amnesty.org/en/library/asset/AMR25/005/2010/en/b795ecee-89b4-4583-aa2b-f9c58b722e3e/amr250052010es.pdf. Pág. 21; ABC. 16 de agosto de 2010. El bloguero Luis Felipe Rojas, detenido tras un "informe del horror" en Cuba

[247] Reporteros Sin Fronteras. 2010. *Internet Enemies*. Disponible en: http://en.rsf.org/internet-enemie-cuba,36678.html; Penúltimos Días. 6 de febrero de 2010. *El estudiante de periodismo Darío Alejandro Paulino Escobar recurre su expulsión de la Universidad de La Habana por opinar en Facebook*. Disponible en: http://www.penultimosdias.com/2010/02/06/el-estudiante-de-periodismo-dario-alejandro-paulino-escobar-recurre-su-expulsion-de-la-universidad-de-la-habana-por-opinar-en-facebook/

[248] Misceláneas de Cuba. 20 de abril de 2010. Agentes del régimen cubano abortan conferencia sobre Internet. Disponible en: http://www.miscelaneasdecuba.net/web/article.asp?artID=27294; Generación Y. 19 de abril de 2010. Encuentro Blogger en Punta Brava. Disponible en: http://www.youtube.com/watch?v=jZrJ0jjnNw

[249] Amnistía Internacional. Junio 2010. *Restricciones a la libertad de expresión en Cuba*. Pag 21. Disponible en: http://www.amnesty.org/en/library/asset/AMR25/005/2010/en/b795ecee-89b4-4583-aa2b-f9c58b722e3e/amr250052010es.pdf; Misceláneas de Cuba. 25 de abril de 2010. *Detienen al periodista independiente Yosvani Anzardo Hernández.* Disponible en: http://www.miscelaneasdecuba.net/web/article.asp?artID=27370

[250] Misceláneas de Cuba. 26 de mayo de 2010. *Arrestan a activistas por repartir ejemplares de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Disponible en: http://www.miscelaneasdecuba.net/web/article.asp?artID=28010; Cuba Verdad. 27 de mayo de 2010. *Detienen a lesbianas por repartir la Declaración Universal de los Derechos Humanos.* Disponible en: http://cubadata.blogspot.com/2010/05/detienen-lesbianas-por-repartir-la.html

habrían permanecido presas 24 horas y otros tres durante 10 días[251]. Asimismo, la CIDH fue informada de la detención que habrían sufrido al menos seis opositores que mostraron pancartas y gritaron consignas contra el gobierno en la escalinata del Capitolio Nacional de La Habana, el 12 de mayo[252]. Por otra parte, agentes policiales habrían impedido que el 8 de mayo un grupo de opositores se manifestaran en silencio con los brazos cruzados en el municipio de Regla, en La Habana. Varios de los integrantes del grupo fueron detenidos[253].

195. La CIDH recuerda que el principio 1 establece que: "La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática".

196. Asimismo, el principio 2 de la Declaración de Principios ya citada, señala que: "Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

11. Ecuador

197. La Relatoría Especial toma nota de la decisión del Poder Legislativo de Ecuador, en diciembre de 2009, de posponer el debate sobre el proyecto de la Ley Orgánica de Comunicación. A este respecto, la oficina reconoce el hecho de que los miembros del Poder Legislativo se encuentran estudiando dicha propuesta a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos, ejemplarmente incorporados al derecho interno por la Constitución ecuatoriana[254].

198. La Relatoría Especial también observa con satisfacción que el 29 de noviembre el Estado ecuatoriano haya solicitado disculpas al ex director de Noticias del Canal TC Televisión, Rafael Cuesta Caputi, y reconociera su responsabilidad al no haber investigado de manera apropiada las amenazas de muerte recibidas por el periodista en enero de 2000, ni el atentado explosivo que sufrió el comunicador en febrero de ese año, que le causó severas lesiones físicas[255].

---

[251] El Mundo. 8 de octubre de 2010. *Los jóvenes que gritaron "abajo Fidel" en la Universidad de La Habana no callan.* Disponible en: http://www.elmundo.es/america/2010/10/08/cuba/1286545811.html; Misceláneas de Cuba. 10 de septiembre de 2010. *Liberados miembros del CID manifestantes en la escalinata universitaria.* Disponible en: http://www.miscelaneasdecuba.net/web/article.asp?artID=29748. Noticias 41. 18 de agosto de 2010. *Protesta en la Universidad de La Habana*. Disponible en: http://www.youtube.com/watch?v=-0l77NdmgUk

[252] Misceláneas de Cuba. 18 de mayo de 2010. *Detienen a activistas que se disponían a hacer manifestación frente al capitolio habanero*. Disponible en: http://www.miscelaneasdecuba.net/web/article.asp?artID=27829. Cubanet. 21 de mayo. *Protesta de opositores pacíficos en el Capitolio*. Disponible en: http://www.cubanet.org/CNews/y2010/mayo2010/21_N_6.html

[253] Misceláneas de Cuba. 11 de mayo de 2010. *Protesta por acoso de la policía política es recibida con más represión.* Disponible en: http://www.miscelaneasdecuba.net/web/article.asp?artID=27661; Cuba, Democracia y Vida. 13 de mayo de 2010. *Amenazados y detenidos opositores en Regla*. Disponible en: http://www.cubademocraciayvida.org/web/article.asp?artID=6779

[254] Misiva de la Relatora Especial enviada al Presidente de la Asamblea Legislativa de Ecuador publicada por el diario El Universo. 8 de diciembre de 2009. Disponible en: http://www.eluniverso.com/data/recursos/documentos/RelatoriaLeydemedios.pdf; Radio Nederland Wereldomroep. 17 de diciembre de 2009. *Ecuador: Postergada Ley de Medios*. Disponible en: http://www.rnw.nl/espanol/article/ecuador-postergada-ley-de-medios; Diario Hoy. 9 de diciembre de 2009. *Relatora de la OEA preocupada por proyecto de Ley de Comunicación.* Disponible en: http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/relatora-de-la%E2%80%A6e-comunicacionrelatora-de-la-oea-preocupada-por-proyecto-de-ley-de-comunicacion-381584.html

[255] El Comercio. 29 de noviembre de 2010. *Estado ofrece disculpas a exdirector de noticias*. http://www4.elcomercio.com/2010-11-29/Noticias/Politica/Noticias-Secundarias/Estado_Rafael-Cuesta.aspx; El Diario. 30 de noviembre de 2010. *Estado pide disculpas a Cuesta*. http://www.eldiario.com.ec/noticias-manabi-ecuador/174066-estado-pide-disculpas-a-cuesta/; Fundamedios. 3 de diciembre de 2010. *Fundamedios valora positivamente que el Estado haya reconocido su responsabilidad en la violación de los derechos del periodista Rafael Cuesta.* Disponible en: http://www.ifex.org/ecuador/2010/12/03/cuesta_derechos/es/

199. Nuevamente la Relatoría Especial manifiesta su reconocimiento por la elaboración del proyecto de Código de Garantías Penales, que eliminaría, entre otros, los delitos de ofensas contra funcionarios públicos, el desacato y ciertas modalidades de injuria, e invita al Estado a promover su aprobación. Esta norma evitaría que se produzcan algunos de los hechos que son objeto de preocupación de esta oficina y que se mencionan en el presente informe.

200. La Relatoría Especial recibió información acerca de diversos actos de agresión contra trabajadores de los medios de comunicación que habrían sido cometidos durante los graves hechos de violencia ocurridos el 30 de septiembre[256]. En las ataques predominaron golpes, lanzamiento de gases lacrimógenos, retenciones arbitrarias, incautación de equipo fotográfico y diversos actos para obstaculizar la cobertura informativa. De acuerdo con la información recibida, entre otros hechos de violencia, policías amotinados habrían golpeado y lanzado gases al periodista del canal público TV Ecuador, Eduardo Córdova, y al camarógrafo, Roberto Molina, hasta expulsarlos de la Asamblea Nacional. En ese mismo edificio la reportera de Teleamazonas, Ana María Cañizares, también habría sido agredida por policías. Asimismo, oficiales sublevados habrían atacado en el Regimiento Quito al fotógrafo de la Asociación Permanente de los Derechos Humanos, Jimmy Coronado, y al fotógrafo del gabinete de prensa presidencial, Miguel Jiménez. También en Quito, policías habrían atacado a dos fotógrafos de la agencia de noticias AFP que intentaban cubrir los incidentes que ocurrían en las inmediaciones del hospital de la Policía. Los periodistas habrían sido golpeados, despojados de sus cámaras, afectados con gas pimienta y sus fotografías habrían sido borradas. Además, agentes policiales amotinados habrían detenido a un equipo de la cadena Telesur. Un asistente de cámaras de Teleamazonas, Vinicio León, habría sufrido una herida de bala en el muslo izquierdo mientras realizaba una cobertura desde el exterior del Hospital de la Policía. En esa misma zona, el camarógrafo de Ecuavisa, Antonio Narváez, habría sido herido por una bala de goma. En Ambato, policías habrían golpeado, lanzado gases y arrebatado el equipo fotográfico a un periodista y un reportero gráfico del diario El Comercio. En Portoviejo, el periodista de Radio Capital, Gustavo Macay Cedeño, habría sido golpeado por policías al intentar ayudar a una fotógrafa a quienes los oficiales pretendían arrebatarle la cámara para borrar las imágenes captadas. Asimismo, la Relatoría Especial fue informada de que policías y civiles opuestos al gobierno rompieron puertas y ventanas del edificio de medios públicos, para ingresar a las instalaciones, mientras que policías amotinados habrían intentado cortar las transmisiones de la radio y televisión públicas. Por otra parte, miembros de la guardia presidencial habrían golpeado el reportero Hernán Higuera, de la cadena Ecuavisa, cuando intentaba informar acerca de las protestas policiales en Quito[257].

201. La Relatoría Especial también fue informada de que desde las primeras horas de la tarde del 30 de septiembre, el gobierno decretó el estado de excepción en todo el país con base en lo establecido en el artículo 164 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador. Luego de emitido el decreto se le ordenó a emisoras de radio y televisión suspender sus transmisiones ordinarias y enlazarse a la señal oficial. La medida se prolongó hasta que la crisis fue resuelta en horas de la noche. En ese momento, las emisoras de radio y televisión fueron autorizadas para volver a difundir su programación. De acuerdo con la información recibida varios canales de televisión privados pudieron transmitir sus noticieros antes de que el gobierno hubiese suspendido la orden de encadenamiento a la señal oficial[258].

---

[256] CIDH. 30 de septiembre de 2010. *Comunicado de Prensa No. 99/10. CIDH condena cualquier intento de alterar el orden democrático en Ecuador.* Disponible en: http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2010/99-10sp.htm

[257] Fundamedios. 5 de octubre de 2010. *Ascienden a 31 las agresiones a periodistas y medios de comunicación en la asonada ecuatoriana.* Disponible en: http://www.fundamedios.org/home/contenidos.php?id=152&identificaArticulo=950; Reporteros Sin Fronteras (RSF). 1 de octubre de 2010. *Censura y brutalidad contra la prensa nacional y extranjera durante el sublevamiento policiaco contra Rafael Correa.* Disponible en: http://es.rsf.org/ecuador-censura-y-brutalidad-contra-la-01-10-2010,38483.html.

[258] Fundamedios. 30 de septiembre de 2010. *Medios de comunicación privados únicamente pueden transmitir cadena nacional indefinida e ininterrumpida ordenada por gobierno.* Disponible en: http://www.fundamedios.org/home/contenidos.php?id=152&identificaArticulo=946; Comité para la Protección de los Periodistas (CPJ). 1 de octubre de 2010. *Censuran cobertura de noticias en revuelta policial en Ecuador.* Disponible en: http://cpj.org/es/2010/10/censuran-cobertura-de-noticias-en-revuelta-policia.php

202. En otros hechos de agresión contra medios y trabajadores de la comunicación, la Relatoría Especial recibió información acerca de un atentado con un artefacto explosivo de baja intensidad que habría sufrido el canal Teleamazonas, el 3 de diciembre de 2009, en Quito[259]. Asimismo, el 29 de diciembre de 2009, en Quito, la periodista Ana María Cañizares, el camarógrafo Manuel Tumbaco y el asistente de cámara Francisco Quizno, de Teleamazonas, habrían sido agredidos cuando se dirigían en automóvil a la sede del canal, luego de realizar una cobertura en la Asamblea Nacional. Según la información recibida, los periodistas fueron interceptados por una camioneta que les cerró el paso, luego de lo cual sus ocupantes golpearon al camarógrafo y al asistente de cámara. La Relatoría Especial valora que el gobierno haya condenado los hechos de agresión reportados[260].

203. La Relatoría Especial también recibió información según la cual el 10 de febrero de 2010, Pavel Calahorrano, reportero gráfico del diario El Comercio, habría sido agredido por un agente policial, en Quito[261]. En otros incidentes, de acuerdo con información recibida, en la ciudad de Macas, el 25 de febrero de 2010, desconocidos habrían detonado un artefacto explosivo frente a la vivienda del director de Radio Bonita, William Ribadeneira[262]. El 26 de marzo, la reportera de Radio Carrusel de Guayaquil, Alba Aldean, habría sido insultada y golpeada por una funcionaria de la Junta Cívica y directora de un hospicio para enfermos terminales, quien se habría molestado por la cobertura de la periodista de una manifestación en contra del presidente venezolano Hugo Chávez[263]. El 16 de mayo, un grupo de agentes policiales habrían golpeado, lanzado gas y retenido al periodista y fotógrafo Carlos Delgado del diario El Mercurio, de la ciudad de Manta, con el fin de borrar las imágenes de su cámara, que habría captado otra agresión policial. Debido a la agresión, Delgado debió ser hospitalizado[264]. El 19 de julio, un camarógrafo de Ecuavisa, Rodolfo León, habría sido agredido por manifestantes opuestos a una consulta popular propuesta por el Presidente[265]. El 24 de agosto, el camarógrafo Ramón Vergara, de la cadena televisiva Ecuavisa, habría sido empujado y golpeado por guardias del Registro Civil estatal en Guayaquil cuando intentaba filmar una protesta de usuarios[266]. El 18 de octubre, un grupo de

---

[259] Teleamazonas. 3 de diciembre de 2009. *Estalla bomba en Teleamazonas en Quito, Jorge Ortiz dice que no callarán al canal.* Disponible en: http://vodpod.com/watch/2631425-estalla-bomba-en-teleamazonas-en-quito-jorge-ortiz-dice-que-no-callarn-al-canal; Fundamedios. Diciembre de 2009. *Artefacto explosivo estalla en canal de televisión*. Disponible en: http://www.fundamedios.org/home/contenidos.php?id=152&identificaArticulo=799

[260] CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 31 de diciembre de 2009. Comunicado de Prensa R88/09. *La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión expresa preocupación por ataque a periodistas de Teleamazonas en Ecuador.* Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=777&lID=2

[261] Instituto Prensa y Sociedad (IPYS)/IFEX. 25 de febrero de 2010. *Agente policial agrede a reportero gráfico.* Disponible en: http://ifex.org/ecuador/2010/02/25/calahorrano_assaulted/es/. Fundamedios/Alerta N°139. *Agente policial agrede a fotoperiodista.* 11 de febrero de 2010. Disponible en: http://es-la.facebook.com/notes/fundamedios/agente-policial-agrede-a-fotoperiodista/301483837026

[262] Fundamedios/Alerta N° 144. 26 de febrero de 2010. *Periodista denuncia atentado y amenaza.* Disponible en: http://es-la.facebook.com/note.php?note_id=330127217026&comments&ref=mf; Instituto Prensa y Sociedad (IPYS)/IFEX. 4 de marzo de 2010. *Atentan contra periodista.* Disponible en: http://www.ifex.org/ecuador/2010/03/04/ribadeneira_explosives/es/

[263] Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 8 de abril de 2010. *Periodista denuncia agresión de parte de miembro de la Junta Cívica.* Disponible en: http://www.ifex.org/ecuador/2010/04/08/aldean_assaulted/es/; Fundamedios. 26 de marzo de 2010. *Periodista denuncia agresión por miembro de Junta Cívica de Guayaquil*. Disponible en: http://www.fundamedios.org/home/contenidos.php?id=152&identificaArticulo=856

[264] El Mercurio. 17 de mayo de 2010. *Brutal agresión de policías a periodista Carlos Delgado lo tiene hospitalizado.* Disponible en: http://www.mercuriomanta.com/index.php?option=com_content&view=article&id=7854:brutal-agresion-de-policias-a-periodista-carlos-delgado-lo-tiene-hospitalizado&catid=4:rockstories; Fundamedios. 19 de mayo de 2010. *Policías agreden a periodista*. Disponible en: http://www.fundamedios.org/home/contenidos.php?id=152&identificaArticulo=885

[265] Fundamedios. 21 de julio de 2010. *Manifestantes agreden a camarógrafo.* Disponible en: http://www.fundamedios.org/home/contenidos.php?id=152&identificaArticulo=909; Ecuador inmediato. 20 de julio de 2010. *Tras incidentes, presidente Correa ratificó apoyo a consulta en La Concordia.* Disponible en: http://www.ecuadorinmediato.com/Noticias/news_user_view/tras_incidentes_presidente_correa_ratifico_apoyo_a_consulta_en_la_concordia--130570

[266] Fundamedios. 25 de agosto de 2010. *Guardias agreden a camarógrafo*. Disponible en: http://www.fundamedios.org/home/contenidos.php?id=152&identificaArticulo=920; Ecuavisa. 24 de agosto de 2010. *Camarógrafo*

Continúa…

simpatizantes del gobierno habría intimidado e insultado a un equipo periodístico de Ecuavisa, que intentaba captar imágenes de una protesta - en las afueras del Palacio Presidencial en Quito - de familiares de policías sublevados el 30 de septiembre, quienes demandaban una amnistía[267].

204. La CIDH también fue informada acerca de diversas amenazas recibidas por comunicadores y medios de comunicación. El 12 de febrero de 2010 habría sido recibida una advertencia de bomba en el edificio donde funcionan los medios públicos Ecuador TV, Radio Pública y diario El Telégrafo, en Quito. Tras evacuar y revisar el edificio, las autoridades no encontraron ningún explosivo[268]. El 29 de septiembre, la cadena Teleamazonas también recibió una llamada que advertía la colocación de un explosivo en su sede en Quito. Las autoridades tampoco encontraron ningún artefacto[269].

205. La CIDH también fue informada de que el periodista Eduardo Vite Benítez, director de noticias de Telecosta, habría recibido amenazas de muerte durante enero y febrero, que estarían relacionadas con una investigación a su cargo acerca de supuestas irregularidades en contrataciones municipales en la ciudad costera de Esmeraldas. Según la información recibida, las autoridades habrían capturado en febrero a dos sospechosos de hacer las amenazas[270]. En la ciudad de Nueva Loja, la periodista de Radio Seducción, Leidi Angulo Vallejo, denunció que un policía la habría amenazado de muerte debido a una información acerca de venta de cilindros de gas con sobreprecio[271]. Asimismo, el 29 de octubre, un desconocido interceptó el vehículo que conducía el periodista Hólger Guerrero, de Canal Uno, y lo amenazó de muerte. El incidente ocurrió luego de que Guerrero criticara en su programa al ex director del Hospital de la Policía[272]. El 23 de noviembre el periodista Rómulo Barcos habría sido amenazado de muerte por un desconocido, cuando se encontraba en una marcha contra la inseguridad[273]. En Guayaquil, el periodista Hugo Gavilánez, del Canal Uno, recibió amenazas de muerte

…continuación
de Ecuavisa fue agredido por guardias del Registro Civil del Gobierno. Disponible en: http://www.ecuavisa.com/noticias-nacionales/27473.html

[267] Fundamedios. 22 de octubre de 2010. *Equipo de canal de TV agredido por turba*. Disponible en: http://www.fundamedios.org/home/contenidos.php?id=152&identificaArticulo=959; Hoy. 22 de octubre de 2010. *Equipo de canal de televisión agredido.* Disponible en: http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/equipo-de-canal-de-television-agredido-437570.html

[268] El Diario. 24 de febrero de 2010. *Medios públicos sufrieron amenaza de bomba*. Disponible en: http://www.eldiario.com.ec/noticias-manabi-ecuador/144472-medios-publicos-sufrieron-amenaza-de-bomba/; El Comercio. 24 de febrero de 2010. *Amenaza de bomba en medios públicos*. Disponible en: http://www4.elcomercio.com/Generales/Solo-Texto.aspx?gn3articleID=103929

[269] Teleamazonas. 29 de septiembre de 2010. *Teleamazonas sufrió amenaza de bomba*. Disponible en: http://www.teleamazonas.com/index.php?option=com_content&view=article&id=5588:todos-tranquilos-no-hay-bomba&catid=1:nacionalestitulares&Itemid=88. La Hora. 29 de septiembre de 2010. *Evacuan Teleamazonas en Quito por amenaza de bomba*. Disponible en: http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101025616/-1/Evac%C3%BAan_Teleamazonas_en_Quito_por_amenaza_de_bomba.html

[270] Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 15 de enero de 2010. *Amenazan de muerte a reportero*. Disponible en: http://www.ipys.org/alertas/atentado.php?id=2124. Expreso. 31 de julio de 2010. *90% de víctimas de extorsión es pobre (recuadro adjunto titulado "Más casos").* Disponible en: http://www.diario-expreso.com/ediciones/2010/08/01/guayaquil/guayaquil/90-de-victimas-de-extorsion-es-pobre/

[271] Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 15 de enero de 2010. *Periodista denuncia que policía la amenazó de muerte*. Disponible en: http://www.ipys.org/alertas/atentado.php?id=2121; Fundamedios. Enero 2010. *Periodista denuncia amenazas de policía*. Disponible en: http://www.fundamedios.org/home/contenidos.php?id=152&identificaArticulo=815

[272] Fundamedios. 8 de noviembre de 2010. *Periodista es amenazado de muerte.* Disponible en: http://www.ifex.org/ecuador/2010/11/08/guerrero_death_threat/es/; Informe 21. 31 de octubre de 2010. *Correa acusa a un coronel de haber instigado a envenenarlo durante la rebelión*. Disponible en: http://informe21.com/cesar-carrion/correa-acusa-coronel-haber-instigado-envenenarlo-rebelion

[273] Fundamedios. 29 de noviembre de 2010. *Periodistas reciben amenazas de muerte*. Disponible en: http://www.fundamedios.org/home/contenidos.php?id=152&identificaArticulo=973; Diario Hoy. 29 de noviembre de 2010. *Rómulo Barcos habría recibido amenazas de muerte*. Disponible en: http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/romulo-barcos-habria-recibido-amenazas-de-muerte-444521.html

durante varios meses, a partir de julio, que podrían estar relacionadas con comentarios en contra de la delincuencia común[274].

206. La Relatoría Especial reitera la importancia de crear un clima de respeto y tolerancia hacia todas las ideas y opiniones, y recuerda que el principio 9 de la Declaración de Principios de la CIDH señala: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

207. Como lo ha indicado anteriormente la Relatoría, la diversidad, el pluralismo y el respeto por la difusión de todas las ideas y opiniones, es condición esencial para el funcionamiento de cualquier sociedad democrática. En consecuencia, las autoridades deben contribuir decisivamente a la construcción de un clima de tolerancia y respeto en el cual todas las personas puedan expresar su pensamiento y opiniones sin miedo a ser agredidas, sancionadas o estigmatizadas por ello. Asimismo, el deber del Estado de crear las condiciones que permitan que todas las ideas u opiniones puedan ser libremente difundidas, incluye la obligación de investigar y sancionar adecuadamente, a quienes usan la violencia para silenciar a los comunicadores o a los medios de comunicación.

208. En materia de procesos judiciales, la Relatoría Especial fue informada de que el pasado 20 de agosto de 2010 un Juzgado de Garantías Penales emitió una orden de prisión preventiva contra el periodista Juan Alcívar, reportero de la radio El Nuevo Sol y corresponsal del diario La Hora en la localidad de La Concordia, por sospechas de haber cometido un "acto terrorista". La orden se originaría en el hecho de que el periodista estuvo presente durante una visita del presidente Rafael Correa a la comunidad de La Concordia, el 19 de julio de 2010, durante la cual una bomba de gas lacrimógeno fue lanzada en dirección al gobernante, en medio de un confuso incidente. Casi un mes después, el juzgado dictó la orden de arresto contra Alcívar[275]. No obstante, la orden de prisión preventiva fue sustituida, semanas más tarde, por la presentación a firmar cada 15 días al juzgado[276]. Distintas fuentes han alegado que el periodista se encontraba en la manifestación en ejercicio de su actividad profesional y que la orden en su contra se debe a represalias por informaciones críticas que ha difundido acerca de autoridades públicas locales[277].

209. Según la información recibida, el 17 de septiembre, el Alcalde de La Concordia, Walter Ocampo Heras, y el Procurador Síndico de ese municipio, Miguel Moreta habrían presentado una nueva acusación particular contra Alcívar por "agresión terrorista a funcionarios públicos", basada en los

---

[274] Fundamedios. 29 de noviembre de 2010. *Periodistas reciben amenazas de muerte.* Disponible en: http://www.ifex.org/ecuador/2010/11/30/gavilanez_threatened/es/; La Hora. 30 de noviembre de 2010. *Periodista Barcos fue amenazado de muerte.* Disponible en: http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101056094

[275] Reporteros Sin Fronteras (RSF). 30 de agosto de 2010. *Polémico cargo de terrorismo contra un periodista.* Disponible en: http://www.rsf-es.org/news/ecuador-polemico-cargo-de-terrorismo-contra-un-periodista/; Fundamedios. 1 de septiembre de 2010. *Periodista con orden de prisión, alcalde amenaza con presentar juicio en su contra.* Disponible en: http://www.ifex.org/ecuador/2010/09/01/alcivar_arrest_warrant/es/

[276] Fundamedios. 15 de octubre de 2010. *Funcionario público agrede a periodista quien afronta procesos penales.* Disponible en: http://www.ifex.org/ecuador/2010/10/15/alcivar_assaulted/es/

[277] Comité para la Protección de los Periodistas (CPJ). 27 de agosto de 2010. *Periodista ecuatoriano crítico acusado de terrorismo.* Disponible en: http://cpj.org/es/2010/08/periodista-ecuatoriano-critico-acusado-de-terroris.php; El Universo. 15 de septiembre de 2010. Juan Alcívar. Cambiaron el parte, no lancé la bomba, vi los gases. Disponible en: http://www.eluniverso.com/2010/09/15/1/1447/juan-alcivar-rivas-cambiaron-parte-lance-bomba-vi-gases.html?p=1354&m=1775; El Comercio. 29 de agosto de 2010. *El periodista Juan Alcívar en el centro de la acusación policial.* Disponible en: http://www4.elcomercio.com/2010-08-29/Noticias/Politica/Noticias-Secundarias/EC100829P3CONCORDIA.aspx

mismos hechos[278]. Un juzgado de Garantías Penales habría declarado abandonada la acusación ante la ausencia de la parte acusadora en una audiencia que se llevó a cabo el 23 de noviembre[279].

210. La Relatoría Especial recibió información según la cual, en el mes de julio, desconocidos habrían intimidado al periodista, causado daños en su vehículo y dejado un letrero con pintura que decía: Cállate, no jodas al alcalde"[280]. El 30 de septiembre, Alcívar habría sido agredido por el Procurador Síndico de La Concordia y su esposa, mientras realizaba una cobertura periodística[281], y el 26 de noviembre, en una vía pública de La Concordia, habría sido insultado, golpeado y amenazado por un pariente del alcalde[282].

211. La Relatoría Especial recibió información concerniente a la solicitud que habría hecho el primero de septiembre la ministra de Transporte y Obras Públicas, María de los Ángeles Duarte, a la Editorial Paradiso y a los periodistas Juan Carlos Calderón y Christian Zurita, para retirar de circulación el libro "El Gran Hermano", rectificar el texto de un pie de fotografía y abstenerse de publicar una imagen, so pena de iniciar acciones legales en contra de los autores y la editorial. El libro contiene información acerca de contrataciones con el Estado que habría hecho Fabricio Correa, hermano del presidente[283]. El 17 de septiembre la ministra Duarte habría enviado una segunda carta a los periodistas en la que habría advertido que iniciaría acciones legales si no retiraban el libro de circulación. El 29 de septiembre, en una tercera misiva, la ministra pidió a los reporteros comparecer a un Tribunal Distrital Contencioso Administrativo con el fin de rendir declaraciones acerca del contenido del libro. Los periodistas no habrían comparecido al alegar que no habían sido convocados por una autoridad competente[284]. Además, los comunicadores habrían sido objeto de diversos insultos y descalificaciones públicas por parte de altos funcionarios del Estado[285].

---

[278] Fundamedios. 4 de octubre de 2010. *Alcalde presenta nueva demanda contra periodista.* Disponible en: http://www.ifex.org/ecuador/2010/10/04/alcivar_new_lawsuit/es/

[279] La Hora. 25 de noviembre de 2010. *Juez declaró abandonada la causa contra corresponsal.* Disponible en: http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101053528/-1/Juez_declar%C3%B3_abandonada_causa_contra_corresponsal.html

[280] Fundamedios. 1 de septiembre de 2010. *Periodista con orden de prisión, alcalde amenaza con presentar juicio en su contra.* Disponible en: http://www.ifex.org/ecuador/2010/09/01/alcivar_arrest_warrant/es/

[281] Fundamedios. 15 de octubre de 2010. *Funcionario público agrede a periodista quien afronta procesos penales.* Disponible en: http://www.ifex.org/ecuador/2010/10/15/alcivar_assaulted/es/

[282] Fundamedios. 1 de diciembre de 2010. *Periodista acusado de terrorismo vuelve a ser agredido por segunda ocasión.* Disponible en en: http://www.ifex.org/ecuador/2010/12/01/alcivar_rios_death_threat/es/

[283] Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito. Carta a la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. 24 de septiembre de 2010. Disponible en: http://asambleanacional.gov.ec/blogs/cesar_montufar/files/2010/09/carta-oea-u-san-fsco7.pdf. cfr. Audiencia acerca de la situación del derecho a la libertad de expresión en Ecuador, celebrada en la CIDH el 29 de octubre de 2010 durante el 140 período de sesiones.

[284] Ecuador Inmediato. 27 de septiembre de 2010. *Autores de El Gran Hermano no retirarán libro e instan a ministra Duarte a seguir las acciones legales pertinentes.* Disponible en: http://ns1.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news_user_view&id=134592&umt=Autores%20de%20"El%20Gran%20Hermano"%20no%20retirar%E1n%20libro,%20e%20instan%20a%20ministra%20Duarte%20a%20seguir%20las%20acciones%20legales%20pertinentes. Fundamedios. 15 de septiembre de 2010. *Periodistas son intimidados después de la publicación de libro de investigación.* Disponible en: http://www.ifex.org/ecuador/2010/09/21/smear_campaign/es/; Fundamedios. 8 de octubre de 2010. *En nueva carta ministra cita a periodistas a rendir declaraciones.* Disponible en: http://www.fundamedios.org/home/contenidos.php?id=152&identificaArticulo=952. Fundamedios. 21 de septiembre de 2010. *Ministra amenaza con juicio penal si no se retira libro de circulación.* Disponible en: http://www.fundamedios.org/home/contenidos.php?id=152&identificaArticulo=936

[285] El Comercio. 27 de agosto de 2010. *El libro Gran Hermano genera confrontación.* Disponible en: http://www4.elcomercio.com/2010-08-27/Noticias/Politica/Noticias-Secundarias/polemica-por-El-Gran-Hermano.aspx. El Universo. 14 de septiembre de 2010. *Alexis Mera califica de miserables a dos periodistas.* Disponible en: http://www.eluniverso.com/2010/09/14/1/1355/alexis-mera-califica-miserables-dos-periodistas.html; La Hora. 26 de agosto de 2010. *Alvarado reta a debate a autores de "El Gran Hermano".* Disponible en: http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101008704

212. La Relatoría Especial recibió información según la cual, el 15 de enero de 2010, el periodista del diario El Universo, Peter Tavra Franco, fue sentenciado por la 3ª Sala Penal de Guayaquil a seis meses de prisión y a pagar una indemnización de US$3.000 a una persona cuestionada por el periodista, por la presunta comisión del delito de trata de personas. El fallo de primera instancia no dio lugar al reclamo de la demandante, pero un tribunal de segunda instancia entendió lo contrario, señalaron las fuentes consultadas que agregaron que el proceso sigue abierto[286].

213. La Relatoría Especial fue informada de la condena penal de tres años de prisión emitida el 26 de marzo contra el periodista Emilio Palacio, editorialista del diario El Universo de la ciudad de Guayaquil por el delito de injuria calumniosa, a raíz de una querella interpuesta por Camilo Samán, presidente de la Corporación Financiera Nacional (CFN), una institución financiera del Estado[287]. Finalmente, el querellante retiró la denuncia, el 4 de junio, lo que finalizó las acciones legales y evitó la ejecución de la sentencia[288]. No obstante, pese a que la Relatoría Especial valora la decisión del funcionario Camilo Samán, lo cierto es que el precedente judicial citado genera especial preocupación.

214. La Relatoría Especial también recibió información acerca de la detención del director ejecutivo de la organización Contraloría Social, Ángel Gabriel Salvador, el 20 de abril, cuando participaba en una protesta en contra del Fiscal General del Estado, Washington Pesántez, con una pancarta que decía “Fuera fiscal corrupto”. De acuerdo con la información recibida, Salvador habría sido arrestado bajo los cargos de "disturbios en la vía pública", "ofensa a la autoridad pública" y "rebelión", que finalmente fueron cambiados por "rebelión contra la autoridad"[289].

215. La Relatoría Especial fue informada de la denuncia por “injuria no calumniosa grave” que habría presentado el miembro del Parlamento Andino, Fausto Lupera, en contra del director de noticias del canal Gama TV, Carlos Ochoa, al haber afirmado el 14 de abril en un programa televisivo: "recordemos a la ciudadanía como fue que el señor Lupera se tomó por asalto el Parlamento Andino, porque parece que estos señores están acostumbrados a ese tipo de cosas"[290].

216. La Relatoría Especial recuerda que el principio 10 señala que: “Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”. En aplicación de este principio la Relatoría Especial invita nuevamente al Estado a impulsar el proyecto de Código de Garantías Penales en el cual se despenalizan los delitos que protegen el honor de los funcionarios públicos.

---

[286] Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 11 de febrero de 2010. *Sentencian a periodista a seis meses de prisión por injuria calumniosa.* Disponible en: http://ifex.org/ecuador/2010/02/11/tavra_franco_sentenced/es/. Fundamedios/Alerta N° 135. *Periodista sentenciado a prisión por injurias calumniosas.* Disponible en: http://www.facebook.com/note.php?note_id=285058972026

[287] Fundamedios. 8 de abril de 2010. *Jueza niega recurso de ampliación y aclaración presentado por periodista.* Disponible en: http://www.fundamedios.org/home/contenidos.php?id=152&identificaArticulo=860

[288] Reporteros Sin Fronteras (RSF). 7 de junio de 2010. *Denuncia retirada contra el editorialista Emilio Palacio, amenazado con pena de cárcel en primera instancia.* Disponible en: http://es.rsf.org/ecuador-condena-polemica-de-un-periodista-30-03-2010,36891.html. El Telégrafo. 8 de junio de 2010. *No lo puedo componer a Emilio Palacio.* Disponible en: http://www.telegrafo.com.ec/actualidad/noticia/archive/actualidad/2010/06/08/_1C20_No-lo-puedo-componer-a-Emilio-Palacio_1D20_.aspx

[289] El Universo. 20 de abril de 2010. *Instrucción fiscal contra ciudadano por ofensas al Fiscal.* http://www.eluniverso.com/2010/04/20/1/1355/detenido-ofensas-fiscal.html. Fundamedios. 22 de abril de 2010. *Detienen a testigo en juicio político por ofensas a la autoridad pública.* Disponible en: http://www.fundamedios.org/home/contenidos.php?id=152&identificaArticulo=869

[290] Fundamedios. 22 de abril de 2010. *Parlamentario andino enjuicia a periodista.* Disponible en: http://www.fundamedios.org/home/contenidos.php?id=152&identificaArticulo=871; Diario Hoy. 29 de octubre de 2010. *Aplazan audiencia final por injurias.* Disponible en: http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/breves-de-pais-224-438960.html

217. De acuerdo con información recibida, el 21 de diciembre de 2009 la Superintendencia de Telecomunicaciones de Ecuador habría impuesto a la emisora Teleamazonas una sanción de suspensión de su señal durante tres días, del 22 al 25 de diciembre de 2009[291]. Según la información recibida por la Relatoría Especial, el proceso contra el canal comenzó por la emisión de noticias que estarían "basadas en supuestos, que puedan producir perjuicio o conmociones sociales o públicas", difundidas el 8 de mayo y el 22 de mayo de 2009, relativas a la presunta existencia de un centro de cómputo electoral clandestino y a posibles perjuicios a la pesca en la isla Puná. Esas noticias habrían infringido el reglamento a la Ley de Radio y Televisión vigente[292]. Teleamazonas apeló y la Sala Primera de lo Penal de la Corte de Pichincha concluyó que la emisora debía ser indemnizada pues la decisión de la Superintendencia de Telecomunicaciones no era constitucional. La Superintendencia llevó el caso a la Corte Constitucional, que en noviembre anuló el fallo de la Corte de Pichincha y ordenó devolver el proceso a la etapa de apelación[293].

218. A este respecto, la Relatoría Especial expresa preocupación por el hecho de que estando en curso el proceso judicial algunas autoridades hubieren increpado duramente a los jueces que fallaron a favor del Canal[294].

219. Asimismo, la Relatoría Especial, como lo ha hecho en otras oportunidades, manifiesta su preocupación por la vaguedad y ambigüedad de las disposiciones de la Ley de Radio y Televisión vigente en el Ecuador. Ese tipo de normas son problemáticas desde el punto de vista de los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión, en especial en la medida que impongan sanciones que pueden comprometer gravemente los derechos fundamentales de las personas involucradas y generar un efecto inhibitorio o de silenciamiento del debate democrático. Estas sanciones son auténticas restricciones del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, que deben respetar los estándares interamericanos para ser legítimas, lo que significa que deben estar establecidas en una ley clara y precisa[295]. La Corte Interamericana ha sostenido que en un estado de derecho el principio de legalidad—junto con el de irretroactividad—preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando se trata del ejercicio de su poder punitivo[296]. Es por ello que ha

---

[291] El Telégrafo. 21 de diciembre de 2009. *Superintendente de Telecomunicaciones suspende a Teleamazonas.* Disponible en: http://www.telegrafo.com.ec/files/Actualidad/Resoluci%C3%B3n-de-la-superintendencia-de-telecomunicaciones.pdf. Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 23 de diciembre de 2009. *Gobierno suspende a canal crítico.* Disponible en: http://www.ifex.org/ecuador/2009/12/23/station_suspended_radio_refused_licence_renewal/es/

[292] Centro Internacional de Estudios Superiores de Comunicación para América Latina (CIESPAL)/Mediaciones. Sin fecha. *Cronología de los procesos a Teleamazonas*. Disponible en: http://www.ciespal.net/mediaciones/index.php/analisis/97-cronologia-de-los-procesos.html

[293] El Comercio. 19 de noviembre de 2010. *La suspensión a Teleamazonas revive en la Sala Constitucional*. Disponible en: http://www4.elcomercio.com/Politica/la_suspension_a_teleamazonas_revive_en_la_corte_constitucional_.aspx; Consejo Nacional de Telecomunicaciones. 19 de enero de 2010. *Conatel desestimó recurso de apelación presentado por Teleamazonas*. Disponible en: http://www.conatel.gob.ec/site_conatel/index.php?option=com_content&view=article&catid=243%3Aresoluciones-2010&id=580%3Aresoluciones-enero-marzo-2010&Itemid=394

[294] El presidente Rafael Correa habría manifestado públicamente el 5 de febrero de 2010: "Esto es otra muestra del grado de descomposición de nuestra justicia y del poder inmenso que estamos enfrentando: informativo y financiero, pero no daremos marcha atrás, todo nuestro apoyo a ese hombre valiente, probo como es el Superintendente de Telecomunicaciones". Ecuavisa. 5 de febrero de 2010. *Correa respalda apelar fallo en caso Teleamazonas.* Disponible en: http://www.ecuavisa.com/noticias-internacionales/20155.html; "El Ciudadano. 5 de febrero de 2010. *Superintendencia de Telecomunicaciones apelará fallo en caso de Teleamazonas*. Disponible en: http://ww.elciudadano.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=9693:-superintendencia-de-telecomunicaciones-apelara-fallo-en-caso-teleamazonas&catid=2:politica&Itemid=43

[295] CIDH. Informe Anual 2009. OEA/Ser.L/V/II. Doc.51. 30 de diciembre de 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo VI (Libertad de Expresión y Radiodifusión), párrs. 137 y ss. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf

[296] Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 107; Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 126.

especificado que los requisitos del artículo 9 de la Convención Americana también deben ser respetados en el caso de las sanciones impuestas por la administración[297]. En efecto, la vaguedad de las faltas o de las sanciones establecidas por la regulación sobre radiodifusión favorece la arbitrariedad de la autoridad de aplicación y fiscalización, y con ello se compromete la libertad de expresión consagrada en el artículo 13 de la Convención Americana.

220. En referencia al marco jurídico, en diciembre de 2009, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión envió una carta a la Asamblea Nacional de la República de Ecuador en la que ofreció su opinión experta sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación que estaba siendo discutido en ese cuerpo legislativo. Dicha comunicación había sido solicitada por la propia Asamblea Nacional y distintas organizaciones de la sociedad civil ecuatoriana.

221. El 10 de agosto de 2010, la Relatoría Especial envió una nueva comunicación al Estado que reseñaba una versión actualizada del proyecto de ley, sustancialmente diferente a la versión anterior. En esa oportunidad la Relatoría Especial señaló los avances de la nueva propuesta, así como distintos aspectos de la ley que ofrecían dificultades en relación con los estándares en materia de libertad de expresión fijados por el sistema interamericano. Al momento del cierre del presente informe, dicho proyecto se encontraba en discusión en la Asamblea Legislativa.

222. La Ley de Participación Ciudadana, aprobada por la Asamblea Nacional el 2 de febrero de 2010 fue objeto de una objeción parcial por parte del Poder Ejecutivo el 3 de marzo de 2010[298] que incorporó a los medios de comunicación como sujetos pasivos de la obligación de "rendir cuentas", supuesto que no estaba previsto en el texto original aprobado por la Asamblea Nacional[299]. El sistema de rendición de cuentas está estructurado en la ley como un mecanismo de control que se activa con la petición de cualquier miembro de la ciudadanía[300]. Según el artículo 91 de la Ley, tiene por objeto garantizar el acceso a la información "con respecto a la gestión pública"; facilitar el control de "los gobernantes, funcionarias, funcionarios, o de quienes manejen fondos públicos"; vigilar el cumplimiento de "las políticas públicas" y "prevenir y evitar la corrupción y el mal gobierno". La inclusión de los medios de comunicación en un sistema que presenta estos objetivos parece desproporcionada, pues el derecho de acceso a la información vincula a las autoridades públicas y a quienes ejecutan recursos públicos, pero no a sujetos privados que no ejecutan recursos públicos ni cumplen funciones públicas[301].

223. La Relatoría Especial desea recordar que el artículo 13 de la Convención Americana establece que "[n]o se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o

---

[297] Corte I.D.H. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 106-115.

[298] Asamblea Nacional. Ley de Participación Ciudadana. Disponible en: http://www.secretariadepueblos.gov.ec/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=295&Itemid=204&lang=es

[299] En efecto, el artículo 88 de la Ley, tal como fue aprobada por la Asamblea Nacional con la incorporación de la objeción parcial del Poder Ejecutivo, quedó redactado de la siguiente forma: "Artículo 88. Derecho ciudadano a la rendición de cuentas.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual o colectiva, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas lícitas de organización, podrán solicitar una vez al año la rendición de cuentas a las instituciones públicas o privadas que presten servicios públicos, manejen recursos públicos o desarrollen actividades de interés público, así como a los medios de comunicación social, siempre que tal rendición de cuentas no esté contemplada mediante otro procedimiento en la Constitución y las leyes".

[300] Ley de Participación Ciudadana. Artículo 89. Definición.- Se concibe la rendición de cuentas como un proceso sistemático, deliberado, interactivo y universal, que involucra a autoridades, funcionarias y funcionarios o sus representantes y representantes legales, según sea el caso, que estén obligadas u obligados a informar y someterse a evaluación de la ciudadanía por las acciones u omisiones en el ejercicio de su gestión y en la administración de recursos públicos.

[301] Ley de Participación Ciudadana. Artículo 99. La rendición de cuentas tiene los siguientes objetivos: 1. Garantizar a los mandantes el acceso a la información de manera periódica y permanente, con respecto a la gestión pública; 2. Facilitar el ejercicio del derecho a ejecutar el control social de las acciones u omisiones de las gobernantes y los gobernantes, funcionarias y funcionarios, o de quienes manejen fondos públicos; 3. Vigilar el cumplimiento de las políticas públicas; y, 4. Prevenir y evitar la corrupción y el mal gobierno.

de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones." Teniendo en cuenta esto, es importante que las autoridades ecuatorianas no permitan que se desvirtúen los objetivos legítimos de la ley de Participación Ciudadana y que el mecanismo de rendición de cuentas allí previsto no se convierta en una forma de presionar, hostigar o intimidar a los medios de comunicación para condicionar su línea editorial.

224. En materia de cadenas oficiales, según la información recibida, Ecuador tuvo 230 transmisiones de este tipo durante 2009[302]. A ello se suma los programas Enlace Ciudadano y Diálogo con el Presidente[303]. Cabe recordar que la Relatoría Especial en su Informe Anual 2009 había señalado que "de manera frecuente, el Presidente dedica cerca de una hora de su espacio televisivo semanal para descalificar duramente a la prensa, y tildarla, en diversas oportunidades, de ser 'conspirador[a]', 'corrupta', 'desestabilizador[a]', 'irresponsable' y 'mentirosa'. De la misma forma, habría invitado a la ciudadanía a no comprar los periódicos y amenazado públicamente con emprender acciones judiciales contra algunos medios y periodistas críticos de su gobierno"[304]. En 2010, altas autoridades mantuvieron la práctica de usar las cadenas de televisión para referirse en duros términos a periodistas que han cuestionado decisiones del gobierno[305].

225. La Relatoría Especial ha reconocido la potestad del Presidente de la República y de las altas autoridades del Estado para utilizar los medios de comunicación con el propósito de informar a la población sobre aquellas cuestiones de interés público preponderante y que requieren ser informadas de manera urgente a través de los medios de comunicación independientes. En efecto, tal como ha señalado la Corte Interamericana, "no sólo es legítimo sino que en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público"[306].

226. El ejercicio de esta facultad, sin embargo, no es absoluto. La información que los gobiernos transmiten a la ciudadanía a través de las cadenas presidenciales debe ser aquella estrictamente necesaria para atender necesidades urgentes de información en materias de claro y genuino interés público, y durante el tiempo estrictamente necesario para trasmitir dicha información. En este sentido, tanto la CIDH y su Relatoría Especial[307], como algunos órganos nacionales de Estados parte de la Convención Americana, aplicando estándares internacionales, han indicado que "no es

---

[302] Ecuador En Vivo. 27 de enero de 2010. *El Ecuador ha sido el país que más cadenas nacionales ha transmitido durante el 2009, según Rodas.* Disponible en: http://www.ecuadorenvivo.com/2010012745171/politica/el_ecuador_ha_sido_el_pais_que_mas_cadenas_nacionales_ha_transmitido_durante_el_2009_segun_rodas.html. Medios Latinos. 21 de enero de 2010. *Estudio de la Fundación Ethos de Ecuador reveló que Correa durante 2009 superó el récord de Chávez con la utilización de 233 cadenas nacionales*. Disponible en: http://www.mediosLatinos.com/modules/news/article.php?storyid=3260

[303] Presentación de César Ricaurte (Fundamedios) en la audiencia sobre la Situación del Derecho a la Libertad de Expresión en Ecuador, realizada ante la CIDH en Washington D.C., el 23 de marzo de 2010.

[304] CIDH. *Informe Anual 2009.* OEA/SER.L/V/II. Doc.51, 30 de diciembre de 2009. Volumen II: *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.* Capítulo II (*Información sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio*), párr. 206. Disponible en: http://www.cidh.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf

[305] Por ejemplo, el 13 de marzo de 2010, ante un comentario crítico del periodista Jorge Ortiz acerca de la regularización de la situación migratoria de ciudadanos haitianos en Ecuador, el Presidente dijo: "De este tipejo no nos sorprende nada. Cómo es posible que no reaccione la sociedad (…) ante tanta barbaridad ante tanta pequeñez no solo física, que es evidente, sino espiritual e intelectual; ante tanta maldad, ante tanta mala fe (…). Basta, liberémonos de esta gente, no podemos permitir esta clase de comportamiento. Señores de la sociedad civil (…) analicen la posibilidad de meterle un juicio por atentar contra los derechos humanos". Ecuador en Vivo. 13 de marzo de 2010. *Correa. "Ortiz está incitando a la xenofobia*". Disponible en: http://www.ecuadorenvivo.com/2010031347658/politica/correa-_-ortiz_esta_incitando_a_la_xenofobia.html

[306] Corte I.D.H. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131; CIDH. *Informe Anual 2008*. Volumen II: Informe Anual 2008 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III: Marco jurídico interamericano del derecho a la libertad de expresión, párr. 202. OEA/Ser.L/V/II.134. Doc. 5 rev. 1. 25 febrero 2009. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf

[307] CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela*, párr. 487. OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 rev. 1. 24 octubre 2003. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2003sp/indice.htm

cualquier información la que legitima al Presidente de la República la interrupción de la programación habitual, sino aquélla que pueda revertir interés de la colectividad en el conocimiento de hechos que puedan encerrar trascendencia pública y, que sean realmente necesarios para la real participación de los ciudadanos en la vida colectiva. El principio 5 de la Declaración de Principios establece explícitamente que, "[l]as restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión".

227. De acuerdo con la información recibida, actualmente el Estado de Ecuador tiene una fuerte presencia en el ecosistema de medios ecuatoriano. En efecto, el Estado contaría con 19 medios de comunicación, entre ellos canales de televisión, radioemisores, periódicos, revistas y agencias de noticias. Según se informó en la audiencia del 28 de octubre en la CIDH, no habría normas claras que garanticen la independencia de gestión y editorial de estos medios públicos[308].

228. La Relatoría Especial valora el rol que los medios públicos independientes tienen en el debate público. En efecto, pueden y deben desempeñar una función esencial para asegurar la pluralidad y diversidad de voces necesarias en una sociedad democrática. Su papel es fundamental a la hora de proveer contenidos no necesariamente comerciales, de alta calidad, articulados con las necesidades informativas, educativas y culturales de la población. Sin embargo, para que los medios públicos puedan realmente cumplir su función, debe tratarse de medios públicos independientes del Poder Ejecutivo; verdaderamente pluralistas; universalmente accesibles; con financiamiento adecuado al mandato previsto por la ley; y que contemplen mecanismos de participación de la comunidad en las distintas instancias de producción, circulación y recepción de contenidos[309].

229. La Relatoría Especial fue informada de una serie de actos en el diario estatal El Telégrafo, que habrían conducido a la renuncia de la subdirectora del periódico y de 21 columnistas, y el despido o renuncia de tres editores[310]. De acuerdo con la información recibida, el 5 de febrero el directorio de El Telégrafo habría emitido la disposición interna 003-2010 la cual establecía "la necesidad de que no se emitan comentarios, informaciones estratégicas y otras estrictamente internas en las páginas editoriales por parte de nuestros columnistas y editorialistas"[311]. El 25 de marzo el directorio de El Telégrafo habría despedido al director Rubén Montoya, por oponerse a la creación de un nuevo medio estatal con personal y presupuesto de ese periódico. Montoya calificó su despido como ilegítimo, al considerar que se originaba en una posición "respetuosa pero discordante" con el gobierno[312]. El 28 de marzo, el directorio habría impedido la publicación de una columna de la periodista Mariuxi León que agradecía a Montoya su trabajo en el diario, recordaba un hecho de censura que había ocurrido el primero de febrero de 2010 y comentaba situaciones internas del periódico. Un día después, a León se le

---

[308] Presentación de César Ricaurte (Fundamedios). Audiencia sobre la Situación del Derecho a la Libertad de Expresión en Ecuador, realizada ante la CIDH en Washington D.C., el 29 de octubre de 2010.

[309] Declaración Conjunta sobre Diversidad en la Radiodifusión del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación, la Relatora Especial de la CIDH para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la CADHP (Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos). 12 de diciembre de 2007. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=719&lID=2

[310] cfr. Audiencia acerca de la situación del derecho a la libertad de expresión en Ecuador, celebrada en la CIDH el 29 de octubre de 2010 durante el 140° período de sesiones; Diario Hoy. 2 de abril de 2010. *Censura en El Telégrafo para los editorialistas*. Disponible en: http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/el-telegrafo-censura-a-editorialistas-400592.html

[311] Centro Internacional de Estudios Superiores de Comunicación para América Latina (CIESPAL). 5 de abril de 2010. *De los editorialistas de El Telégrafo*. Disponible en: http://www.ciespal.net/mediaciones/index.php/de-la-prensa/nacional/265-de-los-editorialistas-de-el-telegrafo.html. Diario Hoy. 2 de abril de 2010. *Censura en El Telégrafo para los editorialistas.* Disponible en: http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/el-telegrafo-censura-a-editorialistas-400592.html

[312] Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 1 de abril de 2010. *Despiden a director y editora del diario estatal*. Disponible en: http://www.ifex.org/ecuador/2010/04/01/el_telegrafo_staff_fired/es/; Fundamedios. 1 de abril. *Renuncia masiva de articulistas de El Telégrafo.* Disponible en: http://www.fundamedios.org/servicios/newsletter/manual/index.php?idMail=230

habría impedido ingresar al periódico y se le habría notificado su despido[313]. El primero de abril, el directorio no habría permitido la publicación de las columnas de opinión de Silvia Buendía, Gustavo Abad y Alicia Ortega[314], y ese mismo día la subdirectora del periódico, Carol Murillo, presentó su renuncia[315]. En reacción a esta cadena de hechos, un grupo de 21 columnistas del periódico denunció en una carta pública lo que a su juicio acontecía en El Telégrafo y anunció su renuncia[316].

12. El Salvador

230. La Relatoría Especial observa con satisfacción que la Asamblea Legislativa de El Salvador haya aprobado el 2 de diciembre de 2010 la Ley de Acceso a la Información Pública, que reconoce el derecho de todo ciudadano a solicitar y recibir información veraz y oportuna, generada, administrada o en poder del Estado. La legislación establece los criterios para definir los conceptos de información oficiosa, reservada y confidencial, crea estructuras administrativas en las dependencias estatales para recibir y procesar las solicitudes de información, define los procedimientos de apelación ante respuestas negativas y crea el Instituto de Acceso a la Información Pública, encargado de velar por la defensa y aplicación del derecho de acceso a la información. Al cierre de este informe, la Ley estaba a la espera de ser firmada por el presidente Mauricio Funes.[317]

231. La Relatoría Especial toma nota de los avances en la investigación del asesinato del documentalista franco-español Christian Poveda, ocurrido el 2 de septiembre de 2009. De acuerdo con lo informado, la Policía de El Salvador arrestó a tres sospechosos de haber participado en el crimen. Según la información recibida, hasta el momento, las autoridades salvadoreñas han detenido a más de dos docenas de personas sospechosas de haber participado en el asesinato de Poveda[318]. El impacto de este asesinato sobre la comunidad, y especialmente sobre los y las comunicadoras, y sobre el importante trabajo que Poveda venía realizando, ha sido en extremo grave. Es fundamental que el Estado despliegue todos sus esfuerzos, avance en las investigaciones, condene tanto a los autores materiales como intelectuales del crimen y repare a los familiares de las víctimas.

232. De acuerdo con información recibida, en los primeros días de enero de 2010, los comunicadores de Radio Victoria, radio comunitaria del departamento de Cabañas, habrían sido objeto

---

[313] A raíz de estos incidentes también habrían renunciado los editores David Sosa y Fausto Lara. El Universo. 29 de marzo de 2010. *El Telégrafo frenó ingreso a autora de artículo censurado.* Disponible en: http://www.eluniverso.com/2010/03/29/1/1355/telegrafo-freno-ingreso-autora-articulo-censurado.html. Diario Hoy. 2 de abril de 2010. *Censura en El Telégrafo para los editorialistas.* Disponible en: http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/el-telegrafo-censura-a-editorialistas-400592.html

[314] Fundamedios. 1 de abril de 2010. *Renuncia masiva de articulistas de El Telégrafo*. Disponible en: http://www.fundamedios.org/servicios/newsletter/manual/index.php?idMail=230

[315] Centro Internacional de Estudios Superiores de Comunicación para América Latina (CIESPAL). 5 de abril de 2010. *De los editorialistas de El Telégrafo*. Disponible en: http://www.ciespal.net/mediaciones/index.php/de-la-prensa/nacional/265-de-los-editorialistas-de-el-telegrafo.html. Diario Hoy. 2 de abril de 2010. *Censura en El Telégrafo para los editorialistas*. Disponible en: http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/el-telegrafo-censura-a-editorialistas-400592.html

[316] En la carta, los editorialistas afirmaron su "[r]echazo a estos actos públicos de censura y de violación de los derechos a la libertad de expresión y de prensa, incompatibles con la Constitución y el proyecto de creación de medios públicos. Centro Internacional de Estudios Superiores de Comunicación para América Latina (CIESPAL). 5 de abril de 2010. *De los editorialistas de El Telégrafo.* Disponible en: http://www.ciespal.net/mediaciones/index.php/de-la-prensa/nacional/265-de-los-editorialistas-de-el-telegrafo.html

[317] Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. 2 de diciembre de 2010. *Avalan Ley de Acceso a la Información.* Disponible en: http://www.asamblea.gob.sv/noticias/archivo-de-noticias/avalan-ley-de-acceso-a-la-informacion. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Diciembre de 2010. *Ley de Acceso a la Información Pública.* Disponible en: http://www.asamblea.gob.sv/noticias/mediateca/contenidos-de-apoyo/diciembre-2010/LEY%20DE%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA.pdf/view; Associated Press/Chron. 3 de diciembre de 2010. *El Salvador: Aprueban Ley de Acceso a la Información Pública*. Disponible en: http://www.chron.com/disp/story.mpl/sp/nws/7322678.html

[318] Reporteros Sin Fronteras (RSF). 17 de febrero de 2010. *Tres nuevos arrestos por la investigación del asesinato de Christian Poveda*. Disponible en: http://www.rsf.org/Cinco-detenciones-en-la.html; La Prensa Gráfica. 16 de febrero de 2010. *Tres capturas más por asesinato de Poveda*. Disponible en: http://www.laprensagrafica.com/el-salvador/judicial/93812--tres-capturas-mas-por-asesinato-de-poveda.html

de amenazas de muerte, pocos días después del asesinato de dos activistas ambientalistas. La emisora apoya los esfuerzos de los pobladores locales contra la explotación minera por parte de una compañía trasnacional. La información agrega que la emisora ha sido objeto de amenazas desde mediados de 2009[319]. A este respecto, la Relatoría Especial considera fundamental recordar la obligación del Estado de proteger a las y los comunicadores que se encuentren en riesgo. En este sentido, el principio 9 de la Declaración de Principios señala: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

233. El 24 de septiembre de 2010 la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, declaró, entre otras cosas, la constitucionalidad condicionada del segundo inciso del artículo 191 del Código Penal[320]. Antes de la decisión, dicho artículo establecía que si bien las personas en general podían ser responsables penalmente cuando afectaran maliciosamente la honra o la intimidad de funcionarios públicos, los periodistas quedaban exceptuados de tal responsabilidad y sólo podían ser juzgados por esta causa a través del derecho civil. A juicio de la Corte la norma contradecía el principio de igualdad así como el artículo 6 inciso 1º de la Constitución, según el cual: "Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él, infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan".

234. En aplicación de la disposición constitucional trascrita, la sentencia de la Corte, luego de citar de manera extensa la jurisprudencia regional y establecer salvaguardas acordes con el derecho internacional, indicó que cuando existiera una denuncia criminal por violación de la intimidad o el honor, y quedara demostrado el daño moral así como el dolo específico, podía asignarse responsabilidad penal a los y las comunicadoras. A su juicio, esta es una exigencia directa del artículo 6 constitucional.

235. En todo caso la Corte indicó que al momento de establecer la responsabilidad por estos hechos, los jueces debían atender a la importancia que tiene la libertad de expresión cuando se trata de informaciones sobre asuntos de interés público, o referidas a funcionarios públicos y que las opiniones no podían ser objeto de juicio criminal. La decisión introduce importantes reflexiones sobre el derecho a la libertad de expresión como un derecho de todas las personas y no sólo en cabeza de los y las periodistas, editores o propietarios de medios de comunicación, y sobre la importancia de generar las condiciones para que exista un verdadero pluralismo informativo.

236. Pese a las importantes salvaguardas establecidas por la sentencia, salvaguardas que hoy constituyen una guía fundamental para la aplicación del derecho penal en casos de injurias y calumnias de funcionarios públicos en El Salvador, la sentencia reconoce la posibilidad de adelantar procesos penales contra las y los comunicadores que ofendan la honra o la intimidad de los funcionarios públicos, lo que antes estaba legalmente prohibido y era considerado un importante avance regional.

237. El ordenamiento jurídico interno, incluyendo las normas constitucionales, deben interpretarse en consonancia con los tratados de derechos humanos suscritos por el Estado. En este sentido, resulta inadecuado considerar que en todos los casos que pudieran eventualmente encontrarse comprendidos en el artículo 6 constitucional, esto es, todos los casos en los cuales quien ejerza la libertad de expresión incumpla la ley, la consecuencia deba ser necesariamente la aplicación del derecho

---

[319] Reporteros Sin Fronteras (RSF). 8 de enero de 2010. *Una radio comunitaria gravemente amenazada por su compromiso ecológico, tras el asesinato de tres medioambientalistas*. Disponible en: http://www.rsf.org/Una-radio-comunitaria-gravemente.html; Agencia Púlsar. 5 de enero de 2010. *Comunicado de AMARC sobre amenazas a Radio Victoria*. Disponible en: http://www.agenciapulsar.org/nota.php?id=16565

[320] Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador. Sala de lo Constitucional. 24 de septiembre de 2010. Sentencia definitiva en el proceso de inconstitucionalidad No. 91-2007.

penal. En estos casos, el legislador debe interpretar de manera sistemática la Constitución y establecer diferenciaciones razonables y ajustadas al derecho internacional, como la consagrada en el inciso 2 tantas veces mencionado, o las que se puedan establecer en ámbitos como la radiodifusión o la protesta social. De ninguna manera puede aceptarse que todo posible abuso de la libertad de expresión en estos ámbitos deba necesariamente dar lugar a una sanción penal. Todo lo contrario, pese a que en estos casos pueda presentarse una queja por uso abusivo de la libertad de expresión, la misma debe ser tramitada en procesos administrativos o civiles, y no en procesos penales, así se trate de casos en los cuales quienes haciendo uso de la libertad de expresión infrinjan la ley. En esta línea argumental, la declaratoria de constitucionalidad del citado inciso 2 del artículo 191, hubiera cerrado cualquier posibilidad de interpretación del artículo 6 constitucional en sentido contrario al definido por el legislador, restando para adecuar la legislación de injuria y calumnia a los estándares internacionales, la extensión de la regla (la no aplicación del derecho penal) a quienes ofendieran a los servidores públicos pero no ostentaran la calidad de periodistas.

238. Como lo manifestó la Relatoría en su momento, resulta de la mayor importancia que las autoridades de El Salvador reglamenten el tema de forma tal que se reconozca lo establecido por el principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2000, según la cual "[l]as leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas".

13. Estados Unidos

239. La Relatoría Especial analizó diversas resoluciones judiciales dictadas por los tribunales federales de los Estados Unidos durante 2010 que revisten gran trascendencia para la libertad de expresión.

240. El 21 de junio de 2010, en el caso Holder v. Humanitarian Law Project, la Corte Suprema desestimó una impugnación fundada en la Primera Enmienda interpuesta contra una de las disposiciones contenidas en la norma penal, que prohíbe brindar “apoyo material o recursos a una organización terrorista extranjera” en forma deliberada. Los demandantes del caso impugnaron la prohibición respecto de cuatro tipos de provisión de apoyo material —a saber, “entrenamiento”, “asistencia o asesoramiento especializados”, “servicio” y “personal”— y argumentaron que la ley resulta violatoria de los derechos de libertad de expresión y asociación consagrados en la Primera Enmienda, al prohibir que se apoyen las actividades no violentas de grupos como Partiya Karkeran Kurdistan y Tigres de Liberación del Eelam Tamil. La Corte Suprema desestimó la pretensión, y determinó que el interés del gobierno en combatir el terrorismo constituía un “objetivo urgente de máxima prioridad” que justificaba la prohibición establecida en la norma respecto de ciertas expresiones, como brindar entrenamiento a determinadas organizaciones terroristas en temas de derecho internacional y organismos internacionales[321].

241. La Relatoría Especial trae a colación su Declaración Conjunta de 2008, en la cual los Mecanismos Especiales de la CIDH, la ONU, la OSCE y la CADHP señalaron que: “La criminalización de las expresiones relativas al terrorismo debe restringirse a los casos de incitación intencional al terrorismo entendida como un llamado directo a la participación en el terrorismo que sea directamente responsable de un aumento en la probabilidad de que ocurra un acto terrorista, o a la participación misma en actos terroristas (por ejemplo, dirigiéndolos). Las nociones vagas, tales como la provisión de apoyo en

[321] U.S. Supreme Court, *Holder, Attorney General et al. v. Humanitarian Law Project et al.,* 21 de junio de 2010. Disponible en: http://www.supremecourt.gov/opinions/09pdf/08-1498.pdf

comunicaciones al terrorismo o al extremismo, la "glorificación" o la "promoción" del terrorismo o el extremismo, y la mera repetición de afirmaciones terroristas, que en sí mismas, no constituyan incitación, no deberían estar criminalizadas"[322].

242. El 24 de junio de 2010, la Corte Suprema dictó su resolución en el caso Doe v. Reed. En este caso, la Corte Suprema resolvió que la divulgación de un pedido de referéndum en general no implica una violación de la Primera Enmienda. La Corte determinó que el acceso forzado a los datos de quienes han firmado pedidos de referéndum está sujeto al control de constitucionalidad en términos de la Primera Enmienda, dado que estas firmas constituyen la expresión de una opinión política. Si bien la Corte Suprema reconoció que la difusión pública de la información de los signatarios puede incidir en su capacidad de expresarse, consideró que no impide dicha expresión. No obstante, la Corte resolvió que el interés del gobierno en preservar la integridad del proceso electoral, por ejemplo, mediante la promoción de la transparencia y la rendición de cuentas a través de las leyes de acceso a la información, en general prevalece sobre el argumento de que la difusión de los pedidos de referéndum constituye una intromisión indebida en la libertad de expresión[323].

243. El 19 de marzo de 2010, el Tribunal de Apelaciones para el Segundo Circuito de los EE. UU. (U.S. Court of Appeals for the Second Circuit) se pronunció a favor de dos organizaciones de difusión de noticias que habían presentado un pedido en virtud de la Ley sobre Libertad de Información (Freedom of Information Act, FOIA) para obtener documentos sobre un programa de préstamos de emergencia y que sólo fue parcialmente respondido por el Consejo de la Reserva Federal. En Fox News, LLC v. Board of Governors of the Federal Reserve System y Bloomberg L.P. v. Board of Governors of the Federal Reserve System, el tribunal de apelaciones rechazó el argumento del gobierno según el cual no podía entregarse información sobre préstamos del banco de conformidad con una excepción de la Ley sobre Libertad de Información relativa a los secretos comerciales, o la información comercial o financiera obtenida de una persona que fuera privilegiada o confidencial[324]. Según la información recibida, un grupo de representantes de bancos comerciales —entre los cuales no se encontraba el Consejo de la Reserva Federal— apeló la sentencia ante la Corte Suprema[325]. Al momento de la impresión del presente documento, la Corte Suprema no se había pronunciado respecto del recurso de *certiorari*.

244. El 6 de abril de 2010, el Tribunal de Apelaciones para el Circuito del Distrito de Columbia (U.S. Court of Appeals for the D.C. Circuit) determinó que la Comisión Federal de Comunicaciones (Federal Communications Commission, FCC) carecía de autoridad para imponer normas que exigieran a los proveedores de Internet ofrecer un trato igualitario a toda la información que circula en la Web, un concepto que se conoce como "neutralidad en la red". En Comcast v. FCC, el Tribunal de Apelaciones dictaminó que la Comisión Federal de Comunicaciones (Federal Communications Commission) se extralimitó en sus facultades cuando determinó que Comcast había contravenido la política federal al interferir en aplicaciones de red de tipo P2P (par a par) y obligó a la compañía a modificar sus políticas sobre administración de redes. Concretamente, la Corte determinó que la denominada "facultad auxiliar" de la Comisión Federal de Comunicaciones de "realizar todos los actos, adoptar las normas y

---

[322] Declaración Conjunta de 2008 del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación, la Relatora Especial de la CIDH para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la CADHP (Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos). Disponible en: http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=735&IID=1

[323] U.S. Supreme Court, *Doe et al. v. Reed, Washington Secretary of State, et al*., 24 de junio de 2010. Disponible en: http://www.supremecourt.gov/opinions/09pdf/09-559.pdf

[324] U.S. Court of Appeals for the Second Circuit, *Fox News, LLC v. Board of Governors of the Federal Reserve System,* 19 de marzo de 2010. Disponible en: http://www.ca2.uscourts.gov/decisions/isysquery/df9d06b8-a192-4ffc-aed2-90ab7cdbf6a7/272/doc/09-3795-cv_opn.pdf#xml=http://www.ca2.uscourts.gov/decisions/isysquery/df9d06b8-a192-4ffc-aed2-90ab7cdbf6a7/272/hilite/; *Bloomberg L.P. v. Board of Governors of the Federal Reserve System*, 19 de marzo de 2010. Disponible en: http://www.ca2.uscourts.gov/decisions/isysquery/df9d06b8-a192-4ffc-aed2-90ab7cdbf6a7/273/doc/09-4083-cv_opn.pdf#xml=http://www.ca2.uscourts.gov/decisions/isysquery/df9d06b8-a192-4ffc-aed2-90ab7cdbf6a7/273/hilite/

[325] Reuters. 26 de octubre de 2010. *US Fed won't join banks in appeal to Supreme Court*. Disponible en: http://www.reuters.com/article/idUSN2615905420101026. The New York Times. 26 de octubre de 2010. *Fed Won't Join Appeal to Keep Its Loans Secret*. Disponible en: http://www.nytimes.com/2010/10/27/business/27fed.html

reglamentaciones, y dictar las órdenes que sean compatibles con este capítulo y que resulten necesarias para el desempeño de sus funciones" consagrada en la Ley de Comunicaciones (Communications Act) de 1934, no constituía una razón suficiente para prohibir que Comcast interfiriera en el uso por parte de sus clientes de las aplicaciones de red de tipo P2P[326].

245. En un asunto relacionado, el 21 de diciembre de 2010, la Comisión Federal de Comunicaciones aprobó la Resolución FCC 10-201, que incluye disposiciones que "exigen a todos los proveedores de redes de banda ancha que den a conocer las prácticas de administración de redes, restringen la posibilidad de los proveedores de banda ancha de bloquear contenidos y aplicaciones de Internet, y prohíben que estos proveedores participen en prácticas de discriminación irrazonables en la transmisión de contenidos lícitos en la red".[327]

246. La Relatoría Especial trae a colación que en su Declaración Conjunta de 2005, los Mecanismos Especiales de la CIDH, la ONU y la OSCE señalaron que: "La filtración de sistemas no controlados por usuarios finales – ya sea impuesta por un proveedor gubernamental o comercial del servicio— es una forma de censura previa y no puede estar justificada. […] Las empresas que proveen buscadores de Internet, chat, publicidad u otros servicios de Internet deben esforzarse para asegurar que se respetan los derechos de sus clientes de usar Internet sin interferencias"[328].

247. El 13 de julio de 2010, el Tribunal de Apelaciones para el Segundo Circuito de los EE. UU. dejó sin efecto la política sobre indecencia de la FCC con fundamento en la Primera Enmienda. En el caso Fox Television Stations, Inc. v. FCC, el tribunal de apelaciones sostuvo que la política sobre indecencia que la FCC aplicó a las redes trasmisoras y a sus afiliadas desde 2004, que sancionaba incluso los "improperios espontáneos" con multas importantes, era vaga desde el punto de vista constitucional y creaba un efecto disuasorio que iba mucho más allá de las expresiones espontáneas controvertidas en el caso[329].

248. La Relatoría Especial trae a colación que: "las normas legales vagas o ambiguas que por esta vía otorgan facultades discrecionales muy amplias a las autoridades son incompatibles con la Convención Americana, porque pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad que equivalgan a censura previa o que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de discursos protegidos. Las normas vagas, ambiguas, amplias o abiertas, por su simple existencia, disuaden la emisión de informaciones y opiniones por miedo a sanciones, y pueden llevar a interpretaciones judiciales amplias que restringen indebidamente la libertad de expresión; de allí que el Estado deba precisar las conductas que pueden ser objeto de responsabilidad ulterior, para evitar que se afecte la libre expresión de inconformidades y protestas sobre la actuación de las autoridades"[330].

249. Durante 2010, la Relatoría Especial también recibió información acerca de importantes leyes federales en el ámbito de la libertad de expresión.

---

[326] US Court of Appeals for the D.C. Circuit, *Comcast Corporation v. Federal Communications Commission and United States of America*, 6 de abril de 2010. Disponible en: http://pacer.cadc.uscourts.gov/common/opinions/201004/08-1291-1238302.pdf

[327] Comisión Federal de Comunicaciones. 21 de diciembre de 2010. *FCC acts to preserve internet freedom and openness.* Disponible en: http://www.fcc.gov/Daily_Releases/Daily_Business/2010/db1221/DOC-303745A1.doc

[328] Declaración Conjunta de 2005 del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la CIDH para la Libertad de Expresión Disponible en: http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=650&IID=1

[329] U.S. Court of Appeals for the Second Circuit, *Fox Television Stations, Inc., CBS Broadcasting, Inc., WLS Television, Inc., KTRK Television, Inc., KMBC Hearst-Argyle Television, Inc., ABC, Inc., v. Federal Communications Commission, United States of America*, 13 de julio de 2010. Disponible en: http://www.ca2.uscourts.gov/decisions/isysquery/df9d06b8-a192-4ffc-aed2-90ab7cdbf6a7/139/doc/06-1760-ag_opn2.pdf#xml=http://www.ca2.uscourts.gov/decisions/isysquery/df9d06b8-a192-4ffc-aed2-90ab7cdbf6a7/139/hilite/

[330] CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 de diciembre de 2009, párr. 70-71.

250. El 17 de mayo de 2010, el presidente Barack Obama sancionó la Ley Daniel Pearl sobre Libertad de Prensa (Daniel Pearl Freedom of the Press Act). Esta ley exige al Departamento de Estado que informe sobre la situación de la libertad de prensa en países extranjeros y que indique cuáles son los países en los que se han producido violaciones de esta libertad, por ejemplo, mediante ataques físicos, encarcelamiento, fuentes indirectas de presión y censura, por parte de organismos gubernamentales, grupos delictivos o grupos extremistas armados. La Ley constituye un homenaje a Daniel Pearl, periodista del periódico Wall Street Journal asesinado en Pakistán en 2002[331].

251. El 10 de agosto de 2010, el presidente Obama sancionó la Ley de Protección de la Herencia Constitucional de los EE. UU. (Securing the Protection of our Enduring and Established Constitutional Heritage Act, SPEECH). Esta ley apunta a eliminar la práctica que consiste en iniciar juicios en países extranjeros con normas más laxas sobre difamación —o "turismo de la difamación"— prohibiendo a los tribunales de los EE. UU. ejecutar sentencias extranjeras sobre difamación que sean incompatibles con las garantías de libertad de expresión establecidas en la Primera Enmienda[332].

252. Además, el 8 de diciembre de 2009, después de que el Informe Anual 2009 de la Relatoría Especial entró a imprenta, la Casa Blanca emitió una "Directiva de Gobierno Abierto", que exige a los departamentos y organismos del Poder Ejecutivo tomar medidas que apunten a que el gobierno federal sea más abierto. Eso incluye: publicar información del gobierno en Internet, mejorar la calidad de la información del gobierno, crear e institucionalizar una cultura de gobierno abierto y crear un marco de políticas que favorezca el gobierno abierto. La Directiva estableció una serie de plazos, incluido uno de 60 días, para que los departamentos y organismos prepararan una Página Web de Gobierno Abierto[333]. La Relatoría Especial elogia esta iniciativa tendiente a facilitar el acceso de los ciudadanos a información pública, e insta al Estado a continuar realizando esfuerzos para poner en práctica la Directiva de Gobierno Abierto y mejorar la transparencia de los actos de gobierno.

253. La Relatoría Especial también recibió información con respecto a importantes acontecimientos relacionados con la libertad de expresión en el ámbito estatal durante 2010. Según la información recibida, Kansas[334] (en abril) y Wisconsin[335] (en mayo) se convirtieron en los estados 38 y 39 en sancionar leyes para la protección de los periodistas, en las que se reconocía el derecho de los periodistas a proteger las fuentes confidenciales[336]. La Relatoría Especial considera sumamente positivos estos acontecimientos y trae a colación que el principio 8 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que: "Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales".

254. Además, el 11 de mayo de 2010, el Tribunal Supremo de New Jersey resolvió que el "privilegio por suministro correcto de información" protege frente a la posibilidad de juicios por difamación a periodistas que hayan brindado información exacta con respecto a presentaciones judiciales y sentencias definitivas. En el caso Salzano v. North Jersey Media Group, el Tribunal Supremo de New

---

[331] Daniel Pearl Freedom of the Press Act, Ley Pública 111-166, 17 de mayo de 2010. Disponible en: http://frwebgate.access.gpo.gov/cgi-bin/getdoc.cgi?dbname=111_cong_public_laws&docid=f:publ166.111.pdf

[332] Securing the Protection of our Enduring and Established Constitutional Heritage (SPEECH) Act, Ley Pública 111-223, 10 de agosto de 2010. Disponible en: http://www.gpo.gov/fdsys/pkg/PLAW-111publ223/pdf/PLAW-111publ223.pdf

[333] Oficina Ejecutiva del Presidente, M-10-06 "Directiva de Gobierno Abierto" (Open Government Directive), 8 de diciembre de 2009. Disponible en: http://www.whitehouse.gov/sites/default/files/omb/assets/memoranda_2010/m10-06.pdf

[334] Gobernador del Estado de Kansas. 15 de abril de 2010. *Governor Parkinson signs reporter shield law*. Disponible en: http://governor.ks.gov/media-room/73-2010-legislative-session/646-041510-governor-parkinson-signs-reporter-shield-law-

[335] The Reporters Committee for Freedom of the Press. 19 de mayo de 2010. *Wisconsin Governor Signs Shield Law for Reporters*. Disponible en: http://www.rcfp.org/newsitems/index.php?i=11439. Guardian. 21 de mayo de 2010. *Another US State passes a 'shield law'*. Disponible en: http://www.guardian.co.uk/media/greenslade/2010/may/21/press-freedom-us-press-publishing

[336] The Reporters Committee for Freedom of the Press. 19 de mayo de 2010. *Wisconsin Governor Signs Shield Law for Reporters*. Disponible en: http://www.rcfp.org/newsitems/index.php?i=11439. Guardian. 21 de mayo de 2010. "*Another US State passes a 'shield law'*. Disponible en: http://www.guardian.co.uk/media/greenslade/2010/may/21/press-freedom-us-press-publishing

Jersey sostuvo que el privilegio por suministro correcto de información se aplica a escritos presentados antes de cualquier acción judicial relativa a estos. El Tribunal señaló además que "la política pública que sustenta este privilegio —promoción del interés público en el libre flujo de información sobre acciones oficiales— se vería frustrada si se reconociera la excepción de los escritos iniciales. Un informe completo, justo y exacto con respecto a un documento público que marca el inicio de un procedimiento judicial merece la protección del privilegio"[337].

255. En septiembre de 2010, la Relatoría Especial recibió información que indicaba que la caricaturista Molly Norris, de Seattle, Washington, se había ocultado después de recibir amenazas contra su vida. Según la información recibida, en abril de 2010, Norris dibujó una caricatura llamada "Everybody Draw Mohammed Day" (Día de Dibujar a Mahoma) a modo de protesta ante medidas que, según consideraba, censuraban a artistas que dibujaban al profeta musulmán Mahoma, y por las amenazas que estos recibían. En julio, la prensa informó que Anwar al-Awlaki, un clérigo yemení-estadounidense vinculado con al-Qaeda, había emitido una fatwa en la que incluía a Norris en una lista de personas que debían ser asesinadas. Según la información recibida, debido a la gravedad de la amenaza, la Oficina Federal de Investigaciones (Federal Bureau of Investigation, FBI) aconsejó a la Sra. Norris que se mudara y cambiara su identidad[338].

256. El 27 de octubre de 2010, la Relatoría Especial recibió información que indicaba que se había enviado una amenaza de bomba a National Public Radio (NPR). De acuerdo con informes de prensa, la amenaza se recibió por correo y se entregó de inmediato a la policía y al FBI. Según versiones de la prensa, también existiría una posible conexión entre este hecho y el despido del periodista de NPR Juan Williams, ocurrido varios días antes[339].

257. La Relatoría Especial trae a colación que el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

258. El 24 de septiembre de 2010, el FBI realizó allanamientos en ocho domicilios de Minneapolis, Minnesota, y Chicago, Illinois, vinculados con personas y organizaciones que tenían una actitud crítica respecto de la política de los Estados Unidos en Medio Oriente y Colombia. Según la información recibida, las personas afectadas por las redadas, algunas de las cuales habrían sido citadas a comparecer ante un jurado de acusación federal, fueron, entre otras: Meredith Aby, Mick Kelly, Sarah Martin, Tracy Molm, Anh Pham y Jess Sundin en Minneapolis, y Joe Iosbaker y Stephanie Weiner en Chicago. Estas personas tendrían vínculos con organizaciones como la Organización Socialista del Camino para la Libertad y el Comité contra la Guerra de Minnesota[340]. De acuerdo con las declaraciones públicas efectuadas por funcionarios del FBI y la orden de allanamiento de la residencia de Kelly en

---

[337] Supreme Court of New Jersey. *Salzano v. North Jersey Media Group Inc*., 11 de mayo de 2010. Disponible en: http://www.leagle.com/xmlResult.aspx?xmldoc=in%20njco%2020100511273.xml&docbase=cslwar3-2007-curr

[338] New York Daily News. 11 de julio de 2010. *Cleric Anwar al-Awlaki puts 'Everybody Draw Mohammed' cartoonist Molly Norris on execution hitlist*. Disponible en: http://www.nydailynews.com/news/world/2010/07/11/2010-07-11_cleric_anwar_alawlaki_puts_everybody_draw_mohammed_cartoonist_molly_norris_on_ex.html. Seattle Weekly. 15 de septiembre de 2010. *On the Advice of the FBI, Cartoonist Molly Norris Disappears from View*. Disponible en: http://www.seattleweekly.com/2010-09-15/news/on-the-advice-of-the-fbi-cartoonist-molly-norris-disappears-from-view/

[339] Washington Post. 27 de octubre de 2010. *NPR receives bomb threat; timing suggests link to Juan Williams firing*. Disponible en: http://www.washingtonpost.com/wp-dyn/content/article/2010/10/26/AR2010102604909_pf.html. Centro Knight para el Periodismo en las Américas. 27 de octubre de 2010. *NPR receives bomb threat, possibly linked to firing of Juan Williams*. Disponible en: http://knightcenter.utexas.edu/blog/npr-receives-bomb-threat-possibly-linked-firing-juan-williams

[340] Minnesota Public Radio. 24 de septiembre de 2010. *FBI serves terrorism warrants in Minn., Chicago*. Disponible en: http://minnesota.publicradio.org/display/web/2010/09/24/anti-war-activists-fbi-searches/. Fox News. 24 de septiembre de 2010. *FBI serves warrants on Minn. Anti-war activists, Chicago addresses, looking for terrorist ties*. Disponible en: http://www.foxnews.com/us/2010/09/24/fbi-searches-homes-anti-war-activists-minneapolis-chicago-terrorism-case/

Minneapolis, los allanamientos se realizaron como parte de una investigación sobre posibles violaciones de la prohibición de "brindar apoyo material o recursos a determinadas organizaciones terroristas extranjeras", establecida en el Título 18 del Código de los EE. UU. (United States Code, U.S.C.), §2339B[341]. Como se mencionó con anterioridad, esta disposición penal fue objetada por organizaciones de la sociedad civil basándose en la Primera Enmienda y confirmada posteriormente por la Corte Suprema en junio de 2010 en el caso Holder v. Humanitarian Law Project.

259. El 15 de octubre de 2010, el Departamento de Seguridad Interna de los EE. UU. llegó a una conciliación en un juicio que surgió a partir del arresto de un activista el 9 de noviembre de 2009, por grabar un video fuera del edificio de un tribunal federal de Nueva York, Estado de Nueva York. La acusación en su contra fue luego desestimada. El activista, Antonio Musumeci, inició posteriormente un juicio en el que impugnó la reglamentación gubernamental invocada al momento de su arresto. El acuerdo de conciliación establece que en la reglamentación en cuestión no se prohíbe fotografiar o filmar el exterior de edificios de tribunales federales, y que el Servicio de Protección Federal indicará a sus funcionarios que no existen reglamentaciones de seguridad generales que prohíban tomar fotografías o grabar videos fuera de los edificios de tribunales federales[342].

260. El 20 de noviembre de 2010, cuatro trabajadores de los medios de comunicación habrían sido arrestados mientras cubrían las protestas fuera del Instituto del Hemisferio Occidental para la Cooperación en Seguridad (Western Hemisphere Institute for Security Cooperation), antes conocido como Escuela de las Américas, un establecimiento de entrenamiento militar ubicado en Fort Benning, Georgia. Según la información recibida, la corresponsal de Russia Today, Kaelyn Forde, y su camarógrafo, Jonathan Conway, fueron arrestados, al igual que Cecilia Kluding, una pasante de 17 años que trabajaba para una estación de radio comunitaria en Colorado, y Jihan Abdel-Hafiz, quien ante la prensa afirmó ser periodista de televisión. Aparentemente, los cuatro trabajadores de los medios fueron condenados por haber violado ordenanzas de la ciudad, aun cuando le informaron al juez del tribunal de faltas (Columbus Recorder's Court) que estaban cubriendo la protesta, no participando de ella. La información recibida por la Relatoría Especial indica que Forde y Conway, ambos ciudadanos de los EE. UU., fueron arrestados por la Policía a pesar de haber seguido las instrucciones policiales y de haber exhibido sus credenciales de prensa, y posteriormente se los acusó de reunión ilícita, manifestación sin permiso y de no haberse dispersado. Según la información recibida, Forde y Conway permanecieron detenidos 29 horas, al término de las cuales fueron liberados luego de que se los condenara y se les impusiera una multa por haberse manifestado sin el permiso correspondiente y por no haberse dispersado, y después de pagar una fianza por el cargo de asociación ilícita. Kluding y Adbel-Hafiz aparentemente también fueron liberadas después de haber sido condenadas y de haber pagado las multas correspondientes[343].

261. El 17 de octubre de 2010, guardias de seguridad privada del candidato a senador de los EE. UU. Joe Miller detuvieron y esposaron en Alaska al periodista Tony Hopfinger, del Alaska Dispatch.

---

[341] U.S. District Court for the District of Minnesota, caso n.º 10-mj-389SRN, Orden de registro y allanamiento, 23 de septiembre de 2010. Disponible en: http://tc.indymedia.org/files/kelly-warrant-92210.pdf. Minnesota Public Radio. 24 de septiembre de 2010. *FBI serves terrorism warrants in Minn., Chicago*. Disponible en: http://minnesota.publicradio.org/display/web/2010/09/24/anti-war-activists-fbi-searches/. Fox News. 24 de septiembre de 2010. *FBI serves warrants on Minn. Anti-war activists, Chicago addresses, looking for terrorist ties*. Disponible en: http://www.foxnews.com/us/2010/09/24/fbi-searches-homes-anti-war-activists-minneapolis-chicago-terrorism-case/

[342] U.S. District Court, Southern District of New York, *Antonio Musumeci v. United States Department of Homeland Security, et al.*, Acuerdo y Orden de Desestimación, 15 de octubre de 2010. Disponible en: http://www.nyclu.org/files/releases/Final_Stip_and_Order_10.18.10.pdf. New York Civil Liberties Union. 18 de octubre de 2010. *NYCLU Settlement Ends Restriction on Photography Outside Federal Courthouses*. Disponible en: http://www.nyclu.org/news/nyclu-settlement-ends-restriction-photography-outside-federal-courthouses

[343] Ledger-Enquirer. 23 de noviembre de 2010. *21 Found Guilty of Violating City Ordinances at SOA Watch Protest*. Disponible en: http://www.ledger-enquirer.com/2010/11/23/1356232/21-found-guilty-of-violating-city.html. Reporteros Sin Fronteras (RSF). 24 de noviembre de 2010. *Journalists Arrested While Covering "School of the Americas" Protest*. Reporteros Sin Fronteras (RSF): http://en.rsf.org/united-states-journalists-arrested-while-24-11-2010,38889.html. Comité para la Protección de Periodistas (PCJ). 23 de noviembre de 2010. *Journalists Arrested at U.S. 'School of the Americas' Protest*. Disponible en: http://cpj.org/2010/11/journalists-arrested-at-school-of-the-americas-pro.php

Según la información recibida, se le dijo a Hopfinger que estaba ingresando a la propiedad en forma ilegal y fue detenido durante alrededor de treinta minutos cuando intentó hacerle al candidato algunas preguntas en una escuela pública. Hopfinger fue finalmente liberado por la policía de Anchorage. De acuerdo con informes de prensa, el Departamento de Seguridad Pública anunció que estaba investigando lo sucedido[344].

262. La Relatoría Especial trae a colación que el principio 5 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que: "La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión".

263. El 20 de abril de 2010, representantes de las fuerzas del orden federales obligaron a periodistas que estaban cubriendo una protesta por los derechos de los gays, a retroceder y alejarse de la Casa Blanca y del Parque Lafayette. Los periodistas estaban transmitiendo una protesta de miembros de las Fuerzas Armadas contra la política militar que se aplica en los EE. UU. conocida como "no preguntes, no cuentes" (Don't Ask, Don't Tell). Según la información recibida, los periodistas fueron obligados a retirarse cuando los agentes arrestaron a seis miembros de las Fuerzas Armadas que se habían esposado a las verjas de la Casa Blanca. De acuerdo con informes de prensa, el Cuerpo de Guardaparques de los EE. UU. reconoció más tarde que los actos de los policías para obligar a los periodistas a retirarse fueron un error[345].

264. En mayo de 2010, el Departamento de Defensa prohibió a cuatro periodistas seguir informando sobre los procedimientos de la comisión militar en Bahía Guantánamo, el establecimiento de detención ubicado en Cuba, debido a que publicaron artículos en los que nombraban a un testigo que, por órdenes del juez a cargo, gozaba de identidad protegida, pese a que tal identidad aparentemente ya era de conocimiento público desde 2005. Los periodistas objeto de la prohibición fueron Carol Rosenberg, del Miami Herald, Michelle Shephard, del Toronto Star, Paul Koring del The Globe and Mail, y Steven Edwards del servicio de noticias CanWest[346]. Más tarde se informó que la prohibición sobre al menos uno de los periodistas, Carol Rosenberg, había sido levantada[347]. Según la información recibida, el 10 de septiembre, el Departamento de Defensa dictó nuevas normas para los periodistas que cubrían juzgados militares. Se dispuso, entre otras medidas, que los periodistas ya no correrán el riesgo de ser expulsados o de que se les prohíba ir a Bahía Guantánamo por difundir información que hayan obtenido al recabar noticias fuera de Guantánamo[348].

---

[344] NPR. 18 de octubre de 2010. *Joe Miller's Private Security Handcuffs Alaska Journalist*. Disponible en: http://www.npr.org/blogs/itsallpolitics/2010/10/18/130641686/joe-miller-s-security-guards-handcuff-reporter-at-public-event. Alaska Dispatch. 19 de octubre de 2010. *Details emerge after Miller's 'security agents' detain journalist*. Disponible en: http://alaskadispatch.com/dispatches/news/7210-details-emerge-after-millers-security-agents-detain-journalist

[345] Politico. 20 de abril de 2010. *Most transparent White House Ever…* Disponible en: http://www.politico.com/blogs/bensmith/0410/Most_transparent_White_House_ever.html?showall. Fox News. 21 de abril de 2010. *Police Block Reporters from Gay Rights Protest Outside White House*. Disponible en: http://www.foxnews.com/politics/2010/04/21/police-block-reporters-gay-rights-protest-outside-white-house/. Politico. 21 de abril de 2010. *Spokesman: Park Police 'screwed up'.* Disponible en: http://www.politico.com/blogs/bensmith/0410/Spokesman_Parks_Police_screwed_up.html?showall

[346] Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 7 de mayo de 2010. *Pentagon bars 4 reporters from Guantanamo hearings*. Disponible en: http://cpj.org/2010/05/pentagon-bars-4-reporters-from-guantanamo-bay-proc.php. Knight Center for Journalism in the Americas. 7 de mayo de 2010. *Pentagon bans four reporters from covering trials at Guantánamo*. Disponible en: http://knightcenter.utexas.edu/blog/pentagon-bans-four-reporters-covering-trials-guantanamo

[347] New York Times. 9 de julio de 2010. *Pentagon Reinstates Banned Guantánamo Reporter*. Disponible en: http://mediadecoder.blogs.nytimes.com/2010/07/09/pentagon-reinstates-banned-guantanamo-reporter/. Centro Knight para el Periodismo en las Américas. 9 de julio de 2010. *Pentagon Reinstates Reporter Kicked out of Guantánamo Bay*. Disponible en: http://knightcenter.utexas.edu/blog/pentagon-reinstates-reporter-kicked-out-guantanamo-bay

[348] Reporteros sin Fronteras (RSF). 13 de septiembre de 2010. *Pentagon issues new rules for Guantanamo coverage*. Disponible en: http://en.rsf.org/etats-unis-pentagon-issues-new-rules-for-13-09-2010,38347.html. The New York Times. 10 de

Continúa…

265. El 23 de junio de 2010, según la información recibida, se restringió el acceso de fotoperiodistas al Senado de Puerto Rico, prohibición que se extendió a los reporteros al día siguiente. De acuerdo con informes de prensa, las restricciones al acceso de la prensa fueron ordenadas por el presidente del Senado, Thomas Rivera Schatz, con el objeto de proteger la "imagen" de los senadores. Según la información recibida, se volvió a permitir el acceso de la prensa al Senado el 29 de junio, al mismo tiempo que el secretario de prensa del Senador Rivera Schatz hacía circular una carta con cuatro condiciones para la cobertura de las sesiones del Senado por parte de los medios[349].

266. La Relatoría Especial trae a colación que el principio 5 establece que: "La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión".

267. El 15 de julio de 2010, el Tribunal de Apelaciones para el Segundo Circuito de los EE. UU. ordenó al director de documentales Joe Berlinger que proporcionara a Chevron Corporation copias de material sin editar obtenido durante la filmación de la película *Crude* de Berlinger, acerca del actual litigio ambiental que se está llevando adelante contra Chevron en Ecuador. Berlinger sostuvo que por lo menos una parte del material estaba protegido por el privilegio periodístico que permite mantener la confidencialidad de sus fuentes. Si bien el Tribunal de Apelaciones redujo el alcance de la orden del Tribunal de Distrito de entregar todo el material sin editar, le exigió a Berlinger que proporcionara a Chevron el material que mostrase a: los asesores legales de los demandantes en el caso María Aguinda y otros v. Chevron Corp.; los peritos de parte o de oficio en ese proceso; o los funcionarios actuales o ex funcionarios del Gobierno de Ecuador[350].

268. El 23 de abril de 2010, funcionarios de la Oficina del Sheriff de San Mateo, en California, allanaron la casa de Jason Chen, editor del sitio Web de tecnología Gizmodo, e incautaron equipos electrónicos, como computadoras, servidores y dispositivos de almacenamiento de datos, sobre la base de una orden de allanamiento[351]. La orden se emitió en relación con la investigación de la pérdida de un prototipo de iPhone de Apple, que Gizmodo había obtenido de un tercero[352]. Según la información recibida, Gizmodo alegó que la orden de allanamiento era inválida según el privilegio periodístico de

---

…continuación
septiembre de 2010. *Pentagon Eases Some Rules on Guantánamo Coverage.* Disponible en: http://www.nytimes.com/2010/09/11/us/11gitmo.html

[349] El Nuevo Día. 30 de junio de 2010. *Senado reabre sus gradas.* Disponible en: http://www.elnuevodia.com/Xstatic/endi/template/imprimir.aspx?id=732761&t=3. Sociedad Interamericana de Prensa (SIP)/IFEX. 30 de junio de 2010. *IAPA Condemns censorship, restrictions imposed by Senate.* Disponible en: http://www.ifex.org/united_states/puerto_rico/2010/06/30/senate_restrictions/

[350] U.S. Court of Appeals for the Second Circuit. *Chevron Corporation, Rodrigo Perez Pallares, Ricardo Reis Veiga v. Joseph A. Berlinger, Crude Productions, LLC, Michael Bonfiglio, Third Eye Motion Picture Company, Inc., @radical.media, Lago Agrio*, orden del 15 de julio de 2010. Disponible en: http://www.crudethemovie.com/blog/wp-content/uploads/2010/07/7.15.10-ORDER.pdf. U.S. Court of Appeals for the Second Circuit. *Chevron Corporation, Rodrigo Perez Pallares, Ricardo Reis Veiga v. Joseph A. Berlinger, Crupe Productions, LLC, Michael Bonfiglio, Third Eye Motion Picture Company, Inc., @radical.media, Lago Agrio*, Escrito y Apéndice Especial de los Demandados-Apelantes, 14 de junio de 2010. Disponible en: http://www.crudethemovie.com/blog/wp-content/uploads/2009/08/Berlinger-Appellate-Brief3.pdf. The New York Times. 15 de julio de 2010. *Appeals Court Rules Filmmaker Must Give Some Footage to Chevron.* Disponible en: http://artsbeat.blogs.nytimes.com/2010/07/15/appeals-court-rules-filmmaker-must-give-some-footage-to-chevron/

[351] Gizmodo. 26 de abril de 2010. *Police seize Jason Chen's computers.* Disponible en: http://gizmodo.com/5524843/police-seize-jason-chens-computers. CNET. 26 de abril de 2010. *Police seize Gizmodo's computers in iPhone probe.* Disponible en: http://news.cnet.com/8301-13579_3-20003446-37.html

[352] Gizmodo. 26 de abril de 2010. *Police seize Jason Chen's computers.* Disponible en: http://gizmodo.com/5524843/police-seize-jason-chens-computers. CNET. 26 de abril de 2010. *Police seize Gizmodo's computers in iPhone probe.* Disponible en: http://news.cnet.com/8301-13579_3-20003446-37.html

proteger la confidencialidad de sus fuentes establecido en la legislación californiana[353]. Sin embargo, los informes de prensa indican que los fiscales de San Mateo defendieron la validez de dicha orden[354]. En julio de 2010, funcionarios del condado de San Mateo aceptaron dejar sin efecto la orden de allanamiento y devolver los objetos incautados, a cambio de que Chen permitiera a los funcionarios acceder a la información específica que estos buscaban[355].

269. En abril de 2010, según la información recibida, el Departamento de Justicia de los EE. UU., en un intento por obligar al periodista James Risen, del New York Times, a revelar las fuentes confidenciales de su libro *State of War: The Secret History of the C.I.A. and the Bush Administration*, publicado en 2006, logró que se le citara judicialmente. En la citación supuestamente se le exigía presentar documentos y prestar testimonio ante un jurado de acusación[356].

270. La Relatoría Especial trae a colación el principio 8 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, que establece que: "Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales".

271. El 15 de abril de 2010, el gobierno federal divulgó información de acuerdo con la Ley sobre Libertad de Información (FOIA) con respecto a la destrucción de cintas de video en las que, supuestamente, se mostraba a agentes de la Agencia Central de Inteligencia (Central Intelligence Agency- CIA) torturando o impartiendo otros tratos crueles, inhumanos o degradantes a sospechosos de terrorismo mediante técnicas como el submarino (waterboarding). Según la información recibida por la Relatoría Especial, en 2003 y 2004 la Unión Estadounidense por las Libertades Civiles (American Civil Liberties Union- ACLU) y otras organizaciones, realizaron pedidos en virtud de la FOIA para que se presentaran documentos relacionados con el maltrato en establecimientos secretos de detención de la CIA[357]. En marzo de 2009, el gobierno federal reconoció que 92 grabaciones en video de interrogatorios de la CIA habían sido destruidas en 2005[358]. La información divulgada el 15 de abril de 2010 indica que la decisión de destruir las cintas de video la tomó el entonces presidente del servicio clandestino de la CIA[359]. El 9 de noviembre de 2010, el Departamento de Justicia anunció que no presentaría cargos contra funcionarios de la CIA en relación con la destrucción de las cintas de video[360].

---

[353] Gizmodo. 26 de abril de 2010. *Police seize Jason Chen's computers.* Disponible en: http://gizmodo.com/5524843/police-seize-jason-chens-computers

[354] CNN/CNET. 28 de abril de 2010. *Prosecutors defend Gizmodo search in iPhone probe.* Disponible en: http://www.cnn.com/2010/TECH/04/28/gizmodo.iphone.search/index.html

[355] SF Gate. 18 de julio de 2010. *Search warrant dropped in Gizmodo iPhone case*. Disponible en: http://articles.sfgate.com/2010-07-18/bay-area/21988300_1_iphone-search-warrant-mr-chen; Techeye.net. 19 de julio de 2010. *Search warrant for Gizmodo iPhone4 leak editor dropped.* Disponible en: http://www.techeye.net/mobile/search-warrant-for-gizmodo-iphone-4-leak-editor-dropped

[356] The New York Times. 28 de abril de 2010. *U.S. Subpoenas Times Reporter over Book on C.I.A.* Disponible en: http://www.nytimes.com/2010/04/29/us/29justice.html?_r=1&scp=1&sq=Risen&st=cse. The Washington Post. 30 de abril de 2010. *After reporter's subpoena, critics call Obama's leak-plugging efforts Bush-like*. Disponible en: http://www.washingtonpost.com/wp-dyn/content/article/2010/04/29/AR2010042904656.html

[357] ACLU. 12 de diciembre de 2007. *Citing Destruction of Torture Tapes, ACLU asks court to hold CIA in contempt*. Disponible en: http://www.aclu.org/national-security/citing-destruction-torture-tapes-aclu-asks-court-hold-cia-contempt

[358] Reporteros Sin Fronteras/IFEX. 10 de marzo de 2009. *Authorities confirm CIA destroyed 92 videotapes detailing interrogation of detainees held at secret prison*. Disponible en: http://www.ifex.org/united_states/2009/03/10/authorities_confirm_cia_destroyed/. Reporteros Sin Fronteras (RSF). 5 de marzo de 2009. *CIA destroyed 92 interrogation videos: "An investigation into the serious abuses of the 'War on Terror' is imperative*. Disponible en: http://en.rsf.org/united-states-cia-destroyed-92-interrogation-05-03-2009,30486.html

[359] The Huffington Post/AP. 16 de abril de 2010. *CIA Waterboarding Video Destroyed: Porter Goss Agreed with Decision to Destroy Interrogation Tapes.* Disponible en: http://www.huffingtonpost.com/2010/04/15/cia-waterboarding-video-d_n_539932.html. SF Gate/The New York Times. 16 de abril de 2010. *Ex CIA Boss OKd destroying interrogation tapes.* Disponible en: http://articles.sfgate.com/2010-04-16/news/20851745_1_porter-j-goss-cia-official-tapes

[360] The New York Times. 9 de noviembre de 2010. *No Criminal Charges Sought over C.I.A. Tapes*. Disponible en: http://www.nytimes.com/2010/11/10/world/10tapes.html. Guardian. 9 de noviembre de 2010. *No charges over destruction of CIA interrogation tapes*. Disponible en: http://www.guardian.co.uk/world/2010/nov/09/no-charges-destruction-cia-interrogation-tapes

272. El 4 de octubre de 2010, la Corte Suprema rechazó una apelación presentada por 23 abogados que representaban a detenidos en Bahía Guantánamo, que presentaron un pedido en virtud de la FOIA para averiguar si la Agencia de Seguridad Nacional (National Security Agency- NSA) había intervenido las llamadas telefónicas mantenidas con sus clientes en Guantánamo. De acuerdo con la información recibida, el tribunal de distrito federal y el tribunal de apelaciones respaldaron la negativa de la NSA de brindar información por motivos de seguridad nacional, y la Corte Suprema rechazó una nueva apelación[361].

273. La Relatoría Especial trae a colación que el principio 4 establece que: "El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas".

14. Guatemala

274. La Relatoría Especial valora positivamente que la Corte Suprema de Justicia haya ordenado en diciembre de 2009 reabrir la investigación por el asesinato del político y periodista Jorge Carpio Nicolle, en cumplimiento de lo dispuesto por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Carpio, ex candidato presidencial y editor del diario El Gráfico, fue asesinado en julio de 1993. La Fiscalía de Derechos Humanos hizo público que en los primeros meses del año había tomado declaraciones a testigos del crimen y solicitado las necropsias de las víctimas, entre otras diligencias. Como lo indicó la CIDH en su momento, la decisión de la Corte Suprema marca un paso importante en el cumplimiento de las sentencias del tribunal regional y en contra de la impunidad.[362]

275. El 27 de septiembre, de acuerdo con información recibida, fueron asesinados el periodista Víctor Hugo Juárez y el diseñador gráfico Byron Dávila. Según lo reportado, ambos habrían sido encontrados muertos y con señales de violencia en una vivienda de Ciudad de Guatemala. Juárez trabajaba en medios digitales dedicados a la comunicación empresarial y anteriormente había trabajado en los periódicos Siglo XXI y Nuestro Diario. Aún no se han aclarado las razones del crimen[363].

276. Según fue informada la Relatoría Especial, la Unidad de Delitos contra Periodistas del Ministerio Público habría recibido denuncias de distintos tipos durante 2010[364]. Algunos ejemplos de los casos de agresiones o amenazas reportados a la Relatoría Especial se resumen en los párrafos siguientes.

---

[361] Reporteros Sin Fronteras/IFEX. 7 de octubre de 2010. *In new blow to FOIA, Supreme Court refuses to consider illegal phone tap case.* Disponible en: http://www.ifex.org/united_states/2010/10/07/appeal_refused/. Agence France Presse (AFP). 4 de octubre de 2010. *US top court refuses to hear Guantanamo wiretap case.* Disponible en: http://www.commondreams.org/headline/2010/10/04-7

[362] CIDH. 3 de febrero de 2010. Comunicado de prensa No. 15/10. *CIDH saluda decisión de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.* Disponible en: http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2010/15-10sp.htm; Prensa Libre. 25 de marzo de 2010. *Fiscalía avanza en caso Carpio.* Disponible en: http://www.prensalibre.com/noticias/Fiscalia-avanza-caso-Carpio_0_231576882.html

[363] Agencia Francesa de Noticias (AFP). 28 de septiembre de 2010. *Torturan y asesinan a un periodista en Guatemala.* Disponible en: http://www.google.com/hostednews/afp/article/ALeqM5h_mvn4561uIwXYmAc8jQZjVD1uuw?docId=CNG.02c72437b1107edfcec4d8b628714acc.4b1; El Periódico. 4 de octubre de 2010. *Alarma por muerte y agresiones contra periodistas.* Disponible en: http://www.elperiodico.com.gt/es/20101004/pais/177774/

[364] CERIGUA. 17 de diciembre de 2010. *2010 cierra con más de 20 agresiones contra periodistas.* Disponible en: http://cerigua.org/la1520/index.php/nota-diaria/48-libertad-de-expresion/618-2010-cierra-con-mas-de-20-agresiones-contra-periodistas-; Diario Avanzada. 21 de diciembre de 2010. *Cierra año Guatemala con más de 20 agresiones a periodistas.* Disponible en: http://www.diarioavanzada.com.mx/noticia.php?id=54202

277. Según la información recibida, el 3 de agosto tres reporteros locales de Suchitepéquez fueron agredidos por agentes de la División de Análisis e Información Antinarcótica (DAIA), cuando cubrían un allanamiento policial[365].

278. La Relatoría Especial fue informada de que desconocidos habrían disparado contra la residencia del periodista del informativo Video Prensa, Edin Rodelmiro Maaz Bol, en Alta Verapaz, el 26 de agosto[366]. La Relatoría Especial fue informada que el periodista Héctor Cordero, corresponsal en el Departamento de Quiché de la cadena televisiva Guatevisión, denunció ante la prensa guatemalteca haber recibido amenazas al inicio del año, luego de haber acusado a un diputado oficialista de nepotismo[367]. El 16 de noviembre, el periodista de El Periódico, Luis Ángel Sas, habría recibido llamadas amenazantes relacionadas con la publicación de artículos sobre narcotráfico[368].

279. La Relatoría Especial también fue informada de que el 28 de septiembre desconocidos entraron a la casa del periodista del matutino El Periódico, Marvin Del Cid, y robaron su computadora y expedientes relacionados con temas que investiga. Esta fue la segunda ocasión en menos de tres meses que Del Cid sufrió el allanamiento de su vivienda y el robo de su material informativo. En el primer incidente, el 24 de junio, los perpetradores dejaron en el apartamento un mensaje con una amenaza de muerte. Del Cid es reportero de la sección de investigación de El Periódico y de manera habitual escribe acerca de casos de corrupción y otras irregularidades de interés público[369].

280. Respecto de los hechos citados, la Relatoría Especial recuerda que el principio 9 de la Declaración de Principios señala: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

281. La Relatoría Especial recibió información según la cual, el 26 de febrero de 2010, el Instituto Guatemalteco para la Democracia Social (DEMOS) interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley General de Telecomunicaciones (LGT) que se encuentra vigente en Guatemala. La información recibida señala que en el recurso presentado ante la Corte de Constitucionalidad, los peticionarios señalaron que la LGT establece la subasta económica como el mecanismo único para poder acceder a las frecuencias de radio y televisión, dejando de lado otros criterios, lo que perjudica la

---

[365] CERIGUA. 4 de agosto de 2010. *Agentes agreden a periodistas en Suchitepéquez*. Disponible en: http://www.cerigua.org/servicios/diarios/c-040810.pdf; Nuestro Diario. 4 de agosto de 2010. *Les lanzan gas, agreden a reporteros*. Disponible en: http://monitoreo.saas.gob.gt/noticias/enviar_noticia_manual.php?cual=5700

[366] CERIGUA/IFEX. 31 de agosto de 2010. *Disparan contra casa de periodista en Alta Verapaz*. Disponible en: http://www.ifex.org/guatemala/2010/08/31/maaz_bol_shooting/es/; Diario Avanzada/CIMAC. 21 de diciembre de 2010. *Cierra año Guatemala con más de 20 agresiones a periodistas*. Disponible en: http://www.cimacnoticias.com/site/10122104-Cierra-ano-Guatemal.45586.0.html

[367] CERIGUA. 8 de marzo de 2010. *Políticos amenazan libertad de expresión.* Disponible en: http://cerigua.org/archivo/index.php?option=com_content&task=view&id=18736; Knight Center for Journalism. 9 de febrero de 2010. *Televisora de Guatemala acusa a político por amenazas de muerte a periodista.* Disponible en: http://knightcenter.utexas.edu/es/node/122

[368] CERIGUA. 17 de diciembre de 2010. *2010 cierra con más de 20 agresiones contra periodistas*. Disponible en: http://cerigua.org/la1520/index.php/nota-diaria/48-libertad-de-expresion/618-2010-cierra-con-mas-de-20-agresiones-contra-periodistas-; Knight Center for Journalism. 1 de diciembre de 2010. *Periodista guatemalteco que publicó nota sobre robo de armas al ejército denuncia amenazas de muerte*. Disponible en: http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/periodista-guatemalteco-que-publico-nota-sobre-robo-de-armas-al-ejercito-denuncia-amenazas-de-m

[369] Procuraduría de los Derechos Humanos. 4 de octubre de 2010. Comunicación a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Ref. Informe sobre allanamiento de la casa del periodista Marvin David Del Cid, del matutino El Periódico; El Periódico. 30 de septiembre de 2010. *Allanan casa de periodista Del Cid*. Disponible en: http://www.elperiodico.com.gt/es/20100930/pais/177446

igualdad de oportunidades a todas las fuerzas vivas de la sociedad guatemalteca para el ejercicio de la libertad de expresión[370].

282. A este respecto, la Relatoría Especial recuerda que en el informe especial sobre Guatemala elaborado por la CIDH se recomendó al Estado eliminar la subasta como mecanismo único de asignación de frecuencias.

283. La Relatoría Especial recibió con preocupación informes acerca de cambios introducidos durante 2010 al proyecto de la Ley de Medios de Comunicación Comunitaria, presentada al Congreso guatemalteco en agosto de 2009, los cuales restringirían el ámbito geográfico de las radios comunitarias e impondrían criterios discriminatorios para acceder a las frecuencias. De acuerdo con la información recibida, las modificaciones implican que la cobertura de las radios comunitarias se reduciría al ámbito municipal, con un alcance de apenas 2,5 Km. y sólo en la banda de FM[371]. La Relatoría Especial reitera el llamado de atención hecho al Estado guatemalteco en 2009 acerca de la necesidad de implementar políticas efectivas que aseguren la igualdad de oportunidades en el acceso a las concesiones de espacios de televisión y radiodifusión. Asimismo, le recuerda su obligación de adoptar todas las medidas que resulten necesarias, incluyendo aquellas de acción positiva, para asegurar el acceso de los grupos minoritarios a los medios de comunicación y su disfrute efectivo sin discriminación[372].

284. Tal como lo recomendó en 2009, la Relatoría Especial insiste en que "el Estado debe promover, en condiciones de igualdad y no discriminación, el acceso de distintos grupos a las frecuencias y licencias de radio y televisión, cualquiera que sea su modalidad tecnológica. En efecto, los Estados tienen la obligación de reconocer y facilitar el acceso en equidad de las propuestas comerciales, sociales y públicas de radio o televisión tanto al espectro radioeléctrico como al nuevo dividendo digital. Para ello, resulta imprescindible que se remuevan todas las restricciones desproporcionadas o discriminatorias que impiden que los operadores de radio y televisión en cualquiera de sus modalidades puedan acceder a las frecuencias y cumplir cabalmente con la misión que tienen asignada. En este sentido, los marcos regulatorios estatales deben establecer procesos de asignación de licencias o frecuencias que sean abiertos, públicos y transparentes, sometidos a reglas claras y preestablecidas y a requisitos estrictamente necesarios, justos y equitativos. Asimismo, para asegurar una radio y televisión libre, vigorosa y diversa, los medios privados deben contar con garantías frente a la arbitrariedad estatal, los medios sociales deben gozar de condiciones que impidan su control por parte del Estado o de grupos económicos, y los medios públicos deben ser independientes del Poder Ejecutivo.

285. El principio 12 de la Declaración de Principios establece que: "[l]as asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos". La Relatoría Especial insta al Estado guatemalteco a adecuar su marco legislativo sobre radiodifusión de acuerdo con los estándares internacionales sobre libertad de expresión en esta materia[373].

---

[370] Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC). 10 de marzo de 2010. *Instituto DEMOS presenta recurso de inconstitucionalidad contra la Ley General de Telecomunicaciones en Guatemala*. Disponible en: http://legislaciones.item.org.uy/index?q=node/1189; Agencia Púlsar. 1 de marzo de 2010. *Instituto presenta recurso contra Ley de Telecomunicaciones en Guatemala*. Disponible en: http://www.agenciapulsar.org/nota.php?id=16779

[371] Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC). 22 de septiembre de 2010. *Informe de AMARC Guatemala ante el retroceso en el proceso de reforma legislativa en cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH.* Disponible en: http://legislaciones.item.org.uy/files/GUA_informeAmarc_paraCIDH_220910.pdf. AMARC. 28 de septiembre de 2010. *AMARC Guatemala demanda acceso a frecuencias en igualdad de oportunidades y sin discriminación*. Disponible en: http://legislaciones.item.org.uy/index?q=node/1758

[372] CIDH. *Informe Anual 2009*. OEA/SER.L/V/II. Doc.51, 30 de diciembre de 2009. Volumen II*: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión,* Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). párrs. 237 y 238. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=794&IID=2

[373] CIDH. *Informe Anual 2009*. OEA/SER.L/V/II. Doc.51, 30 de diciembre de 2009. Volumen II*: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión,* Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). párrs. 237 y 238. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=794&IID=2

286. Finalmente, la Relatoría Especial reitera la importancia de que Guatemala hubiere adoptado una ley de acceso a la información en la cual, entre otras cosas, se establece que no existirá reserva a la información sobre violaciones de derechos humanos. Resulta ahora indispensable adoptar medidas de implementación que permitan realmente generar la cultura de la transparencia que la Ley pretende impulsar. A este respecto, la Relatoría recibió información según la cual durante 2010, hasta diciembre, habrían sido presentadas ante la Procuraduría de Derechos Humanos, 98 denuncias por posible incumplimiento a la Ley de Acceso a Información Pública, 63 más que en 2009, la mayor parte relacionadas con la presunta comercialización de datos personales [374].

287. De acuerdo con la información recibida, tanto el Poder Ejecutivo como la Procuraduría de Derechos Humanos reconocen avances en la aplicación de la Ley, desde que entró a regir en abril de 2009, pero señalan debilidades, como un elevado incumplimiento del informe anual obligatorio acerca de la aplicación de la Ley, desconocimiento entre la población, escasa capacitación de los funcionarios para aplicarla, resistencia en algunas instituciones a hacer pública su información, declaración injustificada como "información reservada" de datos de interés público[375] así como algunas amenazas e intimidaciones a personas que han hecho uso de la Ley[376].

15. Guyana

288. Según información recibida, la publicación de un artículo del columnista Freddie Kissoon del periódico Kaieteur News en fecha 28 de junio de 2010, en el que realizaría declaraciones acusando de racista al Presidente de la nación, habría generado una demanda por injurias interpuesta por el Presidente en contra del referido columnista y del Editor del periódico "Kaieteur News"[377]. La información recibida por la Relatoría indica que la audiencia para el conocimiento del caso se realizó el pasado 5 de agosto de 2010[378], hasta la fecha del presente informe no contamos con información relativa al fallo de esta demanda.

289. La Relatoría tiene a bien recordar que el principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que: "Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas".

---

[374] El Periódico. 23 de diciembre de 2010. *Violaciones a Ley de Acceso a la Información habrían aumentado.* Disponible en: http://www.elperiodico.com.gt/es/20101223/pais/187074/

[375] CERIGUA. 21 de abril de 2010. *Varios obstáculos para el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información a un año de que entrara en vigencia*. Disponible en: http://noticias.com.gt/nacionales/20100421-ley-acceso-informacion-obstaculos-ano-vigencia.html; Prensa Libre. 18 de abril de 2010. *País sigue aprisionado en el secretismo.* Disponible en: http://www.prensalibre.com/noticias/politica/Pais-sigue-aprisionado-secretismo_0_245975404.html

[376] La diputada Nineth Montenegro habría sido amenazada después de solicitar información acerca del funcionamiento de un programa asistencial del gobierno y habría casos de personas amenazadas por razones similares en los municipios de Huehuetenango, Izabal, Concepción, Sololá y Suchitepéquez. Prensa Libre. 18 de abril de 2010. *País sigue aprisionado en el secretismo.* Disponible en: http://www.prensalibre.com/noticias/politica/Pais-sigue-aprisionado-secretismo_0_245975404.html; CERIGUA. 21 de abril de 2010. *Varios obstáculos para el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información a un año de que entrara en vigencia.* Disponible en: http://noticias.com.gt/nacionales/20100421-ley-acceso-informacion-obstaculos-ano-vigencia.html

[377] The Daily Herald. 14 de julio de 2010. *Jagdeo files libel suit against Kaieteur News and columnist* Disponible en: http://www.thedailyherald.com/regional/2-news/5851-jagdeo-files-libel-suit-against-kaieteur-news-and-columnist.html; Fox News. 16 de julio de 2010. *Guyana leader sues newspaper over column that portrayed him as racist.* Disponible en: http://www.foxnews.com/world/2010/07/16/guyana-leader-sues-newspaper-column-portrayed-racist/

[378] Guyana Chronicle Online. 6 de agosto de 2010. *President Jagdeo libel case against Frederick Kissoon beings.* Disponible en: http://www.guyanachronicleonline.com/site/index.php?option=com_content&view=article&id=17014:president-jagdeo-libel-case-against-frederick-kissoon-begins&catid=2:news&Itemid=3

Más aún, el principio 11 de la misma declaración señala que: “Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”.

16. Haití

290. La Relatoría Especial hace notar que tras el terremoto ocurrido en Haití el 12 de enero de 2010, el principal tema en la agenda de libertad de expresión en Haití ha sido el esfuerzo para reconstruir los medios de comunicación y volverlos a poner en funcionamiento. Prácticamente todos los medios de comunicación resultaron afectados por el sismo y muchos de ellos tuvieron que dejar de circular o transmitir. En este sentido, según la información recibida, de las 50 emisoras de radio que funcionaban en el país previo al sismo, 25 de ellas ya estaban transmitiendo un mes después del desastre, muchas de ellas desde tiendas de campaña y con equipos rescatados de los escombros, como es el caso de la radio y televisión Télé Ginen y Radio-Télé Soleil. Los medios impresos también se vieron afectados por la catástrofe, el principal periódico haitiano, Le Nouvelliste, suspendió su edición impresa durante 45 días y en ese lapso se limitó a circular en Internet. El otro periódico de circulación nacional, Le Matin, estaría siendo impreso en República Dominicana y dejó de circular diariamente para aparecer con una frecuencia bisemanal. Muchos medios han reducido su personal debido a las dificultades económicas[379]. Adicionalmente, el único periódico en lengua creole, Bon Nouvel, quedó destruido[380].

291. La Relatoría observa que uno de los principales aportes a la recuperación de los medios y al ejercicio de la libertad de expresión en el contexto del desastre fue el establecimiento, por parte de la cooperación internacional, de un Centro de Operaciones de Medios. El mismo contaría con cerca de 20 computadoras, conexión a Internet de banda ancha, enlaces satelitales e impresoras, y se convirtió en un apoyo esencial para permitir trabajar a decenas de periodistas haitianos. Según la información recibida, el mandato del centro es el de ofrecer equipo básico a los periodistas haitianos, servir como sitio de reunión para reporteros nacionales e internacionales, ofrecer una base de operaciones a organizaciones que defienden el trabajo de los periodistas, funcionar como centro de información de autoridades de gobierno y ONGs, y asesorar al gobierno y agencias internacionales en la recuperación de los medios afectados por el terremoto[381]. En este sentido, la Relatoría valora positivamente la iniciativa, así como la ayuda ofrecida por el Estado y la cooperación internacional a los medios afectados para contribuir con la recuperación de su capacidad operativa[382].

292. Por otra parte, la Relatoría Especial recibió información, según la cual, el 3 de febrero de 2010, un grupo de marines estadounidenses le habría quitado la cámara al fotógrafo del diario Le Nouvelliste, Homère Cardichon, cuando cubría una manifestación frente a la embajada de Estados

---

[379] International Freedom of Expression Exchange (IFEX). 12 de abril 2010. *El Centro Operativo de medios de comunicación cumplirá pronto tres meses de funcionamiento; la prensa se reactiva lentamente.* Disponible en: http://www.ifex.org/haiti/2010/04/15/media_operations_centre/es/; Committee to Protect Journalists. 26 de enero de 2010. *Haitian media casualties, damages mount.* Disponible en: http://cpj.org/blog/2010/01/haitian-media-casualties-damages-mount.php; International Freedom of Expression Exchange (IFEX). 5 de mayo 2010. *En el día Mundial de la Libertad de Prensa, AMARC afirma el derecho a la comunicación de las comunidades golpeadas por catástrofes.* Disponible en: http://www.ifex.org/international/2010/05/05/amarc_wpfd/es/

[380] Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). *Reunión de Medio Año de la SIP, del 19 al 22 de marzo 2010, Oranjestad, Aruba: Haití.* Disponible en: http://www.sipiapa.com/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=25&infoid=403&idioma=sp

[381] Reporteros Sin Fronteras (RSF). 21 de enero de 2010. *El centro operativo de los medios de comunicación recibe apoyo del gobierno haitiano.* Disponible en: http://www.rsf-es.org/news/haiti-el-centro-operacional-de-los-medios-de-comunicacion-recibe-el-apoyo-del-gobierno-haitiano/; International Freedom of Expression Exchange (IFEX). 12 de abril 2010. El Centro *Operativo de medios de comunicación cumplirá pronto tres meses de funcionamiento; la prensa se reactiva lentamente.* Disponible en: http://www.ifex.org/haiti/2010/04/15/media_operations_centre/es/

[382] Reporteros Sin Fronteras (RSF). 21 de enero de 2010. *El centro operativo de los medios de comunicación recibe apoyo del gobierno haitiano.* Disponible en: http://www.rsf-es.org/news/haiti-el-centro-operacional-de-los-medios-de-comunicacion-recibe-el-apoyo-del-gobierno-haitiano/; Sociedad Interamericana de Prensa. *Reunión de Medio Año de la SIP, del 19 al 22 de marzo 2010, Oranjestad, Aruba: Haití.* Disponible en: http://www.sipiapa.com/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=25&infoid=403&idioma=sp

Unidos, en un suburbio de Puerto Príncipe. La protesta fue realizada en el marco de la angustia y desesperación que vivía la población haitiana tras el terremoto que devastó el país el 12 de enero de 2010, provocando la muerte de más de 200,000 haitianos, incluyendo decenas de periodistas. Según la información recibida, una hora después los soldados estadounidenses le devolvieron la cámara a Cardichon, pero con las fotos de la protesta borradas[383].

293. A este respecto, la Relatoría Especial recuerda que el principio 5 de la Declaración de Principios para la Libertad de Expresión de la CIDH señala que: "La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión".

294. La información recibida indica además que los periodistas haitianos continuarían recibiendo amenazas y ataques provenientes tanto de agentes policiales como de personas influyentes en el ámbito político y económico[384]. La misma señala casos particulares como el de Kertis Emma, una corresponsal de Radio Caraibe FM, quien en el mes de febrero sería atacada por un policía mientras reportaba un hecho local, o el caso de José Guyler C. Delva, quien el 15 de marzo de 2010 tuvo un nuevo altercado con el ahora ex senador Rudolph Boulos, mientras procuraba una entrevista con el Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo (BID)[385]. Según la información recibida, dicho periodista declararía el pasado 14 de septiembre de 2010 que era sujeto de amenazas de muerte, y que no contaba con una residencia permanente, pues debía mudar su familia constantemente[386].

295. Finalmente, la información indica que se habrían reportado múltiples agresiones y actos de intimidación a más de una veintena de periodistas y unos seis medios de comunicación durante la campaña electoral. Ejemplo de ello serían los hechos ocurridos el 25 de octubre de 2010, cuando bandidos armados mataron a balazos al conductor de un autobús que transportaba a siete periodistas mientras se dirigían a cubrir un acto de campaña de un candidato presidencial, provocando que uno de los reporteros resultase herido[387].

296. En este sentido, la Relatoría recuerda al Estado que el principio 9 de la referida Declaración de Principios señala que: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

---

[383] Reporteros Sin Fronteras (RSF). 4 de febrero de 2010. *US military must explain why marines censored Haitian photographer.* Disponible en: http://en.rsf.org/haiti-us-military-must-explain-why-04-02-2010,36309.html; Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). *Reunión de Medio Año de la SIP, del 19 al 22 de marzo 2010, Oranjestad, Aruba: Haití*. Disponible en: http://www.sipiapa.com/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=25&infoid=403&idioma=sp

[384] International Press Institute (IPI). 15 de septiembre de 2010. *Feeding Press Freedom in Haiti*. Disponible en: http://www.freemedia.at/fileadmin/media/Images/World_Congress_2010/Press_Freedom_Post_Tuesday.pdf; Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). *Reunión de Medio Año de la SIP, del 19 al 22 de marzo 2010, Oranjestad, Aruba: Haití.* Disponible en: http://www.sipiapa.com/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=25&infoid=403&idioma=sp

[385] Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). *Reunión de Medio Año de la SIP, del 19 al 22 de marzo 2010, Oranjestad, Aruba: Haití.* Disponible en: http://www.sipiapa.com/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=25&infoid=403&idioma=sp

[386] International Press Institute (IPI). 15 de septiembre de 2010. *Feeding Press Freedom in Haiti*. Disponible en: http://www.freemedia.at/fileadmin/media/Images/World_Congress_2010/Press_Freedom_Post_Tuesday.pdf

[387] Le Nouvelliste. 14 de diciembre de 2010. SOS *Journalistes condamne les attaques contre la presse*. Disponible en: http://www.lenouvelliste.com/article.php?PubID=1&ArticleID=86652; Journalism in the Americas. 26 de octubre de 2010. *Ataque a tiros a autobús de periodistas en Haití deja un muerto y un herido.* Disponible en: http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/ataque-tiros-autobus-de-periodistas-en-haiti-deja-un-muerto-y-un-herido

297. Asimismo, los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OSCE, la OEA y la Comisión Africana en su "Declaración Conjunta sobre medios de comunicación y elecciones" de 15 de mayo de 2009, han destacado la importancia del debate abierto y vigoroso, del acceso a la información y a los procesos electorales, y el rol fundamental de los medios de comunicación para plantear temas electorales e informar a la ciudadanía. Particularmente, dicha Declaración Conjunta insta a los Estados a: "establecer sistemas efectivos para prevenir amenazas y agresiones contra los medios"[388].

17. Honduras[389]

298. El golpe de Estado de junio de 2009 dio lugar a una serie de violaciones masivas de derechos humanos, y el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión no fue la excepción[390]. Si bien el 27 de enero de 2010 asumió la presidencia de la República de Honduras el señor Porfirio Lobo Sosa, la situación de riesgo para comunicadores y comunicadoras sociales, periodistas y defensores y defensoras de derechos humanos se mantuvo. En particular, preocupa especialmente a la CIDH los asesinatos de periodistas registrados en 2010; los actos de amenazas, agresiones y hostigamientos perpetrados contra periodistas y medios de comunicación; y la extendida situación de impunidad que pesa sobre estos crímenes, que genera un efecto inhibitorio generalizado que limita la libertad de expresión de los ciudadanos, el derecho de éstos a acceder a información y la riqueza y el vigor del debate público.

a. Periodistas asesinados

299. Durante 2010 asesinaron al menos a nueve periodistas en Honduras.

300. El 1 de marzo de 2010 fue asesinado a balazos Joseph Hernández Ochoa, periodista del canal 51 de Tegucigalpa. Su acompañante, la periodista Karol Cabrera, sufrió heridas pero sobrevivió. Según la información recibida, en la noche del lunes 1° de marzo, el automóvil en que viajaban los periodistas Hernández Ochoa, del canal 51, y Cabrera, de Radio Cadena Voces y el Canal estatal 8, fue atacado por varios individuos con armas de fuego. La información señala que Hernández Ochoa falleció a causa de los disparos, mientras que Cabrera recibió tres impactos de bala, pero se recuperó de las heridas. Según reportes de la prensa local, Cabrera –quien en varias ocasiones denunció haber recibido amenazas - contaba con protección policial en su domicilio y era el objetivo de los agresores[391].

301. El 11 de marzo de 2010 fue asesinado David Meza Montesinos, periodista de Radio América y Radio El Patio, de la ciudad de La Ceiba. Meza, de 51 años, fue asesinado alrededor de las

---

[388] Declaración Conjunta sobre medios de comunicación y elecciones. 15 de mayo de 2009. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=745&lID=2

[389] Esta sección corresponde a la sección sobre libertad de expresión en Honduras, contenida en el Capítulo IV del Volumen I del Informe Anual 2010 de la CIDH. Esta sección fue encomendada a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. La parte correspondiente a la situación de la libertad de expresión en Honduras incluye información recibida hasta el 1 de diciembre de 2010. Sin embargo, es imprescindible tomar en cuenta el crimen contra el periodista Henry Suazo, ocurrido el 28 de diciembre de 2010 en el municipio de La Masica, departamento de Atlántida. De acuerdo con la información recibida, dos personas dispararon contra el comunicador cuando salía de su casa. Henry Suazo reportaba información general de asuntos locales como corresponsal de la radio HRN y reportero de una televisora local. Pocos días antes del asesinato el comunicador habría denunciado en la radio que haba sido amenazado de muerte mediante un mensaje de texto en su teléfono. Con la muerte de Henry Suazo ascendió a nueve la cantidad de periodistas asesinados en Honduras durante 2010. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 29 de diciembre de 2010. Comunicado de Prensa R125/10. *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena asesinato de periodista en Honduras.* Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=830&lID=2; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 30 de diciembre de 2010. *Reportero hondureño abatido frente a su vivienda*. Disponible en: http://cpj.org/es/2010/12/reportero-hondureno-abatido-frente-a-su-vivienda.php; El Heraldo. 28 de diciembre de 2010. *Asesinan otro periodista al norte de Honduras*. Disponible en: http://www.elheraldo.hn/Ediciones/2010/12/28/Noticias/Asesinan-otro-periodista-al-norte-de-Honduras

[390] CIDH. *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55. 30 diciembre 2009.

[391] CIDH, Comunicado de Prensa No. R24-10: *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena asesinato de periodista en Honduras*. Comité para la Protección de los Periodistas. 5 de marzo de 2010, "*Honduras: periodista muerto y otro herido en ataque armado*". International Press Institute. 15 de marzo de 2010. "*Second Honduran journalist killed in two weeks*".

cinco y media de la tarde cerca de su casa en la ciudad costera de La Ceiba, ubicada a doscientos kilómetros al norte de Tegucigalpa, la capital del país. El periodista fue atacado desde un vehículo en movimiento mientras circulaba por una calle del lugar[392].

302. El 14 de marzo de 2010 fue asesinado en la ciudad de Tocoa el periodista Nahúm Palacios, director de noticias de la Televisora Canal 5 del Aguán. Según la información recibida, Nahúm Palacios fue asesinado por dos desconocidos que lo atacaron con fusiles automáticos AK-47 en la noche del domingo 14 de marzo, cuando regresaba a su casa en el barrio Los Pinos de la ciudad de Tocoa, ubicada a unos 400 kilómetros al norte de Tegucigalpa. El periodista recibió 30 balas, y el automóvil en el que viajaba, 42 impactos de bala. Las dos personas que viajaban con él resultaron heridas. Tras el golpe de Estado del 28 de junio de 2009, Nahúm Palacios dio cobertura a las manifestaciones organizadas por la resistencia al golpe y expresó públicamente su rechazo al mismo. Según la información recibida por la Comisión, el 30 de junio de 2009 se realizó un operativo militar en el cual le fueron confiscados equipos de trabajo del canal, allanaron su domicilio, apuntaron a sus hijos con armas y decomisaron su vehículo. El 24 de julio de 2009, la CIDH otorgó medidas cautelares para Nahúm Palacios y solicitó al Estado de Honduras que adoptara las medidas necesarias para proteger su vida y su integridad personal. De acuerdo a la información recibida, estas medidas no fueron implementadas por las autoridades hondureñas[393].

303. El 26 de marzo de 2010 fueron asesinados los periodistas de Canal 4 R.Z. Televisión y Radio Excélsior José Bayardo Mairena y Manuel Juárez, quienes circulaban por una carretera cerca a la ciudad de Juticalpa en el departamento de Olancho. Según la información recibida, Mairena y Juárez se encontraban en una carretera cercana a la ciudad de Juticalpa, cuando fueron alcanzados por otro vehículo desde el cual les dispararon varias ráfagas de metralleta. Fuentes consultadas por la Relatoría Especial señalaron que recientemente Mairena había realizado informes periodísticos relacionados con el conflicto de tierras y el crimen organizado en Honduras[394].

304. El 20 de abril de 2010 fue asesinado Jorge Alberto "Georgino" Orellana, periodista del canal Televisión de Honduras, en la ciudad de San Pedro Sula[395]. Según la información recibida, Orellana fue baleado el martes 20 de abril en horas de la noche, minutos después de abandonar las oficinas del canal Televisión de Honduras en el cual dirigía un programa de opinión sobre temas de actualidad. El periodista murió poco después, como consecuencia de los disparos recibidos.

305. El 14 de junio fue asesinado Luis Arturo Mondragón Morazán, director del Canal 19 y del programa de noticias "Teleprensa", en El Paraíso, en el oriente del país, cuando salía de la televisora. Según la información recibida, Mondragón recibió cuatro impactos de bala, al salir de las oficinas del Canal 19. En su programa, el periodista informaba, entre otras cosas, sobre corrupción, crímenes y problemas ambientales. El periodista murió en el lugar de los hechos, como consecuencia de los disparos recibidos[396].

---

[392] CODEH. 19 de junio de 2010. Entrada sobre Davir Meza Montesinos; Comité para la Protección de los Periodistas. 12 de marzo de 2010. "*Periodista asesinado a balazos en Honduras*"; Diario La Tribuna. 11 de marzo de 2010. "*Matan al periodista David Meza*".

[393] CIDH, Comunicado de Prensa No. 31/10: *CIDH deplora asesinato de periodista en Honduras*. Comité para la Protección de los Periodistas. Entrada sobre Nahúm Palacios. IFEX. 16 de marzo de 2010. "*Periodista de Colón muere acribillado*".

[394] CIDH, Comunicado de Prensa No. R39-10: *Relatoría Especial condena homicidios de periodistas hondureños y urge al Estado esclarecer estos crímenes y adoptar mecanismos de protección*; El Heraldo. 26 de marzo de 2010. "*Asesinan a dos periodistas al oriente de Honduras*". La Prensa. 26 de marzo de 2010. "*Asesinan a 2 periodistas hondureños en Olancho*"; AMARC. 9 de abril de 2010. "*Con la muerte de otros dos periodistas son ya cinco los profesionales de la prensa asesinados en Honduras en marzo".*

[395] CIDH, Comunicado de Prensa No. R45-10: *Relatoría Especial manifiesta preocupación por el nuevo asesinato de un periodista en Honduras y por la grave situación de indefensión de la prensa de ese país*. Comité para la Protección de los Periodistas. TV Host Slain. "*6th Honduran Journalist killed since March*". BBC Mundo. 21 de abril de 2010. "*Asesinado otro periodista el Honduras*".

[396] CIDH, Comunicado de Prensa No. R62-10: *Relatoría Especial manifiesta preocupación por el nuevo asesinato de un periodista en Honduras y por la grave situación de indefensión de la prensa de ese país*. UNESCO. 1 de julio de 2010. "*UNESCO*

Continúa…

306. El 24 de agosto de 2010 fue asesinado Israel Zelaya Díaz, periodista de Radio Internacional, de la ciudad de San Pedro Sula, Honduras. De acuerdo con la información recibida, Israel Zelaya fue encontrado muerto con heridas de bala en una plantación de caña. No fueron robadas sus pertenencias personales. Tres meses antes, su casa había sido dañada por un incendio cuya causa no pudo ser determinada. Según conoció la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, Zelaya trabajaba en un programa de noticias locales en Radio Internacional, en San Pedro Sula, y acostumbraba a hacer denuncias acerca de asuntos de interés público[397].

307. El 28 de diciembre de 2010 fue asesinado el periodista Henry Suazo, corresponsal de la radio HRN en el departamento de La Ceiba y periodista de una televisora local, cuando salía de su casa en la localidad de La Masica. De acuerdo con la información recibida, días antes de los hechos, el periodista había sido amenazado de muerte a través de un mensaje de texto recibido en su celular[398].

308. La Secretaría de Seguridad presentó un informe ante el Congreso Nacional el 5 de mayo, en el que dio cuenta de la situación de las investigaciones relacionadas con estos asesinatos[399]. El informe fue reservado y no se conoció su contenido. Desde la Secretaría de Seguridad sostuvieron que su revelación podría entorpecer las investigaciones[400]. El viceministro de Seguridad, Armando Calidonio, expresó a la CIDH en mayo de 2010 que "hasta el momento no existe relación de las muertes de los periodistas con el ejercicio de su profesión"[401]. Sin embargo, tanto la Fiscalía Especial de Derechos Humanos como las organizaciones no gubernamentales que monitorean el avance en las investigaciones de estos crímenes, manifestaron que en algunos de estos casos existen hipótesis serias que permiten relacionar los asesinatos con el ejercicio de la profesión periodística. Esas organizaciones no gubernamentales sostuvieron que no se habían producido avances en las investigaciones y opinaron que no había voluntad de las autoridades para esclarecer los asesinatos[402]. Desde la Fiscalía se atribuyeron las falencias de las investigaciones a la "poca capacidad de la policía para investigar"[403].

309. En la audiencia pública realizada el 25 de octubre de 2010 ante la CIDH, sobre la *Situación de la Libertad de Expresión en Honduras*, los representantes del Estado expresaron que existen avances en las investigaciones de los crímenes de periodistas e indicaron que ninguno de los periodistas asesinados en 2010 fue ultimado por ejercer su profesión, sino que se trató de crímenes

---

…continuación
Director-General condemns murder of TV journalist Luis Arturo Mondragón Morazán". C-Libre IFEX. 16 de junio de 2010. "*Another Journalist Killed*".

[397] CIDH, Comunicado de Prensa No. R85-10. *Relatoría Especial condena nuevo asesinato de periodista en Honduras*. Comité para la Protección de los Periodistas. Entrada sobre Israel Zelaya Díaz. La Tribuna. 25 de agosto de 2010. "*Matan a periodista Israel Zelaya Díaz*".

[398] CIDH, Comunicado de Prensa No. R125-10. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena asesinato de periodista en Honduras. 29 de diciembre de 2010. "Asesinan otro periodista al norte de Honduras", Diario El Heraldo, 28 de diciembre de 2010.

[399] El informe había sido solicitado por el diputado Augusto Cruz Asensio, ante la escalada de violencia contra periodistas que se registró durante 2010.

[400] Diario La Tribuna. 6 de mayo de 2010. "*En secretividad investigación sobre asesinatos de periodistas*".

[401] Diario La Tribuna. 22 de abril de 2010. "*Capturan a implicado en la muerte de periodista*".

[402] Información recibida en reunión de CIDH con comunicadores del 16 de mayo de 2010 en Tegucigalpa, Honduras.

[403] Reunión con Fiscalía Especial de Derechos Humanos el 15 de mayo de 2010 en Tegucigalpa, Honduras.

comunes[404]. Sin embargo, los representantes del Estado, al igual que los funcionarios con quienes se entrevistó la CIDH en su visita oficial de mayo, no aportaron prueba para sustentar tal afirmación[405].

310. En sus observaciones al Informe Anual de la CIDH 2010, el Estado señaló: "De las investigaciones preliminares se constata que los homicidios son producto de la delincuencia común o crimen organizado y no se ha determinado como móvil las opiniones vertidas por los comunicadores sociales, ni la intervención de agentes del Estado, de ahí que las causas son investigadas dentro de la Fiscalía de Delitos Comunes y no por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos. Se ha concluido las investigaciones en dos de los casos y se han presentado las acusaciones criminales correspondientes, con la consecuente detención preventiva de los supuestos responsables de esos dos crímenes. En otros dos casos se concluyen [sic] las investigaciones y se espera que el Ministerio Público los presente pronto"[406]. Cabe destacar que el Estado no indicó en qué casos se avanzó ni aportó pruebas que sustenten sus afirmaciones.

311. Desde la organización no gubernamental C-Libre informaron que una persona fue sentenciada por el asesinato de Georgino Orellana, pero subsisten las sospechas de que el crimen fue instigado por razones políticas. Asimismo, indicaron que una persona se encontraría detenida por el crimen de David Meza, pero indicaron que no hay avances sustanciales en esa causa[407].

312. Tal como sostuvo la CIDH luego de su visita de mayo de 2010, es imprescindible que el Estado realice, de manera urgente, investigaciones a cargo de cuerpos especializados independientes con protocolos especiales de investigación que conduzcan a determinar de manera confiable si efectivamente los crímenes están relacionados con el ejercicio de la profesión y que permitan el enjuiciamiento y condena de las personas responsables de los mismos. Asimismo, es necesario que el Estado adopte mecanismos permanentes de protección para garantizar la vida y la integridad de los comunicadores en riesgo. El mantenimiento de la impunidad no solo ofende a los familiares de las víctimas sino que afecta a la sociedad en su conjunto, ya que promueve el temor y la autocensura, tal como lo expresaron distintos periodistas y comunicadores sociales en las reuniones mantenidas con la CIDH en su visita a Honduras de mayo de 2010[408].

313. Cabe recordar que el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

b. Amenazas, agresiones y hostigamientos a periodistas

314. El 6 de enero de 2010, pasadas las 3:30 de la madrugada, la radio comunitaria Faluma Bimetu (Coco Dulce), instalada en Triunfo de la Cruz, departamento de Atlántida, fue incendiada por desconocidos. La radio pertenece a la comunidad garifunas de Triunfo de la Cruz. Desde junio de 2009,

---

[404] Los representantes del Estado de Honduras indicaron que se encuentra encarcelado el supuesto asesino de Georgino Orellana y que el móvil fue un robo; que hay dos personas encarceladas por el crimen de David Meza Montesinos y que el crimen se relacionó con bandas organizadas y que hubo "avances sustanciales" en la investigación del crimen de Nahúm Palacios. Ver CIDH, audiencia pública sobre "*Situación de la Libertad de Expresión en Honduras*", realizada el 25 de octubre de 2010, durante el 140 período ordinario de sesiones de la CIDH.

[405] Ver CIDH, audiencia pública sobre "*Situación de la Libertad de Expresión en Honduras*", realizada el 25 de octubre de 2010, durante el 140 período ordinario de sesiones de la CIDH.

[406] En Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", Oficio No. SP-A-13-2011 de 18 de febrero de 2011, pág. 7.

[407] Correo electrónico del 23 de noviembre de 2010 (en archivo en la Relatoría Especial).

[408] Información recibida en la reunión con comunicadores sociales realizada por la CIDH el 16 de mayo de 2010 en Tegucigalpa, Honduras.

la radio había recibido varias amenazas por su oposición al golpe de Estado y a diversos proyectos de desarrollo inmobiliario que se están llevando a cabo en la región. La radio había informado de su situación de riesgo a la CIDH. Alfredo López, gerente de Faluma Bimetu, indicó que el 24 de abril, poco antes de la visita de la CIDH a Honduras de mayo de 2010, acordó con el Estado dos patrullajes diarios[409]. Sin embargo, López indicó que luego de unos días los patrullajes cesaron[410]. El Estado de Honduras informó que las investigaciones sobre este hecho "no arrojaron indicios de responsabilidad sobre determinada persona o personas que habrían provocado el incendio de las instalaciones de la radioemisora en referencia" e informó que "continúan las investigaciones para dar con los responsables"[411].

315. A fines de marzo de 2010, el periodista José Alemán, corresponsal de Radio América y colaborador de Diario Tiempo en San Marcos de Ocotepeque, abandonó el país por las amenazas recibidas. Según la información recibida, el 28 de marzo de 2010 Alemán recibió una llamada anónima en horas de la mañana, en la que lo amenazaron. Ese mismo día, desconocidos ingresaron en su vivienda cuando él no estaba y efectuaron disparos de armas de fuego en la habitación del reportero. Según la información recibida, la policía de San Marcos de Ocotopeque le informó que eran "incapaces" de brindarle seguridad. Como consecuencia de esos hechos, Alemán decidió abandonar el país en la noche de ese mismo día[412].

316. El 9 de abril de 2010, la vivienda del periodista Ricardo Oviedo, del Canal 40 de la ciudad de Tocoa, Colón, fue atacada a balazos por desconocidos. El periodista, quien es además presidente de la Asociación de Comunicadores Sociales de Colón, denunció que es perseguido y hostigado desde el golpe de Estado de junio de 2009. El día en que su vivienda fue atacada, el periodista había cubierto un retén policial en el que las fuerzas de seguridad estaban deteniendo buses y registrando a la gente que viajaba en ellos. Ante la pregunta de Oviedo de por qué registraban a la gente, uno de los policías le contestó de manera agresiva con una serie de improperios[413].

317. En su visita de mayo de 2010, la CIDH recibió información sobre un ataque sufrido por integrantes de la radio comunitaria *La Voz de Zácate Grande,* de la localidad de Zácate Grande, en la zona del Golfo de Fonseca. Esta radio se encuentra vinculada a un movimiento de campesinos de la región que mantienen un conflicto por la propiedad de las tierras con un empresario de la zona. Según la información recibida, en abril de 2010 *La Voz de Zácate Grande* fue agredida por un grupo de individuos supuestamente vinculados al mencionado empresario. Posteriormente, personas armadas se presentaron en la radio como miembros del Ministerio Público y solicitaron los papeles que autorizaban su funcionamiento. En días ulteriores, el fiscal Marco Tulio Campos presentó una denuncia penal ante el juzgado de sección de Amapala en contra de Pedro Canales Torres, José Ernesto Laso, Wilmer Rivera Cabrera, Ethel Verónica Corea, Rafael Osorio, José Danilo Osorio, todos integrantes de la radio, por los delitos de usurpación de las tierras, así como por el delito de defraudación de la administración pública por instalar la radio sin autorización de CONATEL[414]. Los cargos por defraudación fueron retirados.

---

[409] Información recibida en la reunión de CIDH con comunicadores sociales del 16 de mayo de 2010, en Tegucigalpa.

[410] Información recibida en la reunión de CIDH con comunicadores sociales del 16 de mayo de 2010, en Tegucigalpa.

[411] En Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", Oficio No. SP-A-13-2011 de 18 de febrero de 2011, pág. 8.

[412] Comité para la Protección de los Periodistas. 1 de abril de 2010. "*HONDURAS: periodista sale del país por amenaza y ataque en su contra*"; Reporteros Sin Fronteras, 2 de abril de 2010. *En un mes el país ha caído al peor puesto mundial en materia de seguridad de los periodistas*.

[413] Entrevista telefónica con Ricardo Oviedo, realizada el 14 de mayo de 2010. Ver además Comunicado de COPA. 28 de abril de 2010. "*Otro periodista amenazado en el Aguán";* C-Libre/IFEX. "*Denuncia de amenazas a periodista de Canal 40"*.

[414] Información recibida en la reunión de CIDH con comunicadores sociales del 16 de mayo de 2010, en Tegucigalpa. También se obtuvo información del alerta de IFEX del 29 de abril de 2010. Ver también http://conexihon.com/?q=node/26

Según la información recibida, los acusados fueron encontrados culpables del delito de "usurpación". Esta decisión fue apelada ante la Corte de Apelación de Choluteca, pero la apelación fue rechazada[415].

318. El 18 de abril de 2010, el periodista Jorge Ott Anderson, titular de un pequeño canal de cable en la ciudad de Colón, recibió una llamada en su programa en la que un desconocido le advirtió que lo matarían en cualquier momento. El 13 de mayo de 2010 recibió otra amenaza en horas de la noche. Según el periodista, las amenazas en su contra comenzaron dos días después del golpe de Estado, el 30 de junio de 2009. Se producían telefónicamente y eran pasadas "al aire", ya que en su programa, el periodista recibe llamadas de televidentes en vivo. Luego del golpe de Estado, el canal fue cerrado por los militares y estuvo dos meses y medio fuera del aire. Según Ott Anderson, desde entonces recibe amenazas permanentemente. La frecuencia de las mismas habría aumentado luego de que reportara sobre el asesinato del periodista Nahúm Palacios y la detención de un joven en Bonito Oriental que habría sido sometido a apremios ilegales por parte de la policía en abril de 2010[416].

319. Hacia fines de abril de 2010, la Compañía de Jesús denunció que el padre Ismael Moreno, director de *Radio Progreso,* el periodista de esa emisora Gerardo Chévez y la abogada Lucy Mendoza, del Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús –ERIC-, habían sido amenazados. Según la información recibida, el padre Moreno tuvo que ocultarse a fines de abril de 2010 como consecuencia de las amenazas recibidas[417]. Según la misma información, el periodista Gerardo Chévez fue amenazado mediante un mensaje de texto el 29 de marzo de 2010, aproximadamente a las tres de la tarde. Ese mismo día, en horas de la madrugada el periodista recibió otro mensaje con el siguiente texto: *"Resistencia estamos eliminando a los chebes luego van los curas".* Cabe destacar que el 11 de abril de 2010 habían asesinado a su primo, el locutor Luis Alberto Chévez[418]. En tanto, la abogada Lucy Mendoza fue amenazada el 24 de abril de 2010 mediante un mensaje de texto en el que le decían: "*Coronel: Vos crees que no te conocemos? Pasas en el parque sabemos a que horas llegas y vemos cuando y con quien llegas mejor deja todo eso de resistencia".* La abogada Mendoza, quien ha sido objeto de seguimientos y otras amenazas, trabaja para el ERIC desde hace aproximadamente dos años y en los últimos meses ha estado apoyando directamente a los periodistas de Radio Progreso[419].

320. El 13 de mayo de 2010, la periodista Jessica Pavón, presentadora de los noticieros *Notiseis Matutino* y *Notiseis Nocturno* en el Canal 6 de Tegucigalpa, recibió una llamada en su teléfono celular y luego un mensaje en el que le decían: "Sentís la muerte verdad perra, porque andas vestida de blanco te vamos a matar perra" [*sic*.]. Cabe destacar que Pavón vestía de blanco. Casi diez minutos después, recibió otro mensaje que decía: "Donde te miremos te vamos a volar la cabeza perra, prepárate porque le toca ahora a canal 6 se nos escapo Orlin Castro [un colega de Pavón de Canal 6 que trabaja en San Pedro Sula, que habría sido objeto de persecuciones recientemente], pero la suerte es para vos JESSICA PAVON atentamente el Chele" [*sic*]. Luego de comunicarse con la policía, Pavón fue llevada a su casa a las ocho de la noche por dos policías enviados por la Secretaría de Seguridad en un auto particular. A partir de entonces ha recibido varias llamadas y mensajes del mismo tenor. Pavón hizo la denuncia ante la Dirección General de Investigación Criminal y el Ministerio Público. Como presentadora

---

[415] Información proporcionada por Clibre, correo electrónico del 22 de noviembre de 2010 (en archivo en la Relatoría Especial).

[416] Entrevista telefónica con Jorge Ott Anderson, realizada el 14 de mayo de 2010. Comité para la Protección de los Periodistas. 4 de mayo de 2010. "*Dos periodistas de televisión hondureños amenazados de muerte".*

[417] Revistazo. 22 de abril de 2010." *Miembros de la Compañía de Jesús en Honduras, amenazados a muerte*". Ver además Proceso Digital. 22 de abril de 2010. "*Compañía de Jesús denuncia amenazas contra el Padre Melo y periodistas*".

[418] Comunicación telefónica con Gerardo Chévez, del 12 de mayo de 2010. IFEX. 26 de abril de 2010. "*Periodista de Radio Progreso recibe amenaza de muerte".*

[419] Información recibida en la reunión con comunicadores sociales de la CIDH realizada el 16 de mayo de 2010 en Tegucigalpa, Honduras.

de noticias, suele presentar noticias policiales, y recientemente había entrevistado a personas vinculadas al sindicato de maestros y a trabajadores y empresarios por las negociaciones sobre el salario mínimo[420].

321. El 19 de mayo de 2010, el director del noticiario *Sucesos,* Manuel Gavarrete, y el dueño de la radio *La Voz de Occidente,* Arturo Rendón Pineda, denunciaron ante la Fiscalía de Delitos Comunes que fueron víctimas de amenazas. El 17 de mayo de 2010, mientras se transmitía el noticiero, recibieron en el canal tres llamadas realizando amenazas contra la vida del propietario de la radio y del periodista Gavarrete y su familia. Rendón Pineda denunció que, desde el golpe de Estado, él y los periodistas de su radio son objeto de distintos actos de hostigamiento, como ráfagas de metralleta en las afueras de la radio y en la casa de Rendón[421]. Asimismo, Gavarrete denunció que su esposa recibió un llamado en el que le decían que iban a acabar con sus hijos si su marido no se callaba[422]. Rendón Pineda decidió hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público y distintas organizaciones de la sociedad civil. El titular de *La Voz de Occidente* recordó que, poco antes de recibir las amenazas telefónicas, habían leído al aire una nota de opinión publicada en el diario Tiempo en el que se cuestionaba los datos del Tribunal Supremo Electoral sobre las elecciones de noviembre de 2009[423].

322. El 3 de junio de 2010 miembros de un contingente militar y policial que tenía el propósito de capturar a cinco dirigentes del Movimiento de Recuperación y Titulación de Tierras de Zácate Grande se presentaron en la radio comunitaria *La Voz de Zácate Grande.* Según la información recibida, los miembros de las fuerzas de seguridad colocaron una cinta amarilla con la leyenda "escena del crimen" en la puerta de acceso a la radio comunitaria, supuestamente con el objeto de evitar que *La Voz de Zácate Grande* pueda transmitir su programación[424].

323. Según la información recibida, el 30 de agosto de 2010, la *Radio Uno*, ubicada en San Pedro Sula, habría sido saboteada mediante el corte de los cables que llevan energía eléctrica a la sede de la estación. Cerca de las ocho y veinte de la noche, mientras en la radio se discutía la represión de una marcha de maestros realizada días anteriores, la radio salió súbitamente del aire[425].

324. El 14 de septiembre sujetos desconocidos dispararon contra el periodista hondureño, Luis Galdámez Álvarez. Gracias a la reacción del comunicador fue posible evitar que se consumara el atentado. El periodista dirige un programa de opinión en *Radio Globo* y ha sido un crítico del golpe de Estado del 28 de junio de 2009. Debido a las amenazas de muerte que había recibido, la CIDH otorgó medidas cautelares a su favor desde el 24 de julio de 2009. Sin embargo, por la inadecuada implementación de las medidas y la continuidad de las amenazas, la CIDH solicitó el 6 de diciembre de 2010 medidas provisionales ante la Corte Interamericana[426].

325. Asimismo, según información recibida, una marcha y concierto organizados por el Frente Nacional de Resistencia Popular en San Pedro Sula fue reprimida por miembros de las fuerzas de seguridad con gases lacrimógenos el 15 de septiembre de 2010, mientras se celebraba el 189

---

[420] Entrevista telefónica con Jessica Pavón, realizada el 18 de mayo de 2010. IFEX. 17 de mayo de 2010. "*Periodista de Canal 6 amenazada de muerte*".

[421] Entrevista telefónica con Arturo Rendón Pineda del 24 de mayo de 2010. IFEX. 20 de mayo de 2010. "*Comunicadores de la Radio Voz de Occidente reciben amenazas*".

[422] Entrevista telefónica con Manuel Gavarrete del 24 de mayo de 2010.

[423] La nota en cuestión se titula "*Estadísticas del Tribunal Supremo Electoral, 2009*" y fue publicada el 17 de mayo de 2010 en el diario Tiempo, de Honduras.

[424] AMARC. 3 de junio de 2010. "Contingente militar-policial clausura transmisiones de la Voz de Zácate Grande". IFEX. 30 de agosto de 2010. "*Continued persecution of community radio station in Zacate Grande*".

[425] IFEX. 1 de septiembre de 2010. "*Corta energía a Radio Uno para impedir transmisión*".

[426] CIDH, Comunicado de Prensa R96/10: *Relatoría Especial expresa su preocupación por nuevos ataques contra medios y periodistas en Honduras*, de 20 de septiembre de 2010. IFEX. 16 de septiembre de 2010. *"Journalist survives assassination attempt*". Comité para la Protección de los Periodistas. 16 de septiembre de 2010. "*Critical Honduran reporter survives shooting attack*".

aniversario de la independencia de Honduras. Durante la represión, el edificio de *Radio Uno* habría sido atacado y sus empleados agredidos[427]. Se reitera la necesidad de recordar el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH.

b. Deficiente implementación de medidas cautelares

326. Durante 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares a 24 personas amenazadas por el ejercicio de su libertad de expresión, en su mayoría periodistas[428]. En muchos casos, dichas medidas incluyeron a sus grupos familiares. Nahúm Palacios, el periodista asesinado el 14 de marzo de 2010, contaba con esas medidas de protección al momento de su asesinato. Tanto en la visita realizada por la CIDH en mayo de 2010 como en la audiencia sobre *Mecanismos para la implementación de medidas cautelares en Honduras,* realizada en Washington D.C. el 25 de octubre de 2010, las organizaciones de la sociedad civil y los propios beneficiarios manifestaron haber experimentado enormes dificultades para la correcta implementación de las medidas cautelares[429].

327. La desconfianza de los y las comunicadores y comunicadoras sociales en la Policía y la falta de una actitud proactiva de parte de las autoridades parecen ser las causas de la inadecuada implementación de las mismas[430]. Esta situación se ve agravada por la impunidad de la que gozan los autores de los crímenes contra comunicadores sociales, hecho que fue mencionado en los párrafos precedentes.

328. Cabe destacar que, hasta el momento, la respuesta de las autoridades a las medidas cautelares, cuando fue positiva, consistió en ofrecer carnets de identificación, patrullajes de domicilio, escolta hacia y desde los lugares de trabajo, y guardia personal durante la noche[431]. Sin embargo, algunos periodistas manifestaron tener un gran temor a la policía por su vinculación con la represión luego del golpe de Estado y con grupos relacionados con el crimen organizado[432]. En la audiencia ante la CIDH realizada en octubre de 2010, representantes de la sociedad civil hondureña señalaron que existe una clara falta de voluntad del Estado de proteger a los comunicadores y comunicadoras sociales en riesgo; que no existen evaluaciones adecuadas del riesgo; que las escoltas son colocadas por el Estado a costo de quien las recibe (aproximadamente 250 dólares semanales); que los patrullajes se centran en las zonas urbanas y no están disponibles en las zonas rurales; que los enlaces telefónicos muchas veces no funcionan y que no hay personal especializado o capacitado para implementar medidas de protección[433]. El Estado de Honduras informó que en marzo de 2010 creó la Unidad de Derechos

---

[427] AMARC. 16 de septiembre de 2010. "*Militares y policías atacan Radio Uno*". TeleSur. 16 de septiembre de 2010. "*Resistencia hondureña denuncia que represión injustificada causó muerte de manifestante*".

[428] Los periodistas que cuentan con medidas cautelares otorgadas por la CIDH en 2010 son: Marvin Emilio Hernández Duarte y su núcleo familiar (8 de enero de 2010, MC 196/09, ampliación); Gilberto Vides y su núcleo familiar (22 de enero de 2010, MC 196/09, ampliación); Anselmo Romero Ulloa y María Brígida Ulloa Hernández (12 de febrero de 2010, MC 196/09, ampliación); Manuel de Jesús Varela Murillo, Ricardo Antonio Rodríguez y sus familias (25 de febrero de 2010, MC 38/10); Pedro Brizuela, Mateo Enrique García Castillo, y núcleos familiares (19 de marzo de 2010, MC 91/10); X y familia (nombre en reserva porque es menor de edad, 24 de marzo de 2010, MC 95/10); Inmer Genaro Chévez y Lucy Mendoza (3 de mayo de 2010, MC 196/09, ampliación); Karla Patricia Rivas Sánchez; José Pablo Peraza Chávez; Rita Suyapa Santamaría Velásquez; Alfredo Bográn, Lolany Mariela Pérez Parada; Rommel Alexander Gómez; Lesly Castro; José Domingo Miranda; Héctor Hernández; Víctor Emilio Borjas; Leticia Castellanos y Pablo Ordónez (20 de mayo de 2010, MC 196/09, ampliación a favor de periodistas de Radio Progreso); Juan Ramón Flores (21 de junio de 2010, MC 180/10); Edwin Róbilo Espinal (22 de julio de 2010, MC 221/10).

[429] Ver CIDH, audiencia pública sobre "*Situación de la Libertad de Expresión en Honduras*", realizada el 25 de octubre de 2010, durante el 140 período ordinario de sesiones de la CIDH.

[430] Entrevistas telefónicas con Jorge Ott Anderson y Ricardo Oviedo del 14 de mayo de 2010.

[431] Información recibida en la reunión de CIDH con comunicadores sociales del 16 de mayo de 2010, en Tegucigalpa.

[432] Información recibida en la reunión de CIDH con comunicadores sociales del 16 de mayo de 2010, en Tegucigalpa.

[433] Expresiones de los peticionarios Marcia Aguiluz de CEJIL, Mary Agurcia de COFADEH y Lucy Mendoza, de ERIC, en la audiencia pública sobre "*Situación de la Libertad de Expresión en Honduras*", realizada el 25 de octubre de 2010, durante el 140 período ordinario de sesiones de la CIDH.

Humanos dentro de la Secretaría de Seguridad, encargada de consensuar, implementar y dar seguimiento a las medidas cautelares. También informó que se creó la Unidad Investigativa de Derechos Humanos, parte de la Secretaría de Seguridad adscrita a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos y que en julio de 2010 el Grupo de Trabajo de la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos acordó el nombramiento de "personal permanente", aunque no informó si esos nombramientos ya se habían efectuado ni dónde se iba a efectivizar el refuerzo de personal. Asimismo, reconoció que "en algunas ocasiones se dificulta consensuar las medidas y su implementación pero no necesariamente por causas imputables al Estado". Entre ellas, señaló a la "actitud no colaboradora del beneficiario" como la principal causa, así como pedidos por parte de los beneficiarios que "exceden las atribuciones de la policía nacional, tales como que se les proporcione fondos para contratar seguridad privada"[434]. Finalmente, informó que los beneficiarios deben proveer de alimento a sus escoltas ya que "el Estado no puede materialmente hacer llegar alimentación a todos los lugares donde se encuentran los escoltas". También rechazó que los patrullajes se hagan sólo en zonas urbanas y señaló que no cuenta con fondos para pagar escolta privada[435].

329. La grave situación de inseguridad que viven los comunicadores y las comunicadoras sociales de Honduras, sumada a la impunidad que subsiste sobre los crímenes de periodistas cometidos en 2010 exige respuestas eficientes y efectivas. En este sentido, es imprescindible que el Estado establezca órganos y protocolos especiales de investigación, así como mecanismos especializados de protección que sean eficaces, reforzados y concertados con los propios periodistas. Cabe recordar el principio 9 de la Declaración de principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH.

c. Investigaciones por cierres de medios de comunicación

330. El 28 de junio de 2009, *Canal 36* fue tomado por las FF.AA. y dejó de transmitir hasta el 4 de julio, cuando volvió al aire luego de la intervención de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos. Asimismo, los transmisores de *Radio Globo* y *Radio La Catracha* fueron intervenidos el 28 de junio en la zona del Cerro Cantagallo[436].

331. De acuerdo a la información recabada, el Teniente Coronel del Ejército José Arnulfo Jiménez tomó las instalaciones de Canal 36 el 28 de junio de 2009 en horas de la mañana, mientras que el Teniente del Ejército Darvin Ismael Ardón tomaba el control de los transmisores de Radio Globo y Radio La Catracha[437]. Ambos fueron acusados de los delitos de 'destrucción o daño del servicio telecomunicaciones' y 'abuso de autoridad'. En el proceso, iniciado por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, los acusados alegaron tener ordenes de superiores y haber actuado en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, que habría ordenado secuestrar los materiales propagandísticos y relacionados con la votación por la llamada "cuarta urna"[438]. Los militares sostuvieron que tenían sospechas de que en los medios de comunicación mencionados había material relacionado con la "cuarta urna". Tal como reconocieron los propios acusados en la audiencia inicial, dicho material nunca fue encontrado. Sin embargo, la toma del edificio de Canal 36 se extendió durante ocho días. La jueza Marta Murillo resolvió dictar el sobreseimiento definitivo en esta causa, por considerar que los militares habían actuado siguiendo una orden legítima[439]. La Fiscalía Especial de Derechos Humanos apeló el 13 de enero de 2010[440]. Sin embargo, el 31 de agosto de 2010, la jueza

[434] En Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", Oficio No. SP-A-13-2011 de 18 de febrero de 2011, pág. 8 y 9.

[435] En Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", Oficio No. SP-A-13-2011 de 18 de febrero de 2011, pág. 20.

[436] CIDH, *Honduras: derechos humanos y golpe de Estado*, párrs. 414 y ss.

[437] Acta de Audiencia Inicial, Expediente No. 0801-2009-48097, ante el juzgado de Marta Marlene Murillo Castillo.

[438] CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y golpe de Estado*, 2009, párr. 82 y ss.

[439] Acta de Audiencia Inicial, Expediente No. 0801-2009-48097, ante el juzgado de Marta Marlene Murillo Castillo.

[440] Informe enviado a la CIDH por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, el 26 de mayo de 2010 (email).

Lilian Maldonado, de los Tribunales Unificados de Francisco Morazán consideró que el Teniente Coronel Jiménez era inocente de los cargos que le imputaba el Ministerio Público y los abogados de las víctimas[441].

332. El 28 de junio también fueron tomados y obligados a suspender sus transmisiones *Radio Juticalpa*, en el departamento de Olancho, y *Radio Progreso*, en el departamento de Yoro. La Fiscalía Especial de Derechos Humanos planteó dos requerimientos fiscales contra los oficiales que dirigieron esas acciones. En el caso del cierre de *Radio Juticalpa*, si bien en primera instancia se había dictado auto de prisión contra uno de los acusados, la Corte Tercera de Apelaciones revocó esa medida y decretó el sobreseimiento definitivo del imputado[442]. Con respecto a la toma de *Radio Progreso*, los imputados fueron sobreseídos. La última información oficial recibida sobre este proceso indica que aún no se ha resuelto el recurso de apelación planteado por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos[443].

333. El 28 de septiembre de 2009 fueron confiscados los equipos de Canal 36, Radio La Catracha y Radio Globo, impidiendo efectivamente su salida al aire, como consecuencia de un proceso iniciando por CONATEL en base al decreto PCM-M-016-2009, dictado solo dos días antes[444]. El operativo contó con la intervención de diversas fuerzas de seguridad, algunos de ellos encapuchados. En octubre, el Estado informó a la CIDH que se habían regresado los equipos y que los medios estaban transmitiendo normalmente, ya que el decreto en el que se había basado el cierre de esos medios de comunicación había sido derogado[445]. La Fiscalía Especial de Derechos Humanos realizó un requerimiento fiscal el 15 de diciembre de 2009 contra los miembros de CONATEL que habían dispuesto la confiscación de los equipos de los medios de comunicación. Sin embargo, su pedido no tuvo éxito: la jueza Marta Murillo dictaminó el sobreseimiento de los comisionados de CONATEL que ordenaron este cierre[446]. La Fiscalía Especial de Derechos Humanos apeló la decisión el 15 de abril de 2010, pero a la fecha de cierre de este informe no habría sido resuelto ese recurso[447].

18. Jamaica

334. La Relatoría Especial valora positivamente los esfuerzos del Gobierno de Jamaica por revisar y modificar sus leyes de difamación e injurias, iniciados en el año 2007. Sin embargo, según la información recibida, la comisión competente se ha reunido en varias ocasiones en el 2010 para discutir las recomendaciones, pero el proyecto no ha avanzado[448]. En este mismo sentido, la Relatoría Especial ha recibido información que indica que los medios de comunicación de Jamaica habrían estado abogando por que se cumpla con la revisión por parte del Parlamento de las referidas leyes, señalando que los procedimientos actuales resultan muy costosos y el riesgo de verse sometidos a las elevadas reparaciones muchas veces les hace descartar aquellas noticias potencialmente contenciosas,

---

[441] Ver C-Libre/IFEX. 1 de septiembre de 2010. "*Jueza declara inocente a coronel que cerró varios medios de comunicación*". El Libertador. 3 de septiembre de 2010. "*Jueza declara inocente a militar responsable del cierre de Canal 36*".

[442] Informe enviado a la CIDH por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, el 26 de mayo de 2010 (email).

[443] Informe enviado a la CIDH por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, el 26 de mayo de 2010 (email).

[444] CIDH, Comunicado de Prensa R71/09: *La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena el decreto de suspensión de garantías en Honduras y las violaciones a la libertad de expresión*, 29 de septiembre de 2009. Dicho decreto suspendió, entre otros, el derecho constitucional a la libertad de expresión, al prohibir todas las publicaciones que "ofendan la dignidad humana, a los funcionarios públicos, o atenten contra la ley, y las resoluciones gubernamentales". El decreto autorizó a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) interrumpir de inmediato, con el uso de la fuerza pública, la transmisión de cualquier radioemisora, canal de televisión o sistema de cable que a su juicio vulnere las prohibiciones mencionadas.

[445] CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y golpe de Estado*, CIDH, 2009, párr. 421.

[446] Los comisionados cuestionados eran Miguel Ángel Rodas Martínez, Héctor Eduardo Pavón Aguilar, Gustavo Lara López, José Antonio López Sanabria y Germán Enrique Marthel Beltrán.

[447] Información recibida de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos en reunión realizada el 15 de mayo de 2010. Ver también El Libertador, "*Jueza Martha Murillo falla en contra de la Libertad de Expresión; la sentencia aprueba el saqueo y cierre de Canal 36*".

[448] Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). *Informes por país: Jamaica*. 66ª Asamblea General 5-9 de noviembre de 2010, Mérida, México. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=26&infoid=774&idioma=sp

constituyéndose por estas y otras razones, en un verdadero obstáculo para la función de vigilancia de la democracia propia de los medios de comunicación[449].

335. En tal virtud, la Relatoría invita al Estado a avanzar sus esfuerzos para la revisión efectiva de las normas sobre injurias y difamación, tomando en especial consideración los estándares interamericanos, y particularmente lo establecido en el principio 10 de la Declaración de Principios, según el cual: "Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas".

336. Por otra parte, en el transcurso del año 2010 se realizarían distintos llamados en los medios de comunicación orientados a la abolición de la Ley de Secretos Oficiales de 1911. Algunos medios lo considerarían contrario a la Ley de Acceso a la Información[450] o al Proyecto de Ley de Protección de Denunciantes[451], mientras otros alegarían el uso de dicha ley para silenciar alegatos incómodos para la administración[452]. La Relatoría recuerda al respecto, que el principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala que "El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas". La Relatoría celebra la aprobación e implementación de las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información en Jamaica en los años recientes, a la vez que invita al Estado a remover los obstáculos que puedan impedir su efectiva aplicación.

337. Finalmente, la Relatoría valora positivamente el Proyecto de Ley de Protección de Denunciantes, destinado a "fomentar y dar protección a los empleados para que denuncien actos de negligencia y corrupción que se hayan cometido o puedan cometerse en el lugar de trabajo"[453]. La Declaración Conjunta de 2004 al referirse a la legislación que regula el secreto establece que: "Los denunciantes de irregularidades ("whistleblowers"), son aquellos individuos que dan a conocer información confidencial o secreta a pesar de que tienen la obligación oficial, o de otra índole, de mantener la confidencialidad o el secreto. Los denunciantes que divulgan información sobre violaciones de leyes, casos graves de mala administración de los órganos públicos, una amenaza grave para la salud, la seguridad o el medio ambiente, o una violación de los derechos humanos o del derecho

---

[449] Fox News/AP. 5 de octubre de 2010. *Jamaica media push for libel law reform.* Disponible en: http://www.foxnews.com/world/2010/10/05/jamaica-media-push-libel-law-reform/; Jamaica Gleaner News. 2 de septiembre de 2010. *A shackle to freedom of expression.* Disponible en: http://jamaica-gleaner.com/gleaner/20100902/letters/letters6.html

[450] Jamaica Gleaner News. 15 de septiembre de 2010. *US Journalist Bats For Secret Act To Be Abolished – Gleaner Cops Two Fair Play Awards* Disponible en: http://www.jamaica-gleaner.com/gleaner/20100915/lead/lead6.html; Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). *Informes por país: Jamaica.* 66ª Asamblea General 5-9 de noviembre de 2010, Mérida, México. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=26&infoid=774&idioma=sp

[451] Jamaica Observer. 18 de Julio de 2010. *Official Secrets Act a relic.* Disponible en: http://www.jamaicaobserver.com/news/Official-Secrets-Act-a-relic_7805999; Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). *Informes por país: Jamaica.* 66ª Asamblea General 5-9 de noviembre de 2010, Mérida, México. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=26&infoid=774&idioma=sp

[452] Jamaica Gleaner News. 4 de julio de 2010. *Shut Up!.* Disponible en: http://jamaica-gleaner.com/gleaner/20100704/lead/lead1.html

[453] Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). Informes por país: Jamaica. 66ª Asamblea General 5-9 de noviembre de 2010, Mérida, México. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=26&infoid=774&idioma=sp; Protected Disclosures Act 2010. Jamaica. Disponible en: http://www.japarliament.gov.jm/attachments/339_The%20Protected%20Disclosures%20Act,%202010.pdf y en http://www.moj.gov.jm/Protected%20Disclosures%20Act%202010.pdf

humanitario deberán estar protegidos frente sanciones legales, administrativas o laborales siempre que hayan actuado de 'buena fe'"[454].

19. Nicaragua

338. El martes 26 de octubre de 2010, durante el 140 periodo de sesiones, se llevo a cabo una audiencia pública ante la CIDH sobre la situación de derechos humanos en Nicaragua. La información reportada en la audiencia y enviada en el contexto de la misma, ha sido de gran utilidad para la comprensión de la situación.

339. Según tuvo conocimiento la Relatoría Especial, instituciones estatales habrían impedido que periodistas de medios de comunicación independientes participaran en algunas conferencias de prensa acerca de temas de interés público. El 9 de marzo, el Consejo Supremo Electoral (CSE) no habría permitido a periodistas del diario La Prensa y Canal 2 entrar a una conferencia acerca de los resultados de las elecciones regionales efectuadas el día anterior. A la vez, medios cercanos al gobierno habrían podido ingresar al CSE sin dificultades para participar en la conferencia. Un día antes, el CSE tampoco habría autorizado la presencia de un reportero de La Prensa en el anuncio de los resultados preliminares de los comicios[455]. De acuerdo con la información recibida, el 9 de marzo, autoridades del Ministerio de Salud tampoco habrían autorizado a periodistas del diario La Prensa, participar en otra conferencia acerca del plan de vacunación en contra del virus de la influenza humana[456]. El 28 de octubre el CSE de nuevo habría impedido a La Prensa participar en una conferencia con medios de comunicación acerca de la convocatoria a elecciones y el 3 de noviembre, se le habría vuelto a prohibir a periodistas de Canal 2 y La Prensa estar presentes en el CSE durante la inscripción de los formularios de intención de participación en las elecciones de dos partidos políticos[457].

340. La Relatoría Especial recibió información según la cual medios de comunicación críticos del gobierno podrían estar siendo objeto de mecanismos indirectos de presión a través de inspecciones sorpresivas y desproporcionadas de distintas agencias estatales[458]. Así por ejemplo, según la información aportada a la Relatoría, entre septiembre de 2009 y noviembre de 2010 el Ministerio de Trabajo habría realizado cinco inspecciones al diario La Prensa y el Seguro Social otras cuatro. El periódico El Nuevo Diario también habría sido objeto de tales procedimientos[459]. Como lo ha reconocido la Relatoría Especial, todas las personas jurídicas deben estar sometidas al imperio de la ley y el Estado tiene la facultad de vigilar en todo momento el cumplimiento de la misma. No obstante, las actuaciones administrativas del Estado no pueden definirse con criterios discriminatorios ni por cualquier medio

---

[454] Declaración Conjunta 2004 del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación, y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión. Disponible en: http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=319&lID=2

[455] Bolsa de Noticias.9 de marzo de 2010. *Denuncian irregularidades y FSLN celebra victoria*. Disponible en: http://www.bolsadenoticias.com.ni/2010/marzo/09/fsl.htm; La Prensa. 9 de marzo de 2010. *CSE impide acceso a La Prensa.* Disponible en: http://www-ni.laprensa.com.ni/2010/03/09/la-prensa-en-video/18493

[456] Medios Latinos. 10 de marzo de 2010. *La Prensa de Nicaragua denunció avance de la censura en la información oficial hasta en temas de interés social como la salud.* Disponible en: http://www.medioslatinos.com/modules/news/article.php?storyid=3430; La Prensa. 10 de marzo de 2010. *El Minsa se une a la censura a La Prensa.* Disponible en: http://www-ni.laprensa.com.ni/2010/03/10/nacionales/18662

[457] La Prensa. 4 de noviembre. *Otra vez bloquean a periodistas en CSE*. Disponible en: http://www.laprensa.com.ni/2010/11/04/politica/42652. Cf. Johel Simon, Executive Director for the Committee to Protect Journalists (CPJ). June 16, 2010. Hearing on the the freedom of expression situation in the Americas. Available at: http://foreignaffairs.house.gov/111/56996.pdf

[458] Cfr. Johel Simon, Director Ejecutivo del Comité para la Protección de Periodistas CPJ. Audiencia acerca de la situación de la libertad de prensa en las Américas. Junio 16 de 2010. Disponible en: http://cpj.org/blog/2010/06/cpj-testimony-press-freedom-in-the-americas.php; Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 8 de julio de 2009. *Nicaragua en guerra con los medios, dice informe del CPJ.* Disponible en: http://www.ifex.org/nicaragua/2009/07/08/ortega_media_war/es

[459] Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 7 de noviembre de 2010. *Auditan a La Prensa en Nicaragua con el fin de intimidar.* Disponible en: http://www.sipse.com/noticias/74238-auditan-prensa-nicaragua-intimidar.html

enviar el mensaje de que se trata de sanciones indirectas debido a la línea editorial de los medios independientes.

341. El artículo 13.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece: "No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones".

342. Según la información recibida, el 9 de diciembre, un grupo de personas habría bloqueado durante varias horas la vivienda personal del gerente general del diario La Prensa[460]. Este incidente tiene como antecedente los hechos del 31 de agosto, en los cuales un grupo de personas habrían bloqueado la entrada del periódico, utilizando explosivos caseros y obstruyendo la distribución del mismo. El acto en contra de La Prensa ocurrió en el contexto de una protesta de 23 repartidores del periódico[461]. En la madrugada del 7 de diciembre, los ex repartidores junto con personas alegadamente afines al gobierno nuevamente habrían bloqueado la entrada de La Prensa para impedir la distribución del diario.

343. Según el principio 9 de la Declaración de Principios: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

20. Panamá

344. La Relatoría Especial recibió información según la cual el 7 de julio de 2010 oficiales de la Policía habrían arrestado, desnudado y retenido durante varias horas en una celda al fotógrafo Mauricio Valenzuela, del periódico Panamá América. De acuerdo con la información recibida Valenzuela habría sido detenido por policías cuando fotografiaba el acceso a una zona del Canal de Panamá donde ocurría una huelga de trabajadores. Según fue informada la Relatoría Especial, el Presidente Ricardo Martinelli ofreció disculpas al fotógrafo y prometió sancionar a los responsables[462]. Esta habría sido la segunda agresión física sufrida por el periodista en menos de dos meses. En un incidente previo, el 10 de mayo, el fotógrafo habría sido golpeado por policías y guardias privados por haber fotografiado a un funcionario público en una actividad social en un sitio público[463]. La Relatoría Especial solicitó al Estado panameño información acerca de este y otros hechos que podrían haber afectado el derecho a la libertad de expresión durante 2010[464]. El Estado de Panamá informó a la Relatoría Especial que respecto al incidente del 7 de julio, no constaba que el fotógrafo hubiese presentado una denuncia. En consecuencia

---

[460] La Prensa. 8 de diciembre de 2010. *Turbas boicotean a La Prensa sin razón.* Disponible en http://www.laprensa.com.ni/2010/12/08/nacionales/45853; La Prensa. 10 de diciembre de 2010. *Agresión a La Prensa y pasividad policial.* Disponible en: http://www.laprensa.com.ni/2010/12/11/politica/46093

[461] Agencia EFE. 24 de diciembre de 2010. *Atacan a periódico nicaragüense La Prensa*. Disponible en: http://www.laestrella.com.pa/mensual/2010/12/24/contenido/15143876.asp. Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 2 de septiembre de 2010. *Cuestiona la SIP acoso contra distribución de La Prensa de Managua.* Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=cont_comunicados&seccion=detalles&idioma=sp&id=4430

[462] Panamá América. 8 de julio de 2010. *Arrestan y vejan a fotógrafo de EPASA*. Disponible en: http://www.pa-digital.com.pa/periodico/edicion-anterior/nacion-interna.php?story_id=938681; Hora Cero. 8 de julio de 2010. *Martinelli se disculpó por arresto y vejación de fotógrafo de EPASA*. Disponible en: http://horacero.com.pa/index.php?option=com_content&view=article&id=24795:hora-cero&catid=24:panama&Itemid=111115

[463] Agencia de Prensa Alemana (DPA)/Prensa.com. 10 de mayo de 2010. *Denuncian agresión policial contra fotógrafo panameño.* Disponible en: http://www.panamanewsbriefs.com/?p=159104; Panamá América. 10 de mayo de 2010. *Ataque contra fotógrafos*. Disponible en: http://www.pa-digital.com.pa/periodico/edicion-anterior/nacion-interna.php?story_id=918604

[464] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. Solicitud de información al Estado panameño conforme al artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ref.: Solicitud de información acerca de incidentes relacionados con la protección a la libertad de expresión en la República de Panamá. 23 de julio de 2010 y 20 de octubre de 2010.

no existiría una investigación sobre los hechos. En cuanto al incidente acaecido el 10 de mayo, el Estado informó que el Ministerio Público investigó una denuncia presentada por Valenzuela acerca de la cual fue solicitado un sobreseimiento definitivo a favor de los presuntos responsables pues "la conducta supuestamente perpetrada no se enmarcó dentro de los delitos contra la libertad individual, ya que (Valenzuela) no fue privado de libertad, ni trasladado a otro lugar en contra de su voluntad"[465].

345. De acuerdo con información recibida, el 28 de septiembre el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá sentenció a un año de prisión a la directora de noticias de Canal Dos, Sabrina Bacal, y al periodista de la radioemisora KW Continente, Justino González, por el delito de calumnia en perjuicio de dos funcionarios de la Dirección de Migración. El fallo también les prohíbe ejercer actividades vinculadas con su profesión durante un año y sustituye la pena de cárcel por una multa de US$3.650 a cada uno[466]. La condena revocó dos sentencias absolutorias emitidas por dos juzgados penales del Primer Circuito Penal de Panamá. Esta Relatoría Especial fue informada de que el Presidente Ricardo Martinelli indultó el 7 de octubre a los periodistas condenados[467]. Aunque el indulto es sin duda un paso positivo, la Relatoría Especial considera que esa decisión no impediría en el futuro una nueva penalización de las informaciones que denuncien posibles irregularidades de interés público[468]. El Estado panameño comunicó a la Relatoría Especial que "durante el transcurso de la investigación, se cumplió con el debido proceso, garantizándole (a los acusados) todos los derechos que contempla la Ley"[469].

346. La Relatoría Especial también fue informada de la condena penal a 500 días de prisión contra el periodista Rafael Antonio Ruíz por el delito de calumnia, conmutada por el pago de US$ 1.000, que fue notificada el 14 de octubre por el Segundo Tribunal de Justicia. De acuerdo con la información recibida, el caso se originó en una noticia publicada por Ruíz en el diario El Siglo, en octubre de 2005, referente a un miembro de la escolta presidencial que estaría siendo sometido a una investigación judicial[470]. Al respecto, el Estado panameño respondió a la Relatoría Especial que el periodista había sido investigado "por delito contra el honor por la Fiscalía Séptima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, cumpliéndose todas las garantías que contempla la Ley"[471].

---

[465] República de Panamá. Ministerio de Relaciones Exteriores. Comunicación dirigida a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. A.J.D.H. 211 del 1 de diciembre de 2010.

[466] El 28 de diciembre de 2010, en respuesta a una solicitud de información de la Relatoría Especial sobre el caso de Sabrina Bacal y Justino González, el Estado de Panamá aportó la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial del 28 de septiembre de 2010. La Relatoría observa que en dicha sentencia el Magistrado Luis Mario Carrasco salvó su voto respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión de comunicador social por el término de un año, por considerar que "resulta un tanto excesivo y desproporcionado".

[467] República de Panamá. Ministerio de Gobierno. Decreto Ejecutivo No.864 del 7 de octubre de 2010. Disponible en: http://mensual.prensa.com/mensual/contenido/2010/10/07/uhora/indulto.pdf

[468] Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Sentencia N° 250 S.I, del 28 de septiembre de 2010. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. Comunicado de prensa R101/10. *Relatoría Especial manifiesta preocupación por condena penal contra periodistas en Panamá.* Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=822&IID=2; Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 6 de octubre de 2010. *La SIP califica retroceso para la libertad de prensa fallo judicial en Panamá contra dos periodistas.* Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=cont_comunicados&seccion=detalles&id=4454&idioma=sp

[469] República de Panamá. Ministerio de Relaciones Exteriores. Comunicación dirigida a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. A.J.D.H. 211 del 1 de diciembre de 2010.

[470] Panamá América. 15 de octubre de 2010. *Segundo Tribunal condena al periodista Rafael Antonio Ruiz.* Disponible en: http://www.pa-digital.com.pa/periodico/edicion-actual/hoy-interna.php?story_id=974312; La Estrella. 14 de octubre de 2010. *Cae otro periodista por calumnia.* Disponible en: http://www.laestrella.com.pa/mensual/2010/10/14/contenido/14105318.asp

[471] República de Panamá. Ministerio de Relaciones Exteriores. Comunicación dirigida a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. A.J.D.H. 211 del 1 de diciembre de 2010. El 28 de diciembre de 2010, en respuesta a una solicitud de información de la Relatoría Especial sobre el caso de Rafael Antonio Ruíz, el Estado de Panamá aportó la sentencia del Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá de 30 de diciembre de 2008, así como la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia de 17 de agosto de 2010. Esta segunda sentencia confirmó la condena penal contra Rafael Antonio Ruiz por el delito de calumnia.

347. Las sentencias penales condenatorias implican un serio retroceso en la voluntad demostrada hasta ahora por el Estado panameño en el sentido de juzgar por la vía civil los presuntos delitos contra el honor, en asuntos de interés general que involucren a funcionarios públicos. Asimismo, la prohibición de ejercer la profesión durante un año compromete de manera desproporcionada la libertad de expresión de los periodistas afectados.

348. La Relatoría Especial también recibió información según la cual el 30 de abril el Juzgado Segundo del Circuito Civil habría condenado al diario La Prensa a indemnizar con US$300.000 por daño moral a una fiscal. De acuerdo con la información recibida, la denuncia por difamación interpuesta por la fiscal se originó en una publicación de La Prensa, del 30 de agosto de 2005, basada en el contenido de comunicados oficiales referentes a la destitución de la funcionaria[472].

349. Debido a la anulación en 2008 de un indulto presidencial, que beneficiaba a 62 periodistas, la Relatoría Especial ha conocido de la preocupación existente en la prensa panameña ante la posibilidad de que se reinicien procesos pendientes contra periodistas, o que se efectúen detenciones arbitrarias. De acuerdo con la información recibida, la inquietud entre los periodistas panameños creció a raíz de las detenciones de los comunicadores Carlos Núñez y José Otero (ver Infra), pues hay incertidumbre acerca de si las sentencias están activas o no, y temerían ser arrestados en controles policiales rutinarios[473]. En el informe del año 2008, la Relatoría Especial ya había expresado su preocupación por este tema en los siguientes términos: "Preocupa a la Relatoría Especial la situación de incertidumbre jurídica de 62 periodistas cuyos indultos en causas por calumnia e injuria habrían quedado sin efecto. El 30 de junio de 2008, la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad de los indultos otorgados por la ex presidenta Mireya Moscoso en 2004[474]". El Estado de Panamá respondió a la Relatoría Especial que en los decretos declarados inconstitucionales además de los periodistas fueron indultadas otras 120 personas por diversos delitos, ante lo cual sería necesario identificar en ese grupo a los comunicadores, para verificar su situación jurídica[475].

350. De acuerdo con información aportada a la Relatoría Especial, el periodista Carlos Núñez habría sido detenido el 26 de junio durante un control policial de rutina, en el cual sus datos fueron introducidos en un sistema de información conocido como "pele-police"[476]. En ese sistema de información constaba una condena en contra del comunicador de 12 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas durante el mismo periodo por un delito "contra el honor", dictada el 21 de diciembre de 2006, de la cual, según la información recibida, no habría sido notificado[477]. En 2004 Núñez había denunciado en el periódico La Crónica los daños ambientales a un río, presuntamente

---

[472] Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 10 de mayo de 2010. *Lamenta la SIP condena judicial contra diario La Prensa de Panamá.* Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=cont_comunicados&seccion=detalles&id=4372&idioma=sp. La Prensa. 6 de mayo de 2010. *Juez condena a 'La Prensa' a pagar $300 mil a fiscal.* Disponible en: http://mensual.prensa.com/mensual/contenido/2010/05/06/hoy/panorama/2179220.asp

[473] Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). Noviembre de 2010. *66 Asamblea General. Informe por país: Panamá.* Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=26&infoid=787&idioma=sp

[474] CIDH. *Informe Anual 2009*. OEA/Ser.L/V/II.134. Doc.5 rev.1, 25 de febrero de 2009. Volumen II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.* Capítulo II (*Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio*). Párrafo 201. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf. El 28 de diciembre de 2010, en respuesta a una solicitud de información de la Relatoría Especial sobre estos indultos, el Estado de Panamá aportó la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 30 de junio de 2008.

[475] República de Panamá. Ministerio de Relaciones Exteriores. Comunicación dirigida a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. A.J.D.H. 211 del 1 de diciembre de 2010.

[476] Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). Noviembre de 2010. *66 Asamblea General. Informe por país: Panamá.* Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=26&infoid=787&idioma=sp

[477] El 28 de diciembre de 2010, en respuesta a una solicitud de información de la Relatoría Especial sobre el caso de Carlos Ñúñez, el Estado de Panamá aportó la sentencia del Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá del 21 de diciembre de 2006, así como la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia del 20 de junio de 2008. Esta última sentencia confirmó en todas sus partes la sentencia condenatoria del 21 de diciembre de 2006.

causados por un propietario de tierras que demandó al comunicador[478]. El periodista permaneció en prisión hasta el 14 de julio de 2010, fecha en la cual la condena fue reemplazada por 34 días multa[479].

351. La Relatoría Especial fue informada de que el 16 de octubre el periodista del diario La Prensa, José Otero, también habría sido detenido por varias horas tras ser sometido a una inspección rutinaria con el sistema "pele police" en la cual estaría registrada una denuncia de 1998 contra el comunicador, relacionada con un presunto delito contra el honor, que habría sido archivada desde el año 2001[480].

352. La Relatoría Especial encuentra importante resaltar que, en una decisión que valoramos por su importancia para la defensa de la libertad de expresión, Panamá decidió en 2007 despenalizar los delitos de injurias y calumnias cuando se trate de informaciones críticas u opiniones acerca de actos u omisiones oficiales de altos servidores públicos, una decisión que debería favorecer a quienes previamente habían sido beneficiados con el indulto.

353. La Relatoría Especial observa con preocupación una opinión de la Procuraduría General de Panamá, del 17 de septiembre, que favorece la declaración de inconstitucionalidad del artículo 196 del Código Penal, que despenaliza parcialmente los delitos contra el honor, en relación con informaciones acerca de altos funcionarios del Estado[481]. La Relatoría Especial ha indicado que las sanciones penales aplicadas a los delitos contra el honor tienen un efecto inhibitorio e intimidante en el ejercicio de la libertad de expresión, y que esa vía resulta desproporcionada y verdaderamente innecesaria en una sociedad democrática. La utilización de mecanismos penales para sancionar expresiones sobre cuestiones de interés público o sobre funcionarios públicos puede constituir un medio de censura indirecta, por su efecto amedrentador e inhibidor del debate sobre asuntos de relevancia pública[482].

354. La Relatoría Especial reitera que el principio 10 de la Declaración de Principios, señala que: "Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas".

---

[478] Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 30 de junio de 2010. *Veteran Panamanian journalist jailed on defamation charges.* Disponible en: http://cpj.org/2010/06/veteran-panamanian-journalist-jailed-on-defamation.php. Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito de la Provincia de Panamá. 21 de diciembre de 2006. Sentencia No. 186.

[479] Reporteros Sin Fronteras (RSF). 19 de julio de 2010. *Carlos Núñez fue finalmente liberado tras 19 días de arresto.* Disponible en: http://es.rsf.org/panama-un-periodista-jubilado-arrestado-y-29-06-2010,37838.html; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). *Veterano periodista preso por difamación.* http://www.ifex.org/panama/2010/06/30/nunez_lopez_arrested/es/; República de Panamá. Ministerio de Relaciones Exteriores. Comunicación dirigida a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. A.J.D.H. 211 del 1 de diciembre de 2010.

[480] La Prensa. 19 de octubre de 2010. *Ejecutivo, paladín del "Pele Police" desactualizado.* Disponible en: http://mensual.prensa.com/mensual/contenido/2010/10/19/hoy/panorama/2375478.asp. La Estrella. 17 de octubre de 2010. *Ataques en cadena contra periodistas.* Disponible en: http://www.laestrella.com.pa/mensual/2010/10/17/contenido/291696.asp; República de Panamá. Ministerio de Relaciones Exteriores. Comunicación dirigida a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. A.J.D.H. 211 del 1 de diciembre de 2010.

[481] Ministerio Público. Procuraduría General de la Nación. 17 de septiembre de 2010. Vista N° 24.

[482] CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 8 de octubre de 2010. Comunicado de Prensa R101/2010. *Relatoría Especial manifiesta preocupación por condena penal contra periodistas en Panamá.* Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=822&IID=2; Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). Noviembre de 2010. *66 Asamblea General. Informes por país: Panamá.* Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=26&infoid=787&idioma=sp

355. Además, el principio 11 de la misma Declaración establece que: “Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”.

356. La Relatoría Especial recibió información según la cual se habrían adelantado procesos administrativos a empresas propiedad de periodistas, después de que estos emitieran opiniones críticas hacia el gobierno. De acuerdo con la información recibida, el comentarista deportivo Juan Carlos Tapia, quien acostumbra hacer comentarios políticos, manifestó ser objeto de “persecución” del Ministerio de Economía y Finanzas debido a sus opiniones respecto al gobierno. El periodista también denunció haber recibido amenazas de muerte originadas en su actividad periodística[483]. El periodista y propietario de la radio Omega Stereo, Guillermo Antonio Adames, habría recibido advertencias de que iba a ser sometido a auditorías tributarias, un día después de haber criticado a algunas autoridades públicas en una entrevista, publicada en el diario La Prensa el 14 de noviembre. Según lo informado, pocos días después de la publicación, un equipo de inspectores de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas habría visitado las instalaciones de radio Omega Stereo[484]. Representantes del Estado rechazaron que las auditorías realizadas a medios de comunicación sean represalias y enfatizaron que son acciones rutinarias para combatir la evasión fiscal[485].

357. La Relatoría Especial también fue informada de que el periodista Francisco Gómez Nadal, de nacionalidad española y residente en Panamá, recibió el 4 de julio de 2010 advertencias acerca de que su ingreso al país sería impedido si viajaba al extranjero. Según información recibida, Gómez Nadal fue retenido durante varias horas por oficiales migratorios en el aeropuerto internacional de la Ciudad de Panamá. De acuerdo con la información recibida, la retención del comunicador ocurrió días después de haber publicado en el diario La Prensa varios artículos críticos acerca de altas autoridades panameñas[486]. El Estado informó a esta Relatoría que el Departamento de Migración Laboral del Ministerio de Trabajo puso en conocimiento del Servicio Nacional de Migración, por medio de una nota del Departamento de Migración Laboral del Ministerio de Trabajo, del 5 de julio de 2010, que Gómez Nadal no contaba con permiso de trabajo. El Estado respondió además que no existía constancia en el Ministerio de Seguridad Pública ni en la Dirección General de Migración de alguna queja presentada por Francisco Gómez Nadal[487]. El periodista presentó el 4 de julio una acción de hábeas corpus ante la Corte Suprema de Justicia y una denuncia ante la Defensoría del Pueblo, admitida el 5 de julio[488].

---

[483] La Estrella. 28 de febrero de 2010. *Juan Carlos Tapia denuncia persecución.* Disponible en: http://www.laestrella.com.pa/mensual/2010/02/28/contenido/208524.asp; TVN Noticias Panamá. 12 de abril de 2010. *Tapia denuncia que lo amenazan.* Disponible en: http://tvn-2.com/NOTICIAS/noticias_detalle.asp?id_news=30744

[484] La Prensa. 14 de noviembre de 2010. *El señor presidente debe comprender que la campaña terminó. Es hora de gobernar.* Disponible en: http://www.prensa.com/hoy/panorama/2398553.asp. TVN Noticias. 22 de noviembre de 2010. *Auditan empresa de Guillermo Antonio Adames.* Disponible en: http://www.tvn-2.com/noticias/noticias_detalle.asp?id_news=42228. La Estrella. 19 de noviembre de 2010. *Comunicador dueño de Omega Stéreo denuncia amenazas.* Disponible en: http://www.laestrella.com.pa/mensual/2010/11/19/contenido/09565975.asp

[485] Panamá América. 12 de marzo de 2010. *Vallarino rechaza críticas a auditorías*. Disponible en: http://www.pa-digital.com.pa/periodico/buscador/resultado.php?story_id=897892&page=6&texto=dirección%20general%20de%20ingresos; La Prensa. 24 de noviembre de 2010. *DGI lanza críticas a Adames*. Disponible en: http://mensual.prensa.com/mensual/contenido/2010/11/24/hoy/panorama/2412216.asp

[486] Reporteros Sin Fronteras (RSF). 12 de julio de 2010. *Acoso al periodista español Paco Gómez Nadal.* Disponible en: http://www.rsf-es.org/news/panama%20%7C%20acoso%20al%20periodista%20espa%C3%B1ol%20paco%20gomez%20nadal/; La Prensa. 4 de julio de 2010. *Gómez Nadal: Retención fue una arbitrariedad total.* Disponible en: http://mensual.prensa.com/mensual/contenido/2010/07/04/uhora/local_20100704161240 19.asp

[487] Ministerio de Relaciones Exteriores. República de Panamá. 22 de octubre de 2010. A.J.D.H No.179. Respuesta a solicitud de información de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

[488] Gómez Nadal, Francisco. 4 de julio de 2010. Acción de hábeas corpus (preventivo) en contra de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización; Defensoría del Pueblo de la República de Panamá. 7 de julio de 2010. Resolución No. 672ª-10.

358. La Relatoría Especial recuerda que el principio 13 de la Declaración de Principios señala: "La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión".

21. Paraguay

359. De acuerdo con información recibida por la Relatoría Especial, el periodista Gabriel Bustamante, de la radio FM Ayolas y corresponsal de los periódicos La Nación y Crónica, en Ayolas, habría sido víctima de amenazas de muerte y tres intentos de asesinato durante el mes de julio. Según dicha información, las agresiones estarían relacionadas con informaciones del periodista acerca de un presunto caso de corrupción en el municipio. Bustamante denunció la situación a las autoridades; uno de los agresores fue inculpado y se encuentra en fuga[489].

360. Por otra parte, la Relatoría Especial recibió información acerca del atentado que sufrió el periodista Martín Caballero, de la Radio Sagrado Corazón de Jesús, de Villa Hayes, en la noche del 11 de agosto. Caballero fue perseguido por un vehículo desde el cual se le hicieron disparos, a la vez que un hombre en motocicleta le habría enseñado una pistola en señal de amenaza. Según la información recibida, Caballero ha hecho denuncias públicas acerca de una prolongada huelga de obreros en una empresa siderúrgica, así como de malas prácticas de los policías de la zona[490].

361. La Relatoría Especial fue informada de que el periodista Rosendo Duarte, corresponsal del diario ABC Color en Salto del Guairá, recibió una amenaza el 25 de agosto durante la emisión de un programa de radio que él conduce. La amenaza provendría de un familiar de una persona sospechosa de dedicarse al narcotráfico, acerca de quien Duarte escribió una noticia en la que reportaba su detención[491].

362. De acuerdo con información recibida, la radio comunitaria San Rafael FM 89.1 del distrito de Alto Vera Itapúa habría sufrido el 22 de octubre un incendio aparentemente intencional. La Relatoría Especial fue informada de que desconocidos habrían irrumpido en las instalaciones de la radio durante la madrugada y prendieron fuego a equipos esenciales para el trabajo de la emisora[492].

---

[489] Reporteros Sin Fronteras (RSF). 27 de Julio de 2010. *Un periodista es víctima de tres intentos de asesinato*. Disponible en: http://es.rsf.org/paraguay-un-periodista-es-victima-de-tres-27-07-2010,38039.html; Sindicato de Periodistas del Paraguay. 24 de julio de 2010. *Candidato del P-MAS agrede a periodista, quien sospecha que tiene protección de Filizzola.* Disponible en: http://www.sindicatodeperiodistas.org.py/detalle_denuncia.php?id_noticia=179; Sindicato de Periodistas del Paraguay. 25 de julio de 2010. *Hermano de un candidato a concejal por el P-MAS intentó asesinar a periodista de Ayolas.* Disponible en: http://www.sindicatodeperiodistas.org.py/detalle_noticia.php?id_noticia=180

[490] Sindicato de Periodistas del Paraguay/IFEX. 16 de agosto de 2010. *SPP condena atentado contra periodista e intento de censura de fiscal.* Disponible en: http://www.ifex.org/paraguay/2010/08/16/caballero_threatened/es/; ABC Color. 15 de agosto de 2010. *SPP denuncia amenaza contra locutor*. Disponible en: http://www.abc.com.py/nota/169316-SPP-denuncia-amenaza-contra-locutor/

[491] ABC Color. 26 de agosto de 2010. *Amenazan a corresponsal de ABC*. Disponible en: http://www.abc.com.py/nota/amenazan-corresponsal-abc/; Sindicato de Periodistas del Paraguay. 27 de agosto de 2010. *Sindicato de Periodistas del Paraguay repudia amenaza a periodista del diario ABC Color.* Disponible en: http://www.nanduti.com.py/v1/noticias-mas.php?id=20665

[492] Voces Paraguay. 24 de octubre de 2010. *Paraguay: Repudian atentado sufrido por radio de Alto Vera*. Disponible en: http://noticiasderadiodelmundo.blogspot.com/2010/10/paraguay-repudian-atentado-sufrido-por.html. ABC Color. 22 de octubre de 2010. *Incendian radio comunitaria en Itapúa*. Disponible en: http://www.abc.com.py/nota/incendian-radio-comunitaria-en-itapua

363. El principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala: “El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

364. Por otra parte, la Relatoría Especial fue informada de que un juzgado civil y comercial condenó el 5 de abril al director del periódico ABC Color, Aldo Zuccolillo, a pagar US$50.000 más intereses, como indemnización por daños morales a favor del magistrado Carmelo Castiglioni, a quien el periódico criticó por haber dictado una sentencia que absolvió en segunda instancia al ex presidente, Luis González Macchi. De acuerdo con la información recibida, la resolución de la jueza estableció que ABC Color “pudo hacer mención de que el fallo (del magistrado Castiglioni) se encontraba suficientemente fundamentado”. Según fue informada esta Relatoría Especial, la jueza consideró que la información no fue falsa pero la calificó como “improcedente e inexacta”. Asimismo, señaló que ABC publicó un derecho a réplica de Castiglioni, pero no con el mismo espacio que la información cuestionada[493]. Aldo Zuccolillo anunció que apelaría la sentencia[494].

365. La Relatoría Especial recuerda que el principio 11 de la mencionada Declaración de Principios señala que: “Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”.

366. La Relatoría Especial recibió información concerniente a la aprobación del proyecto de Ley de Telecomunicaciones en la Cámara de Diputados el 8 de julio, y el 29 de octubre en el Senado. La reforma modifica seis artículos de la Ley de Telecomunicaciones vigente, pone un límite de entre 50 y 300 watts de potencia de las radios comunitarias, educativas, asociativas y ciudadanas y restringe la transmisión de publicidad privada y estatal en esas emisoras. El proyecto de Ley, que estaría orientado a combatir las radios piratas, también establece la pena privativa de libertad hasta por dos años, o una multa de 300 a 500 jornales diarios, a quienes operen sin licencia o sin previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones[495]. El presidente Fernando Lugo vetó la ley el 12 de noviembre, pero el 10 de diciembre la Cámara de Diputados rechazó el veto presidencial. Al cierre de este informe, el veto presidencial era estudiado en el Senado[496].

---

[493] ABC Color. 5 de abril de 2010. *Jueza condena a ABC por criticar fallo judicial.* Disponible en: http://www.abc.com.py/nota/98598-Jueza-condena-a-ABC-por-criticar-fallo-judicial; Ultima Hora. 7 de abril de 2010. Castiglioni alega que fallo contra medio es histórico. Disponible en: http://www.ultimahora.com/notas/310922-Castiglioni-alega--que-fallo-contra-medio-es-histórico

[494] Radio 1 de marzo. 7 de abril de 2010. *Empresario Zuccolillo anuncia apelación de fallo que le obliga a pagar a un camarista.* Disponible en: http://www.780am.com.py/articulo.php?articulo=11998; Portal Paraguayo de Noticias. 7 de abril de 2010. *Zuccolillo anuncio apelación de fallo que le obliga a pagar a un camarista*. Disponible en: http://www.ppn.com.py/html/noticias/noticia-ver.asp?id=60142&rss=go.

[495] Asociación de Radios Comunitarias y Medios Alternativos de Paraguay. 6 de julio de 2010. *Paraguay: Comunicado de la Asociación de Radios Comunitarias y Medios Alternativos.* Disponible en: http://www.sccportal.org/Noticias.aspx?M=News&PID=2184&NewsID=3789; Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC)/IFEX. 14 de julio de 2010. *Organizaciones rechazan iniciativa discriminatoria de telecomunicaciones en Paraguay.* Disponible en: http://www.ifex.org/paraguay/2010/07/14/iniciativa_discriminatoria/es/; Sindicato de Periodistas del Paraguay. 14 de julio de 2010. *Proyecto de ley de radios alternativas contradice a la OEA y la ONU sobre acceso a publicidad.* Disponible en: http://www.sindicatodeperiodistas.org.py/detalle_noticia.php?id_noticia=171; Knight Center. for Journalism in the Americas. 16 de julio de 2010. *Sindicato de Periodistas del Paraguay critica proyecto de ley de radios comunitarias.* Disponible en: http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/sindicato-de-periodistas-del-paraguay-critica-proyecto-de-ley-de-radios-comunitarias

[496] Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC). 10 de diciembre de 2010. *Cámara de Diputados rechazó veto de Lugo a la Ley de Telecomunicaciones*. Disponible en: http://www.agenciapulsar.org/nota.php?id=18714. ABC Color. 12 de noviembre de 2010. *Lugo vetó la Ley de Telecomunicaciones*. Disponible en: http://www.abc.com.py/nota/lugo-veto-la-ley-de-telecomunicaciones/

367. La Relatoría Especial ofreció su opinión acerca de las modificaciones a la Ley de Telecomunicaciones que discute el Poder Legislativo. En criterio de esta Relatoría Especial, algunas de las reformas propuestas en el proyecto de ley son problemáticas desde el punto de vista de los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión, en especial las disposiciones que limitan la potencia con la que pueden transmitir las radios comunitarias, la prohibición de transmitir cualquier tipo de publicidad y el establecimiento de sanciones penales para quienes realicen transmisiones no autorizadas de radiodifusión. Estas normas establecerían discriminaciones, que tienden a excluir o limitar la participación en el debate público de ciertas expresiones que se canalizan a través de medios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro. Asimismo, el establecimiento de sanciones de tipo criminal se presenta como una reacción desproporcionada que es necesario prevenir a través del establecimiento de un régimen sancionatorio proporcionado, que incluya sanciones civiles para responder a esas faltas[497].

22. Perú

368. La Relatoría Especial manifiesta su satisfacción con la decisión del Estado peruano de suspender la aplicación de la sanción que canceló el permiso para el funcionamiento de la radio La Voz de Bagua[498]. Según la información aportada, el 5 de octubre de 2010 fue expedida una Resolución del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones que restituyó la vigencia de la autorización emitida en 2007 —para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada, en la localidad de Bagua, Bagua Grande, del departamento de Amazonas— y dejaba sin efecto la cancelación de la autorización del servicio de radiodifusión, del 8 de junio de 2009[499]. La resolución que suspendía el permiso de transmisión fue adoptada luego de los graves hechos de violencia ocurridos en Bagua el 5 de junio de 2009, y después de que algunas autoridades estatales, según lo informado en aquel momento, hubiesen afirmado que radio La Voz había incitado tales hechos[500]. En su comunicación a la Relatoría Especial, recibida el 12 de noviembre de 2010, el Estado peruano indicó que "la cancelación de la autorización de operación se debió a que la radiodifusora incumplió con las obligaciones legales y reglamentarias derivadas del período de instalación y prueba. Empero, dado el hecho de que, entre la detección del incumplimiento y la aplicación de la sanción, mediaron los luctuosos sucesos de Bagua, ello dio pie a alegar que el acto administrativo sancionador era, en realidad, un abuso de controles oficiales. A fin de despejar cualquier duda respecto de la muy firme adhesión del Estado peruano a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos (…) el Ministerio de Transportes y Comunicaciones decidió suspender (…) la aplicación de la sanción"[501].

369. La decisión gubernamental comentada es de gran importancia dado que como lo afirma el Gobierno en su comunicación, los actos del Estado que afecten la libertad de expresión no sólo tienen que ajustarse a la ley sino tienen que alejarse de cualquier sospecha de que los mismos han sido en realidad adoptados para castigar a un medio por su línea editorial. La simple idea de que el Estado

---

[497] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. 15 de octubre de 2010. Ref.: Proyecto de Ley que reforma la Ley de Telecomunicaciones.

[498] Ministerio de Transportes y Comunicaciones. 15 de octubre de 2010. Oficio No.1966-2010-MTC/01. Comunicación a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

[499] Mediante la Resolución Viceministerial No. 751—2010-MTC/03 se dejó sin efecto la Resolución Viceministerial No. 211-2009-MTC/03 que dispuso la cancelación de la autorización del servicio de radiodifusión para radio *La Voz* de Bagua y restituía la vigencia de la Resolución Viceministerial No. 064-2007-MTC/03, que autorizó la prestación del servicio.

[500] En los incidentes ocurridos en junio de 2009, por lo menos 30 personas habrían muerto y otras habrían resultado heridas, incluyendo líderes indígenas y miembros de las fuerzas de seguridad, como resultado de un operativo de la Policía Nacional del Perú para dispersar el bloqueo que grupos indígenas mantenían en la carretera de acceso a la ciudad de Bagua. El acto de protesta había sido organizado por pueblos indígenas de la Amazonía peruana tras la adopción de decretos legislativos que afectarían el derecho de propiedad sobre sus tierras y territorios. CIDH. *Informe Anual 2009.* OEA/Ser.L/V/II.134. Doc.5 rev.1, 25 de febrero de 2009. Volumen II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.* Capítulo II (*Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio*), párr. 479. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=794&IID=2

[501] Ministerio de Transportes y Comunicaciones. 15 de octubre de 2010. Oficio No.1966-2010-MTC/01. Comunicación a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

puede o quiere usar su poder para afectar la libertad de expresión puede producir un efecto de silenciamiento o inhibitorio que afecte el ambiente de libertad en el que debe garantizarse este derecho. Por esta razón la Relatoría Especial valora particularmente la decisión adoptada así como los motivos que condujeron a adoptarla.

370. La Relatoría Especial considera como un avance importante la creación de una jurisdicción especial para procesar los casos de delitos cometidos contra periodistas en el ejercicio de su profesión. De acuerdo con la información aportada, el 5 de noviembre entró en vigencia la Resolución Administrativa N° 187/2010, que amplía la competencia de la Sala Penal Nacional y de los Juzgados Penales Supra-provinciales de Lima, para atraer casos de homicidio, asesinato, lesiones graves, secuestro y extorsión contra periodistas en el ejercicio de sus funciones[502].

371. En lo concerniente a agresiones contra medios de comunicación y periodistas, la Relatoría Especial tuvo conocimiento de que los casos más numerosos de agresiones se deben a acciones de agresión física y verbal así como amenazas cometidas por particulares, aunque también se han reportado algunos casos de agresiones, hostigamiento y presiones jurídicas causadas por funcionarios civiles y miembros de la fuerza pública[503].

372. Entre los casos reportados, se informó a la Relatoría especial que el 4 de agosto desconocidos habrían arrojado dos bombas caseras en las instalaciones de radio La Bravaza, en la provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, que dejaron daños materiales. De acuerdo con lo reportado a la Relatoría Especial, antes del atentado la emisora habría estado denunciando presuntas irregularidades en la municipalidad Distrital de Guadalupe[504]. El 5 de octubre un grupo de simpatizantes del movimiento político "Todos Somos Ucayali" habría destruido los equipos de transmisión de radio Melodía, y su director, Raúl Velásquez, habría sido amenazado de muerte[505]. La Relatoría Especial también fue informada de que el 20 de octubre habría sido incendiada la radio Libertad, en la ciudad de Atalaya, Ucayali, como consecuencia de conflictos ocasionados por disputas electorales locales[506].

373. La Relatoría Especial fue informada de que el 31 de marzo una funcionaria municipal habría atacado físicamente al periodista Ronald Escobar Alegría, director del programa Vox Populi de radio Vox Populi, de la provincia de Urubamba, Cusco, debido a las críticas en contra de la Alcaldía local[507]. El 12 de marzo, el periodista de radio Vida Mix, Florencio Rebata, habría sido golpeado por un

---

[502] Diario Oficial El Peruano. 5 de noviembre de 2010. Resolución Administrativa No. 187/2010-CE-PJ. Disponible en: http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=contenido&com=contenido&id=4789; Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 24 de noviembre de 2010. *Satisface a la SIP creación de juzgados especiales en Perú para procesar delitos graves contra periodistas.* Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=cont_comunicados&seccion=detalles&idioma=sp&id=4478

[503] Para registros de atentados a la libertad de expresión en Perú véase Asociación Nacional de Periodistas del Perú. 28 de diciembre de 2010. *194 atentados a la prensa peruana en 2010*. Disponible en: http://www.anp.org.pe/noticias/pronunciamientos-anp/711-194-atentados-a-la-prensa-peruana-en-2010; Instituto Prensa y Sociedad (IPYS) http://www.ipys.org e Instituto de Defensa Legal http://www.idl.org.pe/

[504] Asociación Nacional de Periodistas del Perú. 4 de agosto de 2010. *Desconocidos arrojan bombas caseras a estación de radio La Bravaza*. Disponible en: http://www.anp.org.pe/ofip/alertas/573; Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). Noviembre de 2010. *Informes por país: Perú.* Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=26&infoid=789&idioma=sp

[505] La radioemisora habría sido atacada debido a sus críticas a un candidato a la Alcaldía y por reportar los destrozos que causaba un grupo de personas en el edificio de la Municipalidad. Reportaje Perú. 5 de octubre de 2010. *Simpatizantes de un grupo político destrozan radioemisora en Atalaya*. (En archivo en la Relatoría Especial); Asociación Nacional de Periodistas. Sin fecha. *Simpatizantes de movimiento político destruyen equipos de Radio Melodía.* Disponible en: http://www.anp.org.pe/ofip/alertas/644

[506] Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 20 de octubre de 2010. *Desconocidos incendian radio.* Disponible en: http://www.ipys.org/alertas/atentado.php?id=2508; El Comercio. 20 de octubre de 2010. *Turba incendia radio durante protesta poselectoral.* Disponible en: http://www4.elcomercio.com/2010-10-20/Noticias/Mundo/Noticias-Secundarias/incendio-radio_Peru.aspx

[507] Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 7 de abril de 2010. *Acuchillan a periodista por denuncias contra Alcalde.* Disponible en: http://www.ifex.org/peru/2010/04/08/escobar_alegria_stabbed/es/. Sociedad Interamericana de Prensa (SIP).

Continúa…

regidor de la Municipalidad de Huaral[508]. El 7 de abril, policías municipales del municipio de Huaraz habrían atacado al periodista Orlando Rucana Cuba, director del quincenario La Revista, cuando filmaba un desalojo de vendedores informales[509]. La Relatoría Especial también recibió información concerniente a la agresión que habrían sufrido el 8 de abril los periodistas Lenín Quevedo y Andrés Velarde, del canal Vía Televisión de parte de dos policías de la comisaría de Morales, en la provincia de San Martín[510]. La Relatoría Especial también fue informada de la agresión que habrían sufrido el 1 de septiembre, los periodistas Eder Sotomayor Santiago y Moisés Ayme Ticona, del programa La Hora Noticias de TV Canal 56 por parte de presuntos seguidores del alcalde candidato a la reelección en la provincia de Ica. Según lo informado, la agresión habría ocurrido cuando los reporteros cubrían la lectura de una sentencia judicial en contra del alcalde[511]. El 1 de octubre, el director del noticiero La Voz de Radio Espinar, Antonio Mollehuanca, habría sido atacado y humillado por un grupo de personas que habría irrumpido en la radio y golpeado al comunicador, en la localidad de Yauri, Espinar, Cusco. Según lo informado, a Mollehuanca le habrían colgado un cartel con el mensaje "Soy traidor del pueblo" y lo habrían paseado por las calles[512].

374. La Relatoría Especial recibió información según la cual, el 25 de marzo de 2010, el periodista Alfredo Zamora Nolly, conductor de un programa en la radio LEGT, del Departamento de Ucayali, habría recibido una llamada telefónica desde un centro penitenciario donde le habrían advertido que un grupo de sicarios fueron contratados para asesinarle. Según la información recibida, Nolly denunció al aire que un informante que se encuentra detenido en la cárcel de Pucallpa, le advirtió que los supuestos sicarios habrían recibido un pago de US$1.000 dólares como adelanto para acabar con su vida. La información agrega que Nolly recientemente ha realizado varias denuncias de actos de supuesta corrupción contra el gobierno y la policía local[513].

375. Respecto de estos hechos, el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala que: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de

…continuación
Noviembre de 2010. Informes por país: Perú. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=26&infoid=789&idioma=sp

[508] Según la información recibida, la causa de la agresión habría sido la crítica del periodista al desempeño del regidor. Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 13 de abril de 2010. *Regidor municipal golpea a periodista*. Disponible en: http://www.ifex.org/peru/2010/04/07/rebata_reyes_assaulted/es/; Asociación Nacional de Periodistas del Perú. Sin fecha. *Regidor insulta y golpea a periodista.* Disponible en: http://www.anp.org.pe/ofip/alertas/435

[509] Policías habrían ordenado al periodista que dejara de filmar, y como el comunicador continuó lo golpearon en la cabeza y lo dejaron inconsciente. Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 12 de abril de 2010. *Policías municipales atacan a periodista y lo dejan inconsciente.* Disponible en: http://www.ifex.org/peru/2010/04/12/rucana_beaten/es/; Contacto Informativo Huaral. 11 de abril de 2010. *Policías municipales y miembros de serenazgo desmayan a periodista de un golpe en la cabeza.* Disponible en: http://contactoinformativohuaralperu.blogspot.com/2010/04/alerta-peru-huaraz-anp.html

[510] Ambos periodistas intentaban obtener la versión de policías que serían aludidos en un reportaje acerca de presunta corrupción en la Policía. Asociación Nacional de Periodistas. 8 de abril de 2010. *Policías acusados de presunto cobro de coima agreden a periodistas.* Disponible en: http://www.anp.org.pe/ofip/alertas/438; *Sociedad* Interamericana de Prensa (SIP). Noviembre de 2010. Informes por país: Perú. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=26&infoid=789&idioma=sp

[511] Asociación Nacional de Periodistas del Perú. Sin Fecha. *Periodista es brutalmente golpeado por seguidores del alcalde de Ica.* Disponible en: http://www.anp.org.pe/ofip/alertas/616. *Sociedad* Interamericana de Prensa (SIP). Noviembre de 2010. *Informes por país: Perú.* Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=26&infoid=789&idioma=sp

[512] El ataque habría sido causado por comentarios del periodista a favor del diálogo político, en torno a un conflicto por un proyecto hídrico. Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 11 de noviembre de 2010. *Periodista atacado y humillado por radicales.* Disponible en: http://www.ipys.org/alertas/atentado.php?id=2518; La República. 11 de noviembre de 2010. *Periodista fue agredido por pobladores de Espinar.* Disponible en: http://www.larepublica.pe/11-11-2010/periodista-fue-agredido-por-pobladores-de-espinar-informan

[513] Observatorio Latinoamericano para la Libertad de Expresión (OLA)/IFEX. 31 de marzo de 2010. *Alertan a periodista sobre intención para asesinarlo*. Disponible en: http://www.ifex.org/peru/2010/03/31/zamora_death_threat/es/; Oficina de los Derechos Humanos del Periodista (OFIP). 30 de marzo de 2010. *Desde Penal, alertan a periodista que sicarios quieren matarlo.* Disponible en: http://ofip.blogspot.com/2010/03/alerta-peru-padre-abad-desde-penal.html

las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

376. En lo referente a procesos judiciales, la Relatoría Especial fue informada acerca de la anulación parcial del juicio por difamación en contra de la alcaldesa electa de Lima, Susana Villarán. De acuerdo con lo informado, el 17 de noviembre el 26° Juzgado Penal de Lima anuló una parte del proceso adelantado por esta causa y envió las actuaciones iniciales al 36° Juzgado Penal, ante lo cual persiste el riesgo de una condena[514]. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión manifestó el 15 de noviembre su preocupación por el llamado a la lectura de la sentencia y la posibilidad de un fallo condenatorio, como parte de un proceso penal por el supuesto delito de difamación en agravio de Jorge Mufarech Nemy, ex ministro de trabajo de Alberto Fujimori[515].

377. La Relatoría Especial recibió información según la cual el director del semanario Nor Oriente, de Bagua Grande, Alejandro Carrascal Carrasco, fue condenado el tres de marzo a un año de prisión efectiva por el supuesto delito de difamación agravada en perjuicio de un ex director del Instituto Superior Tecnológico Público Utcubamba. Además se le sancionó con el pago de 120 días multa y 5.000 nuevos soles (aprox. US$1.800) a favor del querellante[516]. El 11 de enero el periodista fue detenido y un día después fue leída la sentencia en el Primer Juzgado Penal de Utcubamba[517]. El 3 de marzo de 2010, la Sala Mixta de Utcubamba confirmó en todos sus extremos la sentencia recurrida y contra esa decisión el querellado presentó un recurso de nulidad ante la Corte Suprema. El periodista permaneció preso durante más de cinco meses y fue puesto en libertad el 18 de junio, tras la decisión de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que archivó la causa y ordenó la anulación de los antecedentes judiciales[518].

378. Esta oficina tuvo conocimiento de la sentencia que el 33° Juzgado Penal de Lima impuso el 29 de octubre contra el bloguero José Alejandro Godoy por el supuesto delito de difamación agravada, mediante la cual se le condenó a la pena máxima, consistente en tres años de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo término, el pago de 300.000 nuevos soles (aprox. US$107.000)

---

[514] Perú.com. 17 de noviembre de 2010. *Susana Villarán se salva a medias por denuncia de Jorge Mufarech.* Disponible en: http://www.peru.com/notic ias/lima20101117/127729/Susana-Villaran-se-salva-a-medias-por-denuncia-de-Jorge-Mufarech--; Semana Económica. 17 de noviembre de 2010. *Anulan en parte querella de Jorge Mufarech contra Susana Villarán.* Disponible en: http://semanaeconomica.com/articulos/60855-anulan-en-parte-querella-de-jorge-mufarech-contra-susana-villaran

[515] En 2009, Susana Villarán publicó en un portal de Internet un artículo de opinión en el cual recordaba la denuncia que en el año 2004 varias personas, entre ellas la autora, presentaron contra el señor Mufarech por presuntos delitos de corrupción cometidos en su calidad de Ministro. El 10 de agosto de 2009 Mufarech Nemy denunció a Villarán, por la supuesta comisión del delito de difamación agravada por dicha publicación. La denuncia de corrupción originalmente formulada por Villarán ya había sido objeto de querella criminal por parte del Sr. Mufarech y la jueza competente, en octubre de 2006, había emitido auto declarando no ha lugar la apertura del proceso. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Comunicado de Prensa R113/10. Relatoría Especial expresa preocupación ante el proceso penal por difamación contra alcaldesa electa de Lima.* Disponible en: http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=826&lID=2

[516] Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. 18 de junio de 2010. R.N.N° 1372-2010 Amazonas. Disponible en: http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/SalasSupremas/SPP/documentos/R.N.N_201372-2010-Amazonas.pdf

[517] Comité para la Protección de los Periodistas (CPJ). 14 de enero de 2010. *Perú: Editor de semanario preso por difamación.* Disponible en: http://cpj.org/es/2010/01/peru-editor-de-semanario-preso-por-difamacion.php. La República. 02 de abril de 2010. *Abusiva sentencia a periodista.* Disponible en: http://www.larepublica.pe/02-04-2010/abusiva-sentencia-periodista

[518] La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia concluyó que, de nueve publicaciones denunciadas, sólo dos tenían carácter difamatorio, y en ambos casos el delito había prescrito. En las otras siete publicaciones, el alto tribunal consideró que su contenido era de interés público, y a pesar de tener "una carga intensa de desvaloración al querellado" no se está "ante insultos ni vejaciones; los términos que utiliza, aún cuando fuertes y, tal vez, algo exagerados, no pueden calificarse de delictivos, no rebasan el contenido constitucionalmente garantizado de la libertad de expresión y tienen base fáctica suficiente". Por esa razón la Sala Penal ordenó la liberación inmediata del periodista. Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. 18 de junio de 2010. R.N.N° 1372-2010 Amazonas. Págs. 7 y sig. Disponible en: http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/SalasSupremas/SPP/documentos/R.N.N_201372-2010-Amazonas.pdf; Reporteros Sin Fronteras (RSF). 21 de junio de 2010. *El periodista Alejandro Carrascal Carrasco liberado: "Es hora de despenalizar la difamación".* Disponible en: http://es.rsf.org/peru-el-director-de-un-semanario-fue-13-01-2010,36064

como reparación civil y 120 días multa[519]. La denuncia la presentó el ex ministro de Trabajo durante el gobierno de Alberto Fujimori, Jorge Mufarech, luego de que Godoy publicara en su blog Desde el Tercer Piso, un artículo con varios enlaces a informaciones en las que se hacía referencia a acusaciones por presuntos delitos que Mufarech había enfrentado en el pasado. El periodista apeló la sentencia[520] y al momento de cierre de este informe no se conocía la decisión definitiva.

379. La Relatoría Especial recibió información según la cual un Juzgado Penal Liquidador de Cajamarca sentenció el 1 de septiembre al periodista Marco Bonifacio Sánchez a una pena privativa de libertad, suspendida, a pagar cinco mil nuevos soles (unos US$1.800) como reparación civil, y a cumplir con 13 jornadas de trabajo comunitario, por los supuestos delitos de difamación agravada e injuria en perjuicio del alcalde de Cajamarca, Marco La Torre. El periodista, conductor del programa "El Canillita", de Canal 19 Turbo Mix habría criticado la gestión del funcionario y lo habría aludido con fuertes epítetos. La sentencia fue apelada[521]. Al momento de cierre de este informe no se conocía la decisión definitiva.

380. El 5 de agosto, el Primer Juzgado Mixto de Satipo sentenció al periodista Fernando Santos Rojas a una pena privativa de libertad de un año por el delito de difamación agravada en perjuicio del Alcalde de la localidad de Satipo. De acuerdo con lo informado a la Relatoría Especial, además de la pena de cárcel, el Juzgado sentenció al periodista al pago del 25% de sus ingresos durante 120 días por concepto de multa y de 2.000 nuevos soles (unos US$713) a favor del querellante. La sentencia de prisión quedó suspendida condicionalmente pero Santos Rojas estará sujeto a un año de prueba, deberá presentarse al juzgado cada fin de mes "para controlar y justificar sus actividades", no podrá salir de su localidad sin autorización del juez y deberá rectificar sus informaciones y opiniones acerca del Alcalde. El periodista apeló la sentencia[522]. Al momento de cierre de este informe no se conocía la decisión definitiva.

381. La Relatoría Especial fue informada de que el 7 de abril el Primer Juzgado Unipersonal del Módulo Penal de Ilo sentenció a 18 meses de prisión, suspendida, al periodista Enrique Lazo Flores, director del diario La Región, al considerarlo culpable del delito de difamación, en perjuicio de un funcionario público local, quien se sintió perjudicado por informaciones críticas acerca de su desempeño. Según la información recibida, el periodista además debería cancelar 500 nuevos soles (unos US$178) como reparación civil[523].

---

[519] José Alejandro Godoy además deberá presentarse a firmar al juzgado todos los meses y no podrá cambiar de residencia ni salir del país sin la autorización de un juez. Poder Judicial del Perú. 33° Juzgado Penal de Lima. 29 de octubre de 2010. Expediente 24304-2009-0-1801-JR-PE-33. Resolución No. 21.

[520] Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 29 de octubre de 2010. *Condena máxima, inconstitucional y sin precedentes contra un blogger en el Perú.* (En archivo en la Relatoría Especial); El Comercio. 29 de octubre de 2010. *Ciudadano fue condenado por un 'link' que publicó en su blog.* Disponible en: http://elcomercio.pe/lima/661206/noticia-ciudadano-fue-sentenciado-tres-anos-prision-link-que-publico-su-blog

[521] Entre otros términos para referirse al Alcalde, el periodista lo llamó "loco", "retardado mental" y "burro". Poder Judicial del Perú. 3° Juzgado Penal Liquidador Transitorio. 1 de septiembre de 2010. Expediente 01967-2008-0-601-JR-PE-03. Sentencia No. 79. Resolución No 27; Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 14 de septiembre de 2010. *Jueza sentencia a periodista a libertad suspendida.* (En archivo en la Relatoría Especial).

[522] El caso, según tuvo conocimiento esta Relatoría, se originó en junio de 2008 cuando el periodista cuestionó en un programa de radio la capacidad, aptitud y transparencia del Alcalde de Satipo, población ubicada a 440 kilómetros al este de Lima. Durante el juicio, Santos Rojas reiteró sus afirmaciones y alegó que no difamó al Alcalde sino que se limitó a dar su opinión sobre el funcionario, con base en hechos que son notorios. Poder Judicial del Perú. Primer Juzgado Mixto de Satipo. 5 de agosto de 2010. Expediente No. 2009-60. Sentencia y resolución sin número; CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Comunicado de Prensa R88/10. Relatoría Especial expresa preocupación por condena penal contra periodista en Perú.* Disponible en: *http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=816&IID=2*

[523] Federación Internacional de Periodistas (FIP). 8 de abril de 2010. *La FIP rechaza la condena por difamación que castiga a un periodista peruano con 18 meses de cárcel.* Disponible en: http://www.ifj.org/en/articles/la-fip-rechaza-la-condena-por-difamacion-que-castiga-a-un-periodista-peruano-a-18-meses-de-carcel; Ilo al Día. 8 de abril de 2010. *Sentencian a un año y medio de pena suspendida a periodista Enrique Lazo.* Disponible en: http://www.iloaldia.com/index.php?option=com_content&view=article&id=2900:sentencian-a-un-ano-y-medio-de-pena-suspendida-a-periodista-enrique-lazo&catid=40:locales&Itemid=86

382. Las sentencias proferidas implican serias limitaciones a la libertad de expresión de los periodistas implicados, al impedirles referirse a asuntos de interés público en los cuales autoridades públicas están involucradas y al restringirle su libertad de movimiento para buscar información, debido al riesgo de violar las condiciones de la suspensión de la pena de prisión.

383. La Relatoría Especial reiteradamente ha manifestado su preocupación por la aplicación del delito de difamación en Perú a personas que se han limitado a hacer denuncias o a manifestar opiniones críticas respecto de quienes ocupan o han ocupado cargos públicos. La formulación de denuncias o la expresión de opiniones contra funcionarios públicos o contra quienes han ejercido cargos públicos se encuentra ampliamente protegida por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este tipo de expresiones no pueden, bajo ninguna circunstancia, ser calificadas como actos de difamación criminal por el solo hecho de que la persona cuestionada se sienta ofendida. Quienes ejercen o han ejercido cargos públicos tienen el deber de soportar un mayor nivel de crítica y de cuestionamiento, justamente porque voluntariamente asumieron la administración de importantes responsabilidades públicas. La aplicación del derecho penal que conduce a silenciar las críticas o las denuncias contra funcionarios públicos, constituye una seria afectación del derecho a la libertad de expresión no sólo de la persona procesada, sino de la sociedad en su conjunto.

384. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han establecido de manera reiterada que la libertad de expresión debe ser garantizada no sólo para aquellas ideas o informaciones que pueden ser recibidas de manera favorable o consideradas inofensivas o indiferentes sino también para aquellas manifestaciones que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Además, deben contar con una especial protección aquellos mensajes relacionados con asuntos de interés público y acerca de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. Asimismo, tanto la CIDH como la Corte Interamericana han reiterado de forma categórica que las opiniones no pueden ser objeto de responsabilidades ulteriores.

385. El principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establece: "Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas".

386. Asimismo, el principio 11 señala que: “Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como 'leyes de desacato' atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”.

387. La Relatoría Especial hace un llamado a las autoridades judiciales competentes de Perú a tomar en cuenta los estándares internacionales vigentes en materia de libertad de expresión a la hora de resolver casos relacionados con este derecho fundamental.

388. En otros casos reportados, la Relatoría Especial fue informada de la solicitud de la Fiscalía, en abril, para condenar a 10 años de prisión al director de Radio TV Oriente de Yurimaguas, Geovanni Acate. Según lo informado, la Fiscalía acusaba a Acate de delitos “contra la tranquilidad pública” y “contra los poderes del Estado y el orden constitucional” en su figura de “instigación al delito de rebelión" durante la cobertura de los enfrentamientos de junio de 2009 en la localidad amazónica de Bagua[524]. El 21 de diciembre, el Juzgado Mixto de Ato Amazonas absolvió a Acate[525].

[524] Agencia Púlsar. 14 de abril de 2010. *Fiscalía peruana pide 10 años de prisión para director de Radio Oriente.* Disponible en: http://www.agenciapulsar.org/nota.php?id=17048

389. El principio 1 de la mencionada Declaración de Principios señala que: “La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”. Asimismo, el principio 13 establece que: “Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión”.

390. La Relatoría Especial manifiesta su preocupación ante la situación en la que se encuentra el proceso penal contra las personas acusadas de haber ordenado el asesinato en 2004 del periodista Alberto Rivera Fernández. De acuerdo con la información recibida, la representación de la víctima pidió la nulidad del proceso y el caso fue elevado a la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Esa instancia falló el 16 de junio a favor de la absolutoria de los acusados, con tres votos contra dos, pero se requerían cuatro de cinco votos para que el fallo adquiriera firmeza. Por esa razón se convocó a un juez dirimente, quien el 16 de diciembre votó por anular la absolutoria y empató el fallo tres contra tres, por lo cual la Corte está a la espera de que otro juez dirimente desempate la decisión. Poco antes de ser asesinado, el periodista Alberto Rivera Fernández habría emitido críticas contra la gestión municipal y habría vinculado a altas autoridades locales con actividades de narcotráfico[526].

391. El principio 9 de la Declaración de Principios señala: “El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

392. La Relatoría Especial fue informada de la decisión del Tribunal Constitucional, de 10 de diciembre de 2010 (expediente N° 00655-2010-PHC/TC) en la cual aclara la sentencia del 27 de octubre de 2010 en lo concerniente a la facultad de publicar información obtenida de manera ilegal. En la decisión de 10 de diciembre, el Tribunal Constitucional precisó en el párrafo 4: “Que en relación a la interceptación de las telecomunicaciones y su divulgación por los medios de comunicación, está prohibida la difusión de información que afecte la intimidad personal o familiar, o la vida privada del interceptado o terceras personas, salvo que ella sea de interés o relevancia pública, lo que debe ser determinado en cada caso por el propio medio de comunicación. En caso de exceso, tanto el periodista como los editores y/o los propietarios de los medios de comunicación, serán responsables por tales excesos, según lo determine la autoridad competente”. Además, en el párrafo 7, el Tribunal Constitucional establece: “quien realiza la interceptación, incluso si es periodista, comete delito; quien fomenta dichas interceptaciones, incluso si es periodista, también comete delito. Asimismo, quien tiene acceso a tal información y pretende su difusión, sea porque es periodista, editor o dueño de un medio de comunicación, debe evaluar si con ello se afecta la intimidad personal o familiar o la vida privada de los interceptados, familiares o terceros. Es en este último caso que el control es posterior, en la medida que la Constitución garantiza que no hay censura previa”[527].

…continuación

[525] Junto con el periodista también eran acusados a diferentes penas privativas de libertad el sacerdote Mario Bartolini y otros cuatro dirigentes de base. El juzgado absolvió al sacerdote pero no a los dirigentes, que fueron condenados a cuatro años de prisión. Coordinadora Nacional de Radio. 21 de diciembre de 2010. *Absuelven a director de Radio Oriente.* Disponible en: http://www.cnr.org.pe/nueva_web/nota.shtml?x=4951; Spacio Libre.21 de junio de 2010. *Absuelven a padre Bertolini y periodista Acate pero sentencian a dirigentes sociales.* Disponible en: http://spaciolibre.net/?p=5933

[526] El Comercio. 17 de diciembre de 2010. *Juez dirimiente vota por anular absolución de Luis Valdez.* Disponible en: http://elcomercio.pe/politica/685523/noticia-juez-dirimente-vota-anular-absolucion-luis-valdez; La República. 15 de junio de 2010. *Corte Suprema verá hoy caso del periodista Alberto Rivera.* Disponible en: http://www.larepublica.pe/16-06-2010/corte-suprema-ve-hoy-caso-del-periodista-alberto-rivera

[527] Tribunal Constitucional. 10 de diciembre de 2010. Expediente N° 00655-2010-PHC/TC. Resolución del Tribunal Constitucional. Párr. 4 y 7.

393. La Relatoría recuerda a este respecto la Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de 21 de diciembre de 2010, según la cual: "Es responsabilidad exclusiva de las autoridades públicas y sus funcionarios mantener la confidencialidad de la información legítimamente reservada que se encuentre bajo su control. Las otras personas, como los periodistas, integrantes de medios de comunicación o miembros de la sociedad civil que tengan acceso y difundan información reservada por considerarla de interés público, no deben ser sometidas a sanciones por violación del deber de reserva, a menos que hubiesen cometido fraude u otro delito para obtenerla"[528].

23. República Dominicana

394. La Relatoría Especial toma nota de que el 12 de enero, un juzgado de instrucción de Santiago de los Caballeros ratificó la prisión preventiva contra un empresario sospechoso de ser el autor intelectual del asesinato del camarógrafo Normando García Azabache, ocurrido en agosto de 2008. Según la información recibida, la justicia dominicana también identificó y encarceló de manera preventiva a dos presuntos autores materiales del crimen. De acuerdo con lo reportado a la Relatoría Especial, el camarógrafo habría sido asesinado porque divulgó videos que revelarían la participación del empresario en otro crimen[529].

395. La Relatoría Especial recibió información acerca de una serie de atentados contra comunicadores. Así por ejemplo, el 2 de junio habría sufrido un atentado el abogado y comentarista Jordi Veras, director del programa de debates, Mañana Boreal, de Canal 25, en Santiago de los Caballeros. De acuerdo con lo informado, una persona encapuchada disparó al periodista cuando llegaba al canal donde labora y lo hirió gravemente. La Relatoría Especial toma nota de las acciones de las autoridades dominicanas que investigaron la agresión, identificaron y detuvieron preventivamente a personas sospechosas de ser autores materiales e intelectuales, e iniciaron el proceso judicial[530].

396. Según fue informada esta Relatoría Especial, el 19 de junio un motociclista armado con una pistola habría disparado contra el periodista Ramón Ramírez y la productora Zoila Villa al salir del Canal 35 de Santo Domingo, donde producen el programa Contenido Semanal[531]. La Relatoría Especial también recibió información según la cual, el 4 de julio, el periodista Robinson Cruz González, coproductor del programa El Gobierno de Boca Chica, de Teleimagen Canal 13, habría sido herido de bala mientras viajaba con su esposa en Santo Domingo[532].

---

[528] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH y Relatoría de Libertad de Expresión de la ONU. 21 de diciembre de 2010. Declaración Conjunta sobre Wikileaks. Disponible en: *http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=829&IID=2*

[529] Ministerio Público. Fiscalía de Santiago de los Caballeros. 11 de enero de 2010. *Implicado en el asesinato del camarógrafo Normando García (a) Azabache seguirá en prisión*. Disponible en: http://fiscaliasantiago.gov.do/?p=132; Reporteros Sin Fronteras (RSF). 14 de enero de 2010. *Un empresario y dos cómplices inculpados del asesinato de un camarógrafo, año y medio después de los hechos*. Disponible en: http://es.rsf.org/republica-dominicana-un-empresario-y-dos-complices-14-01-2010,36094.html

[530] Reporteros Sin Fronteras (RSF)/IFEX. 3 de junio de 2010. *Un presentador de televisión herido durante un atentado por balas cuyo móvil queda por establecer*. Disponible en: http://www.ifex.org/dominican_republic/2010/06/03/rodriguez_shot/es/; Listín Diario. 28 de diciembre de 2010. *Jueza deja para enero la revisión del caso Jordi Veras*. Disponible en: http://www.listin.com.do/la-republica/2010/12/28/171586/Jueza-dejapara-enero-la-revision-del-caso-Jordi-Veras

[531] Colegio Dominicano de Periodistas. 20 de junio de 2010. *Colegio Dominicano de Periodistas condena agresión contra Tito Ramírez*. Disponible en: http://atodasluces.net/index.php?option=com_content&view=article&id=264:colegio-dominicano-de-periodistas-condena-agresion-contra-tito-ramirez&catid=40:pais&Itemid=67; Sociedad Interamericana de Prensa. Noviembre de 2010. *Informes por país: República Dominicana*. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=26&infoid=791&idioma=sp; Barahonero.com. 19 de junio de 2010. *Pistoleros intentan asesinar al periodista Ramón Ramírez y a Zoila Villa*. Disponible en: http://www.barahonero.com/2010/06/pistoleros-intentan-asesinar-al.html

[532] El Comercio de Santo Domingo. 7 de julio de 2010. *Piden investigar ataque a tiros contra periodista Robinson Cruz*. Disponible en: http://www.elcomerciodesantodomingo.com/index.php?option=com_content&view=article&id=2441:piden-investigar-ataque-a-tiros-contra-periodista-robinson-cruz; Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). Noviembre de 2010. Informes por país:

Continúa…

397. La Relatoría Especial recibió información según la cual organismos de seguridad estatales habrían descubierto en septiembre un plan para asesinar al periodista Esteban Rosario, productor del programa televisivo Detrás de la Noticia. De acuerdo con la información recibida, la Policía y la Fiscalía alertaron al periodista acerca del peligro que corría, pues se habrían enterado de que una persona desconocida contrató a un grupo de sicarios para matarlo. Según lo informado, el periodista acostumbra hacer denuncias en su programa acerca de irregularidades en la administración pública y recientemente había publicado el libro "La corrupción en los municipios de Santiago"[533].

398. La Relatoría Especial fue informada de las amenazas recibidas por el director del semanario Clave y de su versión electrónica, Clave Digital, Fausto Rosario Adames, tras haber publicado artículos acerca de actividades del narcotráfico. De acuerdo con la información recibida, el señor Rosario fue advertido el 4 de agosto del riesgo de ser asesinado debido a sus investigaciones de un caso de corrupción local vinculado con el narcotráfico. El mismo día, otro periodista dominicano recibió un mensaje de características similares en contra de Rosario. Las advertencias al comunicador coincidieron con graves hechos de violencia que, según la información recibida, podrían estar directamente relacionados con las amenazas. Según lo informado, en la tarde del 4 de agosto, Rosario anunció a sus colaboradores el cierre del semanario Clave. La Relatoría Especial recibió información según la cual el Presidente Leonel Fernández se reunió en su despacho con Rosario y otros colegas con el fin de enterarse de la situación y ordenar medidas de protección[534].

399. Las amenazas recibidas por los periodistas resultan de la mayor preocupación de la Relatoría Especial que toma nota de las medidas adoptadas por el Estado. A este respecto, el principio 9 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establece: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

400. El 21 de agosto, de acuerdo con lo informado a la Relatoría Especial, un camarógrafo del Canal 12, Kendy Joel Jiménez, habría sido detenido y golpeado por parte de oficiales de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), que habrían intentado evitar la grabación de un operativo de tránsito de esa entidad en la localidad de Higüey. El camarógrafo habría sido liberado horas después[535].

401. Por otra parte, la Relatoría Especial recibió información según la cual, el 25 de marzo de 2010, el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel) ordenó al Canal 53, Cibao TV Club, dejar

---

…continuación
República Dominicana. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=26&infoid=791&idioma=sp

[533] 7 Días. 16 de septiembre de 2010. *Amenazan de muerte al periodista Esteban Rosario.* Disponible en: http://www.7dias.com.do/app/article.aspx?id=83262; Diario Digital. 16 de septiembre. *Detectan plan para asesinar a periodista.* Disponible en: http://www.diariodigital.com.do/articulo,56740,html

[534] CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 10 de agosto de 2010. Comunicado de Prensa R80/10. *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión manifiesta su preocupación por amenazas contra periodista dominicano.* Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=807&lID=2; Hoy. 5 de agosto de 2010. *¿Por qué cerró Clave?* Disponible en: http://www.hoy.com.do/el-pais/2010/8/5/336760/Por-que-cerro-Clave/; El Nacional. 5 de agosto de 2010. *Aseguran crisis obligó cierre periódicos Clave.* Disponible en: http://www.elnacional.com.do/nacional/2010/8/5/56511/Aseguran-crisis-obligo-cierre-periodicos-Clave. Diario Libre. 4 de agosto de 2010. *Fausto Rosario Adames comunica cierre oficial de Clave y Clave Digital.* Disponible en: http://www.diariolibre.com/noticias_det.php?id=255941&l=1. El Comercio de Santo Domingo. 6 de agosto de 2010. *Presidente Leonel Fernández se reúne con periodista Fausto Rosario*. Disponible en: http://www.diariolibre.com/noticias_det.php?id=255941&l=1

[535] Listín Diario. 21 de agosto de 2010. *Gremios de periodistas de Higüey son maltratados por agentes de la AMET.* Disponible en: http://www.listindiario.com.do/la-republica/2010/8/21/155642/Gremios-denuncian-que-periodistas-de-Higuey-son-maltratados-por-Amet; El Nacional. 21 de agosto de 2010. *Agente de la AMET rompe cara y manos a camarógrafo.* http://www.elnacional.com.do/nacional/2010/8/21/58201/Agente-de-la-Amet-rompecara-y-manos-camarografo

de transmitir su señal. Según la información recibida, Indotel justificó la orden de cierre tras encontrar que el canal televisivo emitía "transmisiones ilegales" por utilizar sin permiso dos frecuencias. La información agrega que las autoridades de Indotel, tras anular ambas frecuencias habrían autorizado al canal a volver a emitir. Sin embargo, su propietario señaló que no podía reanudar la trasmisión debido a que las autoridades le confiscaron temporalmente los equipos[536].

402. Los Estados tienen la facultad de regular el uso del espectro electromagnético y vigilar el cumplimiento de la ley. Sin embargo, el principio 5 de la Declaración de Principios señala, entre otras cosas, que la interferencia desproporcionada o injustificada sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley.

403. Finalmente, la Relatoría Especial toma nota de la iniciativa del Estado dominicano para solicitar a profesionales del derecho y la comunicación la redacción de la reforma a la Ley 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, así como un paquete de proyectos relacionados con los medios y el acceso a la información, que en conjunto conformarían el Código de Comunicación. De acuerdo con la información recibida, el gobierno impulsa una serie de debates públicos para discutir las propuestas, previo a su envío al Poder Legislativo. La Relatoría Especial invita al Estado dominicano a divulgar ampliamente los anteproyectos, para procurar un debate nacional informado y vigoroso, y confía en que las modificaciones se apeguen a los estándares internacionales en materia de libertad de expresión[537].

24. Surinam

404. Según información recibida, altas autoridades del gobierno de Surinam estarían siendo investigadas por hechos de violencia ocurridos en las barracas militares de Fort Zeelandia el 8 de diciembre de 1982, en los cuales cinco periodistas habrían muerto. Según la información recibida, el mandatario Desi Bouterse, habría reconocido la responsabilidad política por los hechos ocurridos. Sin embargo, según la información recibida, aún no se ha condenado a los responsables ni reparado integralmente a las víctimas[538]. El principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión aprobada por la CIDH señala: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

---

[536] Reporteros Sin Fronteras (RSF). 31 de marzo de 2010. *Controversia por el cierre de un canal de parte de las autoridades*. Disponible en: http://es.rsf.org/republica-dominicana-controversia-por-el-cierre-de-un-31-03-2010,36906.html; Portal Clave digital.com/El Poder Miami. 27 de marzo de 2010. *Canal cerrado transmitía el programa del Dr. Fadul, con fuertes críticas al presidente Fernández*. Disponible en: http://elpoderdemiami.com/2010/03/27/canal-cerrado-transmitia-el-programa-del-dr-fadul-con-fuertes-criticas-al-presidente-fernandez/

[537] Diario Dominicano. 20 de septiembre de 2010. *El Código de la Comunicación*. Disponible en: http://www.diariodominicano.com/n.php?id=60526&sec=editorial; Hoy. 22 de septiembre de 2010. *Molina teme intereses obstruyan reforma*. Disponible en: http://www.hoy.com.do/el-pais/2010/9/22/342937/print; El Caribe.com. 10 de septiembre. *Ley 6132 será objeto de cambios*. Disponible en: http://www.elcaribe.com.do/site/index.php?option=com_content&view=article&id=255151:ley-6132-sera-objeto-de-cambios&catid=104:nacionales&Itemid=115

[538] Reporteros Sin Fronteras (RSF). 12 de agosto de 2010. *Bouterse's installation as president must not mean impunity for past murders of journalists*. Disponible en: http://en.rsf.org/surinam-bouterse-s-installation-as-12-08-2010,38124.html y en http://www.ifex.org/suriname/2010/08/12/bouterse_charges/; The International Freedom of Expression Exchange (IFEX). 18 de agosto de 2010. *President responsible for murder of journalists and activists*. Disponible en: http://www.ifex.org/suriname/2010/08/18/impunity_elected/; The New York Times. 13 de abril de 2008. *Long Memories May Ensnare a Dictator*. Disponible en: http://www.nytimes.com/2008/04/13/weekinreview/13romero.html; BBCCaribbean.com. 20 de julio de 2010. *Desi Bouterse back in power*. Disponible en: http://www.bbc.co.uk/caribbean/news/story/2010/07/100720_presidentbouterse.shtml; Reuters. 12 de agosto de 2010. *Strongman Bouterse sworn-in as Suriname president*. Disponible en: http://www.reuters.com/article/idUSTRE67B47P20100812; Al Jazeera. 20 de febrero de 2009. *Ex-Suriname head faces murder trial*. Disponible en: http://english.aljazeera.net/news/americas/2009/02/2009220201340400544.html; Freedom House. 3 de mayo de 2010. *Freedom in the World 2010 – Suriname*. Disponible en: http://www.unhcr.org/refworld/category,COI,,,SUR,4c0cead32,0.html; CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Suriname. Capítulo II: El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal. OEA/Ser.L/V/II.61. doc 6 rev 1. 6 de octubre de 1983.

25. Trinidad y Tobago

405. La Relatoría valora positivamente el apoyo otorgado por el Gobierno de Trinidad y Tobago a fin de mejorar el desempeño periodístico durante la campaña electoral[539]. Asimismo, según la información recibida, el nuevo gobierno ha mostrado una importante voluntad de respetar la libertad de expresión y, en particular, los derechos de los medios de comunicación[540].

26. Uruguay

406. En su informe anual de 2009, la Relatoría valoró positivamente la adopción de medidas legislativas por parte del Estado uruguayo para incorporar los estándares del sistema interamericano en materia de libertad de expresión al ordenamiento interno. En particular, la Relatoría indicó que en junio de 2009, la Asamblea General del Poder Legislativo aprobó la Ley No. 18.515, que adoptó importantes reformas al Código Penal y a la Ley de Prensa al eliminar las sanciones por la divulgación de información u opiniones sobre funcionarios estatales y asuntos de interés público, salvo cuando la persona presuntamente afectada logre demostrar la existencia de "real malicia". Tal y como lo indicó la Relatoría, las nuevas normas agregan que los tratados de derechos humanos constituyen los principios rectores para la interpretación, aplicación e integración de las normas civiles, procesales y penales sobre libertad de expresión, reconociendo además la relevancia de las decisiones y recomendaciones de la Corte Interamericana y la CIDH en la materia[541]. Pese a estos importantes avances, la Relatoría Especial recibió información según la cual una fiscal penal habría solicitado en agosto la requisa de todos los ejemplares del libro "Secretos del Partido Comunista" así como la condena a 24 meses de prisión, excarcelables, contra el autor, el periodista Álvaro Alfonso, por el delito de difamación. La Fiscalía consideró que el periodista habría actuado con "real malicia". De acuerdo con la información recibida, la Fiscalía habría alegado que la continuación de la venta al público del libro significaría la "perpetuación" del delito. El texto, entre otras afirmaciones, atribuiría a un miembro del Partido Comunista y ex legislador uruguayo haber colaborado con los militares en la identificación de sus compañeros, mientras estaba detenido durante la dictadura (1973-1985)[542]. Al cierre de este informe no se había recibido información acerca del desarrollo del caso.

407. A este respecto, la Relatoría Especial recuerda que el artículo 13 de la Convención establece la prohibición de la censura previa, lo que apareja la prohibición de incautar o prohibir la

---

[539] International Freedom of Expression Exchange (IFEX). 11 de marzo de 2010. *Electoral authorities agree to collaborate to improve journalistic performance in election coverage.* Disponible en: http://www.ifex.org/trinidad_and_tobago/2010/03/11/elections_roundtable/; Association of Caribbean Media Workers. 8 de marzo de 2010. *T&T Electoral Authorities Agree to Collaborate for Better Coverage of Elections.* Disponible en: http://www.acmediaworkers.com/archive/2010/pdf2010/20100308-EBConElectionCoverage.pdf;

[540] Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). *Informes por país: Trinidad y Tobago*. 66ª *Asamblea General 5-9 de noviembre de 2010, Mérida, México*. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=26&infoid=774&idioma=sp

[541] Poder Legislativo de la República Oriental del Uruguay. 15 de julio de 2009. Ley Número 18.515. *Medios de Comunicación*. Disponible en: http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=18515&Anchor=; CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comunicado de Prensa No. R38/09. 22 de junio de 2009. *Relatoría Especial expresa satisfacción por las recientes reformas legislativas adoptadas en Uruguay y en Quebec-Canadá, y por las decisiones de los más altos tribunales de Brasil y de México en materia de libertad de expresión.* Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=750&lID=2; Comité para la Protección de los Periodistas (CPJ). 11 de junio de 2009. *CPJ hails approval of press law by Uruguayan Congress*. Disponible en: http://www.cpj.org/2009/06/cpj-hails-approval-of-press-law-by-uruguayan-congr.php; Reporteros Sin Fronteras (RSF). 9 de julio de 2009. *La despenalización de los delitos de prensa ha sido promulgada por el Jefe del Estado*. Disponible en: http://www.rsf.org/La-despenalizacion-de-los-delitos.html; Federación Internacional de Periodistas (FIP)/IFEX. 24 de junio de 2009. *La FIP da la bienvenida a la eliminación de los delitos de prensa*. Disponible en: http://www.ifex.org/uruguay/2009/06/26/press_crimes_eliminated/es/

[542] La República. 4 de agosto de 2010. *Fiscal pidió requisa del libro "Secretos del PCU"*. Disponible en: http://www.larepublica.com.uy/politica/419284-fiscal-pid io-requisa-del-libro-secretos-del-pcu; El Corresponsal. 4 de agosto de 2010. *Piden condena de 2 años para el Alcalde nacionalista de Aguas Corrientes y la requisa del libro por él escrito titulado Secretos del PCU*. Disponible en: http://diarioelcorresponsal.blogia.com/2010/080401-piden-condena-de-2-anos-para-el-alcalde-nacionalista-de-aguas-corrientes-y-la-re.php

difusión de un material impreso. En este sentido, la Convención admite la imposición de sanciones posteriores que resulten proporcionadas y necesarias en una sociedad democrática para lo cual debe atenderse a un estricto juicio de proporcionalidad.

408. La Relatoría Especial fue informada de que un Tribunal de Apelaciones habría ordenado el 9 de septiembre el archivo definitivo de una demanda que en 2009 interpuso el ex senador Leonardo Nicolini contra el semanario Búsqueda, tras una publicación de 2007 que el político consideraba lesiva de su honor[543]. El 15 de septiembre, una funcionaria de la intendencia del departamento de Treinta y Tres habría retirado una demanda por difamación contra periodistas de la emisora FM Conquistador y varios ediles[544].

409. La Relatoría Especial fue informada de que el gobierno uruguayo anunció el 21 de julio el inicio del proceso para la elaboración de una nueva Ley de Radio y Televisión que regularía los servicios de comunicación audiovisual en diferentes plataformas tecnológicas y promovería la pluralidad y diversidad, así como el acceso transparente, equitativo e igualitario de la ciudadanía al uso del espectro radioeléctrico. El Poder Ejecutivo ha manifestado su compromiso de que la nueva legislación no establecerá ninguna regulación de contenidos que pudieran interferir con las líneas editoriales de los medios[545]. Al momento del cierre del presente informe el proyecto se encontraba en elaboración.

410. La Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del gobierno uruguayo resolvió el 6 de octubre que el Poder Judicial tiene la obligación legal de informar al público en general sobre los expedientes judiciales, incluyendo la identificación de las partes y el juzgado en donde se radica cada caso. De acuerdo con la información recibida en la Relatoría Especial, la decisión es el resultado de una denuncia que había presentado el Centro de Archivos y Acceso a la Información Pública (Cainfo) por el rechazo de la Suprema Corte de Justicia a suministrar información solicitada para elaborar un estudio académico. La UAIP sostuvo que "el Poder Judicial se encuentra alcanzado por las obligaciones" de transparencia de la Ley 18.381, de Derecho de Acceso a la Información Pública, promulgada en octubre de 2008[546].

411. La Relatoría Especial fue informada de que el Poder Ejecutivo emitió el 2 de agosto el reglamento de la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, que permite la aplicación de la norma y la ejecución de los procedimientos establecidos en ella[547]. Según información recibida, el gobierno se ha comprometido a adoptar mecanismos importantes de aplicación de la legislación dado que a dos años de la entrada en vigencia de la Ley aún se reporta un elevado incumplimiento de las

---

[543] Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). Noviembre de 2010. *66 Asamblea General. Informes por país: Uruguay*. Disponible en: http://www.sipiapa.com/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=26&infoid=792&idioma=sp

[544] FM Conquistador. 15 de septiembre de 2010. *Fue retirada la denuncia contra los periodistas por parte de la arquitecta Susana Martínez en la demanda contra los ediles del Partido Nacional*. Disponible en: http://www.fmconquistador.com/vernoticias.php?ids=4151; Asociación de la Prensa Uruguaya. 11 de septiembre de 2010. *APU rechaza juicio por difamación contra periodistas de Treinta y Tres*. Disponible en: http://www.apu.org.uy/noticias/apu-rechaza-juicio-por-difamaciona-periodistas-contra-treinta-y-tres

[545] Presidencia de la República Oriental del Uruguay. 21 de julio de 2010. *Uruguay se compromete en la elaboración de nueva Ley de Radiodifusión*. Disponible en: http://www.presidencia.gub.uy/sci/noticias/2010/07/2010072204.htm; La República. 22 de julio de 2010. *Presentan una nueva Ley de Radio y TV*. Disponible en: http://www.larepublica.com.uy/politica/417989-presentan-una-nueva-ley-de-radio-y-tv

[546] Centro de Archivos y Acceso a la Información Pública (CAINFO). 6 de octubre de 2010. *Dictamen: el Poder Judicial está obligado a informar a los ciudadanos/as.* Disponible en: http://www.cainfo.org.uy/noticias/3-general/113-unidad-de-acceso-a-la-informacion-publica-el-poder-judicial-esta-obligado-a-informar-a-los-ciudadanosas. Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). Noviembre de 2010. *66 Asamblea General. Informes por país: Uruguay*. Disponible en: http://www.sipiapa.com/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=26&infoid=792&idioma=sp

[547] Presidencia de la República Oriental del Uruguay. 2 de agosto de 2010. *Decreto que regula la aplicación de las normas y la ejecución de los procedimientos establecidos por la ley No. 18.381 del 17 de octubre de 2008*. Disponible en: http://www.cainfo.org.uy/images/Documentos/Legislacion/decreto_reglamentario_leyuy.pdf; El País. 4 de agosto de 2010. *Reglamentan ley de acceso a información*. Disponible en: http://www.elpais.com.uy/100804/pnacio-506117/politica/reglamentan-ley-de-acceso-a-informacion

obligaciones de transparencia que la misma impone. Un informe del Cainfo encontró que de 66 instituciones evaluadas durante 2010, el 61% se encuentra en los niveles medio y bajo de observancia de la legislación, es decir que cumplen con menos del 60% de lo establecido[548]. En este sentido, la Relatoría invita al Estado a continuar y fortalecer los esfuerzos de implementación de la legislación existente.

27. Venezuela[549]

412. La CIDH observa con satisfacción la condena a 25 años de prisión del ex policía del estado Carabobo, Rafael Segundo Pérez, como responsable de los delitos de sicariato y asociación para delinquir por el asesinato del periodista Orel Zambrano, dictada el 19 de mayo por el Tribunal Sexto de Control de Carabobo. De acuerdo con la información recibida, el periodista fue asesinado el 16 de enero de 2009 en la ciudad de Valencia. Orel Zambrano dirigía la revista política ABC, era editorialista del diario Notitarde y vicepresidente de la emisora privada Radio América 890 AM. Según fue informada la CIDH, el comunicador había denunciado la presunta participación de integrantes de la familia Makled, del estado Carabobo, en negocios de narcotráfico. En agosto, autoridades colombianas detuvieron en la ciudad de Cúcuta al supuesto narcotraficante venezolano Walid Makled y noviembre el presidente Juan Manuel Santos prometió al Estado venezolano la pronta extradición del sospechoso para que sea procesado por su presunta vinculación a varios asesinatos, entre ellos el de Orel Zambrano. Otras dos personas también se encuentran procesadas en Venezuela por su participación en el crimen del periodista[550].

413. La CIDH toma nota de la aprobación unánime por parte del Consejo Legislativo del Estado Zulia, el 12 de agosto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado Zulia que, de acuerdo con su artículo primero, tiene el objeto de facilitar el control ciudadano de la gestión pública estatal, garantizar la protección de la información personal en el sector público estatal y facilitar la participación efectiva de las personas en la toma de decisiones y la fiscalización de los actos públicos del estado Zulia[551].

a. Actos de agresión presuntamente vinculados con el ejercicio de la actividad periodística

414. Preocupa a la CIDH una serie de incidentes en los cuales agentes del Estado o particulares habrían actuado en forma agresiva con trabajadores de la comunicación durante coberturas informativas. De acuerdo con la información recibida, el 7 de junio un grupo de motociclistas habría lanzado en Caracas cinco bombas "molotov" contra la Torre de la Prensa, sede de la *Cadena Capriles,* que cuenta con diarios, periódicos, revistas y portales informativos. Aunque los explosivos no llegaron a

---

[548] Centro de Archivos y Acceso a la Información Pública (CAINFO). Noviembre de 2010. *Índice de Transparencia Activa en Línea. El Estado uruguayo y la provisión de información pública a través de la web*. Pag. 4 y 34 Disponible en: http://www.cainfo.org.uy/images/Publicaciones/libro_ita.pdf

[549] Esta sección corresponde a la sección sobre libertad de expresión en Venezuela, contenida en el Capítulo IV del Volumen I del Informe Anual 2010 de la CIDH. Esta sección fue encomendada a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

[550] Ministerio Público. 19 de mayo de 2010. *Condenado a 25 años ex policía de Carabobo por homicidio de Orel Sambrano y Francisco Larrazábal.* Disponible en: http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest;jsessionid=99E6CE71A48F599F434E36B1B56CBA05; Reporteros sin Fronteras. 21 de mayo de 2010. *Primer condenado por el asesinato del periodista Orel Sambrano.* Disponible en: http://www.rsf-es.org/news/venezuela-primer-condenado-por-el-asesinato-del-periodista-orel-sambrano/. Agencia EFE. 21 de noviembre de 2010. *Chávez dice que cree en la palabra de Santos sobre extradición de Wakled*. Disponible en: http://www.sandiegored.com/noticias/543/Chavez-dice-que-cree-en-la-palabra-de-Santos-sobre-extradicion-de-Makled/

[551] Consejo Legislativo del Estado Zulia. 12 de agosto de 2010. *Ley de Transparencia fue aprobada por "unanimidad"*.Disponible en: http://www.clezulia.gov.ve/index.php?option=com_content&view=article&id=4474%3Aley-de-transferencia-fue-aprobada-por-unanimidad&catid=1&Itemid=1

detonar, produjeron alarma entre los trabajadores. Ninguna organización se adjudicó el ataque[552]. Según fue informada la CIDH, el 8 de junio el Ministerio Público abrió una investigación y realizó diligencias técnicas y criminalísticas en el sitio del incidente[553]. Algunos periodistas de la misma cadena habrían sido violentamente agredidos presuntamente por simpatizantes del gobierno en agosto de 2009[554]. No obstante, a la fecha de cierre de este informe no se ha procesado a los agresores. Por otra parte, en la madrugada del 3 de agosto motociclistas lanzaron dos bombas caseras contra el periódico Las Noticias de Cojedes, en San Carlos, estado Cojedes. De acuerdo con la información recibida, uno de los explosivos estalló en un vehículo y el otro en la fachada del diario. El periódico suele publicar denuncias de problemas comunales y antes del atentado había investigado casos de hallazgos de comida descompuesta de la Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos (PDVAL). El Ministerio Público abrió una investigación[555].

415. EL 26 de septiembre presuntos simpatizantes del PSUV (Partido Socialista Unido de Venezuela) habrían agredido a las periodistas Sara Vargas, del canal Órbita TV y Susana Quijada, de TV Sur, en El Tigre, estado Anzoátegui, cuando cubrían el momento en que el ex alcalde opositor Ernesto Paraqueima emitía su voto. Según la información recibida, poco después de entrevistar al ex alcalde, quien había sido golpeado por seguidores oficialistas, una persona habría arrebatado la cámara del camarógrafo de Órbita TV, la habría quebrado en el suelo y posteriormente lanzado a la cabeza a Sara Vargas, quien al intentar evitar el golpe sufrió una cortadura en una mano que ameritó nueve puntos de sutura. En el mismo incidente, presuntos simpatizantes oficialistas habrían rodeado a la periodista Susana Quijada, arrebatado el micrófono e increpado por entrevistar a un opositor. La Policía habría detenido al presunto agresor[556].

416. La CIDH recibió información acerca de la agresión que habrían sufrido la periodista Andrea Rocha y el camarógrafo Víctor Davalí, del equipo de prensa del diputado opositor Ismael García, tras grabar los destrozos que habrían causado presuntos simpatizantes oficialistas en el escenario donde se llevó a cabo un acto de campaña del partido Podemos, el 28 de mayo. Cuando los integrantes del grupo se percataron de que habían sido filmados, exigieron a los periodistas la entrega de la videocinta. Ante la negativa del camarógrafo, el grupo lo habría rodeado, golpeado y pateado. La periodista logró refugiarse en un vehículo y escapar. Uno de los miembros del grupo habría lanzado una pedrada que rompió los cristales del vehículo e hirió en un brazo a la reportera[557].

417. El 25 de septiembre el vicepresidente de Venezuela, Elías Jaua, habría empujado al periodista de *Globovisión*, Johnny Ficarella, cuando intentaba entrevistarlo acerca de las inundaciones causadas por las lluvias en la comunidad de Marapa, estado Vargas. De acuerdo con la información recibida, minutos después varios militares intentaron decomisar la videocinta al camarógrafo de

---

[552] Prensa Asociada y Agencia Francesa de Prensa. 9 de junio de 2010. *Lanzan cinco bombas Molotov contra varios diarios de Venezuela.* Disponible en: http://www.clarin.com/mundo/america_latina/Lanzan-bombas-molotov-diarios-Venezuela_0_277172330.html

[553] Ministerio Público. 9 de junio de 2010. MP reforzó investigación sobre lanzamiento de explosivos contra Cadena Capriles. Disponible en: http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/49993

[554] CIDH. Informe Anual 2009. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio), párr. 705.

[555] Ministerio Público. 4 de agosto de 2010. MP investiga detonación de 2 artefactos explosivos contra Las Noticias de Cojedes. Disponible en http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/52738

[556] El Universal. 26 de septiembre de 2010. *Proceso en Anzoátegui estuvo marcado por agresiones y abucheos*. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/09/26/v2010_ava_proceso-en-anzoategu_26A4523533.shtml. El Nacional. 26 de septiembre de 2010. *Ex alcalde de El Tigre y periodistas fueron agredidos por simpatizantes de PSUV.* Disponible en: http://el-nacional.com/www/site/p_contenido.php?q=nodo/157171/Sufragio%202010/Ex-alcalde-de-El-Tigre-y-periodistas-fueron-agredidos-por-simpatizantes-de-PSUV

[557] Instituto de Prensa y Sociedad. 9 de junio de 2010. *Agreden violentamente a equipo de prensa.* Disponible en: http://www.ifex.org/venezuela/2010/06/09/aragua_protest/es/

Globovisión[558]. El 30 de septiembre, la periodista de Globovisión, Beatriz Adrián, habría sido empujada y golpeada por un grupo de personas mientras buscaba información en un refugio de damnificados por las lluvias. De acuerdo con lo informado a la CIDH, la agresión habría ocurrido en presencia del vicepresidente Elías Jaua, quien no habría intervenido para impedir el ataque[559]. Además, el 17 de octubre un grupo de personas presuntamente afines al gobierno habrían atacado a equipos periodísticos del diario *El Siglo y Notitarde* cuando cubrían la recolección de firmas en contra del traslado de especímenes del Acuario de Valencia hacia Corea del Sur[560]. El 17 de noviembre, equipos periodísticos de *Globovisión* y *Televén* habrían sido agredidos en Guarico, estado Lara, por un funcionario de la alcaldía y personas que vestían camisas del PSUV cuando cubrían los daños causados por fuertes lluvias. De acuerdo con la información recibida, los presuntos agresores habrían intentado impedir violentamente el trabajo de los comunicadores[561].

b. Procesos disciplinarios, administrativos y penales contra medios de comunicación y periodistas

418. La Relatoría Especial ha seguido recibiendo información sobre procesos judiciales iniciados por la expresión de opiniones o informaciones de alta relevancia pública. La Relatoría Especial observa con preocupación que diversos procesos sancionatorios contra algunos medios de comunicación o periodistas críticos del gobierno se iniciaron luego de que las más altas autoridades del Estado criticaran públicamente su línea editorial.

419. La Relatoría Especial fue informada de que el 11 de junio de 2010 un tribunal penal de la ciudad de Valencia condenó al periodista Francisco "Pancho" Pérez, a tres años y nueve meses de prisión y al pago de unos US$20.000 por los supuestos delitos de difamación e injuria en agravio del alcalde de la ciudad de Valencia, Edgardo Parra. Además, el tribunal le impuso las penas accesorias de inhabilitación política e inhabilitación para el ejercicio de la profesión. De acuerdo con la información recibida, la condena se originó en una denuncia por la publicación, en marzo de 2009, de una columna en el diario *El Carabobeño* en la que el reportero se refirió a la presencia de familiares del alcalde en el gobierno municipal[562]. De acuerdo a la información recibida, el martes 30 de noviembre de 2010, la Corte de Apelaciones del estado de Carabobo anuló la sentencia que había condenado a Pérez[563]. La Relatoría Especial celebra dicha decisión.

420. El 8 de marzo de 2010, Oswaldo Álvarez Paz, ex gobernador del Estado de Zulia y miembro de la Asamblea Nacional, realizó denuncias sobre presuntos vínculos de altos funcionarios estatales con grupos vinculados al narcotráfico, en el programa "Aló Ciudadano" de Globovisión. Al día siguiente, el diputado Manuel Villalba, del PSUV, presentó una denuncia ante el Ministerio Público para que investigara la conducta de Álvarez Paz, por la comisión de varios delitos previstos en el Código

---

[558] Colegio Nacional de Periodistas. 25 de septiembre de 2010. Presidenta del CNP le pide al vicepresidente Jaua respeto. Disponible en: http://www.cnpven.org/data.php?link=2&expediente=626

[559] Colegio Nacional de Periodistas. 1 de octubre de 2010. Comunicado del CNP ante agresión a Beatriz Adrián. Disponible en: http://www.espaciopublico.org/index.php/noticias/1-libertad-de-expresi/885-comunicado-del-cnp-ante-agresion-a-beatriz-adrian

[560] Espacio Público. 18 de octubre de 2010. *Agreden a periodistas en el estado Carabobo*. Disponible en: http://www.espaciopublico.org/index.php/noticias/1-libertad-de-expresi/898-agreden-a-periodistas-en-el-estado-carabobo

[561] Colegio Nacional de Periodistas. *CNP deplora agresión a periodistas en Lara.* Disponible en: http://www.cnpven.org/data.php?link=2&expediente=648

[562] *Cfr.* Audiencia acerca del derecho a la libertad de expresión e información en Venezuela, celebrada en la CIDH el 29 de octubre de 2010 durante el 140° período de sesiones; Espacio Público. 11 de junio de 2010. *Espacio Público rechaza condena contra periodista Francisco Pérez.* Disponible en: http://www.espaciopublico.org/index.php/inicio-mainmenu-1/1-libertad-de-expresi/805-espacio-publico-rechaza-condena-contra-periodista-francisco-perez

[563] El Universal. *Anulan fallo contra periodista "Pancho" Pérez.* 1 de diciembre de 2010. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/12/01/pol_art_anulan-fallo-contra_2123719.shtml. Agencia Carabobeña de Noticias. *Anulan sentencia a "Pancho" Pérez.* 30 de noviembre de 2010. Disponible en: http://www.acn.com.ve/regional/item/18950-este-30-de-noviembre-le-dictan-sentencia-a-pancho-p%C3%A9rez.html

Penal venezolano, incluyendo conspiración contra la forma republicana de gobierno, instigación pública a delinquir, e intimidación pública, informaciones falsas e incertidumbre pública. El 22 de marzo Álvarez Paz fue detenido y el 24 de marzo un tribunal ratificó su detención. Álvarez Paz fue alojado en una dependencia de la Dirección Nacional de Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) [564]. Álvarez Paz estuvo preso casi dos meses. El 7 de mayo de 2010 el Ministerio Público retiró el cargo de "conspiración", que era la acusación más seria que pesaba sobre Álvarez Paz ya que es un delito que en el orden jurídico venezolano tiene prevista una pena de seis a ocho años de prisión[565]. En consecuencia, el 13 de mayo de 2010 fue liberado en forma condicional, y se estableció sobre él, como condiciones de su liberación, una prohibición de salir del país, la obligación de presentarse cada quince días ante el tribunal de la causa y una prohibición de hacer declaraciones públicamente acerca del proceso que se sigue en su contra[566]. Al cierre de este informe, el proceso contra Álvarez Paz continuaba abierto y no se había realizado el juicio en su contra[567].

421. Por otra parte, el 24 de marzo el diputado Manuel Villalba también solicitó al Ministerio Público el inicio de una investigación contra Guillermo Zuloaga, presidente del canal Globovisión, por declaraciones realizadas en una Asamblea de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP)[568].

422. El 25 de marzo de 2010, la CIDH expresó su profunda preocupación por el uso del poder punitivo del Estado para "perseguir penalmente a las personas que las autoridades consideran opositores políticos en Venezuela.[569]" En dicha oportunidad, la CIDH reiteró que "la falta de independencia y autonomía del poder judicial frente al poder político constituye uno de los puntos más débiles de la democracia venezolana, situación que conspira gravemente contra el libre ejercicio de los derechos humanos en Venezuela. A juicio de la Comisión, es esa falta de independencia la que ha permitido que en Venezuela se utilice el poder punitivo del Estado para criminalizar a los defensores de derechos humanos, judicializar la protesta social pacífica y perseguir penalmente a los disidentes políticos.[570]" La CIDH destacó que "resulta de enorme preocupación que se imputen delitos como instigación a delinquir a quienes hacen denuncias o consideraciones sobre la situación del país. Las expresiones públicas realizadas por muchas autoridades en apoyo a la detención de Álvarez Paz e incitando a la apertura de procedimientos penales contra otras personas como Guillermo Zuloaga por la simple expresión de sus opiniones en foros públicos, muestran un preocupante consenso entre las autoridades en el sentido de que es legítimo identificar a personas críticas del gobierno con delincuentes"[571].

---

[564] El Universal. 23 de marzo de 2010. *Detienen y recluyen a Oswaldo Álvarez Paz en El Helicoide*. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/03/23/pol_art_detienen-y-recluyen_23A3629571.shtml

[565] El Universal. 7 de mayo de 2010. *Álvarez Paz a pocos pasos de obtener libertad condicional*. Disponible en: http://politica.eluniversal.com/2010/05/07/pol_art_alvarez-paz-a-pocos_1891456.shtml

[566] IFEX. 19 de mayo de 2010. *Otorgan libertad condicional a dirigente político*. Disponible en: http://www.ifex.org/venezuela/2010/05/19/alvarez_paz_parole/es/. El País. 14 de mayo de 2010. *Liberado el opositor que vinculó a Chávez con ETA y FARC.* Disponible en: http://www.elpais.com/articulo/internacional/Liberado/opositor/vinculo/Chavez/ETA/FARC/elpepiint/20100514elpepiint_10/Tes

[567] Según información recbida por parte de Juan Carlos Álvarez, por correo electrónico del 13 de noviembre de 2010 (en archivo en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión).

[568] Diario El Impulso. 24 de marzo de 2010. *Manuel Villalba solicitó una investigación contra Guillermo Zuloaga*. Disponible en: http://www.elimpulso.com/pages/vernoticia.aspx?id=99763

[569] CIDH. Comunicado de Prensa 36/10 del 25 de marzo de 2010. CIDH expresa preocupación por el uso del poder punitivo del Estado para silenciar opositores en Venezuela. Disponible en: http://www.cidh.org/Relatoria/showarticle.asp?artID=789&lID=2

[570] CIDH. Comunicado de Prensa 36/10 del 25 de marzo de 2010. CIDH expresa preocupación por el uso del poder punitivo del Estado para silenciar opositores en Venezuela. Disponible en: http://www.cidh.org/Relatoria/showarticle.asp?artID=789&lID=2

[571] CIDH. Comunicado de Prensa 36/10 del 25 de marzo de 2010. CIDH expresa preocupación por el uso del poder punitivo del Estado para silenciar opositores en Venezuela. Disponible en: http://www.cidh.org/Relatoria/showarticle.asp?artID=789&lID=2

423. Por otra parte, la CIDH tuvo conocimiento de que el ex director de Protección Civil, general retirado y candidato independiente a la Asamblea Nacional, Antonio Rivero, fue imputado en agosto por una fiscalía militar por los presuntos delitos de injuria a la Fuerza Armada y revelación de noticias privadas o secretas del órgano castrense, sancionados con penas de tres a 10 años de prisión. El general Rivero pasó a situación de retiro en abril de 2010 y poco después convocó a una conferencia de prensa en al que denunció la supuesta influencia de Cuba en la Fuerza Armada. Como parte de las medidas cautelares impuestas por la justicia militar, a Rivero se le prohibió salir del país y hacer declaraciones a medios nacionales o internacionales acerca de información "que comprometa a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana"[572].

424. El 30 de marzo, un Tribunal del estado Táchira condenó a dos años y medio de prisión, con libertad condicional, al periodista y ex candidato a la gobernación del estado Táchira, Gustavo Azócar, por el delito de "lucro ilegal en actos de administración pública". Además el Tribunal impuso a Azócar la sanción complementaria de inhabilitación política. Según lo informado a la CIDH, el proceso había iniciado desde el año 2000 a raíz de una acusación ante el Ministerio Público, porque la emisora para la cual trabajaba el periodista en aquel momento habría dejado de emitir avisos publicitarios de una entidad estatal. A Azócar se le había prohibido hablar de su caso y en julio de 2009 fue encarcelado durante ocho meses por reproducir en un blog personal noticias relacionadas con su situación legal. Organizaciones periodísticas consideran que la condena contra Azócar tiene motivaciones políticas, por ser un crítico del gobierno local y en represalia por las denuncias de corrupción formuladas por el comunicador[573].

425. Además, la CIDH fue informada de varias acciones judiciales contra personas que manifestaron críticas contra las autoridades. El Ministerio de Comunicación e Información habría pedido el procesamiento penal del periodista y humorista Laureano Márquez por un editorial que escribió el 29 de enero, en el cual imaginaba el día en que se produjera una sucesión presidencial en Venezuela[574]. Para el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, el artículo humorístico constituía "un llamado flagrante a desconocer el orden constitucional y una incitación a la violencia", una "invitación a un plan golpista, genocida y terrorista". El Ministerio anunció, además, que denunciaría penalmente al diario para que se apliquen las sanciones "correspondientes"[575]. Respecto a este tema, el Estado de Venezuela sostuvo que Márquez "solo sufrió criticas por los medios de comunicación de algunos ciudadanos que consideraban que llamaba a desconocer el orden constitucional"[576]. Cabe recordar que los funcionarios públicos, si bien gozan de un amplio derecho a la libertad de expresión, tienen límites estrictos producto de las particulares obligaciones y responsabilidades que reposan sobre ellos[577].

---

[572] El Universal. 9 de agosto de 2010. *Fiscalía Militar imputa a Antonio Rivero.* Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/08/09/pol_ava_fiscalia-militar-imp_09A4317051.shtml. Aporrea. 10 de agosto de 2010. *Anotnio Rivero aseguró a medios privados saber de antemano que Fiscalía Militar lo investigaría.* Disponible en: http://www.aporrea.org/oposicion/n163204.html. Aporrea. 14 de agosto de 2010. *Tribunal dicta medidas cautelares a Antonio Rivero.* Disponible en: http://www.aporrea.org/actualidad/n163383.html. Sobre el particular, cabe destacar que el Estado de Venezuela sostuvo que Rivero "[n]o ha sido detenido ni sometido a ningún juicio como señala la Comisión." En Observaciones del Estado de Venezuela al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela", 2010. Comunicación del 22 de febrero de 2010, Observaciones Específicas a la Sección sobre "Libertad de Pensamiento y de Expresión". Cabe destacar, como se observa en el párrafo pertinente, que la Comisión nunca sostuvo que Rivero fue "detenido".

[573] Ministerio Público. 27 de marzo de 2010. *Sentenciado a dos años y seis meses de prisión el periodista Gustavo Azócar.* Disponible en: http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/36783

[574] Tal Cual Digital. 29 de enero de 2010. Una Venezuela sin Esteban. Disponible en: http://www.talcualdigital.com/Avances/Viewer.aspx?id=31096&secid=44. Ver además Reporte 360. 29 de enero de 2010. Minci acusará a Laureano Márquez. http://www.reporte360.com/detalle.php?id=24154

[575] Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la información. Comunicado del 29 de enero de 2010. Disponible en: http://www.minci.gob.ve/noticias/1/195620/comunicado_del_ministerio.html

[576] En Observaciones del Estado de Venezuela al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela", 2010. Comunicación del 22 de febrero de 2010, Observaciones Específicas a la Sección sobre "Libertad de Pensamiento y de Expresión".

[577] Sobre este punto, ver *infra* párr. 166 y ss.

426. Por otra parte, un aficionado al béisbol, Miguel Hernández Souquett, fue sometido a juicio el 1 de diciembre de 2010 por haber vestido una camisa con la frase "Hugo me cago en tu revolución" y podría ser condenado a una pena de 3 a 6 años de prisión por el delito de ofensa a los jefes de gobierno. Según fue informada la CIDH, Miguel Hernández vistió la prenda durante un evento deportivo en la isla Margarita. Al salir del estadio habría sido transitoriamente detenido por agentes policiales que lo trasladaron a una dependencia del Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN). Un tribunal ordenó su liberación pero le impuso la obligación de presentarse al juzgado con regularidad. El 3 de noviembre se le notificó que sería enjuiciado[578]. En las observaciones del Estado de Venezuela al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela", 2010, el Estado informó que actualmente "este ciudadano no está detenido"[579].

427. El 12 de noviembre, 33 personas habrían sido arrestadas en una estación del metro de Caracas por haber manifestado su inconformidad con los retrasos en los trenes y desperfectos en el servicio[580].

428. El 8 de junio, la Comisión de Salud del Consejo Legislativo del estado Anzoátegui inició una investigación en contra del director del Centro de Medicina Tropical de la Universidad de Oriente, Antonio Morocoima, por declaraciones brindadas acerca del Mal de Chagas y un posible brote de esa enfermedad. De acuerdo con la información recibida, la Sociedad Parasitológica de Venezuela respaldó a Morocoima y pidió a las autoridades basarse en trabajos de investigación que demostrarían lo dicho por el científico[581].

429. La CIDH recibió información concerniente a la detención que habría sufrido por varias horas en la Dirección de Inteligencia Militar (DIM), el 7 de abril, la periodista de Globovisión, Beatriz Adrián, por haber grabado una entrevista en el estacionamiento de un centro comercial ubicado en el edificio donde se ubica la Oficina de Seguridad Integral del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA). De acuerdo con la información recibida, la periodista entrevistaba a una persona que había sido citada a declarar en la Fiscalía Militar[582].

430. La Relatoría Especial recibió información acerca de la detención de los periodistas colombianos Philip Moreno, Milton Uscátegui y Paula Osorio el 16 de julio por parte de miembros del Ejército de Venezuela. De acuerdo con la información recibida, los periodistas habrían sido detenidos durante dos días por militares venezolanos. El material periodístico que habían recabado (un video casete que contenía grabaciones realizadas en suelo venezolano) habría sido decomisado por miembros del Ejército. Según la información recibida, los periodistas habrían sido deportados a Colombia el 18 de julio de 2010. El 3 de agosto de 2010 la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión solicitó al Estado venezolano información acerca de estos hechos, que a la fecha no ha sido respondida[583].

---

[578] Espacio Público. 12 de noviembre de 2010. *Fanático deberá comparecer ante Tribunales por mensaje antirrevolucionario en franela*. Disponible en: http://www.espaciopublico.org/index.php/noticias/1-libertad-de-expresi/914-fanatico-debera-comparecer-ante-tribunales-por-mensaje-antirrevolucionario-en-franela

[579] En Observaciones del Estado de Venezuela al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela", 2010. Comunicación del 22 de febrero de 2010, Observaciones Específicas a la Sección sobre "Libertad de Pensamiento y de Expresión".

[580] El Nacional. 12 de noviembre. Detienen a 33 personas tras manifestaciones en metro de Caracas. Disponible en: http://el-nacional.com/www/site/p_contenido.php?q=nodo/165218/Ciudad/Protesta-en-estaci%C3%B3n-del-Metro-de-Propatria-dej%C3%B3-33-personas-detenidas

[581] Sociedad Parasitológica Venezolana. 27 de mayo de 2010. Comunicado de la Sociedad Parasitológica Venezolana. Disponible en: http://www.asovac.org/2010/05/31/comunicado-de-la-sociedad-parasitologica-venezolana/

[582] Federación de Periodistas de América Latina y el Caribe. 8 de abril de 2010. *FEPALC, junto al SNTP, condena detención de periodista venezolana*. Disponible en: http://www.fepalc.org/noticias_det.php?Itemid=516

[583] El Tiempo. 16 de julio de 2010. *Incomunicados mantienen a periodistas colombianos detenidos en Venezuela.* Disponible en: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7810897

c. Prohibición de publicar ciertos contenidos en medios impresos

431. El 13 de agosto de 2010, el diario *El Nacional* publicó en su tapa una fotografía que exhibía cuerpos desnudos y presuntamente sin vida dentro de lo que sería la morgue de Bello Monte, en Caracas, Venezuela. La foto ilustraba una nota acerca del incremento de los crímenes violentos en la ciudad de Caracas. La fotografía fue publicada nuevamente por el periódico *Tal Cual* el lunes 16 de agosto de 2010, luego de que funcionarios públicos se quejaran públicamente de la publicación de *El Nacional* y en solidaridad con este periódico[584].

432. A raíz de la publicación de esa fotografía en los medios mencionados, representantes de la Defensoría del Pueblo iniciaron una acción de protección por la cual solicitaron que se ordene a todos los medios de comunicación impresos que se abstengan de publicar imágenes "de contenido violento, sangriento grotescas (sic), bien sea de sucesos o no, que de una u otra forma, vulneren la integridad psíquica y moral de los niños, niñas y adolescentes"[585]. Una acción similar fue iniciada contra el diario *El Nacional* por representantes del Ministerio Público y a favor de los derechos colectivos y difusos de los niños, niñas y adolescentes, en la cual se solicitó que se ordene "prohibir […] la Publicación (sic) de imágenes, informaciones, y publicidad de cualquier tipo, con contenido de sangre, armas, mensajes de terror, agresión física, imágenes que utilicen contenidos de guerra y mensajes sobre muertes y decesos que puedan alterar el bienestar psicológico de niños, niñas y adolescentes"[586].

433. El 16 de agosto de 2010, el Juez del Tribunal Duodécimo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, William A. Páez, resolvió que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y que encuentra límites en otros derechos fundamentales, tales como "el derecho a que se respete [la] integridad física, psíquica y moral; a la información oportuna, veraz e imparcial, en especial cuando se entra en disputa con el interés superior de niños, niñas y adolescentes el cual es preferente"[587]. En función de ello, el magistrado resolvió prohibir "al Diario el Nacional (sic) la Publicación de imágenes, informaciones y publicidad de cualquier tipo con contenido de sangre, armas, mensajes de terror, agresiones físicas, imágenes que aticen contenidos de guerra y mensajes sobre muertos y decesos que puedan alterar el bienestar psicológico de niños, niñas y adolescentes que tienen residencia en la República Bolivariana de Venezuela, hasta que se decida el fondo de la presente Acción de Protección"[588].

434. El 17 de agosto de 2010, el mismo magistrado resolvió la acción de protección iniciada por la Defensoría del Pueblo y prohibió al diario *Tal Cual* "publicar imágenes de contenido violento,

---

[584] Comittee to Protect Journalists. 20 de agosto de 2010. *Venezuelan censorship over morgue photos is selective.* Disponible en: http://cpj.org/blog/2010/08/venezuelan-censorship-over-morgue-photos-is-select.php. El Universal. 16 de agosto de 2010. *Denuncian a Diario Tal Cual por publicar foto de la morge.* Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/08/16/pol_ava_denuncian-a-diario-t_16A4345011.shtml

[585] Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela. 16 de agosto de 2010. *DdP solicita que medios impresos se abstengan de publicar imágenes que atenten contra la infancia y la adolescencia.* Disponible en: http://www.defensoria.gob.ve/index.php?option=com_content&view=article&id=589:defensoria-solicita-a-tribunales-medida-preventiva-para-que-medios-impresos-se-abstengan-de-publicar-imagenes-que-atenten-contra-la-infancia-y-la-adolescencia-&catid=7:principal&Itemid=79

[586] *Cfr.* Decisión del Juez del Tribunal Duodécimo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Oficio 107/10 drigido a Miguel Enrique Otero, Editor del Diario "El Nacional", del 16 de agosto de 2010. Disponible en: http://www.el-nacional.com/www/files/ADMISION_DICTADA_MEDIDA_PREVENTIVA_INNOMINADA_17_8_2010.pdf

[587] *Cfr.* Decisión del Juez del Tribunal Duodécimo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Oficio 107/10 drigido a Miguel Enrique Otero, Editor del Diario "El Nacional", del 16 de agosto de 2010. Disponible en: http://www.el-nacional.com/www/files/ADMISION_DICTADA_MEDIDA_PREVENTIVA_INNOMINADA_17_8_2010.pdf

[588] *Cfr.* Decisión del Juez del Tribunal Duodécimo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Oficio 107/10 drigido a Miguel Enrique Otero, Editor del Diario "El Nacional", del 16 de agosto de 2010. Disponible en: http://www.el-nacional.com/www/files/ADMISION_DICTADA_MEDIDA_PREVENTIVA_INNOMINADA_17_8_2010.pdf

sangriento, grotesco, bien sea de sucesos o no, que de una u otra forma vulneren la integridad psíquica y moral de niños, niñas y adolescentes…". Asimismo, resolvió, en aplicación del principio *iura novit curia,* que "Todos los Medios de Comunicación Impresos que hacen vida en la República Bolivariana de Venezuela deben abstenerse de REALIZAR PUBLICACIONES DE IMÁGENES violento, sangriento, grotesco (sic) bien sea de sucesos o no, que de una u otra forma vulneren la integridad psíquica y moral de niños, niñas y adolescentes…"[589]. El magistrado consideró que la utilización de los medios de comunicación "de manera ligera y con una marcada línea en beneficio de un sector se convierte en un arma en contra de los ciudadanos"[590].

435. El 19 de agosto de 2010, el magistrado revocó la prohibición general establecida para todos los medios impresos, aunque la mantuvo en relación a los diarios *El Nacional* y *Tal Cual*[591].

436. La defensa del interés superior de los niños, niñas y adolescentes es un objetivo común de todas las naciones protegido por el derecho internacional. Este importante interés puede dar lugar a restricciones legales a la libertad de expresión que deben ser claras, precisas y proporcionadas de conformidad con el artículo 13.2 de la Convención. A su turno, los jueces tienen la facultad de aplicar tales restricciones a los casos concretos en los cuales, dentro de los estrictos requisitos definidos por el citado artículo 13.2, deben ponderar los bienes en conflicto atendiendo al interés superior del niño o niña. Nada de lo anterior se compadece con la existencia de decisiones judiciales de naturaleza cautelar, que impongan de manera previa prohibiciones genéricas de contenido ambiguo e impreciso como la que fue ordenada por el juez en la situación que se comenta[592].

d. La extensión de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión a los canales de cable y la salida del aire del canal RCTV

437. Hacia fines de 2009 el Directorio de Responsabilidad Social emitió la Providencia Administrativa No. 1/09 el 22 de diciembre de 2009, por la cual publicó la *Norma Técnica sobre los Servicios de Producción Nacional Audiovisual* (en adelante, Norma Técnica)[593]. Esta Norma Técnica extiende la aplicación de la Ley a los canales de televisión por suscripción, a menos:

> "1. Que el canal contenga en su programación semanal más del 70% de programas, publicidad o propaganda que, en su conjunto, no califiquen como producción nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente norma técnica. // 2. Que el canal contenga en el tiempo total de su programación semanal más del 70% de programas, publicidad o propaganda que, en su conjunto, no califiquen como producción nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente norma técnica.[594]"

---

[589] *Cfr.* Decisión del Juez del Tribunal Duodécimo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Oficio 111/10 drigido a Presidente Editor del Diario "Tal Cual", del 17 de agosto de 2010. Disponible en: http://static.eluniversal.com/2010/08/17/medida_de_proteccion.jpg

[590] *Cfr.* Decisión del Juez del Tribunal Duodécimo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Oficio 111/10 drigido a Presidente Editor del Diario "Tal Cual", del 17 de agosto de 2010. Disponible en: http://static.eluniversal.com/2010/08/17/medida_de_proteccion.jpg

[591] Agencia Venezolana de Noticias. 19 de agosto de 2010. Revocan prohibición de publicar en medios impresos imágenes con contenidos violentos. Disponible en: http://www.avn.info.ve/node/12388

[592] En su momento, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH y Relatoría para la Libertad de Expresión de la ONU. En un comunicado conjunto de 19 de agosto de 2010, manifestaron su preocupación por estos hechos. Comunicado R82/10. Relatores de Libertad de Expresión manifiestan preocupación por censura previa en Venezuela. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=811&lID=2

[593] CONATEL. Providencia Administrativa 01/09 del 22 de diciembre de 2009. Norma Técnica sobre los Servicios de Producción Nacional Audiovisual. Disponible en: http://www.conatel.gob.ve/download/marco_legal/NT_PNA_%2822-12-09%29_Aprobada_DRS.pdf

[594] CONATEL. Providencia Administrativa 01/09 del 22 de diciembre de 2009. Norma Técnica sobre los Servicios de Producción Nacional Audiovisual, artículo 3.

438. Como se desprende del párrafo anterior, la Norma Técnica divide a los canales de televisión por suscripción en "nacionales" e "internacionales". Mientras que a los primeros se les aplica el régimen creado por la Norma Técnica, que implica la aplicación de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, los segundos no son alcanzados por la misma[595]. La Norma Técnica establece algunas obligaciones en forma expresa, como la transmisión de mensajes o alocuciones oficiales (artículo 5); la prohibición de interrumpir programas para transmitir mensajes publicitarios (artículo 6); la inscripción de esos medios en un registro creado al efecto (artículo 10); entre otras. Finalmente, impone condiciones más restrictivas que la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión en materia publicitaria: mientras ésta última permite hasta cinco fracciones cada 60 minutos, la Norma Técnica impide cualquier tipo de fracción y limita la publicidad al espacio entre distintos programas[596].

439. La Norma Técnica dispone un procedimiento según el cual los canales de cable serán evaluados para determinar si califican como "nacionales" o "internacionales". Los canales que ya estaban siendo transmitidos al momento de sancionarse la norma deberían consignar ante Conatel[597], "en un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente norma, los documentos a través de los cuales se evidencie su cualidad o no de servicios de producción nacional audiovisual, por un período de muestra de cuatro (4) meses de la programación difundida antes de la referida publicación.[598]" La disposición prevé además, que en caso de que los canales no consignen la documentación requerida, se los considerará Servicios de Producción Nacional Audiovisual.

440. Finalmente, el último párrafo de la Disposición Transitoria Primera impone a los prestadores de servicio de televisión por suscripción la obligación de excluir a "aquellos servicios de producción audiovisual que no hayan consignado ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la documentación a la que hace referencia el presente artículo y no se encuentren inscritos en el registro de servicios de producción nacional audiovisual."[599]

441. En varios informes anteriores se ha documentado la tensión existente entre las autoridades del gobierno y el canal RCTV debido a la línea editorial de este último. Al respecto, las autoridades han calificado al canal como "jinetes del Apocalipsis", "fascistas", impulsores de "una campaña de terrorismo" "contra el pueblo, contra las leyes y contra la República", "mentirosos, perversos, inmorales, golpistas y terroristas", entre otros[600]. En 2007 venció su licencia y no fue renovada[601]. Hacia mediados de ese mismo año, RCTV comenzó a transmitir por cable. En consecuencia, el canal no era alcanzado por las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, norma que, como se ha indicado carece de los niveles de precisión y claridad necesarios para configurar una restricción legítima a la libertad de expresión. Una de las obligaciones que la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión impone a los canales de televisión alcanzados por la misma es la obligación de transmitir las cadenas presidenciales. De acuerdo con la información proporcionada por

---

[595] En ese sentido, el articulo cuatro de la Norma Técnica dispone que los "Servicios de Producción Nacional Audiovisual, deberán cumplir con las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión."

[596] CONATEL. Providencia Administrativa 01/09 del 22 de diciembre de 2009. Norma Técnica sobre los Servicios de Producción Nacional Audiovisual, artículo 6.

[597] Ver, al respecto Conatel. Diciembre de 2009. Guía para realizar notificaciones para los servicios de Producción Nacional Audiovisual. Disponible en: http://www.conatel.gob.ve/download/Servicio_Produccion_Nacional_Audiovisual/Guia_Notificacion%20_28-12-09.pdf

[598] CONATEL. Providencia Administrativa 01/09 del 22 de diciembre de 2009. Norma Técnica sobre los Servicios de Producción Nacional Audiovisual. Disposición transitoria primera. Disponible en: http://www.conatel.gob.ve/download/marco_legal/NT_PNA_%2822-12-09%29_Aprobada_DRS.pdf

[599] CONATEL. Providencia Administrativa 01/09 del 22 de diciembre de 2009. Norma Técnica sobre los Servicios de Producción Nacional Audiovisual. Disposición transitoria primera. Disponible en: http://www.conatel.gob.ve/download/marco_legal/NT_PNA_%2822-12-09%29_Aprobada_DRS.pdf

[600] Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194., párr. 115.

[601] Ver CIDH. Informe Anual 2007. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo II (Situación de la Libertad de Expresión en la Región).

organizaciones de la sociedad civil que monitorearon el uso de ese recurso, fueron 1.923 cadenas oficiales entre febrero de 1999 y julio de 2009, lo que equivale a 52 días no interrumpidos de emisión de mensajes del primer mandatario[602].

442. En función de la nueva normativa dictada por Conatel, RCTV decidió modificar su programación para ajustarse a los parámetros establecidos por la Norma Técnica en relación a los canales internacionales, hecho que informó al Estado el 13 de enero de 2010[603]. Ello implicó cambios drásticos en la programación, como por ejemplo la cancelación de diversos programas que eran producidos en Venezuela[604]. En palabras de RCTV Internacional, la emisora "aplicó, dentro del lapso establecido, los nuevos parámetros de programación descritos para los Canales Internacionales en el territorio venezolano, esto con el fin de seguir funcionando como lo que somos, un Canal Internacional."[605]

443. A pesar de los cambios introducidos en la programación, el 15 de enero de 2010 Conatel calificó a RCTV Internacional como servicio de producción nacional audiovisual, hecho que notificó a RCTV Internacional el jueves 21 de enero de 2010, decisión que fue cuestionada por RCTV a través de una acción de amparo[606]. Dado que se encontraba en curso el recurso de amparo, el canal, que consideraba acreditado que se trataba de un canal "internacional", decidió no trasmitir las cadenas oficiales del viernes y sábado siguientes. Conatel realizó la evaluación de los contenidos tomando como muestra la programación de los cuatro meses anteriores al dictado de la norma. En función de ello, los cambios realizados por RCTV a su programación a partir del 22 de diciembre de 2010 resultaron inútiles, pues para ser calificado como productor "internacional", según la norma expedida el 22 de diciembre de 2009, RCTV tenía que cumplir con los requisitos allí establecidos cuatro meses antes de la expedición de dicha norma, es decir, desde el 22 de agosto de 2009.

444. El sábado 23 de enero de 2010 por la noche, el ministro Cabello realizó declaraciones públicas en las que afirmó que existían canales de cable que no estaban cumpliendo con la ley venezolana. Según la providencia administrativa 01/09 del Directorio de Responsabilidad Social, si los canales no cumplen con la Norma Técnica establecida en esa regulación, los proveedores de televisión por suscripción deben eliminarlos de su programación. En efecto, la Disposición Transitoria primera de la Norma Técnica establece, *in fine*:

> "En todo caso, los prestadores del servicio de difusión por suscripción deberán excluir de su programación a aquellos servicios de producción audiovisual que no hayan consignado ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la documentación a la que hace referencia el presente artículo y no se encuentren inscritos en el registro de servicios de producción nacional audiovisual"[607].

---

[602] CIDH. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.* Parr 572. OEA/Ser.L/V/II. Doc.51 30 de diciembre de 2009. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=794&lID=2

[603] CONATEL. Providencia Administrativa 1.569 del 4 de marzo de 2010. Disponible en: http://www.conatel.gob.ve/download/Servicio_Produccion_Nacional_Audiovisual/nota_Providencia.pdf

[604] El Universal. 21 de enero de 2010. RCTV cambia radicalmente su programación. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/01/21/til_art_rctv-cambia-radicalm_1731007.shtml

[605] Comunicado de RCTV Internacional del 21 de enero de 2010. Disponible en: http://www.rctv.net/Noticias/VerNoticia.aspx?Noticiaid=8207&CategoriaId=31

[606] CONATEL. Providencia Administrativa 1.569 del 4 de marzo de 2010. Disponible en: http://www.conatel.gob.ve/download/Servicio_Produccion_Nacional_Audiovisual/nota_Providencia.pdf

[607] CONATEL. Providencia Administrativa 01/09 del 22 de diciembre de 2009. Norma Técnica sobre los Servicios de Producción Nacional Audiovisual. Disposición transitoria primera. Disponible en: http://www.conatel.gob.ve/download/marco_legal/NT_PNA_%2822-12-09%29_Aprobada_DRS.pdf

445. Por lo tanto el Ministro notificó públicamente a todos los operadores de cable que debían sacar del aire a los canales que no cumplan la ley, bajo apercibimiento de ser sometidos a procedimientos administrativos. En concreto, el Ministro Cabello sostuvo:

> "Si una operadora de cable, llámese Cable Venezolana, por ponerle un nombre, decide, detectó que hay algún canal que no cumple la ley venezolana y no lo saca de su parrilla, nosotros abrimos un procedimiento administrativo a Cable Venezolana, la distribuidora, la que hace la operación casa a casa. Ahora, yo debo decir, que en este caso han sido las mismas cableoperadoras las que están informando a Conatel quienes no están cumpliendo la ley de Responsabilidad a pesar de haber sido calificados como Productores Nacionales Audiovisuales, y en base a eso simplemente actúan.
>
> (…)
> No los estamos obligando a nada, es simplemente cumplimiento, y no estamos sancionando a nadie (…). Lo que quiero decir es que las operadoras de cable han hecho en este momento lo que les corresponde hacer. Si ellos no cumplen con lo que les corresponde hacer, yo aplico la ley Orgánica de Telecomunicaciones, abro procedimiento administrativo y nosotros vamos contra la cableoperadora, pero hasta ahora eso no ha ocurrido. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones está en obligación de llamarlos e informarlos. Ya los hemos llamado y le hemos dicho: miren hermano, léase la norma técnica, léase quienes fueron calificados productores nacionales audiovisuales, léase quienes son productores internacionales audiovisuales y en base a eso verifique. Ellos mismos han detectado quien no ha cumplido. En sano cumplimiento de la norma, ellos simplemente lo que hacen es retirar un canal de su parrilla que no está cumpliendo las leyes venezolanas.
>
> [Pregunta de un periodista sobre el plazo que tienen las operadores para retirar a los canales]
>
> Esto se aprobó el día jueves, salió la lista. En realidad, ya deberían haberlo hecho. En poco rato quizás. Aquí cada quien que asuma su responsabilidad. (…) A partir de este momento, quien no esté cumpliendo, bueno los operadores comenzarán a tomar sus decisiones. Te lo garantizo que va a ser así.[608]"

446. A las doce de la noche del sábado 23 de enero, RCTV y otras cinco cadenas televisivas salieron del aire[609].

447. El Comisionado para los Asuntos de Venezuela y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión expresaron su profunda preocupación por la salida del aire de los canales mencionados. En efecto, en el comunicado 08/10 sostuvieron:

> "La decisión de sacar un canal de cable del aire por el presunto incumplimiento de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión equivale, para todos los efectos, al cierre del medio por el incumplimiento de dicha Ley. Esta decisión, en consecuencia, tiene enormes repercusiones en cuanto al derecho a la libertad de expresión y, por lo tanto, debe cumplir con todas las garantías consagradas en la ley, la Constitución venezolana y los tratados de los cuales la República Bolivariana de Venezuela es parte. En particular, para que resulte legítimo el cierre de un medio de comunicación, es necesario que, previo el agotamiento de un debido proceso, un órgano estatal independiente e imparcial verifique que se cometió una falta claramente establecida en la ley y que la autoridad de aplicación de la ley motive de manera adecuada y suficiente la correspondiente decisión. Estas garantías mínimas del debido proceso no pueden ser soslayadas bajo el pretexto de que se trata de un canal de televisión por cable. En el presente caso, los canales que fueron sacados intempestivamente del aire no han tenido la oportunidad de

---

[608] Venezolana de Televisión. *Rueda de prensa del Ministro Cabello*. Disponible en: http://www.youtube.com/watch?v=UPQ0nu2WC_I&feature=related

[609] Además de RCTV, también fueron sacadas del aire los canales de América TV, TV Chile, American Network, Ritmo Son y Momentum. Ver IFEX. 26 de enero de 2010. *Cable companies take six television stations off the air following communications regulator's orders*. Disponible en: http://www.ifex.org/venezuela/2010/01/26/cable_stations_off_air/. Comité para la Protección de los Periodistas. 25 de febrero de 2010. *Venezuela bars RCTV, 5 other stations from cable, satelite.* Disponible en: http://cpj.org/2010/01/venezuela-bars-rctv-5-other-stations-from-cable-sa.php

> defenderse en un proceso debido y frente a una autoridad imparcial. A estos canales se les aplicó una sanción de plano, sin las garantías mínimas del debido proceso y sin que las leyes venezolanas consagren esta alternativa. Con esta decisión, se profundiza el deterioro del derecho a la libertad de expresión en Venezuela, al impedir que medios de comunicación que eran transmitidos por cable puedan seguir operando de manera independiente, sin miedo a ser silenciados por su enfoque informativo o su opinión editorial.[610]"

448. En el caso aquí reseñado, los operadores de televisión por suscripción fueron advertidos informalmente que debían sacar del aire a los canales de TV que estaban en supuesta infracción de un régimen administrativo, y que si no lo hacían serían sometidos a procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones. Dicha presión indirecta está basada en la aplicación retroactiva de una norma que alegadamente habría sido confeccionada con el objetivo de alcanzar específicamente a RCTV. Ello implicaría una violación del principio de legalidad, que supone que las restricciones a la libertad de expresión deben estar establecidas en leyes claras, precisas y preexistentes, con el objeto de brindar "previsibilidad", tal como reconoció tanto la CIDH como la Corte Europea de Derechos Humanos[611]. Asimismo, tal como sostuvo esta Relatoría Especial en su Informe Anual 2009, los "procedimientos sancionatorios pueden afectar seriamente el ejercicio de la libertad de expresión, por ello deben contemplar todas las garantías del debido proceso consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana"[612].

449. La CIDH fue informada de que en febrero de 2010 cinco de los seis canales por cable suspendidos, excepto *RCTV-Internacional*, habían sido autorizados para transmitir. Posteriormente, en el mismo mes, *RCTV-Internacional* aceptó la condición de "productor audiovisual nacional"[613]. En efecto, el 22 de febrero de 2010, RCTV Internacional notificó a Conatel de su intención de prestar dos servicios: un servicio de producción nacional audiovisual al que le cabría la aplicación del marco jurídico reseñado en los párrafos anteriores, y RCTV Mundo, un canal "internacional" que no excedería del 29 por ciento de contenidos "nacionales"[614]. El 4 de marzo de 2010, Conatel consideró que la petición realizada por RCTV Internacional para la inscripción de ese canal como servicio nacional de producción audiovisual había sido presentada fuera de término, por lo cual declaró su desistimiento. Para tal efecto, aplicó el artículo 32 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece que se tendrán por desistidos los procesos constitutivos de habilitaciones administrativas ante Conatel si los mismos se paralizasen por más de quince días hábiles por culpa del interesado[615]. Asimismo, Conatel consideró que la documentación presentada en relación al canal RCTV Mundo había sido "inexacta e incompleta" y que, en

---

[610] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. Comunicado de Prensa No. R08/10 del 24 de enero de 2010. Disponible en: http://www.cidh.org/Relatoria/showarticle.asp?artID=781&IID=2

[611] Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Tolstoy Miloslavsky Vs. United Kingdom, sentencia del 13 de julio de 1995, párr. 37 (donde sostuvo que: "La expresión 'previstas por la ley' [del artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos] requiere, en primer lugar, que las medidas impugnada tengan cierta base en el derecho doméstico. También se refiere a la calidad de la ley en cuestión, requiriéndose que sea accesible a las personas afectadas y formulada con suficiente precisión para permitirles (…) preveer, hasta un cierto grado razonable de acuerdo con las circunstancias, las consecuencias que determinadas acciones pueden tener.").

[612] Cabe recordar en ese sentido que la Corte Interamericana sostuvo que "[s]i bien el [artículo] 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos". Y que "a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal". CIDH. Informe Anual 2009. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo VI (Radiodifusión y Libertad de Expresión), párr. 144; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 69-70.

[613] Reporteros sin Fronteras. 23 de febrero de 2010. *RCTVI cede para volver a transmitir, el problema que plantean las cadenas continúa.* Disponible en: http://www.rsf-es.org/news/venezuela-rctvi-cede-para-volver-a-transmitir-/

[614] Ver Conatel. Providencia administrativa No. PASDR-1.569. 4 de marzo de 2010. Disponible en: http://www.conatel.gob.ve/download/Servicio_Produccion_Nacional_Audiovisual/nota_Providencia.pdf

[615] Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 32. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/legislacion/lt_ley.htm

consecuencia, no se podía realizar la evaluación correspondiente para determinar si se trataba de un canal "nacional" o de uno "internacional"[616]. Actualmente RCTV permanece fuera de las grillas de las compañías de cable.

450. RCTV planteó una acción de nulidad en contra de la Norma Técnica y de la resolución que calificó a esa emisora como un servicio audiovisual de producción nacional. El 11 de agosto de 2010, el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa de el Tribunal Supremo de Justicia dio curso a la acción de nulidad y avanzó hacia la realización de la audiencia de juicio[617]. Al cierre de este informe, dicha audiencia no se había realizado.

e. El caso Globovisión

451. Globovisión es una cadena de televisión privada venezolana que suele sostener posiciones críticas del gobierno venezolano. En los informes anteriores, la Relatoría Especial ha dado cuenta de distintos actos de hostigamiento al canal por razón de su línea editorial En el Informe Anual 2009, la CIDH y la Relatoría Especial destacaron al menos seis procesos administrativos abiertos contra *Globovisión* por Conatel, por la presunta violación del artículo 29.1 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, y los artículos 171.6 y 172 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones[618]. A la fecha del cierre del presente informe, no se conocen los resultados de esos procedimientos.

452. Entre el 19 y el 22 de marzo de 2010 se realizó en Oranjestad, Aruba, la reunión de medio año de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), evento del cual participó Guillermo Zuloaga, presidente de la cadena Globovisión de Venezuela. Allí, Zuloaga emitió un discurso en el que criticó el manejo de los fondos públicos para sostener medios públicos que tienen fines gubernamentales; señaló la polarización política en Venezuela, de la cual culpó al Presidente de la República, quien, según Zuloaga, se "ha dedicado a ser el Presidente de un grupo de venezolanos y tratar de dividir a Venezuela por algo, que es el socialismo del siglo XXI". Asimismo, Zuloaga rechazó las acusaciones en su contra realizadas públicamente por el Presidente Hugo Chávez Frías en el sentido de que él y otros empresarios de medios tuvieron algo que ver con el Golpe de Estado de 2002[619].

453. El 23 de marzo de 2010 se aprobó en la Asamblea Nacional un Proyecto de Acuerdo en rechazo de las declaraciones de Zuloaga. A través de esa resolución se exhortó al "ministerio Público, para que realice todas las investigaciones y actuaciones pertinentes con la finalidad de determinar las responsabilidades penales, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, al ciudadano Guillermo Zuloaga, por reiterar una serie de falsas acusaciones en contra del gobierno legítimo y democrático del presidente constitucional, Hugo Chávez, ante la reunión de la SIP"[620]. Al día siguiente, el diputado

---

[616] Ver Conatel. Providencia administrativa No. PASDR-1.569. 4 de marzo de 2010. Disponible en: http://www.conatel.gob.ve/download/Servicio_Produccion_Nacional_Audiovisual/nota_Providencia.pdf

[617] Ver Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Juzgado de Sustanciación. 11 de agosto de 2010. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/jspa/Agosto/467-11810-2010-10-657.html

[618] El artículo 171.6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: "Artículo 171.6. Sin perjuicio de las multas que corresponda aplicar de conformidad con lo previsto en esta Ley, será sancionado con la revocatoria de la habilitación administrativa o concesión, según el caso: […] (6) El que utilice o permita el uso de los servicios de telecomunicaciones para los cuales está habilitado, como medios para coadyuvar en la comisión de delitos". El artículo 172 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: "Artículo 172. La revocatoria de la habilitación administrativa o concesión a personas naturales o jurídicas acarreará a éstas la inhabilitación por espacio de cinco años para obtener otra, directa o indirectamente. Dicho lapso se contará a partir del momento en que el acto administrativo quede definitivamente firme. En el caso de las personas jurídicas, la inhabilidad se extenderá a los administradores u otros órganos responsables de la gestión y dirección del operador sancionado que estaban en funciones durante el tiempo de la infracción, siempre que hayan tenido conocimiento de la situación que generó la revocatoria y no lo hayan advertido por escrito a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, antes de la apertura del procedimiento sancionatorio. La violación de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en esta Ley acarreará a las personas naturales responsables de dicha transgresión una inhabilitación especial para participar en el capital, ser administradores o directivos de empresas de telecomunicaciones, sea directa o indirectamente, por un lapso de cinco años.

[619] Declaraciones de Guillermo Zuloaga, disponibles en: http://www.youtube.com/watch?v=1KpM4g1uwa4

[620] Asamblea Nacional. Sin fecha. Piden a MP investigar a Guillermo Zuloaga. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_content&task=view&id=24416&Itemid=27

Manuel Villalba, presidente de la Comisión de Medios de Comunicación Social de la Asamblea Nacional se reunió con la Fiscal General Luisa Ortega Díaz para presentar formalmente la denuncia[621].

454. El 25 de marzo de 2010, en el aeropuerto Josefa Camejo en Punto Fijo, estado Falcón, Zuloaga fue detenido como consecuencia de una orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público en el marco de la investigación abierta en su contra. El Ministerio Público informó que "existen suficientes elementos que hacían presumir el peligro de que el empresario no hiciera frente al proceso penal, iniciado tras la denuncia por su intervención en una reunión de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP)"[622]. Villalba destacó que las declaraciones de Zuloaga constituían el delito de "vilipendio" contra el Presidente de la República[623]. El Tribunal 40 de Control de Caracas resolvió dejar en libertad condicional a Zuloaga un día después, aunque le impuso la prohibición de salir del país como medida sustitutiva de la privación de la libertad[624]. Al cierre de este informe, el proceso contra Zuloaga continuaba abierto.

455. El 3 de junio de 2010, el Presidente de la República Hugo Chávez Frías habría cuestionado públicamente al Poder Judicial por permitir que Guillermo Zuloaga continuase libre[625].

456. El 11 de junio de 2010, el Tribunal 13 de Control de Caracas emitió una orden de aprehensión en contra de Guillermo Zuloaga, y su hijo Guillermo Zuloaga Siso. Ambos fueron acusados de los delitos de usura genérica y agavillamiento por haber almacenado 24 vehículos en una finca de su propiedad[626]. Según la información recibida, Zuloaga sería propietario de una agencia de venta de vehículos[627].

457. En esa oportunidad, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión envió una carta al gobierno venezolano expresando preocupación por diversos hechos relacionados con libertad de expresión, entre ellos la orden de captura enviada contra Guillermo Zuloaga y su hijo. La Relatoría Especial manifestó preocupación por la orden de aprehensión, ya que la misma "debe interpretarse en el contexto de las permanentes críticas de altos funcionarios del Estado contra *Globovisión* en general y contra Guillermo Zuloaga en particular. Asimismo, de acuerdo a la información recibida, el 3 de junio de 2010 (…) el Presidente de la República cuestionó al Poder Judicial por permitir que Zuloaga estuviese libre. No es menor

---

[621] Reporte 360. 24 de marzo de 2010. Manuel Villalba solicitó al MP investigar a Zuloaga. Disponible en: http://www.reporte360.com/detalle.php?id=29756&c=1

[622] IPYS. 25 de marzo de 2010. *Detienen a Presidente de Globovisión*. Disponible en: http://www.ipys.org/alertas/atentado.php?id=2231. Noticias 24. 25 de marzo de 2010. Fiscal General cuenta razones de la detención de Zuloaga. Disponible en: http://www.noticias24.com/actualidad/noticia/149235/video-fiscal-general-cuenta-razones-de-la-detencion-de-zuloaga/

[623] El Universal. 25 de marzo de 2010. *Imputarán a Zuloaga por el delito de vilipendio contra el Presidente*. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/03/25/pol_ava_imputaran-a-zuloaga_25A3646055.shtml

[624] El Universal. 26 de marzo de 2010. *Enjuiciarán en libertad a Zuloaga por "vilipendio al Presidente"*. Disponible en: http://politica.eluniversal.com/2010/03/26/pol_art_enjuiciaran-en-liber_1810121.shtml

[625] El Universal. 12 de junio de 2010. *Dictan orden de aprehensión contra Zuloaga y su hijo*. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/06/12/pol_art_dictan-orden-de-apre_1936129.shtml. Tal Cual. 12 de junio de 2010. *Chávez ordena y el juez actúa*. Disponible en: http://www.talcualdigital.com/Avances/Viewer.aspx?id=36344&secid=28. Notitarde. 11 de junio de 2010. *Tribunal 13 de Control ordenó capturar a Guillermo Zuloaga*. Disponible en: http://www.notitarde.com/notitarde/plantillas/nota.aspx?idart=1051140&idcat=9841&tipo=2

[626] El Universal. 11 de junio de 2010. *Ordenan arrestar a Zuloaga por usura genérica y agavillamiento*. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/06/11/pol_ava_ordenan-arrestar-a-z_11A4006611.shtml. El Nacional. 29 de junio de 2010. *Ministerio Público acusa a los Zuloaga de usura y agavillamiento*. Disponible en: http://el-nacional.com/www/site/p_contenido.php?q=nodo/143323/Nacional/Ministerio-P%C3%BAblico-acusa-a-los-Zuloaga-de-usura-y-agavillamiento

[627] Telesur. 11 de junio de 2010. *Ministerio Público venezolano ordena captura de empresario por delito de usura*. Disponible en: http://www.telesurtv.net/secciones/noticias/73447-NN/ministerio-publico-venezolano-ordena-captura-de-empresario-por-delito-de-usura/

el hecho de que, ocho días después de las palabras del Presidente, el Poder Judicial dicte una medida de aprehensión en contra de Zuloaga"[628].

458. La Relatoría Especial destacó que "la libertad de expresión es un derecho que puede violarse por vías directas e indirectas. En efecto, el artículo 13 de la Convención Americana sostiene en su inciso 3 que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos tales como 'el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.' Desde este punto de vista, la persecución criminal por supuestos delitos no relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión puede, de todas formas, constituir una restricción ilegítima de ese derecho si se comprobase que la misma es producto pura y exclusivamente de la posición política del imputado o del ejercicio de sus derechos fundamentales como, en el caso, la libertad de expresión"[629].

459. De acuerdo a la información recibida, Zuloaga abandonó el país y se inició un proceso de extradición en su contra a solicitud del Ministerio Público[630]. A mediados de agosto de 2010, el Tribunal Supremo de Justicia dio su visto bueno para avanzar con el pedido de extradición[631].

460. Nelson Mezerhane Gozen es uno de los cofundadores de Globovisión ejerce como su Director Principal. Además, es el presidente del Banco Federal. El 19 de diciembre de 2009, Mezerhane fue cuestionado públicamente por el Presidente de la República en una cadena oficial. En ella, el Presidente Chávez solicitó que se abriese una investigación en su contra a raíz de ciertas declaraciones que Mezerhane había realizado al Diario El Mundo Economía y Negocios. El Presidente Chávez indicó: "Yo voy a llamar a la Fiscal más tarde para pedirle que abra un proceso de investigación a esas declaraciones, Yo las considero sumamente graves e irresponsables, y sobre todo que vienen de boca de un Presidente de un banco; que ha tenido problemas graves, por cierto"[632].

461. El 21 de diciembre de 2009 se abrió una investigación penal en contra de Mezerhane por orden de la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz[633].

462. El 14 de junio de 2010 el Ministro de Estado para la Banca Pública, Humberto Ortega Días, resolvió intervenir el Banco Federal[634]. El 16 de junio de 2010, en una cadena oficial, al Presidente

---

[628] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. Carta enviada a la República Bolivariana de Venezuela el 14 de junio de 2010 en referencia a la Situación de la libertad de expresión en la República Bolivariana de Venezuela (en archivo de la Relatoría Especial). Ver al respecto Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. Comunicado de Prensa No. R61/10 del 14 de junio de 2010. Disponible en: http://www.cidh.org/Relatoria/showarticle.asp?artID=800&lID=2

[629] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. Carta enviada a la República Bolivariana de Venezuela el 14 de junio de 2010 en referencia a la Situación de la libertad de expresión en la República Bolivariana de Venezuela (en archivo de la Relatoría Especial).

[630] El Universal. 29 de junio de 2010. *Ministerio Público pide extradición de Guillermo Zuloaga*. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/06/29/pol_ava_ministerio-publico-p_29A4106093.shtml. Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información. 29 de junio de 2010. *Ministerio Público solicita extradición de los Zuloaga*. Disponible en: http://minci.gob.ve/nacionales/1/200778/ministerio_publico_solicita.html

[631] El Universal. 17 de agosto de 2010. *TSJ autoriza extradición de Guillermo Zuloaga*. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/08/17/pol_ava_tsj-autoriza-extradi_17A4349131.shtml. Agencia Venezolana de Noticias. 17 de agosto de 2010. *SJ declaró procedente solicitud de extradición de Guillermo Zuloaga*. Disponible en: http://www.avn.info.ve/node/11919.

[632] Declaraciones públicas del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías. Disponibles en: http://www.youtube.com/watch?v=3NzzmVGtqIs.

[633] El Universal. 21 de diciembre de 2010. *Fiscalía abre investigación por presuntos "laboratorios de rumores" bancarios*. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2009/12/21/pol_ava_fiscalia-abre-invest_21A3220251.shtml. Noticias RTV. 22 de diciembre de 2010. *Chávez reiteró que declaraciones de Mezeherane serán investigadas*. Disponible en: http://noticiasrtv.com/noticiasrtv/2009/12/22/chavez-reitero-que-declaraciones-de-mezerhane-seran-investigadas/

[634] Venezolana de Televisión. 14 de junio de 2010. *Sudeban anuncia intervención a puerta cerrada del Banco Federal*. Disponible en: http://www.vtv.gov.ve/noticias-econ%C3%B3micas/37501. El Universal. 14 de junio de 2010. *Ordenan intervención a*

Continúa…

Chávez sostuvo: "Si eso es cierto, que el señor banquero que se fue y dijo que no va a volver [Mezerhane] tiene unas acciones de Globovisión, va a tener que aparecer Zuloaga para que nos entendamos por ese canal"[635]. Sostuvo además que si los expedientes judiciales demuestran que tanto Zuloaga como Mezerhane tienen acciones de Globovisión, ambos "tendrán que ponerse a derecho y venir a mí, que tengo flor"[636].

463. Las declaraciones realizadas por el más alto mandatario de la República dan a entender que existe un interés por parte del Estado en intervenir *Globovisión* a través de la intervención del Banco Federal, cuyo presidente, Nelson Mezerhane, es además accionista de *Globovisión*.

> "Mezerhane tiene una empresa que fue intervenida que tiene 20 porciento de acciones de Globovisión. Y otra empresa que tiene 5,8 por ciento. Sumando las dos, eso da 25,8. Bueno, ven a mí que tengo flor. Ven a mí que tengo flor. Ahora, en los próximos días, la Junta Interventora del Banco Federal está obligada (…) a designar un representante en la Junta directiva de Globovisión. Porque ahora tenemos nosotros 25,8 porciento de las acciones, y eso da derecho al que las tenga a nombrar un representante en la Junta Directiva. Yo estoy pensando a ver a quién nombrar (…) No me toca a mi nombrarlo, pero le recomendaría a la Junta Interventora designar a alguien en la Junta Directiva (…) Oimos nombres, que vaya ahí a defender los intereses del accionista… Es capitalismo purito compadre, es puro capitalismo por los accionistas (…). Nos estamos incorporando al negocio (…) Y hay otro veinte por ciento de las acciones de Globovisión que están en el aire. Están en el aire porque cuando el Estado le dio la concesión, veinte por ciento era para un señor de apellido (…) Tenorio, recibió veinte porciento (…). Y ese señor, lamentablemente falleció y según la ley esas concesiones no son hereditarias, es decir, eso no es propiedad de él, uno le deja algo a sus hijos, a sus descendientes cuando es propietario, pero las emisiones radioeléctricas son propiedad del Estado. Si alguien recibe una concesión para utilizarla y fallece, falleció. El Estado recupera esa concesión y ya verá a quien se la otorga. Así que súmame 28,5 más veinte, son 48,5 compadre, 48,5 por ciento de Globovisión.[637]"

464. Cabe señalar que, el mismo día en que el Presidente realizó esas declaraciones, el diputado por el PSUV Carlos Escarrá declaró en el programa de televisión "La Hojilla":

> "El señor Zuloaga está siendo objeto de un proceso penal sobre la base de un conjunto de delitos contra la ley de Defensa del Pueblo contra el acaparamiento, la especulación. Y esa ley prevé medidas cautelares, dentro de las medidas cautelares, el Estado, con todo derecho, porque el delito que se le imputa al señor Zuloaga es un delito que afecta a la colectividad (…). El Estado puede pedir perfectamente como medida cautelar la administración de las acciones que tiene el Señor Zuloaga en Globovisión, lo que haría al Estado accionista mayoritario de Globovisión. Como accionista mayoritario, no te digo el 55 por ciento hermano, sobre la base de eso el Estado tendría aproximadamente el 77 por ciento (…). Supera con creces el 55 por ciento de esa empresa fantasma.[638]"

465. Posteriormente, el 2 de julio de 2010, el Presidente, en cadena nacional de radio y televisión, nuevamente se refirió al canal de televisión señalando: "Vamos a ver quién aguanta más: si la

…continuación
puertas cerradas del Banco Federal. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/06/14/eco_ava_ordenan-intervencion_14A4020011.shtmlv

[635] Código ADN. 16 de junio de 2010. *Chávez: "Zuloaga y 'El Banquero': Vengan a mí, que tengo flor".* Disponible en: http://www.codigovenezuela.com/2010/06/noticias/pais/chavez-zuloaga-y-el-banquero-vengan-a-mi-que-tengo-flor/. Venezolana de Televisión. 16 de junio de 2010. *Revelan que Banco Federal posee acciones de Globovisión*. Disponible en: http://www.vtv.gob.ve/noticias-econ%C3%B3micas/37707

[636] Código ADN. 16 de junio de 2010. *Chávez: "Zuloaga y 'El Banquero': Vengan a mí, que tengo flor".* Disponible en: http://www.codigovenezuela.com/2010/06/noticias/pais/chavez-zuloaga-y-el-banquero-vengan-a-mi-que-tengo-flor/. Venezolana de Televisión. 16 de junio de 2010. *Revelan que Banco Federal posee acciones de Globovisión*. Disponible en: http://www.vtv.gob.ve/noticias-econ%C3%B3micas/37707

[637] Declaraciones del Presidente Hugo Chávez, disponibles en: http://www.youtube.com/watch?v=PWp2PQ6iKUQ

[638] Venezolana de Televisión. Programa La Hojilla. 20 de julio de 2010. En archivo en la Relatoría Especial y disponible en: http://www.ojopelao.com/opinion/la-hojilla/18065-la-hojilla-del-dia-martes-20-de-julio-de-2010-video.html

locura de Globovisión o Venezuela". Y añadió "Así que habrá que pensar qué va a pasar con ese canal, pues, qué va a pasar, porque los dueños andan huyendo de la justicia. Y yo hago un llamado a los que están al frente de ese canal que no son sus dueños, sobre todo a los que están al frente, cumpliendo instrucciones de sus dueños prófugos escondidos, están tratando de desestabilizar al país por órdenes de sus dueños…; es muy peligroso permitir que un canal de televisión incendie un país, no podemos permitirlo"[639].

466. Los hechos reseñados en los párrafos anteriores resultan de preocupación ya que, de acuerdo a las declaraciones de los funcionarios públicos reseñadas, existe una intención por parte del Estado de tomar el control del canal Globovisión. Como ya fue mencionado, el artículo 13.3 de la Convención Americana prohíbe todo mecanismo indirecto destinado a restringir el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

467. El 20 de noviembre de 2010, el Presidente de la República concedió una entrevista al canal *Venezolana de Televisión* en la que sostuvo en relación a Guillermo Zuloaga:

> "Y no solo anda prófugo, sino que se da el tupé de ir como fue antier al Congreso de los Estados Unidos a despotricar de su país, de este gobierno, de este presidente, y es el dueño de ese canal. Yo hago un llamado como Jefe de Estado, señor vicepresidente Elías Jaua, a la Fiscal General, al Tribunal Supremo de Justicia, que hagan algo. Porque eso es una cosa muy extraña. O sea, el dueño es un delincuente, anda huyendo. Se presenta en el Congreso de los Estados Unidos a decir lo que le da la gana contra este gobierno y además anda conspirando contra el gobierno. Y andan recogiendo plata para pagarle lo que cobre al que me mate. Te lo digo. Si, si, ellos andan pagando, (…) según tengo informaciones muy fidedignas dicen que tienen 100 millones de dólares para dárselos al que me mate. Y él es uno de ellos, y es el dueño de un canal que en este momento está transmitiendo en Venezuela. ¿Tú te das cuenta? Eso, yo pido a los órganos correspondientes que lo revisen, porque algo hay que hacer. O el dueño viene a defender sus propiedades, a dar la cara, como debería ser, o bueno algo hay que hacer en relación con este canal…"[640].

468. Asimismo, en su discurso público ante estudiantes universitarios el día 21 de noviembre de 2010, el Presidente dijo:

"Hace apenas dos días, tres días, allá en el Capitolio de Washington, se reunieron representantes de las corrientes de la ultraderecha internacional. Y allí estaba, uno de ellos por cierto, el dueño, esto es una cosa inexplicable que yo todavía no entiendo muy bien, espero entenderla mejor… Es decir, hay un venezolano que anda huyendo de la Justicia. Es dueño, entre otras cosas, de un canal de televisión que está transmitiendo todos los días. Aquí, desde Caracas. Y él anda huyendo. Y además va a Washington a decir, bueno lo que le da la gana, a señalar a este soldado de tirano, de dictador, a decir que acá hay una dictadura, que Venezuela se está hundiendo, y prácticamente a hacer un llamado a que el imperio yanqui intervenga Venezuela. Y es dueño de un canal de televisión que sigue funcionando aquí. Yo he hecho un llamado a los poderes del Estado (…) a la Fiscalía General, al Poder Judicial, al vicepresidente, a nuestro querido compañero Elías Jaua, bueno para ver qué hacemos ¿verdad?, porque ese señor se fue del país huyendo de la Justicia, es un criminal y tiene aquí un canal echándole plomo todos los días al gobierno, al pueblo, desfigurando la verdad, ¡algo tiene que hacer este gobierno y el Estado venezolano al respecto! Vamos a esperar a ver qué ocurre… Pero esa situación, esa situación no puede continuar así, esa situación no puede continuar, es una violación a la Constitución y a las leyes, ese caballero debería venir a dar la cara… A responder a los tribunales venezolanos, pero no, está allá en Washington, pidiendo que el imperio intervenga a su país, lo cual implica un muy probable delito que se llama traición a la patria (…). Yo se que ya se está revisando el

---

[639] Debate Socialista. Discursos del Presidente Chávez. Disponible en: http://www.debatesocialistadigital.com/Discursos/discursos_2010/julio/acto_ahorrista_banco_federal.html

[640] Declaraciones del Presidente a Venezolana de Televisión del 20 de noviembre de 2010. Video disponible en: http://www.youtube.com/watch?v=zpR-V-MQnEw

tema, para ver que hacemos pues. O este señor aparece aquí o habrá que tomar alguna acción contra sus empresas, entre ellas un canal de televisión…"[641].

469. Debido a estas declaraciones, a través de las cuales el Presidente solicitó a otras autoridades del Estado tomar medidas en contra de Globovisión, la Relatoría Especial realizó un pedido de informaciones a la República Bolivariana de Venezuela el 22 de noviembre de 2010, en el cual se le solicitó al Estado que informe sobre "las medidas de cualquier orden que se hubieren adelantado respecto del canal Globovisión a partir de las declaraciones del Presidente Hugo Chávez; respecto del estado de los procedimientos administrativos anteriormente abiertos por Conatel respecto de Globovisión; sobre si el ordenamiento jurídico venezolano permite iniciar procesos administrativos o judiciales contra medios de comunicación por su línea editorial o el pensamiento político de los accionistas; si el ordenamiento jurídico venezolano permite que se intervenga o se tomen medidas contra un medio de comunicación por el hecho de que uno de sus accionistas se encuentre sometido a proceso legal por causas no relacionadas a la propiedad accionaria de dicho medio; y, finalmente, las razones que justificarían la acusación del Presidente de la República al accionista de Globovisión Guillermo Zuloaga por los delitos de conspiración para asesinarlo y traición a la patria."

470. El 24 de noviembre de 2010, la República Bolivariana de Venezuela contestó al pedido de información realizado por la Relatoría Especial y señaló que "[h]asta el momento no se han tomado ningún tipo de acciones contra Televisora Globovisión, ya que cada uno de los poderes constitucionalmente establecidos son independientes entre si, por lo cual las simples declaraciones realizadas por el Presidente no revisten una orden a la cual deban someterse los otros poderes del Estado". Asimismo, el Estado indicó que "de la misma forma como el ciudadano Guillermo Zuloaga se dirigió al Congreso de los Estados Unidos para hacer uso de su derecho a la libertad de expresión, el ciudadano Presidente Hugo Chávez tiene el derecho también de replicar las acusaciones realizadas contra su Gobierno." Finalmente, indicó que "las investigaciones abiertas contra el ciudadano Guillermo Zuloaga, están vinculadas con presuntos delitos penales, no por la línea editorial del Canal Globovisión, el hecho de que el mencionado ciudadano sea accionista del mencionado canal de televisión no lo hace inmune a las investigaciones y correspondientes sanciones penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar, después de una investigación imparcial, un juicio con todas las garantías procesales establecidas por la constitución y la ley"[642].

471. Cabe destacar que, tal como lo sostuvo la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en su Informe Anual 2009, los "funcionarios públicos, como todas las personas, son titulares del derecho a la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones. No obstante, en su caso, el ejercicio de esta libertad fundamental adquiere ciertas connotaciones y características específicas que han sido reconocidas por la jurisprudencia interamericana"[643]. Esa jurisprudencia ha sostenido que la libertad de expresión de los funcionarios públicos tiene límites estrictos producto de las particulares obligaciones y responsabilidades que reposan sobre los funcionarios que ejercen cargos públicos. En efecto, cuando los funcionarios públicos ejercen su libertad de expresión, sea en cumplimiento de un deber legal o como simple ejercicio de su derecho fundamental a expresarse, "están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la

---

[641] Discurso del Presidente de la República ante una concentración de estudiantes. Video disponible en: http://www.youtube.com/watch?v=EuSspn04hEg. Ver además Bloomberg. 21 de noviembre de 2010. *Venezuela's Chavez Threatens 'Actions' Against Globovision.* Disponible en: http://www.bloomberg.com/news/2010-11-21/venezuela-s-chavez-threatens-actions-against-globovision.html. El Universal. 22 de noviembre de 2010. *Chávez ordena ir tras Zuloaga*. Disponible en: http://www.eluniversal.com.mx/internacional/70630.html

[642] Respuesta de la República Bolivariana de Venezuela del 24 de noviembre de 2010. AGEV. 000485 (en archivo en la Relatoría Especial).

[643] CIDH. Informe Anual 2009. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del derecho a la Libertad de Expresión), párr. 200.

empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos"[644].

472. Asimismo, por las obligaciones estatales de garantía, respeto y promoción de los derechos humanos, es deber de los funcionarios públicos asegurarse de que al ejercer su libertad de expresión no estén causando el desconocimiento de derechos fundamentales. En palabras de la Corte Interamericana, "deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos"[645]. En consecuencia, los funcionarios públicos no pueden, por ejemplo, "vulnerar el principio de presunción de inocencia al imputar a medios de comunicación o a periodistas, delitos que no han sido investigados y definidos judicialmente"[646].

473. Los funcionarios públicos también deben asegurarse que con sus pronunciamientos no están lesionando los derechos de quienes contribuyen a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento, tales como periodistas y medios de comunicación. A este respecto, la Corte Interamericana ha indicado que los funcionarios deben atender al contexto en el cual se expresan para asegurarse de que sus expresiones no constituyen, "formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento". Este deber de los funcionarios se acentúa en situaciones en las que se presenta, "conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política", debido a los "riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado"[647].

474. Los funcionarios públicos están en el deber de garantizar que al ejercer su libertad de expresión, no están interfiriendo sobre el adecuado funcionamiento de las demás autoridades en perjuicio de los derechos de las personas, en particular sobre la autonomía e independencia judicial. Para la Corte Interamericana, "los funcionarios públicos, en especial las más altas autoridades de [g]obierno, deben ser particularmente cuidadosos en orden a que sus declaraciones públicas no constituyan una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial o puedan inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades que vulneren la independencia o afecten la libertad del juzgador", puesto que ello afectaría los derechos correlativos a dicha independencia de los que son titulares los ciudadanos[648].

475. Como sostuvo la Corte Interamericana en los casos *Ríos* y *Perozo,* en contextos de "alta polarización y conflictividad política y social"[649] es imprescindible que los funcionarios públicos sean especialmente prudentes para no crear situaciones de riesgo o incrementar los riesgos existentes.

---

[644] Corte I.D.H., *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131. También en: Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 139; Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 151.

[645] Corte I.D.H., *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131.

[646] CIDH. Informe Anual 2009. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del derecho a la Libertad de Expresión), párr. 204.

[647] Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 139; Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 151.

[648] Corte I.D.H., *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131.

[649] Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 121; Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 132.

476. Finalmente, la Relatoría Especial desea recordar que la persecución penal por delitos no vinculados con el ejercicio de la libertad de expresión puede configurar una violación de dicho derecho si se demuestra que la investigación está exclusivamente motivada por la posición política del imputado o por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

f. Acciones legales contra organizaciones defensoras de los derechos humanos y de libertad de expresión

477. La CIDH y su Relatoría Especial recibieron información acerca de las acusaciones presentadas en Venezuela contra organizaciones venezolanas defensoras de los derechos humanos y, particularmente, contra organizaciones defensoras de la libertad de expresión, debido a la financiación internacional que han recibido. La CIDH fue informada de que el 12 de julio el ministro de Obras Públicas y Vivienda, y director de CONATEL, Diosdado Cabello, criticó públicamente el financiamiento de algunas organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa de la libertad de expresión. El ministro Cabello fundamentó su crítica en una publicación de la abogada Eva Golinger divulgada en varios sitios de Internet, titulada "*EE. UU. financia a medios y periodistas venezolanos*"[650]. Según la cual, entidades públicas estadounidenses o con financiamiento de ese gobierno habrían canalizado recursos a organizaciones no gubernamentales de Venezuela. Un día después el grupo venezolano "Periodismo Necesario" presentó una denuncia ante la Fiscalía para investigar a las organizaciones receptoras de los fondos[651]. Tanto el presidente Hugo Chávez como la Asamblea Nacional de Venezuela pidieron investigaciones profundas acerca del financiamiento de las organizaciones[652]. El 16 de agosto, Eva Golinger aportó documentos a la Fiscalía que demostrarían el financiamiento internacional que habrían recibido varias organizaciones venezolanas[653]. Sin embargo, a la fecha de cierre de este informe las organizaciones investigadas no habían sido notificadas sobre cuál puede ser el delito que comete quien recibe financiación de entidades o gobiernos extranjeros con destino a la promoción y garantía de los derechos humanos. Dichas organizaciones tampoco han sido notificadas de la investigación en su contra.

478. La CIDH también recibió información acerca de una serie reiterada de mensajes televisivos y programas en medios de comunicación oficiales en los que se habría intentado de manera sistemática descalificar y estigmatizar a las organizaciones no gubernamentales críticas del gobierno que han sido mencionadas en el párrafo anterior[654]. Tanto Espacio Público, como el Instituto de Prensa y Sociedad, dos de las organizaciones aludidas, reiteraron públicamente la transparencia del

---

[650] Partido Socialista Unido de Venezuela. 12 de julio de 2010. *Cabello: Periodistas contrarrevolucionarios reciben financiamiento externo.* Disponible en: http://www.psuv.org.ve/temas/noticias/cabello-periodistas-contrarrevolucionarios-reciben-financiamiento-externo/

[651] Venezolana de Televisión. 13 de julio de 2010. *Movimiento Periodismo Necesario solicitó investigar presunto financiamiento estadounidense a ONGs y prensa.* Disponible en: http://www.vtv.gov.ve/noticias-econ%C3%B3micas/39519; El Universal. 13 de julio de 2010. *Solicitan investigar a IPYS y Espacio Público.* Disponible en: http://www.vtv.gov.ve/noticias-econ%C3%B3micas/39519.

[652] El 14 de julio, el presidente Hugo Chávez pidió, en un acto público televisado, la investigación "a fondo" de la denuncia hecha a la Fiscalía acerca del financiamiento de las organizaciones no gubernamentales. Programa Venezolano de Investigación-Acción en Derechos Humanos. 14 de julio de 2010. Presidente Chávez pidió investigar "a fondo" financiamiento de EE. UU. a ONGs venezolanas. Disponible en: http://www.derechos.org.ve/proveaweb/?p=5140. En el mismo sentido, el 20 de julio la Comisión Parlamentaria Permanente de Ciencia, Tecnología y Comunicación Social presentó un informe acerca del financiamiento extranjero a periodistas y partidos políticos de Venezuela, basado en "documentos desclasificados del Departamento de Estado" de los Estados Unidos. El presidente de la Comisión, Manuel Villalba, recomendó profundizar la investigación "a fin de constatar si están desarrollando actividades que pudieran ser consideradas como delitos, de cara a la Constitución y demás leyes". El Nacional. 20 de julio de 2010.AN aprueba informe contra financiamiento internacional a periodistas venezolanos. Disponible en: http://www.el-nacional.com/www/site/p_contenido.php?q=nodo/145966/Nacional/AN-aprueba-informe-contra-financiamiento-internacional-a-periodistas-venezolanos

[653] Venezolana de Televisión. 16 de agosto de 2010. Golinger denuncia ante Fiscalía financiamiento estadounidense a ONGs opositoras. Disponible en: http://www.vtv.gob.ve/noticias-nacionales/42054

[654] Coalición Internacional de Organizaciones por los Derechos Humanos en las Américas. 12 de agosto de 2010. *Coalición Internacional condena hostigamientos a organizaciones y defensores/as de derechos humanos en Venezuela.* Disponible en: http://www.derechos.org.ve/proveaweb/?p=5871

financiamiento internacional que reciben de múltiples fuentes y la legalidad de sus operaciones[655]. Cabe destacar que el 16 de diciembre de 2010, frente a la Asamblea Nacional, el director ejecutivo de Espacio Público, Carlos Correa, fue agredido y amenazado de muerte por personas que sin control ninguno, le arrojaron un objeto y le produjeron una herida en la cabeza[656]. Correa se había dirigido a la Asamblea Nacional a presentar un escrito con objeciones a algunas de las leyes que en ese momento estaban discutiendo los diputados (ver *infra*). La agresión sufrida por Correa, luego de la campaña de desprestigio y descalificación personal que sufrió en su contra impulsada por el gobierno en medios públicos, demuestra la potencial gravedad de este tipo de campañas gubernamentales. A este respecto, la Corte Interamericana advirtió a Venezuela sobre esta posibilidad y señaló que esos discursos oficiales, si bien no necesariamente son instigadores directos de la violencia, ponen a las personas referidas en los mismos en una situación de mayor vulnerabilidad frente al Estado y algunos sectores sociales[657]. La Corte sostuvo en relación a miembros de un canal de televisión hostigados por las autoridades venezolanas y señalados como "opositor", "golpista", "terrorista", entre otros, que "[e]s suficiente la mera percepción de la identidad 'opositora', 'golpista', 'terrorista', 'desinformadora' o 'desestabilizadora', proveniente principalmente del contenido de los referidos discursos, para que ese grupo de personas, por el solo hecho de ser identificables como trabajadores de ese canal de televisión y no por otras condiciones personales, corrieran el riesgo de sufrir consecuencias desfavorables para sus derechos, ocasionadas por particulares"[658].

479. El 23 de julio, la CIDH pidió al Estado de Venezuela que proporcionara información acerca de las investigaciones penales solicitadas contra las organizaciones no gubernamentales arriba mencionadas, así como las organizaciones y personas en contra de las cuales se pidieron las investigaciones penales; los fundamentos para pedir tales averiguaciones; la situación en la que se encontraban esos procesos y las normas que prohibirían a las ONGs recibir financiación internacional. En su solicitud de información, la CIDH recordó al Estado de Venezuela la recomendación a los Estados de abstenerse "de restringir los medios de financiación de las organizaciones de derechos humanos[659]"; el papel protagónico que desempeñan las defensoras y defensores de derechos humanos en el proceso para el logro pleno del Estado de Derecho y el fortalecimiento de la democracia, así como la incompatibilidad con la libertad de expresión de las presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales[660].

480. El 22 de febrero de 2011, la CIDH recibió las observaciones del Estado de Venezuela al Informe Anual de la CIDH correspondiente al año 2010. Allí, en relación a esta cuestión, el Estado de Venezuela señaló: "Es cierto que el Estado venezolano ha criticado a las ONG´s que reciben financiamiento de gobiernos extranjeros. Razón por la cual, se aprobó una Ley que la prohíbe. El Estado venezolano ha comprobado que las ONG´s venezolanas apoyaron el golpe de estado del 11 de abril de

---

[655] Instituto Prensa y Sociedad. Julio de 2010. *Acerca de nuestro financiamiento y la campaña difamatoria en contra de IPYS Venezuela*. Disponible en: http://www.ipys.org.ve/documentos/En%20Venezuela.pdf

[656] El Nacional. 16 de diciembre de 2010. Carlos *Correa fue golpeado en la cabeza durante manifestación de ONG hacia la AN*. Disponible en: http://www.el-nacional.com/www/site/p_contenido.php?q=nodo/172370/Naci%C3%B3n/Carlos-Correa-result%C3%B3-agredido-en-manifestaci%C3%B3n-de-ONG-hacia-la-AN. El Universal. 17 de diciembre de 2010. *Reporteros Sin Fronteras condena agresión a Carlos Correa*. Disponible en: http://tiempolibre.eluniversal.com/2010/12/17/pol_ava_reporteros-sin-front_17A4868573.shtml

[657] Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 138; Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 157.

[658] Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 146; Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 158.

[659] CIDH. Informe sobre la situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, párr 342, recomendación 19. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1. 7 de marzo 2006.

[660] CIDH. *Solicitud de información a la República Bolivariana de Venezuela. Ref: Investigación iniciada contra Organizaciones No Gubernamentales*. 23 de julio de 2010.

2002, ninguna presentó una solicitud de medida cautelar a la Comisión para garantizar la vida del presidente Chávez."[661]

g. El uso de las cadenas presidenciales

481. La CIDH y la Relatoría Especial han reconocido la potestad del Presidente de la República y de las altas autoridades del Estado para utilizar los medios de comunicación con el propósito de informar a la población sobre aquellas cuestiones que revistan un interés público preponderante y que requieren ser informadas de manera urgente a través de los medios de comunicación independientes. En efecto, tal como ha señalado la Corte Interamericana, "no sólo es legítimo sino que en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público"[662].

482. El ejercicio de esta facultad, sin embargo, no es absoluto. La información que el primer mandatario transmite a la ciudadanía a través de las cadenas presidenciales debe ser aquella estrictamente necesaria para atender necesidades urgentes de información en materias de claro y genuino interés público y durante el tiempo estrictamente necesario para trasmitir dicha información. En este sentido, tanto la CIDH y su Relatoría Especial[663], como algunos órganos nacionales de Estados parte de la Convención Americana, aplicando estándares internacionales, han indicado que "no es cualquier información la que legitima al Presidente de la República la interrupción de la programación habitual, sino aquélla que pueda revertir interés de la colectividad en el conocimiento de hechos que puedan encerrar trascendencia pública y, que sean realmente necesarios para la real participación de los ciudadanos en la vida colectiva. El principio 5 de la Declaración de Principios establece explícitamente que, "[l]as restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión".

483. En 2009 la CIDH había recibido información de organizaciones de la sociedad civil y el sector académico según la cual, de febrero de 1999 a julio de 2009 los medios de comunicación venezolanos habrían transmitido un total de 1.923 cadenas presidenciales, equivalentes a 1.252 horas y 41 minutos, o lo que es igual, a 52 días no interrumpidos de emisión de mensajes del mandatario[664]. La tendencia se mantuvo durante 2010. El 2 de febrero de 2010 el presidente Hugo Chávez difundió su cadena número 2000[665].

484. El 22 de diciembre de 2009 el Directorio de Responsabilidad Social de la República Bolivariana de Venezuela emitió una Providencia Administrativa que estableció la Norma Técnica sobre los Servicios de Producción Nacional Audiovisual, según la cual los canales de televisión por cable que contengan menos del setenta por ciento de producción internacional serían considerados Servicios de Producción Nacional Audiovisual y deberían transmitir gratuitamente los mensajes o alocuciones oficiales conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión (Ley Resorte)[666].

---

[661] Observaciones del Estado de Venezuela al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela", 2010. Comunicación del 22 de febrero de 2010, Observaciones Específicas a la Sección sobre "Libertad de Pensamiento y de Expresión").

[662] Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131; CIDH. *Informe Anual 2008*. Volumen II: Informe Anual 2008 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III: Marco jurídico interamericano del derecho a la libertad de expresión, párr. 202. OEA/Ser.L/V/II.134. Doc. 5 rev. 1. 25 febrero 2009. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/ INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf

[663] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo IV, párr. 411.

[664] CIDH. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Parr 572. OEA/Ser.L/V/II. Doc.51 30 de diciembre de 2009. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=794&IID=2

[665] Reporteros sin *Fronteras. 23 de febrero de 2010. RCTVI* cede para volver a transmitir, el problema que plantean las cadenas continúa. Disponible en: http://www.rsf-es.org/news/venezuela-rctvi-cede-para-volver-a-transmitir-/

[666] Gaceta Oficial N°39.333. 22 de diciembre de 2009. *Providencia Administrativa N°01/09*.

485. El 17 de junio de 2010 uno de los cinco rectores del Consejo Nacional Electoral, Vicente Díaz, cuestionó el incremento de la frecuencia y duración de las cadenas presidenciales, al aproximarse las elecciones parlamentarias del 26 de septiembre. De acuerdo con la información recibida, el rector manifestó públicamente que en las cadenas presidenciales se promovería al partido oficial y habría un interés de influir en el electorado[667].

486. La Relatoría Especial recuerda que toda obligación de transmitir un contenido no decidido por el propio medio, debe ajustarse estrictamente a los requisitos impuestos por el artículo 13 de la Convención Americana para entender aceptable una limitación del derecho a la libertad de expresión.

487. Por las anteriores consideraciones, la Relatoría Especial reitera su exhortación al Estado a adecuar su legislación sobre cadenas presidenciales de acuerdo con los estándares descritos.

488. El 22 de febrero de 2010, la CIDH recibió las observaciones del Estado de Venezuela al Informe Anual de la CIDH correspondiente al año 2010. Allí, en relación a esta cuestión, el Estado de Venezuela señaló que las cadenas presidenciales se encuentran fundadas jurídicamente en el artículo 58 de la Constitución[668] de la República Bolivariana de Venezuela."[669]

h. El derecho de acceso a la Información

i. El Centro de Estudio Situacional de la Nación

489. El 1 de junio de 2010, el Presidente de la República creó el Centro de Estudio Situacional de la Nación (en adelante, "CESNA") a través del Decreto 7.454 (Gaceta Oficial 39.436 del 1 de junio de 2010)[670]. El CESNA fue creado como un órgano desconcentrado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, con autonomía administrativa y financiera, que será presidido por un Presidente o Presidenta designado por el titular del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia previa autorización del Presidente[671].

490. El organismo, creado bajo argumentos de seguridad nacional[672], estará encargado de "recopilar, procesar y analizar de manera permanente, la información proveniente de las distintas salas

---

[667] El Nacional. 17 de junio de 2010. *Vicente Díaz denuncia incremento de cadenas para favorecer campaña oficial.* Disponible en: http://el-nacional.com/www/site/p_contenido.php/comentar/p_contenido.php?q=nodo/141940/Nacional/Vicente-D%C3%ADaz-denuncia-incremento-de-cadenas-para-favorecer-campa%C3%B1a-oficial; Venevisión. *Rector del CNE, Vicente Díaz, denunció un incremento notable de las cadenas presidenciales.* Disponible en: http://www.youtube.com/watch?v=4RRchK90aOQ; Informe21.com. 17 de junio de 2010. Rector *Vicente Díaz pide investigar incremento de las cadenas presidenciales.* Disponible en: http://informe21.com/politica/rector-vicente-diaz-pide-investigar-incremento-las-cadenas-presidenciales

[668] El artículo 58 establece: "La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como a la réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral."

[669] Observaciones del Estado de Venezuela al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela", 2010. Comunicación del 22 de febrero de 2010, Observaciones Específicas a la Sección sobre "Libertad de Pensamiento y de Expresión").

[670] Decreto 7.454 de la Presidencia de la República. Gaceta Oficial 39.434 del 1 de junio de 2010. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/gaceta/Junio/162010/162010-2863.pdf#page=2

[671] Decreto 7.454 de la Presidencia de la República, artículo 3. Gaceta Oficial 39.434 del 1 de junio de 2010. Artículo 1. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/gaceta/Junio/162010/162010-2863.pdf#page=2

[672] Ver al respecto los considerandos del Decreto 7.454 de la Presidencia de la República, artículo 3. Gaceta Oficial 39.434 del 1 de junio de 2010. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/gaceta/Junio/162010/162010-2863.pdf#page=2 (donde se alega que la seguridad nacional es "competencia esencial y responsabilidad del Estado" y que el Ejecutivo Nacional "se reserva la recolección, clasiificación y divulgación de aquellos asuntos que guarden relación directa con la planificación y ejecución de operaciones concernientes a la seguridad de la Nación".

situacionales u órganos similares de las instituciones del Estado y de la sociedad sobre cualquier aspecto de interés nacional, con el objeto de proveer de apoyo analítico-informativo al Ejecutivo Nacional, suministrándole la información oportuna y necesaria que facilite la toma de decisiones estratégicas para proteger los intereses y objetivos vitales de la Nación, y para facilitar la ejecución de las políticas públicas y el cumplimiento de los cometidos esenciales del Estado"[673].

491. Asimismo, el artículo 9 del Decreto otorga al CESNA la facultad de asignarle el carácter de "reservada, clasificada o de divulgación limitada a cualesquiera información, hecho o circunstancia, que en cumplimiento de sus funciones tenga conocimiento o sea tramitada en el Centro de Estudio Situacional de la Nación…"[674]. Dicha disposición fue cuestionada por distintas organizaciones de la sociedad civil venezolana que consideraron que la norma "contribuye a la arbitrariedad de los funcionarios" y supone "serias restricciones [al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión] con múltiples consecuencia negativas"[675].

492. Los objetivos de seguridad nacional son, ciertamente, objetivos legítimos previstos expresamente en el artículo 13.2.b de la Convención Americana. Sin embargo, es imprescindible que el concepto de "seguridad nacional" utilizado por normas que restringen el acceso a la información pública autorizando la reserva de información sea un concepto compatible con los estándares de apertura y transparencia propios de una sociedad democrática[676]. En efecto, para ser válida la restricción, el Estado debe demostrar que la revelación de cierta información en manos del Estado constituiría un daño cierto, objetivo, grave y actual a la seguridad nacional de un Estado democrático[677]. En el caso concreto, la norma refiere a finalidades de seguridad nacional en forma genérica, sin establecer las circunstancias y condiciones bajo las cuales corresponderá, legítimamente, reservar del conocimiento del público una información que, en principio, debe ser pública. La norma tampoco hace referencia o reenvía a una ley que establezca esos supuestos.

493. De otra parte, el artículo 9 del Decreto 7.454 autoriza al Presidente o Presidenta del CESNA a declarar la reserva de cualquier tipo de "información, hecho o circunstancia, que en cumplimiento de sus funciones tenga conocimiento o sea tramitada en el Centro de Estudio Situacional de la Nación…"[678]. Las facultades asignadas al CESNA resultan de preocupación, ya que implica una concesión amplia de facultades discrecionales para fijar excepciones al ejercicio del derecho a la libertad de expresión y al acceso a la información, excepciones que, según lo establece la jurisprudencia del sistema interamericano, solo pueden establecerse legítimamente a través de una ley, tanto en sentido formal como material, que debe utilizar términos claros y precisos. En ese sentido, se aplica a este respecto la definición de la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-6/86, según la cual la expresión "leyes" no significa cualquier norma jurídica, sino actos normativos generales adoptados por el órgano legislativo constitucionalmente previsto y democráticamente elegido, según los procedimientos establecidos en la Constitución, ceñidos al bien común[679]. Si el Estado no puede establecer las condiciones bajo las cuales será posible reservar cierta información a través de un decreto, mucho

---

[673] Decreto 7.454 de la Presidencia de la República, artículo 3. Gaceta Oficial 39.434 del 1 de junio de 2010. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/gaceta/Junio/162010/162010-2863.pdf#page=2

[674] Decreto 7.454 de la Presidencia de la República, artículo 9. Gaceta Oficial 39.434 del 1 de junio de 2010. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/gaceta/Junio/162010/162010-2863.pdf#page=2

[675] Espacio Público. 15 de julio de 2010. Espacio Público, CNP y SNTP exigen derogatoria del decreto del CESNA. Disponible en: http://www.espaciopublico.org/index.php/noticias/1-libertad-de-expresi/825-espacio-publico-cnp-y-sntp-exigen-derogatoria-del-decreto-del-cesna-

[676] CIDH. Informe Anual 2009. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo IV (El derecho de acceso a la información), párr. 52.

[677] Ver al respecto, CIDH, Alegatos finales escritos ante la Corte Interamericana en el caso *Julia Gomes Lund y otros* (*Guerrilha do Araguaia).*

[678] Decreto 7.454 de la Presidencia de la República, artículo 9. Gaceta Oficial 39.434 del 1 de junio de 2010. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/gaceta/Junio/162010/162010-2863.pdf#page=2

[679] Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 89.

menos podría delegar el establecimiento de dichas condiciones en una autoridad administrativa, como parece hacer el decreto 7.454 en su artículo 9.

494. Cabe recordar que el principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que "el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho".

ii. Sentencia 745 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

495. EL 15 de julio de 2010, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) resolvió una acción de amparo constitucional iniciada por la Asociación Civil Espacio Público a raíz de la negativa de la Controlaría General de la República Bolivariana de Venezuela a entregar información relativa al "salario base y otras erogaciones que devengan el Contralor General de la República y las remuneraciones del resto del personal de la Controlaría General de la República…"[680]. La Sala Constitucional del TSJ resolvió, por mayoría, rechazar la acción de amparo al considerar que el pedido de acceso a la información efectuado vulneraba el derecho a la intimidad de los funcionarios públicos.

496. Asimismo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ante la ausencia de ley específica sobre la cuestión, estableció con carácter vinculante jurisprudencia en el sentido de que el solicitante de información de este tipo debe manifestar "expresamente las razones o los propósitos por los cuales requiere la información" y debe comprobarse que "la magnitud de la información que se solicita sea proporcional con la utilización y uso que se pretenda dar a la información solicitada"[681].

497. La jurisprudencia sentada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia del 15 de julio de 2010 desconoce el principio de "máxima divulgación" que debe regir el acceso a la información en manos del Estado. En efecto, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que, el "derecho de acceso a la información debe estar regido por el 'principio de máxima divulgación'"[682]. En idéntico sentido, la CIDH ha explicado que, en virtud del artículo 13 de la Convención Americana, el derecho de acceso a la información se debe regir por el principio de la máxima divulgación[683].

498. La Corte Interamericana estableció que el principio de máxima divulgación "establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones"[684]. Dicho sistema restringido de excepciones debe establecerse por ley y ante la duda o vacío legal, debe primar el acceso a la información. Asimismo, la Corte ha indicado que toda persona, por el hecho de vivir en un Estado, tiene interés legítimo en conocer el destino de los recursos públicos. Por ello, resulta innecesario solicitar que las personas interesadas en conocer el salario de un servidor público deban manifestar y demostrar interés específico en dicha información.

499. Cabe recordar que el principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que "el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho".

---

[680] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia 745 de 15 de julio de 2010. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/745-15710-2010-09-1003.html

[681] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia 745 de 15 de julio de 2010, sección V. punto decisorio segundo. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/745-15710-2010-09-1003.html

[682] CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros.* Transcritos en: Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 c).

[683] CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros.* Transcritos en: Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 c).

[684] Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros.* Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92. En el mismo sentido, en la Declaración Conjunta de 2004, los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE han explicado que, este principio "establece la presunción de que toda la información es accesible, sujeto solamente a un sistema restringido de excepciones".

i. La tipificación de los delitos contra el honor y la sentencia *Usón Ramírez Vs. Venezuela*

i) El Código Penal

500. En su Informe Anual 2009, la Relatoría Especial hizo referencia a las modificaciones al Código Penal de marzo de 2005 según las cuales se amplió el alcance de las normas de protección del honor y la reputación de los funcionarios estatales contra la emisión de expresiones críticas que puedan ser consideradas ofensivas[685]. Antes de la reforma de 2005, el Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo, los ministros de gobierno, los gobernadores, el Alcalde Mayor del Distrito Metropolitano de Caracas, los magistrados del Tribunal Supremo, los presidentes de los Consejos Legislativos y los jueces superiores, podían iniciar procesos penales por el delito de desacato. La modificación legislativa agregó a la lista a los miembros de la Asamblea Nacional, a los funcionarios del Consejo Nacional Electoral, al Fiscal General, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, al Contralor General y a los miembros del Alto Mando Militar[686]. Cabe señalar que la reforma de marzo de 2005 mantuvo el artículo relacionado con el tipo penal conocido como "vilipendio", el cual consagra una suerte de desacato contra las instituciones del Estado[687].

501. En el Informe Anual 2009 se criticó la subsistencia de estas normas. Allí se señaló que, como lo ha sostenido la Corte Interamericana, la libertad de expresión incluye "la protección de afirmaciones que puedan resultar ofensivas, perturbadoras o ingratas para el Estado, pues tal es la exigencia de un orden democrático que se funde en la diversidad y el pluralismo. Asimismo, la doctrina y la jurisprudencia han sido coherentes, consistentes y reiterativas al indicar que las expresiones críticas que cuestionan a las autoridades públicas o las instituciones merecen una mayor –y no una menor–

---

[685] En el Informe Anual 2005, la CIDH señaló: "La Comisión y la Relatoría para la Libertad de Expresión también expresan su preocupación por la reforma al Código Penal efectuada en marzo de 2005. La Relatoría considera que esta reforma fortalece y expande un marco legal que criminaliza formas de expresión protegidas por la Convención Americana, tanto por periodistas como por ciudadanos privados. La Relatoría observa que la reforma expande a las normas de desacato en número de funcionarios públicos protegidos y en contenido. También observa que las nuevas normas aumentan las penas para desacato y otras formas de difamación, injuria, instigación, ultraje y calumnia, entre otros delitos. También criminaliza nuevos tipos de protesta en contra del gobierno, tanto en el ámbito público como privado, y aumenta las penas para las violaciones a estas normas". CIDH. *Informe Anual 2005*. Capítulo IV, párr. 353. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/cap.4d.htm. También ver: CIDH. *Informe Anual 2005*. Volumen III: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II, párr. 227. Disponible en: http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=662&IID=2; Relatoría Especial – CIDH. 28 de marzo de 2005. *Comunicado de Prensa No. 118/05*. Disponible en: http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=402&IID=2; CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela*, párrs. 451-467. OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 rev. 1. 24 octubre 2003. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2003sp/cap.6.htm

[686] Artículo 147. Quien ofendiere de palabra o por escrito, o de cualquier otra manera irrespetare al Presidente de la República o a quien esté haciendo sus veces, será castigado con prisión de seis a treinta meses si la ofensa fuere grave, y con la mitad de ésta si fuere leve. // La pena se aumentará en una tercera parte si la ofensa se hubiere hecho públicamente.

Artículo 148. Cuando los hechos especificados en el artículo precedente se efectuaren contra la persona del Vicepresidente Ejecutivo de la República, de alguno de los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, de un Ministro del Despacho, de un Gobernador de estado, de un diputado o diputada de la Asamblea Nacional, del Alcalde Metropolitano, o de algún rector o rectora del Consejo Nacional Electoral, o del Defensor del Pueblo, o del Procurador General, o del Fiscal General o del Contralor General de la República, o algún miembros [sic] del Alto Mando Militar, la pena indicada en dicho artículo, se reducirá a su mitad, y a su tercera parte si se trata de los Alcaldes de los municipios. Código Penal de Venezuela. Gaceta Oficial No. 5768E de 13 de agosto de 2005. Disponible en: http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/codigo-penal

[687] Artículo 149. Cualquiera que vilipendiare públicamente a la Asamblea Nacional, al Tribunal Supremo de Justicia o al Gabinete o Consejo de Ministros, así como a alguno de los consejos legislativos de los estados o algunos de los tribunales superiores, será castigado con prisión de quince días a diez meses.

En la mitad de dicha pena incurrirán los que cometieren los hechos a que se refiere este artículo, con respecto a los consejos municipales.

La pena se aumentará proporcionalmente en la mitad, si la ofensa se hubiere cometido hallándose las expresadas corporaciones en ejercicio de sus funciones oficiales[687]. Código Penal de Venezuela. Gaceta Oficial No. 5768E de 13 de agosto de 2005. Disponible en: http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/codigo-penal

protección en el sistema interamericano. Así lo ha sostenido la Corte Interamericana en todos y cada uno de los casos resueltos en materia de libertad de expresión"[688].

502. En efecto, la CIDH y la Relatoría Especial han formulado de manera reiterada sus objeciones frente a la existencia de leyes penales de desacato como las que acaban de ser expuestas. En ese sentido, se ha sostenido que las leyes de desacato "están en conflicto con la convicción de que la libertad de expresión y de opinión es la 'piedra de toque de todas las libertades a las cuales se consagran las Naciones Unidas' y 'una de las más sólidas garantías de la democracia moderna'"[689]. En tal medida, las leyes de desacato son una restricción ilegítima de la libertad de expresión, porque: (a) no responden a un objetivo legítimo bajo la Convención Americana, y (b) no son necesarias en una sociedad democrática.

503. Por tanto, y tal como hiciera la CIDH en su *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela* (2003), la Relatoría Especial concluye nuevamente que en la legislación penal de Venezuela existe normativa que es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana[690] y exhorta al Estado venezolano para que de manera urgente adecue su legislación penal conforme a los estándares aquí descritos con referencia a las normas que regulan el desacato y el vilipendio.

ii) El Código Orgánico de Justicia Militar

504. El artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar establece que: "Incurrirá en pena de tres a ocho años de prisión el que en alguna forma injurie, ofenda o menosprecie a las Fuerzas Armadas Nacionales o alguna de sus unidades"[691]. La sanción penal a quien exprese opiniones que puedan "ofender" o "menospreciar" a las instituciones, resulta contraria a los estándares internacionales en materia de libertad de expresión, puesto que no constituye una restricción necesaria en una sociedad democrática.

505. Tal y como suele ocurrir con los tipos penales de desacato, vilipendio, difamación, injuria y calumnia, los verbos rectores del artículo 505 se presentan con tal imprecisión que resulta imposible prever con seguridad cuáles son aquellas conductas que pueden dar lugar a una sanción penal. El texto de la norma impide distinguir la frontera entre el ejercicio admisible de la libertad de expresión respecto de la institución armada y el ámbito de aplicación de la prohibición legal. Dado que no existe ninguna certeza sobre cuál es el comportamiento considerado ilícito, cualquier expresión que pueda ser interpretada por cualquier persona como una crítica a las Fuerzas Armadas podría estar subsumida en la descripción típica del artículo en cuestión.

506. La Corte Interamericana de Derechos Humanos trató específicamente esta norma en el caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*, resuelto a fines de 2009. En dicha oportunidad, la Corte debió resolver sobre una condena penal impuesta a un militar en retiro, Francisco Usón Ramírez, quien había emitido opiniones críticas en un programa televisivo acerca de la actuación de las Fuerzas Armadas en el caso de un grupo de soldados que había resultado gravemente herido en una institución militar. Analizando el mencionado artículo 505 del Código de Justicia Militar, la Corte Interamericana sostuvo

---

[688] CIDH. Informe Anual 2009. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio), párr. 550.

[689] CIDH. *Informe Anual 1994*. Capítulo V: *Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. OEA/Ser. Título I: Introducción. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/94span/cap.V.htm#CAPITULO%20V

[690] CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela*, párr. 452. OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 rev. 1. 24 octubre 2003. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/countryrep/ Venezuela2003sp/cap.6.htm

[691] Cabe recordar que esta es la norma por la que se condenó a Francisco Usón Ramírez a seis años y cinco meses de prisión. CIDH. *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Francisco Usón Ramírez. (Caso 12.554) contra la República Bolivariana de Venezuela*. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/demandas/12.554%20Francisco%20Uson%20Ramirez%20Venezuela%2025%20julio%202008%20ESP.pdf

que dicha disposición "no establece los elementos que constituyen la injuria, ofensa o menosprecio, ni especifica si es relevante que el sujeto activo impute o no hechos que atenten al honor o si una mera opinión ofensiva o menospreciante, sin imputación de hechos ilícitos, por ejemplo, basta para la imputación del delito.[692]" En virtud de ello, la Corte consideró que el artículo 505 es una norma "vaga y ambigua y que no delimita claramente cuál es el ámbito típico de la conducta delictiva, lo cual podría llevar a interpretaciones amplias que permitirían que determinadas conductas sean penalizadas indebidamente a través del tipo penal de injuria[693]", razón por la cual declaró que dicho artículo es incompatible con la Convención Americana. Asimismo, la Corte también consideró que la utilización de la vía penal era, en el caso concreto, una medida no idónea, innecesaria y desproporcionada en una sociedad democrática[694].

507. En su sentencia, la Corte Interamericana ordenó al Estado, entre otras medidas, dejar sin efecto el proceso penal militar contra la víctima y modificar, en un plazo razonable, el tipo penal allí utilizado. Sin embargo, a la fecha del cierre del presente informe dicho precepto legal continúa vigente.

j. Reformas y proyectos legislativos en la Asamblea Nacional

i) La Regulación de las Telecomunicaciones

508. Las telecomunicaciones se encuentran reguladas fundamentalmente por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión (hoy Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos). Estas normas, que fueron comentadas en informes anteriores, han sido parcialmente reformadas. En particular, en 2010 se ha extendido su aplicación a nuevos sujetos, como los canales de televisión por suscripción y los proveedores y usuarios que utilicen Internet para difundir masivamente contenidos.

509. La ley original, asignaba a Conatel y al Directorio de Responsabilidad Social la facultad de regular el sector de las telecomunicaciones e imponer sanciones[695]. En agosto de 2010, Conatel se adscribió a la Vicepresidencia Ejecutiva de la República[696]. En el Informe Anual 2009, la CIDH y la Relatoría Especial reiteraron su preocupación respecto del ordenamiento jurídico vigente al sostener que "la búsqueda de un grado significativo de imparcialidad, autonomía e independencia para los órganos encargados de regular las telecomunicaciones en un país nace del deber de los Estados de garantizar el máximo grado de pluralismo y diversidad de los medios de comunicación en el debate público. Las salvaguardas necesarias para evitar la cooptación de los medios de comunicación por parte del poder político o económico no es otra cosa que una garantía funcional e institucional para promover la formación de una opinión pública libre, la fluidez y profundidad de los procesos comunicativos sociales, y el intercambio y la divulgación de información e ideas de toda índole[697]. Las garantías de imparcialidad e

---

[692] Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez Vs Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 56.

[693] Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez Vs Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 56.

[694] Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez Vs Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párrs. 59 y ss.

[695] El régimen jurídico relevante se explica en mayor detalle en el Informe Anual de la Relatoría Especial de 2009. Ver CIDH. Informe Anual 2009. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio), párrs. 505 y ss.

[696] Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. *Decreto 7.588 de la Presidencia de la República* (Gaceta Oficial No. 39.479 de 3 de agosto de 2010). Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=2500&Itemid=250&lang=es

[697] CIDH. *Informe Anual 2008.* Volumen II: Informe Anual 2008 de la Relatoría Especial […]. Capítulo III: Marco jurídico interamericano del derecho a la libertad de expresión, párr. 200. OEA/Ser.L/V/II.134. Doc. 5 rev. 1. 25 febrero 2009. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/ INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf

independencia de la entidad de aplicación, aseguran el derecho de todos los habitantes a que los medios de comunicación no resulten, por vía indirecta, controlados por grupos políticos o económicos"[698].

510. También en el informe de 2009, la CIDH exhortó al Estado a modificar el texto del artículo 29 de la Ley de Responsabilidad Social[699], a sujetar la interpretación de las disposiciones sancionatorias a los estándares regionales mencionados y a establecer garantías institucionales, orgánicas y funcionales para asegurar la independencia de la autoridad de aplicación de las normas de radiodifusión con la finalidad de asegurar que la regulación del sector, la apertura de los procedimientos administrativos y la eventual imposición de sanciones en el marco de dicho instrumento estén a cargo de órganos imparciales e independientes del poder ejecutivo. Sin embargo, a la fecha continúa vigente el artículo mencionado y, como se indica adelante, Conatel ha extendido el alcance de sus facultades.

511. Hacia principios de diciembre de 2010, la Asamblea Nacional comenzó la discusión de una serie de proyectos de ley que tienen el potencial de afectar seriamente la plena vigencia de los derechos humanos. A la fecha de cierre del presente informe, algunas de esas leyes habían sido aprobadas, mientras que otras se encaminaban a serlo. Resultan de especial preocupación en materia de libertad de expresión la ley que delega en el Poder Ejecutivo facultades legislativas de un modo amplio y vago; las que restringen indebidamente el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y la que está dirigida a limitar las actividades de las organizaciones sociales de defensa y promoción de los derechos humanos. Estas iniciativas fueron discutidas y votadas por la Asamblea Nacional en menos de una semana, ya que el propósito expresado por el Presidente, era que fueran sancionadas antes del fin del 2010, es decir, antes del fin del período legislativo que se produjo el 15 de diciembre de 2010[700]. En efecto, el Presidente de la República Hugo Chávez Frías señaló que "hay un conjunto de leyes que quiero y necesito dictar con rapidez en plena Navidad, decretos leyes de emergencia para viviendas, terrenos urbanos y rurales, son leyes extraordinarias"[701].

512. Dentro del conjunto de leyes aprobadas, la Asamblea Nacional aprobó una Ley Habilitante que delega en el Poder Ejecutivo el ejercicio de facultades legislativas por el plazo de doce meses. Dicha norma, promulgada el 18 de diciembre de 2010, está redactada en términos amplios y ambiguos, lo que implica un tipo de delegación de poder incompatible con la Convención Americana. En efecto, como sostuvo la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, "[A]l permitirse delegaciones legislativas en términos demasiado amplios, que puedan incluso referirse a materias penales, se afecta el principio de legalidad necesario para realizar restricciones a los derechos humanos. La frecuente concentración de las funciones ejecutiva y legislativa en un solo poder sin que la

---

[698] CIDH. Informe Anual 2009. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio), párrs. 535 y ss.

[699] De acuerdo con el artículo 29 de la Ley de Responsabilidad Social, los prestadores de servicios de radio y televisión que "promuevan, hagan apología o inciten a la guerra; promuevan, hagan apología o inciten a alteraciones del orden público; promuevan, hagan apología o inciten al delito; sean discriminatorios; promuevan la intolerancia religiosa; [o] sean contrarios a la seguridad de la Nación" podrán ser sancionados con la suspensión de sus habilitaciones durante 72 horas o su revocación por un período de hasta cinco años en caso de reincidencia. En oportunidades anteriores, la CIDH ya se había pronunciado sobre los riesgos de "artículos como el 29 […] [que establecen] sanciones de la mayor gravedad respecto de situaciones que son definidas de manera vaga o genérica[. Cfr. CIDH. *Informe Anual 2008*. Capítulo IV: Desarrollo de los derechos humanos en la región, párr. 381. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap4Venezuela.sp.htm

[700] El artículo 219 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece: "Artículo 219. El primer período de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional comenzará, sin convocatoria previa, el cinco de enero de cada año o el día posterior más inmediato posible y durará hasta el quince de agosto. // El segundo período comenzará el quince de septiembre o el día posterior más inmediato posible y terminará el quince de diciembre." Disponible en: http://www.constitucion.ve/documentos/ConstitucionRBV1999-ES.pdf

[701] El Nacional. 10 de diciembre de 2010. *Chávez solicitará Habilitante a la AN para aprobar leyes extraordinarias en navidad.* Disponible en: http://el-nacional.com/www/site/p_contenido.php?q=nodo/171254/Naci%C3%B3n/Ch%C3%A1vez-solicitar%C3%A1-Habilitante-a-la-AN-para-aprobar-leyes-extraordinarias-en-navidad. Noticiero Digital. 10 de diciembre de 2010. *Chávez solicitará una Ley Habilitante y pide "celeridad" a la AN.* Disponible en: http://www.noticierodigital.com/2010/12/chavez-solicitara-ley-habilitante-a-la-an/

Constitución y la Ley Habilitante establezcan los límites y controles adecuados, permite la interferencia en la esfera de los derechos y libertades"[702].

513. Desde el punto de vista de la libertad de expresión, es preocupante que el artículo 1.2.b de la ley faculte el Presidente de la Nación a "[d]ictar y reformar normas regulatorias en el sector de las telecomunicaciones y la tecnología de información, [y respecto de] los mecanismos públicos de comunicaciones informáticas, electrónicas y telemáticas"[703]. Esta disposición autoriza al Poder Ejecutivo a modificar todo el régimen de telecomunicaciones sin necesidad de pasar por la Asamblea Nacional, lo que impide que un marco jurídico complejo como el que regula la radiodifusión, sea discutido y debatido en el ámbito deliberativo del Poder Legislativo. Este tipo de delegación amplia y genérica, permite que de manera repentina y sin los tiempos adecuados para lograr un consenso razonable, el poder ejecutivo pueda modificar, de un momento para el otro, cualquier disposición en la materia, incluyendo las relacionadas con control de contenidos, prohibiciones, sanciones y procedimientos que afectan a los medios de comunicación sometidos a control del Estado. La simple existencia de esa posibilidad podría tener un efecto inhibidor sobre el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión incompatible con la Convención Americana.

514. En la misma semana, la Asamblea Nacional aprobó una reforma a la *Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión* ahora denominada *Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos*. El presidente de la Comisión de Ciencia, Tecnología y Comunicación Social de la Asamblea Nacional, Manuel Villalba, indicó que la norma no regula Internet y señaló que la misma debe ser interpretada en el contexto de la Constitución que garantiza la libertad de expresión, la comunicación libre y plural, la prohibición de censura previa, y la responsabilidad ulterior. Según el Diputado, "[s]e busca darle un buen uso a este medio informativo, además de velar por la integridad de la población más vulnerable, los adolescentes y niños"[704].

515. Tal y como se estudia brevemente adelante, la nueva ley amplia la posibilidad de intervenir en los contenidos y soportes de Internet[705]; aumenta las condiciones para operar un canal nacional por televisión por suscripción y la regulación de contenidos tanto de la televisión por suscripción como de la televisión abierta[706]; incrementa el catalogo de prohibiciones al incorporar una serie de restricciones que resultan de enorme amplitud y ambigüedad[707]; y hace mas drásticas las sanciones por

---

[702] CIDH. Comunicado de Prensa 122/10. 15 de diciembre de 2010. CIDH expresa preocupación ante proyectos de ley en Venezuela que pueden afectar la plena vigencia de los derechos humanos. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2010/122-10sp.htm

[703] Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar decretos con rango, valor y fuerza de ley en las materias que se delegan. Aprobada el 16 de diciembre de 2010 por la Asamblea Nacional. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2783&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es

[704] El Universal. 21 de diciembre de 2010. Afirman que nueva Ley Resorte restringirá violencia en Internet. Disponible en: http://internacional.eluniversal.com/2010/12/21/eco_ava_afirman-que-nueva-le_21A4883573.shtml. TeleSur. 22 de diciembre de 2010. Promulgada Ley de Medios en Venezuela. Disponible en: http://www.telesurtv.net/secciones/noticias/86202-NN/promulgada-ley-de-medios-en-venezuela/

[705] Ver Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos". Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2771&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es. El artículo 1 dispone: Las disposiciones de la presente ley, se aplican a todo texto, imagen o sonido cuya difusión y recepción tengan lugar dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, y sea realizada a través de: (…) 4. Medios electrónicos".

[706] Ver Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos". Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2771&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es. El artículo 6 define como elementos "clasificados" a elementos de lenguaje, de salud, de sexo y de violencia. La regulación define a distintos tipos de contenido cuya transmisión por medios de comunicación, principalmente audiovisuales, queda sujeta a prohibiciones o restricciones de franjas horarias que la misma ley establece en su artículo 7.

[707] Ver Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos". Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2771&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es. El artículo 27 dispone: "En los servicios de radio, televisión y medios electrónicos, no está permitida la difusión de los mensajes que: // 1. Inciten o promuevan el odio y la intolerancia por razones religiosas, políticas, por diferencia de género,

Continúa…

violación de tales prohibiciones, entre otras consideraciones[708]. La reforma no acoge ninguna de las recomendaciones ofrecidas por la CIDH en sus distintos informes, pues no otorga nuevas garantías a los procesos de imposición de sanciones, no dota de mayor autonomía a los órganos administrativos encargados de imponerlas ni limita el alcance de las prohibiciones previas, ya de por si, amplias y ambiguas[709].

516. En cuanto al aumento de las limitaciones a los contenidos, el proyecto incorpora nuevas conductas prohibidas utilizando un lenguaje vago y ambiguo. En este sentido, por ejemplo, prohíbe a todos los medios e incluso a los que con cualquier formato circulen por Internet, las expresiones o informaciones que "promuevan el odio o la intolerancia", "fomenten zozobra en la ciudadanía", "desconozcan a las autoridades" o "inciten o promuevan el incumplimiento del ordenamiento jurídico vigente"[710]. Estas conductas son extremadamente difíciles de definir, lo que deja a las personas (los emisores o trasmisores de estos mensajes) en la incertidumbre sobre cual es el alcance de su derecho a la libertad de expresión y cuales son las ideas o informaciones que no pueden ser emitidas por ningún medio de comunicación abierto, por suscripción o incluso, por Internet. Por estas razones y como ya lo ha explicado la CIDH, este tipo de normas otorgan a las autoridades administrativas encargadas de aplicarlas una discrecionalidad incompatible con la plena vigencia del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión[711].

517. Como fue mencionado, la nueva ley autoriza al Estado a restringir el acceso a contenidos de Internet o sitios Web que, a su juicio, incumplan las prohibiciones ambiguas mencionadas[712]. En particular, la ley autoriza a Conatel a ordenar a medios electrónicos "abstenerse de difundir mensajes que infrinjan los supuestos establecidos" por la ley[713]. En particular, la ley obliga a los proveedores de servicios de Internet a crear mecanismos "que permitan restringir (…) la difusión" de ese tipo de mensajes y establece la responsabilidad de esas empresas por expresiones de terceros cuando no tomen medidas para restringir esos discursos a petición de Conatel que, como ya se mencionó, es

…continuación
por racismo o xenofobia. // 2. Inciten o promuevan y/o hagan apología al delito. // 3 Constituyan propaganda de Guerra // 4. Fomenten zozobra en la ciudadanía o alteren el orden público. // 5. Desconozcan a las autoridades legítimamente constituidas. // 6. Induzcan al homicidio. // 7. Inciten o promuevan el incumplimiento del ordenamiento jurídico vigente".

[708] Ver Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos". Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2771&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es. En efecto, el artículo 29 de la ley establece la sanción de multa para infracciones que, en la versión anterior, sólo merecían la pena de "cesión de espacios".

[709] Al respecto, ver CIDH. Democracia y Derechos Humanos en Venezuela (2009). Disponible en: http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm. En especial, ver las recomendaciones, párrs. 555 y ss., en especial párr. 555.1.

[710] Ver Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos". Artículo 28. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2771&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es

[711] Así lo ha establecido la CIDH al estudiar normas similares. En efecto, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión sostuvo que "[l]as normas vagas, ambiguas, amplias o abiertas, por su simple existencia, disuaden la emisión de informaciones y opiniones por miedo a sanciones, y pueden llevar a interpretaciones judiciales amplias que restringen indebidamente la libertad de expresión" (CIDH. Informe Anual 2008. Volumen II. Capítulo III, párrs. 65-66. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf

[712] Ver Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos". Artículo 28. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2771&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es. Ver especial el artículo 33 de la norma, que dispone: "En el curso del procedimiento sancionatorio o de cualquier índole, incluso en el acto de apertura, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá de oficio o a solicitud de parte, dictar las siguientes medidas cautelares: 1.- Ordenar a los prestadores de servicios de Radio, Televisión, Difusión por Suscripción o proveedores de medios electrónicos, abstenerse de difundir mensajes que infrinjan los supuestos establecidos en esta Ley. (…)".

[713] Ver Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos". Artículo 28. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2771&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es. En efecto, el artículo mencionado establece en su parte pertinente que "Los proveedores de medios electrónicos serán responsables por la información y contenidos prohibidos a que hace referencia el presente artículo, en aquellos casos que hayan originado la transmisión, modificado los datos, seleccionado a los destinatarios o no hayan limitado el acceso a los mismos, en atención al requerimiento efectuado por los órganos con competencia en la materia".

una entidad dependiente del poder ejecutivo. Ello implica que un proveedor de servicios como, por ejemplo, una empresa que provee servicios de *hosting* o almacenamiento de datos debería eliminar de inmediato los contenidos que Conatel considere prohibidos por la simple orden administrativa emanada de ése órgano. Los medios digitales que violen las nuevas regulaciones podrán ser multados con multas de hasta 13 mil bolívares (3 mil dólares estadounidenses). Asimismo, los que no atiendan las ordenes de Conatel en relación a los contenidos prohibidos podrán recibir una multa de hasta un cuatro por ciento de la los ingresos brutos generados en el ejercicio fiscal anterior a aquel en el cual se cometió la infracción[714]. Asimismo, los proveedores de servicio que no respondan a los pedidos del gobierno podrían ser multados con base en el "10 por ciento de los ingresos brutos del año anterior", además de la "suspensión del servicio por 72 horas continuas"[715].

518. La posibilidad del gobierno de excluir cualquier contenido de los medios electrónicos, cuando a su juicio las ideas o informaciones alojadas *fomenten la zozobra*, *promuevan la intolerancia*, *desconozcan a las autoridades*, o *inciten o promuevan el incumplimiento del ordenamiento jurídico*, sin ninguna garantía en materia de debido proceso, apareja no sólo una restricción del derecho a la libertad de expresión de quienes trasmiten esos contenidos y de quienes los reciben, sino una violación del debido proceso y de la libertad de expresión de los emisores originarios, que se ven silenciados y excluidos de Internet sin tener claridad sobre cual es la conducta prohibida y sin haber tenido oportunidad de defenderse ante una autoridad imparcial e independiente del poder ejecutivo. En este sentido, para evitar los posibles abusos que se cometan a través de Internet existen normas generales que se aplican a los casos en los cuales hay un daño injustificado por el abuso de una expresión. Estas normas deben aplicarse solamente a los autores del contenido en Internet, es decir, a quienes son directamente responsables de los contenidos. Solo en casos muy excepcionales, mediante normas precisas y acotadas, ajustadas plenamente a los estándares internacionales de derechos humanos, es posible que una autoridad judicial independiente ordene excluir ciertos contenidos de la red. Pero para ello es necesario que las normas se ajusten al derecho internacional, que se respeten en forma plena las garantías de debido proceso y que exista un adecuado y eficaz control[716].

519. Por las razones mencionadas, la reforma estudiada fue cuestionada por la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, que sostuvieron que al "hacer responsables a los operadores y extender la aplicación de normas vagas y ambiguas que han sido cuestionadas por la CIDH y la Relatoría Especial en su informe *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela* (2009), el proyecto avanza de una forma sin precedentes sobre la libertad de expresión en Internet. La iniciativa sanciona a los intermediarios por discursos producidos por terceros a través de normas ambiguas, bajo supuestos que la ley no define y sin que exista en la norma garantías elementales de debido proceso.

---

[714] Ver Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos". Artículo 29. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2771&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es. En efecto, el artículo 27 establece en su parte pertinente: "Parágrafo Primero: Los responsables de los medios electrónicos serán sancionados con multa desde 50 hasta 200 Unidades Tributarias, cuando violen cualquiera de las prohibiciones contenidas en el presente artículo. Parágrafo Segundo: los proveedores de medios electrónicos que no atiendan las solicitudes realizadas por los órganos competentes a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados con multa de hasta un 4% de los ingresos brutos generados en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior a aquél en el cual se cometió la infracción".

[715] Ver Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos". Artículo 28. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2771&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es. En efecto, el artículo 29 establece en su parte pertinente: "Los sujetos de aplicación de esta Ley, cuando les sea aplicable, serán sancionados: 1.- Con multa de hasta un 10% de los ingresos brutos causados en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior a aquél en el cual se cometió la infracción, y/o suspensión hasta por setenta y dos horas continuas de sus transmisiones, cuando difundan mensajes que: a) Promuevan, hagan apología o inciten a alteraciones del orden público; b) Promuevan, hagan apología o inciten al delito; c) Inciten o promuevan el odio o la intolerancia por razones religiosas, políticas, por diferencia de género, por racismo o xenofobia. d) Promuevan la discriminación; e) Que utilicen el anonimato. f) Constituyan propaganda de Guerra. g) Fomenten la zozobra en la ciudadanía o alteren el orden público. h) Desconozcan las autoridades legítimamente constituidas".

[716] Declaración conjunta de los relatores para la libertad de expresión de las Naciones Unidas, OSCE y OEA de 2005. Disponible en: http://www.cidh.org/Relatoria/showarticle.asp?artID=88&IID=2

Ello implicaría una seria restricción al derecho a la libertad de expresión garantizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos"[717].

520. La Asamblea Nacional también aprobó un proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica de Telecomunicaciones[718]. Dicha iniciativa declara a "la prestación de servicios de telecomunicaciones, entre ellos, radio, televisión y producción nacional audiovisual" servicios de interés público, lo que implica que "podrán someterse a las limitaciones y restricciones que por razones de interés público establezca la Constitución y la ley.[719]" Dada la amplia facultad de legislar que ha sido trasladada en la materia al Presidente a través de la Ley de Habilitación, el Poder Ejecutivo se encuentra habilitado para adoptar cualquier restricción o limitación que, a su juicio, resulte conducente en materia de telecomunicaciones. Asimismo, la reforma a la ley de Telecomunicaciones establece que corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (Conatel) definir las "Condiciones Generales a las cuales deberán sujetarse los interesados en obtener una habilitación administrativa, concesión o permiso, de conformidad con las previsiones de esta Ley", lo que implica que se delega en un órgano administrativo dependiente del poder ejecutivo (Conatel) la determinación de las condiciones bajo las cuales será posible desarrollar la actividad de radiodifusión en Venezuela[720]. La ley prevé que los actuales prestatarios de servicios de producción nacional audiovisual deban solicitar permiso a Conatel para poder continuar con su actividad, a pesar de contar con licencias válidas vigentes[721]. La ley autoriza a un órgano rector[722] a revocar habilitaciones o concesiones cuando "lo juzgue conveniente a los intereses de la Nación, o cuando así lo exigiere el orden público o la seguridad"[723]. Finalmente, la norma establece que quien reincida en una

[717] CIDH. Comunicado de Prensa 122/10. 15 de diciembre de 2010. CIDH expresa preocupación ante proyectos de ley en Venezuela que pueden afectar la plena vigencia de los derechos humanos. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2010/122-10sp.htm

[718] AFP. 21 de diciembre de 2010. *Establecen nuevos controles sobre telecomunicaciones e Internet en Venezuela.* Disponible en: http://www.google.com/hostednews/afp/article/ALeqM5hVpCngs2i2MAWWTbatMQewyMMa2Q?docId=CNG.f7b316619e9b55b1cae698370b94f3cb.131. ANSA. 21 de diciembre de 2010. *Aprueban Ley que regula Telecomunicaciones.* Disponible en: http://www.ansa.it/ansalatina/notizie/notiziari/venezuela/20101221155135194298.html. El Nacional. 21 de diciembre de 2010. *Aprobada Ley de Telecomunicaciones en horas de la noche del lunes.* Disponible en: http://www.el-nacional.com/www/site/p_contenido.php?q=nodo/173005/Naci%C3%B3n/Aprobada-Ley-de-Telecomunicaciones-en-horas-de-la-noche-del-lunes

[719] Ley Orgánica de Telecomunicaciones (en archivo en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión). Ver además Informe de la Comisión Permanente de Ciencia, Tecnología y Comunicación Social para segunda discusión. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2780&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es

[720] Ley Orgánica de Telecomunicaciones (en archivo en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión). Ver además Informe de la Comisión Permanente de Ciencia, Tecnología y Comunicación Social para segunda discusión. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2780&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es. El artículo 20 establece: "La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá, atendiendo a las particularidades del tipo de redes y servicios de que se trate, las Condiciones Generales a las cuales deberán sujetarse los interesados en obtener una habilitación administrativa, concesión o permiso, de conformidad con las previsiones de esta Ley".

[721] Ley Orgánica de Telecomunicaciones (en archivo en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión). Ver además Informe de la Comisión Permanente de Ciencia, Tecnología y Comunicación Social para segunda discusión. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2780&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es. La disposición transitoria cuarta establece: "Los actuales prestadores de servicios de producción nacional audiovisual deberán solicitar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el permiso correspondiente, en el lapso y bajo las condiciones que a tal efecto establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Solo podrán continuar prestando el servicio de producción nacional audiovisual aquellas personas naturales o jurídicas que soliciten y obtengan el permiso correspondiente, en los términos previstos en la presente Ley". (En archivo en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión).

[722] La ley se limita a establecer que "[e]l órgano de adscripción de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones es el órgano rector de las Telecomunicaciones en el Estado, y como tal le corresponde establecer las políticas planes y normas generales que han de aplicarse en el sector de las telecomunicaciones, de conformidad con esta Ley y en concordancia con los panes nacionales de desarrollo que establezca el Ejecutivo Nacional" (artículo 34 de la ley).

[723] Ley Orgánica de Telecomunicaciones (en archivo en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión). Ver además Informe de la Comisión Permanente de Ciencia, Tecnología y Comunicación Social para segunda discusión. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2780&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es. El artículo 22 establece en su parte pertinente: "El órgano rector podrá, cuando lo juzgue conveniente a los intereses de la Nación, o cuando así lo exigiere el orden público o la seguridad, revocar o suspender las habilitaciones administrativas o concesiones." (En archivo en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión).

infracción de las previstas en la sección primera del capítulo II de la ley será pasible de revocatoria de concesión del espectro radioeléctrico, siempre y cuando la reincidencia se produzca en el término de un año desde que la primera infracción quede firme[724]. Esto implica que la reincidencia en cualquiera de las faltas previstas en la ley, incluso las que están sancionadas con multa, dan lugar a la revocatoria de la licencia. Todas las decisiones, en este caso, son adoptadas por el poder ejecutivo.

521. La CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión expresaron su preocupación por estas reformas, ya que la nueva ley crea mecanismos muy eficaces de intervención en los medios de comunicación, sin incorporar garantías para asegurar que tales mecanismos no serán utilizados para evitar la circulación de información que resulte incomoda para las autoridades[725]. Asimismo, la norma establece condiciones muy estrictas para el ejercicio de la actividad de radiodifusión, que si se combinan con un órgano de aplicación dependiente del Poder Ejecutivo y normas notoriamente ambiguas, sitúa a los radiodifusores en una situación de gran vulnerabilidad ante posibles presiones o abusos por parte de las autoridades del Estado.

ii) Otras leyes restrictivas de la libertad de expresión aprobadas en Diciembre de 2010

522. Resulta de especial preocupación una ley aprobada por la Asamblea Nacional llamada Ley de Defensa de la Soberanía Política y la Autodeterminación Nacional[726]. Esta norma prohíbe que las organizaciones encargadas de promover la participación de los ciudadanos, de vigilar el ejercicio del poder público o de defender el pleno ejercicio de los derechos políticos reciban fondos de la cooperación internacional y establece graves sanciones para las organizaciones y sus miembros en caso de que ello suceda, incluyendo la inhabilitación política por plazos de entre cinco y ocho años[727]. Este proyecto de ley resulta de suma preocupación, ya que la misma crea "la posibilidad de que las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos encargadas de vigilar el ejercicio del poder público (característica que las abarca en su gran mayoría) vean seriamente comprometida su capacidad para desempeñar sus importantes funciones.[728]" En América Latina, la mayoría de las organizaciones no gubernamentales abocadas a la defensa y promoción de los derechos humanos y al control del poder político dependen de los fondos de la cooperación internacional para funcionar efectivamente, ya que a nivel local hay escasas o nulas oportunidades de financiamiento independiente. Al prohibir ese tipo de financiamiento, la ley propuesta en la Asamblea Nacional tendría por efecto el cierre de todas las organizaciones independientes, que en los últimos años y en todos los países de la región han cumplido un importante papel en la defensa y promoción de los derechos humanos, muchas veces ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

---

[724] Ley Orgánica de Telecomunicaciones (en archivo en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión). Ver además Informe de la Comisión Permanente de Ciencia, Tecnología y Comunicación Social para segunda discusión. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2780&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es. El artículo 170.10 de la ley establece: "La reincidencia en alguna de las infracciones a las que se refiere esta Sección en el plazo de un año contado a partir del momento en que la sanción anterior quede definitivamente firme." (En archivo en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión).

[725] CIDH. Comunicado de Prensa 122/10. 15 de diciembre de 2010. CIDH expresa preocupación ante proyectos de ley en Venezuela que pueden afectar la plena vigencia de los derechos humanos. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2010/122-10sp.htm

[726] Radio Nacional de Venezuela. 22 de diciembre de 2010. *Promulgadas por jefe de Estado leyes de Partidos y de Defensa de Soberanía*. Disponible en: http://www.rnv.gob.ve/noticias/index.php?act=ST&f=2&t=145270. La Crónica de Hoy. 23 de diciembre de 2010. *Asamblea Nacional avala ley que impide a partidos y ONGs recibir apoyo foráneo*. Disponible en: http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_nota=551474

[727] Proyecto de ley de Defensa de la Soberanía Política y la Autodeterminación Nacional, Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2769&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es

[728] CIDH. Comunicado de Prensa 122/10. 15 de diciembre de 2010. CIDH expresa preocupación ante proyectos de ley en Venezuela que pueden afectar la plena vigencia de los derechos humanos. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2010/122-10sp.htm

523. Ese mismo proyecto, prohíbe a cualquier nacional venezolano invitar al país a alguna persona u organización extranjera a que emita opiniones que puedan "[ofender] a las instituciones del Estado, sus altos funcionarios o atenten contra el ejercicio de la soberanía"[729]. La misma norma prevé que los extranjeros que participen en esas actividades serán expulsados del territorio de la República e indica las sanciones a imponer a los nacionales que los han invitado.

524. Finalmente, la Asamblea Nacional aprobó un proyecto de ley de Educación Universitaria[730]. Este proyecto de ley establece que la educación universitaria, además de ser un derecho humano universal, es "un bien irrevocablemente público, al servicio de la transformación de la sociedad, (…) en el marco de la construcción de una sociedad socialista[731]" y un "proceso de construcción de hegemonía cultural para la superación de la sociedad capitalista"[732]. El establecimiento por parte del Estado de políticas públicas para el ámbito de la educación universitaria constituye un objetivo legítimo del Estado. Sin embargo, dicho objetivo debe perseguirse atendiendo a los límites que impone el respeto pleno de los derechos humanos, que en el ámbito de la educación universitaria se expresan, entre otros, en derecho a la libertad de pensamiento y expresión, del cual deriva la libertad académica. Pese a que se establecen fuertes mecanismos de intervención en la gestión universitaria y en los contenidos de la enseñanza, la ley se refiere a la autonomía de las universidades y establece que esa autonomía será ejercida "[m]ediante la libertad académica, para debatir las corrientes del pensamiento.[733]" Desde este punto de vista, el proyecto presenta una seria contradicción dado que la libertad de pensamiento y de expresión de la cual deriva la libertad académica tiene la más absoluta vigencia en el ámbito académico y universitario, y de ninguna manera puede limitarse sometiéndola a principios ideológicos, religiosos o morales impuestos desde el Estado con carácter obligatorio.

28. México: Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010

I. INTRODUCCIÓN

525. Entre el 9 y el 24 de agosto de 2010, en cumplimiento de su mandato de promover y monitorear el derecho a la libertad de expresión en los Estados de la Américas, una delegación de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Relatoría") desarrolló una visita *in loco* a los Estados Unidos Mexicanos por invitación del gobierno de dicho país. La delegación estuvo encabezada por la Relatora Especial para la Libertad de Expresión Catalina Botero Marino, e integrada por los abogados de la Relatoría Michael Camilleri y

---

[729] Proyecto de ley de Defensa de la Soberanía Política y la Autodeterminación Nacional, Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2769&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es. Artículo 8. Los representantes de organizaciones con fines políticos, representantes de las organizaciones para la defensa de los derechos políticos o particulares que inviten a ciudadanos u organizaciones extranjeras para que, bajo su patrocinio, emitan opiniones que ofendan las instituciones del Estado, sus altos funcionarios o atenten contra el ejercicio de la soberanía, serán sancionados con multa comprendida entre cinco mil a diez mil unidades tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en otras leyes. // Los ciudadanos y ciudadanas extranjeros que participen en las actividades establecidas en este artículo, estarán sujetos al procedimiento de expulsión del territorio de la República, conforme a lo previsto en las leyes que regulan la materia.

[730] AFP. 23 de diciembre de 2010. *Venezuela aprueba ley que promueve el socialismo en universidades*. http://www.google.com/hostednews/afp/article/ALeqM5jMroNmzm-jj5jP0E72U9hdDBeoBQ?docId=CNG.50e279c89752000e7527bb02f044cce8.331. Prensa Latina. 23 de diciembre de 2010. *Aprueba Asamblea Nacional venezolana Ley de Universidades.* Disponible en: http://www.prensa-latina.cu/index.php?option=com_content&task=view&id=249392&Itemid=1

[731] Proyecto de ley de Educación Universitaria. Artículo 3.2. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2788&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es

[732] Proyecto de ley de Educación Universitaria. Artículo 3.6. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2788&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es

[733] Proyecto de ley de Educación Universitaria. Artículo 17. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2788&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es

Alejandra Negrete Morayta. La visita se realizó conjuntamente con la Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, encabezada por el Relator Frank La Rue. El objetivo de la visita fue observar la situación de la libertad de expresión en el país.

526. Durante la visita oficial, la Relatoría estuvo en el Distrito Federal y en los Estados de Chihuahua, Guerrero y Sinaloa. Se reunió con funcionarios de más de cuarenta instituciones públicas federales y estatales pertenecientes a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como con representantes de órganos autónomos. Asimismo, sostuvo reuniones con más de cien periodistas, representantes de organizaciones de la sociedad civil, familiares de periodistas asesinados y desaparecidos, e integrantes de la comunidad internacional radicada en México.

527. La Relatoría resalta la invitación del Estado mexicano y destaca su apertura al haberle facilitado todas las condiciones para la realización de su visita. Asimismo, reconoce la gran labor de las y los funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores que apoyaron la visita y agradece a todas las autoridades, organizaciones de la sociedad civil y periodistas con las que se reunió a lo largo de su visita.

528. Al finalizar la visita, el día 24 de agosto de 2010, las Relatorías de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "CIDH" o "Comisión") y de las Naciones Unidas presentaron un informe preliminar al Estado mexicano y, posteriormente, al público[734]. En dicha oportunidad el Estado mexicano emitió un comunicado de prensa sobre la visita en el cual expresó:

> En la sesión de trabajo celebrada el día de hoy en la SRE [Secretaría de Relaciones Exteriores], a la que asistieron diversas instituciones participantes en la visita, los relatores presentaron un informe preliminar y adelantaron algunas conclusiones y recomendaciones.
>
> Los relatores agradecieron la amplia cooperación del Gobierno de México para dialogar y proporcionar información sobre cada uno de los temas de los que expresaron interés.
>
> La visita de los relatores ha sido especialmente útil para profundizar en la comprensión de algunos de los desafíos emergentes para la libertad de expresión, en la coyuntura que atraviesa nuestro país.
>
> […] Al agradecer su visita, el Gobierno Federal expresó a ambas relatorías que examinará cuidadosamente sus informes, en particular sus recomendaciones, y establecerá los mecanismos más adecuados para su seguimiento e implementación.
>
> El Gobierno de la República expresa su satisfacción por la visita de los relatores y reitera su compromiso para enfrentar los desafíos en materia de libertad de expresión a fin de garantizar plenamente ese derecho, componente esencial de nuestro sistema democrático[735].

529. El presente informe reitera y profundiza los temas mencionados en las observaciones preliminares presentadas al final de la visita *in loco*. La Relatoría ha recabado una gran cantidad de información antes, durante y después de su visita a México. Para la elaboración de este informe la Relatoría ha recurrido a un amplio espectro de fuentes. En particular, se ha basado en información recibida del gobierno federal y de los gobiernos estatales, de los poderes legislativo y judicial, de organismos autónomos como la Comisión Nacional de Derechos Humanos y sus equivalentes a nivel estatal, de organizaciones no gubernamentales, y de periodistas y directores de medios. Asimismo, la Relatoría ha tomado nota de la información que ha aparecido en la prensa, así como estudios, investigaciones e informes preparados por organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos y de defensa de la libertad de expresión. Finalmente, con ocasión de su visita *in loco*, la

---

[734] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, "Visita Oficial Conjunta a México, Observaciones Preliminares", 24 de agosto de 2010, disponible en: http://cidh.org/relatoria/ShowDocument.asp?DocumentID=218

[735] Secretaría de Relaciones Exteriores de México, Comunicado #259, 24 de agosto de 2010, disponible en: http://www.sre.gob.mx/csocial/contenido/comunicados/2010/ago/cp_259.html

Relatoría solicitó al Estado mexicano información detallada sobre las investigaciones realizadas respecto a un número considerable de asesinatos, desapariciones y ataques sufridos por periodistas en México[736]. La información enviada por el Estado en respuesta a esta solicitud[737], proveniente de varias entidades del poder ejecutivo federal y algunas entidades estatales, ha sido incorporada en este informe.

530. El 28 de diciembre de 2010 la Relatoría transmitió la versión preliminar del presente informe al Estado mexicano con el objeto de brindarle la oportunidad de formular las observaciones que considerase pertinentes, de conformidad con el artículo 59 del Reglamento de la CIDH. El 3 de febrero de 2011[738] y el 11 de febrero de 2011[739] el Estado mexicano presentó observaciones sobre esta versión preliminar. En dichas observaciones el Estado expresó:

> El Gobierno Federal agradece a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión el informe que elaboró en cumplimiento de su mandato. El Gobierno Federal toma con agrado sus atentas observaciones y recomendaciones.
>
> Sin duda, la visita conjunta que realizaron los mecanismos de la OEA y de la ONU en agosto de 2010, es el resultado de una política de diálogo, cooperación y plena apertura que mantiene el Gobierno de México con los mecanismos internacionales de derechos humanos.
>
> La visita de ambos Relatores ha sido especialmente útil para profundizar en la comprensión de algunos de los desafíos emergentes para la libertad de expresión, en la coyuntura que atraviesa nuestro país; así como en la implementación de mecanismos y estrategias que garanticen el ejercicio pleno de este derecho fundamental en nuestro país.
>
> Tal y como se comprometió el Gobierno Federal ante los Relatores Especiales, ha examinado cuidadosamente la versión preliminar del Informe que remite la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Se agradece que el documento refleje la gran cantidad de información recibida durante y después de la visita por las autoridades de los tres niveles tanto federales como de los estados de Chihuahua, Guerrero, Sinaloa y del Distrito Federal.
>
> Se observa que, en términos generales, el informe mantiene un equilibrio entre las acciones positivas, los avances, y, los desafíos a los que enfrenta el país. Sin embargo, y a fin de fortalecer el contenido del documento, se transmiten las siguientes observaciones de las diversas autoridades involucradas en la visita[740].
>
> Tras considerar las observaciones formuladas por el Estado e incorporar las modificaciones que consideró pertinentes, la CIDH aprobó la incorporación del texto definitivo de este informe a su Informe Anual.

531. Con base en la información recibida y analizada con ocasión de su visita *in loco* a México, la Relatoría ha constatado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6º y 7º, protege, de manera explícita, los derechos a la libertad de expresión y al acceso a la información. Asimismo, México cuenta con avances legales destacables como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y sus equivalentes a nivel local; la despenalización a nivel federal y en varias entidades federativas de los delitos contra el honor; la

---

[736] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

[737] Ver Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibida el 12 de noviembre de 2010.

[738] Comunicación OEA-00198 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, "Observaciones del Gobierno de México al Informe Preliminar sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", recibida el 3 de febrero de 2011.

[739] Comunicación OEA-00262 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibida el 11 de febrero de 2011.

[740] Comunicación OEA-00198 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, "Observaciones del Gobierno de México al Informe Preliminar sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", recibida el 3 de febrero de 2011.

protección de la reserva de la fuente en el Código Federal de Procedimientos Penales; y el artículo 134 de la Constitución mexicana en lo referente a la publicidad oficial. De igual forma, la Relatoría valora positivamente el proyecto de reforma del artículo 1º de la Constitución aprobada por el Senado de la República que eleva al rango de la Constitución los tratados internacionales de derechos humanos y que se encuentra pendiente de aprobación en la Cámara de Diputados[741]. Finalmente, la Relatoría reconoce las medidas adoptadas por el Estado mexicano en respuesta a la situación de violencia contra las y los comunicadores en el país, como la creación de una fiscalía especializada para investigar estos crímenes y, recientemente, el establecimiento de un comité de protección para periodistas.

532. Sin embargo, el pleno goce de la libertad de expresión en México enfrenta graves y diversos obstáculos, entre los cuales destacan los asesinatos de periodistas y otros gravísimos actos de violencia contra quienes difunden información, ideas y opiniones, y la impunidad generalizada en estos casos. Preocupa también a la Relatoría la vigencia de legislación que permite aplicar sanciones penales por el ejercicio de la libertad de expresión tanto a nivel federal como en un número importante de entidades federativas. Asimismo, la Relatoría considera que el vigor, la diversidad y el pluralismo en el debate democrático se encuentran seriamente limitados, entre otros motivos, por la alta concentración en la propiedad y el control de los medios de comunicación a los que se les ha asignado frecuencias de radio y televisión; por la ausencia de un marco jurídico claro, certero y equitativo en materia de asignación de dichas frecuencias; por la inexistencia de mecanismos de acceso a medios alternativos de comunicación; y por la falta de regulación de la publicidad oficial. Finalmente, la Relatoría observa con preocupación una emergente tendencia a restringir el derecho de acceso a la información pública. Es precisamente la necesidad de reconocer esta crisis y sumar esfuerzos para encontrar soluciones, junto con el Estado y la sociedad, la que animó a la Relatoría a realizar una visita *in loco* a México y preparar este informe.

533. A continuación se analiza la situación de la libertad de expresión en México en relación con los siguientes temas: violencia, impunidad y autocensura; libertad, pluralismo y diversidad en el debate democrático; acciones legales relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión; y acceso a la información. También se formulan conclusiones y recomendaciones, las cuales coinciden en general con las emitidas al final de la visita *in loco*. A lo largo de este informe se citan casos concretos para ilustrar las situaciones observadas por la Relatoría. Los casos citados fueron elegidos fundamentalmente por su valor ejemplificante y en atención a la disponibilidad de información relevante de diversas fuentes. La Relatoría agradece nuevamente a todas las entidades, organizaciones y personas que compartieron información, particularmente a las y los periodistas que han sido víctimas de violencia así como sus familiares. Esperamos que las observaciones, conclusiones y recomendaciones incluidas en el presente informe contribuyen a fortalecer la libertad de expresión de todas las mexicanas y los mexicanos.

II. VIOLENCIA, IMPUNIDAD Y AUTOCENSURA

A. Afectaciones de los derechos a la vida e integridad personal originadas en el ejercicio de la libertad de expresión

1. Panorama General: violencia en aumento

534. En el curso de su visita *in loco*, la Relatoría prestó especial atención a la violencia ejercida contra periodistas y medios de comunicación en el país. El noveno principio de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, de la CIDH, establece que: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada". La Relatoría recuerda en este sentido que, de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos, el Estado mexicano no solamente

[741] Ver Secretaría de Relaciones Exteriores, Boletín Informativo No. 173, 9 de abril de 2010, disponible en: http://portal.sre.gob.mx/montreal/pdf/Bolderhum.pdf

está obligado a garantizar que sus agentes no cometan actos de violencia contra periodistas, sino también a prevenir razonablemente las agresiones provenientes de particulares. El Estado tiene además la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los autores de dicha violencia, aun cuando las personas responsables no sean agentes estatales. En este sentido, el hecho de que la Relatoría se pronuncie sobre un acto de violencia, no necesariamente implica que ese acto resulte directamente atribuible al Estado. Sin embargo, estos hechos sí ponen de manifiesto la obligación del Estado de prevenir, proteger y, en su caso, sancionar este tipo de hechos.

535. Las diversas fuentes consultadas por la Relatoría confirman que, sin desconocer que el problema de la violencia afecta a todos los sectores de la población mexicana, la violencia contra periodistas en México es alarmante y tiende a intensificarse, debido a factores como el crecimiento del crimen organizado en ciertas zonas del país. Llama la atención de la Relatoría que sea la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante, "CNDH") la única institución estatal que cuenta con un registro público y documentado de crímenes contra periodistas. Como se desprende del siguiente cuadro, la CNDH reporta que 64 periodistas fueron asesinados en México del año 2000 a julio de 2010, y 11 han sido desaparecidos del año 2006 a julio de 2010[742]. De estos casos, 29 asesinatos y 5 desapariciones han ocurrido tan sólo desde 2008[743].

CNDH: Violencia contra periodistas en México 2000-2010[744]

Año	Homicidios	Desapariciones
2000	4	
2001	4	
2002	3	
2003	1	
2004	5	
2005	4	1
2006	10	2
2007	4	3
2008	10	1
2009	12	1
2010 (hasta 27/7/2010)	7	3
TOTAL	64	11

536. A estas cifras se suman los secuestros de periodistas y atentados con explosivos contra medios de comunicación registrados en los últimos años. Adicionalmente, la Relatoría constató a través de sus encuentros con periodistas durante la visita *in loco*, que las amenazas y hostigamientos son una característica regular del ejercicio del periodismo, principalmente del periodismo local que cubre temas de corrupción, delincuencia organizada, narcotráfico, y seguridad pública, entre otros. Según la información recibida, muchas agresiones contra periodistas locales, no se denuncian formalmente por falta de confianza en la gestión de las respectivas autoridades. Las cifras reportadas, así como la información adicional recibida, permiten afirmar que desde el año 2000 México es el país más peligroso para ejercer el periodismo en las Américas.

537. La Relatoría observa que la recopilación de estadísticas criminalísticas detalladas y desagregadas en un requisito esencial para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas efectivas de prevención, protección y persecución penal de la violaciones a los derechos humanos[745]. En

[742] CNDH, Comunicado de Prensa CGCP/206/10, 27 de julio de 2010.

[743] CNDH, Comunicado de Prensa CGCP/206/10, 27 de julio de 2010.

[744] CNDH, Comunicado de Prensa CGCP/206/10, 27 de julio de 2010.

[745] Ver, por ejemplo, CIDH. Comunicado de Prensa 59/08, "CIDH Publica Observaciones Preliminares sobre Visita a Jamaica", 5 de diciembre de 2008, "Conclusiones", disponible en: http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2008/59.08sp.htm

este sentido, considera que las autoridades de seguridad pública y de procuración de justicia deben asumir urgentemente la tarea de compilar información cuantitativa y cualitativa sobre la violencia contra periodistas y la persecución penal de estos crímenes. Si bien las cifras compiladas por la CNDH son una herramienta útil para entender la gravedad y deterioro de la situación enfrentada por los periodistas, la Relatoría observa con preocupación la inexistencia de una institución que tenga la función de recolectar y mantener actualizados y documentados los datos sobre la violencia contra los periodistas en México, y sobre los procesos penales y administrativos realizados en estos casos. En sus observaciones sobre la versión preliminar del presente informe, el Estado mexicano informó que la "Fiscalía Especial [para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión] se ha dado a la tarea de elaborar una base de datos electrónica de homicidios y desapariciones de personas reportados por diferentes organizaciones gubernamentales y no gubernamentales"[746]. También informó que la Comisión Especial para el Seguimiento a las Agresiones a Periodistas y Medios de Comunicación de la Cámara de Diputados tiene contemplado durante 2011 promover la creación de "un banco de datos a nivel nacional, denominado Registro Nacional de Agresiones, con el fin de contar con cifras confiables, con base en el delito cometido y por entidad federativa"[747].

538. Aún con las limitaciones generadas por la ausencia de estadísticas comprensivas acerca de la violencia contra periodistas, la Relatoría pudo constatar que la mayor parte de los asesinatos, desapariciones y secuestros recientes de periodistas se concentran en entidades federativas que padecen fuerte presencia del crimen organizado, incluyendo, entre otros, a los Estados de Chihuahua, Guerrero y Sinaloa, visitados por la Relatoría. A pesar de que la ausencia de investigaciones concluidas en la gran mayoría de los casos impide determinar con exactitud las causas y responsables de estos crímenes, la información recibida por la Relatoría permite afirmar que en estos lugares el crimen organizado representa la mayor amenaza a la vida e integridad física de los periodistas, especialmente de aquellos que cubren noticias locales sobre corrupción, narcotráfico, delincuencia organizada, seguridad pública y asuntos relacionados.

539. Por otro lado, según la información recibida, en algunas regiones, la violencia e intimidación contra periodistas sería ejercida por grupos armados presuntamente afines a facciones políticas. Tal es el caso, por ejemplo, de los periodistas que fueron atacados en abril de 2010 cuando viajaban en una caravana humanitaria a San Juan Copala, Estado de Oaxaca, con la intención de realizar un reportaje sobre el asesinato de Teresa Bautista Merino y Felicitas Martínez Sánchez, periodistas de una radio comunitaria, ocurrido en 2008. En el ataque, presuntamente cometido por un grupo armado ilegal que opera en Oaxaca, murieron dos activistas, mientras dos periodistas, uno de ellos herido de bala, permanecieron dos días atrapados en la zona hasta ser rescatados.

540. La Relatoría también recibió varias denuncias sobre hostigamientos y agresiones cometidas por miembros de las fuerzas públicas, tanto de las fuerzas armadas como de la Policía, en perjuicio de periodistas quienes, en ejercicio legítimo de su profesión, intentan cubrir temas de seguridad pública.

541. Por la gravedad de la situación que enfrenta la libertad de expresión y las personas que se dedican al periodismo en el país, resulta urgente que el Estado mexicano adopte una política integral de prevención, protección, y procuración de justicia, con la finalidad de garantizar las condiciones para un debate democrático libre, desinhibido y robusto.

2. Violencia contra periodistas en 2010

[746] Comunicación OEA-00198 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, "Observaciones del Gobierno de México al Informe Preliminar sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", recibida el 3 de febrero de 2011.

[747] Comunicación OEA-00198 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, "Observaciones del Gobierno de México al Informe Preliminar sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", recibida el 3 de febrero de 2011.

542. En cumplimiento del mandato que le corresponde a la Relatoría Especial de elaborar su informe anual, en este apartado se resumen los principales hechos de violencia contra comunicadores de los cuales se tuvo conocimiento durante 2010. Estos hechos se insertan en un contexto, como se ha mencionado, de aguda violencia contra los periodistas mexicanos. En especial, es importante anotar que los 13 asesinatos de periodistas documentados a continuación se suman a los 57 asesinatos ocurridos, según la CNDH, entre 2000 y 2009[748].

a. Asesinatos

543. El 11 de enero de 2010 fue asesinado el periodista **Valentín Valdés Espinosa** del diario *Zócalo Saltillo* en la ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, México[749].

544. Según la información recibida, el jueves 7 de enero de 2010, cerca de las 23:00 horas, el periodista de la sección local del diario *Zócalo Saltillo,* Valentín Valdés Espinosa, circulaba junto a dos colegas reporteros por el Boulevard Venustiano Carranza en la ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila. Desconocidos que viajaban en dos camionetas los interceptaron y los obligaron a descender. Posteriormente, secuestraron a Valdés Espinosa y a otro reportero, quien fue liberado horas más tarde luego de ser golpeado. En la madrugada del viernes, el cuerpo de Valdés Espinosa fue hallado sin vida en el Boulevard Fundadores, frente al Motel Marbella, con un mensaje[750].

545. Valdés fue torturado y víctima de varios disparos, y fue encontrado con una cartulina que decía: "Esto les va a pasar a los que no entiendan el mensaje es para todos". Según la Fiscalía General del Estado, existe la presunción de que el crimen fue perpetrado por miembros de la delincuencia organizada[751]. Con ocasión de su visita, la Relatoría solicitó al Estado mexicano información detallada sobre el caso[752]. En su respuesta recibida el 12 de noviembre de 2010, el Estado informó que la averiguación previa fue iniciada por la Procuraduría General de la República (en adelante, "PGR") el 8 de enero de 2010. Dicha averiguación fue remitida a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión (en adelante, "FEADLE") de la PGR el 14 de mayo de 2010 y sigue en trámite[753].

546. En enero de 2010 se tuvo conocimiento del asesinato del periodista **José Luis Romero** del noticiero radial *Línea Directa, Radio Sistema del Noroeste* del Estado de Sinaloa. De acuerdo con la información de la CNDH, Romero había sido reportado como desaparecido el 30 de diciembre de 2009 en Los Mochis, Sinaloa[754]. Según la información recibida por esta Relatoría, el cuerpo sin vida de Romero, quien cubría temas policiales, habría sido hallado el 16 de enero de 2010 a la vera de una carretera que conduce a la ciudad de Los Mochis, en el Estado de Sinaloa. La autopsia habría indicado que Romero llevaba más de quince días muerto al momento del hallazgo de sus restos. Las sospechas recaen en las organizaciones delictivas que controlan el narcotráfico en la frontera norte de México[755].

---

[748] CNDH, Comunicado de Prensa CGCP/206/10, 27 de julio de 2010.

[749] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión – CIDH. 11 de enero de 2010. *Relatoría Especial expresa su profunda procupación por el asesinato de otro periodista en México.* Comunicado No. R03/10. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=779&lID=2

[750] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión – CIDH. 11 de enero de 2010. *Relatoría Especial expresa su profunda procupación por el asesinato de otro periodista en México.* Comunicado No. R03/10. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=779&lID=2

[751] Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 8 de enero de 2010. *México: Periodista secuestrado fue hallado muerto.* Disponible en: http://cpj.org/es/2010/01/mexico-periodista-secuestrado-fue-hallado-muerto.php

[752] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

[753] PGR, Oficio No. SJAI/CAIA/DGCI/2816/2010 del 20 de julio de 2010 y Oficio 0000144/FEADLE/2010, Anexos a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[754] CNDH. Comunicado de prensa CGCP/011/10, 11 de enero de 2010.

[755] Relatoría Especial para la libertad de expresión – CIDH. 23 de enero de 2010. *Relatoría Especial expresa su profunda preocupación por el asesinato del periodista Jose Luis Romero.* Comunicado No. R07/10. Disponible en:

Continúa…

Con ocasión de su visita, la Relatoría solicitó al Estado mexicano información detallada sobre el caso[756]. En su respuesta recibida el 12 de noviembre de 2010, el Estado envió información acerca de las diligencias realizadas después de la muerte del periodista, incluyendo solicitudes de información a varias entidades públicas y privadas[757]. Según informó el Estado, la investigación sigue en trámite en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa[758].

547. El 29 de enero 2010 fue hallado el cadáver del periodista **Jorge Ochoa Martínez** en el municipio de Ayutla de los Libres, Estado de Guerrero. De acuerdo a la información recibida, el cuerpo del editor de los semanarios *El Sol de la Costa* y *El Oportuno*, habría sido hallado en su automóvil particular con un impacto de bala en la cabeza[759].

548. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero presentó públicamente el 11 de marzo de 2010 a los supuestos autores intelectuales del homicidio de Jorge Ochoa Martínez. Los indígenas mixtecos Honorio Herrera Villanueva y David Bravo Jerónimo presuntamente habrían planeado el homicidio del periodista porque éste conducía por una calle en sentido contrario y se negó a retroceder para dejar pasar el vehículo de los jóvenes. Las autoridades indicaron que ellos, "molestos", habrían contratado a un taxista para que matara al periodista, indicaron las autoridades. En palabras de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, "fue un hecho fortuito y circunstancial" [760].

549. El 16 de marzo de 2010 fue detenido Alberto Bravo Jerónimo, a quien la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero señaló como autor material del asesinato del periodista Jorge Ochoa. De acuerdo con la autoridad ministerial, el móvil del homicidio fue un incidente de tránsito. El detenido habría confirmado ante los medios lo afirmado por la Procuraduría[761]. Sin embargo, la familia de Jorge Ochoa no descarta un motivo profesional. Asimismo, importantes organizaciones no gubernamentales como Reporteros Sin Fronteras (en adelante, "RSF") manifiestan que el móvil señalado por la justicia mexicana es poco creíble[762]. En una reunión realizada durante la visita oficial, la Relatoría solicitó a las autoridades de Guerrero que revisaran la hipótesis criminal y no descartaran hasta agotarla la hipótesis según la cual el homicidio pudo estar vinculado con la actividad profesional del periodista. Asimismo, con ocasión de su visita la Relatoría solicitó al Estado mexicano información detallada sobre

---

…continuación
http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=780&IID=2; CNDH. Comunicado de prensa de 11 de enero de 2010. CGCP/011/10. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/comsoc/compre/2010/011.pdf

[756] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

[757] PGR, Oficio 0627/2010 del 5 de febrero de 2010, Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[758] PGR, Oficio 0000144/FEADLE/2010, Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[759] Relatoría Especial para la libertad de expresión – CIDH. 3 de febrero de 2010. *Relatoria Especial manifesta profunda preocupación por nuevo asesinato de un periodista en México, el tercero de 2010.* Comunicado No. R16/10. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=783&IID=2; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 1 de febrero de 2010. *Propietario de periódicos mexicano abatido a disparos en Guerrero*. Disponible en: http://cpj.org/es/2010/02/propietario-de-periodicos-mexicano-abatido-a-dispa.php

[760] Reporteros sin Fronteras (RSF). 15 de marzo de 2010. *Arrestan a dos sospechosos por el asesinato de un periodista, el móvil señalado es poco creíble.* Disponible en: http://es.rsf.org/mexico-un-cuarto-periodista-asesinado-a-15-03-2010,36265. Diario La Jornada. 12 de marzo de 2010. *Acusan a dos indígenas de provocar asesinato de periodista en Guerrero*. Disponible en: http://www.jornada.unam.mx/2010/03/12/index.php?section=estados&article=031n2est

[761] Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). *Periodistas asesinados: Jorge Ochoa Martínez*. Disponible en: http://cpj.org/killed/2010/jorge-ochoa-martinez.php. Centro Nacional de Comunicación Social (CENCOS). 18 de marzo de 2010. *Seguimiento hemerográfico No. 867*. Disponible en: http://www.cencos.org/es/node/23039. Diario La Jornada. 18 de marzo de 2010. *Presentan a presunto homicida de periodista*. Disponible en: http://www.jornada.unam.mx/2010/03/18/index.php?section=estados&article=035n7est

[762] Reporteros sin Fronteras (RSF). 15 de marzo de 2010. *Un cuarto periodista asesinado a tiros, no hay reacción efectiva de las autoridades frente a la hecatombe.* Disponible en: http://es.rsf.org/mexico-un-cuarto-periodista-asesinado-a-15-03-2010,36265. Diario La Jornada. 12 de marzo de 2010. *Acusan a dos indígenas de provocar asesinato de periodista en Guerrero.* Disponible en: http://www.jornada.unam.mx/2010/03/12/index.php?section=estados&article=031n2est

el caso de Jorge Ochoa Martínez[763]. En su respuesta recibida el 12 de noviembre de 2010, el Estado informó que la averiguación previa fue iniciada por la PGR el 30 de enero de 2010 pero luego fue autorizada la consulta de incompetencia en razón de la materia a favor de la Procuraduría General de Justicia de Guerrero[764]. Informó además que actualmente el trámite se adelanta en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en la ciudad de Ayutla de los Libres, Guerrero[765]. En sus observaciones sobre la versión preliminar del presente informe, el Estado mexicano informó que "con fecha 10 de diciembre del 2010, el C. Juez de la Causa, declaró visto el proceso y está en tiempo de dictar la resolución definitiva"[766].

550. El 2 de marzo de 2010 el reportero **Jorge Rábago Váldez** falleció en un hospital del Estado de Tamaulipas. De acuerdo con la información, el periodista Jorge Rábago Váldez habría sido uno de los ocho reporteros secuestrados en los meses de febrero y marzo en la ciudad de Reynosa, Estado de Tamaulipas. El reportero del grupo radiofónico *Radio Rey*, *Reporteros en Red* y del diario *La Prensa* habría sido secuestrado el 19 de febrero tras salir de una fiesta, y el 20 de febrero habría sido ingresado al hospital en estado de coma. A este respecto, mientras algunas autoridades locales habrían indicado que la muerte se produjo naturalmente como consecuencia de un coma diabético, distintas fuentes en terreno han informado a importantes organizaciones no gubernamentales, como el Comité de Protección de Periodistas (CPJ por sus siglas en inglés) y la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) que el comunicador había sido encontrado con señales de tortura y en estado de coma, pocos días antes de su muerte.

551. Con ocasión de su visita, la Relatoría solicitó al Estado mexicano información detallada sobre el caso de Jorge Rábago Váldez[767]. En su respuesta recibida el 12 de noviembre de 2010, el Estado informó que el periodista ingresó en calidad de desconocido al Hospital General de Reynosa el 22 de febrero, siendo trasladado al Hospital Christus Muguerza el 26 de febrero. Falleció en este último hospital el 2 de marzo; la autopsia realizada señaló "múltiples golpes contusos con hematoma" y estableció la causa de la muerte como "shock hipovolémico por lesión de órgano intracraneal y torácico"[768]. El Estado también informó que el 11 de marzo de 2010 la PGR inició averiguación previa por el delito de secuestro, mientras la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas inició averiguación previa por el delito de privación ilegal de la libertad y otras garantías, así como otra averiguación previa por el delito de homicidio[769]. Finalmente, el Estado también informó de los avances en la investigación realizada por la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas hasta el 25 de junio de 2010[770]. El peritaje médico forense concluyó que la muerte del periodista fue como consecuencia de "edema cerebral difuso secundario a contusiones cerebrales hemorrágicas, hematoma intraparenquimatoso de la región frontal izquierda, hemorragia subaracnoidea en cisura interhemisférica y región superior occipital

[763] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

[764] PGR, Oficio No. SJAI/CAIA/DGCI/2816/2010 del 20 de julio de 2010, Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[765] PGR, Oficio 0000144/FEADLE/2010, Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[766] Comunicación OEA-00198 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, "Observaciones del Gobierno de México al Informe Preliminar sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", recibida el 3 de febrero de 2011.

[767] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

[768] Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, respuesta a oficio UPDDH/911/3793/2010 del 25 de junio de 2010, Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[769] PGR, Oficio No. SJAI/CAIA/DGCI/2817/2010 del 20 de julio de 2010, Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[770] Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, respuesta a oficio UPDDH/911/3793/2010 del 25 de junio de 2010, Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

izquierda, hematoma subdural agudo en región occipital derecha, como consecuencia de traumatismo craneoencefálico"[771].

552. El 12 de marzo de 2010 fue hallado el cuerpo sin vida del periodista **Evaristo Pacheco Solís** en la ciudad de Chilpancingo capital del Estado de Guerrero. De acuerdo con la información recibida, el reportero del semanario local *Visión Informativa* recibió cinco impactos de bala, de arma de fuego de bajo calibre, uno de ellos en la cabeza. Al morir su cuerpo fue abandonado en un camino rural[772]. Con ocasión de su visita, la Relatoría solicitó al Estado mexicano información detallada sobre el caso[773]. En su respuesta recibida el 12 de noviembre de 2010, el Estado informó que la investigación se encuentra en trámite ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero e informó de las diligencias realizadas por dicha entidad hasta el 31 de mayo de 2010, las cuales incluyen el levantamiento del cadáver, la recepción de testimonios, análisis forenses, y diligencias de fe ministerial de teléfono celular y mensajes de texto[774].

553. El 10 de abril de 2010 **Enrique Villicaña Palomares**, columnista del periódico *La Voz de Michoacán* y profesor universitario, fue encontrado muerto en Morelia, Estado de Michoacán. De acuerdo a la información recibida semanas antes de su desaparición Villicaña Palomares, que informaba sobre ataques de grupos armados contra grupos indígenas locales, habría denunciado las amenazas de que habría sido objeto ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán[775]. Con ocasión de su visita, la Relatoría solicitó al Estado mexicano información detallada sobre el caso[776]. En su respuesta recibida el 12 de noviembre de 2010, el Estado informó que la investigación se encuentra en trámite ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán[777].

554. El 28 de junio de 2010, **Juan Francisco Rodríguez Ríos**, corresponsal del periódico *El Sol de Acapulco* y **Elvira Hernández Galeana**, editora del semanario *Nueva Línea*, fueron asesinados a balazos en Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, cuando dos sujetos armados entraron en el local de Internet propiedad de los reporteros asesinados. Rodríguez Ríos era además dirigente local del Sindicato Nacional de Redactores de Prensa. Unas horas antes de su asesinato, Rodríguez Ríos había cubierto el quinceavo aniversario de la Masacre de Aguas Blancas, un hecho ocurrido en 1995 en el que murieron 17 campesinos en hechos que involucran a la policía del Estado de Guerrero. La Procuraduría General

---

[771] Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, respuesta a oficio UPDDH/911/3793/2010 del 25 de junio de 2010, Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[772] Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 15 de marzo de 2010. *Mexican Reporter shot to death in Guerrero.* Disponible en: http://cpj.org/2010/03/mexican-reporter-shot-to-death-in-guerrero.php. UNESCO. 24 de marzo de 2010. *La Directora General de la UNESCO condena un nuevo asesinato de un periodista en México.* Disponible en: http://www.unesco.org/new/es/media-services/single-view/news/unesco_director_general_condemns_murder_of_another_journalist_in_mexico/back/18256/. Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 15 de marzo de 2010. *Periodista asesinado a balazos en Guerrero.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/03/16/pacheco_solis_killed/es/. Diario El Universal. 15 de marzo de 2010. *Reportan Cuarto Periodista Asesinado en 2010.* Disponible en: http://www.eluniversal.com.mx/notas/666158.html

[773] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

[774] PGR, Oficio 0000144/FEADLE/2010 y Procuraduría General de Justicia de Guerrero, Oficio No. PGJE/FRZC/668/2010 del 31 de mayo de 2010, Anexos a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[775] Reporteros Sin Fronteras (RSF). 11 de abril de 2010. *Cuestionada de nuevo la pasividad de las autoridades tras el asesinato de un periodista en Michoacán.* Disponible en: http://es.rsf.org/mexico-cuestionada-de-nuevo-la-pasividad-11-04-2010,36977.html. Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 15 de abril de 2010. *SIP pide indagar recientes asesinatos en Colombia, Honduras y México.* Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=cont_comunicados&seccion=detalles&id=4361&idioma=sp. Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 14 de abril de 2010. *Más periodistas secuestrados y asesinados.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/04/14/abducted_killed/es/

[776] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

[777] PGR, Oficio 0000144/FEADLE/2010, Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

de Justicia del Estado de Guerrero abrió averiguación previa del caso del periodista Juan Francisco Rodríguez Ríos[778]. Durante la visita *in loco*, las autoridades judiciales del Estado de Guerrero afirmaron que la investigación de los hechos sigue una línea no relacionada con la profesión de los reporteros[779]. Nuevamente la Relatoría insistió en la importancia de que existan protocolos especiales de investigación que impongan a las autoridades no descartar, hasta agotar toda evidencia, la hipótesis según la cual el homicidio está originado en el ejercicio de la profesión de periodista. Con ocasión de su visita, la Relatoría solicitó al Estado mexicano información detallada sobre el caso[780]. En su respuesta recibida el 12 de noviembre de 2010, el Estado informó que la investigación se encuentra en trámite ante un Juez Penal del Fuero Común del Estado de Guerrero[781].

555. El 6 de julio de 2010, el periodista **Hugo Alfredo Olivera Cartas** apareció muerto cerca de la ciudad de Apatzingán, Estado de Michoacán. Según la información, recibida a las tres de la madrugada la Policía encontró el cuerpo del periodista, dentro de su vehículo, con heridas de bala en la cabeza. Olivera había salido a cubrir una información, pero nunca regresó a su casa. El periodista era editor del periódico *El Día de Michoacán* y dirigía la agencia de noticias regional *ADN*; también era corresponsal y colaborador de varios medios regionales y nacionales. Olivera escribía acerca de asuntos policiales y políticos. De acuerdo con la información de organizaciones de prensa mexicanas e internacionales, en la madrugada del 6 de julio de 2010 personas no identificadas entraron a las oficinas de *El Día de Michoacán*, del cual Olivera Cartas era editor, y robaron computadoras y unidades de memoria[782].

556. Olivera había presentado una queja el 18 de febrero de 2010 ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por la agresión física cometida por agentes de la Policía Federal Preventiva cuando iba a cubrir un enfrentamiento armado entre presuntos miembros del crimen organizado y la Policía en la comunidad de Chiquihuitillo, Estado de Michoacán[783]. Con ocasión de su visita, la Relatoría solicitó al Estado mexicano información detallada sobre el caso[784]. En su respuesta recibida el 12 de noviembre de 2010, el Estado informó que la investigación se encuentra en trámite ante la FEADLE[785].

---

[778] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión – CIDH. 2 de julio de 2010. *Relatoría Especial manifiesta profunda preocupación por asesinato de dos periodistas en México.* Comunicado No. R66/10. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=803&IID=2; Véase también: Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Comunicado de prensa CGCP/178/10, 29 de junio de 2010. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/comsoc/compre/2010/COM_2010_0178.pdf. Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). *Journalists Killed: Juan Francisco Rodríguez Ríos.* Disponible en: http://cpj.org/killed/2010/juan-francisco-rodriguez-rios.php. Article 19. 30 de junio de 2010. *México: Matan a otro periodista en el estado de Guerrero.* Disponible en: http://www.articulo19.org/articulo/node/89

[779] Información proporcionada a la Relatoría por autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, 22 de agosto de 2010.

[780] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

[781] PGR, Oficio 0000144/FEADLE/2010, Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[782] Relatoría Especial para la libertad de expresión – CIDH. 8 de julio de 2010. *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión pide a México investigar con diligencia asesinato de periodista en Michoacán.* Comunicado No. R67/10. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=804&IID=2 CNDH. Comunicado de prensa CGCP/185/10, 6 de julio de 2010. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/comsoc/compre/2010/COM_2010_0185.pdf. Reporteros Sin Fronteras (RSF). 7 de julio de 2010. *Otro periodista es asesinado en el Estado de Michoacán.* Disponible en: http://es.rsf.org/mexico-otro-periodista-es-asesinado-en-el-07-07-2010,37891.html. Comité para la Protección de los Periodistas (CPJ). 6 de julio de 2010. *Mexican Reporter shot to death in Michoacán state*. Disponible en: http://cpj.org/2010/07/mexican-reporter-shot-to-death-in-michoacan-state.php

[783] Reporteros Sin Fronteras (RSF). 7 de julio de 2010. *Otro periodista es asesinado en el Estado de Michoacán*. Disponible en: http://es.rsf.org/mexico-otro-periodista-es-asesinado-en-el-07-07-2010,37891.html. Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 6 de julio de 2010. *Mexican Reporter shot to death in Michoacán state.* Disponible en: http://cpj.org/2010/07/mexican-reporter-shot-to-death-in-michoacan-state.php; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 7 de junio de 2010. *Federal forces in Mexico increasingly harass journalists.* Disponible en: http://cpj.org/2010/06/federal-forces-in-mexico-increasingly-harass-journ.php

[784] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

[785] PGR, Oficio 0000144/FEADLE/2010, Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

557. El 10 de julio de 2010, el periodista **Marco Aurelio Martínez Tijerina**, de la emisora XEDD *Radio La Tremenda*, en Montemorelos, Estado de Nuevo León, apareció asesinado con un disparo en la cabeza. De acuerdo a la información recibida por esta Relatoría, Martínez Tijerina fue secuestrado en esa ciudad la noche del viernes 9 de julio de 2010. Martínez cubría información política y también trabajaba como corresponsal para medios mexicanos de alcance nacional[786]. Con ocasión de su visita, la Relatoría solicitó al Estado mexicano información detallada sobre el caso[787]. En su respuesta recibida el 12 de noviembre de 2010, el Estado informó que la investigación se encuentra en trámite ante la FEADLE[788].

558. El 10 de julio de 2010 el productor audiovisual y camarógrafo, **Guillermo Alcaraz Trejo**, fue asesinado por sujetos enmascarados al salir del periódico *Omnia*, en la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, donde visitaba a antiguos compañeros de trabajo. Alcaraz era responsable de la producción de programas educativos en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua[789]. Con ocasión de su visita, la Relatoría solicitó al Estado mexicano información detallada sobre el caso[790]. En su respuesta recibida el 12 de noviembre de 2010, el Estado informó que la investigación se encuentra en trámite ante la FEADLE[791].

559. El 16 de septiembre de 2010 fueron atacados dos fotógrafos de *El Diario* en Ciudad Juárez, Chihuahua. El ataque causó la muerte de **Luis Carlos Santiago** y heridas a su colega **Carlos Sánchez Colunga**. De acuerdo con las informaciones recibidas, desconocidos dispararon contra los dos reporteros gráficos de *El Diario* mientras se encontraban en un estacionamiento público de Ciudad Juárez. Luis Carlos Santiago murió en el lugar de la agresión mientras que su colega herido fue trasladado a un hospital[792]. Con ocasión del asesinato de Luis Carlos Santiago la Relatoría recordó al

---

[786] Relatoría Especial para la libertad de expresión – CIDH. 15 de julio de 2010. *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena nuevos actos de violencia en México contra comunicadores y medios*. Comunicado No. R70/10. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=805&lID=2; Véase también: CNDH. Comunicado de prensa CGCP/192/10, 12 de julio de 2010. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/comsoc/compre/2010/COM_2010_0192.PDF. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). 22 de julio de 2010. *Director-General condemns murder of two Mexican journalists.* Disponible en: http://portal.unesco.org/ci/en/ev.php-URL_ID=30675&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html; CPJ. *Journalists Killed: Marco Aurelio Martínez Tijerina.* Disponible en: http://cpj.org/killed/2010/marco-aurelio-martinez-tijerina.php. IFEX. 12 de julio de 2010. *Aparece muerto un periodista Radiofónico en Nuevo León; asesinan a camarógrafo en Chihuahua.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/07/12/two_journalists_killed/es/; Diario La Jornada. 12 de julio de 2010. *Asesinan a un periodista en Monterrey*. Disponible en: http://www.jornada.unam.mx/2010/07/12/index.php?section=politica&article=012n2pol

[787] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

[788] PGR, Oficio 0000144/FEADLE/2010, Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[789] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión – CIDH. 15 de julio de 2010. *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena nuevos actos de violencia en México contra comunicadores y medios.* Comunicado No. R70/10. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=805&lID=2; Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. 22 de julio de 2010. *Director-General condemns murder of two Mexican journalists.* Disponible en: http://portal.unesco.org/ci/en/ev.php-URL_ID=30675&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html; IFEX. 12 de julio de 2010. *Aparece muerto un periodista Radiofónico en Nuevo León; asesinan a camarógrafo en Chihuahua*. Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/07/12/two_journalists_killed/es/

[790] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

[791] PGR, Oficio 0000144/FEADLE/2010, Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[792] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión- CIDH. 17 de septiembre de 2010. *Relatoría Especial condena asesinato de fotógrafo en México.* Comunicado número R95/10. Disponible en: http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=819&lID=2. Reporteros sin Fronteras (RSF). 17 de septiembre de 2010. *Violencia contra los periodistas no tiene fin.* Disponible en: http://es.rsf.org/mexique-la-violencia-contra-los-17-09-2010,38401.html

Estado mexicano su deber de prevenir e investigar los hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada[793].

560. El 5 de noviembre de 2010 falleció el periodista **Carlos Guajardo Romero** en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, durante una importante operación militar contra narcotraficantes. De acuerdo con la información recibida, Carlos Guajardo trabajaba como reportero de asuntos policiales en el periódico *Expreso Matamoros*. Cerca del mediodía del viernes 5 de noviembre, el reportero se encontraba cubriendo un enfrentamiento armado entre el Ejército y la delincuencia organizada en el centro de la ciudad, en el cual murió un líder del Cartel del Golfo, Antonio Ezequiel Cárdenas Guillén. Tras recolectar información en el sitio del enfrentamiento, el comunicador fue encontrado muerto, con impactos de bala[794]. Con ocasión de la muerte de Carlos Guajardo Romero, la Relatoría solicitó al Estado de México efectuar una investigación diligente, rigurosa, independiente y trasparente que permita aclarar las circunstancias en las que falleció el periodista[795].

b. Desapariciones y Secuestros

561. En marzo de 2010 se tuvo conocimiento que al menos ocho periodistas habrían sido secuestrados en distintos hechos durante las dos semanas previas, en la ciudad de Reynosa, Estado de Tamaulipas. A la fecha en que se tuvo conocimiento de dichos secuestros cinco de los periodistas permanecerían desaparecidos, dos habrían sido liberados luego de ser golpeados y obligados a regresar a la ciudad de México D.F, y el reportero Jorge Rábago Váldez había fallecido (ver *supra*)[796].

562. De los periodistas secuestrados, el 9 de marzo de 2010, la Procuraduría del Estado de Tamaulipas habría confirmado la desaparición de **Miguel Ángel Domínguez Zamora**, reportero del diario *El Mañana* de Reynosa. De acuerdo a la autoridad investigadora, los familiares de Domínguez habían denunciado su desaparición. Asimismo, dos periodistas de la cadena *Multimedios Milenio* que habrían sido enviados a dar cobertura periodística a los hechos de violencia suscitados en la ciudad de Reynosa, habrían sido secuestrados el 3 de marzo de 2010 y dejados en libertad al día siguiente obligándolos a abandonar la ciudad. Los demás periodistas permanecerían desaparecidos[797]. Dos de ellos serían los reporteros **Pedro Arguello Reyna** y **David Silva**, ambos de los periódicos *El Mañana* y

---

[793] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión – CIDH. 17 de septiembre de 2010. *Relatoría Especial condena asesinato de fotógrafo en México*. Comunicado No. R95/10. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=819&lID=2

[794] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión – CIDH. 9 de noviembre de 2010. *Relatoría Especial pide una investigación rigurosa y transparente para aclarar muerte de periodista en México*. Comunicado No. R111/10. Disponible en: http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=825&lID=2. Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 8 de noviembre de 2010. *Reportero mexicano muere en fuego cruzado en Matamoros.* Disponible en: http://cpj.org/es/2010/11/reportero-mexicano-muere-en-fuego-cruzado-en-matam.php. Diario La Jornada. 7 de noviembre de 2010. *Repudia El Expreso el asesinato de su reportero y demanda investigación eficaz.* Disponible en: http://www.jornada.unam.mx/2010/11/07/index.php?section=politica&article=006n1pol. Diario El Universal. 5 de noviembre de 2010. *Muere reportero en enfrentamiento en Matamoros.* Disponible en: http://www.eluniversal.com.mx/notas/721490.html. Diario El Universal. 6 de noviembre de 2010. *CNDH abre expediente por muerte de periodista.* Disponible en: http://www.eluniversal.com.mx/notas/721671.html

[795] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión – CIDH. 9 de noviembre de 2010. *Relatoría Especial pide una investigación rigurosa y transparente para aclarar muerte de periodista en México* Comunicado No. R111/10. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=825&lID=2

[796] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión – CIDH. 11 de marzo de 2010. *Relatoría Especial condena energéticamente asesinato y secuestro de periodistas en México.* Comunicado No. R28/10. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=786&lID=2

[797] Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 11 de marzo de 2010. *Violencia del Narcotráfico pone en peligro prensa en Reynosa.* Disponible en: http://cpj.org/es/2010/03/violencia-del-narcotrafico-pone-en-peligro-a-la-pr.php. Reporteros sin Fronteras (RSF). 10 de marzo de 2010. *Ola de violencia en el estado de Tamaulipas: un periodista desaparecido, entre otros casos.* Disponible en: http://es.rsf.org/mexico-ola-de-violencia-en-el-estado-de-10-03-2010,36683. Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 17 de marzo de 2010. *Ocho periodistas secuestrados, dos asesinados.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/03/17/abductions_eight/es/. Revista Zócalo. 3 de mayo de 2010. *Los periodistas desaparecidos en Reynosa.* Disponible en: http://www.revistazocalo.com.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=553&Itemid=2

La Tarde[798]. Con ocasión de su visita la Relatoría solicitó al Estado mexicano información detallada sobre los casos de Domínguez, Arguello y Silva[799]. En su respuesta recibida el 12 de noviembre de 2010, el Estado informó que estos casos se encuentran "pendientes de documentar en [la] FEADLE"[800].

563. El 12 de abril de 2010 se informó de la desaparición del periodista **Ramón Ángeles Zalpa,** corresponsal del periódico *Cambio de Michoacán* en la ciudad de Paracho, Estado de Michoacán. Según la información recibida, Ramón Ángeles Zalpa fue visto por última vez el 6 de abril de 2010 cuando iba en su automóvil rumbo a la Universidad Pedagógica Nacional, en la ciudad de Paracho, en la cual era profesor. Según las fuentes consultadas, antes de su desaparición, el periodista estaba encargado de cubrir temas relacionados con el crimen organizado. Recientemente habría escrito sobre un ataque armado sufrido por una familia indígena cerca de las municipalidades de San Juan Nuevo y Angahuan, presuntamente a manos de una banda criminal. Según la información recibida, Ángeles Zalpa habría recibido llamadas extrañas a su domicilio poco antes de su desaparición[801]. Con ocasión de su visita, la Relatoría solicitó al Estado mexicano información detallada sobre el caso[802]. En su respuesta recibida el 12 de noviembre de 2010, el Estado informó que la investigación se encuentra en trámite en la Procuraduría General de Justicia de Michoacán[803].

564. El 20 de abril de 2010 **Evaristo Ortega Zárate**, director del semanario *Espacio*, de Colipa, Veracruz, habría desaparecido en la ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz. De acuerdo a la información recibida por esta Relatoría, Irene Ortega Zárate, hermana del director del semanario, habría recibido mensajes en su teléfono móvil en los que su hermano le avisaba que habría sido detenido por policías de Jalapa. Los mensajes habrían sido: "Avísale a todos", "nos llevan detenidos", "nos llevan en patrulla hacia Veracruz". En el momento de su desaparición Evaristo Ortega Zárate, era precandidato a la alcaldía de Colipa por el Partido Acción Nacional[804]. El 22 de abril de 2010, el secretario de Seguridad Pública de Veracruz, habría descartado que funcionarios de la dependencia a su cargo hayan participado en la desaparición del periodista Ortega. De acuerdo a la información de organizaciones no gubernamentales como IFEX, la presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz se habría manifestado el 22 de abril de 2010 sobre la desaparición de Ortega Zárate de la siguiente manera:

> Desconozco hasta su nombre, yo creo que usted también lo desconoce. Yo no sabía que era periodista o tuviera alguna vinculación con el periodismo, pero supongo que para que hubiera una represión de esa naturaleza tendría que ser un personaje muy importante y creo que no es el caso. Es una persona que ni siquiera sabemos en este estado quién es. Es un (aspirante) a un puesto de una posible comuna en un municipio pequeñito, esa sería mi forma de pensar[805].

---

[798] Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), *Silencio o muerte en la prensa mexicana* (New York: CPJ, 2010), apéndice 2. Disponible en: http://cpj.org/es/cpj_mexico_spanish.pdf

[799] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

[800] PGR, Oficio 0000144/FEADLE/2010, Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[801] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión – CIDH. 12 de abril de 2010. *La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión expresa preocupación por desaparición de periodista en México.* Comunicado No. R41/10. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=793&IID=2. Véase CNDH. Comunicado de prensa CGCP/095/10, 9 de abril de 2010. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/comsoc/compre/2010/095.pdf

[802] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

[803] PGR, Oficio 0000144/FEADLE/2010, Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[804] Reporteros Sin Fronteras (RSF). 23 de abril de 2010. *Un periodista avisa a través de un mensaje de su secuestro por parte de la policía en el Estado de Veracruz.* Disponible en: http://es.rsf.org/mexico-un-periodista-avisa-a-traves-de-un-23-04-2010,37137.html; Arcano Político. 3 de mayo de 2010. *Afianzan mordaza de sangre.* Disponible en: http://www.arcanopolitico.com/index.php?option=com_content&view=article&id=3154:afianzan-mordaza-de-sangre&catid=89:analisis-arcano-politico&Itemid=85

[805] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 23 de abril de 2010. *Desaparece otro periodista; un mensaje desde su celular implica a presuntos agentes policíacos.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/04/23/ortega_missing/es/. Diario La Jornada. 23 de abril de 2010. *La SSP-Veracruz niega relación*

Continúa…

Con ocasión de su visita la Relatoría solicitó al Estado mexicano información detallada sobre el caso[806]. En su respuesta recibida el 12 de noviembre de 2010, el Estado informó que la investigación se encuentra en trámite en la Procuraduría General de Justicia de Veracruz[807].

565. El 29 de junio de 2010 fue secuestrado el periodista **Ulises González García**, director del semanario *La opinión,* de la ciudad de Jerez, Zacatecas. De acuerdo a la información recibida, los secuestradores pidieron un elevado rescate.[808] El día 9 de agosto el reportero fue liberado y hospitalizado de inmediato, presentaba algunos signos de tortura[809].

566. El 26 de julio de 2010 fueron secuestrados en la región de la comarca lagunera que incluye el Estado de Durango y el Estado vecino de Coahuila el camarógrafo **Alejandro Hernández** y el reportero **Héctor Gordoa** de *Televisa,* así como el camarógrafo **Jaime Canales**, de *Multimedios Laguna*, y el reportero **Óscar Solís**, del periódico *El Vespertino*. De acuerdo a la información recibida Alejandro Hernández, Jaime Canales y Héctor Gordoa habrían sido secuestrados en la tarde del 26 de julio de 2010 mientras cubrían una información sobre una prisión de Gómez Palacio, Estado de Durango. El reportero de *El Vespertino*, Oscar Solís, habría sido secuestrado en forma separada el 26 de julio de 2010 y también mantenido en cautiverio con los otros reporteros[810]. Dos comunicadores habrían sido puestos en libertad por sus captores: el reportero Oscar Solís del diario local *El Vespertino* salió libre el 27 de julio de 2010 y en la tarde del 29 de julio de 2010 fue liberado Héctor Gordoa. Posteriormente, los dos periodistas que permanecían secuestrados, Javier Canales y Alejandro Hernández, habrían sido encontrados el 31 de julio de 2010 por la Policía Federal[811]. En el momento de los hechos la Relatoría solicitó información al Estado mexicano e hizo un llamado a hacer todo lo que estuviera a su alcance para salvar la vida de las cuatro personas, y posteriormente urgió al Estado a identificar y procesar a los responsables de estos crímenes[812].

567. De acuerdo a la información recibida, los reporteros cubrían las protestas de reos y familiares en el Centro de Readaptación Social número 2 de Gómez Palacio, Durango, que exigían la

---

…continuación
con secuestro de periodista y precandidato. Disponible en: http://www.jornada.unam.mx/2010/04/23/index.php?section=estados&article=037n2est

[806] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

[807] PGR, Oficio 0000144/FEADLE/2010, Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[808] Reporteros Sin Fronteras (RSF). 3 de agosto de 2010. *Una desaparición y un exilio después de cuatro liberaciones al final de un trágico mes de julio.* Disponible en: http://es.rsf.org/mexico-una-desaparicion-y-un-exilio-03-08-2010,38088.html. Diario la Jornada. 29 de julio de 2010. *Levantan en Zacatecas al director del periódico regional La Opinión.* Disponible en: http://www.jornada.unam.mx/2010/07/29/index.php?section=politica&article=016n2pol

[809] Reporteros Sin Fronteras (RSF). 11 de agosto de 2010. *Reaparece vivo Ulises González.* Disponible en: http://www.rsf-es.org/news/mexico-reaparece-vivo-ulises-gonzalez/. Agencia EFE de America. 11 de agosto de 2010. *Reporteros Sin Fronteras celebra la liberación del director del Semanario mexicano "La Opinión"*. Disponible en: http://www.efeamerica.com/286_mexico/802610_rsf-celebra-la-liberacion-del-director-del-semanario-mexicano-la-opinion-.html

[810] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión – CIDH. 4 de agosto de 2010. *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión manifiesta profunda preocupación por uso de la prensa como rehén de banda criminales en México*. Comunicado No. R78/10. Disponible en: http://cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=806&IID=2; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 2 de agosto de 2010. *Liberan en México a periodistas secuestrados.* Disponible en: http://cpj.org/es/2010/08/liberan-en-mexico-a-reporteros-secuestrados.php

[811] BBC Mundo. 31 de julio de 2010. *México: Rescatan a periodistas secuestrados en Durango.* Disponible en:http://www.bbc.co.uk/mundo/america_latina/2010/07/100731_2244_rescatan_periodistas_secuestrados_mexico_televisa_fp.shtml. Milenio. 30 de julio de 2010. *Exige Segob liberación de periodistas secuestrados*. Disponible en: http://www.milenio.com/node/498691

[812] Relatoría Especial para la libertad de expresión – CIDH. 4 de agosto de 2010. *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión manifiesta profunda preocupación por uso de la prensa como rehén de banda criminales en México.* Comunicado No. R78/10. Disponible en: http://cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=806&IID=2

reinstalación de la directora[813]. Alrededor de las seis de la tarde, los comunicadores habrían llamado vía telefónica a sus redacciones para detallar que estaban en poder de un grupo criminal inconforme con la cobertura informativa que hasta ese momento se le estaba dando al conflicto[814]. El camarógrafo de *Multimedios* indicó en su llamada que la condición de sus captores para liberarlo era que se transmitieran tres videos de *narcoblog* en el noticiero del mediodía del canal local de *Grupo Milenio*[815]. Para salvar la vida de los comunicadores secuestrados, en un primer momento los medios se vieron obligados a aceptar condicionamientos externos de su contenido editorial y autocensurarse para evitar cualquier posibilidad de agravar la situación de las víctimas[816]. No obstante, ante la falta de voluntad de liberar a todos los periodistas capturados, los medios se negaron a difundir la información impuesta.

568. De acuerdo a la información de la Secretaria de Seguridad Pública, el 5 de agosto de 2010, en Gómez Palacio, Durango, fueron detenidos por miembros de la Policía Federal **Jesús Antonio Villa Nevarez** de 25 años de edad, **Gilberto Cervantes Pinto** de 33 años y **Óscar Manuel Gutiérrez Gómez** de 23 años de edad, por su presunta participación en el secuestro de los reporteros ocurrido el 26 de julio de 2010. Los detenidos tenían en posesión una maleta con una cámara de video y micrófono propiedad de los reporteros secuestrados así como diversos documentos. De acuerdo a las investigaciones, los detenidos pertenecían a la organización de narcotráfico conocida como "Cartel del Pacífico" o "Cartel de Sinaloa". Los detenidos declararon ante las autoridades que el móvil del secuestro consistía en difundir mensajes en los que denunciaban la supuesta corrupción de las autoridades locales a favor de grupos delictivos antagónicos[817].

569. Asimismo, la Relatoría recibió información según la cual uno de los periodistas secuestrados, el camarógrafo de Televisa Alejandro Hernández, habría tenido que exiliarse en los Estados Unidos con posterioridad a su liberación. Según la información reportada en la prensa, y una carta escrita por el propio reportero, se habría exiliado "porque el gobierno nos exhibió como trofeo de caza en una rueda de prensa y recibimos llamadas de amenaza en nuestra casa por haber contradicho a [el Secretario de Seguridad Pública Genaro] García Luna de que la Policía Federal no nos liberó, además de que mintió al decir que nos protegerían"[818].

---

[813] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 3 de agosto de 2010. *Liberan a cuatro periodistas secuestrados por narcotraficantes.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/08/03/journalists_released/es/. Milenio. 28 de julio de 2010. *Levantan a 4 reporteros y camarógrafos en Durango.* Disponible en: http://www.milenio.com/node/496609

[814] Milenio. 28 de julio de 2010. *Levantan a 4 reporteros y camarógrafos en Durango.* Disponible en: http://www.milenio.com/node/496609. New York Times. 29 de julio de 2010. *Mexican Journalists' Captors demand Broadcast of Videos.* Disponible en: http://www.nytimes.com/2010/07/29/world/americas/29mexico.html?_r=2&ref=global-home

[815] Milenio. 28 de julio de 2010. *Levantan a 4 reporteros y camarógrafos en Durango.* Disponible en: http://www.milenio.com/node/496609

[816] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión – CIDH. 4 de agosto de 2010. *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión manifiesta profunda preocupación por uso de la prensa como rehén de banda criminales en México.* Comunicado No. R78/10. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=806&IID=2. Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 3 de agosto de 2010. *Liberan a cuatro periodistas secuestrados por narcotraficantes.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/08/03/journalists_released/es/. Milenio. 28 de julio de 2010. *Levantan a 4 reporteros y camarógrafos en Durango.* Disponible en: http://www.milenio.com/node/496609

[817] Presidencia de la República de México. Comunicado 449, 5 de agosto de 2010. Disponible en: http://presidencia.gob.mx/?DNA=85&page=1&Prensa=15137&Contenido=59152. Diario la Jornada. 6 de agosto de 2010. *Presenta la PF a tres presuntos plagiarios de cuatro periodistas.* Disponible en: http://www.jornada.unam.mx/2010/08/06/index.php?section=politica&article=005n1pol

[818] Proceso. 15 de diciembre de 2010. *Periodistas en el olvido*. Disponible en: http://www.proceso.com.mx/rv/modHome/detalleExclusiva/86410. La Jornada. 17 de septiembre de 2010. *"Montaje" de la SSP, el "rescate" de un camarógrafo de Durango, acusan.* Disponible en: http://www.jornada.unam.mx/2010/09/17/index.php?section=politica&article=018n2pol. El Paso Times. 15 de septiembre de 2010. '*I'm scared for my life': Televisa cameraman seeks asylum in US.* Disponible en: http://www.elpasotimes.com/news/ci_16077238. Periodistas de a Pie. 15 de diciembre de 2010. *Colecta navideña para apoyar a nuestros colegas en el exilio*. Disponible en: http://periodistasdeapie.wordpress.com/2010/12/15/colecta-navidena-para-apoyar-a-nuestros-colegas-en-exilio/

c. Agresiones y hostigamientos

570. Según la información recibida, el 21 de enero de 2010, **Juan Aparicio Sebastián** habría sido amenazado de muerte por el subinspector de la Policía Estatal Fronteriza (en adelante, "PEF") en Tapachula, Chiapas. De acuerdo a la información recibida por esta Relatoría, al estar cubriendo un cateo que habría sido realizado por la Policía Estatal Fronteriza, el reportero se encontró con el subinspector de la PEF quien lo habría insultado y amenazado. La revista *El Observador*, de la cual Aparicio Sebastián es director, había publicado denuncias sobre la alegada extorsión, robo, secuestro y privación ilegal de la libertad que habrían sido cometidas, según las fuentes citadas, por algunos policías de la PEF. Según la información recibida, la entonces Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos cometidos contra Periodistas habría atraído el caso[819].

571. Según la información recibida, el 21 de enero de 2010, **Armando Suárez Martínez**, director de la revista *Puerto Viejo*, habría sido víctima de privación ilegal de la libertad y amenazas por parte de Yuan Yee Cunningham, presidente municipal de Loreto, Estado de Baja California Sur, y varios funcionarios de su administración. Según la información recibida, Suárez Martínez se encontraba en la oficina de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Loreto cuando el presidente municipal y otros funcionarios llegaron al lugar y empezaron a insultarlo y a golpearlo. Luego lo habrían obligado a subir a una unidad de transporte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito para ser trasladado a otro lugar donde habrían continuado los golpes y las amenazas de muerte. Según la información recibida, los funcionarios habrían obligado a Suárez Martínez a ofrecer disculpas y comprometerse a no volver a escribir contra las autoridades municipales antes de dejarlo libre tras cuatro horas y media[820]. El Estado informó a la Relatoría que el 28 de enero de 2010 la PGR dio inicio a una averiguación previa por el delito de privación ilegal de la libertad y los que resulten, y el 26 de marzo de 2010 dio inicio a una averiguación previa por el delito de amenazas y agresiones[821].

572. Según la información recibida, el 27 de enero de 2010, los **periodistas de la Organización Impulsora de Radio** (en adelante, OIR) habrían sido amenazados a través de un mensaje dejado a un lado de una camioneta propiedad de la OIR que fue incendiada en Los Mochis, Sinaloa. Al llegar al lugar del automóvil incendiado, los policías notaron un mensaje escrito en un lienzo que decía: "Esto les pasará a todos los reporteros. Los quemaremos. Atte: La Mochomera". Los directivos de la OIR denunciaron los hechos a la Procuraduría General de Justicia de Sinaloa[822].

573. El 4 de Febrero de 2010 habría sido atacado el domicilio del periodista **Rafael Martínez de Escobar**, director del diario *Tabasco al Día,* en Villahermosa, Tabasco. De acuerdo a la información recibida por la Relatoría, sujetos desconocidos lanzaron a la casa tres bombas *molotov*, las que cayeron en el lugar donde el reportero tendría un anuncio espectacular en el que denunciaba supuestos actos de corrupción de funcionarios de la empresa Petróleos Mexicanos. Solo una bomba explotó[823]. El Estado

---

[819] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 29 de enero de 2010. *Mando policíaco amenaza a director de revista en Chiapas.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/01/29/aparicio_sebastian_death_threat/es/

[820] Centro de Periodismo y Ética Pública (CEPET)/IFEX. 2 de febrero de 2010. *Denuncia director de revista amenazas de muerte de parte de funcionarios municipales.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/02/02/suarez_martinez_death_threat/es/. La Jornada. 27 de enero de 2010. *Edil de Loreto agrede y amenaza a periodista.* Disponible en: http://www.jornada.unam.mx/2010/01/28/index.php?section=estados&article=031n2est

[821] PGR, Oficio No. SJAI/CAIA/DGCI/2816/2010 del 20 de julio de 2010, Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[822] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 1 de febrero de 2010. *Queman vehículo de radiodifusora y dejan amenaza contra periodista.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/02/01/oir_fire/es/. Diario La Jornada. 28 de enero de 2010. *Edil de Loreto agrede y amenaza a periodista.* Disponible en: http://www.jornada.unam.mx/2010/01/28/index.php?section=estados&article=031n2est. Milenio. 28 de enero de 2010. *Sinaloa: queman vehículo a dueña de radiodifusora.* Disponible en: http://impreso.milenio.com/node/8710602

[823] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 8 de febrero de 2010. *Atacan con bombas molotov domicilio de periodista en Tabasco.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/02/08/martinez_de_escobar_attack/es/. Revista Proceso. 4 de febrero de 2010. *Atacan con bombas molotov la casa del director de Tabasco al día.* Disponible en:

Continúa…

informó a la Relatoría que el 10 de febrero de 2010 la PGR dio inicio a una averiguación previa por el delito de daño en propiedad ajena[824].

574. El 10 de febrero de 2010 la Relatoría obtuvo información de parte de la CNDH según la cual los periodistas **Carlos Dueñas** y **Guillermo González**, corresponsal de *Televisa* Tijuana y camarógrafo, respectivamente, habrían sufrido una agresión en Veracruz presuntamente perpetrada por elementos de Policía[825].

575. Según la información recibida, el 16 de febrero de 2010, los reporteros gráficos del diario *AZ* Víctor **Hugo Yáñez Ramos** y **Esteban Rodríguez Rodríguez** habrían sido golpeados y despojados de su equipo de trabajo por varios agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz mientras cubrían un concierto. Según la información recibida, los daños a las cámaras fueron reparados por el gobierno estatal, luego de la mediación de la Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas, sin embargo los periodistas no habrían tenido respuesta a la denuncia que interpusieron ante el Ministerio Público[826]. Con ocasión de su visita la Relatoría solicitó al Estado información completa sobre el caso[827].

576. Según la información recibida, el 17 de febrero de 2010 los reporteros **Daniel Domínguez** y **Óscar Amaya**, de *Radio 860*; **Carlos Moreno** del sitio informativo en línea *La Polaka*; **Miguel Lozano**, de *Radio Net 1490*; **David Fuentes**, del canal local *Canal 5* y corresponsal de Notimex habrían sufrido agresiones por parte de Policías Federales y miembros del Estado Mayor Presidencial. De acuerdo a la información de la CNDH de Ciudad Juárez, los trabajadores de medios informativos fueron golpeados y despojados de sus equipos fotográficos, presuntamente por servidores públicos federales, cuando cubrían manifestaciones de jóvenes en Ciudad Juárez, Chihuahua, originadas por la visita y reunión con autoridades y empresarios del Presidente Felipe Calderón para definir las estrategias de seguridad a implementar en la ciudad[828]. Con ocasión de su visita, la Relatoría solicitó al Estado mexicano información detallada sobre el caso[829].

577. La CNDH informó que el 18 de febrero de 2010, **ocho periodistas** habrían sido víctimas de textos calumniosos en su contra, difundidos a través de la Internet y tres más recibieron amenazas[830]. La CNDH inició una investigación respecto a lo señalado por los reporteros[831].

…continuación
http://www.proceso.com.mx/rv/modHome/pdfExclusiva/76203. Diario La Jornada. 5 de febrero de 2010. *Atacan casa del director de Tabasco al Día.* Disponible en: http://www.jornada.unam.mx/2010/02/05/index.php?section=estados&article=031n4est.

[824] PGR, Oficio No. SJAI/CAIA/DGCI/2816/2010 del 20 de julio de 2010, Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[825] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Comunicado de prensa CGCP/037/10, 10 de febrero de 2010. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/comsoc/compre/2010/037.pdf

[826] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX)/CEPET. 12 de abril de 2010. *Elementos de Seguridad Pública de Veracruz golpean y roban a fotógrafos.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/04/15/veracruz_journalists/es/. Centro de Periodismo y Ética Pública (CEPET). 12 de abril de 2010. *Elementos de Seguridad Pública de Veracruz agreden y despojan a fotógrafos*. Disponible en: http://libexmexico.wordpress.com/2010/04/page/2/

[827] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

[828] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Comunicado de prensa de 18 de febrero de 2010. CGCP/044/10. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/comsoc/compre/2010/044.pdf. Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 26 de febrero de 2010. *Agreden agentes federales a periodistas durante visita presidencial.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/02/26/juarez_journalists_assaulted/es/. Diario La Jornada. 18 de febrero de 2010. *Con violencia impiden a activistas participar en el foro de Ciudad Juárez.* Disponible en: http://www.jornada.unam.mx/2010/02/18/index.php?section=politica&article=005n1pol

[829] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

[830] Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 19-22 de marzo de 2010. *Informe por país: México*. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=25&infoid=405&idioma=sp. Diario el Universal. 19 de febrero de 2010. *CNDH indaga detenciones a periodistas.* Disponible en: http://www.eluniversal.com.mx/nacion/175763.html

[831] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Comunicado de Prensa CGCP/044/10, 18 de febrero de 2010. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/comsoc/compre/2010/044.pdf

578. Según la información recibida, el 18 de febrero de 2010 policías federales habrían golpeado al reportero **Hugo Alfredo Olivera Cartas** del diario *La Voz de Michoacán*, cuando se dirigía a cubrir un enfrentamiento armado en Chiquihuitillo, Estado de Michoacán. Olivera denunció el incidente ante la CNDH[832]. El reportero Hugo Alfredo Olivera Cartas fue posteriormente asesinado el 6 de julio de 2010 (ver *supra*). Con ocasión de su visita, la Relatoría solicitó al Estado mexicano información detallada sobre las agresiones que habría sufrido Olivera Cartas el 18 de febrero[833]. En su respuesta recibida el 12 de noviembre de 2010, el Estado informó que la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Dirección General de Derechos Humanos y de la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Federal, requirió un informe sobre los hechos a las áreas operativas y llevó a cabo diversas diligencias[834]. Dicha Secretaría indicó además que las áreas operativas de la Policía Federal negaron los hechos imputados por el periodista y que tanto la CNDH como las áreas investigadoras de la Secretaría y de la Policía Federal continuaban integrando las investigaciones[835].

579. Según la información recibida, el 19 de febrero de 2010, **Irma Nelly Vázquez Colorado**, reportera del periódico *La Opinión de Poza Rica*, habría sufrido agresiones físicas y amenazas por presunto personal del centro penitenciario local en Misantla, Veracruz. De acuerdo a la información disponible, la reportera, acompañada de otros colegas, se encontraba documentando la supuesta entrega de despensas entre los pobladores de Misantla por parte de presuntos custodios del reclusorio local y la esposa del entonces Director General del Prevención y Readaptación Social del Gobierno de Veracruz y candidato a presidente municipal de Misantla. Según la información recibida, cuando la esposa del funcionario se percató de que la reportera tomaba fotografías, le habría arrebatado la cámara fotográfica mientras que los custodios la habrían golpeado. Los otros periodistas presentes habrían intervenido para detener el ataque[836].

580. Según la información recibida, el 9 de marzo de 2010 **reporteros de diversos medios de comunicación de la ciudad de Saltillo**, Estado de Coahuila, habrían sido agredidos por guardias de seguridad personal del gobernador en la Escuela Normal Básica, momentos antes de una conferencia de prensa a la que se les impedía el acceso para desempeñar sus labores informativas[837].

581. Según la información recibida, el 9 de marzo de 2010, el reportero **José Rosas Cano** de *SBC Canal 53*, en Zacapoaxtla, Puebla habría sido agredido por integrantes de una supuesta asociación civil. De acuerdo a la información recibida por esta Relatoría, Rosas Cano se encontraba investigando la forma de operar de un supuesto programa de apoyo a madres solteras gestionado por la presunta asociación civil en el centro de convenciones de Zacapoaxtla. En el momento de hacer algunas tomas, se acercó a uno de los responsables, quien además de negarse a hablar, le pidió abandonar el lugar. Mientras tanto, otro sujeto comenzó a empujarlo para sacarlo del lugar y lanzó varios golpes contra el

---

[832] Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 7 de junio de 2010. *Crece hostigamiento de fuerzas federales a la prensa en México.* Disponible en: http://cpj.org/es/2010/06/crece-hostigamiento-de-fuerzas-federales-a-la-pren.php

[833] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

[834] Estado de México, "Respuesta a la Solicitud de Información que Hicieran los Relatores Especiales para la Libertad de Expresión de la OEA y la ONU, en Seguimiento a su Visita Oficial a México del 9 al 24 de agosto de 2010", Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[835] Estado de México, "Respuesta a la Solicitud de Información que Hicieran los Relatores Especiales para la Libertad de Expresión de la OEA y la ONU, en Seguimiento a su Visita Oficial a México del 9 al 24 de agosto de 2010", Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[836] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 21 de abril de 2010. *Custodios de la Dirección de Reclusorios de Veracruz golpean y amenazan a reportera.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/04/21/vazquez_death_threat/es/; Revista Proceso. 19 de febrero de 2010. En 2009, *13 periodistas fueron asesinados y 189 agredidos: CEPET.* Disponible en: http://www.proceso.com.mx/rv/modHome/detalleExclusiva/76740

[837] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Comunicado de prensa CGCP/064/10, 9 de marzo de 2010. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/comsoc/compre/2010/064.pdf. Centro de Periodismo y Ética Pública (CEPET). 10 de marzo de 2010. *Escoltas de gobernador agreden y amagan con arma de fuego a reporteros.* Disponible en: http://libexmexico.wordpress.com/2010/03/10/escoltas-de-gobernador-agreden-y-amagan-con-arma-de-fuego-a-reporteros/

equipo y rostro del periodista, hecho que quedó grabado. La agresión fue denunciada ante el Ministerio Público[838].

582. Según la información recibida, el 26 de marzo de 2010, un **reportero gráfico de *El Heraldo de Chihuahua*,** cuyo nombre se mantuvo reservado, habría sido agredido por un desconocido en Chihuahua, Chihuahua. De acuerdo a la información recibida por esta Relatoría, el reportero había acudido a cubrir la nota de un asesinato. Al llegar al lugar de los hechos, un grupo de personas estaba impidiendo a periodistas de diferentes medios acercarse a tomar fotografías. Uno de los sujetos del grupo se acercó al fotógrafo de *El Heraldo* y arremetió a golpes contra él. Al dejar de golpearlo, el agresor se perdió entre la multitud. En el lugar se habrían encontrado policías quienes no habrían tomado medidas para detener la agresión. El reportero denunció las agresiones a la Procuraduría de General de Justicia de Chihuahua[839].

583. Según la información recibida, el 26 de marzo de 2010 **Miguel Ángel Cervantes Gómez**, corresponsal del periódico *Novedades Acapulco* en Ometepec, Estado de Guerrero, habría recibido amenazas de muerte por denunciar ante autoridades municipales el supuesto saqueo de material pétreo del río Quetzalpa[840].

584. A finales de marzo de 2010, de acuerdo a la información recibida por esta Relatoría, personal militar habría agredido y amenazado a un **camarógrafo de la estación televisiva *Canal 44*** en Ciudad Juárez, cuyo nombre se mantuvo en reserva. De acuerdo a la información disponible, mientras el reportero cubría el arresto de supuestos delincuentes, militares habrían intentado quitarle su cámara y detenerlo sin proveer una explicación, hechos que quedaron grabados. Canal 44 habría denunciado el incidente ante la Secretaría de la Defensa Nacional, que informó que investigaría el caso[841]. Con ocasión de su visita la Relatoría solicitó al Estado mexicano información detallada sobre el caso[842]. En su respuesta recibida el 12 de noviembre de 2010, el Estado informó que la información proporcionada por la Secretaría de Defensa Nacional indica que existe una queja pendiente ante la CNDH y que además el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Defensa Nacional inició un procedimiento administrativo de investigación que aún estaba pendiente de resolver[843]. En sus observaciones sobre la versión preliminar del presente informe, el Estado mexicano informó que "la Secretaría de la Defensa Nacional

---

[838] Centro de Periodismo y Ética Pública (CEPET). 12 de marzo de 2010. *Supuestos promotores de programas sociales golpean a reportero de TV.* Disponible en: http://libexmexico.wordpress.com/2010/03/12/supuestos-promotores-de-programas-sociales-golpean-a-reportero-de-tv/; Periódico Síntesis. *Agreden a reporteros*. 10 de marzo de 2010. Disponible en: http://www.periodicosintesis.com.mx/noticias/58285/Agreden-a-reporteros. "Zacapoaxtla SBC 53 Agreden a Reportero de Canal 53", *Canal SBC 53,* 9 de marzo de 2010. Disponible en: http://www.youtube.com/watch?v=LA_Fr0u0KkQ

[839] Centro de Periodismo y Ética Pública (CEPET). 29 de marzo de 2010. *Agreden a reportero gráfico ante la inacción de agentes policíacos*. Disponible en: http://libexmexico.wordpress.com/2010/03/29/agreden-a-reportero-grafico-ante-la-inaccion-de-agentes-policiacos/. Colegio de periodistas del estado de Chihuahua. 26 de marzo de 2010. *Civiles golpearon a fotoreportero de El Heraldo*. Disponible en: http://www.colpechi.org/Civiles-golpearon-a-fotoreportero.html

[840] Agencia de noticias IRZA. 28 de marzo de 2010. *Cuñado del alcalde de Ometepec amenazó de muerte a periodista.* Disponible en: http://www.agenciairza.com/2010/03/cunado-del-alcalde-de-ometepec-amenazo-de-muerte-a-periodista/. El Diario de Guerrero. *Un periodista teme por su vida.* Disponible en: http://www.diariodeguerrero.com.mx/CGI-BIN/diariodegro/notipales/shownotipal.php?idnote=20069

[841] Comité para la Protección de Periodistas (CPJ)/IFEX. 7 de junio de 2010. *Crece hostigamiento de fuerzas federales a la prensa*. Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/06/08/calderon_federal_forces/es/. Centro de Periodismo y Ética Pública (CEPET). 25 de marzo de 2010. *Elementos del Ejército cometen abusos contra camarógrafo*. Disponible en: http://libexmexico.wordpress.com/2010/03/25/elementos-del-ejercito-cometen-abusos-contra-camarografo/; Periódico El Estatal. 25 de marzo de 2010. *Agreden militares a reportero del canal 44.* Disponible en: http://www.elestatal.com/index.php?option=com_content&view=article&id=5865:agreden-militares-a-reportero-del-canal-44&catid=3:la-. Canal 44 Noticias. 2010. *"Elementos del Ejército cometen abusos contra camarógrafo de esta misma empresa"*. Disponible en: http://www.youtube.com/watch?v=cH1__vfs7Wo

[842] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

[843] Estado de México, "Respuesta a la Solicitud de Información que Hicieran los Relatores Especiales para la Libertad de Expresión de la OEA y la ONU, en Seguimiento a su Visita Oficial a México del 9 al 24 de agosto de 2010", Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

confirmó que el 30 de noviembre 2010, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), les comunicó la conclusión del asunto […] por no existir materia para seguir conocimiento del expediente"[844].

585. Según la información recibida, el 1 de abril de 2010 un **reportero y un fotógrafo de *El Heraldo de Chihuahua*** habrían sido obstaculizados en su trabajo por miembros del Ejército mexicano, quienes habrían borrado las fotografías que los comunicadores habían recabado. De acuerdo a la información recibida, mientras los reporteros se encontraban en San Francisco de Conchos, Estado de Chihuahua, documentando los hechos que se suscitaban con motivo de las festividades de Semana Santa así como de los operativos de seguridad, habrían observado a algunos militares abusando a los paseantes por lo que habían fotografiado las escenas. Los soldados al percatarse de esto se habrían acercado a los periodistas, les habrían arrebatado la cámara fotográfica y borrado todas las tomas mientras les apuntaban con sus armas[845]. Con ocasión de su visita la Relatoría solicitó al Estado mexicano información detallada sobre el caso[846]. En su respuesta recibida el 12 de noviembre de 2010, el Estado informó que la Secretaría de Defensa Nacional no cuenta con registro del caso[847].

586. Según la información recibida, el 2 de abril de 2010 dos militares habrían tratado de apoderarse de la cámara de un **fotógrafo del diario *El Mexicano*** mientras el reportero gráfico tomaba imágenes de un bote que era remolcado en Villa Ahumada, Estado de Chihuahua[848]. Organizaciones no gubernamentales como el CPJ habrían sostenido que el reportero mantuvo en reserva su identidad por cuestiones de seguridad y había denunciado el incidente ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua[849]. Con ocasión de su visita, la Relatoría solicitó al Estado mexicano información detallada sobre el caso[850]. En su respuesta recibida el 12 de noviembre de 2010, el Estado informó que la Secretaría de Defensa Nacional no cuenta con registro del caso[851].

587. Según la información recibida, el 14 de abril de 2010 **Jade Ramírez Cuevas**, reportera y conductora de *Radio Universidad de Guadalajara*, habría recibido amenazas vía correo electrónico con el siguiente contenido: " TE BEIAS BIEN CHIDA ESE SABADO … Y TE OYES VIEN RICA EN LA ESTASION … SIGELE INVESTIGANDO REPORTERITA PENDEJA … LE DIJE A ESE PENBDEJOS DE SU HERMANO EL GRINGO Y TU YA SE LOS COGIO LA CHINGAFDA". Esta amenaza se habría unido a otras hechas a la periodista mientras se encontraba dando cobertura al movimiento social y comunitario que se opone a la construcción de la presa hidroeléctrica de El Zapotillo en el Estado de Jalisco. En días anteriores y durante tres noches seguidas, Jade Ramírez recibió llamadas a su casa a

[844] Comunicación OEA-00198 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, "Observaciones del Gobierno de México al Informe Preliminar sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", recibida el 3 de febrero de 2011.

[845] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 20 de abril de 2010. *Militares obstaculizan a reporteros y los obligan a borrar material fotográfico*. Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/04/23/periodistas_chihuahua/es/. Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 7 de junio de 2010. *Crece hostigamiento de fuerzas federales a la prensa en México*. Disponible en: http://cpj.org/es/2010/06/crece-hostigamiento-de-fuerzas-federales-a-la-pren.php. Periódico El Mexicano. 3 de abril de 2010. *Militares amenazan a reportero de la OEM*. Disponible en: http://www.oem.com.mx/elmexicano/notas/n1582188.htm

[846] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

[847] Estado de México, "Respuesta a la Solicitud de Información que Hicieran los Relatores Especiales para la Libertad de Expresión de la OEA y la ONU, en Seguimiento a su Visita Oficial a México del 9 al 24 de agosto de 2010", Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[848] Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 7 de junio de 2010. *Crece hostigamiento de fuerzas federales a la prensa en México*. Disponible en: http://cpj.org/es/2010/06/crece-hostigamiento-de-fuerzas-federales-a-la-pren.php

[849] Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 7 de junio de 2010. *Crece hostigamiento de fuerzas federales a la prensa en México*. Disponible en: http://cpj.org/es/2010/06/crece-hostigamiento-de-fuerzas-federales-a-la-pren.php

[850] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

[851] Estado de México, "Respuesta a la Solicitud de Información que Hicieran los Relatores Especiales para la Libertad de Expresión de la OEA y la ONU, en Seguimiento a su Visita Oficial a México del 9 al 24 de agosto de 2010", Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

las tres de la mañana sin que nadie respondiera. La amenaza fue denunciada ante la Procuraduría General de Justicia de Jalisco[852].

588. Según la información recibida, el 14 de abril de 2010, la reportera **Sugeyry Gándara** del diario *Tiempo* habría sido agredida por un policía municipal en Chihuahua, Estado de Chihuahua. De acuerdo a la información disponible, la reportera se encontraba documentando la detención que policías habrían realizado al término de un concierto. Al percatarse de que la reportera estaba tomando fotografías de la detención, un policía la habría insultado y lanzado la cámara al rostro. El presidente municipal de Chihuahua habría pedido una disculpa por la agresión cometida y habría señalado que se sancionaría al responsable[853].

589. Según la información recibida, el 14 de abril de 2010, **Valentín Hierro**, reportero gráfico del periódico digital *Entre Líneas*, habría sido golpeado y amenazado por un policía estatal en Chihuahua, Estado de Chihuahua. De acuerdo a la información recibida por esta Relatoría, Hierro intentaba tomar una fotografía de un policía lesionado que estaba siendo bajado de una ambulancia en el Hospital Central de Chihuahua. Sin embargo, uno de los policías que estaban en el lugar lo habría golpeado para impedirle hacer fotografías[854].

590. Según la información recibida, el 19 de abril de 2010, **Angelina Albarrán Morales** y **al menos otros 25 periodistas** habrían sufrido amenazas de muerte en el Estado de Morelos. De acuerdo con la información recibida las amenazas de muerte contra los periodistas fueron hechas mediante diversos correos electrónicos anónimos con amenazas e intimidaciones. El temor generado por las amenazas a Angelina Albarrán Morales habría desencadenado problemas en la situación emocional, laboral y económica de la periodista[855].

591. Según la información recibida, el 27 de abril de 2010 una caravana humanitaria en la que se encontraban **Érika Ramírez** y **David Cilia**, periodistas de la revista *Contralínea*, habría sido atacada mientras se dirigía a la comunidad de San Juan Copala, en el Estado de Oaxaca. De acuerdo a la información recibida, los periodistas que se habrían dirigido a San Juan Copala a documentar el asesinato de las locutoras de la radio comunitaria *La Voz que Rompe el Silencio*, Felícitas Martínez y Teresa Bautista, ocurrido el 7 de abril de 2008, habrían permanecido atrapados en la zona donde ocurrieron los hechos durante dos días. La noche del 29 de abril de 2010, se realizó un operativo en el que los reporteros fueron rescatados y trasladados a la ciudad de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca. David

---

[852] Centro Nacional de Comunicación Social (CENCOS). 22 de abril de 2010. *Segunda amenaza a periodista de Jalisco en menos de un mes.* Disponible en: http://www.cencos.org/es/node/23328. Campaña Permanente de Protección a periodistas. 7 de septiembre de 2010. *Síguele investigando reporterita y ya te cogió la chingada*. Disponible en: http://www.libertad-expresion.org.mx/noticias/%e2%80%9csiguele-investigando-reporterita-y-ya-te-cogio-la-chingada%e2%80%9d/#more-5715. IFEX. 19 de abril de 2010. *Amenazan de muerte a reportera ganadora del premio de periodismo Rey de España.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/04/15/death_threats/es/

[853] Centro de Periodismo y Ética Pública (CEPET). 15 de abril de 2010. *Agreden policías estatales y municipales a periodistas en Chihuahua.* Disponible en: http://libexmexico.wordpress.com/2010/04/15/agreden-policias-estatales-y-municipales-a-periodistas-de-chihuahua/. Colegio de periodistas del estado de Chihuahua. 15 de abril de 2010. *Agreden policías estatales y municipales a reporteros*. Disponible en: http://www.colpechi.org/Agreden-policias-esatatales-y.html. Periódico El Devenir de Chihuahua. 15 de abril de 2010. *Se disculpa Álvaro Madero por agresión a reportera de Tiempo.* Disponible en: http://diario.devenir.com.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1529:vigilaran-200-federales-la-capital-de-chihuahua-alvaro-madero&catid=36:chihuahua&Itemid=56

[854] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 20 de abril de 2010. *Policías estatal y municipal agreden a dos periodistas.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/04/20/hierro_assaulted/es/. Colegio de Periodistas del estado de Chihuahua. 15 de abril de 2010. *Agreden policías estatales y municipales a reporteros.* Disponible en: http://www.colpechi.org/Agreden-policias-esatatales-y.html

[855] Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos. 28 de octubre de 2010. *Libertad de Expresión bajo ataque pone en riesgo derechos democráticos*. Disponible en: http://cidhmorelos.wordpress.com/2010/10/28/libertad-de-expresion-bajo-ataque-pone-en-riesgo-derechos-democraticos-2/

Cilia habría recibido dos heridas de bala en la pierna izquierda y otra en la zona de la cadera. La Procuraduría General de la República ejerció su facultad de atracción para investigar el caso[856].

592. Según la información recibida, el 27 de abril de 2010 en Monterrey, Estado de Nuevo León, **Ximena Peredo**, columnista del periódico *El Norte* y el biólogo **Antonio Hernández Ramírez**, ambos integrantes del Colectivo Ciudadano en Defensa de la Pastora, habrían recibido un correo electrónico con amenazas. De acuerdo a la información recibida el correo electrónico habría tenido el siguiente contenido: "ya es momento de que le paren a su pedo [...] su biologuito joto defensor de las mariposas y los pajaritos lo tenemos bien checado, es el primero que deben parar lo tenemos bien checado y si antes no le bajó a sus mamadas con la calentada, ahora sobre aviso no hay engaño [...] el biologuito y la periodista dejan sus chingaderas y se van a chingar su madre el estadio se hace pendejos […] uds saben, su biologuito sabe que no nos andamos con mamadas, va el aviso y si no le paran actuamos [...] esto es a la de ya […] entiendes". El Colectivo Ciudadano en Defensa de la Pastora es reconocido por sus movilizaciones a favor del medio ambiente y Peredo ha escrito sobre estos temas en su columna[857].

593. Según la información recibida, el 6 de mayo de 2010 **Luz del Carmen Sosa**, reportera del *Diario* de Ciudad Juárez, y el fotógrafo **Mario Bañuelos** habrían sido hostigados por soldados mientras cubrían la desaparición de tres empleados públicos en el municipio de El Porvenir, Estado de Chihuahua. De acuerdo a la información recibida, los soldados habrían obstaculizado la labor de los periodistas, apuntando sus armas a Bañuelos, tratando de apoderarse de su cámara y amenazando con detener a ambos reporteros. Los reporteros denunciaron el incidente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos[858]. Con ocasión de su visita, la Relatoría solicitó al Estado mexicano información detallada sobre el caso[859]. En su respuesta recibida el 12 de noviembre de 2010, el Estado indicó que la información proporcionada por la Secretaría de Defensa Nacional indica que existe una queja pendiente ante la CNDH[860].

594. El 10 de mayo de 2010 sujetos no identificados ingresaron en el departamento de **Laura Castellanos**, periodista *freelance* colaboradora de la revista *Gatopardo*, mientras la periodista se encontraba fuera de México promoviendo su libro *México Armado*. Las personas no identificadas que entraron en su departamento manipularon objetos personales, llevándose consigo información periodística. La periodista denunció ante la entonces Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Cometidos contra Periodistas además del robo, la intervención a su correo electrónico y teléfono, y la constante vigilancia de personas de "apariencia militar". Asimismo presentó una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De acuerdo a la información de organizaciones no

---

[856] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión – CIDH. 30 de abril de 2010. Comunicado No. R48/10. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=799&lID=2; Contralínea. 9 de mayo de 2010. *El rescate*. Disponible en: http://contralinea.info/archivo-revista/index.php/2010/05/09/el-rescate/. Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 30 de abril de 2010. *Periodistas desaparecidos son rescatados en México; uno esta herido*. Disponible en: http://cpj.org/es/2010/04/periodistas-desaparecidos-son-rescatados-en-mexico.php. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 30 de abril del 2010. *Apuran investigación de emboscada*. Disponible en: http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=951:30-de-abril-de-2010&catid=17&Itemid=200008

[857] Centro de Periodismo y Ética Pública (CEPET). 30 de abril de 2010. *Amenazas contra miembros del Colectivo Ciudadano en Defensa de la Pastora.* Disponible en: http://www.cencos.org/es/node/23422. Vanguardia. 30 de abril de 2010. *Agreden en mensaje cibernético a defensores de La Pastora.* Disponible en: http://www.vanguardia.com.mx/agreden_en_mensaje_cibernetico_a_defensores_de_la_pastora-493973.html

[858] Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 7 de junio de 2010. *Crece hostigamiento de fuerzas federales a la prensa en México.* Disponible en: http://cpj.org/es/2010/06/crece-hostigamiento-de-fuerzas-federales-a-la-pren.php

[859] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

[860] Estado de México, "Respuesta a la Solicitud de Información que Hicieran los Relatores Especiales para la Libertad de Expresión de la OEA y la ONU, en Seguimiento a su Visita Oficial a México del 9 al 24 de agosto de 2010", Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

gubernamentales como Artículo 19, el robo forma parte de una serie de actos de intimidación, incluidas amenazas telefónicas, intervenciones a su correo electrónico y hostigamiento en su contra[861].

595. Según la información recibida, el 19 de mayo de 2010 **Marcelo López** y **Félix Nolasco**, del *Heraldo de Tabasco*; **Carlos Castro**, del *Diario Olmeca*; **Jaime Ávalos** de *Novedades*; **Eric Banda** de *Tabasco Hoy*, y **David Michel Estrada**, del *Independiente del Sureste* habrían sido golpeados e intimidados con disparos de arma de fuego por policías del grupo antimotines de la Policía Estatal en Villahermosa, Tabasco, mientras hacían la cobertura de una protesta de taxistas contra el alza impuesta por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en adelante, "SCT") a las tarifas del servicio. De acuerdo a la información recibida, mientras los policías e inspectores de la SCT intentaban dispersar a los manifestantes y sus vehículos, los reporteros se acercaron a los inspectores para cuestionarlos sobre los hechos, a lo que los policías habrían respondido con agresiones. Marcelo López, tras presentar un traumatismo craneoencefálico fue hospitalizado. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco habría iniciado una queja para documentar y requerir información de las autoridades involucradas[862]. Con ocasión de su visita, la Relatoría solicitó al Estado información completa sobre el caso[863].

596. Según la información recibida, el 24 de mayo de 2010, la corresponsal del diario *La Opinión Milenio* en el Estado de Durango, **Karla Tinoco Santillán** habría recibido amenazas vía telefónica, supuestamente como consecuencia de un reportaje sobre el impacto que el narcotráfico habría tenido en el municipio de Vicente Guerrero, Durango. Transcurrida una semana de las amenazas, habría sido despedida. El director de información del diario, al enterarse de las amenazas, le habría pedido trasladarse a las oficinas del medio en Torreón, Coahuila. Al volver a Durango, el 31 de mayo de 2010, la periodista habría recibido la noticia de su despido. De acuerdo a la información disponible, el despido habría sido solicitado porque la reportera representaba un riesgo para la seguridad de los trabajadores del diario[864].

597. Según la información recibida, el 25 de mayo de 2010, el reportero gráfico del *Sol de Tijuana* **José Luis Camarillo Téllez**, habría sido intimidado por policías en Tijuana, Baja California. Cuando se encontraba documentando el control que la Policía habría hecho de una gresca ocurrida en Tijuana, un agente policial habría intentado embestirlo con la patrulla que conducía. Poco después, otros policías lo habrían insultado, amenazado con detenerlo, impedido realizar su trabajo e intentado quitarle su equipo fotográfico. La agresión habría sido denunciada a la Procuraduría General de Justicia del Estado y se habría levantado una queja ante Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California[865].

---

[861] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Comunicado de Prensa CGCP/147/10, 2 de junio de 2010. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/comsoc/compre/2010/147.pdf. Campaña Permanente de Protección a Periodistas. 26 de mayo de 2010. *El creciente acoso hacia reportera de investigación es causa de preocupación.* Disponible en: http://www.libertad-expresion.org.mx/boletines/alerta-le-el-creciente-acoso-hacia-reportera-de-investigacion-es-causa-de-preocupacion/#more-4806. Diario La Jornada. 2 de junio de 2010. *Levanta denuncias la periodista Laura Castellanos ante la PGR y la CNDH.* Disponible en: http://www.jornada.unam.mx/2010/06/02/index.php?section=politica&article=018n2pol

[862] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 26 de mayo de 2010. *Agentes antimotines golpean a periodistas durante protesta*. Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/05/26/villahermosa_journalists/es/. Periódico Tabasco Hoy. 26 de mayo de 2010. *Va CDEH contra funcionarios por ataques a prensa*. Disponible en: http://www.tabascohoy.com.mx/noticia.php?id_nota=193303

[863] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

[864] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 23 de junio de 2010. *Amenazan a reportera y siete días después su medio la despide.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/06/24/tinoco_santillan_dismissed/es/. Campaña Permanente de Protección a Periodistas. 7 de septiembre de 2010. *Síguele investigando reporterita y ya te cogió la chingada.* Disponible en: http://www.libertad-expresion.org.mx/noticias/%E2%80%9Csiguele-investigando-reporterita-y-ya-te-cogio-la-chingada%E2%80%9D/

[865] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 1 de junio de 2010. *Agentes policíacos intimidan y tratan de atropellar a periodista.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/06/01/camarillo_assaulted/es/. El Sol de Tijuana. 26 de mayo de 2010. *Atiende la PDH el caso Camarillo.* Disponible en: http://www.oem.com.mx/elsoldetijuana/notas/n1648342.htm

598. En junio de 2010 los periodistas **Isaín Mandujano** y **Ángeles Mariscal**, corresponsales de la revista *Proceso* y del diario *La Jornada* en el Estado de Chiapas denunciaron haber sido víctimas de una campaña de desprestigio impulsada por las autoridades locales del Estado. De acuerdo a lo señalado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, los periodistas han dado voz a diversos actores políticos y sociales del Estado de Chiapas, lo cual habría generado conflictos y actos de discriminación por parte del Gobierno Estatal y otros grupos de poder locales. Además habrían sido objeto de expresiones difamatorias que se realizan través de distintos medios de comunicación, entre ellos los pertenecientes al gobierno del Estado de Chiapas[866].

599. Según la información recibida, la madrugada del 1 de junio de 2010, en diferentes hechos, **tres repartidores del diario *Noroeste*** en Culiacán, Estado de Sinaloa, habrían sido despojados, por desconocidos armados, de las motocicletas en que se transportaban. Uno de ellos habría sufrido heridas de bala. De acuerdo a la información recibida por esta Relatoría, el primer robo habría sucedido aproximadamente a las 5:30 horas del 1 de junio de 2010 cuando un grupo de hombres armados a bordo de una camioneta interceptaron a una repartidora y le robaron la motocicleta. El segundo ataque habría ocurrido aproximadamente a las 5:50 horas cuando un grupo de desconocidos armados a bordo de una camioneta persiguió a otro repartidor del diario hasta que le cerró el paso, lo obligaron a detenerse y a subir al vehículo en que se transportaban. Poco después habría sido bajado en un terreno donde fue amenazado de muerte por uno de los agresores quien le disparó en el abdomen y la mano. El último robo habría sucedido poco después cuando un grupo de desconocidos armados a bordo de un vehículo de similares características al de los otros robos, despojó a un repartidor del *Noroeste* de la motocicleta que conducía[867].

600. Según la información recibida, el 1 de junio de 2010 el reportero del diario *El Debate de los Calentanos*, **Roberto Tepepexteco**, habría sido agredido y amenazado por el síndico procurador (autoridad municipal) de Arcelia, Estado de Guerrero. De acuerdo a la información recibida por esta Relatoría, el reportero se encontraba en las instalaciones de la presidencia municipal de Arcelia, cuando el síndico, al notar su presencia, lo habría tomado por el cuello y la camisa e intentado golpear. La causa de la agresión, de acuerdo a la información disponible, habría sido la publicación de una nota periodística en la que se denunciaban las ausencias del funcionario a su trabajo en la alcaldía[868].

601. Según información de la CNDH, el 2 de junio de 2010, en un operativo para retirar a manifestantes que bloqueaban la avenida Río Churubusco, en Coyoacán, Distrito Federal, elementos del Cuerpo de Granaderos habrían golpeado a un **grupo de periodistas** que daban cobertura informativa a ese hecho y les habrían impedido realizar su tarea[869]. Con ocasión de su visita la Relatoría solicitó al Estado información completa sobre el caso[870]. En sus observaciones sobre la versión preliminar del

---

[866] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Boletín de Prensa 202/2010, 23 de julio de 2010. Disponible en: http://www.cdhdf.org.mx/index.php/boletines/564-boletin-2022010. Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 29 de julio de 2010. *Denuncian periodistas campaña de calumnias.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/07/29/chiapas_periodistas/es/. Noticias MVS. 23 de julio de 2010. *CDHDF manifiesta solidaridad con periodistas.* Disponible en: http://www.noticiasmvs.com/CDHDF-manifiesta-solidaridad-con-periodistas.html

[867] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 4 de junio de 2010. *Sujetos armados atacan a distribuidores del diario "Noroeste", hieren a uno.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/06/04/repartidores_atacados/es/. Diario Noroeste. 2 de junio de 2010. *Atacan a repartidores de Noroeste.* Disponible en: http://noroeste.com.mx/publicaciones.php?id=588242&id_seccion. Diario El Economista. 4 de junio de 2010. *Sicarios atacan a repartidores de periódico en Sinaloa.* Disponible en: http://eleconomista.com.mx/seguridad-publica/2010/06/04/sicarios-atacan-repartidores-periodico-sinaloa

[868] Centro de Periodismo y Ética Pública (CEPET). 2 de junio de 2010. *Funcionario público insulta y amenaza a reportero.* Disponible en: http://libexmexico.wordpress.com/2010/06/02/funcionario-publico-insulta-y-amenaza-a-reportero/. Diario La Jornada Guerrero. 19 de junio de 2010. *Denuncia reportero a síndico de Arcelia.* Disponible en: http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2010/06/20/index.php?section=sociedad&article=006n3soc

[869] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Comunicado de prensa CGCP/147/10, 2 de junio de 2010. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/comsoc/compre/2010/147.pdf; Diario El Universal. 2 de junio de 2010. *CNDH rechaza agresión a periodistas.* Disponible en: http://www.eluniversal.com.mx/notas/685077.html

[870] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

presente informe, el Estado mexicano informó que, según información de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, "sólo se replegó a los manifestantes y […] no se golpeó a periodistas que estuvieren ahí presentes dando cobertura del evento"[871].

602. De acuerdo a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y a la CNDH, el 10 de junio de 2010 la corresponsal de *MVS Noticias* **Ixtli Martínez**, resultó herida por arma de fuego mientras daba cobertura al enfrentamiento entre dos grupos que se disputaban el control de las instalaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca. La CNDH habría iniciado una queja de oficio para investigar el caso y solicitó al gobierno del Estado de Oaxaca medidas cautelares en favor de la periodista Martínez y de su esposo Virgilio Sánchez, también periodista, para evitar que sean víctimas de acoso o actos intimidatorios[872].

603. Según la información recibida, el 23 de junio de 2010, el encargado de distribución de la revista *Contralínea Puebla*, **Israel Maldonado Flores** habría sido golpeado, robado y amenazado en Izúcar de Matamoros, Estado de Puebla por presuntos miembros de un partido político. De acuerdo a la información recibida por esta Relatoría, Maldonado Flores se encontraba distribuyendo la revista cuando de cinco vehículos habrían bajado aproximadamente 15 sujetos armados, que dijeron ser simpatizantes del Partido Acción Nacional, quienes lo habrían golpeado, despojado de las revistas que tendría que distribuir, dinero en efectivo y una computadora portátil, y amenazado para que se fuera del lugar. Los agresores habrían dicho que el reportaje de portada afectaba al candidato. En dicho reportaje se denunciaban las presuntas anomalías cometidas por el entonces candidato al gobierno del Estado de Puebla en la administración de la Secretaría de Finanzas cuando desempeñaba como secretario[873].

604. De acuerdo a la información de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el 1 de julio de 2010, 30 elementos encapuchados de la Policía Federal (en adelante, "PF") habrían irrumpido en las oficinas de la **Sociedad de Periodistas y Comunicadores de Ciudad Juárez**, supuestamente en busca de un grupo de secuestradores. Los reporteros habrían sido encañonados y amenazados por los agentes, quienes no se habrían identificado debidamente y habrían advertido que dispararían si alguien oponía resistencia. Los uniformados se retiraron 20 minutos después; posteriormente habrían llegado tres camiones con más policías federales que habrían intentaron privar de su libertad al reportero gráfico de *El Mexicano* y corresponsal de la agencia *Reuters* **Alejandro Bringas**, en represalia por haber tomado fotografías de la agresión antes descrita[874]. Con ocasión de su visita la Relatoría solicitó al Estado mexicano información detallada sobre el caso[875]. En su respuesta recibida el 12 de noviembre de 2010, el Estado informó que tanto la CNDH como la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Dirección General de Derechos Humanos y de la Dirección General de

---

[871] Comunicación OEA-00198 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, "Observaciones del Gobierno de México al Informe Preliminar sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", recibida el 3 de febrero de 2011.

[872] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Boletín de prensa 153/2010, 12 de junio de 2010. Disponible en: http://portaldic10.cdhdf.org.mx/index.php?id=bol15310; CNDH. Comunicado de prensa CGCP/158/10, 10 de junio de 2010. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/comsoc/compre/2010/158.pdf. CNDH, Comunicado de prensa CGCP/159/10, 11 de junio de 2010. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/comsoc/compre/2010/159.pdf. Ver también Oficina en México de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). 14 de junio de 2010. *La ONU-DH condena agresión contra la periodista Ixtli Martínez en Oaxaca.* Disponible en: http://www.hchr.org.mx/Documentos/comunicados/2010/06/CDP140610.pdf

[873] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 24 de junio de 2010. Presuntos militantes amenazan y roban a personal de la revista "Contralínea Puebla". Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/06/25/maldonado_flores_assaulted/es/. Revista Contralínea Puebla. 23 de junio de 2010. *Agreden a personal de Contralínea Puebla en Izúcar.* Disponible en: http://contralineapuebla.blogspot.com/2010/06/agreden-personal-de-contralinea-puebla.html

[874] Campaña permanente de protección a periodistas en México. 2 de julio de 2010. *Fuerzas de seguridad allanan Casas de Periodistas en Ciudad Juárez.* Disponible en: http://www.libertad-expresion.org.mx/noticias/fuerzas-de-seguridad-allanan-casa-de-periodistas-en-ciudad-juarez/. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Boletín de prensa 178/2010, 2 de julio de 2010. Disponible en: http://portaldic10.cdhdf.org.mx/index.php?id=bol17810. Diario El Universal. 2 de julio de 2010. *Irrumpen en Centro de Periodistas de Juárez.* Disponible en: http://www.eluniversal.com.mx/notas/692385.html

[875] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

Asuntos Internos de la Policía Federal, iniciaron las investigaciones correspondientes, procesos que aún estarían pendientes de concluir[876]. La Secretaría de Seguridad Pública manifestó que "las diversas áreas operativas de la Policía Federal desplegadas en Ciudad Juárez, Chihuahua, han manifestado su no participación en los hechos"[877].

605. El 16 de julio de 2010 el reportero del periódico *Órale* de Coatzacoalcos, Veracruz, **Edgar Irán López Hernández** habría sido detenido, agredido físicamente y amenazado de muerte por policías municipales de Oluta, Veracruz. De acuerdo a la información recibida, los reporteros fueron avisados de que en las instalaciones de la Policía Municipal, el presidente municipal se encontraba disciplinando a agentes policiales en estado de ebriedad. El presidente municipal al percatarse de su presencia se habría molestado y habría arrebatado la cámara fotográfica de uno de los reporteros. Edgar Irán López se retiró del lugar pero habría sido seguido por policías municipales quienes lo habrían interceptado en la carretera Oluta-Acayucan, obligado a descender del vehículo en que viajaba y a subir a una patrulla en la cual habría sufrido diferentes agresiones físicas y amenazas de muerte. Después de ello habría sido bajado en un camino de terracería, donde los policías le habrían despojado de su cámara fotográfica y demás pertenencias, y le habrían abandonado. El periodista denunció las agresiones ante el Ministerio Público de Acayucan, Veracruz[878]. Con ocasión de su visita, la Relatoría solicitó al Estado información completa sobre el caso[879].

606. La CNDH inició un expediente de queja e investiga el caso de tres periodistas de medios informativos de Nuevo Laredo, Tamaulipas, que habrían sido víctimas de agresión atribuida a funcionarios militares cuando participaban en un operativo policial en esa ciudad. De acuerdo con información de los periodistas, durante el operativo **Abisaíd Rubio** y **Ricardo Ramírez**, corresponsal y camarógrafo de *Televisión Azteca*, respectivamente, y **Antonio Neftalí Gómez**, de *Radio Voz*, fueron golpeados y amenazados con armas de fuego. Al reportero radiofónico le fue colocada un arma en la cabeza y los equipos de trabajo resultaron dañados[880]. Con ocasión de su visita, la Relatoría solicitó al Estado mexicano información detallada sobre el caso[881]. En su respuesta recibida el 12 de noviembre de 2010, el Estado informó que la información proporcionada por la Secretaría de Defensa Nacional indica que los periodistas "invadieron el área de seguridad con la intención de videograbar el lugar de los hechos a pesar de las indicaciones del personal militar, cuando éstos últimos revisaban un vehículo en el que se había localizado una granada de fragmentación con peligro de estallar", y que la queja se encuentra pendiente ante la CNDH[882].

607. El 16 de julio de 2010, de acuerdo a la CNDH, el periodista **Irineo Mújica Arzate** habría sufrido agresiones físicas que habrían sido inflingidas por funcionarios del Instituto Nacional de Migración

---

[876] Estado de México, "Respuesta a la Solicitud de Información que Hicieran los Relatores Especiales para la Libertad de Expresión de la OEA y la ONU, en Seguimiento a su Visita Oficial a México del 9 al 24 de agosto de 2010", Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[877] Estado de México, "Respuesta a la Solicitud de Información que Hicieran los Relatores Especiales para la Libertad de Expresión de la OEA y la ONU, en Seguimiento a su Visita Oficial a México del 9 al 24 de agosto de 2010", Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[878] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 23 de julio de 2010. *Policías secuestran y atentan contra la vida de periodista en Veracruz.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/07/23/lopez_hernandez_kidnapped/es/. CEPET. 20 de julio de 2010. *Policías secuestran y atentan contra la vida de periodista en Veracruz.* Disponible en: http://libexmexico.wordpress.com/2010/07/20/policias-secuestran-y-atentan-contra-la-vida-de-periodista-en-veracruz/

[879] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

[880] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Comunicado de prensa CGCP/194/10, 14 de julio de 2010. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/comsoc/compre/2010/COM_2010_0194.pdf

[881] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

[882] Estado de México, "Respuesta a la Solicitud de Información que Hicieran los Relatores Especiales para la Libertad de Expresión de la OEA y la ONU, en Seguimiento a su Visita Oficial a México del 9 al 24 de agosto de 2010", Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

(en adelante, "INM") en Soltepec, Estado de Puebla[883]. De acuerdo con la información recabada por la CNDH, los hechos ocurrieron en la comunidad de San Antonio Xicotenco, en un operativo de aseguramiento de migrantes centroamericanos. Mújica Arzate viajaba en el tren y al darse cuenta del operativo empezó a filmarlo, lo que ocasionó molestia en el personal del INM, que lo habrían agredido físicamente y le habrían quitado la cámara de video. Mújica fue trasladado a una clínica ubicada en el municipio de San Salvador El Seco. Una vez que fue dado de alta en la clínica médica, el periodista decidió manifestarse pacíficamente frente a las instalaciones del INM en la ciudad de Puebla, para solicitar que le regresaran la cámara de video[884]. El periodista continuó con una huelga de hambre durante 17 días pero decidió terminarla por la devolución de sus pertenencias por parte de la delegada del INM en el Estado de Puebla[885]. Con ocasión de su visita, la Relatoría solicitó al Estado mexicano información detallada sobre el caso[886]. En su respuesta recibida el 12 de noviembre de 2010, el Estado informó que tanto la CNDH como la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Dirección General de Derechos Humanos y de la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Federal, iniciaron las investigaciones correspondientes, procesos que aún estarían pendientes de concluir[887]. La Secretaría de Seguridad Pública indicó que según sus investigaciones, "no se desprende que algún elemento de la PF haya cometido agresión alguna o violación a los derechos humanos del señor Mújica"[888].

608. Según la información recibida, el 27 de julio de 2010, **Martín López Castro**, reportero de *Canal 44* en Ciudad Juárez, Chihuahua, habría recibido amenazas de muerte de presuntos narcotraficantes por lo que decidió refugiarse en Estados Unidos de América. Las amenazas habrían sido hechas a través de una pinta en la fachada de una tienda de electrodomésticos en Ciudad Juárez en la que se habría leído: "Periodista Martín López del 44 te vamos a mochar la cabeza a ti y a tu hermano por apoyar al patas cortas". De acuerdo a la información disponible, el reportero no habría sido amenazado previamente. Ante esta situación López Castro habría decidido dejar México y trasladarse a Texas, Estados Unidos[889].

609. Según la información recibida, el 7 de agosto de 2010 el reportero **Abenamar López** del diario *Cuarto Poder* del Estado de Chiapas, habría sido agredido y despojado de su material de trabajo mientras cubría el desalojo de colonos de viviendas irregulares ubicadas en los límites de los municipios de Tuxtla Gutiérrez y Chiapa de Corzo, Estado de Chiapas. El reportero habría presentado denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos contra Periodistas[890]. Con ocasión de su

---

[883] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Comunicado de prensa CGCP/198/10, 19 de julio de 2010. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/comsoc/compre/2010/COM_2010_0198_1.pdf

[884] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Comunicado de prensa CGCP/198/10, 19 de julio de 2010. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/comsoc/compre/2010/COM_2010_0198_1.pdf

[885] Centro Nacional de Comunicación Social (CENCOS). 12 de agosto de 2010. *Irineo Mújica presentó videos que prueban la agresión que sufrió por agentes del INM.* Disponible en: http://www.cencos.org/es/node/24503. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, boletín de prensa 226/2010, 11 de agosto de 2010, disponible en: http://www.cdhdf.org.mx/index.php/boletines/540-boletin-2262010

[886] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

[887] Estado de México, "Respuesta a la Solicitud de Información que Hicieran los Relatores Especiales para la Libertad de Expresión de la OEA y la ONU, en Seguimiento a su Visita Oficial a México del 9 al 24 de agosto de 2010", Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[888] Estado de México, "Respuesta a la Solicitud de Información que Hicieran los Relatores Especiales para la Libertad de Expresión de la OEA y la ONU, en Seguimiento a su Visita Oficial a México del 9 al 24 de agosto de 2010", Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[889] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 3 de agosto de 2010. *Periodista de Ciudad Juárez se refugia en Estados Unidos tras recibir amenazas de muerte.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/08/03/lopez_castro_flees/es/; CNN México. 3 de agosto de 2010. *Desaparecido desde el jueves un periodista de un semanario de Zacatecas.* Disponible en: http://mexico.cnn.com/nacional/2010/08/03/desaparecido-desde-el-jueves-un-periodista-de-un-semanario-de-zacatecas

[890] Campaña Permanente de Proteccion a Periodistas. 16 de agosto de 2010. *Elementos Policíacos agreden y despojan a reportero de Cuarto Poder en Chiapas.* Disponible en: http://www.libertad-expresion.org.mx/noticias/elementos-policiacos-agreden-y-despojan-a-reportero-de-cuarto-poder-en-chiapas/. IFEX. 11 de agosto de 2010. *Elementos policíacos agreden y despojan a reportero de "Cuarto Poder" en Chiapas.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/08/12/lopez_agredido/es/

visita, la Relatoría solicitó al Estado mexicano información detallada sobre el caso[891]. En su respuesta recibida el 12 de noviembre de 2010, el Estado informó que la Secretaría de Defensa Nacional no cuenta con registro del caso[892].

610. Según la información recibida, el 18 de agosto de 2010, los diarios ***La Jornada Zacatecas*** e ***Imagen***, hicieron públicas las amenazas que habrían recibido en distintos momentos por parte de presuntos integrantes del grupo delictivo "Los Zetas" en Zacatecas, Zacatecas. Los diarios habrían sido presionados para que dieran a conocer información sobre la supuesta inconformidad social con el Ejército por las acciones que entonces habrían sido emprendidas contra el crimen organizado en el Estado de Zacatecas. Los directivos, al negarse a publicar las notas, habrían recibido amenazas vía telefónica. La Procuraduría General de Justicia de Zacatecas habría ofrecido protección para las instalaciones de los diarios[893].

611. Según la información recibida, el 31 de agosto de 2010 el director del diario ***Puebla sin Fronteras*** del Estado de Puebla, habría sido extorsionado y amenazado vía telefónica por un hombre que se identificó como el nuevo jefe de plaza del grupo criminal "Los Zetas". El director habría denunciado los hechos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla[894].

612. El 2 de septiembre de 2010, un día después de un atentado con armas de alto poder contra las instalaciones del periódico ***Noroeste*** (ver *Infra*, párrafo 113), el mismo periódico habría sido amenazado. De acuerdo a la información recibida en la dirección del periódico fueron recibidas tres llamadas telefónicas en que se exigía la cantidad de doscientos mil pesos (aproximadamente US$16,500) para no hacer estallar sus instalaciones. Debido a las amenazas se desalojaron las oficinas pero el personal de impresión y directivo continuó trabajando. De acuerdo a las autoridades ministeriales la llamada pertenecería presuntamente a la misma persona que extorsionó al diario horas antes del ataque con armas largas el 1 de septiembre de 2010[895]. Adicionalmente, conforme a la información recibida, el mismo 2 de septiembre personal del periódico fue amenazado por sujetos a bordo de un vehiculo. Asimismo al medio día hombres a bordo de un vehiculo se acercaron a personal de distribución mostrándoles armas largas como acto de intimidación[896].

613. Según la información recibida, el día 14 de septiembre de 2010, **Jaime Ferrera**, reportero del diario *El Mexicano*, pudo observar en un restaurante ubicado en Villa Ahumada, Estado de

---

[891] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

[892] Estado de México, "Respuesta a la Solicitud de Información que Hicieran los Relatores Especiales para la Libertad de Expresión de la OEA y la ONU, en Seguimiento a su Visita Oficial a México del 9 al 24 de agosto de 2010", Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[893] Centro de Periodismo y Ética Pública (CEPET). 20 de agosto de 2010. *Crimen organizado presiona y amenaza a periodistas de Zacatecas.* Disponible en: http://libexmexico.wordpress.com/2010/08/20/el-crimen-organizado-amenaza-a-periodistas-de-zacatecas/. Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 9 de septiembre de 2010. *La SIP preocupada por incremento de la violencia en Zacatecas y sus consecuencias sobre la prensa.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/09/13/zacatecas_violence/es/. CNN México. 20 de agosto de 2010. *El crimen organizado amenaza a periodistas de Zacatecas.* Disponible en: http://mexico.cnn.com/nacional/2010/08/20/el-crimen-organizado-amenaza-a-periodistas-de-zacatecas. La Jornada. 19 de agosto de 2010. *Exigen Zetas a periódicos de Zacatecas publicar carta contra Ejército Mexicano.* Disponible en: http://www.jornada.unam.mx/2010/08/19/index.php?section=politica&article=018n2pol

[894] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 9 de septiembre del 2010. *Presuntos narcotraficantes exigen cuota de protección a diario en Puebla.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/09/09/puebla_sin_fronteras_extorsion/es. Centro de Periodismo y Ética Pública (CEPET). 2 de septiembre de 2010. *Presuntos narcotraficantes exigen cuota de protección a diario en Puebla.* Disponible en: http://libexmexico.wordpress.com/2010/09/02/presuntos-narcotraficantes-exigen-cuota-de-proteccion-a-diario-en-puebla/

[895] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 3 de septiembre de 2010. *El diario "Noroeste" sufre nuevas amenazas.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/09/03/noroeste_extortion/es/. Diario La Jornada. 3 de septiembre de 2010. *Nuevas amenazas a directivos y trabajadores de Noroeste.* Disponible en: http://www.jornada.unam.mx/2010/09/03/index.php?section=politica&article=010n1pol

[896] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 3 de septiembre. *El diario "Noroeste" sufre nuevas amenazas.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/09/03/noroeste_extortion/es/. Diario El Universal. 3 de septiembre de 2010. *Periódico "Noroeste" recibe más amenazas.* Disponible en: http://www.eluniversal.com.mx/estados/77712.html

Chihuahua, a un grupo de personas que comían escoltados, a su parecer, por agentes federales. Al percatarse de ello los policías presentes en el lugar lo habrían agredido verbalmente, le habrían arrebatado material de trabajo y amenazado[897].

614. Según la información recibida, el 16 de octubre de 2010 **Miguel Jaramillo**, reportero grafico del periódico *El Pulso* de San Luis Potosí había llegado a cubrir la nota de un enfrentamiento armado entre policías federales y presuntos delincuentes. Los agentes federales, al percatarse de su presencia, le habrían arrebataron la cámara fotográfica, y lo habrían derribado y golpeado. La agresión habría sido detenida por la intervención de los socorristas que atendían a los heridos del enfrentamiento. El reportero denunció las agresiones ante la autoridad ministerial y presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí[898].

615. Según la información recibida, el 21 de octubre de 2010, el periodista **Pedro Morales González** se encontraba tomando fotografías a una casa presuntamente propiedad de Alex Ortiz Zamora, presidente Municipal de Apizaco, como parte de una investigación de presunto desvío de recursos, cuando algunos policías lo habrían detenido y llevado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Apizaco. Según denunció el periodista, en dichas instalaciones el presidente municipal lo habría golpeado, amenazado y enviado a la Procuraduría de Justicia del Estado donde se le pretendió acusar de allanamiento de morada y robo, sin embargo, fueron desestimadas las acusaciones. No obstante, el periodista estuvo privado de su libertad por ocho horas aproximadamente. Morales habría obtenido su libertad con el pago de una multa por una supuesta falta administrativa. El periodista denunció los hechos ante la Procuraduría General de la República y de justicia local. El congreso del Estado de Tlaxcala habría exhortado a las autoridades ministeriales y a la Comisión de Derechos Humanos local para que investigaran los hechos[899].

616. Según la información recibida, el 24 de octubre de 2010 un grupo de periodistas de distintos medios de comunicación habría sido rociado con gas pimienta y golpeado por la Policía de Jalisco en el municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, mientras cubría una manifestación. Los reporteros agredidos fueron **Lourdes Mireles** y **José Luis Valle**, reportera y camarógrafo de *TV Azteca*; **José Mendoza Navarro** y **Fabiola Rosales Calderón**, reportero y fotógrafa del *Occidental*; así como **Susana Carreño** y **Analy S. Nuño**, reporteras de *La Explosiva 590 AM* y *La Jornada*, respectivamente. De acuerdo a la información recibida por esta Relatoría, los reporteros estaban dando cobertura a la protesta de un grupo de personas encabezadas presuntamente por diputados federales mexicanos. Cuando los manifestantes intentaron retirar la reja sobre la carretera que bloqueaba el paso a la playa Tenacatita, los policías habrían reprimido tanto a los manifestantes como a los periodistas con gas pimienta y golpes de tolete[900].

617. Según la información recibida, el 25 de octubre de 2010 la reportera **Marta Chan Dzul**, reportera del *Grupo Megamedia*, habría sido agredida por un grupo de personas mientras se encontraba

---

[897] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 30 de septiembre de 2010. *Elementos de la Policía Federal amenazan a reportero en Villa Ahumada, Chihuahua.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/09/30/farrera_amenazas/es/. Centro de Periodismo y Ética Pública (CEPET). 27 de septiembre de 2010. *Elementos federales amenazan a reportero en Villa Ahumada.* Disponible en: http://libexmexico.wordpress.com/2010/09/27/elementos-federales-amenazan-a-reportero-en-villa-ahumada-chihuahua/

[898] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 18 de octubre de 2010. *Policías federales lesionan y despojan de material periodístico a reportero.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/10/21/jaramillo_assaulted/es/. Diario el Universal. 17 de octubre de 2010. *Federales golpean a fotógrafo en SLP.* Disponible en: http://www.eluniversal.com.mx/nacion/181229.html

[899] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 29 de octubre de 2010. *Alcalde golpea y ordena detener a periodista por publicar presuntos desvíos de recursos públicos.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/10/29/morales_detained/es/

[900] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 12 de noviembre de 2010. *Elementos policíacos agreden a siete periodistas que cubrían protesta.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/11/12/periodistas_agredidos/es/. Diario Milenio. 25 de octubre de 2010. *Policías estatales agreden a diputados en Tenacatita.* Disponible en: http://www.milenio.com/node/561989

documentado los presuntos abusos cometidos por una autoridad agraria local (comisario ejidal) en San Diego Tixcacal, Estado de Yucatán. Según la información recibida, los agresores serían los familiares del comisario ejidal investigado, quienes habrían golpeado y hostigado a la periodista quien fue rescatada por la policía estatal[901].

618. Según la información recibida, el 27 de octubre de 2010. el reportero **Félix García** de *Radio ORO* habría sido golpeado y amenazado por presuntos policías de la Agencia Estatal de Investigaciones en Oaxaca, Estado de Oaxaca. De acuerdo a la información disponible Félix García se encontraba cubriendo el presunto saqueo que realizaba un grupo de personas de las antiguas oficinas de la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca. Al percatarse de la presencia del reportero, tres personas del grupo lo habrían alcanzado, agredido a golpes y amenazado. El periodista denunció la agresión al Ministerio Público de Oaxaca. La Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca habría abierto un expediente para dar seguimiento a las investigaciones[902].

619. El 30 de octubre de 2010 la reportera **Adriana Luna** habría sido intimidada por el Secretario de Seguridad Pública de Jalisco. De acuerdo a la información recibida, el 30 de octubre de 2010 la corresponsal de los diarios *Excélsior* y *Grupo Imagen* en el Estado de Jalisco se habría acercado al secretario Carlos Nájera al término de la ceremonia luctuosa de nueve policías estatales acribillados en Jilotlán de los Dolores, Jalisco para cuestionarle acerca de versiones respecto a que el convoy de policías estatales que fue emboscado por un grupo de sicarios que presuntamente custodiaba al sucesor del narcotraficante Ignacio "Nacho" Coronel, muerto poco tiempo antes. El Secretario no habría dado respuesta a las preguntas y habría acusado a los medios de comunicación de dar más voz a los delincuentes que a las autoridades, después de lo cual, dio por terminada la entrevista. Según la información recibida, la reportera se acercó poco después a Nájera para explicar las razones de sus cuestionamientos pero éste le habría advertido que actuaría contra Moisés Mora, esposo de la reportera. La reportera presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de Jalisco, la que otorgó medidas cautelares a favor de ella y su familia[903].

620. Según la información recibida, el 31 de octubre de 2010, el periodista **Jorge Alejandro Medellín** habría recibido amenazas de muerte en relación a la publicación de un reportaje en la revista semanal *Milenio*, en el cual habría descrito los presuntos lazos entre el crimen organizado con autoridades públicas en el Estado de Chihuahua. Medellín presentó una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que ésta hiciera el seguimiento de la investigación[904].

621. Según la información recibida, el 8 de noviembre de 2010, **dos reporteros, cuyos nombres se mantuvieron reservados, del *Diario* en Chihuahua,** Chihuahua, habrían recibido

---

[901] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 2 de noviembre de 2010. *Agreden físicamente a reportera por atender denuncias de supuestos actos de corrupción.* Disponible en: http://ifex.org/mexico/2010/11/02/chan_dzul_attacked/es/. Diario de Yucatán. 27 de octubre de 2010. *La agresión a una reportera del grupo Megamedia llega al Congreso de la Unión.* Disponible en: http://www.yucatan.com.mx/20101027/nota-9/24824-la-agresion-a-una-reportera-de-grupo-megamedia-llega-al-congreso-de-la-union.htm

[902] Centro de Periodismo y Ética Pública (CEPET). 29 de octubre de 2010. *Presuntos agentes estatales agreden y lesionan a periodista radiofónico en Oaxaca*. Disponible en: http://libexmexico.wordpress.com/2010/10/30/presuntos-agentes-estatales-agreden-y-lesionan-a-periodista-radiofonico-en-oaxaca/. Grupo Fórmula. 28 de octubre de 2010. *Denuncia reportero de Oaxaca a presuntos agentes de investigación por agresión*. Disponible en: http://www.grupoformula.com/notas.asp?Idn=138389

[903] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 4 de noviembre de 2010. *Secretario de seguridad pública de Jalisco intimida a reportera.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/11/04/luna_threats/es/. Diario La Jornada Jalisco. 2 de noviembre de 2010. *Medidas cautelares para proteger a la reportera Adriana Luna: CEDHJ.* Disponible en: http://www.lajornadajalisco.com.mx/2010/11/02/index.php?section=politica&article=004n2pol. Diario Excélsior. 1 de noviembre de 2010. *Intimida SSP de Jalisco a reportera de Excélsior*. Disponible en: http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_nota=680645

[904] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 3 de noviembre de 2010. *Amenazan a periodista por un reportaje sobre narcotráfico y seguridad*. Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/11/04/medellin_death_threats/es/. Diario Milenio. 3 de noviembre de 2010. *Piden organizaciones civiles a PGR investigar amenazas a periodista*. Disponible en: http://www.milenio.com/node/570038; Diario el Universal. 3 de noviembre de 2010. *CNDH abre expediente por amenaza a periodista.* Disponible en: http://www.eluniversal.com.mx/notas/720972.html

amenazas de muerte por las que decidieron salir de México. Las amenazas habrían sido hechas como consecuencia de la cobertura que hicieron de un accidente automovilístico en el que falleció una persona. Las amenazas habrían sido puestas en conocimiento de los periodistas por los policías que habrían intervenido en la investigación de campo del accidente, quienes habrían buscado a los reporteros para informarles que familiares de la persona fallecida habrían amenazado con matarlos y que ya los estarían buscando. Ambos periodistas abandonaron la ciudad con el apoyo del Colegio de Periodistas de Chihuahua[905].

622. Según la información recibida, el 14 de noviembre de 2010 reporteros de diferentes medios de comunicación habrían sido agredidos cuando cubrían la noticia de una explosión ocurrida en el hotel Grand Rivera Princess ubicado en Playa del Carmen, Quintana Roo. **Verónica Alfonso** de *El Quintanarooense* y **Matías Hau** del *Diario Respuesta* fueron hospitalizados como consecuencia de las agresiones sufridas. De acuerdo a la información recibida por esta Relatoría, los empleados del hotel habrían atacado con palos, varillas de acero y gases de extintor a los periodistas que se presentaron en el hotel para dar cobertura de los hechos, ya que los encargados de la administración del hotel les ordenaron evitar que los periodistas entraran. Tres empleados habrían sido detenidos y puestos a disposición del Ministerio Público para la investigación de los hechos[906].

623. Según la información recibida, el 19 de noviembre de 2010, la reportera **Rebeca Luna Jiménez** de *Radio Mil México* habría sufrido agresiones en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca. De acuerdo a la información de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mientras la reportera conducía una motocicleta, hombres desconocidos que viajaban en un vehículo similar se le habrían acercado, intentado jalarla, y agredido con un arma blanca, produciéndole cortadas en la frente y el brazo. Tras la agresión, la reportera fue internada en un hospital de la Cruz Roja. De acuerdo a la información disponible Rebeca Luna habría recibido una llamada telefónica posterior a la agresión en la que preguntaron si le había gustado "el regalito del gobernador". La periodista habría denunciado los hechos ante el Ministerio Público de Oaxaca[907].

624. Según la información recibida, el 28 de noviembre de 2010, el reportero gráfico **Marco Ugarte** habría sido agredido por guardias de seguridad de una plaza comercial en la Ciudad de México. De acuerdo a la información recibida, el fotógrafo de la agencia de noticias AP habría sido golpeado por guardias de seguridad cuando se encontraba cubriendo una pasarela que "Anima Naturalis", agrupación defensora de animales, realizaba a las afueras del centro comercial en protesta contra el uso de pieles de animales en prendas de vestir. La agresión habría sido detenida por reporteros que se encontraban en el lugar. Los agresores habrían sido detenidos por la Policía. Ugarte presentó denuncia ante la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal[908].

---

[905] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 15 de noviembre de 2010. *Dos reporteros abandonan el país tras recibir amenazas de muerte.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/11/15/journalists_leave_mexico/es/. Diario El Universal. 12 de noviembre de 2010. *Dos periodistas dejan el país por amenazas.* Disponible en: http://www.eluniversal.com.mx/primera/35859.html

[906] Centro de Periodismo y Ética Pública (CEPET). 16 de noviembre de 2010. *Agreden a periodistas para impedirles cubrir explosión en hotel.* Disponible en: http://libexmexico.wordpress.com/2010/11/16/atacan-a-periodistas-para-impedirles-cubrir-explosion-en-hotel/. Diario Milenio. 15 de noviembre de 2010. *Condena CDH de Q. Roo agresión a periodistas que cubrían explosión.* Disponible en: http://www.milenio.com/node/578879. Diario La Crónica de Hoy. 15 de noviembre de 2010. *Personal de hotel golpea y "gasea" a reporteros.* Disponible en: http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_nota=544170

[907] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Boletín de prensa 365/2010, 24 de noviembre de 2010. Disponible en: http://www.cdhdf.org.mx/index.php/boletines/460-boletin-3652010. Centro Nacional de Comunicación Social (CENCOS). 25 de noviembre de 2010. Agreden *a reportera en Oaxaca.* Disponible en: http://www.cencos.org/en/node/25687. Diario El Universal. 23 de noviembre de 2010. *CDHDF pide investigar agresión a reportera*. Disponible en: http://www.eluniversal.com.mx/notas/725521.html

[908] Centro de Periodismo y Ética Pública (CEPET). 30 de noviembre de 2010. *Agreden a fotógrafo de AP durante protesta de grupo pro defensa de los animales*. Disponible en: http://libexmexico.wordpress.com/2010/12/01/agreden-a-fotografo-de-ap-durante-protesta-de-grupo-pro-defensa-de-los-animales/. Diario Milenio. 29 de noviembre de 2010. *Agreden a fotógrafo de AP durante protesta contra comercio de pieles.* Disponible en: http://www.milenio.com/node/588780

625. Según la información recibida, el 24 de noviembre de 2010 la reportera del diario *Cambio* **Selene Ríos Andraca** habría sido amenazada por el coordinador de comunicación del gobernador electo del Estado de Puebla y golpeada por un guardia de seguridad del mismo gobernador. De acuerdo a la información recibida por esta Relatoría, la amenaza habría sido hecha la mañana del 24 de noviembre en Izúcar de Matamoros, Estado de Puebla, cuando la periodista, en un intento por lograr una entrevista con el gobernador, atravesó la zona establecida para la prensa y el coordinador de comunicación la habría amenazado con tirarle encima sus instrumentos de trabajo. Por la tarde del mismo 24 de noviembre en Puebla, Puebla, habría tenido lugar la agresión física cuando, al término de un evento, la periodista intentó acercarse al gobernador, y uno de los escoltas la habría tomado por el brazo y golpeado en el abdomen y pecho para evitar que se acercara al gobernador[909].

626. Según la información recibida, el 18 de diciembre de 2010 personas desconocidas en dos vehículos en movimiento habrían disparado contra el domicilio de **José Rosario Olán Hernández**, director de la revista *Veredicto Popular*, en Cárdenas, Estado de Tabasco. Los disparos habrían dañado la fachada y la carrocería de un automóvil propiedad del periodista. Según la información recibida, en *Veredicto Popular* y particularmente en la columna de Olán Hernández "El Verdugo", se habría criticado la actuación de algunos funcionarios y regidores del Ayuntamiento de Cárdenas[910].

d. Ataques a medios de comunicación

627. Según la información recibida, el 12 de abril de 2010 las instalaciones de la revista ***Contralínea*** en el Distrito Federal habrían sido robadas. De acuerdo a la información recibida, fueron sustraídos de las oficinas administrativa y editorial de la revista documentos financieros, fiscales y el equipo de computo del editor de la revista. El robo fue denunciado en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal[911].

628. El 17 de mayo de 2010, de acuerdo a la información de la CNDH, habrían sido atacadas con más de cien impactos de bala y tres granadas las instalaciones del ***Canal 2*** **de televisión** en Tepic, Estado de Nayarit. Alrededor de la 1:30 de la madrugada, una granada explotó y dos más quedaron sin detonar. No hubo víctimas, sin embargo se registraron daños materiales. Al parecer, un mensaje atribuido a grupos de narcotráfico fue encontrado después del ataque. Dicho mensaje decía: "Atte la Gente Nueva Chapo Guzmán y Nacho Coronel"[912].

629. De acuerdo con la información recibida, cerca de las 23:45 horas del 17 de junio, desconocidos lanzaron una granada de fragmentación contra las instalaciones del diario ***Zócalo***, de

---

[909] Centro de Periodismo y Ética Pública (CEPET). 29 de noviembre de 2010. *Escoltas del gobernador electo de Puebla golpean a reportera.* Disponible en: http://libexmexico.wordpress.com/2010/11/29/escoltas-del-gobernador-electo-de-puebla-golpean-a-reporteras/. Noticias MVS. 25 de noviembre de 2010. *Agreden guaruras de Moreno Valle a reportera.* Disponible en: http://www.noticiasmvs.com/Agreden-guaruras-de-Moreno-Valle-a-reportera.html

[910] Centro de Periodismo y Ética Pública (CEPET)/IFEX. 23 de diciembre de 2010. *Disparan contra domicilio de periodista en Cárdenas, Tabasco*. Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/12/23/olan_hernandez/es/. El Independiente del Sureste. 19 de diciembre de 2010. *Atentan contra el periodista José Rosario Olán en Cárdenas*. Disponible en: http://www.elindependiente.mx/sitio/index.php?option=com_content&view=article&id=5447:atentan-contra-el-periodista-jose-rosario-olan-en-cardenas&catid=13:agenda&Itemid=5

[911] Campaña Permanente de Protección a periodistas en México. 3 de junio de 2010. *El peligroso periodismo a Contralínea*. Disponible en: http://www.libertad-expresion.org.mx/noticias/el-peligroso-periodismo-a-contralinea/#more-4849. Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC). 14 de abril de 2010. *Allanan y Roban Instalaciones de Contralínea*. Disponible en: http://www.amarcmexico.org/comunicados/3096.html

[912] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Comunicado de prensa CGCP/133/10, 17 de mayo de 2010. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/comsoc/compre/2010/133.pdf. Campaña Permanente de Protección a Periodistas. 19 de mayo de 2010. *Atacan con armas de fuego y ganadas instalaciones de televisora en Nayarit.* Disponible en: http://www.libertad-expresion.org.mx/noticias/atacan-con-armas-de-fuego-y-granadas-instalaciones-de-televisora-en-nayarit/#more-4727. Diario El universal. 18 de mayo de 2010. Comando lanza granadas contra televisora en Tepic. Disponible en: http://www.eluniversal.com.mx/primera/34955.html

Piedras Negras, en el Estado de Coahuila, que al explotar ocasionó daños materiales en ventanas, puertas y coches estacionados[913].

630. El 22 de junio de 2010, de acuerdo a la CNDH, el periódico ***Noticias de El Sol de la Laguna***, en Torreón, Coahuila fue atacado por un grupo de personas con armas de alto calibre que dispararon contra la fachada del inmueble, destruyendo cristales de la puerta de entrada y algunos de los vehículos que se encontraban en el estacionamiento. La recepcionista del periódico habría sido herida por esquirlas de balas[914].

631. El 25 de junio de 2010, de acuerdo a la información de la CNDH, la sede de ***Televisa*** en Torreón, Coahuila, fue atacada con armas de alto calibre, causando diversos daños materiales, entre ellos a la instalación eléctrica, por lo que la señal salió del aire. No hubo víctimas[915].

632. El 6 de julio de 2010, de acuerdo con datos confirmados por organizaciones de prensa mexicanas e internacionales, personas no identificadas habrían entrado en la madrugada a las oficinas de ***El Día de Michoacán***, periódico para el cual trabajaba como editor el periodista Hugo Alfredo Olivera Cartas, quien apareció muerto el mismo 6 de julio de 2010. Habrían robado computadoras y unidades de memoria[916].

633. Según la información recibida, el 9 de julio de 2010 sujetos desconocidos lanzaron una granada, que no explotó, a las instalaciones de la emisora ***AW Noticias (XEAW 1280 AM)***, propiedad de la empresa *Multimedios* en Monterrey, Estado de Nuevo León. El artefacto rompió los cristales de la puerta principal de la radio. De acuerdo a la información recibida, el edificio albergaba cerca de 1000 trabajadores entre los que se encuentran periodistas y personal que colabora con el grupo empresarial[917].

634. El 30 de julio de 2010 fueron atacadas las instalaciones del ***Canal 57*** de la empresa de medios de comunicación Televisa en Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas. De acuerdo a la información recibida, un grupo de personas a bordo de un automóvil en movimiento lanzó una granada contra la

---

[913] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 2 de julio de 2010. *Lanzan granada contra diario en Piedras Negras, Coahuila*. Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/07/06/zocalo_grenade_attack/es/; Noticias MVS. 18 de junio de 2010. *Atacan diario Zócalo en Coahuila*. Disponible en: http://www.noticiasmvs.com/Atacan-diario-Zocalo-en-Coahuila.html

[914] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Comunicado de prensa CGCP/171/10, 23 de junio de 2010. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/comsoc/compre/2010/COM_2010_0171.pdf . Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 23 de junio de 2010. *Disparan con armas de alto poder contra oficinas de diario en Torreón*. Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/06/23/noticias_de_el_sol/es/. Diario la Jornada. 23 de junio de 2010. *Atacan con metralletas la sede del Diario Noticias Del Sol de la Laguna*. Disponible en: http://www.jornada.unam.mx/2010/06/23/index.php?section=politica&article=015n1pol

[915] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Comunicado de prensa CGCP/174/10, 25 de junio de 2010. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/comsoc/compre/2010/COM_2010_0174.pdf. Centro Nacional de Comunicación Social (CENCOS). 25 de junio de 2010. *Atacan instalaciones de transmisión de televisora en Coahuila*. Disponible en: http://www.cencos.org/es/node/24037; Diario la Jornada. 26 de julio de 2010. *Atacan sede de Televisa en Torreón*. Disponible en: http://www.jornada.unam.mx/2010/06/26/index.php?section=politica&article=010n2pol

[916] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión – CIDH. 8 de julio de 2010. *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión pide a México investigar con diligencia asesinato de periodista en Michoacán*. Comunicado No. R67/10. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=804&IID=2; Milenio. 6 de julio de 2010. *Ejecutan al periodista Hugo Olivera, colaborador de Quadratín*. Disponible en: http://www.milenio.com/node/481004; El Universal. 6 de julio de 2010. *Matan a periodista en Michoacán*. Disponible en: http://www.eluniversal.com.mx/notas/vi_693419.html

[917] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión – CIDH. 15 de julio de 2010. *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena nuevos actos de violencia en México contra comunicadores y medios.* Comunicado No. R70/10. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=805&IID=2. Campaña permanente de protección a periodistas en México. 14 de julio de 2010. *Nuevo León, ambiente de inseguridad y violencia inhibe flujo de información*. Disponible en: http://www.libertad-expresion.org.mx/noticias/nuevo-leon-ambiente-de-inseguridad-y-violencia-inhibe-flujo-de-informacion/; Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 14 de julio de 2010. *Cinco periodistas y trabajadores de medios asesinados en dos semanas.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/07/14/journalists_slain/es/. CNN México. 10 de julio de 2010. *Nueve empresarios con signos de tortura fueron rescatados en Nuevo León.* Disponible en: http://mexico.cnn.com/nacional/2010/07/10/nueve-microempresarios-estaban-secuestrados-en-un-taller-mecanico

fachada del establecimiento, la cual al estallar causó varios daños materiales sin causar la muerte de ninguna persona[918].

635. Según la información recibida, el 14 y 15 de agosto de 2010 sufrieron atentados con granadas las instalaciones de la empresa de medios ***Televisa*** en sus sedes de Matamoros, Estado de Tamaulipas y Monterrey, Estado de Nuevo León[919]. La Procuraduría General de la Republica estaría realizando la investigación del caso[920].

636. Según la información recibida, la madrugada del 27 de agosto de 2010 estalló un coche bomba en las instalaciones de la empresa de medios ***Televisa***, en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas. El personal de la televisora había salido de su trabajo minutos antes del ataque. Este atentado fue el más poderoso de una serie de ataques y el tercero contra dicha empresa en el transcurso de un mes[921].

637. Según la información recibida, la madrugada del 1 de septiembre de 2010 sujetos armados dispararon armas de alto poder en las instalaciones del periódico ***Noroeste*** de Mazatlán en el Estado de Sinaloa, causando daños materiales pero ninguna víctima. El periódico denunció horas antes haber recibido llamadas de personas que se identificaron como miembros de la organización criminal "La Línea", exigiendo la publicación de información y haciendo amenazas. El subprocurador general de justicia de Sinaloa habría declarado que los ataques podrían haber sido consecuencia de la negativa del periódico a publicar cierto tipo de información[922].

638. El 3 de octubre de 2010 sujetos no identificados atacaron con armas de alto poder las instalaciones del periódico ***El Debate*** de Mazatlán, Estado de Sinaloa. De acuerdo a la información recibida, la mañana del domingo 3 de octubre de 2010 sujetos a bordo de un vehiculo dispararon contra la fachada y el acceso del establecimiento, ocasionando diversos daños materiales, sin dejar víctimas. El

---

[918] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión – CIDH. 27 de agosto de 2010. *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena atentado con carro bomba contra Televisa en México*. Comunicado No. R87/10. Disponible en: http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=815&IID=2. Centro de Periodismo y Ética Pública (CEPET). 2 de agosto de 2010. *Atacan con granada televisora en Nuevo Laredo; otro medio recibe amenazas en Ciudad Juárez*. Disponible en: http://libexmexico.wordpress.com/2010/08/02/atacan-con-granada-televisora-en-nuevo-laredo-otro-medio-recibe-amenaza-en-ciudad-juarez/. CNN México. 30 de julio de 2010. *En Nuevo Laredo arrojan granada a instalaciones de la empresa Televisa*. Disponible en: http://mexico.cnn.com/nacional/2010/07/30/en-nuevo-laredo-arrojan-granada-a-instalaciones-de-la-empresa-televisa

[919] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión – CIDH. 27 de agosto de 2010. *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena atentado con carro bomba contra Televisa en México*. Comunicado No. R87/10. Disponible en: http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=815&IID=2. CNN Latinoamérica de 15 de agosto de 2010, Granada lanzada a una estación de televisión mexicana, no hubo heridos (versión en ingles) Disponible en: http://www.cnn.com/2010/WORLD/americas/08/15/mexico.station.grenade/

[920] Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). *16 de agosto de 2010. CPJ condena ataques con granadas contra Televisa*. Disponible en: http://cpj.org/es/2010/08/cpj-condena-ataques-con-granadas-contra-televisa.php. Reporteros Sin Fronteras (RSF). 17 de agosto de 2010. *La cadena nacional Televisa fue atacada dos veces en una sola noche en Monterrey y Matamoros*. Disponible en: http://es.rsf.org/mexico-una-desaparicion-y-un-exilio-03-08-2010,38088.html. El Universal. 15 de agosto de 2010. *PGR abre dos actas por ataques contra Televisa.* Disponible en: http://www.eluniversal.com.mx/notas/701814.html

[921] Relatoría Especial para la libertad de expresión – CIDH. 27 de agosto de 2010. *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena atentado con carro bomba contra Televisa en México*. Comunicado No. R87/10. Disponible en: http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=815&IID=2. Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 1 de septiembre de 2010. *Carteles de la droga aterrorizan medios con carros bomba y granadas*. Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/09/01/car_bomb/es/. Diario El Universal. 27 de agosto de 2010. *SIP repudia atentado con coche bomba a Televisa*. Disponible en: http://www.eluniversal.com.mx/notas/704721.html

[922] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 2 septiembre de 2010. *Atentan contra las instalaciones del periódico "Noroeste" en Sinaloa.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/09/02/atentado_noroeste_mazatlan/es/. Diario El Universal. 2 de septiembre de 2010. *Disparan contra periódico "Noroeste".* Disponible en: http://www.eluniversal.com.mx/primera/35481.html. Diario La Jornada. 2 de septiembre de 2010. *Ataque al Noroeste de Mazatlán, por negarse a publicar "cierta información".* Disponible en: http://www.jornada.unam.mx/2010/09/02/index.php?section=politica&article=016n2pol

personal del periódico que se encontraba en las instalaciones se refugió después de las primeras detonaciones[923].

639. Según la información recibida, el miércoles 10 de noviembre de 2010 un grupo de desconocidos armados dispararon contra las instalaciones del periódico ***El Sur,*** en Acapulco, y posteriormente irrumpieron en las sala de redacción donde dispararon sus armas, cortaron líneas telefónicas y rociaron con gasolina amenazando con provocar un incendio. Los empleados que se encontraban en las instalaciones del periódico al momento del ataque lograron refugiarse por lo que no hubo heridos. *El Sur* cubre regularmente el acontecer político local, la violencia y el crimen organizado[924].

e. Detenciones

640. Según la información recibida, el 5 de mayo de 2010, **Carlos Alberto Salazar Ortiz, Carlos Ferrer González y Marcos Flores Aguilar**, quienes trabajan respectivamente como camarógrafo, fotógrafo y chofer en la publicación multimedia *Reporte Índigo*, habrían sido arrestados aproximadamente a las 13:00 horas en las inmediaciones del domicilio del Secretario de Seguridad Publica Federal. De acuerdo a la información recibida por esta Relatoría, los reporteros se encontraban tomando fotografías y video del domicilio como parte de una investigación periodística. Las tres personas habrían sido liberadas el 6 de mayo alrededor de las 11 horas, después de permanecer cerca de 20 horas detenidas en la Subdelegación Metropolitana de Camarones de la Procuraduría General de la Republica (PGR) donde, según la información, recibida habrían quedado los materiales que habían recabado[925].

641. Con ocasión de su visita, la Relatoría solicitó al Estado mexicano información detallada sobre estos hechos[926]. En su respuesta recibida el 12 de noviembre de 2010, el Estado informó que tanto la CNDH como la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Dirección General de Derechos Humanos y de la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Federal, iniciaron las indagatorias correspondientes, procesos que aún no se habrían concluido[927]. La Secretaría de Seguridad Pública indicó que, de acuerdo con sus investigaciones, "los quejosos no se identificaron como periodistas y […] únicamente refirieron estar realizando una investigación confidencial, lo que generó duda respecto a la autenticidad de las identificaciones que, con posterioridad al aseguramiento, exhibieron". Indicó además que los periodistas "en ningún momento fueron privados de su libertad sino que fueron asegurados y trasladados para ser presentados ante la autoridad ministerial como sujetos de investigación"[928].

---

[923] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 4 de octubre de 2010. *Atacan a tiros oficina del diario "El Debate" en Mazatlán.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/10/05/el_debate_shots_fired/es/. Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 4 de octubre de 2010. *Condena SIP ataque a diario mexicano El Debate de Mazatlán.* Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=cont_comunicados&seccion=detalles&id=4452&idioma=sp

[924] Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 12 de noviembre de 2010. *Sujetos armados atacan periódico en Acapulco.* Disponible en: http://cpj.org/es/2010/11/sujetos-armados-atacan-periodico-en-acapulco.php. El Economista. 11 de noviembre de 2010. *Balean al diario El Sur en Acapulco*. Disponible en: http://eleconomista.com.mx/estados/2010/11/11/atacan-periodico-sur-guerrero. Revista Proceso. 10 de noviembre de 2010. *Rafaguean el diario El Sur de Acapulco.* Disponible en: http://www.proceso.com.mx/rv/modHome/detalleExclusiva/85277

[925] Campaña permanente de protección a periodistas en México. 7 de mayo de 2010. *Urgente que las autoridades se responsabilicen de promover y defender la libertad de prensa.* Disponible en: http://www.libertad-expresion.org.mx/noticias/urgente-que-las-autoridades-se-responsabilicen-de-promover-y-defender-la-libertad-de-prensa/#more-4696. Diario La Jornada. 7 de mayo de 2010. *Empleados de Reporte Índigo quedan libres.* Disponible en: http://www.jornada.unam.mx/2010/05/07/index.php?section=politica&article=008n2pol. CNN México. 6 de mayo de 2010. *Tres periodistas detenidos frente a la casa del Secretario de Seguridad.* Disponible en: http://mexico.cnn.com/nacional/2010/05/06/tres-periodistas-detenidos-frente-a-la-casa-del-secretario-de-seguridad

[926] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

[927] Estado de México, "Respuesta a la Solicitud de Información que Hicieran los Relatores Especiales para la Libertad de Expresión de la OEA y la ONU, en Seguimiento a su Visita Oficial a México del 9 al 24 de agosto de 2010", Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[928] Estado de México, "Respuesta a la Solicitud de Información que Hicieran los Relatores Especiales para la Libertad de Expresión de la OEA y la ONU, en Seguimiento a su Visita Oficial a México del 9 al 24 de agosto de 2010", Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

f. Otros hechos

642. Según la información recibida, el 5 de abril de 2010 personas desconocidas habrían comprado al distribuidor del semanario ***Proceso*** en el Estado de Sinaloa prácticamente la totalidad de los ejemplares que la revista había destinado para su venta al público en la entidad. De acuerdo con información recibida sólo se distribuyeron 200 de los 1779 ejemplares. El ejemplar de *Proceso* publicaba la entrevista con Ismael "El Mayo" Zambada, uno de los lideres del Cartel de Sinaloa, y artículos periodísticos en los que se habría denunciado la presunta relación del capo del narcotráfico con un político local de Sinaloa[929].

3. Casos ilustrativos de violencia e impunidad 1988-2009

643. Como complemento de la sección anterior sobre hechos ocurridos durante 2010, a continuación la Relatoría realiza un análisis de algunos casos de violencia contra periodistas ocurridos en años anteriores respecto de los cuales ha recibido información con ocasión de su visita *in loco* a México. Estos casos, los cuales se mantienen impunes, fueron elegidos por su representatividad, respecto de las características del crimen mismo, así como de los obstáculos que se perciben en el proceso judicial. Como se ha mencionado, la Relatoría no pretende con esto otorgar mayor importancia a estos casos que a otros, sino utilizarlos para explicar y evidenciar algunos de los patrones que ha venido observando respecto a la violencia ejercida contra periodistas en México y la impunidad que caracteriza la mayoría de estos hechos.

a. Asesinato

Felicitas Martínez Sánchez y Teresa Bautista Merino

644. El 7 de abril de 2008, Felicitas Martínez Sánchez y Teresa Bautista Merino, locutoras de la radio comunitaria *La Voz que Rompe el Silencio* de la comunidad indígena Triqui en el Estado de Oaxaca, fueron asesinadas en una emboscada por individuos no identificados que dispararon con armas automáticas al vehículo que las transportaba. Otras cuatro personas resultaron heridas[930].

645. La estación de radio *La voz que rompe el silencio* forma parte del proyecto autonómico del municipio popular de San Juan Copala y pertenece a la Red de Radio y Televisión Comunitarias Indígenas del Sureste Mexicano, así como también a la Red de Comunicadores Indígenas de la Región Mixteca-Triqui[931]. Según la información recibida, desde su nacimiento, la radio quiso ser un instrumento

---

[929] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 7 de abril de 2010. *Realizan en Sinaloa compra masiva de ejemplares de "Proceso"; impiden su circulación normal.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/04/13/el_proceso/es/. BBC Mundo. 8 de abril de 2010. *México: crece la polémica por entrevista a capo del narcotráfico.* Disponible en:http://www.bbc.co.uk/mundo/america_latina/2010/04/100408_mexico_revista_proceso_entrevista_cartel_jp.shtml

[930] CIDH. Informe Anual 2008. OEA/Ser.L/V/II.134, 25 de febrero de 2009. Vol. III, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, cap. 2, párr. 157. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf. Ver Relatoría Especial para la libertad de expresión – CIDH. 18 de abril de 2008. *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión deplora asesinato de dos periodistas de radio comunitaria en México y solicita investigar el caso.* Comunicado No. 190/08. Disponible en: http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=729&lID=2. Centro Nacional de Comunicación Social (CENCOS)/Article 19. 8 de abril de 2008. *Asesinan a dos locutoras de radio comunitaria en Oaxaca*. Disponible en: http://cencos.org/es/node/18232. Reporteros sin Fronteras (RSF). 9 de abril de 2008. *Asesinadas a disparos dos jóvenes periodistas de una radio comunitaria indígena, el Estado de Oaxaca.* Disponible en: http://es.rsf.org/mexico-asesinadas-a-disparos-dos-jovenes-09-04-2008,26514.html; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 10 de abril de 2008. *Dos locutoras de una radio comunitaria asesinadas en Oaxaca.* Disponible en: http://www.cpj.org/es/2008/04/dos-locutoras-de-una-radio-comunitaria-asesinadas.php. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 17 de abril de 2008. *Comunicado de Prensa: La OACNUDH condena los asesinatos y agresiones de periodistas y comunicadores/as sociales.* Disponible en: http://www.hchr.org.mx/documentos/comunicados/comunicadoprensa7abril2008.pdf

[931] Luís Hernández Navarro, "México: Once retratos de la impunidad". *El Cotidiano* (México D.F.) julio/agosto 2008. Disponible en: http://redalyc.uaemex.mx/pdf/325/32515014.pdf. Centro de derechos humanos Fr. Francisco de Vitoria. 11 de abril de 2008. *Asesinato de dos radialistas indígenas, CACTUS*. Disponible en: http://www.derechoshumanos.org.mx/modules.php?name=News&file=article&sid=806

para llamar a la unidad, para superar los conflictos, para comunicarse entre sí. Comenzó a transmitir el 20 de enero de 2008[932]. Según la información recibida, las periodistas Martínez y Bautista trabajaban como conductoras y reporteras en la radio comunitaria y solían informar sobre temas referidos al gobierno autónomo indígena, salud, educación y a la cultura de su comunidad, cumpliendo así con un cargo asignado por su comunidad[933]. Después de los asesinatos, la estación redujo su cobertura de temas políticos sensibles[934].

646. Las dos comunicadoras habrían sido asesinadas el 7 de abril de 2008 durante una emboscada en el paraje Llano Juárez, en la carretera que conduce del paraje Joya del Mamey a Putla de Guerrero, cuando viajaban junto con otras personas en un automóvil particular. Según la información recibida, las investigaciones iniciadas no han arrojado datos que puedan llevar a identificar a un presunto responsable[935].

647. Tanto la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca (en adelante, "CEDHOAX") como la CNDH hicieron un seguimiento al caso y a las medidas adoptadas por las autoridades judiciales. Los análisis realizados por estos organismos autónomos permiten entender algunas de los obstáculos que han existido en la investigación del crimen.

648. El 16 y 17 de abril de 2008, la CEDHOAX solicitó medidas cautelares a favor de los sobrevivientes del ataque en que murieron las periodistas así como de los hijos menores de estos y los nuevos locutores de la radio comunitaria, por considerar que existía riesgo sobre la integridad física de estas personas[936]. Las solicitudes de medidas cautelares fueron aceptadas por las autoridades correspondientes[937]. El 15 de mayo de 2008 la CNDH también solicitó medidas cautelares a favor de los sobrevivientes, los integrantes de la radio, los deudos de las locutoras asesinadas y los defensores de derechos humanos que interpusieron la queja y solicitaron el esclarecimiento de los crímenes[938]. La

---

[932] Luís Hernández Navarro, "México: Once retratos de la impunidad". *El Cotidiano* (México D.F.) julio/agosto 2008. Disponible en: http://redalyc.uaemex.mx/pdf/325/32515014.pdf

[933] CIDH. Informe Anual 2008. OEA/Ser.L/V/II.134, 25 de febrero de 2009. Vol. III, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, cap. 2, párr. 157. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf. Ver Relatoría Especial para la Libertad de Expresión – CIDH. 18 de abril de 2008. *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión deplora asesinato de dos periodistas de radio comunitaria en México y solicita investigar el caso.* Comunicado No. 190/08. Disponible en: http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=729&lID=2. Centro Nacional de Comunicación Social (CENCOS)/Article 19. 8 de abril de 2008. *Asesinan a dos locutoras de radio comunitaria en Oaxaca*. Disponible en: http://cencos.org/es/node/18232. Reporteros sin Fronteras (RSF). 9 de abril de 2008. *Asesinadas a disparos dos jóvenes periodistas de una radio comunitaria indígena, el Estado de Oaxaca*. Disponible en: http://es.rsf.org/mexico-asesinadas-a-disparos-dos-jovenes-09-04-2008,26514.html; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 10 de abril de 2008. *Dos locutoras de una radio comunitaria asesinadas en Oaxaca.* Disponible en: http://www.cpj.org/es/2008/04/dos-locutoras-de-una-radio-comunitaria-asesinadas.php. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 17 de abril de 2008. *Comunicado de Prensa: La OACNUDH condena los asesinatos y agresiones de periodistas y comunicadores/as sociales.* Disponible en: http://www.hchr.org.mx/documentos/comunicados/comunicadoprensa7abril2008.pdf. Centro de Derechos Humanos Fr. Francisco de Victoria O.P.A.C. 11 de abril de 2008. *Asesinato de dos radialistas indígenas, CACTUS*. Disponible en: http://www.derechoshumanos.org.mx/modules.php?name=News&file=article&sid=806

[934] Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). Septiembre de 2010. *Silencio o muerte en la prensa mexicana*, apéndice 1. Disponible en: http://cpj.org/es/2010/09/silencio-o-muerte-en-la-prensa-mexicana.php

[935] Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo. Informe sobre la situación de las y los Defensores*, p. 39. Disponible en: http://www.hchr.org.mx/documentos/informes/informepdf.pdf

[936] Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca, *Informe Especial Público, Caso: Homicidio de Teresa Bautista Merino y Felícitas Martínez Sánchez* (Oaxaca: 23 de abril de 2008), ps. 5-6, disponible en: http://www.cedhoax.org/newcddho/infesp/Homicidio%20Teresa%20y%20Felicitas.pdf

[937] Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca, *Informe Especial Público, Caso: Homicidio de Teresa Bautista Merino y Felícitas Martínez Sánchez* (Oaxaca: 23 de abril de 2008), ps. 5-6, disponible en: http://www.cedhoax.org/newcddho/infesp/Homicidio%20Teresa%20y%20Felicitas.pdf

[938] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Comunicado de prensa CGCP/081/08, 15 de mayo de 2008. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/comsoc/compre/2008/081.htm

Relatoría observa que, según expresó la propia CEDHOAX, la situación de violencia y hostilidad existente generó desconfianza y temor entre quienes podrían colaborar en el esclarecimiento de los hechos, e incluso entre la Policía del lugar[939].

649. Asimismo, tanto la CEDHOAX como la CNDH identificaron varios obstáculos e irregularidades en la investigación. En primer lugar, como consta del análisis de la CNDH, no hubo claridad sobre la jurisdicción responsable por la investigación, toda vez que la misma fue iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, y luego asumida por la Procuraduría General de la República[940].

650. En la investigación iniciada por las autoridades judiciales estatales, la CEDHOAX y la CNDH identificaron varias deficiencias. Por ejemplo, el 15 de abril de 2008, ocho días después de los hechos, el Ministerio Público aún no se había trasladado al lugar de los hechos ni se había entrevistado con los policías que fueron los primeros en llegar al lugar del crimen[941]. Adicionalmente, omitió realizar tácticas de investigación policial y evitar la pérdida, destrucción o alteración de huellas o vestigios; no realizó el acordonamiento y resguardo del lugar; y no dio participación a peritos en diversas materias[942]. En opinión de la CNDH, las actuaciones del Ministerio Público del Estado de Oaxaca "carecieron de acciones reales para la investigación del delito, en razón de que fue omiso en solicitar diligencias tendentes a identificar a los probables responsables de tales hechos"[943].

651. En lo que respecta a las investigaciones de la PGR, la CNDH consideró que si bien fue solicitada la práctica de pruebas periciales en diversas materias, la autoridad ministerial no atendió oportunamente los requerimientos planteados por especialistas de la misma dependencia, respecto de la necesidad de realizar la inspección ocular y reconstrucción de los hechos, así como de garantizar la seguridad del personal que interviene en las diligencias señaladas[944].

652. Con ocasión de su visita la Relatoría solicitó al Estado mexicano información detallada sobre el caso de Teresa Bautista y Felicitas Martínez[945]. En su respuesta recibida el 12 de noviembre de 2010, el Estado hizo llegar algunos documentos relevantes sobre la investigación. Entre estos documentos se encuentra un oficio de la entonces Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos cometidos contra Periodistas (en adelante, "FEADP") del 25 de abril de 2008, en el cual se afirma que "ambas mujeres no tenían la actividad de comunicadoras, reporteras o locutoras de la radioemisora", por lo que la "Fiscalía Especial no es la autoridad competente para dar seguimiento a este asunto"[946]. Sin embargo, un oficio del 21 de mayo de 2008 de la misma FEADP expresa que "con fecha 17 de mayo del presente año, esta Fiscalía Especial de Delitos cometidos contra Periodistas, de la Procuraduría General

---

[939] Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca, *Informe Especial Público, Caso: Homicidio de Teresa Bautista Merino y Felícitas Martínez Sánchez* (Oaxaca: 23 de abril de 2008), ps. 6-7, disponible en: http://www.cedhoax.org/newcddho/infesp/Homicidio%20Teresa%20y%20Felicitas.pdf

[940] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Recomendación General 17 del 19 de Agosto de 2009. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/recomen/general/017.htm

[941] Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca, *Informe Especial Público, Caso: Homicidio de Teresa Bautista Merino y Felícitas Martínez Sánchez* (Oaxaca: 23 de abril de 2008), p. 7, disponible en: http://www.cedhoax.org/newcddho/infesp/Homicidio%20Teresa%20y%20Felicitas.pdf

[942] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Recomendación General 17 del 19 de Agosto de 2009. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/recomen/general/017.htm

[943] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Recomendación General 17 del 19 de Agosto de 2009. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/recomen/general/017.htm

[944] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Recomendación General 17 del 19 de Agosto de 2009. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/recomen/general/017.htm

[945] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

[946] Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos cometidos contra Periodistas (FEADP), Oficio No. SDHAVSC/FEADP/0420/08 del 25 de abril de 2008, Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

de la República ejerció la facultad de atracción de este asunto y ahora es quien lleva esta investigación en la Delegación del Estado de Oaxaca"[947]. Efectivamente, la información proporcionada indica que actualmente la averiguación previa se tramita en la FEADLE[948]. La información disponible indica que aún no se ha logrado identificar a los presuntos responsables de los hechos que ocasionaron la muerte de las periodistas Teresa Bautista Merino y Felícitas Martínez Sánchez.

Armando Rodríguez Carreón

653. Armando Rodríguez Carreón, periodista del periódico *El Diario* de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua, fue asesinado el 13 de noviembre de 2008. Esa mañana Rodríguez Carreón se encontraba en su vehículo, en el exterior de su vivienda junto a su hija a quien iba a llevar a la escuela, cuando personas no identificadas le dispararon con un arma de fuego. El reportero murió en el lugar. A principios de 2008, el periodista había recibido amenazas, por lo que se habría ido de la ciudad por dos meses, de acuerdo a información publicada en el momento por la prensa local y por organizaciones no gubernamentales[949]. Según *El Diario,* Rodríguez Carreón llevaba más de diez años cubriendo información de seguridad pública para el periódico, y fue autor de varios análisis y estadísticas que dieron una dimensión del avance de la violencia en Ciudad Juárez[950]. Dos semanas antes de su muerte, había publicado una nota que vinculó a familiares políticos de una alta funcionaria de la procuraduría estatal con el narcotráfico[951].

654. Según informó la prensa, la entonces FEADP ejerció inmediatamente la facultad de atracción del homicidio del periodista Armando Rodríguez[952]. El gobernador estatal anunció, sin embargo, que el crimen sería investigado de manera conjunta por la Procuraduría de Justicia del Estado[953]. Efectivamente, la información disponible indica que se han realizado dos investigaciones, una a nivel federal y la otra a nivel estatal, por el asesinato de Armando Rodríguez[954]. Aunque las autoridades afirmaron que las dos investigaciones se trabajaron de forma coordinada[955], la información disponible genera dudas al respecto, tal como se explica adelante.

---

[947] Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos cometidos contra Periodistas (FEADP), Oficio No. SDHAVSC/FEADP/0513/08 del 21 de mayo de 2008, Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[948] Fiscalía Especial para Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión (FEADLE), Oficio No. 0000144/FEADLE/2010, Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[949] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión – CIDH. 14 de noviembre de 2008. *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión deplora asesinato de periodista en México y solicita investigar el caso.* Comunicado de Prensa No. R50/08. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=734&lID=2. Ver también El Diario. 24 de septiembre de 2010. *Ponen a torturado y a 2 muertos como asesinos de El Choco.* Disponible en: http://www.diario.com.mx/notas.php?f=2010/09/24&id=2faa7246b17b2a059648c0b775f636fb

[950] El Diario. 24 de septiembre de 2010. *Ponen a torturado y a 2 muertos como asesinos de El Choco.* Disponible en: http://www.diario.com.mx/notas.php?f=2010/09/24&id=2faa7246b17b2a059648c0b775f636fb

[951] El Diario. 24 de septiembre de 2010. *Ponen a torturado y a 2 muertos como asesinos de El Choco.* Disponible en: http://www.diario.com.mx/notas.php?f=2010/09/24&id=2faa7246b17b2a059648c0b775f636fb

[952] El Universal. 14 de noviembre de 2008. *Atrae PGR el homicidio de periodista en Chihuahua*. Disponible en: http://www.eluniversal.com.mx/notas/vi_555641.html

[953] El Universal. 14 de noviembre de 2008. *Atrae PGR el homicidio de periodista en Chihuahua*. Disponible en: http://www.eluniversal.com.mx/notas/vi_555641.html

[954] Reporteros Sin Fronteras (RSF), *México: Los entresijos de la impunidad* (Paris: RSF, septiembre, 2009), p. 9. Disponible en: http://files.reporterossinfronteras.webnode.es/200000142-a5a9ca6a3f/RsF_Informe_Mexico_Impunidad_sept09.pdf. El Diario. 24 de septiembre de 2010. *Chocan versiones en expedientes de las Procuradurías estatal y federal.* Disponible en: http://www.diario.com.mx/notas.php?f=2010/09/24&id=4df9d5ab3a977336988078701e342141. Ver también Oficio 0000144/FEADLE/2010, Comunicación de la FEADLE a la Relatoría recibida el 20 de octubre de 2010, en respuesta a solicitud de información del 2 de septiembre de 2010.

[955] Ver El Diario. 26 de septiembre de 2010. *Ciudad Juárez: Inconsistencias sobre quién mató a 'El Choco'*. Disponible en:

Continúa…

655. Según los reportes de prensa, autoridades federales afirmaban que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua tenía la responsabilidad directa de realizar la investigación[956]. De hecho, las autoridades de la procuraduría estatal informaron que en un momento la fiscalía especial renunció a su competencia al no encontrar pruebas de que el asesinato de Armando Rodríguez fue motivado por su profesión[957]. Según información que *El Diario* habría recibido de la procuraduría chihuahuense, la investigación realizada por la procuraduría estatal apuntaba a la responsabilidad material de Juan Gabriel Dávila Antillón[958].

656. Sin perjuicio de lo anterior, el 23 de septiembre de 2010 la PGR anunció la detención de un presunto participante del asesinato de Armando Rodríguez por parte de las autoridades federales, y afirmó que el motivo del asesinato fue haber hecho "muchas notas periodísticas en contra de una de las organizaciones delictivas que se disputan el control de la plaza"[959]. La persona detenida, según informó la prensa, era una persona identificada como *El 7*, quien habría conducido el vehículo en que viajaban los homicidas del periodista[960]. La PGR informó posteriormente haber aprehendido también a Hugo Valenzuela Castañeda, *El 3*[961]. Según las declaraciones del Procurador General reportadas por la prensa, la información entregada por *El 7* permitió identificar como autor material a una persona conocida como *El 6* o *El Junior*, e identificar como autor intelectual a José Antonio Acosta Hernández*, Diego,* quien habría sido ejecutado en 2009[962].

657. Sin embargo, *El Diario* y el Comité para la Protección de Periodistas han expresado una serie de dudas sobre estos avances investigativos[963]. Además de la falta de coincidencia entre la línea investigativa de la procuraduría estatal y los resultados presentados por la Procuraduría Federal, *El Diario* informó que Hugo Valenzuela Castañeda*, El 3*, había sido estrangulado en una celda del Cereso estatal el 8 de julio de 2010, haciendo imposible que hubiera sido detenido a finales de septiembre de 2010 en el marco de la investigación del asesinato de Armando Rodríguez[964]. También informó que el alias "*El 7*" corresponde a Juan Alfredo Soto Arias, quien fue detenido en marzo de 2010 y quien había

---

…continuación
http://www.eldiariodechihuahua.com/notas.php?IDNOTA=210421&IDSECCION=El%20Estado&IDREPORTERO=Elena%20Balti%E9rrez

[956] El Diario. 24 de septiembre de 2010. *Chocan versiones en expedientes de las Procuradurías estatal y federal.* Disponible en: http://www.diario.com.mx/notas.php?f=2010/09/24&id=4df9d5ab3a977336988078701e342141

[957] Ver El Diario. 24 de septiembre de 2010. *'Fiscalía federal regresó el caso al no hallar pruebas de que profesión fuera el móvil'.*. Disponible en: http://www.diario.com.mx/notas.php?f=2010/09/24&id=11779a8e8be92631ed449781f0368937#

[958] Ver El Diario. 26 de septiembre de 2010. *Ciudad Juárez: Inconsistencias sobre quién mató a 'El Choco'*. Disponible en:
http://www.eldiariodechihuahua.com/notas.php?IDNOTA=210421&IDSECCION=El%20Estado&IDREPORTERO=Elena%20Balti%E9rrez

[959] PGR, Boletín 1108/10, 23 de septiembre de 2010. Disponible en: http://www.pgr.gob.mx/prensa/2007/bol10/Sep/b110810.shtm

[960] La Jornada. 24 de septiembre de 2010. *El homicidio de Rodríguez Carreón, de El Diario, "por hacer notas" sobre La Línea*. Disponible en: http://www.jornada.unam.mx/2010/09/24/index.php?section=politica&article=015n1pol

[961] El Diario. 24 de septiembre de 2010. *Fue estrangulado en su celda, recluso que PGR presenta como detenido.* Disponible en: http://www.diario.com.mx/notas.php?f=2010/09/24&id=4fc5da8c086fbc158430cd13986cda30

[962] La Jornada. 24 de septiembre de 2010. *El homicidio de Rodríguez Carreón, de El Diario, "por hacer notas" sobre La Línea*. Disponible en: http://www.jornada.unam.mx/2010/09/24/index.php?section=politica&article=015n1pol. Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 24 de septiembre de 2010. *Doubt cast on confession in Rodríguez murder*. Disponible en: http://cpj.org/blog/2010/09/doubt-cast-on-confession-in-rodriguez-murder.php

[963] El Diario. 26 de septiembre de 2010. *Ciudad Juárez: Inconsistencias sobre quién mató a 'El Choco'*. Disponible en: http://www.eldiariodechihuahua.com/notas.php?IDNOTA=210421&IDSECCION=El%20Estado&IDREPORTERO=Elena%20Balti%E9rrez. Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 24 de septiembre de 2010. *Doubt cast on confesión in Rodríguez murder.* Disponible en: http://cpj.org/blog/2010/09/doubt-cast-on-confession-in-rodriguez-murder.php

[964] El Diario. 24 de septiembre de 2010. *Fue estrangulado en su celda, recluso que PGR presenta como detenido.* Disponible en: http://www.diario.com.mx/notas.php?f=2010/09/24&id=4fc5da8c086fbc158430cd13986cda30

presentado una queja ante la CNDH alegando que fue torturado[965]. *El Diario* afirmó tener acceso a información que indica que uno de los delitos que Soto Arias habría sido forzado a confesar fue el de Armando Rodríguez[966].

658. A la fecha de cierre del presente informe, el asesinato de Armando Rodríguez continuaba impune, ya que ninguno de los responsables había sido juzgado o sancionado. Tampoco existía claridad sobre el curso que tomaría el proceso penal tras los avances investigativos anunciados por la PGR en septiembre de 2010 y los cuestionamientos públicos que la prensa y la sociedad civil realizaron sobre estos avances. Con ocasión de su visita la Relatoría solicitó al Estado mexicano información detallada sobre el caso de Armando Rodríguez[967]. En su respuesta recibida el 12 de noviembre de 2010, el Estado hizo llegar un informe de la FEADLE que indica que la investigación se encuentra en "trámite en la PGJE de Chihuahua"[968].

Bradley Roland Will

659. El 27 de octubre de 2006 el periodista estadounidense Brad Will fue privado de la vida mientras filmaba un enfrentamiento entre simpatizantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca (en adelante, "APPO") y la Policía local en Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca. El documentalista y reportero gráfico, quien cubría, para la organización de medios independientes *Indymedia* el conflicto entre el gobierno del Estado y una coalición de organizaciones y sindicatos agrupados en la APPO, murió por los impactos de bala que recibió. La información recibida por la Relatoría en la época de los hechos indicaba que los disparos habrían podido provenir de policías municipales vestidos de civil y personal de la alcaldía, quienes habrían abierto fuego contra una barricada de la APPO cerca de la cual se encontraba el señor Brad Will[969].

660. La investigación respecto al homicidio del periodista Brad Will fue asumida inicialmente por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca. El 2 de noviembre de 2006 la procuraduría estatal ejerció acción penal en contra de dos policías municipales identificadas como probables responsables del homicidio. Sin embargo, el 28 de noviembre de 2006 el juez penal del Distrito Judicial de Etla, Oaxaca dictó auto de libertad por desvanecimiento de datos para procesar en favor de las personas detenidas. El 22 de marzo de 2007 la procuraduría estatal declinó su competencia y remitió la indagatoria a la PGR[970].

661. La PGR aceptó la competencia sobre el caso de Brad Will el 4 de abril de 2007, y el 22 de octubre de 2007—casi un año después del asesinato—la entonces Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra Periodistas atrajo el caso[971]. Tras un año de investigación, la Fiscalía Especial ejercitó acción penal contra Juan Manuel Martínez Moreno, simpatizante de la APPO, como responsable del homicidio de Brad Will, y contra otras dos personas por el delito de encubrimiento[972]. El

---

[965] El Diario. 24 de septiembre de 2010. *Ponen a torturado y a 2 muertos como asesinos de El Choco.* Disponible en: http://www.diario.com.mx/notas.php?f=2010/09/24&id=2faa7246b17b2a059648c0b775f636fb

[966] El Diario. 24 de septiembre de 2010. *Ponen a torturado y a 2 muertos como asesinos de El Choco.* Disponible en: http://www.diario.com.mx/notas.php?f=2010/09/24&id=2faa7246b17b2a059648c0b775f636fb

[967] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

[968] PGR, Oficio 0000144/FEADLE/2010, Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[969] Relatoría Especial para la libertad de expresión – CIDH. 31 de octubre de 2006. *Relatoría para la Libertad de Expresión lamenta muerte de periodista en México y solicita debida investigación.* Comunicado No. 156/06. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=682&IID=2

[970] CNDH, Recomendación 50 de 2008, 26 de septiembre de 2008.

[971] CNDH, Recomendación 50 de 2008, 26 de septiembre de 2008.

[972] PGR, Oficio No. SDHAVSC/FEADP/1058/08, comunicación de Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra Periodistas a CPJ del 28 de octubre de 2008, disponible en: http://cpj.org/blog/Mexico.Brad%20Will%5BEspa%C3%B1ol%5D.PDF

18 de febrero de 2010, tras pasar 16 meses en detención, Juan Manuel Martínez Moreno fue liberado de los cargos en su contra por orden de un tribunal federal[973]. La representación legal de la familia de Brad Will manifestó a la Relatoría que la PGR no ha informado a la familia del reportero si continúa con la investigación después de la liberación del señor Martínez[974].

662. Las investigaciones realizadas en el caso de Brad Will han sido reiteradamente cuestionadas por la CNDH y organizaciones internacionales como el CPJ. La CNDH realizó un estudio detallado de proceso judicial en su Recomendación 50/2008, identificando una serie de irregularidades en la misma. Respecto a la investigación realizada por la procuraduría estatal, la CNDH detectó varias omisiones importantes, incluyendo el no haberse trasladado inmediatamente al lugar de los hechos ni haber preservado la escena del crimen. Asimismo, según la CNDH la procuraduría estatal no realizó interrogatorio a las dos personas que fueron inicialmente detenidas y presentadas como probables autores materiales del homicidio, y omitió identificar, localizar e interrogar a las personas armadas que aparecen en las imágenes y fotografías de la muerte del reportero, las cuales fueron ampliamente difundidas en medios de comunicación. La CNDH también criticó la insuficiente revisión por parte de la procuraduría estatal de las armas que llevaba la Policía Municipal el día de los hechos. Finalmente, la CNDH concluyó, con base en el análisis de peritos independientes, que la procuraduría estatal se equivocó al resolver que el disparo que mató al periodista Brad Will se realizó a una corta distancia y en un lugar y tiempo distinto de donde ocurrieron los hechos iniciales. Al contrario, según el análisis de la CNDH, Brad Will fue asesinado por disparos realizados a una distancia de aproximadamente 35 a 50 metros, provenientes de una misma arma accionada por la misma persona, de manera sucesiva[975].

663. Respecto a la investigación realizada por la Fiscalía Especial de la PGR, ésta se encontraba en trámite cuando la CNDH emitió su recomendación 50/08 y aún no se había acusado a Juan Manuel Martínez Moreno del crimen. No obstante, la CNDH observó que en dicha investigación se habían "omitido hacer efectivos los principios criminalísticos" y recomendó "integr[ar] un grupo de peritos, que no actúen de forma aislada, para que analicen los indicios, evidencias y elementos de prueba que constan en la averiguación previa"[976]. Por su parte la PGR no aceptó la Recomendación 50/08 de la CNDH[977]. En una respuesta detallada a la Recomendación emitida por la CNDH, la PGR defendió las conclusiones de su investigación, observando en primer lugar que "ha sucedido que algunas de las acciones que solicita se lleven a cabo, ya se habían realizado o no eran procedentes"[978]. Aclaró también que la PGR "decidió no dejarse influir por los dictámenes que obraban en la averiguación previa, al solicitar un peritaje que disipara las dudas y estableciera las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que desembocaron en la muerte del periodista Bradley Roland Will […] el cual fue rendido el 18 de marzo de 2008, en el que intervinieron peritos en criminalística, química, balística, planimetría, fotografía, video, audio y medicina forense"[979]. La PGR argumentó que la "CNDH le da total credibilidad al dictamen rendido por el área pericial de ese Organismo nacional", e insistió en dar mayor credibilidad a las conclusiones de sus propios peritos, observando que "las conclusiones emitidas por los peritos oficiales arrojan elementos para establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que perdió la

[973] Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 24 de febrero de 2010. *Only man accused in Brad Will murder goes free*. Disponible en: http://cpj.org/blog/2010/02/only-man-accused-in-brad-will-murder-goes-free.php

[974] Carta de Miguel Ángel de los Santos Cruz a los Relatores de la CIDH y de las Naciones Unidas, 10 de agosto de 2010, documento entregado a la Relatoría durante su visita *in loco*.

[975] CNDH, Recomendación 50 de 2008, 26 de septiembre de 2008.

[976] CNDH, Recomendación 50 de 2008, 26 de septiembre de 2008.

[977] PGR, Oficio PGR/669/08 del 16 de octubre de 2008, Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[978] PGR, Oficio PGR/669/08 del 16 de octubre de 2008, Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[979] PGR, Oficio PGR/669/08 del 16 de octubre de 2008, Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

vida el señor Will"[980]. Las conclusiones del peritaje de la PGR, en el sentido de que "el victimario disparó a una distancia de aproximadamente 2.0 metros de la víctima para el primer disparo y para el segundo disparo se ubicó el victimario a una distancia aproximada de entre 2.0 a 8.0 metros" [981], habrían fundamentado el ejercicio de la acción penal en contra de Juan Manuel Martínez Moreno.

664. El 21 de octubre de 2008 la PGR determinó llevar a juicio al señor Martínez Moreno por el asesinato de Brad Will. El CPJ cuestionó la investigación realizada por la PGR que motivó dicha decisión, observando que "los fiscales no han logrado presentar evidencia forense, declaraciones de testigos o motivaciones claras y contundentes en la acusación contra Martínez y los demás sospechosos del asesinato. Al mismo tiempo, parecen haber descartado evidencia—balística, fotográfica y médica—que implicaría a simpatizantes del gobierno de Oaxaca"[982]. En el mismo sentido, autoridades de la CNDH cuestionaron públicamente el análisis forense que llevó a la PGR a concluir que el asesinato fue cometido por un simpatizante de la APPO ubicado a corta distancia de la víctima, y no a una distancia más larga donde estaban ubicadas los agentes estatales[983]. Como se ha mencionado, el acusado Martínez fue liberado de los cargos en su contra en febrero de 2010.

665. Con ocasión de su visita, la Relatoría solicitó al Estado mexicano información detallada sobre el caso de Brad Will[984]. En su respuesta recibida el 12 de noviembre de 2010, el Estado hizo llegar algunos documentos relevantes sobre la investigación, incluyendo las respuestas de la PGR a una carta del CPJ y a la Recomendación 50/08 de la CNDH[985]. Asimismo, el informe de la FEADLE remitido por el Estado indica que la investigación se encuentra ante el Juez del Fuero Común del Estado de Oaxaca[986]. A la fecha de cierre del presente informe el asesinato de Brad Will se mantiene en la impunidad y el actual curso de la investigación después de la liberación de Juan Manuel Martínez Moreno es incierto. El 3 de noviembre de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares para proteger la vida e integridad de Juan Manuel Martínez Moreno y su familia, en atención a los hostigamientos recibidos durante y después de la detención del señor Martínez.

José Bladimir Antuna García

666. El 2 de noviembre de 2009 fue asesinado el periodista José Bladimir Antuna García en la ciudad de Durango, Estado de Durango. García, quien cubría notas policiales y judiciales para *El Tiempo de Durango* y *La Voz de Durango*, fue removido de su automóvil y secuestrado por hombres armados en una vía pública de la ciudad en la mañana del 2 de noviembre, y su cuerpo fue hallado con signos de tortura en la noche del mismo día. Una nota dejada junto con su cadáver advertía a otros no dar información al ejército[987].

---

[980] PGR, Oficio PGR/669/08 del 16 de octubre de 2008, Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[981] PGR, Oficio PGR/669/08 del 16 de octubre de 2008, Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[982] Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). Carta a Procurador General Eduardo Medina Mora, 24 de octubre de 2008. Disponible en: http://cpj.org/es/2008/10/el-cpj-preocupado-por-investigacion-en-el-caso-wil.php

[983] Milenio. 6 de agosto de 2009. *PGR miente en el caso Brad Will*. Disponible en: http://www.milenio.com/node/262566

[984] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

[985] PGR, Oficio No. SDHAVSC/FEADP/1058/08 del 28 de octubre de 2008 y Oficio PGR/669/08 del 16 de octubre de 2008, Anexos a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[986] PGR, Oficio 0000144/FEADLE/2010, Anexo a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[987] Relatoría Especial para la libertad de expresión – CIDH. 4 de noviembre de 2009. *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena asesinato de periodista en México y solicita al Estado investigar.* Comunicado de Prensa R76/09. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=772&lID=2. Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), *Silencio o muerte en la prensa mexicana* (New York: CPJ, 2010), capítulo 3 "Asesinato en Durango", disponible en: http://cpj.org/es/cpj_mexico_spanish.pdf

667. El periodista Antuna García había sufrido amenazas y actos de violencia durante el año anterior a su asesinato. En octubre de 2008 empezó a recibir las primeras llamadas amenazantes a su teléfono celular. El 28 de abril de 2009, cuando salía de su casa para dirigirse al trabajo, sufrió un atentado cuando una persona salió de una camioneta y abrió fuego. Antuna García logró refugiarse en su casa y salió ileso[988]. Antuna García también recibió amenazas después del asesinato del periodista Eliseo Barrón[989], ocurrido el 26 de mayo de 2009[990]. García, quien había trabajado con Barrón en reportajes sobre corrupción policial y crimen organizado, dijo que en las amenazas que recibió después de la muerte del reportero se le decía que sería el próximo en ser asesinado[991]. García denunció públicamente las amenazas y el atentado en su contra en una entrevista con la revista *Buzos* publicada en agosto de 2009, y también informó a la organización Centro de Periodismo y Ética Pública (en adelante, "CEPET")[992]. Adicionalmente, denunció formalmente el atentado en su contra ante la procuraduría estatal, según pudo constatar el CPJ[993]. No obstante estas denuncias, la investigación no avanzaba y García no contaba con protección de las autoridades, por lo que, según informaron sus amigos al CPJ, en los meses anteriores a su muerte casi no salía de su casa y parecía resignado a ser asesinado[994].

668. Existe escasa información sobre la investigación del homicidio de García. La investigación fue iniciada por la Procuraduría General de Justicia de Durango y la información disponible indica que, salvo un tiempo breve durante el cual la PGR asumió la investigación, la procuraduría estatal ha sido responsable de investigar el asesinato[995]. En marzo de 2010 el CPJ realizó una revisión de la investigación, entrevistándose con el fiscal de mayor jerarquía responsable de los casos de delitos contra periodistas en la procuraduría estatal de Durango[996]. El CPJ identificó una serie de omisiones importantes en la investigación, en particular que:

---

[988] Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), *Silencio o muerte en la prensa mexicana* (New York: CPJ, 2010), capítulo 3 "Asesinato en Durango", disponible en: http://cpj.org/es/cpj_mexico_spanish.pdf. Buzos. Agosto de 2009. *Con el miedo a flor de piel.* Disponible en: http://www.buzos.com.mx/360/reporte_especial.html

[989] Sobre el asesinato de Eliseo Barrón ver CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 29 de mayo de 2009. *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión deplora asesinato de periodista y amenazas a reportera en México y solicita al Estado adoptar medidas eficaces de protección de periodista en riesgo.* Comunicado de Prensa R34/09, 29 de mayo de 2009. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=748&lID=2

[990] Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), *Silencio o muerte en la prensa mexicana* (New York: CPJ, 2010), capítulo 3 "Asesinato en Durango", disponible en: http://cpj.org/es/cpj_mexico_spanish.pdf. Buzos. Agosto de 2009. *Con el miedo a flor de piel.* Disponible en: http://www.buzos.com.mx/360/reporte_especial.html

[991] Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), *Silencio o muerte en la prensa mexicana* (New York: CPJ, 2010), capítulo 3 "Asesinato en Durango", disponible en: http://cpj.org/es/cpj_mexico_spanish.pdf. Buzos. Agosto de 2009. *Con el miedo a flor de piel.* Disponible en: http://www.buzos.com.mx/360/reporte_especial.html

[991] Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), *Silencio o muerte en la prensa mexicana* (New York: CPJ, 2010), capítulo 3 "Asesinato en Durango", disponible en: http://cpj.org/es/cpj_mexico_spanish.pdf.Buzos. Agosto de 2009. *Con el miedo a flor de piel.* Disponible en: http://www.buzos.com.mx/360/reporte_especial.html

[992] Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), *Silencio o muerte en la prensa mexicana* (New York: CPJ, 2010), capítulo 3 "Asesinato en Durango", disponible en: http://cpj.org/es/cpj_mexico_spanish.pdf.Buzos. Agosto de 2009. *Con el miedo a flor de piel.* Disponible en: http://www.buzos.com.mx/360/reporte_especial.html

[993] Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), *Silencio o muerte en la prensa mexicana* (New York: CPJ, 2010), capítulo 3 "Asesinato en Durango", disponible en: http://cpj.org/es/cpj_mexico_spanish.pdf. Ver también: Buzos. Agosto de 2009. *Con el miedo a flor de piel.* Disponible en: http://www.buzos.com.mx/360/reporte_especial.html

[994] Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), *Silencio o muerte en la prensa mexicana* (New York: CPJ, 2010), capítulo 3 "Asesinato en Durango". Disponible en: http://cpj.org/es/cpj_mexico_spanish.pdf

[995] Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), *Silencio o muerte en la prensa mexicana* (New York: CPJ, 2010), capítulo 3 "Asesinato en Durango". Disponible en: http://cpj.org/es/cpj_mexico_spanish.pdf

[996] Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), *Silencio o muerte en la prensa mexicana* (New York: CPJ, 2010), capítulo 3 "Asesinato en Durango". Disponible en: http://cpj.org/es/cpj_mexico_spanish.pdf

> Las autoridades ni siquiera adoptaron los pasos básicos para resolver el homicidio. Los investigadores no interrogaron a sus amigos, ni a sus enemigos, fuentes de información o a sus colegas. No analizaron los vínculos cercanos que Antuna García tenía con la Policía o con las bandas que controlan el negocio de la droga en la zona montañosa del estado. Los investigadores no leyeron los informes que el periodista había redactado para saber a quién podría haber molestado, ni consideraron sus investigaciones periodísticas pendientes sobre corrupción policíaca. Nunca se molestaron en verificar las declaraciones de Antuna García de que las amenazas telefónicas provenían de miembros del cartel de Los Zetas, como declaró al CEPET. Los policías estatales nunca se pusieron en contacto con el CEPET ni obtuvieron los registros telefónicos que pudiesen haber rastreado las llamadas[997].

669. El 1 de noviembre de 2010, un año después del asesinato de José Bladimir Antuna García, uno de los periódicos en el cual trabajaba, *La Voz de Durango*, denunció que "no hay avances en la investigación y el caso sigue sin resolverse"[998]. Con ocasión de su visita, la Relatoría solicitó al Estado mexicano información detallada sobre el caso de José Bladimir Antuna García[999]. En su respuesta recibida el 12 de noviembre de 2010, el Estado hizo llegar algunos documentos relevantes sobre la investigación, los cuales indican que la PGR inició averiguación previa sobre el caso de Antuna García, misma que se remitió el 26 de noviembre de 2009 por incompetencia a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango donde actualmente se tramita la investigación[1000].

Casos 11.739 (Héctor Félix Miranda)[1001] y 11.740 (Víctor Manuel Oropeza)[1002]

670. La Relatoría procede a continuación a resumir las conclusiones relevantes de la CIDH en dos casos resueltos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1999: los casos de los periodistas mexicanos Héctor Félix Miranda, asesinado en 1988, y Víctor Manuel Oropeza, asesinado en 1991. La Relatoría incluye estos casos en atención a su importancia histórica y simbólica para la prensa mexicana y para la propia CIDH, y al hecho que las recomendaciones de la Comisión en ambos casos aún se encuentran pendientes de cumplimiento, y tomando en cuenta que revelan causales de violencia e impunidad que aún guardan relevancia a pesar de ser crímenes que ocurrieron hace aproximadamente dos décadas.

Héctor Félix Miranda

671. El 20 de abril de 1988 fue asesinado el periodista Héctor Félix Miranda en la ciudad de Tijuana, Estado de Baja California. Ese día, el periodista conducía su automóvil en dirección a su trabajo en el semanario *Zeta* cuando empezó a ser seguido por dos vehículos. Un individuo descendió de uno de ellos, le disparó a corta distancia con una escopeta calibre 12 mm, y le ocasionó la muerte. Fueron acusados y condenados como autores materiales del crimen Victoriano Medina Moreno, ex policía judicial del Estado de Baja California y su jefe, Antonio Vera Palestina, responsable de la seguridad del hipódromo Agua Caliente de Tijuana[1003].

672. El señor Héctor Félix Miranda era codirector del semanario *Zeta*, en el cual escribía una columna titulada "Un poco de algo" con historias del ámbito político y comentarios sarcásticos sobre

---

[997] Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), *Silencio o muerte en la prensa mexicana* (New York: CPJ, 2010), capítulo 3 "Asesinato en Durango". Disponible en: http://cpj.org/es/cpj_mexico_spanish.pdf

[998] La Voz de Durango. 1 de noviembre de 2010. *Bladimir Antuna, un año de un crimen sin resolver*. Disponible en: http://www.lavozdedurango.com/noticias/durango/bladimir-antuna-un-ano-de-un-crimen-sin-resolver

[999] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

[1000] PGR, Oficio No. SJAI/CAIA/DGCI/2816/2010 del 20 de julio de 2010 y Oficio 0000144/FEADLE/2010, Anexos a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[1001] CIDH. *Informe No. 50/99*. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda, México, 13 de abril de 1999.

[1002] CIDH. *Informe No. 130/99*. Caso 11.740. Víctor Manuel Oropeza, México, 19 de noviembre de 1999.

[1003] CIDH. *Informe No. 50/99*. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda, México, 13 de abril de 1999, párr. 2.

funcionarios gubernamentales. Los peticionarios (la Sociedad Interamericana de Prensa) alegaron ante la CIDH que su asesinato estaba vinculado directamente a la publicación de su columna, por lo que consideraron que correspondía investigar la autoría intelectual del hecho. En tal sentido, destacaron que el día del crimen, Vera Palestina había recibido un pago equivalente a 10.000 dólares, hecho que no fue investigado por los órganos jurisdiccionales del Estado. Hasta el momento en que la CIDH adoptó su informe seguía abierta la investigación sobre el asesinato, a los efectos de determinar la autoría intelectual, pero los peticionarios alegaron que dicha investigación se encontraba paralizada debido a la falta de voluntad del Estado mexicano[1004]. Los peticionarios no cuestionaron ante la CIDH el procesamiento y condena de los autores materiales, sino la falta de investigación de la autoría intelectual del asesinato. Consideraron que el crimen fue la consecuencia directa de la publicación de la columna "Un poco de algo", en la que el periodista "con un tono duro, a veces sarcástico, criticaba y denunciaba sobre asuntos privados y públicos en relación a actos de corrupción, delitos en general y narcotráfico"[1005]. Agregaron los peticionarios que el empresario Jorge Hank Rhon—a quien describieron como "hijo de uno de los hombres más ricos y poderosos de México"—había sido atacado por Félix Miranda varias veces en su columna de *Zeta* meses antes del asesinato. Este dato sería relevante para los peticionarios, ya que tanto Medina Romero como Vera Palestina eran empleados del hipódromo de Tijuana, propiedad de la familia de Hank Rhon. Finalmente, se habrían hallado evidencias del pago de una fuerte suma de dinero a Vera Palestina, proveniente del hipódromo[1006].

673. En su informe, la CIDH consideró que las pruebas aportadas por los peticionarios contenían numerosos elementos que apuntaban a la existencia de un autor intelectual: el pago a los asesinos, la inconsistencia en la declaración de los autores confesos, la falta de indagatoria al entonces codirector del semanario *Zeta* Jesús Blancornelas y el cierre abrupto de la investigación policial, entre otros[1007]. La Comisión estableció que el Estado mexicano incurrió en una demora irrazonable en la investigación del asesinato de Héctor Félix Miranda[1008] y que la conducta de las autoridades responsables fue marcada por la inactividad en la investigación, interrumpida solamente por algunos trámites de carácter burocrático sin trascendencia ni resultado concreto alguno[1009]. Concluyó la CIDH que a pesar de ejercer el monopolio de la acción penal, el Estado renunció a realizar la investigación completa y seria del crimen del periodista como un deber jurídico propio, por lo que el recurso judicial disponible en México no había sido sencillo, rápido ni efectivo[1010].

674. La Comisión determinó que el Estado mexicano violó los artículos 13, 8 y 25, en relación con el artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el caso de Héctor Félix Miranda, y ordenó al Estado:

1. Llevar a cabo una investigación seria, completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad penal de todos los autores del asesinato de Héctor Félix Miranda.
2. Llevar a cabo una investigación seria, completa, exhaustiva e imparcial para determinar si hay hechos de encubrimiento y delitos contra la administración de justicia que impidieron la investigación completa de los hechos que motivan el presente informe; y en su caso, aplicar las sanciones penales, administrativas y/o disciplinarias que correspondan.
3. Reparar e indemnizar adecuadamente a los familiares de Héctor Félix Miranda por las violaciones a sus derechos humanos aquí establecidas[1011].

[1004] CIDH. *Informe No. 50/99*. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda, México, 13 de abril de 1999, párr. 3.

[1005] CIDH. *Informe No. 50/99*. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda, México, 13 de abril de 1999, párr. 19.

[1006] CIDH. *Informe No. 50/99*. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda, México, 13 de abril de 1999, párr. 20.

[1007] CIDH. *Informe No. 50/99*. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda, México, 13 de abril de 1999, párr. 29.

[1008] CIDH. *Informe No. 50/99*. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda, México, 13 de abril de 1999, párr. 40.

[1009] CIDH. *Informe No. 50/99*. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda, México, 13 de abril de 1999, párr. 38.

[1010] CIDH. *Informe No. 50/99*. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda, México, 13 de abril de 1999, párr. 40.

[1011] CIDH. *Informe No. 50/99*. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda, México, 13 de abril de 1999, párr. 67.

675. Con posterioridad a la publicación del Informe No. 50/99, la CIDH convocó, el 20 de octubre de 2003, una audiencia de seguimiento a sus recomendaciones en el caso de Héctor Félix Miranda. En dicha audiencia el Estado informó que el Procurador estaba dispuesto a reunirse con los peticionarios y que se había precisado un acuerdo entre el gobierno estatal y el gobierno federal, para avanzar en la investigación[1012]. En la audiencia las partes también acordaron trabajar en un cronograma de seguimiento a las recomendaciones de la Comisión[1013]. Efectivamente, el 13 de marzo de 2004 los peticionarios y el Estado mexicano firmaron un documento titulado "Términos de Referencia: Grupo de Trabajo Para la Revisión de los Expedientes Héctor Félix Miranda y Víctor Manuel Oropeza", mediante el cual acordaron, entre otros, constituir un Grupo de Trabajo para revisar y analizar las averiguaciones previas y procesos judiciales en los dos casos, y eventualmente reabrir e impulsar las investigaciones y procesos judiciales[1014].

676. En efecto, el 23 de abril de 2004, los peticionarios, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California celebraron un acuerdo que dispuso la creación de un Grupo Técnico para revisar las averiguaciones previas y proceso judiciales en el caso de Héctor Félix Miranda; cada una de estas tres partes nombró un representante en el Grupo Técnico[1015]. El 13 de mayo de 2004 el Grupo Técnico se reunió por primera vez, analizó el expediente penal del caso, y acordó solicitar una serie de acciones por parte de las autoridades judiciales[1016].

677. El 22 de junio de 2004, el representante de los peticionarios en el Grupo Técnico, Francisco Ortiz Franco, fue asesinado; Ortiz Franco era editor y, junto con Héctor Félix Miranda, cofundador del semanario *Zeta*[1017]. La información proporcionada a la Comisión por las partes indica que el Grupo Técnico se volvió a reunir el 17-18 de marzo de 2005 y el 26-27 de septiembre del mismo año[1018]. Desde entonces, la información disponible indica que el Grupo Técnico no volvió a reunirse, y que tampoco han habido avances significativos en la investigación del asesinato de Héctor Félix Miranda.

678. Con ocasión de su visita, la Relatoría solicitó al Estado mexicano información actualizada sobre la investigación del asesinato de Héctor Félix Miranda[1019]. En su respuesta recibida el 12 de noviembre de 2010, el Estado informó que la FEADLE se ha dado a la tarea de documentar casos de homicidios y desapariciones de periodistas ocurridos a partir del año 2000, y que, concluida esta primera etapa, se dará a la tarea de documentar los casos ocurridos antes del 2000, incluyendo el asesinato de Héctor Félix Miranda. La información enviada por el Estado también indica que existe

---

[1012] CIDH, Resumen Acta de Audiencia No. 43, Seguimiento de los Casos 11.739 – Héctor Félix Miranda (Informe 50/99) y 11.740 – Víctor Manuel Oropeza (Informe 130/99), 20 de octubre de 2003.

[1013] CIDH, Resumen Acta de Audiencia No. 43, Seguimiento de los Casos 11.739 – Héctor Félix Miranda (Informe 50/99) y 11.740 – Víctor Manuel Oropeza (Informe 130/99), 20 de octubre de 2003.

[1014] "Términos de Referencia: Grupo de Trabajo Para la Revisión de los Expedientes Héctor Félix Miranda y Víctor Manuel Oropeza", 13 de marzo de 2004, en expediente ante la CIDH.

[1015] "Acuerdo celebrado entre la Sociedad Interamericana de Prensa (S.I.P.), la Secretaría de Relaciones Exteriores (S.R.E.) y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California (P.F.J.E.) en seguimiento a la recomendación incluida en el Informe 50-99 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.) sobre el caso 11.739 Héctor Félix Miranda, el 23 de abril del 2004 en la Ciudad de Tijuana, Baja California", en expediente ante CIDH.

[1016] Minuta de Trabajo de la Reunión del Grupo Técnico en Relación a la Muerte del Sr. Héctor Félix Miranda, 13 de mayo de 2004, en expediente ante la CIDH.

[1017] Washington Post. 23 de junio de 2004. *Gunmen Kill Editor of Tijuana Newspaper*. Disponible en: http://www.washingtonpost.com/wp-dyn/articles/A61807-2004Jun22.html. UNESCO. 25 de junio de 2004. *El Director General Condena el Asesinato de Periodista Mexicano Francisco Ortiz Franco*. Disponible en: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=21346&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

[1018] Reunión de Trabajo Sobre el Caso Héctor Félix, 17-18 de marzo de 2005, en expediente ante la CIDH. Reunión de Trabajo Sobre el Caso Héctor Félix, 26-27 de septiembre de 2005, en expediente ante la CIDH.

[1019] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

actualmente en la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada una averiguación previa respecto al caso[1020].

679. La Relatoría expresa su extrema preocupación por el hecho de que las recomendaciones de la CIDH en el caso de Héctor Félix Miranda sigan sin cumplimiento más de 11 años después de la publicación del informe sobre el caso, e insta al Estado mexicano a reactivar las investigaciones sobre el asesinato del periodista con el fin de cumplir dichas recomendaciones.

Víctor Manuel Oropeza

680. Víctor Manuel Oropeza fue asesinado el 3 de julio de 1991 en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua. Ese día, el periodista se hallaba en su consultorio médico cuando, de acuerdo a información de testigos, dos personas ingresaron a dicho lugar y luego de un forcejeo le asestaron 14 puñaladas en el torso. Víctor Manuel Oropeza era médico de profesión y desde 1984 escribía una columna bajo el título "A mi manera" en el *Diario de Juárez*, de Ciudad Juárez. En dicho espacio, Oropeza formulaba críticas a las autoridades y formulaba denuncias sobre la "estrecha relación entre los cuerpos policíacos y los narcotraficantes" de la zona. La investigación judicial tomó distintos giros y al momento de adopción del informe de la CIDH el único presunto culpable se encontraba preso en Estados Unidos por un hecho no vinculado con el caso. Los peticionarios (la Sociedad Interamericana de Prensa) consideraron que su asesinato fue cometido con la intención de acallar sus denuncias y que por ello la investigación habría sido frustrada intencionalmente por las autoridades implicadas[1021].

681. La CIDH observó en su informe que habían transcurrido más de ocho años desde el asesinato del periodista Víctor Manuel Oropeza y seguía abierta la investigación, pero no se había identificado a un solo responsable material o intelectual del asesinato, ni se había reparado las consecuencias del mismo[1022]. Se procesó inicialmente por el asesinato a los señores Marco Arturo Salas Sánchez y Sergio Aguirre Torres, pero los mismos fueron liberados una vez que la CNDH estableció que habían confesado su autoría bajo tortura[1023]. En el proceso ante la CIDH, el propio Estado aportó numerosos detalles acerca del castigo de varios funcionarios públicos por irregularidades muy graves en dicha investigación que, como se mencionó, llegaron hasta la tortura de dos personas para obligarlas a autoincriminarse. En efecto, la Comisión observó que seis funcionarios públicos fueron acusados de abuso de autoridad, delitos contra la administración de justicia, y tortura; que los mismos no fueron procesados ni castigados por tales hechos, debido a las irregularidades en que incurrieron los agentes del Ministerio Público responsables de dichas investigaciones; y que uno de dichos agentes fue "sancionado" con la destitución y el otro con una amonestación[1024].

682. La CIDH observó que el único inculpado era una persona de nombre Samuel de la Rosa Reyes, quien estaba preso en Texas, EE.UU. por una cuestión no vinculada al homicidio de Oropeza. Conforme a la documentación remitida por el Estado, el 14 de noviembre de 1997, funcionarios consulares y del Ministerio Público de Chihuahua se desplazaron al penal de alta seguridad de la ciudad de Livingston, Texas, a fin de tomar declaración a Samuel Reyes. La misma documentación oficial indica que el detenido se negó a declarar, a pesar de la insistencia de los funcionarios mexicanos; y que, en consecuencia, éstos labraron el acta correspondiente y dieron por terminado el trámite[1025]. En momento alguno se informó a la Comisión el motivo por el cual esta persona se consideraba "probable

[1020] Estado de México, "Respuesta a la Solicitud de Información que Hicieran los Relatores Especiales para la Libertad de Expresión de la OEA y la ONU, en Seguimiento a su Visita Oficial a México del 9 al 24 de agosto de 2010" y PGR, Oficio 0000144/FEADLE/2010, Anexos a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[1021] CIDH. *Informe No. 130/99*. Caso 11.740. Víctor Manuel Oropeza, México, 19 de noviembre de 1999, párr. 2.

[1022] CIDH. *Informe No. 130/99*. Caso 11.740. Víctor Manuel Oropeza, México, 19 de noviembre de 1999, párr. 30.

[1023] CIDH. *Informe No. 130/99*. Caso 11.740. Víctor Manuel Oropeza, México, 19 de noviembre de 1999, párr 31.

[1024] CIDH. *Informe No. 130/99*. Caso 11.740. Víctor Manuel Oropeza, México, 19 de noviembre de 1999, párr. 38.

[1025] CIDH. *Informe No. 130/99*. Caso 11.740. Víctor Manuel Oropeza, México, 19 de noviembre de 1999, párr. 40.

responsable" del asesinato, ni las razones por las cuales carecían de cualquier otro elemento que apuntara a identificar a los demás autores materiales, ya que resultaba claro que fueron varias personas quienes asesinaron al periodista, como lo constataron varios testigos presenciales[1026].

683. La Comisión estableció que el Estado mexicano incurrió en una demora irrazonable en la investigación del asesinato de Víctor Manuel Oropeza. Consideró que a pesar de ejercer el monopolio de la acción penal, el Estado renunció a realizar la investigación completa y seria del crimen del periodista como un deber jurídico propio, por lo que el recurso judicial disponible en México no había sido sencillo, rápido ni efectivo[1027].

684. La Comisión determinó que el Estado mexicano violó los artículos 13, 8 y 25, en relación con el artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el caso de Víctor Manuel Oropeza, y ordenó al Estado:

> 1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad penal de todos los autores del asesinato de Víctor Manuel Oropeza.
>
> 2. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar si hay hechos de encubrimiento y delitos contra la administración de justicia, incluyendo la posible participación de funcionarios judiciales, que impidieron la investigación completa de los hechos que motivan el presente informe; y en su caso, aplicar las sanciones penales, administrativas y/o disciplinarias que correspondan.
>
> 3. Reparar adecuadamente a los familiares de Víctor Manuel Oropeza por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas[1028].

685. Con posterioridad a la publicación del Informe No. 130/99, la CIDH convocó, el 20 de octubre de 2003, una audiencia de seguimiento a sus recomendaciones en el caso de Víctor Manuel Oropeza. En dicha audiencia el Estado informó que estaba pendiente la posibilidad de ejercer la acción penal contra un prófugo que se encontraba en los Estados Unidos, y que estaban adelantando gestiones en ese sentido[1029]. En la audiencia las partes también acordaron trabajar en un cronograma de seguimiento a las recomendaciones de la Comisión[1030]. Como ya se indicó, el 13 de marzo de 2004 los peticionarios y el Estado mexicano firmaron un documento titulado “Términos de Referencia: Grupo de Trabajo Para la Revisión de los Expedientes Héctor Félix Miranda y Víctor Manuel Oropeza”, mediante el cual acordaron, entre otros, constituir un Grupo de Trabajo para revisar y analizar las averiguaciones previas y procesos judiciales en los dos casos, y eventualmente reabrir e impulsar las investigaciones y procesos judiciales[1031].

686. El 9 y 10 de febrero de 2005 se reunió el Grupo de Trabajo de la Revisión Conjunta sobre el Caso Oropeza, en el cual estaban representados los peticionarios, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua y la Secretaría de Relaciones Exteriores[1032]. En dicha reunión el Grupo de Trabajo estableció, luego de revisar el expediente penal del caso, que “fueron detectadas deficiencias importantes durante los procesos de investigación y judicial”, y que “la autoridad ministerial no abordó en

---

[1026] CIDH. *Informe No. 130/99*. Caso 11.740. Víctor Manuel Oropeza, México, 19 de noviembre de 1999, párr. 41.

[1027] CIDH. *Informe No. 130/99*. Caso 11.740. Víctor Manuel Oropeza, México, 19 de noviembre de 1999, párr. 44.

[1028] CIDH. *Informe No. 130/99*. Caso 11.740. Víctor Manuel Oropeza, México, 19 de noviembre de 1999, párr. 77.

[1029] CIDH, Resumen Acta de Audiencia No. 43, Seguimiento de los Casos 11.739 – Héctor Félix Miranda (Informe 50/99) y 11.740 – Víctor Manuel Oropeza (Informe 130/99), 20 de octubre de 2003.

[1030] CIDH, Resumen Acta de Audiencia No. 43, Seguimiento de los Casos 11.739 – Héctor Félix Miranda (Informe 50/99) y 11.740 – Víctor Manuel Oropeza (Informe 130/99), 20 de octubre de 2003.

[1031] “Términos de Referencia: Grupo de Trabajo Para la Revisión de los Expedientes Héctor Félix Miranda y Víctor Manuel Oropeza”, 13 de marzo de 2004, en expediente ante la CIDH.

[1032] Acuerdo del Grupo de Trabajo de la Revisión Conjunta sobre el Caso Oropeza, 9-10 de febrero de 2005, en expediente ante la CIDH.

la investigación que el móvil fuera en consecuencia de su trabajo como periodista"[1033]. Con base en estas conclusiones, la Procuraduría estatal se comprometió a reactivar el caso[1034]. Los días 27 y 28 de septiembre de 2005 el Grupo de Trabajo se volvió a reunir. En dicha reunión "se hicieron notar los avances que se han dado […] sobre líneas de investigación que se encontraban pendientes de agotar", y la Procuraduría estatal "ratificó su compromiso para continuar y desahogar cuantas diligencias sean necesarias para esclarecer los hechos"[1035]. Desde entonces, la información disponible indica que el Grupo de Trabajo no se ha vuelto a reunir, y que tampoco ha habido avances significativos en la investigación del asesinato de Víctor Manuel Oropeza.

687. Con ocasión de su visita, la Relatoría solicitó información adicional al Estado sobre la investigación de estos hechos tanto por escrito como en su reunión con las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua. En dicha reunión las autoridades expresaron que en su opinión los verdaderos autores del crimen fueron liberados como consecuencia del informe de la CNDH concluyendo que habrían sido obligados a autoincriminarse, y que para la procuraduría estatal la investigación se encontraba cerrada[1036]. Por otra parte, en su respuesta escrita recibida el 12 de noviembre de 2010, el Estado informó que la FEADLE se ha dado a la tarea de documentar casos de homicidios y desapariciones de periodistas ocurridos a partir del año 2000, y que, concluida esta primera etapa, se dará a la tarea de documentar los casos ocurridos antes del 2000, incluyendo el asesinato de Víctor Manuel Oropeza[1037].

688. La Relatoría expresa su extrema preocupación por el hecho de que las recomendaciones de la CIDH en el caso de Víctor Manuel Oropeza siguen incumplidas más de 11 años después de la publicación del informe sobre el caso, e insta al Estado mexicano a reactivar las investigaciones sobre el asesinato del periodista con el fin de cumplir dichas recomendaciones.

[1033] Acuerdo del Grupo de Trabajo de la Revisión Conjunta sobre el Caso Oropeza, 9-10 de febrero de 2005, en expediente ante la CIDH.

[1034] Acuerdo del Grupo de Trabajo de la Revisión Conjunta sobre el Caso Oropeza, 9-10 de febrero de 2005, en expediente ante la CIDH.

[1035] Reunión de Trabajo sobre Caso Víctor Manuel Oropeza, 27-28 de septiembre de 2005, en expediente ante la CIDH.

[1036] Reunión entre la Relatoría y las autoridades del poder ejecutivo del Estado de Chihuahua en el marco de la visita *in loco*, 16 de agosto de 2010.

[1037] Estado de México, "Respuesta a la Solicitud de Información que Hicieran los Relatores Especiales para la Libertad de Expresión de la OEA y la ONU, en Seguimiento a su Visita Oficial a México del 9 al 24 de agosto de 2010" y PGR, Oficio 0000144/FEADLE/2010, Anexos a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

b. Desaparición

María Esther Aguilar Cansimbe

689. El 11 de noviembre de 2009, en la ciudad de Zamora, Estado de Michoacán, la periodista María Esther Aguilar Cansimbe fue vista por última vez. Aguilar era reportera del periódico local *El Diario de Zamora* y corresponsal del diario regional *Cambio de Michoacán*. Según la información recibida, la mañana del 11 de noviembre Aguilar salió de su casa para cubrir un simulacro de desastre en una guardería infantil, pero luego de salir de ese lugar no volvió a aparecer. Los intentos de sus familiares para contactarse con la periodista por teléfono durante el día del 11 de noviembre no produjeron resultados. Desde entonces no han tenido ningún contacto con ella, y aún se desconoce su paradero[1038].

690. Aguilar, reportera especializada en temas de seguridad y justicia, contaba con diez años de experiencia en varios medios regionales. Sus últimas notas antes de la desaparición, ninguna firmada por ella por temor a represalias, tocaron temas de corrupción local y crimen organizado. El 22 de octubre de 2009 reportó sobre una operación militar donde por lo menos tres individuos, incluido el hijo de un político local, fueron arrestados bajo sospecha de participar en grupos de crimen organizado[1039]. El 27 de octubre de 2009 publicó una nota sobre abuso policial, tras la cual un alto oficial de la policía local se vio obligado a renunciar[1040]. El 30 de octubre de 2009, informó sobre el arresto de un supuesto líder del cártel La Familia Michoacana[1041]. Asimismo, según *Cambio de Michoacán,* en el momento de su desaparición se encontraba realizando tres investigaciones sobre temas semejantes. El primero correspondía a acciones y quejas contra agentes de la Policía Federal y el Ejército por cateos y revisiones sin orden judicial. El segundo correspondía a los recursos y estrategias de la Policía local en las zonas de mayor incidencia delictiva en el municipio de Zamora. El tercero implicaba colaborar en la preparación de una entrevista al alcalde de Ecuandureo, Michoacán sobre temas como el manejo de las finanzas públicas, ejecución de obras, efectos de la crisis financiera, migración y seguridad[1042].

691. Un mes después de la desaparición de la periodista Aguilar, la organización Reporteros Sin Fronteras expresó "temores por un estancamiento de la investigación"[1043]. Según informó RSF, aunque la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán afirmaba en ese momento haber realizado 19 actas de procedimiento, "la investigación oficial no ha progresado"[1044]. En noviembre de 2010, un año después de la desaparición de la periodista, RSF nuevamente reclamó la falta de avances en la investigación[1045].

[1038] Comité para la Protección de Periodistas (CPJ)/IFEX. 20 de noviembre de 2009. *Reportera que cubre crimen desaparece en Michoacán*. Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2009/11/20/reporter_vanishes/es/. Cambio de Michoacán. 29 de noviembre de 2009. *María Esther Aguilar, tres semanas desaparecida*. Disponible en: http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=113726

[1039] Comité para la Protección de Periodistas (CPJ)/IFEX. 20 de noviembre de 2009. *Reportera que cubre crimen desaparece en Michoacán*. Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2009/11/20/reporter_vanishes/es/

[1040] Comité para la Protección de Periodistas (CPJ)/IFEX. 20 de noviembre de 2009. *Reportera que cubre crimen desaparece en Michoacán*. Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2009/11/20/reporter_vanishes/es/

[1041] Comité para la Protección de Periodistas (CPJ)/IFEX. 20 de noviembre de 2009. *Reportera que cubre crimen desaparece en Michoacán*. Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2009/11/20/reporter_vanishes/es/

[1042] Cambio de Michoacán. 29 de noviembre de 2009. *María Esther Aguilar, tres semanas desaparecida*. Disponible en: http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=113726

[1043] Reporteros sin Fronteras (RSF). 11 de diciembre de 2009. *Un mes después de la desaparición de María Esther Aguilar Cansimbe, temores por un estancamiento de la investigación*. Disponible en: http://es.rsf.org/mexico-un-mes-despues-de-la-desaparicion-11-12-2009,35320.html

[1044] Reporteros sin Fronteras (RSF). 11 de diciembre de 2009. *Un mes después de la desaparición de María Esther Aguilar Cansimbe, temores por un estancamiento de la investigación*. Disponible en: http://es.rsf.org/mexico-un-mes-despues-de-la-desaparicion-11-12-2009,35320.html

[1045] Reporteros sin Fronteras (RSF). 19 de noviembre de 2009. *Disappearances of four jounalists in Michoacán state all still unsolved*. Disponible en: http://en.rsf.org/mexico-disappearances-of-four-journalists-19-11-2010,38853.html

692. RSF ha considerado que "una serie de indicios juegan a favor del móvil profesional y designan la pista del narcotráfico". Además de la falta de solicitud de rescate[1046] y los temas sensibles investigadas por la reportera Aguilar antes y hasta el momento de su desaparición, un informe del *Woodrow Wilson International Center for Scholars* revela que Aguilar se habría negado a recibir sobornos del narcotráfico[1047]. Según expresó un editor michoacano a una investigadora de dicho Centro, Aguilar le había informado antes de su desaparición de un encuentro con otros reporteros de Zamora en el cual un reportero que representaba a uno de los carteles dijo a cada uno cuánto dinero recibiría a cambio de parcializar su cobertura a favor de dicho cartel[1048]. Aguilar se habría rehusado a aceptar y se habría intentado salir del encuentro, pero los otros reporteros la obligaron a quedarse. Aun así, Aguilar no habría aceptado el dinero[1049].

693. Con ocasión de su visita la Relatoría solicitó al Estado mexicano información detallada sobre el caso de María Esther Aguilar Cansimbe[1050]. En su respuesta recibida el 12 de noviembre de 2010, el Estado informó que la PGR inició la averiguación previa por el delito de privación ilegal de la libertad, y que actualmente se tramita la investigación en la FEADLE[1051].

c. Detención y Agresión

Lydia Cacho Ribeiro

694. Como se detalla en otra sección del presente informe (ver *Infra*, párrafo 257), la periodista Lydia Cacho fue demandada penalmente por difamación y calumnia tras haber publicado un texto sobre pornografía infantil en el que denunciaba, entre otros aspectos, a un empresario textilero y a importantes políticos[1052]. En el marco de este proceso judicial, el 12 de octubre de 2005 un juez penal giró orden de aprehensión en contra de la periodista. El 16 de diciembre de 2005, agentes de policía judicial de los Estados de Puebla y Quintana Roo detuvieron a la periodista Cacho en cumplimiento de esta orden de aprehensión y con el objetivo de trasladarla a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo y, posteriormente, a la ciudad de Puebla, Estado de Puebla, donde fue ingresada al Centro de Readaptación Social el 17 de diciembre de 2005[1053].

695. Al analizar las circunstancias de la detención y traslado de la periodista Lydia Cacho los días 16 y 17 de diciembre de 2005, la CNDH concluyó que "la periodista fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos que resultaron altamente traumáticos los cuales corresponden a tortura"[1054]. La

---

[1046] Reporteros sin Fronteras (RSF). 11 de diciembre de 2009. *Un mes después de la desaparición de María Esther Aguilar Cansimbe, temores por un estancamiento de la investigación*. Disponible en: http://es.rsf.org/mexico-un-mes-despues-de-la-desaparicion-11-12-2009,35320.html

[1047] Dolia Estévez, *Protecting Press Freedom in an Environment of Impunity* (Woodrow Wilson International Center for Scholars Mexico Institute and University of San Diego Trans-Border Institute, mayo de 2010), p. 15. Disponible en: http://wilsoncenter.org/topics/pubs/Protecting%20Press%20Freedom.%20Estevez.pdf

[1048] Dolia Estévez, *Protecting Press Freedom in an Environment of Impunity* (Woodrow Wilson International Center for Scholars Mexico Institute and University of San Diego Trans-Border Institute, mayo de 2010), p. 15. Disponible en: http://wilsoncenter.org/topics/pubs/Protecting%20Press%20Freedom.%20Estevez.pdf

[1049] Dolia Estévez, *Protecting Press Freedom in an Environment of Impunity* (Woodrow Wilson International Center for Scholars Mexico Institute and University of San Diego Trans-Border Institute, mayo de 2010), p. 15. Disponible en: http://wilsoncenter.org/topics/pubs/Protecting%20Press%20Freedom.%20Estevez.pdf

[1050] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

[1051] PGR, Oficio No. SJAI/CAIA/DGCI/2816/2010 del 20 de julio de 2010 y Oficio 0000144/FEADLE/2010, Anexos a Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[1052] La Jornada. 3 de enero de 2007. *Pierde Kamel Nacif demanda contra Lydia Cacho*. Disponible en: http://www.jornada.unam.mx/2007/01/03/index.php?section=politica&article=005n2pol

[1053] CNDH, Recomendación 16 del 6 de marzo de 2009. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/recomen/2009/016.pdf

[1054] CNDH, Recomendación 16 del 6 de marzo de 2009. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/recomen/2009/016.pdf

CNDH constató que la periodista fue "sometida a un traslado de aproximadamente 1.472 kilómetros por vía terrestre, con una duración de aproximadamente 20 horas", y que "la falta de ropa abrigadora y medicamentos, el traslado en compañía de personal masculino desconocido, la incomunicación a la que fue sometida durante más de cuatro horas, la falta de alimentos y líquidos, el espacio reducido, tiempo y lugar adecuado para las necesidades fisiológicas de cualquier ser humano, las insinuaciones, alusiones mal intencionadas y las humillaciones de las que fue objeto de manera directa o indirecta durante dicho trayecto por parte de los elementos que realizaron su traslado, le ocasionaron incertidumbre y temor por su vida, su seguridad e integridad física y psicológica"[1055].

696. Con relación a estos hechos, el 5 de febrero de 2008 la PGR determinó ejercitar acción penal en contra de los agentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla que detuvieron y trasladaron a Lydia Cacho, como probables responsables del delito de tortura. El 6 de mayo de 2008, el juez segundo penal de primera instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, negó la orden de aprehensión, decisión confirmada el 8 de enero de 2009 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo[1056].

697. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 97 de la Constitución[1057], inició un proceso el 18 de abril de 2006 dirigido a determinar si hubo violaciones graves de garantías individuales en perjuicio de la periodista Lydia Cacho[1058]. El 29 de noviembre de 2009, la Suprema Corte determinó que "[n]o se probó, para los efectos del párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la existencia de violaciones graves de las garantías individuales de la periodista"[1059]. Para llegar a esta conclusión, la Suprema Corte no tuvo en consideración una grabación difundida por los medios de comunicación que implicaría al gobernador de Puebla en la detención de Cacho, por considerar que la misma fue obtenida ilegalmente[1060]. No obstante, la Suprema Corte aclaró que, "el resultado de la presente investigación en nada impide o puede ser entendido como un obstáculo para que las autoridades competentes en la materia actúen en el ejercicio de las facultades que les hayan sido conferidas constitucional o legalmente, sean éstas de naturaleza política, administrativa o penal, locales o federales"[1061]. En su voto particular disidente, el Ministro de la Suprema Corte José Ramón Cossío Díaz expresó: "como se concluyó en el informe preliminar, existió un concierto de autoridades de los gobiernos de los Estados de Puebla y Quintana Roo, para vulnerar los derechos fundamentales de Lydia

---

[1055] CNDH, Recomendación 16 del 6 de marzo de 2009. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/recomen/2009/016.pdf

[1056] CNDH, Recomendación 16 del 6 de marzo de 2009. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/recomen/2009/016.pdf

[1057] El artículo 97 de la Constitución mexicana establece en parte relevante que, "La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual".

[1058] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Dictamen relativo a la investigación constitucional cuyos trabajos concluyeron con el informe preliminar rendido por la Comisión designada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente 2/2006*, 29 de noviembre de 2007, p. 5. Disponible en:. http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/06000020.023.doc

[1059] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Dictamen relativo a la investigación constitucional cuyos trabajos concluyeron con el informe preliminar rendido por la Comisión designada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente 2/2006*, 29 de noviembre de 2007, p. 262. Disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/06000020.023.doc

[1060] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Dictamen relativo a la investigación constitucional cuyos trabajos concluyeron con el informe preliminar rendido por la Comisión designada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente 2/2006*, 29 de noviembre de 2007, pp. 159-60. Disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/06000020.023.doc

[1061] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Dictamen relativo a la investigación constitucional cuyos trabajos concluyeron con el informe preliminar rendido por la Comisión designada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente 2/2006*, 29 de noviembre de 2007, p. 261. Disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/06000020.023.doc

María Cacho Ribeiro, cuyos funcionarios, sin duda, ejecutaron la estrategia para lograrlo, rompiendo con ello el principio de la división de poderes y de federalismo"[1062].

698. Hasta la fecha de cierre del presente informe ninguna persona ha sido juzgada o sancionada penalmente por los tratos sufridos por la periodista Lydia Cacho mientras se encontraba bajo custodia de agentes estatales entre el 16 y 17 de diciembre de 2005. Según la información recibida de los representantes legales de la señora Cacho, la PGR reabrió la averiguación previa respecto a estos hechos en febrero de 2010[1063]. Con ocasión de su visita la Relatoría solicitó al Estado información completa sobre el caso de Lydia Cacho[1064], sin recibir respuesta a esta solicitud. Según la información con que cuenta la Relatoría, la periodista ha seguido siendo objeto de amenazas y amedrentamientos, a pesar de que cuenta con medidas cautelares de la CIDH.

4. "¿Qué quieren de nosotros?": violencia, intimidación y autocensura

699. Como ha expresado la Relatoría en oportunidades anteriores, los actos de violencia e intimidación en contra de periodistas, particularmente los asesinatos y ataques físicos como los que se detallaron en las secciones anteriores, limitan la libertad de expresión y producen un efecto amedrentador sobre el libre flujo de la información[1065].

700. Según la información recibida por la Relatoría, hay zonas de México en las cuales hoy en día los periodistas se encuentran sometidos a una fuerte intimidación originada fundamentalmente por grupos delincuenciales interesados en suprimir cierta información de los medios y difundir aquella que sirve a sus intereses criminales. En esta situación de riesgo especial, resulta extremadamente difícil que los periodistas hagan investigaciones y publicaciones sobre temas como crimen organizado, corrupción, seguridad pública y asuntos similares. La autocensura, o la imposibilidad de hacer periodismo de investigación en dichas zonas, afecta a toda la sociedad mexicana que desconoce lo que sucede en dichos lugares, y disminuye la capacidad de acción de las autoridades e incluso de la sociedad, las cuales se ven privadas de información esencial para contrarrestar fenómenos delictivos como la corrupción o el crimen organizado. Según la información recibida de múltiples fuentes, en algunos estados que cuentan con una fuerte presencia del crimen organizado como Chihuahua, Coahuila, Durango, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Sinaloa y Tamaulipas, la autocensura ha alcanzado niveles tan dramáticos que la prensa local se ha visto obligada a silenciarse y no registrar hechos de extrema violencia que ocurren en su localidad, los cuales son reportados, en el mejor de los casos, por la prensa nacional o internacional.

701. Si bien es difícil, por su propia naturaleza, medir el nivel de autocensura que existe en México, hay indicios de la gravedad del fenómeno de silenciamiento que existe en aquellas zonas con alta presencia del crimen organizado. Durante 2010, periódicos extranjeros como *Dallas Morning News, Los Angeles Times, New York Times* y *Washington Post* reportaron hechos violentos ocurridos en las ciudades de Nuevo Laredo y Reynosa, ambas en el Estado fronterizo de Tamaulipas que, según informaron, no fueron reportados por la prensa local por temor al crimen organizado[1066]. En marzo de

---

[1062] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Dictamen relativo a la investigación constitucional cuyos trabajos concluyeron con el informe preliminar rendido por la Comisión designada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente 2/2006*, 29 de noviembre de 2007, Voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz, p. 72. http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/06000020.023.doc

[1063] Información entregada por Article 19 a la Relatoría durante su visita *in loco*.

[1064] Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

[1065] Ver CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión.* OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 de diciembre de 2009, párr. 179. Disponible en: http://www.cidh.org/pdf%20files/Marco%20Juridico%20Interamericano%20estandares.pdf

[1066] Dallas Morning News. 8 de marzo de 2010. *Cartels use intimidation campaign to stifle news covereage in Mexico*. Disponible en: http://www.dallasnews.com/sharedcontent/dws/news/world/stories/DN-blackout_08int.ART.State.Edition2.4b84845.html. New York Times. 13 de marzo de 2010. *Fearing Drug Cartels, Reporters in Mexico Retreat.* Disponible en: http://www.nytimes.com/2010/03/14/world/americas/14mexico.html?emc=eta1. Washington Post. 2 de agosto de 2010. *In Mexico's Nuevo Laredo, drug cartels dictate media coverage*. Disponible en:

Continúa…

2010, por ejemplo, *Dallas Morning News* informó que al menos ocho periodistas mexicanos habían sido secuestrados en Reynosa, hecho que no fue reportado por la prensa local[1067]. Igualmente, el *Washington Post* informó que a finales de julio de 2010 autoridades mexicanas se enfrentaron con narcotraficantes en las calles de Nuevo Laredo en una batalla armada que duró cinco horas y dejó un saldo de al menos una decena de muertos; el incidente no fue reportado por la televisión, radio y prensa escrita local[1068]. *Los Angeles Times* reportó un caso similar en Reynosa pocas semanas después[1069].

702. Las declaraciones de periodistas y directores de medios confirman el efecto silenciador de las amenazas, explícitas o implícitas, del crimen organizado. Según reportó el *New York Times*, un periodista de Reynosa declaró a dicho periódico, "[m]e estoy censurando, no hay otra manera de decirlo, pero todo el mundo hace lo mismo"[1070]. Ciro Gómez Leyva, director del medio nacional *Milenio,* declaró respecto a dicha ciudad que, "[e]l periodismo está muerto en Reynosa"[1071]. Una misión internacional de documentación sobre ataques contra periodistas y medios de comunicación, realizada en 2008, documentó el uso de la autocensura como medida de autoprotección por parte de los medios de comunicación en el norte del México[1072]. El subdirector de *La Opinión* de Michoacán expresó a la misión, por ejemplo, que, "[h]acemos autocensura, es una forma crónica de sobrevivir"[1073]. Quizás el ejemplo más dramático de este fenómeno ocurrió en septiembre de 2010, cuando *El Diario* de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, respondió al asesinato de su reportero gráfico Luis Carlos Santiago Orozco con un editorial titulado, "¿Qué quieren de nosotros?", dirigido a las organizaciones de crimen organizado en esa ciudad[1074]. En dicha editorial, el periódico expresó que, "como trabajadores de la información queremos que nos expliquen qué es lo que quieren de nosotros, qué es lo que pretenden que publiquemos o dejemos de publicar, para saber a qué atenernos"[1075].

703. En algunos casos particularmente extremos, la información recibida por la Relatoría, incluyendo entrevistas con periodistas, indica que grupos de narcotráfico han intentado influenciar

---

…continuación
http://www.washingtonpost.com/wp-dyn/content/article/2010/08/01/AR2010080103481.html. Los Angeles Times. 16 de agosto de 2010. *Under threat from Mexican drug cartels, reporters go silent.* Disponible en: http://articles.latimes.com/2010/aug/16/world/la-fg-mexico-narco-censorship-20100816

[1067] Dallas Morning News. 8 de marzo de 2010. *Cartels use intimidation campaign to stifle news coverage in Mexico*. Disponible en: http://www.dallasnews.com/sharedcontent/dws/news/world/stories/DN-blackout_08int.ART.State.Edition2.4b84845.html. Ver también: Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). Septiembre de 2010. *Silencio o muerte en la prensa mexicana*- , capítulo 2 "Un país en crisis", disponible en: http://cpj.org/es/2010/09/silencio-o-muerte-en-la-prensa-mexicana.php

[1068] Washington Post. 2 de agosto de 2010. *In Mexico's Nuevo Laredo, drug cartels dictate media coverage*. Disponible en: http://www.washingtonpost.com/wp-dyn/content/article/2010/08/01/AR2010080103481.html

[1069] Los Angeles Times. 16 de agosto de 2010. *Under threat from Mexican drug cartels, reporters go silent*. Disponible en: http://articles.latimes.com/2010/aug/16/world/la-fg-mexico-narco-censorship-20100816. Ver también: Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). Septiembre de 2010. *Silencio o muerte en la prensa mexicana*-, capítulo 4 "Ciudad cartel", disponible en: http://cpj.org/es/2010/09/silencio-o-muerte-en-la-prensa-mexicana.php

[1070] New York Times. 13 de marzo de 2010. *Fearing Drug Cartels, Reporters in Mexico Retreat*. Disponible en: http://www.nytimes.com/2010/03/14/world/americas/14mexico.html?emc=eta1

[1071] Milenio. 4 de marzo de 2010. *Dos periodistas de Milenio: el día que el periodismo murió*. Disponible en: http://impreso.milenio.com/node/8729203

[1072] Misión internacional de documentación sobre ataques en contra de periodistas y medios de comunicación- Agosto de 2008. *Libertad de Prensa en México: La Sombra de la Impunidad y la Violencia*, páginas 20-22. Disponible en: http://www.i-m-s.dk/files/publications/1340%20Mexico%20E_NEW.pdf

[1073] Misión internacional de documentación sobre ataques en contra de periodistas y medios de comunicación- Agosto de 2008. *Libertad de Prensa en México: La Sombra de la Impunidad y la Violencia*, páginas 20-22. Disponible en: http://www.i-m-s.dk/files/publications/1340%20Mexico%20E_NEW.pdf

[1074] El Diario. 19 de septiembre de 2010. *¿Qué quieren de nosotros?* Disponible en: http://www.diario.com.mx/notas.php?f=2010%2F09%2F19&id=ce557112f34b187454d7b6d117a76cb5

[1075] El Diario. 19 de septiembre de 2010. *¿Qué quieren de nosotros?* Disponible en: http://www.diario.com.mx/notas.php?f=2010%2F09%2F19&id=ce557112f34b187454d7b6d117a76cb5

activamente los contenidos de los medios de comunicación[1076]. Por otro lado, la Relatoría tomó nota del ataque a balazos contra el periódico *Noroeste* en Mazatlán, Estado de Sinaloa, el 1 de septiembre de 2010, presuntamente por negarse a publicar cierta información a solicitud del grupo delincuencial conocido como "La Línea"[1077]. El 2 de septiembre, *Noroeste* volvió a recibir llamadas amenazantes, y el mismo día, en dos incidentes separados, periodistas del medio fueron intimidados en la vía pública con amenazas de muerte y armas de fuego[1078]. Como respuesta al atentado, *Noroeste* publicó el 2 de septiembre un editorial titulado "¡No vamos a ceder!", en el que garantizó a los sinaloenses su derecho a estar informados y exigió a las autoridades estatales y federales el esclarecimiento de los hechos de violencia y el combate "a fondo" del crimen organizado[1079].

704. Finalmente, la revista *Proceso* y la organización Periodistas de a Pie reportaron en diciembre de 2010 que en los últimos años siete periodistas mexicanos habrían tenido que llegar al extremo de exiliarse en otros países por temor a sus vidas o las de sus familias. Según informaron, estos periodistas, algunos de cuyos casos se detallaron en la sección anterior, serían: Horacio Nájera, corresponsal de *Reforma* en Ciudad Juárez, Chihuahua; Jorge Luis Aguirre, director de *lapolaka.com*; Alejandro Hernández Pacheco, camarógrafo de *Televisa* en Durango; Emilio Gutiérrez Solo, del *Diario* en Ascensión, Chihuahua; Ricardo Chavez Aldana, de *Radio Cañón* en Ciudad Juárez, Chihuahua; y dos fotógrafos de Ciudad Juárez cuyos nombres no se hicieron públicos[1080].

705. Estas graves tendencias, que antes afectaban solamente a medios locales en sitios con gran presencia del crimen organizado, comienzan ahora a impactar a medios nacionales. Para mencionar sólo dos ejemplos detallados anteriormente, en marzo de 2010 dos periodistas de la cadena nacional *Multimedios Milenio* fueron secuestrados temporalmente en Reynosa, Tamaulipas y luego obligados a abandonar la ciudad, y en julio de 2010 periodistas de la emisora nacional *Televisa* fueron secuestrados por un grupo de crimen organizado en el Estado de Durango.

B. La respuesta del Estado Mexicano

706. El derecho a expresar las opiniones propias y a circular la información disponible, y la posibilidad de deliberar de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos que conciernen a todos, es condición indispensable para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los regímenes democráticos y del estado de derecho[1081]. Por tal razón, la Relatoría ha llamado urgentemente al Estado mexicano a implementar, lo antes posible, una política integral de prevención, protección y procuración de justicia ante la situación crítica de violencia que enfrentan los periodistas en el país. En la formulación e implementación de políticas públicas en esta materia resulta esencial contar con la participación activa de todos los sectores relevantes, incluyendo periodistas y organizaciones sociales que defienden los derechos humanos y la libertad de expresión. En el Distrito Federal, por ejemplo, se ha instalado una

---

[1076] Ver, por ejemplo, Washington Post. 2 de agosto de 2010. *In Mexico's Nuevo Laredo, drug cartels dictate media coverage*. Disponible en: http://www.washingtonpost.com/wp-dyn/content/article/2010/08/01/AR2010080103481.html

[1077] Noroeste. 1 de septiembre de 2010. *Atacan a Noroeste*. Disponible en: http://www.noroeste.com.mx/publicaciones.php?id=615000&id_seccion. La Jornada. 2 de septiembre de 2010. *Ataque a Noroeste de Mazatlán, por negarse a publicar "cierta información"*. Disponible en: http://www.jornada.unam.mx/2010/09/02/index.php?section=politica&article=016n2pol

[1078] Noroeste. 3 de septiembre de 2010. *Recibe Noroeste nuevas amenazas*. Disponible en: http://www.noroeste.com.mx/publicaciones.php?id=615568

[1079] Noroeste. 2 de septiembre de 2010. *Editorial: ¡No vamos a ceder!* Disponible en: http://www.noroeste.com.mx/publicaciones.php?id=615243

[1080] Proceso. 15 de diciembre de 2010. *Periodistas en el olvido*. Disponible en: http://www.proceso.com.mx/rv/modHome/detalleExclusiva/86410. Periodistas de a Pie. 15 de diciembre de 2010. *Colecta navideña para apoyar a nuestros colegas en el exilio*. Disponible en: http://periodistasdeapie.wordpress.com/2010/12/15/colecta-navidena-para-apoyar-a-nuestros-colegas-en-exilio/

[1081] Ver CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 de diciembre de 2009, párr. 8. Disponible en: http://www.cidh.org/pdf%20files/Marco%20Juridico%20Interamericano%20estandares.pdf

Mesa de Trabajo Multisectorial sobre Derecho a la Libertad de Expresión con el objetivo de coordinar la implementación de políticas públicas enfocadas a garantizar el derecho a la libertad de expresión en la ciudad de México[1082]. En esta Mesa participan autoridades gubernamentales, periodistas, organizaciones de la sociedad civil, académicos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. La Relatoría considera que la adecuada implementación de esta Mesa, una vez asegurada su eficacia y continuidad, podría servir como modelo a nivel federal y en las demás entidades federativas.

707. A continuación se exponen algunas de las medidas adoptadas por el Estado así como los desafíos persistentes en materia de prevención, protección, y procuración de justicia, recordando que el Principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

[1082] Ver Comunicación OEA-00198 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, "Observaciones del Gobierno de México al Informe Preliminar sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", recibida el 3 de febrero de 2011.

1. Prevención y protección

708. Durante su visita *in loco* la Relatoría recibió información sobre las discusiones entre el Gobierno federal y organizaciones de la sociedad civil con relación a la creación de un mecanismo para la protección de periodistas y personas defensoras de los derechos humanos. En particular, la Relatoría tuvo la oportunidad de observar una reunión de la Subcomisión de Derechos Civiles y Políticos de la Comisión de Política Gubernamental en materia de Derechos Humanos con la presencia de organizaciones de defensa de la libertad de expresión y de los derechos humanos, para discutir este tema. Según la información recibida, en el marco de estas discusiones se presentaron varias propuestas, provenientes de organizaciones de defensa de la libertad de expresión y de los derechos humanos, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión. Asimismo, en sus observaciones sobre la versión preliminar del presente informe, el Estado mexicano recordó que la promoción de mecanismos institucionales e interinstitucionales para garantizar la seguridad de los periodistas responde a una de las líneas de acción del Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012[1083]. Al final de su visita, la Relatoría hizo referencia a la "urgente necesidad de concretar este proceso y poner en funcionamiento el mencionado mecanismo de protección a la brevedad. En particular, la Relatoría considera esencial que dicho mecanismo sea implementado a través de un comité oficial e interinstitucional de alto nivel; liderado por una autoridad federal con capacidad de coordinación entre las diversas autoridades y órdenes de gobierno; que cuente con recursos propios y suficientes; y que garantice la participación de periodistas y organizaciones de la sociedad civil en su diseño, funcionamiento y evaluación"[1084].

709. Durante su visita, la Relatoría también recibió información sobre los esfuerzos de algunas entidades federativas de adoptar medidas de protección para periodistas en riesgo. El gobierno del Distrito Federal, por ejemplo, ha otorgado financiamiento para la creación de una "Casa de los Derechos de los Periodistas" que, con la participación del gremio periodístico, serviría, entre otras funciones, como lugar de refugio para periodistas en situación de riesgo provenientes de diferentes entidades federativas[1085]. La Relatoría felicita este esfuerzo y espera que el proyecto empiece a operar en el corto plazo. Asimismo, en el Estado de Chihuahua, la Relatoría fue informada de la adopción, a principios de agosto de 2010, de un "Protocolo de Seguridad para Periodistas en Situación de Alto Riesgo". Producto de discusiones entre autoridades estatales y periodistas impulsadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Protocolo incluye recomendaciones para la autoprotección de los periodistas así como la propuesta de crear un mecanismo formal con la capacidad de evaluar los riesgos enfrentados por periodistas y autorizar las medidas de protección necesarias[1086]. En sus observaciones sobre la versión preliminar del presente informe, el Estado mexicano informó que el 8 de septiembre de 2009 el "Acuerdo de Implementación del Sistema Integral de Seguridad para la Protección de Periodistas en el Estado de Chihuahua" fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua[1087]. La Relatoría observa que este Acuerdo obliga al Estado de Chihuahua a crear un "Procedimiento Cautelar

---

[1083] Comunicación OEA-00198 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, "Observaciones del Gobierno de México al Informe Preliminar sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", recibida el 3 de febrero de 2011.

[1084] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión, "Visita oficial conjunta a México, Observaciones Preliminares", 24 de agosto de 2010, disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/ShowDocument.asp?DocumentID=218

[1085] Comunicación OEA-00198 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, "Observaciones del Gobierno de México al Informe Preliminar sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", recibida el 3 de febrero de 2011.

[1086] Estado de Chihuahua, "Protocolo de Seguridad para Periodistas", disponible en: http://www.cedhchihuahua.org.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=57&Itemid=57

[1087] Comunicación OEA-00198 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, "Observaciones del Gobierno de México al Informe Preliminar sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", recibida el 3 de febrero de 2011.

de Protección para Periodistas en situación de riesgo"[1088], sin embargo la Relatoría no cuenta con información sobre la implementación efectiva de dicho procedimiento.

710. Con posterioridad a su visita *in loco*, la Relatoría tuvo conocimiento de que el 3 de noviembre de 2010 se adoptó un "Convenio de coordinación para la implementación de acciones de prevención y protección a periodistas"[1089], suscrito por la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República, y la CNDH. El 11 de noviembre de 2010 la Relatoría recibió una comunicación del Estado mexicano informando formalmente de la firma del mencionado Convenio, el cual, en consideración del Estado, representa "el primer paso para establecer un mecanismo de protección de periodistas y comunicadoras" y "cumple con una de las recomendaciones que hicieron los Relatores Especiales […] en su visita oficial conjunta que se llevó a cabo del 9 al 24 de agosto de 2010"[1090].

711. El Convenio de coordinación para la implementación de acciones de prevención y protección a periodistas crea dos entidades con responsabilidades relacionadas con la protección de periodistas. En primer lugar, se crea un Comité Consultivo, con la responsabilidad de recibir solicitudes de protección, definir y dar seguimiento a medidas de prevención y protección para periodistas, y facilitar la implementación de dichas medidas a nivel federal y local. En segundo lugar, se crea un Subcomité de Evaluación, encargado de analizar las solicitudes de medidas de prevención y protección, y hacer las recomendaciones correspondientes al Comité Consultivo. El convenio establece un término de 30 días para la instalación del Comité Consultivo y un término de 30 días adicionales para que este Comité emita los Lineamientos de Operación y Funcionamiento que definen, entre otros asuntos, "los criterios para la adopción, implementación, preservación, modificación o terminación de medidas de prevención y protección de periodistas"[1091]. Según la información recibida, el Comité Consultivo efectivamente se instaló el 3 de diciembre de 2010[1092].

712. En fecha 10 de noviembre de 2010, la Relatoría se dirigió al Estado mexicano para expresar su satisfacción por la firma del Convenio de coordinación para la implementación de acciones de prevención y protección a periodistas. En esa oportunidad, la Relatoría ofreció una serie de recomendaciones para la implementación del Convenio y la elaboración de los Lineamientos de Operación y Funcionamiento. Estas recomendaciones se relacionaron con cinco puntos: 1) la necesidad de asegurar los recursos financieros y personales necesarios para la implementación adecuada del mecanismo; 2) la necesidad de asegurar una efectiva coordinación entre las entidades responsables de la implementación de medidas de prevención y protección; 3) la necesidad de definir adecuadamente las medidas de protección contempladas por el mecanismo y el procedimiento para su adopción; 4) la necesidad de garantizar la plena participación de los periodistas, la sociedad civil y los beneficiarios en la implementación y funcionamiento del mecanismo; y 5) la conveniencia de buscar el apoyo de la comunidad internacional para el funcionamiento del mecanismo[1093]. En sus observaciones sobre la versión preliminar del presente informe, el Estado mexicano informó de las medidas adoptadas con

---

[1088] Acuerdo de Implementación del Sistema Integral de Seguridad para la Protección de Periodistas en el Estado de Chihuahua, pág. 12, disponible en: http://www.cedhchihuahua.org.mx/Periodistas/Periodico-oficial.pdf

[1089] Convenio de coordinación para la implementación de acciones de prevención y protección a periodistas, disponible en: http://www.cencos.org/documentos/021110ConvenioPeriodistas.pdf

[1090] Comunicación OEA-02547 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibida el 11 de noviembre de 2010.

[1091] Convenio de coordinación para la implementación de acciones de prevención y protección a periodistas, disponible en: http://www.cencos.org/documentos/021110ConvenioPeriodistas.pdf

[1092] Secretaría de Gobernación. 3 de diciembre de 2010. *Boletín 602: Instalación del Comité Consultivo para la Implementación de Acciones de Prevención y Protección a Periodistas*. Disponible en: http://www.segob.gob.mx/es/SEGOB/Sintesis_Informativa?uri=http%3A%2F%2Fwww.SEGOB.swb%23swbpress_Content%3A2572&cat=http%3A%2F%2Fwww.SEGOB.swb%23swbpress_Category%3A1

[1093] Comunicación de la Relatoría al Estado mexicano con referencia a la "creación de un mecanismo de protección para periodistas", 10 de noviembre de 2010.

relación a cada una de las recomendaciones brindadas[1094]. La Relatoría expresa su satisfacción ante la atención brindada por el Estado a sus recomendaciones y seguirá de cerca la elaboración de los Lineamientos de Operación y Funcionamiento así como la implementación práctica del Convenio.

713. Finalmente, la Relatoría observa que una simple pero muy eficaz medida de protección, consiste en que las más altas autoridades del Estado mexicano reconozcan de manera constante, clara, pública y firme la legitimidad y el valor de la labor periodística, aun cuando la información difundida pueda resultar crítica, inconveniente e inoportuna para los intereses del Gobierno. De igual forma, es preciso que dichas autoridades condenen de manera enérgica las agresiones cometidas contra los comunicadores y alienten a las autoridades competentes a actuar con la debida diligencia y celeridad en el esclarecimiento de los hechos y en la sanción de los responsables.

2. Procuración de justicia

a. Consideraciones generales: la impunidad y sus consecuencias

714. Durante su visita, la Relatoría no recibió información concreta y suficiente sobre condenas penales y administrativas en casos de violencia contra periodistas. En este sentido, llama la atención nuevamente sobre la ausencia de información sistematizada sobre la persecución penal y procesos administrativos respecto de estos hechos.

715. La principal fuente de información sobre condenas en casos de violencia contra periodistas proviene de la CNDH. En su Recomendación General 17 de 2009, titulada "Sobre los casos de agresiones a periodistas y la impunidad prevaleciente", la CNDH reportó que de 65 casos de homicidios, desapariciones forzadas y ataques con explosivos a instalaciones de medios desde 2000 hasta la fecha de su informe, sólo en nueve casos (13%) se había dictado sentencia condenatoria[1095]. La Relatoría solicitó información adicional sobre estas sentencias, sin recibir una respuesta que permite conocer dichas condenas[1096]. La Relatoría pudo conocer sólo cinco de los casos mencionados por la CNDH y pudo advertir que en algunos de estos casos los móviles de los crímenes y la identidad de los autores intelectuales siguen sin esclarecerse[1097].

716. No obstante la ausencia de información sistematizada, las discusiones sostenidas y la información recogida permite afirmar que existe un clima de impunidad generalizada respecto a los casos de violencia contra los periodistas, aún respecto a los hechos más graves como asesinatos, desapariciones y secuestros. La Relatoría está convencida de que, tal y como lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de

---

[1094] Comunicación OEA-00198 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, "Observaciones del Gobierno de México al Informe Preliminar sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", recibida el 3 de febrero de 2011.

[1095] CNDH, Recomendación General 17 del 19 de agosto de 2009, pág. 13.

[1096] Reunión sostenida con la CNDH el 11 de agosto de 2010, y comunicación escrita de la CNDH a la Relatoría de 18 de agosto de 2010.

[1097] Los cinco casos referidos son los asesinatos de: 1) Humberto Méndez Rendón. Ver El Siglo de Durango. 13 de diciembre de 2008. *Pasará 19 años en la prisión el presunto homicida de periodista.* Disponible en: http://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/193431.pasara-19-anos-en-la-prision-el-presunto-homi.html. 2) Roberto Javier Mora García. Ver Intercambio Internacional por la Libertad de Libertad de Expresión (IFEX). 8 de junio de 2009. *Sentencian a presunto asesino de periodista, el proceso plagado de anomalías.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2009/06/08/alleged_murderer_sentenced/es/. 3) Gregorio Rodríguez Hernández. Ver Crimes against journalists Impunity Project. *Case: Gregorio Rodríguez Hernández.* Disponible en: http://www.impunidad.com/index.php?procesos=61&idioma=us. 4) Adolfo Sánchez Guzmán. Ver Revista Contralínea. 16 de mayo de 2010. *Adolfo Sánchez, asesinato impune*. Disponible en: http://www.estudiod3.com/alianza/index.php/home/3091-televisa-desconoce-a-reportero-suyo-asesinado. 5) Amado Ramírez Dillanes. Ver Noticieros Televisa. 24 de marzo de 2009. *Dan 38 años de prisión a homicida de Amado Ramírez*. Disponible en: http://www2.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/estados/051088/dan-38-anos-prision-homicida-amado-ramirez . Ver también información del CPJ, disponible en: http://cpj.org/reports/2010/09/silence-death-mexico-press-appendix-1.php

derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares[1098]. Además, el asesinato de un periodista y la falta de investigación y sanción penal de los responsables por el Estado tiene un fuerte impacto tanto sobre los demás periodistas como sobre el resto de la sociedad, ya que genera miedo a denunciar los atropellos, abusos e ilícitos de todo tipo. Tal efecto solamente puede ser evitado mediante la acción decisiva del Estado para castigar a quienes resulten responsables[1099].

b. Observaciones sobre la persecución penal de los crímenes contra periodistas

717. La Relatoría considera de gran preocupación la impunidad que existe en la gran mayoría de los casos de violencia contra periodistas en México. Como bien observa la CNDH, la omisión del Estado respecto de su obligación de efectuar una investigación efectiva y completa de los ataques contra los comunicadores provoca impunidad, desalienta la denuncia, genera un clima de amedrentamiento y zozobra, propicia la autocensura y deteriora la calidad de la vida democrática[1100].

718. La CNDH ha identificado varios factores que contribuyen a la falta de resultados en estos casos. Entre ellos se encuentran: la falta de agotamiento de líneas de investigación procedentes, entre ellas la relativa a que la agresión recibida por la víctima pueda tener como causa el ejercer la libertad de expresión; la falta de aplicación de técnicas de investigación policial efectivas; la omisión de los operadores judiciales en recabar testimonios, localizar testigos, girar órdenes de comparecencia y búsqueda, y practicar otras diligencias pertinentes; los prolongados periodos de inactividad en la investigación; la falta de participación oportuna de peritos en diversas materias; la dilación que se presenta cuando se determina la sustitución de los fiscales o agentes del Ministerio Público que iniciaron la investigación; y la confusión y demora generada al momento de surgir una controversia respecto a si la investigación corresponde al fuero federal o al fuero común[1101]. La CNDH ha llamado la atención particularmente a una "generalizada propensión a descartar de antemano que el móvil de las agresiones a los comunicadores agraviados sea su labor periodística"[1102]. En algunas de las reuniones que la Relatoría realizó con operadores judiciales estatales, esta propensión fue evidente.

719. La Relatoría reconoce que el Estado Federal mexicano ha reaccionado a la situación de impunidad generalizada que existe con relación a los crímenes contra periodistas con la creación de una Fiscalía Especial dentro de la estructura de la Procuraduría General de la República[1103]. El gobierno mexicano, mediante un acuerdo del Procurador General de la Republica[1104], de fecha 15 de febrero de 2006, creó la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos cometidos contra Periodistas (FEADP), como unidad administrativa de la Procuraduría General de la República especializada en atender asuntos derivados de conductas delictivas cometidas en contra de periodistas[1105].

720. Posteriormente se modificó la FEADP por medio de un nuevo acuerdo del 5 de julio de 2010, constituyéndose la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad

---

[1098] Ver Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, parr. 211.

[1099] Ver CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión.* OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 de diciembre de 2009, párr. 190. Disponible en: http://www.cidh.org/pdf%20files/Marco%20Juridico%20Interamericano%20estandares.pdf

[1100] Ver CNDH, Recomendación General 17 del 19 de agosto de 2009.

[1101] Ver CNDH, Recomendación General 17 del 19 de agosto de 2009.

[1102] Ver CNDH, Recomendación General 17 del 19 de agosto de 2009.

[1103] Actualmente se denomina Fiscalía Especial para la Atención a Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión.

[1104] Acuerdo A/ 031/06 del Procurador General de la República, 15 de febrero de 2006. Disponible en: http://www.pgr.gob.mx/Combate%20a%20la%20Delincuencia/Delitos%20Federales/FPeriodistas/Quienes%20Somos.asp#

[1105] Documento entregado por el Fiscal Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra Periodistas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 22 de marzo de 2010.

de Expresión (FEADLE)[1106]. En el acuerdo que establece a la FEADLE, el Procurador expresó que, "el Gobierno Federal ha dado muestras de voluntad política y ha desplegado esfuerzos para atender adecuadamente el tema referido a agresiones contra periodistas. Sin embargo, persiste la demanda sentida y reiterada por parte de la sociedad, relativa a mejorar y fortalecer las acciones de gobierno que garanticen la integridad física y moral de quienes desarrollan en México una actividad periodística o de información, a fin de estar éstos en posibilidades de realizar dicha función fundamental"[1107].

721. La FEADLE es competente para perseguir los delitos cometidos en contra de quienes ejercen la actividad periodística siempre y cuando: el sujeto pasivo del delito ejerza la labor periodística; el delito de que se trate se haya cometido en razón del ejercicio del derecho a la información o de libertad de prensa o con motivo de cualquiera de éstos; que el delito sea de competencia federal o del orden común, cuando sean conductas conexas con delitos federales; y que el delito de que se trate sea sancionado por las leyes penales con pena privativa de la libertad[1108]. Aunque el acuerdo que crea la FEADLE introduce por primera vez una definición de "labor periodística" para efectos del ejercicio de competencia, no modifica de manera significativa el ámbito de competencia que el anterior acuerdo asignaba a la FEADP[1109]. Asimismo, el acuerdo de la FEADLE establece, al igual que el acuerdo de la FEADP, que cuando en el curso de las investigaciones se tengan indicios que quienes perpetraron los ilícitos son miembros de la delincuencia organizada, la averiguación previa "deberá" remitirse a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (en adelante, "SIEDO"), dependencia que continuará con la indagatoria[1110].

722. En el curso de su visita *in loco* la Relatoría tuvo la oportunidad de reunirse en dos ocasiones con el actual titular de la FEADLE para conocer y discutir su plan de trabajo, así como para conocer los recursos asignados actualmente a dicha fiscalía especial. De acuerdo con la información recibida, la FEADLE adelanta actualmente varias actividades, entre ellas la investigación y persecución penal de delitos de su competencia, la colaboración con las Procuradurías Generales de Justicia de las diferentes entidades federativas en la investigación de los ilícitos contra periodistas, la creación de un archivo centralizado de averiguaciones previas de homicidios y desapariciones de periodistas, la elaboración de protocolos de seguridad, y la realización de reuniones con entidades públicas y organismos de la sociedad civil[1111].

723. No obstante, la Relatoría observa que hasta el momento dicha dependencia no ha contribuido a reducir la impunidad generalizada que existe en los casos de violencia contra periodistas, toda vez que, de acuerdo a la información suministrada al momento de la visita *in loco*, desde su creación en 2006 no había logrado la sanción penal de un solo responsable, y únicamente había consignado cuatro casos[1112]. Su tendencia a declinar la competencia sobre casos referidos a su jurisdicción revela además una falta de voluntad política que sólo fue corregida hasta el año 2010 con la designación del nuevo fiscal especializado, quien ha mostrado su voluntad de atraer los casos conducentes. En sus observaciones sobre la versión preliminar de este informe, el Estado mexicano reportó que entre el 15 de febrero y el 31 de diciembre de 2010, la FEADLE consignó siete

[1106] Acuerdo A/145/10 del Procurador General de la República, 5 de julio de 2010. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5150640&fecha=05/07/2010

[1107] Acuerdo A/145/10 del Procurador General de la República, 5 de julio de 2010, considerando #3.

[1108] Acuerdo A/145/10 del Procurador General de la República, 5 de julio de 2010, arts. 2 y 5.

[1109] Acuerdo A/145/10 del Procurador General de la República, 5 de julio de 2010, art. 5.

[1110] Acuerdo A/145/10 del Procurador General de la República, 5 de julio de 2010, art. 6. Cf. Acuerdo A/031/06 del Procurador General de la República, 15 de febrero de 2006, art. 4.

[1111] Ver información entregada a la Relatoría por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión durante la visita *in loco*.

[1112] Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra Periodistas, Informe 2009; entrevista con Fiscalía Especial para la Atención a Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, 12 de agosto de 2010.

averiguaciones previas que involucran a 17 posibles responsables[1113]. Esta información resulta positiva, toda vez que indica que la voluntad observada por la Relatoría durante su visita comienza a reflejarse en avances procesales importantes, aunque, por el momento, aún no se han producido las condenas a los responsables.

724. La Relatoría considera que los escasos resultados logrados por dicha Fiscalía Especial son atribuibles, en parte, a la falta de voluntad de los fiscales anteriores de atraer los casos e implementar un programa adecuado de trabajo, pero también a la falta de autonomía y de recursos, y a la deficiente definición de su competencia. Por ello, hace un llamado urgente al Estado mexicano a fortalecer la Fiscalía Especial, dotándole de mayor autonomía y presupuesto propio, y adoptando las reformas necesarias para permitir el ejercicio de la jurisdicción federal sobre los delitos contra la libertad de expresión. En este sentido, la Relatoría considera que el plan de trabajo que la Fiscalía Especial expuso durante la visita *in loco* revela, por primera vez, una seriedad consistente con la gravedad y urgencia de la situación que enfrenta. La Relatoría espera que este plan de trabajo se traduzca en resultados concretos en el corto plazo.

725. Aún así, resulta urgente resolver la ambigüedad que existe con respecto a la competencia sobre los crímenes contra la libertad de expresión, para permitir así el ejercicio de la jurisdicción federal sobre los delitos contra la libertad de expresión cuando las circunstancias lo requieran. En particular, las autoridades judiciales estatales pueden carecer de las condiciones para resolver adecuadamente crímenes en que resultan implicados actores locales poderosos con gran capacidad de intimidar o infiltrar el sistema judicial. Por las mismas razones, la Relatoría considera de enorme importancia impulsar las reformas necesarias para permitir que los jueces federales puedan conocer de este tipo de crímenes.

726. Cabe recordar al respecto que como Estado Federal—una forma de gobierno explícitamente contemplada por la Convención Americana[1114]—México tiene dos tipos de fueros en relación con los delitos: por un lado, la jurisdicción estatal o "fuero común" que hace relación a los delitos de competencia de cada entidad federativa, los cuales se encuentran tipificados en los códigos penales estatales; y por otro lado, la jurisdicción federal o "fuero federal" que hace alusión a los delitos que se encuentran tipificados en el Código Penal Federal debido a que afectan o lesionan los bienes jurídicamente tutelados de la comunidad o de la Nación. El artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política mexicana asigna al Congreso la facultad de establecer los delitos y las faltas contra la Federación, así como legislar en materia de secuestro y crimen organizado. Se encuentran señalados los delitos de competencia del orden federal en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[1115].

727. En cambio, los delitos de orden común se definen de manera excluyente a los delitos federales, es decir todos los delitos que no se encuentren dentro de la competencia federal corresponderán al fuero común. La reforma procesal penal federal de 1994 incorporó la figura de la "***competencia por conexidad"***, que se previó en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales (en adelante, "CFPP")[1116] y que luego, en 1996, fue elevada a rango constitucional en el artículo

[1113] Comunicación OEA-00198 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, "Observaciones del Gobierno de México al Informe Preliminar sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" y Anexo I, recibida el 3 de febrero de 2011.

[1114] Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 28.

[1115] Estos delitos corresponden de manera general a aquellos previstos en las leyes federales, los tratados internacionales, los delitos cometidos en el extranjero por un ciudadano mexicano, agente diplomático, cónsul o personal de la delegación, los cometidos en embajadas o delegaciones extranjeras, los cometidos contra un servidor público o empleado federal en el desarrollo de sus funciones, los relacionados con el funcionamiento de un servicio público federal o cuando la federación sea sujeto pasivo. Ver Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, art. 50.

[1116] Código Federal de Procedimientos Penales, art. 10: Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o hayan realizado actos constitutivos de tales delitos. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los

Continúa…

73, fracción XXI[1117]. Así, el CFPP señala que "en caso de concurso de delitos, el Ministerio Público será competente para conocer de los delitos del fuero común que tuviesen conexidad con los delitos federales y los jueces federales tendrían competencia para juzgarlos".

728. En principio, el hecho de que un crimen sea cometido para silenciar a un periodista, o como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión, no tiene ninguna relevancia para la definición del fuero. En consecuencia, en principio, los homicidios, secuestros y otras agresiones cometidos contra periodistas son juzgadas por el fuero común salvo que se presente alguno de los factores antes mencionados. En otras palabras, en relación a los delitos cometidos contra periodistas, en principio, la competencia corresponde al fuero común por mandato expreso del ordenamiento jurídico. Sin embargo, ha habido intentos—mediante la denominada *federalización*—de dar competencia al ordenamiento federal para investigar y sancionar todos los delitos cometidos contra los periodistas por razón del ejercicio de la profesión.

729. En efecto, en México han existido iniciativas con el fin de federalizar los delitos cometidos contra la libertad de expresión, buscando que sean competentes la PGR y los jueces federales penales para investigar y juzgar estos crímenes, a través de modificaciones al Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[1118].

730. La Cámara de Diputados aprobó en abril de 2009[1119] una reforma al Código Penal Federal que contempla como agravante el hecho de que un crimen se cometa "con el propósito de impedir, interferir, limitar o atentar contra la actividad periodística"[1120]. Sin embargo, no fue aprobada la

---

…continuación
delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos.

[1117] El artículo 73 XXI de la Constitución mexicana establece: "Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales". Ver también Luís Raúl González Pérez. "Federalización de los delitos contra periodistas", *Revista Mexicana de Comunicación*, noviembre de 2007. Disponible en: http://www.mexicanadecomunicacion.com.mx/rmc107_8.htm

[1118] Según una iniciativa presentada en la Cámara de Diputados el 28 de noviembre de 2008, por ejemplo, el artículo 430 del Código Penal Federal señalaría lo siguiente: "Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa al que, con el propósito de coartar el derecho de una persona a expresarse y difundir libremente sus pensamientos, ideas, opiniones e informaciones perpetre en su contra algún acto tipificado como delito en este código"; el articulo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales señalaría lo siguiente: "Tratándose de delitos referidos en el articulo 430 del Código Penal Federal que probablemente involucren ataques a la libertad de expresión, la autoridad que conozca del asunto lo pondrá del inmediato conocimiento del Ministerio Publico de la federación "; y el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalaría lo siguiente: "Son delitos del orden federal […] todos aquellos que se mencionan en el 430 del Código Penal". La iniciativa se encuentra disponible en: http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2008/nov/20081128.html#Iniciativas

[1119] Gaceta Parlamentaria, LX Legislatura, Cámara de Diputados, del 2 de abril de 2009. Disponible en http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/Votaciones/60/tabla3or2-61.php3

[1120] Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2728-IV, del martes 31 de marzo de 2009, dictamen de la Comisión de Justicia con proyecto de decreto que adiciona al Código Penal Federal el Titulo Vigésimo Séptimo, de los Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión.

Artículo 430. A quien cometa un hecho ilícito previsto en las leyes penales, con el propósito de impedir, interferir, limitar o atentar contra la actividad periodística, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de cien a quinientos días multa.

Se aumentará hasta en una mitad la pena señalada en el párrafo anterior cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán con independencia de la que corresponda por la comisión de otro u otros delitos.

Artículo 431. Para efectos de este Título, se entenderá por actividad periodística el ejercicio de buscar, recolectar, fotografiar, investigar, sintetizar, redactar, jerarquizar, editar, imprimir, divulgar, publicar o difundir informaciones, noticias, ideas u opiniones para conocimiento del público en general, a través de cualquier medio de comunicación, así como la distribución de éstas. Esta actividad puede realizarse de manera habitual o esporádica, remunerada o no y sin que necesariamente exista una relación laboral con un medio. Disponible en: http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2009/mar/20090331-IV.html#Dicta20090331-1

reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni tampoco la reforma al Código Federal de Procedimientos Penales[1121].

731. Ahora bien, aunque se aprobó por la Cámara de Diputados la iniciativa que adiciona los delitos contra la actividad periodística en el Código Penal Federal, aún se encuentra en el Senado de la República para su discusión[1122]. Asimismo, algunas organizaciones no gubernamentales defensoras de la libertad de expresión consideran que la reforma aprobada por la Cámara de Diputados protege de forma parcial e insuficiente el derecho a la libertad de expresión, ya que no faculta a la federación para investigar y sancionar estos delitos ni por la vía de la federalización, ni por vía de la atracción, porque no contempla las reformas procesales adecuadas, pudiendo las autoridades federales intervenir únicamente bajo los mismos supuestos en los que hoy en día actúa[1123].

732. Con posterioridad a su visita al país, la Relatoría fue informada por el Estado mexicano que el Presidente Felipe Calderón Hinojosa "reafirmó su compromiso con la federalización de los delitos cometidos en contra de periodistas," en una reunión sostenida el 22 de septiembre de 2010 con la Sociedad Interamericana de Prensa y el Comité de Protección de Periodistas[1124].

733. Asimismo, y sin perjuicio de una eventual reforma que permita al fuero federal asumir la competencia sobre los crímenes contra la libertad de expresión cuando haya lugar, la Relatoría considera que la lucha contra la impunidad de los crímenes contra la libertad de expresión, exige también un esfuerzo de las entidades federativas en la tarea de dotar a sus órganos de procuración de justicia y a sus jueces de mayores y mejores garantías de funcionamiento, incluyendo mayor autonomía, recursos y fortalecimiento técnico. En ausencia de una reforma legislativa que federalice los crímenes contra la libertad de expresión, gran parte de los casos de violencia contra periodistas en México sigue siendo tramitado en el fuero común, es decir en los sistemas penales de las entidades federativas. Por tanto, la Relatoría se reunió con los encargados de las procuradurías estatales y tribunales supremos de los Estados que visitó durante su visita *in loco*.

734. Durante su visita al país, la Relatoría observó un consenso amplio respecto a la necesidad de seguir fortaleciendo la independencia y capacidad técnica de los sistemas penales estatales. En este sentido, la Relatoría tomó nota del hecho que en junio de 2008 México adoptó una serie de reformas importantes en su sistema judicial, tanto a nivel federal como a nivel de las entidades federativas, las cuales serán implementadas durante un período de ocho años que termina en el 2016[1125]. Entre otros aspectos, las reformas introducen al procedimiento penal mexicano los juicios orales y un sistema acusatorio[1126]. Particularmente en el Estado de Chihuahua, donde observó un juicio

---

[1121] Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2728-IV, del martes 31 de marzo de 2009, dictamen de la Comisión de Justicia, consideraciones cuarta y sexta. Disponible en http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2009/mar/20090331-IV.html#Dicta20090331-1

[1122] En febrero de 2010 fue presentada por la senadora Ludivina Menchaca Castellanos excitativa para que el presidente de la Cámara de Senadores instruya a dar seguimiento a los trabajos de la Comisiones de Justicia y Estudios Legislativos para que se concrete en lo inmediato el dictamen relativo al proyecto de reforma al Código Penal; sin embargo, no se ha tenido noticias sobre el avance de la citada reforma. Gaceta del Senado numero 78 del martes 9 de febrero de 2010, Disponible en http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=2046

[1123] Article 19 y CENCOS, *Entre la violencia y la indeferencia, informe de agresiones contra la Libertad de Expresión en México 2009* (México D.F: CENCOS/Article 19, febrero de 2010), p. 40. Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/02/18/informe_2009_entre_la_violencia_y_la_indiferencia_article19_cencos.pdf

[1124] Comunicación OEA-02199 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la CIDH, 24 de septiembre de 2010, anexo, Secretaría de Relaciones Internacionales, Boletín informativo Derechos Humanos: Agenda Internacional de México, No. 199, 24 de septiembre de 2010.

[1125] Diario Oficial, 18 de junio de 2008, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/legis/reflx/89_CPEUM_18jun08.doc

[1126] Ver Diario Oficial, 18 de junio de 2008, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/legis/reflx/89_CPEUM_18jun08.doc. Ver también, David A. Shirk, "Justice Reform in Mexico: Change and Challenges in the Judicial Sector", abril de 2010, disponible en: http://wilsoncenter.org/topics/pubs/Shirk.pdf

oral en proceso, la Relatoría pudo constatar el compromiso de las autoridades y personal del sistema penal con la reforma judicial en curso.

735. La Relatoría también fue informada de la adopción, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de un "Protocolo de Investigación para la Atención de Delitos Cometidos en Agravio de las y los Periodistas en el ejercicio de esta actividad"[1127]. El Protocolo asigna la competencia sobre dichos delitos a la Agencia Especializada para la Atención de Delitos Cometidos en Agravio de las y los Periodistas en el Ejercicio de esta Actividad, establece lineamientos para la investigación de los delitos contra periodistas que hacen referencia a la línea investigativa relacionada con la actividad periodística de la víctima, y contempla la adopción de medidas de protección para víctimas y testigos[1128]. En casos de violencia contra periodistas, la Relatoría considera que todas las procuradurías deben igualmente considerar la creación de grupos de investigación especializados así como adoptar protocolos especiales de investigación, en virtud de los cuales la hipótesis de que el crimen fue cometido con motivo de su actividad profesional sea necesariamente agotada. En sus observaciones sobre la versión preliminar del presente informe, el Estado mexicano informó que la FEADLE ha elaborado una "Guía de Investigación de Homicidios" que "deberá ser presentada a las procuradurías generales de justicia de las entidades federativas"[1129]. La Relatoría considera esencial que esta Guía contenga los elementos necesarios para asegurar que en los casos de violencia contra periodistas se agote la hipótesis de que el crimen fue cometido con motivo de la actividad profesional del comunicador.

736. Por otra parte, la información recibida por la Relatoría indica que en algunos casos de violaciones a los derechos humanos de periodistas presuntamente cometidas por miembros de las fuerzas militares, la investigación de los hechos habría sido asumida por la jurisdicción penal militar[1130].

737. La Constitución Política de México prevé la jurisdicción militar o fuero de guerra exclusivamente "para los delitos y faltas contra la disciplina militar", es decir, aquéllos que ejecutan los militares en la esfera castrense, ya sea para cumplir una misión, una orden que reciban, o en el desempeño de las funciones operativas o administrativas que les competen[1131].

738. De acuerdo con el artículo 13 de la Constitución, el fuero militar se debe aplicar únicamente a delitos que afecten la disciplina militar, tales como la insubordinación o la deserción. En cambio, cuando un delito afecta los derechos humanos o cuando se cometen faltas a la disciplina militar y violaciones a los derechos humanos a raíz de los mismos hechos, la competencia sobre la violación de

---

[1127] Gaceta Oficial del Distrito Federal, Acuerdo A/011/2010 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 14 de mayo de 2010, disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo48403.pdf

[1128] Gaceta Oficial del Distrito Federal, Acuerdo A/011/2010 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 14 de mayo de 2010, disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo48403.pdf

[1129] Comunicación OEA-00198 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, "Observaciones del Gobierno de México al Informe Preliminar sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", recibida el 3 de febrero de 2011.

[1130] En el curso de su visita, por ejemplo, la Relatoría recibió información sobre el caso del periodista Ernesto Reyes Martínez de *Noticias Voz e Imagen* en el estado de Oaxaca, quien junto con su esposa habría sido detenido, incomunicado, arrebatado de sus pertenencias y amenazado por un grupo de militares el 20 de junio de 2009 en el municipio de San Pablo Etla en Oaxaca. Según la información recibida de la organización Article 19, la Delegación Estatal Oaxaca de la PGR declinó su competencia para investigar estos hechos a favor de la Procuraduría de Justicia Militar en mayo de 2010, y el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca desechó la demanda de amparo que impugnó la remisión del caso a la jurisdicción penal militar. La Relatoría solicitó información adicional al Estado sobre este caso. En su respuesta, el Estado no se refirió al proceso penal pero señaló que, "La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 125 fracción VIII de su Reglamento Interno, dio por concluida la queja, por no existir materia para seguir conociendo del asunto". Comunicación OEA-02567 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibido el 12 de noviembre de 2010.

[1131] Naciones Unidas. *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: México.* Adición. Opiniones sobre las conclusiones y/o recomendaciones, compromisos voluntarios y respuestas presentadas por el estado examinado, p. 6. Disponible en: http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session4/MX/A_HRC_11_27_Add1_MEX_S.pdf

los derechos humanos debería corresponder al fuero civil. El artículo 13 también establece que el fuero militar no puede extender su jurisdicción sobre un civil[1132].

739. Sin embargo, el Código de Justicia Militar establece en su artículo 57.II que son delitos contra la disciplina militar, entre otros, todos los "[q]ue fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo".

740. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha acreditado al respecto que entre los elementos característicos de la jurisdicción penal militar mexicana se encuentra "[u]n extenso ámbito de competencia material, que supera el marco de los delitos estrictamente militares", y que "[m]ediante la figura del delito de función o con ocasión del servicio consagrado por el artículo 57 del Código de Justicia Militar, la jurisdicción penal mexicana tiene las características de un fuero personal ligado a la condición de militar del justiciable y no a la naturaleza del delito"[1133]. La Corte Interamericana encontró que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dispuso que "el Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia" [1134].

741. Con ocasión de su visita, la Relatoría tuvo conocimiento de una iniciativa presentada por el Presidente de México al Congreso de la Unión, la cual excluiría de la competencia de la jurisdicción penal militar los delitos de desaparición forzada, tortura y violación sexual[1135]. Al respecto, la Oficina en México de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló que la iniciativa representa un "paso necesario", pero que "la ruta ahora abierta para armonizar el Código de Justicia Militar con los estándares internacionales de protección de derechos humanos plantea retos evidentes, dada la insuficiencia—entre otras—del muy limitado catálogo de exclusiones que se incorpora a la iniciativa"[1136]. En el mismo sentido, la Corte Interamericana observó en una sentencia reciente que "[e]n el *caso Radilla Pacheco* el Tribunal consideró que la disposición contenida en el mencionado artículo 57 opera como una regla y no como una excepción, característica ésta última indispensable de la jurisdicción militar para ser conforme a los estándares establecidos por esta Corte. Al respecto, la Corte resalta que el cumplimiento de dichos estándares se da con la investigación de todas las vulneraciones de derechos humanos en el marco de la jurisdicción penal ordinaria, por lo que no puede limitar su campo de aplicación a violaciones específicas, tales como la tortura, la desaparición forzada o la violación sexual"[1137].

742. La Relatoría recuerda al Estado que las denuncias de violaciones a los derechos humanos, incluyendo las que se refieren al derecho a la libertad de expresión, en ningún caso deben ser procesadas por la jurisdicción penal militar, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de

---

[1132] Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan", Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. *La impunidad militar a juicio* (México: 2010), p. 26. Disponible en: http://cejil.org/sites/default/files/la_impunidad_militar_a_juicio_casos_0.pdf

[1133] Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 276.

[1134] Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 342.

[1135] Secretaría de Gobernación, Boletín 530, 21 de octubre de 2010. Disponible en: http://www.gobernacion.gob.mx/es/SEGOB/Sintesis_Informativa?uri=http%3A%2F%2Fwww.SEGOB.swb%23swbpress_Content%3A2482&cat=http%3A%2F%2Fwww.SEGOB.swb%23swbpress_Category%3A1

[1136] Oficina en México de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 19 de octubre de 2010. *ONU-DH señala que la iniciativa del Ejecutivo para acotar el fuero militar abre una ruta que debe ser ampliada por el Congreso*. Disponible en: http://www.cinu.mx/comunicados/2010/10/onu-dh-senala-que-la-iniciativ/

[1137] Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 206.

Derechos Humanos[1138]. Al mismo tiempo, tanto las fuerzas militares como las diversas corporaciones policíacas deben colaborar ampliamente con las investigaciones de los organismos públicos de derechos humanos y de los órganos de control interno. La Relatoría no deja de reconocer la legítima tarea del Estado de combatir al crimen organizado y los esfuerzos de capacitación en materia de derechos humanos impulsados para policías y militares. Sin embargo, reitera el llamado al Estado para reforzar las medidas dirigidas a garantizar que el combate contra la delincuencia organizada sea consistente con los principios democráticos, incluyendo el respeto activo al papel de control y crítica que se ejerce a través del derecho a la libertad de expresión. La Relatoría considera que la prensa debe ser vista como un aliado del Estado y de la sociedad en el fortalecimiento de la democracia y del Estado de derecho.

743. Finalmente, la Relatoría considera que la lucha contra la impunidad de crímenes contra periodistas requiere que el Estado mexicano siga fortaleciendo los mecanismos de control complementarios. La Relatoría fue informada por la CNDH que de las 19 recomendaciones en materia de libertad de expresión, emitidas por dicha institución desde el año 2005, tan sólo seis cuentan con un cumplimiento total[1139]. En este sentido, considera esencial que la Cámara de Diputados apruebe de manera prioritaria la reforma constitucional en derechos humanos para fortalecer la capacidad de acción de los organismos públicos de derechos humanos. También considera oportuna la propuesta existente para que la Comisión Especial para el Seguimiento a las Agresiones a Periodistas y Medios de Comunicación de la Cámara de Diputados sea de carácter ordinario, así como crear una comisión equivalente en el Senado y en los órganos legislativos de aquellas entidades federativas donde la violencia en contra de periodistas es más severa.

III. LIBERTAD, PLURALISMO Y DIVERSIDAD EN EL DEBATE DEMOCRÁTICO

744. Consciente de que uno de los requisitos fundamentales del derecho a la libertad de expresión es la necesidad de que exista amplia pluralidad en la información, la Relatoría evaluó durante su visita a México la situación que guarda el pluralismo y la diversidad en la radiodifusión[1140]. Entre otros asuntos, la Relatoría analizó la regulación del espectro radioeléctrico, la situación de las radios comunitarias, y la regulación y asignación de la publicidad oficial.

A. Regulación del espectro radioeléctrico y aplicación de las disposiciones sobre radiodifusión

1. Marco legal

745. Como ha observado la CIDH, la regulación sobre radiodifusión debería tener como meta asegurar previsibilidad y certeza jurídica a quienes poseen o adquieren una licencia, de forma tal que puedan ejercer su derecho a la expresión con libertad y sin miedo a consecuencias negativas como represalia por la difusión de información. En consecuencia, las normas deben estar diseñadas de manera tal que otorguen garantías suficientes contra posibles actos de arbitrariedad estatal. Este objetivo dependerá, por ejemplo, de: (1) que las normas que establezcan derechos y obligaciones sean claras y precisas; (2) que se contemplen procedimientos transparentes y respetuosos del debido proceso—que permitan, entre otras cosas, revisar judicialmente las decisiones que se adopten en el ámbito administrativo—; (3) que se otorgue el permiso para el uso de la frecuencia por un tiempo suficiente para desarrollar el proyecto comunicativo o para recuperar la inversión y lograr su rentabilidad; (4) que se asegure que mientras se usa la frecuencia no serán exigidos más requerimientos que los

[1138] Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 342. Ver también Comité de Derechos Humanos de la Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, México, CCPR/C/MEX/CO/5, 7 de abril de 2010, párr. 18.

[1139] Información enviada por la CNDH a la Relatoría el 18 de agosto de 2010.

[1140] Ver CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 de diciembre de 2009, párrs. 225, 231. Disponible en: http://www.cidh.org/pdf%20files/Marco%20Juridico%20Interamericano%20estandares.pdf

establecidos en la ley; y (5) que no se tomarán decisiones que afecten el ejercicio de la libertad de expresión por razón de la línea editorial o informativa[1141].

746. En particular, la asignación de licencias de radio o televisión es una decisión que tiene un impacto definitivo sobre el derecho a la libertad de expresión en su doble dimensión: el derecho a expresarse libremente y el derecho de la sociedad a recibir ideas y opiniones diversas[1142]. En tanto, este proceso debe tener dos finalidades: 1) garantizar una mayor seguridad para que las personas puedan expresarse con libertad y sin miedo a ser sancionadas o estigmatizadas, y 2) asegurar igualdad de condiciones en el acceso a las frecuencias y una mayor diversidad de los medios de comunicación[1143]. El proceso de asignación de frecuencias debe encontrarse estrictamente regulado por la ley, caracterizarse por su transparencia y estar guiado por criterios objetivos, claros, públicos y democráticos[1144].

747. La Relatoría observa que el marco normativo que regula el especto radioeléctrico y la aplicación de las disposiciones sobre radiodifusión en México se establece, principalmente, en la Ley Federal de Telecomunicaciones[1145] y la Ley Federal de Radio y Televisión[1146].

748. De acuerdo con la Ley Federal de Telecomunicaciones, corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes "planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones"[1147]. Esta ley también establece que la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en adelante, "COFETEL") es el "órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría [de Comunicaciones y Transportes] […] encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México"[1148]. Entre las facultades asignadas a la COFETEL se encuentran la de "opinar respecto de solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y cesión de concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones, así como su revocación", y "[d]e manera exclusiva, las facultades que en materia de radio y televisión le confieren a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes"[1149]. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, "Suprema Corte") ha establecido al respecto, que "la facultad exclusiva de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en materia de radio y televisión no invade facultades de otro Poder, concretamente la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal", ya que la COFETEL "está jerárquicamente subordinada a [la Secretaría de Comunicaciones y Transportes] y al

---

[1141] CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 3/09. 30 de diciembre de 2009, párr. 25. Disponible en: http://www.cidh.org/pdf%20files/Estandares%20para%20radiodifusion%20incluyente.pdf

[1142] CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 3/09. 30 de diciembre de 2009, párr. 60. Disponible en: http://www.cidh.org/pdf%20files/Estandares%20para%20radiodifusion%20incluyente.pdf

[1143] CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 3/09. 30 de diciembre de 2009, párrs 25-26. Disponible en: http://www.cidh.org/pdf%20files/Estandares%20para%20radiodifusion%20incluyente.pdf

[1144] CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 3/09. 30 de diciembre de 2009, párr. 61. Disponible en: http://www.cidh.org/pdf%20files/Estandares%20para%20radiodifusion%20incluyente.pdf

[1145] *Ley Federal de Telecomunicaciones*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995, última reforma publicada el 30 de noviembre de 2010, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/118.pdf

[1146] *Ley Federal de Radio y Televisión*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1960, última reforma publicada el 19 de junio de 2009, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/114.pdf

[1147] *Ley Federal de Telecomunicaciones*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995, última reforma publicada el 30 de noviembre de 2010, art. 7(I) disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/118.pdf

[1148] *Ley Federal de Telecomunicaciones*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995, última reforma publicada el 30 de noviembre de 2010, art. 9-A disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/118.pdf

[1149] *Ley Federal de Telecomunicaciones*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995, última reforma publicada el 30 de noviembre de 2010, arts. 9-A(IV) y 9-A(XVI) disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/118.pdf

titular del Ejecutivo Federal"[1150]. Esto, sin perjuicio de que la Suprema Corte ha considerado que "el Congreso de la Unión confirió a la Comisión Federal de Telecomunicaciones la facultad exclusiva en materia de radio y televisión"; es decir, "el Ejecutivo Federal actúa a través de la referida Comisión, por tratarse de temas de radiodifusión"[1151]. Los comisionados de la COFETEL son designados por el Titular del Ejecutivo Federal[1152], desde que la Suprema Corte invalidó una reforma que facultaba a la Cámara de Senadores a objetar dichos nombramientos[1153].

749. En 2006, se aprobaron una serie de reformas a Ley Federal de Telecomunicaciones y a la Ley Federal de Radio y Televisión[1154]. Posteriormente, en junio de 2007, la Suprema Corte declaró inconstitucional varias de estas reformas[1155]. La Suprema Corte declaró inválido, por ejemplo, el refrendo automático de concesiones de radio y televisión sin necesidad del proceso de licitación contemplado en el artículo 16 de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Para la Suprema Corte, la asignación directa "propicia fenómenos de concentración tratándose de las concesiones en la materia de radiodifusión, en lugar de una libre y sana competencia que permita el acceso equitativo a los medios de comunicación para todos los interesados en explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico"[1156]. La Suprema Corte invalidó también el artículo 17-G de la Ley Federal de Radio y Televisión, que establecía el otorgamiento de las concesiones mediante subasta pública, porque "el que se privilegie el elemento económico para el otorgamiento de la concesión de bandas de frecuencias para la prestación de servicios de radiodifusión, favorece el acaparamiento de los medios de comunicación masiva en grupos económicamente poderosos, impidiendo la participación plural y el ingreso de nuevos agentes o entidades en el ramo"[1157]. Finalmente, y entre muchos otros aspectos, la sentencia de la Suprema Corte declaró inconstitucional varias facultades discrecionales que el artículo 20 de la Ley Federal de Radio y Televisión otorgaba a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con relación al otorgamiento de permisos, ya que éstas colocaban "a los solicitantes de los permisos en un grave estado de inseguridad jurídica"[1158].

750. La Relatoría considera esta sentencia de la Suprema Corte es de suma importancia, ya que invalidó varios aspectos de los procedimientos para adquirir concesiones y permisos de radiodifusión y telecomunicaciones que de acuerdo con el tribunal atentaban contra la libertad de expresión, la seguridad jurídica y la prohibición de los monopolios[1159]. No obstante, la Relatoría observa que el Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal no han creado el marco normativo apropiado para resolver los problemas advertidos por la Suprema Corte y los vacíos legales actualmente existentes. Es fundamental para garantizar el adecuado ejercicio de la libertad de expresión que se resuelvan los

---

[1150] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, sentencia de 7 de junio de 2007, ps. 68-69.

[1151] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional 7/2009, sentencia de 24 de noviembre de 2009, ps. 66, 68.

[1152] Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995, última reforma publicada el 30 de noviembre de 2010, art. 9-C, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/118.pdf

[1153] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, sentencia de 7 de junio de 2007, p. 109.

[1154] Diario Oficial, 11 de abril de 2006, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfrt/LFRT_ref07_11abr06.pdf

[1155] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, sentencia de 7 de junio de 2007.

[1156] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, sentencia de 7 de junio de 2007, p. 167.

[1157] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, sentencia de 7 de junio de 2007, p. 169.

[1158] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, sentencia de 7 de junio de 2007, p. 76.

[1159] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, sentencia de 7 de junio de 2007.

problemas planteados y se dote al sector de un marco razonable de seguridad jurídica que permite el ejercicio libre del derecho a la libertad de expresión de los radiodifusores.

751. Asimismo, la Relatoría considera que el Estado debe promover la autonomía de los medios así como la diversidad y el pluralismo mediático mediante la adopción de medidas estructurales como el establecimiento de un órgano regulador de la radiodifusión que tenga independencia del gobierno[1160]. Como se ha mencionado, si bien la COFETEL tiene autonomía "técnica, operativa, de gasto y de gestión"[1161] y ejerce exclusivamente las facultades del Ejecutivo Federal en materia de radio y televisión, dicha Comisión se encuentra políticamente y administrativamente sometida al control del Ejecutivo Federal, y el Presidente de la República tiene discreción total para designar a todos sus miembros.

2. Concentración en la propiedad y el control de los medios de comunicación

752. La Relatoría observa que en México sigue existiendo una alta concentración en la propiedad y el control de los medios de comunicación a los que se ha asignado frecuencias radioeléctricas. La información entregada a la Relatoría por el Presidente de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía del Senado de la República indica que más del 90% de las frecuencias de televisión se encuentran en manos de sólo dos empresas[1162]. La información proporcionada por organizaciones de la sociedad civil coincide en señalar este alto grado de concentración[1163]. El Presidente de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía del Senado también informó a la Relatoría que con relación a la radio comercial, el 76% del sector se encuentra en manos de 14 familias, y que 47.8% de las emisoras pertenecen a cuatro grandes cadenas[1164].

753. La Relatoría recuerda que la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que, "los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos". En este sentido, la Relatoría insta al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal, como se ha hecho en oportunidades anteriores[1165], a adoptar una legislación que responda a la exigencia de la Suprema Corte y de los organismos internacionales para desconcentrar dicho sector y contribuya a generar un espacio mediático plural y accesible a todos los sectores de la población. Asimismo, el Estado debe asegurar la existencia de medios públicos verdaderamente independientes del gobierno con el objetivo de fomentar la diversidad y garantizar a la sociedad, entre otros, ciertos servicios educativos y culturales. Como ha dicho la propia Suprema Corte mexicana, "[l]a radio y la televisión son medios masivos de comunicación que tienen importancia trascendental en la vida diaria de los individuos, por lo que el Estado, al regular el uso del bien público utilizado en esa actividad, debe garantizar la igualdad de

---

[1160] Ver CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 3/09. 30 de diciembre de 2009, párrs. 50-53. Disponible en: http://www.cidh.org/pdf%20files/Estandares%20para%20radiodifusion%20incluyente.pdf

[1161] *Ley Federal de Telecomunicaciones*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995, última reforma publicada el 30 de noviembre de 2010, art. 9-A, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/118.pdf

[1162] Senador Carlos Sotelo García, "Diagnóstico sobre Libertad de Expresión en México", documento entregado a la Relatoría el 12 de agosto de 2010, párr. 3.

[1163] Ver Asociación Mexicana de Derecho a la Información (AMEDI), "Informe sobre Derecho a la Información 2010: Concentración, Medios de Comunicación y Obstáculos para un Nuevo Marco Jurídico", p. 1. Ver también, Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC). *Diversidad y Pluralismo en la Radiodifusión: Informe Anual 2009 sobre la Diversidad y el Pluralismo de la Radiodifusión en ALC*, p. 44. Disponible en: http://legislaciones.amarc.org/Informe2009_Diversidad_y_Pluralismo.pdf

[1164] Senador Carlos Sotelo García, "Diagnostico sobre Libertad de Expresión en México", documento entregado a la Relatoría el 12 de agosto de 2010, párr. 5.

[1165] Carta del Presidente de la CIDH al Presidente de la Mesa Directiva del Senado, sobre "Proyecto de Ley Federal de Radio y Televisión", 15 de mayo de 2008.

oportunidades para su acceso y propiciar un pluralismo que asegure a la sociedad el respeto del derecho a la información y la libre manifestación de la ideas"[1166].

754. Por otra parte, con posterioridad a su visita a México, la Relatoría fue informada que el 2 de septiembre de 2010 el Presidente de la República emitió un decreto "por el que se establecen las acciones que deberán llevarse a cabo por la Administración Pública Federal para concretar la transición a la Televisión Digital Terrestre"[1167]. Entre otros asuntos, el decreto adelanta el apagón de la televisión analógica a favor de la televisión digital de 2021 a 2015, y establece una Comisión Intersecretarial para la Transición Digital[1168]. Según la información recibida, ambas cámaras del Congreso de la Unión habrían presentado demandas de inconstitucionalidad contra el decreto ante la Suprema Corte de Justicia por considerar que el Presidente sobrepasó sus facultades[1169]. En octubre de 2010 una ministra de la Suprema Corte habría suspendido el decreto mientras el tribunal resuelve la acción de inconstitucionalidad[1170], y posteriormente la Suprema Corte habría admitido la controversia[1171]. Por otro lado, algunas organizaciones de la sociedad civil expresaron preocupación por considerar que sin la normatividad e institucionalidad adecuada, la transición a televisión digital no daría lugar a una mayor diversidad y pluralismo de actores en la televisión mexicana[1172].

755. La Relatoría recuerda al respecto que la transformación tecnológica en la radiodifusión debería tener como meta asegurar un uso óptimo del espectro de forma tal que se garantice la mayor pluralidad y diversidad posible. Para ello, los Estados deberían establecer mecanismos legales específicos para conducir adecuadamente la transición a los servicios de radiodifusión digitales. Esta regulación debería contemplar un programa de migración que tenga en cuenta las necesidades y capacidades de los distintos actores involucrados en este proceso, así como el nivel de aplicación de las nuevas tecnologías. En particular, los Estados deberían evaluar las posibilidades de emisión derivadas del uso del dividendo digital, considerando este cambio tecnológico como una oportunidad para incrementar la diversidad de voces y habilitar el acceso de nuevos sectores de la población a los medios de comunicación. Al mismo tiempo, los Estados deberían adoptar medidas para evitar que el costo de la transición analógica a la digital limite la capacidad de los medios de comunicación en función de los costos económicos[1173].

[1166] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, sentencia de 7 de junio de 2007, p. 167.

[1167] Decreto por el que se establecen las acciones que deberán llevarse a cabo por la Administración Pública Federal para concretar la transición a la Televisión Digital Terrestre. 2 de septiembre de 2010. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5157568&fecha=02/09/2010

[1168] Decreto por el que se establecen las acciones que deberán llevarse a cabo por la Administración Pública Federal para concretar la transición a la Televisión Digital Terrestre. 2 de septiembre de 2010. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5157568&fecha=02/09/2010

[1169] El Universal. 7 de octubre de 2010. *Diputados van contra decreto de TV digital*. http://www.eluniversal.com.mx/notas/714515.html. Observatorio de Medios. 21 de octubre de 2010. *Raúl Trejo Delabre: Suspenden apagón analógico.* Disponible en: http://culturadelalegalidad.wordpress.com/2010/10/21/21oct10-raul-trejo-delabre-suspenden-apagon-analogico/

[1170] CNN. 21 de octubre de 2010. *Suprema Corte 'apaga' la TV digital*. Disponible en: http://www.cnnexpansion.com/economia/2010/10/21/tv-digital-suspension-decreto-analogo. Observatorio de Medios. 21 de octubre de 2010. *Raúl Trejo Delabre: Suspenden apagón analógico.* Disponible en: http://culturadelalegalidad.wordpress.com/2010/10/21/21oct10-raul-trejo-delabre-suspenden-apagon-analogico/

[1171] CNN. 1 de diciembre de 2010. *Corte admite controversia por TV digital*. Disponible en: http://www.cnnexpansion.com/economia/2010/12/01/apagon-analogico-decreto-oficial-corte. Diario de Palanque. 1 de diciembre de 2010. *Suprema Corte admite controversia por TV digital*. Disponible en: http://www.diariodepalenque.com/nota.php?nId=23148

[1172] Ver, por ejemplo, AMEDI. 23 de septiembre de 2010. *Televisión digital: Más corporativismo electrónico, o camino a la diversidad y calidad audiovisuales.* Disponible en: http://www.amedi.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=534:television-digital-mas-corporativismo-electronico-o-camino-a-la-diversidad-y-calidad-audiovisuales&catid=59:comunicados&Itemid=105

[1173] Ver CIDH. Informe Anual 2009. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión,* cap. 6, párr. 80. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf

3. La situación de las radiodifusoras comunitarias

756. Con relación a las emisoras comunitarias, la Relatoría y la CIDH han reconocido que estos medios de comunicación cumplen una función fundamental para el ejercicio de la libertad de expresión de distintos sectores de la sociedad[1174]. El derecho de los pueblos indígenas, en particular, a establecer sus propios medios de comunicación está también consagrado en el artículo 2º de la Constitución Mexicana[1175]. Sin embargo, estas comunidades frecuentemente se han visto frustradas en sus intentos de crear emisoras que contribuyan, entre otros, a reflejar la diversidad étnico-cultural de los pueblos indígenas, así como a difundir, preservar y fomentar sus culturas e historia.

757. La Relatoría observa que es necesario que el Estado reconozca la existencia particular de las emisoras comunitarias y que contemple reservas de espectro para este tipo medios, así como condiciones equitativas de acceso a las licencias que diferencien las realidades distintas de los medos privados no comerciales[1176]. Como lo ha indicado esta oficina, los Estados deben contar con un marco legal claro, preestablecido, preciso y razonable que reconozca las características especiales de la radiodifusión comunitaria y que contenga procedimientos sencillos y accesibles para la obtención de frecuencias, que no exija requisitos tecnológicos severos, admita la posibilidad de utilizar publicidad como medio para financiarse, y no imponga límites discriminatorios en su financiamiento y alcance[1177]. La Relatoría observa de igual manera que las emisoras comunitarias deben operar en la legalidad.

758. La Relatoría observa que la legislación mexicana, y específicamente la Ley Federal de Radio y Televisión, no reconoce explícitamente la radiodifusión comunitaria, aunque sí hace referencia a las estaciones "culturales"[1178]. Como se ha mencionado, en la referida sentencia de la Suprema Corte de Justicia se declaró inconstitucional el procedimiento para otorgar permisos a las estaciones de radio y televisión no comerciales, en razón de la discrecionalidad otorgada a las autoridades públicas en ese procedimiento[1179]. No obstante, según la información recibida, no se han adoptado desde entonces procedimientos claros, precisos y equitativos por medio de los cuales las radios comunitarias puedan solicitar y obtener frecuencias para operar. La información recibida indica que la ausencia de dichos procedimientos genera serios obstáculos prácticos para la legalización de las emisoras comunitarias en México.

759. La Relatoría señala como un avance que en enero de 2010 la COFETEL haya aprobado el otorgamiento de seis permisos a radios comunitarias[1180]. Sin embargo, es fundamental regularizar el procedimiento de asignación, mediante el diseño de reglas claras y sencillas que permitan a los solicitantes de las mismas tener certeza sobre el trámite, los requisitos y los tiempos en los cuales será resuelta su solicitud.

[1174] CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente.* OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 3/09. 30 de diciembre de 2009, párrs. 30, 97. Disponible en: http://www.cidh.org/pdf%20files/Estandares%20para%20radiodifusion%20incluyente.pdf

[1175] El artículo 2º, apartado B, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación de la Federación, los Estados y los Municipios, "Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen".

[1176] CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 3/09. 30 de diciembre de 2009, párrs. 30, 97. Disponible en: http://www.cidh.org/pdf%20files/Estandares%20para%20radiodifusion%20incluyente.pdf

[1177] Ver CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 de diciembre de 2009, párr. 234, 235. Disponible en: http://www.cidh.org/pdf%20files/Marco%20Juridico%20Interamericano%20estandares.pdf

[1178] *Ley Federal de Radio y Televisión*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1960, última reforma publicada el 19 de junio de 2009, art. 13, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/114.pdf

[1179] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, sentencia de 7 de junio de 2007.

[1180] Ver COFETEL, Comunicado de Prensa No. 05/2010, 27 de enero de 2010.

760. De otra parte, la Relatoría recibió información sobre algunas medidas que podrían resultar desproporcionadas no sólo por su contenido específico, sino porque se producen en el contexto del marco jurídico descrito. Algunas de estas situaciones se describen en los párrafos siguientes.

761. Según la información recibida por la Relatoría, la emisora comunitaria *Radio Diversidad* en el municipio de Paso del Macho, Estado de Veracruz, ha sido cerrada en dos oportunidades por un operativo de la COFETEL en diciembre de 2008, y por un operativo de la Procuraduría General de la República el 11 de marzo de 2009[1181]. Con relación a este último operativo, se habrían emitido órdenes de detención en contra de tres colaboradores de *Radio Diversidad*. De acuerdo con la información recibida, el 26 de marzo de 2010, una jueza de distrito dictó auto de formal prisión contra uno de ellos, el señor Juan José Hernández Andrade, por la presunta comisión del delito de usar, aprovechar y explotar un bien propiedad de la Nación sin el permiso o concesión del Estado[1182].

762. La Relatoría también recibió información sobre la emisora comunitaria *Radio Ñomndaa, La Palabra del Agua* en Xochistlahuaca, en el Estado de Guerrero, que surgió en 2004 como parte del proyecto de autonomía comunitaria del pueblo Nanncue Ñomndaa (amuzgo) de dicho municipio[1183]. Según la información recibida, en distintas oportunidades durante el año 2005 agentes de las fuerzas armadas, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y de la Procuraduría General de la República se habrían hecho presentes en la radio y habrían hostigado a los operadores del medio[1184]. Adicionalmente, según la información recibida, el 10 de julio de 2008 aproximadamente 30 policías llegaron a las instalaciones de la radio e intentaron desmantelarla, desconectando los cables y aparatos de transmisión[1185]. Asimismo, desde 2004 existe un proceso penal abierto por el delito de privación de libertad en contra de varios miembros de la comunidad. En el marco de este proceso, el 10 de septiembre de 2010, según informó el Estado a la Relatoría en sus observaciones sobre la versión preliminar del presente informe, el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo dictó sentencia condenatoria de tres años de prisión y el pago de una multa a Genaro Cruz Apóstol, Silverio Matías Domínguez y David Valtierra Arango, miembros fundadores del municipio

[1181] AMARC, "Caso Radio Diversidad. Paso del Macho, Veracruz", documento entregado durante la visita *in loco*. Información entregada por integrantes de *Radio Diversidad*, 10 de agosto de 2010.

[1182] AMARC, "Caso Radio Diversidad. Paso del Macho, Veracruz", documento entregado durante la visita *in loco*. Información entregada por integrantes de *Radio Diversidad*, 10 de agosto de 2010.

[1183] Comité Directivo de la Radio Comunitaria Ñomndaa La Palabra del Agua, Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, "La Reivindicación de los derechos del Pueblo Nanncue Ñomndaa en Xochistlahuaca: El Hostigamiento en contra de la Radio Ñomndaa", recibida por la Relatoría el 7 de octubre de 2010. Fundación para el Debido Proceso Legal, *Criminalización de los defensores de derechos humanos y de la protesta social en México,* pp. 39-40. Disponible en: http://www.dplf.org/uploads/1279728364.pdf

[1184] Comité Directivo de la Radio Comunitaria Ñomndaa La Palabra del Agua, Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, "La Reivindicación de los derechos del Pueblo Nanncue Ñomndaa en Xochistlahuaca: El Hostigamiento en contra de la Radio Ñomndaa", recibida por la Relatoría el 7 de octubre de 2010. Fundación para el Debido Proceso Legal, *Criminalización de los defensores de derechos humanos y de la protesta social en México,* pp. 39-40. Disponible en: http://www.dplf.org/uploads/1279728364.pdf

[1185] Comité Directivo de la Radio Comunitaria Ñomndaa La Palabra del Agua, Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, "La Reivindicación de los derechos del Pueblo Nanncue Ñomndaa en Xochistlahuaca: El Hostigamiento en contra de la Radio Ñomndaa", recibida por la Relatoría el 7 de octubre de 2010. Fundación para el Debido Proceso Legal, *Criminalización de los defensores de derechos humanos y de la protesta social en México,* pp. 39-40. Disponible en: http://www.dplf.org/uploads/1279728364.pdf

autónomo de Suljaa´ de Xochistlahuaca e integrantes de la *Radio Ñomndaa*[1186]. Se habría interpuesto recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, el cual se encuentra pendiente de resolver[1187].

763. Igualmente, la Relatoría recibió información sobre el caso de Rosa Cruz, indígena purépecha del Estado de Michoacán, quien pertenecía a la radio comunitaria *Uékakua de Ocumicho*. Según la información recibida, dicha emisora contaba con cinco watts de potencia, era la única que en la comunidad de Ocumicho transmitía en lengua purépecha, y había solicitado su permiso para operar desde 2002[1188]. El 29 de enero de 2009, según la información recibida, decenas de agentes de la Agencia Federal de Investigaciones irrumpieron en las instalaciones de dicha radio con el objetivo de tomar posesión de los equipamientos de la radio, y posteriormente la PGR inició un proceso penal en contra de la señora Cruz por el delito de usar, aprovechar y explotar el espectro radioeléctrico sin permiso de la COFETEL, conducta tipificada en el artículo 150 de la Ley General de Bienes nacionales[1189].

764. La Relatoría también fue informada de que el 12 de octubre de 2010 un grupo de personas encapuchadas y con armas largas, pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y la Unidad Especial de la Policía Sectorial del mismo Estado, habrían ingresado a las instalaciones de *Radio Proletaria* en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, capital del Estado de Chiapas[1190]. Según la información recibida, los funcionarios se llevaron los equipos de trasmisión y una antena de la radio, y detuvieron a seis personas, incluyendo a un menor de edad quien se encontraba transmitiendo en vivo un programa de corte musical[1191]. Según fue informada la Relatoría, la *Radio Proletaria* trabaja a favor de los derechos humanos de la comunidad, y es un proyecto operado y construido primordialmente por jóvenes habitantes de la colonia 12 de Noviembre de Tuxtla Gutiérrez[1192]. En sus observaciones

---

[1186] Comunicación OEA-00198 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, "Observaciones del Gobierno de México al Informe Preliminar sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", recibida el 3 de febrero de 2011. Ver también Comité Directivo de la Radio Comunitaria Ñomndaa La Palabra del Agua, Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, "La Reivindicación de los derechos del Pueblo Nanncue Ñomndaa en Xochistlahuaca: El Hostigamiento en contra de la Radio Ñomndaa", recibida por la Relatoría el 7 de octubre de 2010. Fundación para el Debido Proceso Legal, *Criminalización de los defensores de derechos humanos y de la protesta social en México,* pp. 39-40. Disponible en: http://www.dplf.org/uploads/1279728364.pdf

[1187] Comunicación OEA-00198 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, "Observaciones del Gobierno de México al Informe Preliminar sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", recibida el 3 de febrero de 2011.

[1188] Información entregada a la Relatoría por integrantes de la radio Uékakua de Ocumicho, 10 de agosto de 2010. Ver también Reporteros Sin Fronteras (RSF), México: Los entresijos de la impunidad (Paris: RSF, septiembre, 2009), p. 5. Disponible en: http://files.reporterossinfronteras.webnode.es/200000142-a5a9ca6a3f/RsF_Informe_Mexico_Impunidad_sept09.pdf. Asociación Mexicana de Derecho a la Información (AMEDI). 28 de agosto de 2009. *Rosa Cruz, indígena, amenazada con cárcel por participar en una radio comunitaria.* Disponible en: http://www.amedi.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=161:rosa-cruz-indigena-amenazada-con-carcel-por-participar-en-una-radio-comunitaria&catid=45:externas

[1189] Ver Reporteros Sin Fronteras (RSF), México: *Los entresijos de la impunidad* (Paris: RSF, septiembre, 2009), p. 5. Disponible en: http://files.reporterossinfronteras.webnode.es/200000142-a5a9ca6a3f/RsF_Informe_Mexico_Impunidad_sept09.pdf. Asociación Mexicana de Derecho a la Información (AMEDI). 28 de agosto de 2009. *Rosa Cruz, indígena, amenazada con cárcel por participar en una radio comunitaria.* Disponible en: http://www.amedi.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=161:rosa-cruz-indigena-amenazada-con-carcel-por-participar-en-una-radio-comunitaria&catid=45:externas

[1190] AMARC/CENCOS/IFEX, 14 de octubre de 2010. *En violento operativo cierran la emisora comunitaria Radio Proletaria, en Chiapas* . Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/10/14/radio_proletaria_raided/es/. Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, AC, comunicación enviada a la Relatoría por correo electrónico, 14 de octubre de 2010.

[1191] AMARC/CENCOS/IFEX, 14 de octubre de 2010. *En violento operativo cierran la emisora comunitaria Radio Proletaria, en Chiapas México.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/10/14/radio_proletaria_raided/es/. Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, AC, comunicación enviada a la Relatoría por correo electrónico, 14 de octubre de 2010.

[1192] AMARC/CENCOS/IFEX, 14 de octubre de 2010. *En violento operativo cierran la emisora comunitaria Radio Proletaria, en Chiapas México.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/10/14/radio_proletaria_raided/es/. Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, AC, comunicación enviada a la Relatoría por correo electrónico, 14 de octubre de 2010.

sobre la versión preliminar del presente informe, el Estado mexicano confirmó que en el operativo "fue detenido el menor Carlos Ernesto Martínez Ruíz" y que se realizó "un aseguramiento de bienes de naturaleza cautelar"[1193]. El Estado también informó que "la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas integró la averiguación previa […] relacionada con los hechos. Dicha indagatoria fue remitida por incompetencia a la PGR el 13 de octubre de 2010, al advertirse la comisión del delito de robo de energía electromagnética previsto en la fracción II, del artículo 368 del Código Penal Federal, […] misma que actualmente se encuentra en integración y perfeccionamiento legal"[1194].

765. Finalmente, la Relatoría recibió información según la cual Héctor Camero, integrante la radio comunitaria *Tierra y Libertad*, fue notificado el 3 de noviembre de 2010 que había sido sentenciado a dos años de prisión, multa mayor a 15 mil pesos, e inhabilitación de los derechos civiles y políticos por el delito de uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico sin autorización previa[1195]. Según la información recibida, *Radio Tierra y Libertad* se inició en 2001 para dar voz a los habitantes de la colonia Tierra y Libertad en Monterrey, Estado de Nueva León, y aunque solicitó su permiso para operar en 2002 sólo lo recibió hasta 2009[1196]. El proceso en contra de Héctor Camero, médico y maestro normalista que apoya a comunidades pobres en Monterrey, inició a raíz de los hechos del 6 de junio de 2008, cuando, según la información recibida, decenas de agentes de la Policía Federal habrían interrumpido en la sede de la radio y habrían confiscado el equipo de transmisión[1197].

766. La Relatoría insiste en la urgente necesidad de aprobar una legislación que responda a la sentencia de la Suprema Corte y los estándares internacionales, de manera tal que las emisoras comunitarias obtengan autorización para operar, así como que se establezca un marco jurídico claro sobre su funcionamiento. La Relatoría reitera la obligación de las emisoras comunitarias de operar de acuerdo a las leyes, pero insiste que estas leyes deben adecuarse a estándares internacionales y deben hacerse cumplir mediante el uso de sanciones administrativas proporcionales, y no mediante el empleo del derecho penal[1198]. En sus observaciones sobre la versión preliminar del presente informe, el Estado mexicano expresó con relación a este tema que "[l]a radio y la televisión es una actividad de interés público, por lo tanto el Estado debe protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, en este sentido la Comisión [Federal de Telecomunicaciones] de conformidad con sus atribuciones y competencia plenamente establecidas en la legislación que rige la materia, ejerce sus

---

[1193] Comunicación OEA-00198 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, "Observaciones del Gobierno de México al Informe Preliminar sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", recibida el 3 de febrero de 2011.

[1194] Comunicación OEA-00198 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, "Observaciones del Gobierno de México al Informe Preliminar sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", recibida el 3 de febrero de 2011.

[1195] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 5 de noviembre de 2010. *Sentencian a dos años de prisión a integrante de la radio comunitaria Tierra y Libertad.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/11/05/camero_prison/es/. Reporteros Sin Fronteras (RSF). 8 de noviembre de 2010. *Prisión para un representante de una radio comunitaria; asesinan a otro periodista, el octavo en lo que va del año.* Disponible en: http://es.rsf.org/spip.php?page=impression&id_article=38756

[1196] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 5 de noviembre de 2010. *Sentencian a dos años de prisión a integrante de la radio comunitaria Tierra y Libertad.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/11/05/camero_prison/es/. Reporteros Sin Fronteras (RSF). 8 de noviembre de 2010. *Prisión para un representante de una radio comunitaria; asesinan a otro periodista, el octavo en lo que va del año.* Disponible en: http://es.rsf.org/spip.php?page=impression&id_article=38756. Ver también, La Jornada. 15 de agosto de 2009. *Radio comunitaria Tierra y Libertad.* Disponible en: http://www.jornada.unam.mx/2009/08/15/index.php?section=opinion&article=016a1pol

[1197] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 5 de noviembre de 2010. *Sentencian a dos años de prisión a integrante de la radio comunitaria Tierra y Libertad.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/11/05/camero_prison/es/. Reporteros Sin Fronteras (RSF). 8 de noviembre de 2010. *Prisión para un representante de una radio comunitaria; asesinan a otro periodista, el octavo en lo que va del año.* Disponible en: http://es.rsf.org/spip.php?page=impression&id_article=38756. Ver también, La Jornada. 15 de agosto de 2009. *Radio comunitaria Tierra y Libertad.* Disponible en: http://www.jornada.unam.mx/2009/08/15/index.php?section=opinion&article=016a1pol

[1198] CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 3/09. 30 de diciembre de 2009, párrs 25, 41. Disponible en: http://www.cidh.org/pdf%20files/Estandares%20para%20radiodifusion%20incluyente.pdf

facultades en la vía administrativa respecto de este tipo de estaciones, en los términos previstos por el artículo 104 Bis de la Ley Federal de Radio y Televisión, esto es, una vez detectada una estación que opera una frecuencia no autorizada por esa dependencia, se procede al aseguramiento de las instalaciones y de todos los bienes afectos a la operación de la misma, otorgando al presunto infractor la garantía de audiencia consagrada en nuestra Carta Magna. […] El ejercicio de la acción penal en contra de este tipo de estaciones, no es competencia de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, sino que corresponde a la Procuraduría General de la República, quien las lleva a cabo en base a las denuncias que le son presentadas por algunos concesionarios de estaciones de radiodifusión que son afectados por la operación de las mismas"[1199].

B. Publicidad Oficial

767. Con relación a la publicidad oficial, la CIDH ha indicado que es esencial asegurar que la pauta oficial no sea utilizada como instrumento de castigo a medios de comunicación independientes o críticos del gobierno, o como subsidio encubierto que beneficie, directa o indirectamente, a los medios de comunicación afines o condescendientes con las autoridades[1200]. Los Estados deberían decidir qué comunican y dónde comunican sus mensajes a la sociedad, en función de criterios objetivos vinculados con la mejor manera de transmitir esa información de forma más eficaz, y con absoluta independencia del contenido informativo o editorial del medio que deban contratar para tales efectos[1201]. Resulta imprescindible que los Estados cuenten con una regulación específica que fije expresamente criterios previos y objetivos de asignación de la pauta oficial, redactados de manera clara y precisa, de manera que exista previsibilidad para los radiodifusores y obligaciones para el Estado[1202].

768. La información recibida por la Relatoría indica que en México el gasto público en publicidad oficial es alto y tiende a aumentar. Según la información entregada por el Estado, en 2009 el gasto ejercido en publicidad oficial por parte del Ejecutivo Federal fue de 5.371.418.470 pesos mexicanos, equivalente a US$ 410.580.429[1203], el cual representa un aumento de más de 60% comparado con el gasto del año 2006[1204]. Un monto tan significativo en publicidad oficial hace aún más importante la existencia de reglas claras y objetivas para su asignación.

769. Según la información recibida, en México no existe una legislación específica que establezca claramente los criterios que deben usarse al momento de asignar la publicidad oficial. El artículo 134 de la Constitución establece ciertas restricciones al contenido de la publicidad oficial al prohibir la inclusión de "nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público". Igualmente, la Secretaría de Gobernación emite anualmente lineamientos públicos dirigidos a regular los procesos de comunicación social del gobierno federal para ese año. La versión de estos lineamientos para 2010 incluyó algunos parámetros para la asignación de dicha publicidad, estableciendo, por ejemplo, que "la compra de espacios en radio y televisión deberá sustentarse en criterios de calidad que aseguren congruencia con el contenido del mensaje, la población

---

[1199] Comunicación OEA-00262 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibida el 11 de febrero de 2011.

[1200] CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 3/09. 30 de diciembre de 2009, párr. 122. Disponible en: http://www.cidh.org/pdf%20files/Estandares%20para%20radiodifusion%20incluyente.pdf

[1201] CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 3/09. 30 de diciembre de 2009, párr. 128. Disponible en: http://www.cidh.org/pdf%20files/Estandares%20para%20radiodifusion%20incluyente.pdf

[1202] CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 3/09. 30 de diciembre de 2009, párr. 130. Disponible en: http://www.cidh.org/pdf%20files/Estandares%20para%20radiodifusion%20incluyente.pdf

[1203] Monto calculado usando el tipo de cambio del 31 de diciembre de 2009.

[1204] "Histórico de Recursos Ejercidos por Tipo de Medio: ejercicio Fiscales 2006 a 2010", documento entregado por la Secretaría de Gobernación durante la visita *in loco*.

objetivo y la oferta programática"[1205]. Adicionalmente, en sus observaciones sobre la versión preliminar del presente informe, el Estado mexicano informó que los lineamientos publicados para el año 2011 incluyeron varias adiciones relevantes[1206]. Efectivamente, la Relatoría observa entre estas adiciones el requisito que la "selección de medios debe llevarse a cabo de forma imparcial, privilegiando la valoración de características objetivas de los mismos"[1207].

770. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario señalar que según ha observado la propia CNDH, estos lineamientos no definen suficientes procedimientos y criterios objetivos, claros, transparentes y no discriminatorios para la contratación de la publicidad oficial[1208]. Los lineamientos solamente vinculan al Poder Ejecutivo Federal, dejando fuera a los otros poderes y a los órganos autónomos, así como a los Estados, donde la asignación de la publicidad oficial frecuentemente resulta aún menos transparente. Incluso, por ejemplo, según la información recibida, el Estado de Veracruz considera como información reservada su gasto en comunicación social y publicidad gubernamental[1209].

771. En el contexto de este marco legal, la Relatoría recibió información sobre casos en los cuales la publicidad oficial habría sido asignada en función de las líneas informativas de los medios de comunicación. La CNDH acreditó, por ejemplo, que después de que la revista *Contralínea* publicó una serie de reportajes críticos sobre Petróleos Mexicanos, esta entidad pública dejó de contratar publicidad oficial en dicha revista[1210]. La CNDH recomendó al director de Petróleos Mexicanos "girar sus instrucciones a quien corresponda, para que Petróleos Mexicanos cuente con procedimientos y criterios objetivos, claros, transparentes y no discriminatorios, en el otorgamiento y distribución de publicidad oficial"[1211]. Según información de la CNDH, esta recomendación no fue aceptada por el Director General de Petróleos Mexicanos[1212].

772. Igualmente, la CNDH acreditó que el Gobierno del Estado de Guanajuato suprimió y redujo la publicidad oficial que otorgaba a los diarios *A.M.* y *Al Día*, como un medio indirecto para limitar su libertad de expresión[1213]. La CNDH confirmó la recomendación emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato al gobernador de dicho Estado, en el sentido de que "provea lo necesario a fin de que las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal, en el marco de su competencia, establezcan criterios claros, justos, objetivos y no-discriminatorios para la determinación de

---

[1205] Diario Oficial, 28 de diciembre de 2009, Secretaría de Gobernación, Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para la orientación, planeación, autorización, coordinación, supervisión y evaluación de las estrategias, los programas y las campañas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el Ejercicio Fiscal 2010, art. 4 (X).

[1206] Comunicación OEA-00198 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, "Observaciones del Gobierno de México al Informe Preliminar sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", recibida el 3 de febrero de 2011.

[1207] Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos generales para la orientación, planeación, autorización, coordinación, supervisión y evaluación de las estrategias, los programas y las campañas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal 2011, art. 4, publicado en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 2010. Comunicación OEA-00198 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, Anexo III, recibida el 3 de febrero de 2011.

[1208] Ver CNDH, Recomendación 57 del 14 de septiembre de 2009, p. 26. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/recomen/2009/057.pdf

[1209] Estado de Veracruz, Dirección General de Comunicación Social, Oficio No. DGCS/UAIP/037/2010, 28 de junio de 2010.

[1210] Ver CNDH, Recomendación 57 del 14 de septiembre de 2009, ps. 21-25. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/recomen/2009/057.pdf

[1211] Ver CNDH, Recomendación 57 del 14 de septiembre de 2009, ps. 21-25. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/recomen/2009/057.pdf

[1212] CNDH, Informe de Actividades 2009, p. 586. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/anuales/Informe2009/Informe_2009.pdf

[1213] Ver CNDH, Recomendación 60 del 29 de septiembre de 2009. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/recomen/2009/060.pdf

la distribución de la publicidad oficial"[1214]. Según la información recibida, el Gobernador de Guanajuato no aceptó la recomendación[1215].

773. En el mismo sentido, las Relatorías recibieron información según la cual la revista *Proceso* habría interpuesto una queja ante la CNDH dado que el Gobierno Federal, sin ninguna razón aparente, habría dejado de contratar con ella publicidad oficial a pesar de que la revista tendría una amplia y reconocida circulación[1216].

774. La existencia de un marco jurídico que permite asignar de manera discrecional la publicidad oficial, hace urgente la aprobación de reglas claras, objetivas, transparentes y no discriminatorias para la contratación de dicho servicio, tanto a nivel federal como estatal. En el marco de la visita *in loco* realizada por la Relatoría, el Gobierno Federal reconoció la necesidad de adoptar legislación que establezca reglas para el manejo de la publicidad oficial que aplican de manera homogénea en todo el país y a todos los niveles y ámbitos del gobierno[1217]. La Relatoría fue informada de que en los últimos años se han presentado varias iniciativas de ley en el Congreso mexicano para regular la publicidad oficial, sin que alguna se aprobara[1218]. La Relatoría insta nuevamente al Congreso a retomar esta importante tarea.

IV. ACCIONES LEGALES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

A. Uso del derecho penal

775. La CIDH ha llamado reiteradamente a los Estados a no criminalizar el ejercicio de la libertad de expresión, especialmente respecto a asuntos de interés público[1219]. El principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión establece que, "La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público".

776. Con ocasión de su anterior visita oficial a México en 2003, la Relatoría consideró que "para asegurar la adecuada defensa de la libertad de expresión, el Estado mexicano, tanto en el ámbito federal como local, debe reformar sus leyes sobre difamación y calumnias en forma tal que sólo puedan aplicarse sanciones civiles en el caso de ofensas a funcionarios públicos relacionadas con el ejercicio de sus funciones, figuras públicas o de privados involucrados voluntariamente en asuntos de interés publico"[1220].

[1214] Ver CNDH, Recomendación 60 del 29 de septiembre de 2009. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/recomen/2009/060.pdf; Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, Expediente 280/07-O, 17 de abril de 2008. Disponible en: http://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/stories/pdheg/documentos/gaceta2008_1.pdf

[1215] Reunión sostenida con la CNDH el 11 de agosto de 2010, e información enviada por la CNDH a la Relatoría el 18 de agosto de 2010.

[1216] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 19 de mayo de 2009. *Investiga CNDH veto publicitario del gobierno federal a semanario político*. Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2009/05/19/proceso_advertising_allegation/es/. CENCOS. 11 de mayo de 2009. *La CNDH investiga el castigo publicitario a Proceso*. Disponible en: http://www.cencos.org/es/node/20747

[1217] "Asignación de Publicidad Gubernamental Federal", documento entregado por la Secretaría de Gobernación durante la visita *in loco*.

[1218] Ver Fundar, "¿Cuánto cuesta la imagen del gobierno ejecutivo federal? Usos y costumbres del gasto en publicidad oficial en nuestro país", 22 de julio de 2010.

[1219] Ver CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión.* OEA/Ser.L/v/II/CIDH/RELE/INF.4/09. 25 de febrero de 2009, párr. 56. Disponible en: http://www.cidh.org/pdf%20files/Un%20agenda%20Hemisferica%20espanol.pdf

[1220] CIDH. *Informe Anual 2003.* OEA/Ser.L/V/II.118, 29 de diciembre de 2003. Vol. III, *Informe de la Relatoría especial para la libertad de expresión,* cap. 2, párrs. 198-99. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/docListCat.asp?catID=22&IID=2

777. La Relatoría reconoce y valora muy especialmente que desde 2007 el Estado federal mexicano efectivamente despenalizó los delitos de calumnia, difamación e injurias[1221]. Asimismo, la Relatoría observa que un número importante de entidades federativas han despenalizado esos delitos en años recientes, incluyendo el Estado de Veracruz en julio de 2010.[1222] Al mismo tiempo, y sin desconocer la importancia de estas reformas, la Relatoría observa que la Ley sobre Delitos de Imprenta de 1917 sigue vigente y prevé penas privativas de la libertad.

778. Igualmente, la información recibida por la Relatoría indica que los delitos contra el honor continúan previstos en los códigos penales de 16 entidades federativas. Estos son los Estados de Baja California[1223], Baja California Sur[1224], Campeche[1225], Colima[1226], Guanajuato[1227], Hidalgo[1228], México[1229], Nayarit[1230], Nuevo León[1231], Puebla[1232], Querétaro[1233], Sonora[1234], Tabasco[1235], Tlaxcala[1236], Yucatán[1237],

---

[1221] CIDH. *Informe Anual 2007*. OEA/Ser.L/V/II.130, 29 de diciembre de 2007. Vol. II, *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión,* cap. 2, párr. 138. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Anual%202007%20Vol.%20II%20esp.pdf

[1222] Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 26 de julio de 2010. *El Estado de Veracruz despenaliza la difamación.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/07/27/defamation_decriminalised/es/. Código Penal de Veracruz. Última reforma de 08 de septiembre de 2010. Disponible en: http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/PENAL080910.pdf

[1223] El delito de difamación está previsto en el artículo 185, el delito de calumnias en el artículo 191, ambos del Código Penal de Baja California, disponible en: http://www.congresobc.gob.mx/legislacion/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_V/Codpenal_10SEP2010.pdf

[1224] El delito de injurias está previsto en el artículo 336, el delito de difamación en el artículo 338 y el delito de calumnias en el artículo 342, todos del Código Penal del Estado de Baja California Sur, disponible en: http://www.cbcs.gob.mx/marco_juridico/D1525-4.doc

[1225] El delito de injurias está previsto en el artículo 313, el delito de difamación en el artículo 315 y el delito de calumnias en el artículo 321, todos del Código Penal del Estado de Campeche, disponible en: http://www.congresocam.gob.mx/LX/index.php?option=com_jdownloads&Itemid=0&task=finish&cid=2614&catid=5

[1226] El delito de difamación está previsto en el artículo 218 y el delito de calumnias en el artículo 221, todos del Código Penal del Estado Colima, disponible en: http://www.congresocol.gob.mx/leyes/codigo_penal.pdf

[1227] El delito de difamación está previsto en el artículo 188 y el delito de calumnias en el artículo 189, todos del Código Penal del Estado Guanajuato, disponible en: http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/codigos/acrobat/Penal.pdf

[1228] El delito de difamación está previsto en el artículo 191 y el delito de calumnias en el artículo 194, todos del Código Penal del Estado Hidalgo, disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/Contenido/Leyes/08.doc

[1229] El delito de injurias está previsto en el artículo 275, el delito de difamación en el artículo 278 y el delito de calumnias en el artículo 282, todos del Código Penal del Estado de México, disponible en: http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML

[1230] El delito de injurias está previsto en el artículo 294, el delito de difamación en el artículo 295 y el delito de calumnias en el artículo 297, todos del Código Penal del Estado de Nayarit, disponible en: http://www.congreso-nayarit.gob.mx/files/1248925540.pdf

[1231] El delito de injurias está previsto en el articulo 342, el delito de difamación en el artículo 344 y el delito de calumnia en el artículo 235, todos del Código Penal del Estado de Nuevo León, disponible en: http://sg.nl.gob.mx/Transparencia_2009/Archivos/AC_0001_0002_0053361-0000001.pdf

[1232] El delito de difamación está previsto en el artículo 357 y el delito de calumnias en el artículo 362, todos del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, disponible en: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=3&Itemid=7

[1233] El delito de difamación está previsto en el artículo 170 y el delito de calumnias en el artículo 173 todos del Código Penal del Estado de Querétaro, disponible en: http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/codigos/02-Codigo-Penal-para-el-Estado-de-Queretaro.pdf

[1234] El delito de calumnia está previsto en el Código Penal de Sonora en el artículo 284, disponible en: http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_6.pdf

[1235] El delito de difamación está previsto en el artículo 166 y el delito de calumnias en el artículo 169, todos del Código Penal del Estado de Tabasco, disponible en: http://ssp.tabasco.gob.mx/codigo_penal_tabasco.pdf

[1236] El delito de injurias está previsto en el artículo 248, el delito de difamación en el artículo 249 y el delito de calumnias en el artículo 251 todos del Código Penal del Estado de Tlaxcala, disponible en: http://www.congresotlaxcala.gob.mx/congreso/paginas/leyes.php

y Zacatecas[1238]. La Relatoría expresa su satisfacción por la despenalización a nivel federal y en 16 entidades federativas, y reitera su llamado para que todos los estados sigan el ejemplo de despenalizar los delitos contra la honra, especialmente respecto a asuntos de interés público. En este sentido, la Relatoría saluda el hecho que, según informó el Estado mexicano en sus observaciones sobre la versión preliminar del presente informe, la Comisión Especial para el Seguimiento a las Agresiones a Periodistas y Medios de Comunicación de la Cámara de Diputados tiene contemplado durante 2011 "lograr que 16 entidades federativas despenalicen la difamación, la calumnia y la injuria, llamados delitos en contra del honor"[1239].

779. De acuerdo con la información recibida por la Relatoría, las leyes penales de protección del honor de funcionarios públicos han permitido, en algunos casos, el inicio de procesos penales contra periodistas por expresarse sobre asuntos de interés público. La CIDH ha considerado que la utilización de mecanismos penales para sancionar expresiones sobre cuestiones de interés público o sobre funcionarios públicos, candidatos a ejercer cargos públicos o políticos vulnera en sí misma el artículo 13 de la Convención Americana, y además puede constituir un medio de censura indirecta dado su efecto amedrentador e inhibidor respecto al debate sobre asuntos de interés publico[1240]. La simple amenaza de ser procesado penalmente por expresiones críticas sobre asuntos de interés público puede generar autocensura[1241].

780. En junio de 2009, la Suprema Corte tuvo que revocar una sentencia del Juez Único Penal del Partido Judicial de Acámbaro, Estado de Guanajuato que, con fundamento en el derecho al honor y a la vida privada, condenaba a pena de prisión al director de un periódico que había publicado una nota sobre el comportamiento de un alto funcionario público[1242]. La sentencia de la Suprema Corte, citando de manera expresa los más elevados estándares interamericanos, remarcó la necesidad de evitar que el derecho penal sea utilizado como mecanismo para silenciar el debate democrático sobre asuntos de interés público y funcionarios estatales. Asimismo, la Suprema Corte consideró que las normas sobre injuria y calumnia de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, por su extrema vaguedad e imprecisión, eran incompatibles con la Constitución y con los estándares del sistema interamericano en materia de libertad de expresión[1243].

…continuación

[1237] El delito de injurias está previsto en el artículo 294, el delito de difamación en el artículo 295 y el delito de calumnias en el artículo 299, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, disponible en: http://www.congresoyucatan.gob.mx/pdf/CODIGO_PENAL.pdf

[1238] El delito de difamación está previsto en el artículo 272 y el delito de calumnia en el artículo 274, todos del Código Penal del Estado de Zacatecas, disponible en: http://www.congresozac.gob.mx/coz2/imprime.php?cual=103

[1239] Comunicación OEA-00198 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, "Observaciones del Gobierno de México al Informe Preliminar sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", recibida el 3 de febrero de 2011.

[1240] Ver CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 de diciembre de 2009, párr. 114. Disponible en: http://www.cidh.org/pdf%20files/Marco%20Juridico%20Interamericano%20estandares.pdf

[1241] Ver CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión.* OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 de diciembre de 2009, párr. 114. Disponible en: http://www.cidh.org/pdf%20files/Marco%20Juridico%20Interamericano%20estandares.pdf

[1242] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo de Revisión 2044/2008, sentencia de 17 de junio de 2009.

[1243] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo de Revisión 2044/2008, sentencia de 17 de junio de 2009. Ver también Relatoría Especial - CIDH. 22 de junio de 2009. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión expresa satisfacción por las recientes reformas legislativas adoptadas en Uruguay y en Quebec, Canadá, y por las decisiones de los más altos tribunales de Brasil y México en matéria de libertad de expresión. Comunicado de Prensa No. R38/09. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=750&IID=2; Suprema Corte de Justicia de México. 17 de junio de 2009. *Amparan a sentenciado por delito de ataques a la vida privada.* Disponible en: http://www.scjn.gob.mx/MediosPub/Noticias/2009/Paginas/17-Junio-2009.aspx; CEPET. 18 de junio de 2009. *Ampara la Corte a periodista y fija límites a demandas penales contra comunicadores.* Disponible en:http://libex.cepet.org/index.php?option=com_content&view=article&id=616:ampara-la-corte-a-periodista-y-fija-limites-a-demandas-penales-contra-comunicadores&catid=36:alertas&Itemid=55. Ver, en general, CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 de diciembre de 2009, capítulo de "Incorporación Nacional de los Estándares Interamericanos en materia de Libertad de Expresión

Continúa…

781. La Relatoría también recibió información sobre el caso de la periodista Lydia Cacho (ver *supra*), quien fue denunciada penalmente por difamación y calumnia en el Estado de Puebla, tras haber publicado un libro de investigación sobre el crimen de pornografía infantil en el que denunciaba, entre otros aspectos, a un empresario textilero y a importantes políticos[1244]. Aunque posteriormente, en 2007, el caso fue resuelto a favor de la señora Cacho, la admisión de la denuncia inicialmente derivó en la detención de la periodista en circunstancias irregulares que según la CNDH incluyeron malos tratos y tortura psicológica[1245].

782. Asimismo, la Relatoría recibió información según la cual en ocasiones separadas dos funcionarios del Gobierno del Estado de Yucatán habrían interpuesto denuncias penales en contra de periodistas del *Diario de Yucatán*. Según la información recibida del periódico y de una diputada opositora en dicho Estado, en febrero de 2010 el Secretario de Fomento Agropecuario del Estado interpuso una denuncia por injurias y difamaciones en contra del periodista Hernán Casares Cámara, quien había publicado notas sobre supuestas irregularidades en dicha dependencia[1246]. Igualmente, según la información recibida, en agosto de 2010 una asesora de la gobernadora de Yucatán demandó penalmente al reportero Hansel Vargas después de que él hubiera intentado cubrir un desfile de moda en el cual participaba una empresa de ropa que, según las denuncias del periódico, recibía un desorbitado apoyo estatal[1247].

783. En el Estado de Guerrero, organizaciones de la sociedad civil que trabajan en dicho Estado denunciaron que las autoridades estarían utilizando delitos como "privación ilegal de la libertad", "ataques a las vías generales de comunicación", "ataques a las vías de comunicación y los medios de transporte", "motín" y "sedición y sabotaje" para perseguir penalmente a los defensores de derechos humanos y reprimir la protesta social[1248]. La Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos también hizo alusión a estos tipos penales al observar que "se ha registrado recurrentemente el uso arbitrario del sistema penal" contra defensoras y defensores de los derechos humanos en el país[1249].

784. En Guerrero la Relatoría tuvo la oportunidad de entrevistarse con el defensor de derechos humanos Raúl Hernández, líder indígena de la Organización del Pueblo Indígena Me'phaa (en adelante, "OPIM"), quien se encontraba preso en Ayutla de los Libres. La Relatoría expresa su satisfacción, ya que poco después de su visita, el 27 de agosto de 2010, el Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Ayutla dictó una sentencia absolutoria y dejó en libertad al señor Hernández[1250].

…continuación
durante 2009", párrs. 81-99. Disponible en: http://www.cidh.org/pdf%20files/Marco%20Juridico%20Interamericano%20estandares.pdf

[1244] La Jornada, 3 de enero de 2007, *Pierde Kamel Nacif demanda contra Lydia Cacho*, disponible en: http://www.jornada.unam.mx/2007/01/03/index.php?section=politica&article=005n2pol

[1245] CNDH, Recomendación 16 del 6 de marzo de 2009. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/recomen/2009/016.pdf

[1246] Carta de la Dip. Alicia Magally Cruz Nucamendi a la Relatoría, 12 de agosto de 2010. Diario de Yucatán. 11 de agosto de 2010. *"Coordinadora de logística": Gabriela López admite su relación con un plan estatal*. Disponible en: http://v6.yucatan.com.mx/noticia.asp?cx=11$0928010000$4362111&f=0811

[1247] Correo electrónico de Pablo Cicero Alonzo, director editorial adjunto de Grupo Megamedia, a la Relatoría, 10 de agosto de 2010. Carta de la Dip. Alicia Magally Cruz Nucamendi a la Relatoría, 12 de agosto de 2010. Diario de Yucatán. 10 de agosto de 2010. *Mordaza encubierta: Atenta contra la libertad de prensa una denuncia, opinan*. Disponible en: http://v6.yucatan.com.mx/noticia.asp?cx=11$0928010000$4361667&f=20100810

[1248] Fundación para el Debido Proceso Legal, *Criminalización de los defensores de derechos humanos y de la protesta social en México,* cap. 2. Disponible en: http://www.dplf.org/uploads/1279728364.pdf. Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, *Informe sobre la Criminalización de la Protesta Social en el Estado de Guerrero,* agosto de 2010.

[1249] OACNUDH. *Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo. Informe sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en México.* Disponible en: http://www.hchr.org.mx/documentos/libros/informepdf.pdf

[1250] Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan. 27 de agosto de 2010. *Sale libre Raúl Hernández, luego de que juez dicta una sentencia absolutoria.*

Según la información recibida, en abril de 2008, el señor Hernández y cuatro integrantes más de la OPIM habían sido acusados de homicidio y detenidos; por ese mismo delito se emitieron órdenes de aprehensión contra otros diez miembros de la OPIM, incluyendo su presidente[1251]. En marzo de 2009 todos los detenidos salieron libres al obtener un amparo federal, con excepción del señor Hernández quien fue juzgado por el delito de homicidio[1252]. Entre otras actividades, la OPIM ha impulsado en calidad de peticionaria los casos *Fernández Ortega vs. México*[1253] y *Rosendo Cantú vs. México*[1254], en los cuales la Corte Interamericana encontró al Estado mexicano responsable por las violaciones sexuales cometidas contra las respectivas víctimas y la posterior denegación de justicia en sus casos. En sus observaciones sobre la versión preliminar del presente informe, el Estado mexicano informó que la absolución del señor Raúl Hernández había sido apelada[1255].

785. La Relatoría recuerda que la protesta social es importante para la consolidación de la vida democrática y que, en general, dicha forma de participación en la vida pública, en tanto ejercicio de la libertad de expresión, reviste un interés social imperativo. Por ello, el Estado está sujeto a un marco aún más estricto para justificar una limitación al ejercicio de este derecho[1256]. En este sentido, la Relatoría toma nota de la decisión del 30 de junio de 2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte que liberó a 12 personas detenidas con relación a las manifestaciones que tuvieron lugar en San Salvador Atenco, Estado de México, en el año 2006. La Relatoría concuerda con la Suprema Corte, en el sentido de que las autoridades no deben actuar basadas en un prejuicio acerca de la forma en que se comporta una persona que exige, vía la protesta social, que sus intereses sean tomados en cuenta, y que no deben existir estigmas que asocian la protesta con lo violento y lo subversivo[1257].

786. Finalmente, la Relatoría reitera la importancia de proteger el derecho de los periodistas a mantener en reserva sus fuentes de información, tal y como señaló esta Relatoría en su informe del año 2003, con ocasión de su anterior visita a México. En este sentido, la Relatoría saluda el avance registrado a nivel federal con motivo de la reforma al Código Federal de Procedimientos Penales que alberga el citado derecho[1258] así como la Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Distrito Federal aprobada en 2006[1259], y recomienda que estos avances se vean reflejados en todas las entidades federativas.

B. Acciones civiles

787. La Relatoría también recibió información sobre acciones legales de carácter civil contra periodistas y medios. Al respecto, la Relatoría recuerda que, como lo ha indicado la Corte

---

[1251] Fundación para el Debido Proceso Legal, *Criminalización de los defensores de derechos humanos y de la protesta social en México,* ps. 31-32. Disponible en: http://www.dplf.org/uploads/1279728364.pdf. Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan. 27 de agosto de 2010. *Sale libre Raúl Hernández, luego de que juez dicta una sentencia absolutoria.*

[1252] Fundación para el Debido Proceso Legal, *Criminalización de los defensores de derechos humanos y de la protesta social en México,* ps. 31-32. Disponible en: http://www.dplf.org/uploads/1279728364.pdf. Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan. 27 de agosto de 2010. *Sale libre Raúl Hernández, luego de que juez dicta una sentencia absolutoria.*

[1253] Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

[1254] Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

[1255] Comunicación OEA-00198 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, "Observaciones del Gobierno de México al Informe Preliminar sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", recibida el 3 de febrero de 2011.

[1256] CIDH. *Informe Anual 2002.* OEA/Ser.L/V/II.117, 3 de marzo de 2003. *Informe de la Relatoría especial para la libertad de expresión,* cap. IV, párr. 34. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/docListCat.asp?catID=21&IID=2

[1257] Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo 4/2010, 30 de junio de 2010.

[1258] Código Federal de Procedimientos Penales, art. 243 Bis.

[1259] *Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Distrito Federal*, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de junio de 2006, disponible en: http://www.aldf.gob.mx/archivo-0c29824a7c3a8aa1ae66f58dad3110cb.pdf

Interamericana, las opiniones no pueden considerarse ni verdaderas ni falsas; por ello, la opinión no puede ser objeto de sanción[1260]. Asimismo, deben existir estándares diferenciados para evaluar la responsabilidad ulterior de quienes difunden información sobre asuntos de interés general o de crítica política, incluyendo el estándar de la *real malicia* y la estricta proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones[1261]. Finalmente, los periodistas que investigan casos de corrupción o actuaciones indebidas no deben ser sujetos de acoso judicial u otro tipo de hostigamiento como represalia por su trabajo[1262]. Cabe recordar que, como la Corte Interamericana ha observado, el temor a la sanción civil puede ser tan o más intimidante e inhibidor para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, con el resultado evidente de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos[1263].

788. La Relatoría celebra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en octubre de 2009 que, con referencia a los mencionados estándares interamericanos, absolvió a la revista *Proceso* de los cargos indemnizatorios por daño moral por la publicación de una nota sobre el primer divorcio de la esposa de un ex Presidente de la República[1264]. El Juzgado Duodécimo Civil del Distrito Federal había fallado a favor de la demandante en primera instancia, fallo confirmado parcialmente por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito. Al adoptar una decisión en sentido contrario, la Suprema Corte explicó que el caso se trataba de "un personaje público, que si bien en el momento en que se realizó la publicación que se impugna[ba] no ocupaba un cargo público o de elección popular, lo cierto es que por su situación personal e incluso sus actividades políticas contaba con una proyección nacional e internacional". Mencionó que esta proyección era de tal magnitud "que conlleva[ba] a un mayor interés o escrutinio público en sus acciones o conductas, por tanto un interés legítimo de la sociedad de recibir cierta información acerca de [ésta]"[1265]. La Suprema Corte, acogiendo los estándares interamericanos, reiteró la necesidad de aplicar reglas específicas de resolución de conflictos entre expresión, información y honor en casos que involucran a funcionarios públicos o a personajes públicos[1266].

789. Por otro lado, la información recibida por la Relatoría indica que, en algunos casos, las acciones civiles interpuestas habrían sido promovidas con el propósito de hostigar a periodistas y medios críticos. La CNDH ha caracterizado como un "acoso"[1267], por ejemplo, las acciones civiles impulsadas contra periodistas de las revistas *Contralínea* y *Fortuna, Negocios y Finanzas* por parte de particulares y empresas ligadas a un mismo grupo empresarial quienes promovieron en su contra al menos cinco

---

[1260] Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 86.

[1261] CIDH. *Informe Anual 2007.* OEA/Ser.L/V/II.130, 29 de diciembre de 2007. Vol. II, *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión,* cap. VII, párr. 7. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Anual%202007%20Vol.%20II%20esp.pdf

[1262] Ver Declaración Conjunta de la Relatorías para la Libertad de Expresión de la ONU, la OSCE y la CIDH, 2003. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=88&lID=2

[1263] Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá***.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 129.

[1264] Suprema Corte de Justicia. Sentencia de 7 de octubre de 2009. Amparo Directo 6/2009. CEPET. 9 de octubre de 2009. *Absuelve corte al semanario "Proceso" por demanda de ex primera dama*. Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2009/10/09/wornat_owes_damages/es/

[1265] Suprema Corte de Justicia. Sentencia de 7 de octubre de 2009. Amparo Directo 6/2009. CEPET. 9 de octubre de 2009. *Absuelve corte al semanario "Proceso" por demanda de ex primera dama*. Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2009/10/09/wornat_owes_damages/es/

[1266] Ver, en general, CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 de diciembre de 2009, capítulo de "Incorporación Nacional de los Estándares Interamericanos en materia de Libertad de Expresión durante 2009", párrs. 100-114. Disponible en: http://www.cidh.org/pdf%20files/Marco%20Juridico%20Interamericano%20estandares.pdf

[1267] Ver CNDH, Recomendación 57 del 14 de septiembre de 2009, ps. 12-14. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/recomen/2009/057.pdf

demandas civiles en tres entidades federativas distintas[1268]. Según la información recibida, en uno de estos casos el Juez 44 de lo Civil del Distrito Federal condenó, el 30 de mayo de 2008, al director del periódico *Contralínea* Agustín Miguel Badillo Cruz, a la periodista Ana Lilia Pérez Mendoza, y a la empresa a la cual pertenecen las revistas mencionadas[1269]. La sentencia concluye que las notas publicadas sobre el presidente del consejo de administración de un consorcio empresarial con más de 80 compañías, que reproducen una entrevista dada voluntariamente por el propio implicado, así como documentos entregados por este, constituyeron un "abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión, con el que se lesionó el honor de la parte actora"[1270]. El fallo judicial no otorga importancia a "la circunstancia de que el actor haya admitido las entrevistas y entregado documentos", ni tampoco a "la circunstancia de que alguna información sea del dominio público tanto en territorio nacional como en el extranjero"[1271]. La sentencia ordena publicar integralmente el texto del fallo en las revistas, y retirar de las páginas de Internet de las revistas los artículos cuestionados en el caso[1272]. Según la información recibida, la apelación resuelta por la Sexta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el 23 de septiembre de 2008 mantuvo la condena, y el amparo directo presentado por los condenados fue negado el 11 de diciembre de 2008 por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil[1273]. En sus observaciones sobre la versión preliminar del presente informe, el Estado mexicano informó que "[e]l Tribunal Superior de Justicia del DF hace notar de manera sobresaliente que en este asunto, como se desprende de la misma narración, todas las instancias, esto es, el juez resolutor quien condenó en ejercicio de su función jurisdiccional, así como los magistrados de sala correspondiente que confirmaron la resolución estuvieron de acuerdo en la condena e incluso el amparo interpuesto por los demandados les fue negado, por lo que, si dos autoridades superiores han revisado la resolución del Juez 44 y se ha sostenido su criterio y emisión de sentencia, es por demás hacer algún análisis desmedido o apreciaciones subjetivas como en el caso que nos ocupa"[1274].

790. Preocupa además a la Relatoría que en el marco de los procesos mencionados en el párrafo anterior, un juez civil dictó una medida provisional contra los periodistas y la empresa prohibiéndoles referirse a los demandantes "a través de insultos" en sus notas periodísticas[1275], medida que equivaldría a una censura previa. Adicionalmente, según la información recibida por la Relatoría, en el marco de dichos procesos civiles, el director de *Contralínea* fue detenido en circunstancias cuestionadas por la CNDH[1276]. Asimismo, según información de la CNDH, personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y varios civiles que según información de la revista, se identificaron como representantes de los demandantes, se introdujeron intempestivamente en las instalaciones de dicha revista el 11 de febrero de 2009[1277]. La Relatoría expresa su preocupación ante estos hechos, que revelarían un intento de utilizar el sistema judicial para hostigar y silenciar a periodistas[1278].

[1268] Ver CNDH, Recomendación 57 del 14 de septiembre de 2009, ps. 12-14. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/recomen/2009/057.pdf #

[1269] Juez 44 de lo Civil del Distrito Federal, Expediente 757/2007, sentencia de 30 de mayo de 2008.

[1270] Juez 44 de lo Civil del Distrito Federal, Expediente 757/2007, sentencia de 30 de mayo de 2008.

[1271] Juez 44 de lo Civil del Distrito Federal, Expediente 757/2007, sentencia de 30 de mayo de 2008.

[1272] Juez 44 de lo Civil del Distrito Federal, Expediente 757/2007, sentencia de 30 de mayo de 2008.

[1273] Información entregada a la Relatoría por la revista *Contralínea* durante la visita *in loco*.

[1274] Comunicación OEA-00198 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, "Observaciones del Gobierno de México al Informe Preliminar sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", recibida el 3 de febrero de 2011.

[1275] Juzgado 54 Civil Secretaría "B", Expediente 492/09, resolución de 22 de abril de 2009.

[1276] Ver CNDH, Recomendación 57 del 14 de septiembre de 2009, p. 16. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/recomen/2009/057.pdf

[1277] CNDH, Comunicado de Prensa CGCP/020/09, 12 de febrero de 2009.

[1278] La Relatoría solicitó al Estado información sobre la interrupción en las instalaciones de la revista *Contralínea* ocurrida en febrero de 2009, sin recibir respuesta. Solicitud de información de la Relatoría al Estado mexicano, 2 de septiembre de 2010.

791. En sus comentarios sobre la versión preliminar del presente informe, el Estado mexicano se refirió al operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal realizado el 11 de febrero de 2009 en las instalaciones de la revista *Contralínea*, observando que dicho operativo fue encabezado por el Actuario Lic. Javier Campos Cervantes del Juzgado Trigésimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal, en cumplimiento de la solicitud de una autoridad judicial dentro de un expediente promovido por Gas Licuado S.A. de C.V. en contra del Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, empresa a la cual pertenece la revista *Contralínea*[1279]. No obstante, el Actuario Campos habría manifestado que "probablemente se había visitado un lugar equivocado, ya que la razón social no coincidía", por lo que habría determinado no practicar la diligencia y retirar el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del D.F.[1280]. El Estado también informó que respecto a estos hechos "las Comisiones de Derechos Humanos Nacional y del Distrito Federal [...] determinan la conclusión de los expedientes de la queja"[1281].

792. Adicionalmente, en el Estado de Guerrero, la Relatoría recibió información sobre la existencia de una cuantiosa acción civil iniciada en el año 2007 contra periodistas del periódico *El Sur*, a raíz de la publicación de información de interés público sobre la asignación de contratos estatales[1282].

C. Otra información relacionada

793. Finalmente, la Relatoría recibió información sobre otras acciones que, según denuncian los afectados, restringen ilegítimamente la libertad de expresión.

794. La Relatoría recibió información sobre una campaña lanzada por la organización Católicas por el Derecho a Decidir, llamada "Otra mirada católica del aborto"[1283]. Según la información recibida, en junio de 2010 aparecieron sellos de clausura en las vallas publicitarias que en el marco de esta campaña fueron colocados en la ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro. De acuerdo con la información recibida, el Ayuntamiento de dicha ciudad informó públicamente que las vallas publicitarias no cumplían con los permisos correspondientes[1284]. La organización Católicas por el Derecho a Decidir denunció a la Relatoría, sin embargo, que cumplió con la normatividad requerida, y que tampoco recibió una explicación oficial de la razón por la clausura, por lo que considera que ésta fue una censura a su libertad de expresión[1285]. La Relatoría recuerda al respecto que el artículo 13.3 de la Convención

---

[1279] Comunicación OEA-00198 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, "Observaciones del Gobierno de México al Informe Preliminar sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", recibida el 3 de febrero de 2011.

[1280] Comunicación OEA-00198 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, "Observaciones del Gobierno de México al Informe Preliminar sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", recibida el 3 de febrero de 2011.

[1281] Comunicación OEA-00198 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, "Observaciones del Gobierno de México al Informe Preliminar sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", recibida el 3 de febrero de 2011.

[1282] Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, *Alberto Javier Torreblanca Galindo vs. Información del Sur, S.A. de C.V. y otros*, Expediente 656-3/2007.

[1283] Católicas por el Derecho a Decidir, "Campaña 'Otra mirada católica del aborto' Censura de espectaculares en Querétaro: una violación a la libertad de expresión", documento entregado a la Relatoría en el marco de la visita *in loco*. Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 24 de junio de 2010. *Censuran anuncios espectaculares de campaña 'Otra mirada Católica del aborto' en Querétaro*. Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/06/25/derecho_a_decidir_censurado/es/

[1284] Católicas por el Derecho a Decidir, "Campaña 'Otra mirada católica del aborto' Censura de espectaculares en Querétaro: una violación a la libertad de expresión", documento entregado a la Relatoría en el marco de la visita *in loco*. IFEX. 24 de junio de 2010. *Censuran anuncios espectaculares de campaña 'Otra mirada Católica del aborto' en Querétaro.* Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/06/25/derecho_a_decidir_censurado/es/

[1285] Católicas por el Derecho a Decidir, "Campaña 'Otra mirada católica del aborto' Censura de espectaculares en Querétaro: una violación a la libertad de expresión", documento entregado a la Relatoría en el marco de la visita *in loco*.

Americana prohíbe los mecanismos indirectos de restricción a la libertad de expresión, "tales como el abuso de controles oficiales".

795. La Relatoría también recibió información sobre el caso del periodista Jesús Lemus Barajas, director del diario *El Tiempo* en La Piedad, ubicada en la frontera del Estado de Michoacán con los Estados de Jalisco y Guanajuato. Según la información recibida, el señor Lemus Barajas se encuentra detenido desde mayo de 2008, acusado de "delincuencia organizada" y "delito contra la salud pública"[1286]. Según denunció el periodista a la Relatoría, el proceso penal en su contra sería el resultado de haber reportado sobre las nuevas rutas del narcotráfico en el sur de Guanajuato y los nexos entre los carteles de la droga y las autoridades[1287]. Su denuncia ha sido respaldada por la organización Reporteros Sin Fronteras que tuvo acceso al expediente penal y concluyó que "las pruebas materiales de su presunta culpabilidad no están […] y el procedimiento presenta nefastos pormenores"[1288].

796. Por otro lado, la Relatoría recibió información sobre la aplicación de las disposiciones del Artículo 41 de la Constitución y de las correlativas normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Estas normas crean una serie de reglas sobre la difusión de propaganda política en radio y televisión durante épocas electorales. También establecen un sistema de asignación de tiempos de transmisión distribuidos entre los partidos políticos por el Instituto Federal Electoral, y prohíben que fuera de este sistema los partidos políticos o los particulares contraten o adquieran propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. La Relatoría recibió información según la cual la existencia y aplicación de estas normas habría resultado en la imposición de sanciones contra actores políticos y medios de comunicación por expresarse sobre asuntos electorales. La Relatoría reconoce que el interés legítimo del Estado en promover elecciones libres, accesibles y equitativas puede justificar la imposición de reglas sobre la difusión de propaganda política durante las épocas electorales. Asimismo, recuerda que el adecuado desenvolvimiento de la democracia requiera la mayor circulación de informes, opiniones e ideas sobre asuntos de interés público[1289], y que las expresiones sobre funcionarios públicos o candidatos a ejercer cargos públicos deben gozar de un margen de apertura particularmente reforzado[1290]. Tanto el diseño de las normas como su aplicación o implementación debe tener en cuenta este delicado equilibrio que debe existir entre los principios de equidad y transparencia electoral por un lado, y el derecho a la libertad de expresión por el otro. Actualmente se encuentran pendientes ante la CIDH varias peticiones individuales respecto a la aplicación de las mencionadas disposiciones, por lo que dichas normas y su aplicación en los casos concretos planteados serán analizadas detalladamente en el marco del proceso contencioso ante la Comisión.

V. ACCESO A LA INFORMACIÓN

A. Marco legal y garantía efectiva del derecho

[1286] Carta de J. Jesus Lemus Barajas a la Relatoría, agosto de 2010, recibida durante la visita *in loco*. Ver también Reporteros Sin Fronteras, "México: Los entresijos de la impunidad", septiembre de 2009, p. 6.

[1287] Carta de J. Jesus Lemus Barajas a la Relatoría, agosto de 2010, recibida durante la visita *in loco*.

[1288] Reporteros Sin Fronteras (RSF), *México: Los entresijos de la impunidad* (Paris: RSF, septiembre, 2009), p. 6. Disponible en: http://files.reporterossinfronteras.webnode.es/200000142-a5a9ca6a3f/RsF_Informe_Mexico_Impunidad_sept09.pdf

[1289] Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina***.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, parrs. 57 y 87.

[1290] Ver CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 de diciembre de 2009, párr. 40. Disponible en: http://www.cidh.org/pdf%20files/Marco%20Juridico%20Interamericano%20estandares.pdf

797. El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental protegido por el artículo 13 de la Convención Americana. Se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos[1291].

798. Con relación al acceso a la información, la Relatoría expresa su satisfacción ante los notables avances logrados por el Estado mexicano en los últimos años, los cuales han convertido al país en una referencia en la materia. Mientras el derecho a la información se encuentra contemplado en la Constitución mexicana desde 1977[1292], a partir de 2007 la Constitución consagra el derecho de acceso a la información gubernamental al establecer en su artículo 6, *inter alia*, que "[t]oda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes"[1293].

799. La Relatoría reconoce también la importancia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada el 11 de junio de 2002. Especialmente, dicha ley creó el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (en adelante, "IFAI") como órgano encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades[1294]. Con la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias de la administración pública federal debieron establecer dentro de su estructura una unidad de enlace y un comité de información. El primero se encarga de recibir y tramitar las peticiones de información de todas las personas[1295] y entregar al solicitante la información[1296]. En caso de que la información solicitada sea clasificada es el comité de información de la dependencia quien decide si la hace pública o la mantiene reservada[1297]. En el caso de que haya sido negada la información, se declare inexistente la misma, se considere incompleta o no corresponda a la requerida, el solicitante podrá interponer recurso de revisión ante el IFAI[1298]. En dicho caso, el IFAI emite una resolución en la cual decide proporcionar la información solicitada o reservarla[1299]. Esta resolución es inapelable para el sujeto obligado (el órgano de la administración publica) y recurrible por el solicitante ante los tribunales[1300].

800. La Relatoría considera que el IFAI ha jugado un papel ejemplar en la protección del derecho de acceso a la información de los individuos y en el desarrollo de una cultura de transparencia

---

[1291] Ver CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El Derecho de acceso a la Información en el Marco jurídico interamericano*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 1/09. 30 de diciembre de 2009, párr. 1. Disponible en: http://www.cidh.org/pdf%20files/RELEacceso.pdf

[1292] Comunicación OEA-00198 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, "Observaciones del Gobierno de México al Informe Preliminar sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", recibida el 3 de febrero de 2011.

[1293] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 6. Ver también documento "Reforma al artículo 6º constitucional" entregado a la Relatoría por el IFAI en el marco de la visita *in loco*.

[1294] Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, art. 33.

[1295] Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 28 fracción II. Disponible en: http://www.ifai.org.mx/transparencia/LFTAIPG.pdf

[1296] Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 44. Disponible en: http://www.ifai.org.mx/transparencia/LFTAIPG.pdf

[1297] Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 45. Disponible en: http://www.ifai.org.mx/transparencia/LFTAIPG.pdf

[1298] Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículos 49 y 50. Disponible en: http://www.ifai.org.mx/transparencia/LFTAIPG.pdf

[1299] Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 56. Disponible en: http://www.ifai.org.mx/transparencia/LFTAIPG.pdf

[1300] *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,* artículo 59. Disponible en: http://www.ifai.org.mx/transparencia/LFTAIPG.pdf

de las instituciones públicas de la administración pública federal. Esto se ve reflejado en el hecho que las solicitudes de información ingresadas a la administración pública federal mexicana aumentaron de 37.732 en el año 2004 a 117.597 en el año 2009[1301]. Además, según la información recibida, en sólo el 2,7% de los casos se negó en primera instancia la entrega de la información por razones de reserva o secreto[1302].

801. La Relatoría hace además un reconocimiento especial a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ("Tribunal Federal Electoral") por sus sentencias garantistas del derecho de acceso a la información. La Suprema Corte ha establecido que el acceso a la información es un "derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración"[1303]. El Tribunal Federal Electoral por su parte ha aplicado la obligación de respetar el derecho de acceso a la información a los partidos políticos, ya que "la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna"[1304].

802. Estos tribunales también se destacan por sus innovadoras políticas de transparencia. La Suprema Corte, por ejemplo, ha adoptado una serie de medidas dirigidas a mejorar el acceso del público a la información sobre sus actividades, entre ellas la publicidad de las sesiones públicas del Pleno y de las Salas del tribunal, el suministro de una importante cantidad de información a través del portal de Internet, y la creación de un diplomado en periodismo judicial dirigido a periodistas que cubren las actividades de la Suprema Corte[1305]. La Relatoría hace un llamado a los demás tribunales del país, particularmente a los tribunales estatales, a seguir estos ejemplos de transparencia y accesibilidad a la ciudadanía, toda vez que la Relatoría fue informada de que en algunas entidades federativas, como por ejemplo en el Estado de Sinaloa y el Distrito Federal, los considerandos de las sentencias de primera instancia se mantienen reservadas al público hasta tanto no se agoten todas las instancias judiciales del correspondiente proceso, práctica que afecta el derecho de acceso a la información e impide el control ciudadano sobre la gestión de las autoridades judiciales.

803. Además de reunirse con el IFAI, la Relatoría tuvo la oportunidad de entrevistarse con los institutos de acceso a la información de los Estados de Chihuahua, Guerrero y Sinaloa, y del Distrito Federal, todos los cuales entregaron información importante para evaluar el ejercicio del derecho de acceso a la información en estas entidades federativas. La Relatoría pudo constatar que en términos generales estos organismos cumplen un papel importante en la implementación de las respectivas legislaciones de acceso a la información que rigen a nivel estatal y municipal, y que fueron aprobadas por cada entidad federativa entre los años 2002 y 2007.

B. Desafíos para la consolidación del derecho de acceso a la información

804. Sin perjuicio de los importantes avances reconocidos en párrafos anteriores, la Relatoría observa que aún existen desafíos en cuanto a la garantía efectiva del derecho de acceso a la información en México.

[1301] Información entregada a la Relatoría por el IFAI durante la visita *in loco*.

[1302] La estadística corresponde a las solicitudes de información a la administración pública federal entre el 12 de junio de 2003 y el 31 de julio de 2010. Información entregada a la Relatoría por el IFAI durante la visita *in loco*.

[1303] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Jurisprudencial P./J. 54/2008.

[1304] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis XII/2007, *Jaime Delgado Alcalde vs. Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional*.

[1305] "Acciones de transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y su Difusión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación", documento entregado a la Relatoría por la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la visita *in loco*.

805. A nivel federal, es importante señalar que el IFAI sólo supervisa el cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en la administración pública federal, mientras que los poderes judicial y legislativo, y los órganos autónomos, no cuentan con un órgano de supervisión independiente.

806. A nivel de las entidades federativas, la Relatoría recibió información de diversos actores, incluyendo servidores públicos, periodistas y organizaciones de la sociedad civil, señalando que el marco jurídico e institucional que garantiza el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información ante el Ejecutivo Federal, no siempre existe a nivel estatal y municipal. En este sentido, existen desafíos tanto normativos como prácticos para la garantía efectiva del derecho de acceso a la información a nivel local.

807. En cuanto a los desafíos normativos, según la información recibida por la Relatoría durante su visita *in loco*, nueve entidades federativas—Baja California, Baja California Sur, Campeche, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sonora y Zacatecas—aún no han adecuado sus leyes de acceso a la información a las reformas realizadas al artículo 6º de la Constitución en 2007[1306]. Adicionalmente, la Relatoría fue informada de una reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, publicada en junio de 2010, la cual facultaría a los sujetos obligados a recurrir judicialmente las decisiones del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado[1307]. La Relatoría considera que la posibilidad de los sujetos obligados de impugnar mediante recursos ordinarios las resoluciones de los institutos de acceso a la información, conduce a negar el derecho a obtener la información solicitada a través de un proceso sencillo, expedito y especializado[1308].

808. Desde una perspectiva práctica, la Relatoría observa, en primer lugar, una gran disparidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información en las distintas entidades federativas. Tomando como referencia los lugares visitados durante la visita *in loco*, se observa que en el Distrito Federal se presentó ante el instituto de transparencia de la entidad federativa, durante el año 2009, una solicitud de información por cada 95 personas[1309], mientras que en Chihuahua se presentó una solicitud por cada 865 personas[1310], en Guerrero se presentó una solicitud por cada 1.014 personas[1311], y en Sinaloa se presentó una solicitud por cada 412 personas[1312]. Este fenómeno se repite a nivel federal, donde más de la mitad de las solicitudes de información entre 2003 y 2010 provinieron sólo del Distrito

---

[1306] Ver Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, "Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Distrito Federal", documento entregado a la Relatoría durante la visita *in loco*.

[1307] *Ley No. 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero*, publicada el 15 de junio de 2010, art. 146.

[1308] Ver CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión.* OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 de diciembre de 2009, párr. 26. Disponible en: http://www.cidh.org/pdf%20files/Marco%20Juridico%20Interamericano%20estandares.pdf

[1309] En 2009 hubo 93.195 solicitudes de información sobre una población de 8.841.916 personas en el Distrito Federal. Ver Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, "Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Distrito Federal", documento entregado a la Relatoría durante la visita *in loco*. Ver también datos poblacionales del Consejo Nacional de Población, disponible en: http://www.conapo.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=125&Itemid=203

[1310] En 2009 hubo 3.919 solicitudes de información sobre una población de 3.391.617 personas en Chihuahua. Ver Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública "El Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales en el Estado de Chihuahua", documento entregado a la Relatoría durante la visita *in loco*. Ver también datos poblacionales del Consejo Nacional de Población, disponible en: http://www.conapo.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=125&Itemid=203

[1311] En 2009 hubo 3.097 solicitudes de información sobre una población de 3.140.529 personas en Guerrero. Ver Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, "4 años de actividades", documento entregado a la Relatoría durante la visita *in loco*. Ver también datos poblacionales del Consejo Nacional de Población, disponible en: http://www.conapo.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=125&Itemid=203

[1312] En 2009 hubo 6.441 solicitudes de información sobre una población de 2.652.451 personas en Sinaloa. Ver Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, "Informe Anual de Labores y Resultados 2009", p. 7, disponible en: http://www.ceaipes.org.mx/pdf/informe2009.pdf. Ver también datos poblacionales del Consejo Nacional de Población, disponible en: http://www.conapo.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=125&Itemid=203

Federal y el Estado de México[1313]. Estas estadísticas ponen de presente la necesidad de expandir y uniformizar el conocimiento y acceso real al derecho de acceso a la información en todo el territorio mexicano. En este sentido, la Relatoría considera importante que se siga avanzando en la incorporación de todas las entidades federativas a la plataforma Infomex que permite el ingreso electrónico de solicitudes de acceso a información pública. Según información del IFAI, 21 entidades federativas ya cuentan con el sistema, mientras diez estados están en el proceso de implementarlo[1314]. Al mismo tiempo, la Relatoría insiste en la necesidad de seguir fortaleciendo y extendiendo otras formas de ejercer el derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que, según cifras del Estado, sólo el 26.4% de la población mexicana tiene acceso a Internet[1315].

809. Asimismo, según la información recibida, muchas autoridades estatales y municipales desconocen sus obligaciones con relación al derecho de acceso a la información, y no cuentan con procedimientos establecidos para permitir a las personas ejercer este derecho de manera real y efectiva. Así, por ejemplo, la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero informó a la Relatoría que los desafíos que enfrenta para garantizar efectivamente el ejercicio del derecho de acceso a la información en dicho Estado incluyen, entre otros, la "resistencia y falta de interés" de algunos funcionarios públicos, "principalmente en los ayuntamientos"; la "falta de capacitación adecuada del personal en el manejo de la información y protección de datos personales"; y la "insuficiente infraestructura operativa en sujetos obligados"[1316].

810. La Relatoría fue informada sobre la existencia de litigios que pretenden controvertir el carácter definitivo e inatacable de las resoluciones del IFAI[1317] y de los órganos de transparencia de las entidades federativas que obligan a las instituciones gubernamentales a entregar la información en cuestión[1318]. De conformidad con la información proporcionada, mientras los tribunales tradicionalmente habían rechazado los intentos de las autoridades públicas de impugnar judicialmente las resoluciones del IFAI, recientemente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (en adelante, "TFJFA") aceptó revisar dos resoluciones de ese Instituto[1319]. En uno de dichos casos, según la información recibida, ya declaró la nulidad parcial de una resolución del IFAI que ordenó a la Procuraduría General de la República entregar las versiones públicas de las averiguaciones previas iniciadas contra una ex jefa de gobierno del Distrito Federal[1320]. El otro caso, según la información recibida, trata de una demanda de juicio de nulidad que presentó el Servicio de Administración Tributaria (en adelante, "SAT") en contra de la resolución del IFAI que ordena al SAT revelar los nombres de los contribuyentes (559.000 personas y

[1313] Según la información entregada a la Relatoría por el IFAI durante la visita *in loco*, entre el 12 de junio de 2003 y el 31 de julio de 2010 se presentaron 560.148 solicitudes de información a la administración pública federal, de las cuales 249.295 procedieron del Distrito Federal y 73.353 procedieron del Estado de México.

[1314] IFAI, Comunicado de Prensa IFAI/133/10, 9 de octubre de 2010.

[1315] Según COFETEL, 28.439.250 personas tuvieron acceso a Internet en México en 2009. Ver información disponible en: http://www.cft.gob.mx/en/Cofetel_2008/Cofe_usuarios_estimados_de_internet_en_mexico_2000. La población de México en 2009 fue 107.550.697. Ver datos poblacionales del Consejo Nacional de Población, disponible en: http://www.conapo.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=125&Itemid=203

[1316] Ver Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, "4 años de actividades", documento entregado a la Relatoría durante la visita *in loco*. Ver también, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, "Informe Anual de Labores y Resultados 2009", p. 40.

[1317] La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* establece en su artículo 59 que, "Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación".

[1318] Ver, en general, Litiga OLE, "La Defensa del Derecho a la Información en México", documento entregado a la Relatoría en el marco de la visita *in loco*.

[1319] Fundar y Article 19. 28 de mayo de 2010. *La opacidad gana terreno en México.* Disponible en: http://www.fundar.org.mx/index.html/files/ComPrensaA19yFundar28May10.pdf

[1320] Fundar y Article 19. 28 de mayo de 2010. *La opacidad gana terreno en México.* Disponible en: http://www.fundar.org.mx/index.html/files/ComPrensaA19yFundar28May10.pdf

empresas) que fueron beneficiarios de la cancelación o amnistía de créditos fiscales en 2007 por un total de 74 mil millones de pesos[1321].

811. A la fecha de cierre del presente informe la Suprema Corte de Justicia analizaba una acción de inconstitucionalidad contra la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche[1322]. Dicha legislación permite a las entidades públicas obligadas impugnar judicialmente las resoluciones de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de dicha entidad federativa[1323]. El IFAI ha expresado al respecto que dicha disposición viola la Constitución, ya que "no sólo resta celeridad al procedimiento, sino sencillez, pues el particular que no posea conocimientos técnicos en materia jurídica requerirá necesariamente asesoría legal para desahogar debidamente el procedimiento contencioso y de esa forma tratar de obtener una sentencia favorable a sus intereses"[1324].

812. La Relatoría expresa su preocupación por estos hechos pues, como se ha mencionado, la posibilidad de los sujetos obligados de impugnar mediante recursos ordinarios las resoluciones del IFAI y de las entidades estatales equivalentes, conduce a negar a la persona el derecho a obtener la información solicitada a través de un proceso sencillo, expedito y especializado, privando así al derecho de acceso a la información de su efecto útil[1325].

813. Finalmente, la Relatoría recibió información sobre una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH[1326] que alega la invalidez del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales[1327], el cual regula el acceso a los expedientes de las averiguaciones previas. Con base en las reformas realizadas a esta norma en enero de 2009, la PGR se ha negado a proporcionar versiones públicas de averiguaciones previas concluidas o inactivas más allá de un plazo razonable, incluso en materia de graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, como por ejemplo las averiguaciones sobre las desapariciones forzadas de Rosendo Radilla Pacheco y otras personas[1328]. Al igual que la CNDH, el IFAI ha considerado que las restricciones indiscriminadas y permanentes en el

---

[1321] Fundar y Article 19. 28 de mayo de 2010. *La opacidad gana terreno en México.* Disponible en: http://www.fundar.org.mx/index.html/files/ComPrensaA19yFundar28May10.pdf

[1322] Información entregada a la Relatoría por el IFAI durante la visita *in loco*, incluyendo IFAI, Informe en la Acción de Inconstitucionalidad 56/2009, Oficio IFAI/SA/089/09, 15 de julio de 2009, documento entregado a la Relatoría por el IFAI durante la visita *in loco*.

[1323] La *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche* establece en su artículo 74 que, "Las resoluciones que emita la Comisión podrán impugnarlas los particulares ante la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el juicio de nulidad previsto en el Código de Procedimientos Contencioso-Administrativo del Estado; y las unidades de acceso ante el Pleno del indicado Tribunal, conforme a las disposiciones establecidas en dicho Código para la tramitación del recurso de revisión. En este último caso la Comisión no podrá requerir la ejecución o cumplimiento de su resolución hasta en tanto ésta no haya sido confirmada por el Tribunal Pleno". Comunicación OEA-00198 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, "Observaciones del Gobierno de México al Informe Preliminar sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" y Anexo VIII, recibida el 3 de febrero de 2011.

[1324] IFAI, Informe en la Acción de Inconstitucionalidad 56/2009, Oficio IFAI/SA/089/09, 15 de julio de 2009, documento entregado a la Relatoría por el IFAI durante la visita *in loco*, p. 16.

[1325] Ver CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El Derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano.* OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 1/09. 30 de diciembre de 2009, párr. 26. Disponible en: http://www.cidh.org/pdf%20files/RELEacceso.pdf

[1326] Demanda de acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, AC 26/09, 5 de febrero de 2009, documento entregado a la Relatoría por el IFAI durante la visita *in loco*.

[1327] El artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, en parte relevante, que, "Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública e la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menos de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme".

[1328] Litiga OLE, "La Defensa del Derecho a la Información en México", documento entregado a la Relatoría durante la visita *in loco*.

acceso de las averiguaciones previas, especialmente las ya concluidas, violan las garantías de acceso a la información pública contenidas en el artículo 6º de la Constitución Política[1329].

814. La Relatoría reconoce la necesidad de mantener la reserva de las averiguaciones previas abiertas para no afectar la investigación y para proteger datos sensibles. Sin embargo, la Relatoría considera que la entrega de una versión pública de la información sobre averiguaciones concluidas o inactivas durante años, previa protección de datos sensibles y de elementos que de manera probada demuestren que debe mantenerse en reserva para proteger otros intereses legítimos, promueve la publicidad del proceso y es una garantía para el adecuado control inter-orgánico y social sobre los órganos de procuración de justicia. Esto es justamente el propósito del derecho de acceso a la información.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

815. Con base en la información recabada con ocasión de su visita *in loco* a México, y en atención a la situación que guarda la libertad de expresión en el país que precisa de acciones urgentes, la Relatoría aprovecha para reiterar muchas de las conclusiones y recomendaciones emitidas al finalizar su visita oficial al país en agosto de 2010. La Relatoría se pone nuevamente a disposición del Estado mexicano y ofrece su asistencia para que las recomendaciones se atiendan a la brevedad posible.

A. Violencia, impunidad y autocensura

816. La Relatoría considera que la libertad de expresión en México enfrenta graves obstáculos, principalmente por los actos de violencia e intimidación que sufren los periodistas en el país. Según la información recibida, entre 2000 y julio de 2010 64 periodistas fueron asesinados y 11 desaparecidos, ubicando a México como el país más peligroso para el ejercicio del periodismo en las Américas. La situación de seguridad de los y las periodistas sigue siendo crítica; en 2010 la Relatoría registró 13 asesinatos de periodistas en el país, además de desapariciones, secuestros, ataques armados contra medios, y numerosas amenazas y hostigamientos. La Relatoría ha constatado que en los últimos años la mayor parte de los asesinatos, desapariciones y secuestros de periodistas se concentran en entidades federativas que cuentan con fuerte presencia del crimen organizado, incluyendo, entre otros, a los Estados de Chihuahua, Coahuila, Durango, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Sinaloa y Tamaulipas. En algunos de dichos Estados hay comunidades totalmente silenciadas por el efecto paralizante que genera el clima de violencia e impunidad.

817. La ausencia de investigaciones concluidas en la gran mayoría de los casos impide determinar con exactitud las causas y responsables de estos crímenes. No obstante, la información recibida por la Relatoría permite afirmar que en estos lugares el crimen organizado representa la mayor amenaza a la vida e integridad física de los y las periodistas, especialmente de aquellos/as que cubren noticias locales sobre corrupción administrativa, narcotráfico, delincuencia organizada, seguridad pública y asuntos relacionados.

818. La Relatoría está consciente de que el problema de la violencia en México afecta a todos los sectores de la población. Sin embargo, observa que las agresiones contra periodistas y comunicadores tienen efectos multiplicadores que impactan a los demás periodistas y comunicadores, genera zozobra y autocensura, priva a la sociedad en general de su derecho a estar informada y desalienta la denuncia, todo lo cual incrementa la impunidad. Por ello, saluda la adopción, en noviembre de 2010, del Convenio de Coordinación para la Implementación de Acciones de Prevención y Protección a Periodistas, el cual representa el primer paso para la creación de un mecanismo nacional de protección de periodistas y comunicadores.

[1329] IFAI, Informe en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2009, Oficio IFAI/ALI/069/09, 25 de marzo de 2009, documento entregado a la Relatoría por el IFAI durante la visita *in loco*.

819. La Relatoría está convencida de que la protección del derecho a la libertad de expresión debe formar parte fundamental de la agenda de seguridad ciudadana en México. En este sentido, saluda la existencia de una Fiscalía Especializada y la mencionada adopción de un Convenio que busca la protección de las y los periodistas. Sin embargo, de particular gravedad resulta para la Relatoría el constatar la impunidad que caracteriza los crímenes contra periodistas en México, fenómeno que alienta de manera perversa la reproducción de este tipo de crímenes.

820. Sin una política pública integral dirigida a garantizar la libertad de buscar, recibir y difundir información a través de cualquier medio es imposible que la sociedad mexicana pueda contribuir a combatir la delincuencia y la corrupción, y que ejerza un control activo e informado sobre las acciones del Estado para enfrentar el crimen y proteger a la población.

821. Por lo anterior, la Relatoría recomienda particularmente:

- Reconocer, desde las más altas esferas del Estado, la legitimidad y el valor de la labor periodística, y condenar las agresiones cometidas como represalia al ejercicio de la libertad de expresión.

- Recopilar estadísticas criminalísticas detalladas y desagregadas sobre la violencia contra periodistas y la persecución penal de estos crímenes.

- Fortalecer a la Fiscalía Especial para la Atención a Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión de la Procuraduría General de la República y a los órganos locales de procuración y administración de justicia. Especialmente, se recomienda adoptar las reformas necesarias para permitir el ejercicio de la jurisdicción federal sobre los delitos contra la libertad de expresión, y garantizar que las posibles violaciones de este derecho sean siempre investigadas por la jurisdicción penal ordinaria.

- Dotar a la Fiscalía Especial y a las procuradurías locales de mayor autonomía y mayores recursos, así como adoptar protocolos especiales de investigación para crímenes cometidos contra periodistas, en virtud de los cuales la hipótesis según la cual el crimen habría sido cometido con motivo de su actividad profesional sea necesariamente agotada.

- Fortalecer la capacidad de acción de los organismos públicos de derechos humanos, mediante, entre otros, la aprobación de la propuesta de reforma constitucional en derechos humanos actualmente pendiente.

- Implementar el Convenio de Coordinación para la Implementación de Acciones de Prevención y Protección a Periodistas como mecanismo nacional de protección de periodistas y comunicadores. La aplicación del Convenio debe tener en cuenta: 1) la necesidad de asegurar los recursos financieros y personales necesarios para la implementación adecuada del mecanismo; 2) la necesidad de asegurar una efectiva coordinación entre las entidades responsables de la implementación de medidas de prevención y protección; 3) la necesidad de definir adecuadamente las medidas de protección contempladas por el mecanismo y el procedimiento para su adopción; 4) la necesidad de garantizar la plena participación de los periodistas, la sociedad civil y los beneficiarios en la implementación y funcionamiento del mecanismo; y 5) la conveniencia de buscar el apoyo de la comunidad internacional para el funcionamiento del mecanismo.

- Capacitar en materia de libertad de expresión a la fuerza pública.

B. Libertad, diversidad y pluralismo en el debate democrático

822. En torno a la regulación del espectro radioeléctrico y la aplicación de las disposiciones sobre radiodifusión, la Relatoría observa que existe una alta concentración en la propiedad y el control de los medios de comunicación a los que se ha asignado frecuencias radioeléctricas.

823. Asimismo, advierte que no existe un órgano regulador independiente, y que el marco jurídico vigente no ofrece garantías de certidumbre, pluralismo y diversidad. En particular, no existe un marco legal que reconozca a las emisoras comunitarias y establezca procedimientos claros, precisos y equitativos por medio de los cuales dichas emisoras puedan solicitar y obtener frecuencias para operar.

824. Con relación a la publicidad oficial, el gasto es alto y tiende a incrementarse. La ausencia de un marco regulatorio adecuado ha permitido que la asignación de publicidad oficial sea utilizada discrecionalmente, y por consiguiente pueda ser empleada para presionar, castigar, premiar o privilegiar a medios de comunicación en función de sus líneas informativas.

825. Por lo anterior, la Relatoría recomienda particularmente:

- Adoptar un marco normativo que brinde certeza, promueva la desconcentración de la radio y la televisión y contribuya a generar un espacio mediático plural y accesible a todos los sectores de la población, especialmente a la radiodifusión comunitaria para que pueda operar sin discriminación.

- Garantizar que la asignación de licencias en radio o televisión sea regulada por ley de manera completa, clara y transparente, y en virtud de criterios objetivos, claros, públicos y democráticos.

- Establecer un órgano público independiente del Gobierno que regule la radio y la televisión.

- Establecer mecanismos legales para garantizar que la transición a los servicios de radiodifusión digitales garantice la mayor pluralidad y diversidad posible en el uso del espectro.

- Establecer criterios objetivos, claros, transparentes y no discriminatorios en la asignación de publicidad oficial para todos los niveles y órdenes de gobierno.

C. Acciones legales relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión

826. La Relatoría reconoce los avances registrados a nivel federal y en muchas de las entidades federativas relativos a la despenalización de los delitos de calumnia, difamación e injurias. Sin embargo, aún existen tipos penales que permiten criminalizar el ejercicio de la libertad de expresión. Preocupa a la Relatoría el uso de figuras penales en contra de periodistas que abordan asuntos de interés público, personas que trabajan en radios comunitarias y activistas sociales en el marco de actos de protesta social.

827. La Relatoría está preocupada por las acciones legales de carácter civil contra periodistas y medios en un marco jurídico carente de estándares diferenciados para evaluar la responsabilidad ulterior de quienes difunden información sobre asuntos de interés general o de crítica política. Además, la Relatoría recibió información sobre acciones civiles que podrían tener el propósito de hostigar y silenciar la crítica, y que habrían sido interpuestas contra periodistas y medios de comunicación.

828. Por lo anterior, la Relatoría recomienda particularmente:

- Derogar los tipos penales que criminalizan la expresión, entre ellos los contenidos en la Ley sobre Delitos de Imprenta de 1917 y en los códigos penales estatales, así como abstenerse de recurrir a otras figuras penales para reprimir el ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

- Garantizar que las y los periodistas no sean sometidos a acoso judicial u otro tipo de hostigamiento jurídico como represalia por su trabajo, estableciendo estándares diferenciados para evaluar la responsabilidad civil ulterior, incluyendo el estándar de la *real malicia* y la estricta proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones ulteriores.

D. Acceso a la información

829. La Relatoría reconoce los notables avances logrados por el Estado mexicano en los últimos años, los cuales han convertido al país en un referente en materia de acceso a la información. Al mismo tiempo, observan que el marco jurídico e institucional que garantiza el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información ante el Ejecutivo Federal, no siempre existe a nivel estatal y municipal. La Relatoría también fue informadas sobre la existencia de normas estatales así como sobre la interposición de recursos judiciales que pretenden revertir el carácter definitivo e inatacable de las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y de los órganos de transparencia de las entidades federativas.

830. La Relatoría fue informada sobre prácticas que limitan la transparencia en el sistema de procuración y administración de justicia. Así, por ejemplo, en algunos Estados el Poder Judicial mantiene como reservadas las sentencias de instancia que han sido recurridas, hasta tanto no se agoten todas las etapas del correspondiente proceso. Asimismo, con base en una reforma reciente al artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, las averiguaciones previas se mantienen reservadas hasta que haya trascurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate. Esta norma es actualmente objeto de análisis por la Suprema Corte.

831. Por lo anterior, la Relatoría recomienda particularmente:

- Preservar los avances en materia de acceso a la información, garantizando que los órganos de transparencia sean autónomos, que tengan presupuestos adecuados y estables, y que sus resoluciones sean definitivas e inatacables.

- Seguir expandiendo el acceso real al derecho de acceso a la información pública, fortaleciendo la capacidad institucional a todos los niveles de gobierno para responder adecuada y oportunamente a solicitudes de información, y estableciendo mecanismos sencillos (que incluyen, pero no se limitan, a Internet) para realizar dichas solicitudes.

- Profundizar la transparencia en el sistema de procuración y administración de justicia, garantizando el acceso a las sentencias de los órganos judiciales y a una versión pública de las averiguaciones previas concluidas o inactivas durante un plazo no razonable.

E. Comentario final

832. La Relatoría se siente privilegiada de haber presenciado una emergente solidaridad entre las y los periodistas en México. El 7 de agosto de 2010, el día antes de su llegada al país para realizar la visita *in loco*, reporteros, camarógrafos, fotógrafos y columnistas de diversos medios de comunicación realizaron manifestaciones públicas en 14 ciudades para reclamar condiciones de seguridad en el ejercicio de su actividad y protestar por el secuestro de cuatro periodistas en Gómez Palacio, Estado de Durango, por parte de quienes exigían la difusión de videos a cambio de su libertad. La Relatoría hace un reconocimiento y un llamado especial a las y los periodistas a continuar y profundizar estos procesos de solidaridad y apoyo mutuo. También expresa su admiración hacia los y las periodistas que conoció—y a muchos que no conoció—, que ejercen su profesión con gran dignidad y dedicación, no obstante las condiciones difíciles y riesgosas a las que están sometidos. Expresa, además, su solidaridad con las y los periodistas que han sido víctimas de violencia y con sus familiares.

833. Durante su visita la Relatoría recibió información de ciertas iniciativas adoptadas por algunos medios de comunicación para mejorar las condiciones laborales y de seguridad de sus periodistas. Posteriormente a la visita recibió además información sobre una iniciativa de la Cámara de la Industria de Radio y Televisión para elaborar un protocolo de seguridad para la protección de

comunicadores en contra de agresiones y amenazas del crimen organizado[1330]. La Relatoría invita a los propietarios de los medios de comunicación a proveer el apoyo apropiado a las y los periodistas[1331], incluyendo protocolos de seguridad y capacitación adecuada para aminorar los riesgos. Asimismo, las y los periodistas y sus familiares deberían contar con medidas de seguridad social.

834. Adicionalmente, la Relatoría reconoce la importancia fundamental de la labor ejercida por las organizaciones de la sociedad civil que monitorean el estado de la libertad de expresión en México en todas sus facetas, incluyendo las agresiones contra las y los periodistas. Considera esencial que estas organizaciones continúen realizando esta importante labor en condiciones de seguridad e instan a la sociedad mexicana y a la comunidad internacional a seguir apoyando sus esfuerzos.

835. Finalmente, la Relatoría reconoce una vez más la apertura del Estado mexicano al haberle invitado a realizar una visita oficial al país, y expresa su voluntad para seguir apoyando todos los esfuerzos que el Estado emprenda para fortalecer la libertad de expresión de todas las mexicanas y los mexicanos. Respetuosamente, la Relatoría insta al Estado mexicano a atender a la brevedad posible estas recomendaciones y se ofrece nuevamente para participar en el mecanismo de seguimiento a las recomendaciones ofrecido por el Gobierno al finalizar la visita *in loco*. La situación apremiante por la que atraviesa la libertad de expresión en México precisa de acciones efectivas e inmediatas como las aquí señaladas.

[1330] El Universal. 12 de octubre de 2010. *Anuncian protocolo para proteger a periodistas*. Disponible en: http://www.eluniversal.com.mx/notas/715725.html

[1331] Ver Declaración Conjunta de la Relatorías para la Libertad de Expresión de la ONU, la OSCE y la CIDH, 2003. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=88&lID=2

29. Metodología para la elaboración de los informes especiales de país de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión

Introducción

836. El objetivo de este documento es recordar cuales son las categorías y estándares sobre libertad de expresión y acceso a la información, que sirven como insumo base para la elaboración de los informes especiales de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Relatoría), luego de una visita oficial o en circunstancias extraordinarias que así lo ameriten.

837. A lo largo de estos años, la Relatoría ha variado el nivel de profundidad y el tipo de hechos reportados en los informes de país. En algunas ocasiones, incluyó todo la información y casos que recibió, mientras que en otras hizo especial énfasis en sucesos emblemáticos.

838. La metodología de elaboración de estos informes ha sido, a grandes rasgos, la siguiente: en reuniones directas o a través de documentos, las fuentes suministran datos de diversa índole, desde agresiones contra periodistas hasta leyes y decisiones gubernamentales que podrían afectar la libertad de expresión. Esta información se confirma razonablemente y se incluye en el informe con una serie de recomendaciones.

839. La utilización del insumo propuesto debe servir al propósito de la Relatoría de que los informes especiales sobre país, que surjan fruto de las visitas oficiales, hagan visibles los principales problemas de libertad de expresión en el país, para así generar recomendaciones y propuestas relevantes, viables y factibles.

840. En el mediano plazo, y de conformidad con las posibilidades técnicas, la Relatoría propenderá por el desarrollo de indicadores temáticos a partir de estos estándares, así como por la implementación de estas categorías y estándares en los informes anuales. Esto dependerá tanto de la capacidad real operativa y de gestión de la Relatoría Especial, como de la información que los Estados y los actores estratégicos puedan aportar.

841. Esta serie de estándares están basados integralmente en el desarrollo que la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han hecho hasta hoy del derecho a la libertad de expresión y del derecho de acceso a la información. Así, su formulación tiene un carácter sobre todo descriptivo. A medida que el Sistema Interamericano amplíe el alcance de estos derecho será necesario, igualmente, ampliar los estándares aquí presentados.

.

842. Las categorías se elaboraron a partir de diferentes insumos y después de varias etapas. Se tomaron como base los siguientes documentos: i) los informes de país de la Relatoría; ii) la 'Metodología para evaluar la situación del derecho de acceso a la información pública en las Américas 2010', también de la Relatoría, y iii) 'La situación de la libertad de expresión en las Américas. Un análisis a la luz de los informes de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión', del Centro de Estudios en Libertad de Expresión de la Universidad de Palermo.

843. También se analizaron los protocolos de monitoreo y registro de las organizaciones civiles de la región que trabajan en la defensa de la libertad de expresión. Por último, se llevaron a cabo consultas presenciales y virtuales con representantes de estas organizaciones, con el propósito de discutir y validar este documento. Varias de las sugerencias hechas en estos espacios fueron incorporadas a la versión final.

844. Este documento se divide en dos partes: i) una aclaración preliminar sobre la metodología empleada para el desarrollo de este documento, y ii) la propuesta desarrollada de

categorías y estándares. Un documento adicional desarrollará lo relacionado con la validación y documentación de los estándares para la elaboración de los informes.

Aclaración preliminar sobre la metodología empleada

845. Los estándares acá mencionados están divididos en siete categorías: 1. Afectación del derecho a la vida y la integridad física, y omisión del deber de garantía; 2. Censura y otros condicionamientos previos; 3. Detenciones; 4. Imposición de responsabilidades ulteriores; 5. Acceso a la información; 6. Pluralismo y diversidad, y 7. Censura indirecta o uso abusivo del poder del Estado.

846. Cada categoría, que está brevemente definida, agrupa temáticamente un número de estándares, los cuales varían dependiendo del tema que desarrollen. Tanto la definición de las categorías como la formulación de los estándares, se hicieron a partir del artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; la 'Declaración de principios sobre libertad de expresión' de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la doctrina y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

847. Las categorías están redactadas de tal manera que permiten identificar si un hecho (o una serie de hechos), o un dato del ordenamiento jurídico (una norma legal o constitucional, una sentencia judicial o un acto administrativo), afecta o garantiza el derecho a la libertad de expresión.

848. Este documento entiende el término *estándar* como una porción de información que da pautas sobre el cumplimiento de un aspecto específico del derecho a la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información. Se diferencia con el término *indicador* en cuanto a que la formulación del estándar es más amplia y no tiene como propósito levantar datos cuantitativos para obtener escalas o valores comparativos, sino más bien guiar la documentación de casos y fundamentar metodologías posteriores.

849. Los estándares están divididos en dos tipos: *estructurales* y *dinámicos*. Los *estándares estructurales* se refieren a la adopción, por parte de los Estados, de normas, instrumentos y mecanismos básicos en materia de libertad de expresión y acceso a la información. Los *estándares dinámicos*, por su parte, se refieren a las condiciones cambiantes y fácticas en la garantía de este derecho.

850. En los casos en los que se requiera, los estándares estarán acompañados de los respectivos *factores de verificación*. Los factores de verificación son descripciones auxiliares que permiten delimitar con mayor claridad los alcances de cada estándar. Su uso es especialmente necesario cuando los estándares son amplios o cuando se presentan en formulaciones negativas, dado que representan obligaciones de 'no hacer' de los Estados.

851. Es importante aclarar que la aplicación de estos estándares dependerá de la forma y oportunidad como sea recibida o capturada la información, y de la capacidad real de la Relatoría para evaluarla y ponderarla. Así, el objetivo no es que todas estas categorías deban necesariamente desarrollarse en profundidad en cada informe de país – respondiendo a cada estándar –, sino que los datos recibidos puedan clasificarse y agruparse para, posteriormente, analizarse según la capacidad institucional de la oficina. En otras palabras, que un estándar específico no se desarrolle en un informe, respecto a uno o varios países, no implica que tal estándar se esté cumpliendo.

1. Propuesta de categorías y estándares

1. AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA, Y OMISIÓN DEL DEBER DE GARANTÍA

El secuestro, intimidación, agresión o amenaza contra los y las comunicadores sociales o quienes difunden información y opiniones y por razón de dichas actividades, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión.

Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada. Las autoridades están en el deber de garantizar las condiciones para que las personas puedan ejercer la libertad de expresión sin que ello apareje un costo para su vida o su integridad personal.

El Estado tiene un deber de garantía de la libertad de expresión, el cual omite cuando no adopta las medidas a su alcance para conjurar un riesgo especial real o inmediato, o cuando deja de cumplir con su deber de sancionar a terceros que han cometido crímenes para inhibir el ejercicio de la libertad de expresión o como represalia por haberlo ejercido.[1332]

Estándares estructurales

1.1 Las conductas que atentan contra la vida y la integridad física están establecidas como delitos, bien sea a través de normas de carácter general o específicas, en relación con periodistas o quienes ejercen la libertad de expresión.

Factores de verificación

- Existen normas que sancionan penalmente los atentados contra la vida y la integridad de todos los ciudadanos.
- Existen normas que sancionan penalmente los atentados contra la vida y la integridad de los periodistas o de quienes ejercen la libertad de expresión.

1.2 En los Estados en los cuales existen riesgos especiales para quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión, hay mecanismos especiales de protección.

Factores de verificación

- En el Estado se presentan riesgos especiales para quienes ejercen el periodismo o el derecho a la libertad de expresión.
- Existen mecanismos especiales de protección para los periodistas o personas que ejercen la libertad de expresión, en situaciones de riesgo por el ejercicio de su profesión.

1.3 En la investigación y juzgamiento de los crímenes cometidos para silenciar una expresión o como represalia por ésta, existen mecanismos especializados de investigación que promueven la lucha contra la impunidad de estos crímenes.

Factores de verificación

- Existen mecanismos especiales de investigación de los asesinatos y agresiones contra periodistas y contra quienes ejercen la libertad de expresión.

Los mecanismos especiales de investigación de los asesinatos y agresiones a periodistas y personas que ejercen la libertad de expresión contemplan medidas para luchar contra la impunidad de estos crímenes.

Estándares dinámicos

1.4 Asesinato. Los y las periodistas, comunicadores o comunicadoras sociales y las personas que ejercen la libertad de expresión, no son asesinados en razón del oficio que ejercen o de la difusión de opiniones o informaciones.

Factores de verificación

- Periodistas, comunicadores sociales o personas que ejercen la libertad de expresión, asesinados en el periodo establecido.
- Asesinatos de estas personas en razón del oficio, el ejercicio o la difusión de opiniones o informaciones, en el periodo establecido.

[1332] *Cfr.* Ríos y otros vs. Venezuela, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 28 de enero de 2009, párrafo 137.

1.5 Desaparición. Los y las periodistas, comunicadores sociales y las personas que ejercen la libertad de expresión, no son desaparecidos en razón del oficio que ejercen o de la difusión de opiniones o informaciones. Por desaparición forzada se entiende la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.[1333]

Factores de verificación

- Periodistas, comunicadores sociales o personas que ejercen la libertad de expresión, desaparecidas en el periodo establecido.
- Casos de desapariciones de estas personas en razón del oficio, el ejercicio o la difusión de opiniones o informaciones, en el periodo establecido.

1.6 Secuestro. Los y las periodistas, comunicadores y comunicadoras sociales y las personas que ejercen la libertad de expresión, no son secuestrados en razón del oficio que ejercen o de la difusión de opiniones o informaciones. Por secuestro se entenderá la sustracción, retención u ocultamiento de una persona.[1334]

Factores de verificación

- Periodistas, comunicadores sociales o personas que ejercen la libertad de expresión, secuestradas en el periodo establecido.
- Casos de secuestros de estas personas en razón del oficio, el ejercicio o la difusión de opiniones o informaciones, en el periodo establecido.

1.7 Tortura. Los y las periodistas, comunicadores y comunicadoras sociales y las personas que ejercen la libertad de expresión, no son torturados en razón del oficio que ejercen o de la difusión de opiniones o informaciones. Por tortura se entenderá todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación[1335].

Factores de verificación

[1333] *Cfr.* Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo II.

[1334] *Cfr.* entre otros, Código Penal chileno: *"Artículo 141. El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo (…)"*.

Código Penal colombiano: *"Artículo 168. Secuestro simple. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

Código Penal Federal de México: *"Artículo 366. Al que prive de la libertad a otro se le aplicará: (…)"*.

[1335] *Cfr.* Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 1: *"todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas"*.

Estatuto de Roma, Artículo 7, numeral 2, literal e: *"Por 'tortura' se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas (…)"*.

- Periodistas, comunicadores sociales o personas que ejercen la libertad de expresión, torturados en el periodo establecido.
- Casos de tortura de estas personas en razón del oficio, el ejercicio o la difusión de opiniones o informaciones, en el periodo establecido.

1.8 Trato cruel, inumano o degradante. Los y las periodistas, comunicadores y comunicadoras sociales y las personas que ejercen la libertad de expresión, no reciben tratos inhumanos, crueles o degradantes, en razón del oficio que ejercen o de la difusión de opiniones o informaciones. Por tratos crueles inhumanos y degradantes se entenderán las mismas conductas descritas en la tortura. Estas difieren en la gravedad del dolor y el sufrimiento y en que no requieren prueba de fines inaceptables[1336].

Factores de verificación
- Periodistas, comunicadores sociales o personas que ejercen la libertad de expresión, que recibieron tratos crueles, inhumanos o degradantes en el periodo establecido.
- Casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes inflingidos a estas personas en razón del oficio, el ejercicio o la difusión de opiniones o informaciones, en el periodo establecido.

1.9 Las periodistas, comunicadoras sociales y las mujeres que ejercen la libertad de expresión no son víctima de agresiones sexuales u otros actos de violencia de género, ni objeto de amenazas de estos actos, como consecuencia de las expresiones u opiniones que difunden.[1337]

Factores de verificación
- Periodistas, comunicadoras sociales o mujeres que ejercen la libertad de expresión, que fueron víctima de agresiones sexuales u otros actos de violencia de género en el periodo establecido.
- Casos de agresiones sexuales u otros actos de violencia de género que sufrieron estas mujeres en razón del oficio, el ejercicio o la difusión de opiniones o informaciones, en el periodo establecido.
- Otros actos de violencia de género.

1.10 Vulneración de la integridad personal (agresión). Los y las periodistas, comunicadores y comunicadoras sociales y las personas que ejercen la libertad de expresión, no son agredidos en razón del oficio que ejercen o de la difusión de opiniones o informaciones. Por agresión se entenderá el daño en el cuerpo o la salud causado por la acción de otro. [1338]

Factores de verificación
- Periodistas, comunicadores sociales o personas que ejercen la libertad de expresión,

---

[1336] *Cfr.* Comité contra la Tortura, Observación General No. 2: Los tratos crueles, inhumanos y degradantes se denominan "malos tratos" por el Comité. *"En comparación con la tortura, los malos tratos difieren en la gravedad del dolor y el sufrimiento y no requieren la prueba de fines inaceptables"*.

[1337] *Cfr. Op. Cit.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ríos y otros vs. Venezuela, párrafo 277 y ss.

[1338] *Cfr.* entre otros, Código Penal chileno: *"Artículo 397. El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como procesado por lesiones graves:1.1 Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme (…)"*.

Código Penal colombiano: *"Artículo 111 - Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los Artículos siguientes"*.

Código Penal peruano: *"Artículo 121.- Lesiones graves. El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años"*.

Código Penal argentino: *"Art. 89.- Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este Código (…)"*.

que recibieron agresiones en el periodo establecido.
- Casos de agresiones que recibieron estas personas en razón del oficio, el ejercicio o la difusión de opiniones o informaciones, en el periodo establecido.

1.11 Amenaza. Los periodistas, comunicadores sociales y las personas que ejercen la libertad de expresión, no son amenazados, obligados a desplazarse o a exiliarse, en razón del oficio que ejercen o de la difusión de opiniones o informaciones. Por amenaza se entenderá cualquier exteriorización del anuncio de un comportamiento susceptible de atemorizar a una persona, una comunidad o institución con el propósito de causar alarma, zozobra o terror.[1339]

Factores de verificación
- Periodistas, comunicadores sociales o personas que ejercen la libertad de expresión, amenazados u obligados a desplazarse o exiliarse en el periodo establecido.
- Casos de amenazas, desplazamientos o exilios de estas personas en razón del oficio, el ejercicio o la difusión de opiniones o informaciones, en el periodo establecido.

1.12 Los periodistas, comunicadores sociales y las personas que ejercen la libertad de expresión, y que se encuentran en riesgo especial, o quienes pueden estarlo en razón a la difusión de información u opiniones de interés público, reciben protección del Estado.

Factores de verificación
Periodistas, comunicadores sociales o personas que ejercen la libertad de expresión que se encuentran en riesgo especial, durante el periodo establecido.
Periodistas, comunicadores sociales o personas que ejercen la libertad de expresión que se encuentran en riesgo especial y han recibido protección del Estado, durante el periodo establecido.

1.13 El sistema judicial de los Estados investiga y sanciona de manera adecuada a los responsables de los asesinatos, desapariciones, secuestros, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, agresiones y amenazas de periodistas, comunicadores sociales o de las personas que difunden opiniones o informaciones de interés público.

Factores de verificación
Investigaciones iniciadas por el sistema judicial debido a los asesinatos, desapariciones, secuestros, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, agresiones y amenazas de periodistas, comunicadores sociales o de las personas que difunden opiniones o informaciones de interés público, en el periodo establecido.
Sanciones impuestas por el sistema judicial debido a la investigación de los asesinatos, desapariciones, secuestros, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, agresiones y

[1339] *Cfr.* entre otros, Código Penal mexicano: *"Artículo 282. Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa: Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer"*.

Código Penal colombiano: *"Artículo 347 - Amenazas.- El que por cualquier medio apto para difundir el pensamiento atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá, por ésta sola conducta, en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sí la amenaza o intimidación recayere sobre un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte"*.

Código Penal argentino: *"Artículo. 149 Bis.- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a uno o mas personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas. Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad"*.

amenazas de periodistas, comunicadores sociales o de las personas que difunden opiniones o informaciones de interés público, en el periodo establecido.

2. CENSURA Y OTROS CONDICIONAMIENTOS PREVIOS

Las limitaciones a la libertad de expresión no pueden constituir mecanismos de control de contenidos. La censura y los condicionamientos previos son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión.

Se entiende por censura la prohibición de difundir una expresión, opinión o información, a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico.[1340]

Los condicionamientos previos por parte de los Estados, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad; la imposición de requisitos como la diplomatura o colegiatura obligatoria, y la imposición de requisitos previos, como el registro administrativo de cualquier medio de comunicación, como condición para poder ejercer el derecho a la libertad de expresión, son incompatibles con este derecho.[1341]

Estándares estructurales

2.1 Las normas solo establecen responsabilidades ulteriores y no mecanismos de censura previa.[1342]

Factores de verificación
- Responsabilidades ulteriores establecidas en las normas.
- Mecanismos de censura previa establecidos en las normas.

2.2 Para el ejercicio del periodismo o la difusión de expresiones u opiniones no existe colegiación obligatoria ni exigencia de títulos de idoneidad.

Factores de verificación
- Títulos de idoneidad o colegiación obligatoria exigidos para el ejercicio del periodismo o la difusión de expresiones u opiniones.

2.3 No se imponen condicionamientos previos, legales o reglamentarios, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad de la información.

Factores de verificación
- Existencia de condicionamientos previos, legales o reglamentarios como veracidad, oportunidad o imparcialidad de la información.

2.4 Además de los requisitos que se derivan de los procesos de obtención de licencias de radiodifusión y los registros mercantiles ordinarios, no se imponen requisitos previos especiales, como la obligación del registro administrativo a los medios de comunicación.

Factores de verificación
- Existencia de requisitos previos especiales diferentes de los requisitos que se derivan de

[1340] *Cfr.* 'Declaración de principios sobre libertad de expresión', numeral 5, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

[1341] *Ibídem*, numeral 7.

[1342] *Cfr.* 'Declaración de principios sobre libertad de expresión', numeral 5, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

los procesos de obtención de licencias de radiodifusión y de los registros mercantiles ordinarios.

Estándares dinámicos

2.5 Para la circulación de informaciones, ideas u opiniones ningún funcionario público impone restricciones previas.

Factores de verificación

- Restricciones previas impuestas por funcionarios públicos para la circulación de informaciones, ideas u opiniones.

2.6 Donde quiera que exista, la acreditación de periodistas ante autoridades, con el propósito de cubrir una conferencia de prensa de un funcionario público o cualquier otro evento público, debe estar justificada en criterios razonables, públicos, claros y no discriminatorios, y ser susceptible de control por un órgano independiente del poder político.

Factores de verificación

- Existencia del sistema de acreditación de periodistas para el cubrimiento de conferencias de prensa u otro evento público.
- Razonabilidad, publicidad, claridad y no discriminación en la aplicación del sistema de acreditación.

2.7 Cualquier persona, sin más requisitos que su condición de persona, puede ejercer el derecho a la libertad de expresión.

Factores de verificación

- Existencia de requisitos adicionales a la condición de persona, exigidos para el ejercicio de la libertad de expresión.

3. DETENCIONES

Las autoridades públicas no detendrán arbitrariamente a ninguna persona por el simple hecho de ejercer la libertad de expresión. En ningún caso se podrá detener a un periodista por el simple hecho de estar cubriendo un evento de interés público.

Estándares estructurales

3.1 El ordenamiento jurídico no ampara las retenciones o detenciones temporales o permanentes por el simple hecho del ejercicio de la libertad de expresión. Toda detención con ocasión de la recolección o difusión de informaciones debe estar fundada en la presunta comisión de un delito o una falta de tal gravedad que admita dicha restricción, y a la misma se aplican las garantías plenas del debido proceso. Como mínimo, las autoridades deben dar a conocer las razones de la detención en el momento en que esta ocurre; deben poner a la persona a disposición de un juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales; debe resolver en tiempo breve sobre la legalidad de la captura. La captura o detención de una persona no puede obedecer, exclusivamente, al hecho de que esta persona estuviere ejerciendo su derecho a la libertad de expresión.[1343]

[1343] *Cfr.* Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 7: *"(…) 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso (…) 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales (…)".*

Factores de verificación.

- Retenciones o detenciones temporales o permanentes amparadas por el ordenamiento jurídico por el simple hecho del ejercicio de la libertad de expresión.
- Exigencia de que presuntamente se haya cometido un delito o una falta grave para que se admita la detención con ocasión de la recolección o difusión de informaciones.
- Aplicabilidad plena de las garantías del debido proceso en las detenciones con ocasión de la recolección o difusión de informaciones.
- Obligación de las autoridades de dar a conocer las razones de la detención en el momento en que esta ocurre; poner a la persona a disposición de un juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales; y de resolver en tiempo breve sobre la legalidad de la captura.
- Prohibición de que la captura o detención de una persona obedezca exclusivamente, al hecho de que esta persona estuviere ejerciendo su derecho a la libertad de expresión.

Estándares dinámicos

3.2 Las autoridades no detienen a las personas que se encuentran ejerciendo su derecho a la libertad de expresión exclusivamente por el hecho de estar ejerciendo tal derecho.[1344]

Factores de verificación

- Detenciones de personas que se encontraban ejerciendo su derecho a la libertad de expresión ocurridas en el período establecido.
- Detenciones de estas personas en razón exclusivamente de que se encontraban ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, ocurridas en el período establecido.

3.3 Como mínimo, las autoridades dan a conocer las razones de la detención en el momento en que esta ocurre; ponen a la persona a disposición de un juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales; resuelven en tiempo breve sobre la legalidad de la captura.

Factores de verificación

- Razones de la detención dadas a conocer por las autoridades en el momento en que ésta ocurrió; disposición de la persona en manos de un juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tiempo en que se resolvió sobre la legalidad de la captura. Lo anterior, en las detenciones registradas durante el período establecido.

4. IMPOSICIÓN DE RESPONSABILIDADES ULTERIORES

Cualquier límite del derecho a la libertad de expresión debe cumplir las siguientes tres condiciones básicas para que sea admisible: (a) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (b) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (c) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida, e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr. Corresponde a la autoridad que impone las limitaciones demostrar que dichas condiciones han sido cumplidas.[1345]

La protección a la intimidad o a la reputación debe estar garantizada sólo a través de

[1344] *Cfr. Ibídem*.

[1345] *Cfr.* Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 13.2. Ver también, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Usón Ramírez vs Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 86.

sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público.

Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de la información la persona tuvo la intención de infligir daño; pleno conocimiento de que se estaba difundiendo hechos falsos, o una manifiesta negligencia en la búsqueda de la información.[1346]

Las responsabilidades ulteriores sólo pueden ser impuestas por autoridades judiciales independientes e imparciales, salvo en los casos de sanciones administrativas proporcionales por la vulneración de las condiciones de la licencia o la concesión, impuestas a los medios que usan las frecuencias electromagnéticas. En estos casos, la autoridad de aplicación debe ser imparcial e independiente del poder político o económico. En cualquier caso, las responsabilidades ulteriores deben ser proporcionales.

A. Procesos penales por desacato
La utilización de mecanismos penales para sancionar la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos, vulnera el derecho a la libertad de expresión.[1347]

Estándares estructurales
4.1 No existe el delito de desacato.

Factores de verificación
- Existencia del delito de desacato.

Estándares dinámicos
4.2 Los funcionarios públicos no promueven procesos penales por desacato.

Factores de verificación
- Procesos penales promovidos por funcionarios públicos por el delito de desacato.

4.3 Los jueces no imponen condenas penales por delitos de desacato.

Factores de verificación
- Condenas penales impuestas por los jueces por el delito de desacato.

B. Procesos penales por injuria y calumnia para proteger el honor o la reputación de funcionarios públicos, de particulares involucrados en asuntos de interés público, o personas de reconocimiento público.
El uso del derecho penal para garantizar la protección de la reputación de funcionarios públicos o de particulares que se hayan involucrado voluntariamente en asuntos de interés público, vulnera la libertad de expresión.[1348]

Estándares estructurales
4.4 No existen delitos penales para proteger la reputación o castigar expresiones críticas sobre funcionarios públicos, personajes públicos o particulares que se hayan involucrado voluntariamente en asuntos de interés público.

[1346] *Cfr.* Declaración de principios sobre libertad de expresión', numeral 10, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

[1347] *Cfr. Ibídem*, numeral 11.

[1348] *Cfr. Ibídem*, numeral 10. Ver también, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Capítulo IV: Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión, 2008, párrafo 54.

Factores de verificación

- Existencia de delitos penales proteger la reputación o castigar expresiones críticas sobre funcionarios públicos, personajes públicos o particulares que se hayan involucrado voluntariamente en asuntos de interés público.

Estándares dinámicos

4.5 Los funcionarios públicos, personajes públicos o particulares que se hayan involucrado voluntariamente en asuntos de interés público, no solicitan la aplicación de las sanciones penales para la protección de su reputación o para que se sancionen expresiones críticas sobre ellos.

Factores de verificación

- Solicitudes presentadas durante el período establecido por funcionarios públicos, personajes públicos o particulares que se hayan involucrado voluntariamente en asuntos de interés público para la aplicación de las sanciones penales para la protección de su reputación, o para que se sancionaran expresiones críticas sobre ellos.

4.6 Los jueces no aplican las sanciones penales para proteger la reputación de los funcionarios públicos, personajes públicos o particulares que se hayan involucrado voluntariamente en asuntos de interés público, o para sancionar expresiones críticas sobre ellos.

Factores de verificación

- Sanciones penales aplicadas durante el período establecido para proteger la reputación de funcionarios públicos, personajes públicos o particulares que se hayan involucrado voluntariamente en asuntos de interés público o las expresiones críticas sobre ellos.

C. Procesos con el propósito de que los periodistas revelen sus fuentes

Los periodistas y los comunicadores tienen derecho a la reserva de las fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales. [1349]

Estándares estructurales

4.7 Se garantiza a los periodistas y comunicadores el derecho a la reserva de la fuente.

Estándares dinámicos

4.8 Los periodistas no son requeridos por las autoridades para que revelen la fuente de una información, apuntes y archivos personales y profesionales que contengan datos relacionados con el ejercicio de su profesión.

Factores de verificación

- Requerimientos de las autoridades a los periodistas para que revelen la fuente de una información, apuntes y archivos personales y profesionales que contengan datos relacionados con el ejercicio de su profesión durante el período establecido.

4.9 Las autoridades no hacen requerimientos a terceros, como empresas telefónicas o compañías que administren correos electrónicos, para conocer la fuente de una información, apuntes y archivos personales y profesionales que contengan datos relacionados con el ejercicio de la profesión de los periodistas.

Factores de verificación

- Requerimientos de las autoridades a terceros para obtener información sobre la fuente de una información, apuntes y archivos personales y profesionales que contengan datos

[1349] *Cfr. Ibídem* numeral 8.

relacionados con el ejercicio de la profesión de un periodista, durante el período establecido.

4.10 No se sanciona a los periodistas que se niegan a revelar sus fuentes, apuntes y archivos personales y profesionales, que contengan datos relacionados con el ejercicio de su profesión.

Factores de verificación
- Sanciones impuestas a los periodistas durante el periodo establecido, por negarse a revelar sus fuentes, apuntes y archivos personales y profesionales, que contengan datos relacionados con el ejercicio de su profesión.

4.11 Las autoridades no realizan allanamientos o requisas a periodistas, medios u oficinas, para obtener información sobre la fuente de una información, apuntes y archivos personales y profesionales que contengan datos relacionados con el ejercicio de la profesión de un periodista.

Factores de verificación
- Allanamientos o requisas a periodistas, medios u oficinas, durante el periodo establecido, para incautar material que permita obtener información sobre la fuente de una información, apuntes y archivos personales y profesionales que contengan datos relacionados con el ejercicio de la profesión de un periodista.

D. Vilipendio a símbolos patrios, instituciones públicas e injuria religiosa
El concepto de difamación de religiones o de cualquier otra creencia o idea, así como de las instituciones públicas, es incompatible con los estándares internacionales relativos a la difamación, los cuales se refieren a la protección de la reputación de las personas individuales y no de las ideas, creencias o instituciones públicas que, no tienen un derecho a la reputación.

Las restricciones de la libertad de expresión deben limitarse a la protección de intereses sociales y derechos individuales imperativos, y no deben usarse nunca para proteger instituciones particulares ni nociones, conceptos o creencias abstractas.[1350]

Estándares estructurales

4.12 No existen delitos destinados a castigar el ultraje a símbolos patrios.

Factores de verificación
- Existencia de delitos que castigan el ultraje a símbolos patrios.

4.13 No existen delitos destinados a castigar el vilipendio a las instituciones públicas.

Factores de verificación
- Existencia de delitos que castigan el vilipendio a las instituciones públicas.

4.14 No existen delitos destinados a castigar expresiones contra las religiones o los símbolos religiosos.

Factores de verificación
Existencia de delitos que castigan las expresiones contra las religiones o los símbolos

[1350] *Cfr.* 'Declaración conjunta sobre difamación de religiones y sobre legislación anti-terrorista'. Frank La Rue, Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión; Miklos Haraszti, Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación; Catalina Botero Marino, Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión, y Faith Pansy Tlakula, Relatora Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información.

religiosos.

Estándares dinámicos

4.15 No se solicita la aplicación de las sanciones penales para castigar el ultraje a símbolos patrios.

Factores de verificación

- Solicitudes presentadas en el período establecido para la aplicación de sanciones penales por ultraje a símbolos patrios.

4.16 Los jueces no aplican las sanciones penales para castigar el ultraje a símbolos patrios.

Factores de verificación

- Sanciones penales aplicadas en el período establecido para castigar el ultraje a símbolos patrios.

4.17 No se solicita la aplicación de las sanciones penales para castigar el vilipendio a las instituciones públicas.

Factores de verificación

- Solicitudes presentadas en el período establecido para la aplicación de sanciones penales por el vilipendio a las instituciones públicas.

4.18 Los jueces no aplican las sanciones penales para castigar el vilipendio a las instituciones públicas.

Factores de verificación

- Sanciones penales aplicadas en el período establecido para castigar el vilipendio a las instituciones públicas.

4.19 No se solicita la aplicación de las sanciones penales para castigar expresiones contra las religiones o los símbolos religiosos.

Factores de verificación

- Solicitudes presentadas en el período establecido para la aplicación de sanciones penales por expresiones contra las religiones o los símbolos religiosos.

4.20 Los jueces no aplican las sanciones penales para castigar expresiones contra las religiones o los símbolos religiosos.

Factores de verificación

- Sanciones penales aplicadas en el período establecido para castigar expresiones contra las religiones o los símbolos religiosos.

E. Procesos penales por otras causas

El uso desproporcionado y arbitrario del derecho penal con el único objetivo de limitar el derecho a la libertad de expresión, vulnera este derecho.[1351]

Estándares estructurales

4.21 El tipo penal que sanciona la incitación a la violencia no abarca los llamados “delitos de opinión”.

Factores de verificación

- Existencia de un tipo penal que sanciona la incitación a la violencia.

[1351] *Cfr.* Declaración de principios sobre libertad de expresión’, numeral 10, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- Inclusión en éste tipo penal de los llamados “delitos de opinión”.

4.22 No existen tipos penales para sancionar en sí misma la participación en una manifestación pública o protesta social.

Factores de verificación
- Existencia de tipos penales que sancionan la participación en si misma en una manifestación pública o protesta social.

4.23 No existe el delito específico de opinión.

Factores de verificación
- Existencia de delitos de opinión específicos.

Estándares dinámicos

4.24 La sanciones penales por incitación a la violencia tienen como presupuesto la prueba actual, cierta y objetiva de que la persona tenía la clara intención de cometer un crimen y tenía la posibilidad actual y real de lograr el objetivo que se proponía.

Factores de verificación
- Existencia de sanciones penales por incitación a la violencia en el periodo establecido.
- Dentro de éstas, existencia de la prueba actual, cierta y objetiva de que la persona tenía la clara intención de cometer un crimen y tenía la posibilidad actual y real de lograr el objetivo que se proponía.

4.25 No se imponen sanciones penales por el simple hecho de participar en una protesta o manifestación publica.

Factores de verificación
- Sanciones penales aplicadas en el período establecido debido a la simple participación en una protesta o manifestación pública.

4.26 No se aplican los tipos penales existentes destinados a la protección del orden público o la propiedad, entre otros, para reprimir o castigar la simple protesta pública.[1352]

Factores de verificación
- Represión o castigo de participación en protestas públicas mediante la aplicación de tipos penales destinados a proteger el orden público o la propiedad, ocurridos durante el período establecido.

4.27 No se aplican los tipos penales de terrorismo, traición a la patria o similares, por el simple hecho de divulgar opiniones opuestas a las del gobierno, o posiciones críticas respecto de políticas gubernamentales.[1353]

Factores de verificación
- Casos en los que se aplicaron los tipos penales de terrorismo, traición a la patria o similares, por el simple hecho de divulgar opiniones opuestas a las del gobierno, o posiciones críticas respecto de políticas gubernamentales, durante el período establecido.

4.28 No se imponen sanciones por la expresión de ideas, en aplicación de los delitos de

[1352] *Cfr.* Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Capítulo IV: Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión, 2008, párrafo 69.

[1353] *Cfr. Ibídem,* párrafo 65.

opinión.

Factores de verificación

- Casos en los que se aplicaron delitos de opinión para sancionar la expresión de ideas, durante el período establecido.

F. Procesos civiles de protección del honor

Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público.[1354]

Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas (estándar de la real malicia). Las sanciones impuestas por esta vía deben ser proporcionadas y no punitivas y nunca pueden ser impuestas por la expresión de opiniones.[1355]

Estándares estructurales

4.29 Los procesos civiles de protección del honor o la reputación incorporan criterios para diferenciar la responsabilidad por la publicación de información sobre funcionarios públicos y particulares involucrados en asuntos de interés público, respecto de los particulares no involucrados en dichos asuntos. Al menos en el primer caso, de información sobre funcionarios públicos, contemplan el estándar de la real malicia.

Factores de verificación

- Existencia de procesos civiles para proteger el honor o la reputación de las personas.
- Incorporación, en estos procesos, de criterios para diferenciar la responsabilidad por la publicación de información sobre funcionarios públicos y particulares involucrados en asuntos de interés público, respecto de los particulares no involucrados en dichos asuntos.
- Incorporación del criterio de la real malicia en los procesos civiles sobre funcionarios públicos.

Estándares dinámicos

4.30 Las autoridades judiciales aplican el estándar de la real malicia para imponer sanciones civiles por responsabilidades ulteriores cuando se trate de proteger el honor de funcionarios públicos, personas de reconocimiento público o particulares involucrados voluntariamente en asuntos de interés público.

Factores de verificación

- Sanciones civiles impuestas por las autoridades judiciales en el período establecido, por responsabilidades ulteriores para proteger el honor de funcionarios públicos, personas de reconocimiento público o particulares involucrados voluntariamente en asuntos de interés público.
- Sanciones civiles impuestas durante el período en estos casos, en las que se ha aplicado el estándar de la real malicia para imponer las sanciones.
- Sanciones civiles impuestas durante el período en estos casos, en las que no se ha aplicado el estándar de la real malicia para imponer las sanciones.

[1354] *Cfr.* 'Declaración de principios sobre libertad de expresión', numeral 10, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

[1355] *Cfr. Ibídem.*

4.31 Cuando se aplican sanciones civiles estas son proporcionales y únicamente están orientadas a compensar el daño.

Factores de verificación
- Sanciones civiles proporcionales aplicadas en el período establecido.
- Sanciones civiles aplicadas en el período establecido que imponen la obligación de compensar el daño y sanciones civiles que imponen condenas punitivas.

4.32 Las responsabilidades civiles no se imponen por la expresión de opiniones.

Factores de verificación
- Sanciones civiles aplicadas en el período establecido por la expresión de opiniones.

G. Mecanismos de rectificación

El test estricto de necesidad exige que las responsabilidades ulteriores sean las menos costosas para la libertad de expresión. Así, cuando exista una lesión de derechos personalísimos por la imputación de hechos falsos que deban ser corregidos, procede la aplicación del mecanismo de rectificación en condiciones de equidad. Esto libera al medio y al periodista de responsabilidad, salvo en los casos en los cuales se demuestre la real malicia. La imposición arbitraria o desproporcionada de publicar información viola la libertad de expresión.[1356]

Estándares estructurales

4.33 La ley reconoce y regula el derecho a la rectificación, en condiciones de equidad, cuando resulte estrictamente necesario y proporcionado para corregir información falsa que afecta un derecho de terceras personas en los términos del artículo 14 de la Convención.

Factores de verificación
- Reconocimiento legal y regulación del derecho a la rectificación.
- Reconocimiento legal de la rectificación en condiciones de equidad cuando resulte estrictamente necesario y proporcionado para corregir información falsa que afecta un derecho de terceras personas.

4.34 La rectificación en condiciones de equidad hace desaparecer la responsabilidad individual ulterior, salvo que se demuestre la existencia de real malicia, en cuyo caso procederán las acciones civiles.

Factores de verificación
- Existencia de responsabilidades ulteriores a pesar de la rectificación en condiciones de equidad.
- Exigencia de que se demuestre la existencia de real malicia para que procedan las responsabilidades ulteriores, después de la rectificación en condiciones de equidad.

Estándares dinámicos

4.35 Las autoridades judiciales ordenan la rectificación en condiciones de equidad solo cuando ha quedado claro que la información publicada es falsa y ésta ha causado un daño injustificado.

[1356] *Cfr.* Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 14: *"1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial".*

Factores de verificación

- Órdenes de rectificación proferidas por las autoridades judiciales en el periodo establecido.
- Rectificaciones desproporcionadas o en las que no se tuvo en cuenta si la información publicada era falsa y si había causado un daño injustificado.

5. ACCESO A LA INFORMACIÓN

El derecho de acceso a la información incluye el derecho a buscar y recibir informaciones, y protege el derecho que tiene toda persona a acceder a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el estricto régimen de restricciones establecido en la ley.[1357]

Estándares estructurales

5.1 El derecho de acceso a la información pública se encuentra constitucional o legalmente garantizado.

5.2 El derecho de acceso a la información vincula a quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten, en nombre del Estado, recursos públicos.

5.3 Se establece que el derecho de acceso a la información es la regla general y la reserva es la excepción.

5.4 La ley contempla un recurso administrativo idóneo y efectivo para solicitar información pública. No es necesario acreditar un interés directo para ejercerlo e implica únicamente el cumplimiento de requisitos básicos. Se establece un plazo razonable para la respuesta.

5.5 La ley contempla un recurso judicial idóneo y efectivo para impugnar las decisiones administrativas definitivas a través de las cuales se niega el derecho de acceso a la información.

5.6 Las limitaciones del derecho de acceso a la información están previa y expresamente fijadas en una ley en sentido formal y material.

5.7 Existe un plazo razonable para la reserva de la información, vencido el cual ésta se vuelve pública.

5.8 Las leyes que regulan el secreto o la reserva especifican con claridad qué funcionarios están autorizados para adoptar la decisión y los criterios para clasificar documentos como secretos o reservados.

5.9 No existe una norma que establezca sanciones para periodistas o representantes de la sociedad civil por el hecho mismo de divulgar información reservada.

5.10 Existen disposiciones legales para sancionar funcionarios que obstruyen deliberadamente el acceso a la información.

5.11 Existe la obligación de que el Estado conserve los archivos públicos.

5.12 Existe la obligación legal de que el Estado asigne recursos, infraestructura y

[1357] *Cfr.* AG/RES, 2607 (XL-O/10)*, Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información*, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf

presupuesto para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

5.13 Existe la obligación legal de que el Estado publique información sobre sus normas básicas de competencia, la función que tienen asignada, los presupuestos de gastos e inversión, los trámites y procedimientos a su cargo, especialmente cuando se trata de asignación de bienes o prestación de servicios, las autoridades o instancias competentes para tramitarlos, la forma de realizarlos, y la manera de diligenciar los formularios que se requieran, así como de las dependencias ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la entidad o persona que se trate.

5.14 Existen disposiciones legales o normativas sobre el gobierno en línea.

5.15 El Estado tiene la obligación de publicar información sobre la estructura, funciones y presupuesto de operación e inversión del Estado

5.16 El Estado tiene la obligación de publicar información que se requiere para el ejercicio de otros derechos, como los derechos a la pensión, a la salud o a la educación.

5.17 Se reconoce el derecho de habeas data.

Estándares dinámicos

5.18 Las autoridades judicial o administrativas disponen que el derecho de acceso a la información es preeminente cuando entra en conflicto con otras normas o cuando no existe regulación sobre el particular.

Factores de verificación

- Decisiones judiciales o administrativas en el periodo en las que se aplica o se deja de aplicar el principio de máxima trasparencia en cualquiera de sus tres derivaciones.

5.19 Las autoridades públicas y quienes están legalmente obligados a hacerlo, responden en tiempo las solicitudes de acceso a la información. En caso de negarlas, motivan las decisiones de manera razonable y justificada.

Factores de verificación

- Respuestas en tiempo de las autoridades públicas a las solicitudes de acceso a la información presentadas durante el período establecido.
- Respuestas fuera de tiempo de las autoridades públicas y quienes están legalmente obligados a hacerlo a solicitudes de acceso a la información, durante el período establecido.
- Respuestas negativas a solicitudes de información durante el período establecido en las que no se motivó la decisión.
- Respuestas negativas a solicitudes de información en las que se motivó la decisión de manera razonable y justificada, durante el período establecido.

5.20 El recurso judicial para impugnar las decisiones que niegan el derecho de acceso a la información se utiliza y es resuelto por los jueces en un plazo razonable.

Factores de verificación

- Recursos judiciales de impugnación de decisiones que niegan el derecho de acceso a la información interpuestos durante el período establecido.
- Recursos judiciales de impugnación de decisiones que niegan el derecho de acceso a la información resueltos por los jueces en un plazo razonable durante el período establecido.

5.21 Solamente los funcionarios públicos autorizados por ley clasifican documentos como secretos o reservados.

Factores de verificación
- Existen funcionarios capacitados y efectivamente destinados a esta función
- Documentos clasificados como secretos o reservados por personas diferentes a los funcionarios públicos o autorizados por la Ley, durante el período.

5.22 El secreto o la confidencialidad no se alega como causal para no entregar información relacionada con violaciones de derechos humanos.

Factores de verificación
- Agencias del Estado o situaciones en las que no se entregó información relacionada con violaciones de derechos humanos, durante el período alegando como causal para no entregarla el secreto o la confidencialidad.

5.23 El Estado publica información sobre la estructura, funciones y presupuesto de operación e inversión de la correspondiente entidad

Factores de verificación
- Publicaciones de información sobre la estructura, funciones y presupuesto de operación e inversión del Estado durante el período establecido.
- Agencias o situaciones en las que el Estado se abstuvo de hacer publicaciones de este tipo durante el período establecido.

5.24 El Estado publica información que se requiere para el ejercicio de otros derechos, como los derechos a la pensión, a la salud o a la educación.

Factores de verificación
- Publicaciones del Estado de información que se requiere para el ejercicio de otros derechos, como los derechos a la pensión, a la salud o a la educación, durante el período establecido.
- Agencias o situaciones en las que el Estado se abstuvo de hacer publicaciones de este tipo, durante el período establecido.

5.25 El Estado publica información sobre la oferta de servicios, beneficios, subsidios o contratos de cualquier tipo.

Factores de verificación
- Publicaciones del Estado de información sobre la oferta de servicios, beneficios, subsidios o contratos de cualquier tipo durante el período establecido.
- Agencias o situaciones en las que el Estado se abstuvo de hacer publicaciones de este tipo durante el período establecido.

5.26 No se sancionan periodistas o representantes de la sociedad civil por el hecho mismo de divulgar información reservada.

Factores de verificación
- Sanciones impuestas a periodistas o representantes de la sociedad civil por divulgar información reservada, durante el período establecido.

5.27 Los funcionarios que obstruyen deliberadamente el acceso a la información son sancionados.

Factores de verificación
- Obstrucciones deliberadas del acceso a la información por parte de funcionarios, durante el período establecido.
- Sanciones impuestas a funcionarios por obstrucciones deliberadas del acceso a la

información, durante el período establecido.

5.28 El Estado ejecuta políticas públicas en materia de conservación de archivos.

Factores de verificación
- Políticas públicas de conservación y administración de archivos ejecutadas en el período.

5.29 El Estado ejecuta políticas públicas en materia de difusión de información. Éstas tienen en cuenta a los sectores de la población que no tienen acceso a las nuevas tecnologías.

Factores de verificación
- Políticas públicas en materia de difusión de información ejecutadas en el período.
- Políticas públicas en materia de difusión de información ejecutadas en el período que tuvieron en cuenta a los sectores de la población que no tienen acceso a nuevas tecnologías.

5.30 El Estado capacita a los funcionarios, órganos y agentes públicos destinados a satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Factores de verificación
Capacitaciones de funcionarios, órganos y agentes públicos destinados a satisfacer el derecho de acceso a la información pública por parte del Estado adelantadas, durante el período establecido.
5.31 El Estado asigna presupuesto para poder satisfacer, de manera progresiva, las demandas que el derecho de acceso a la información genera.

Factores de verificación
- Asignación de presupuesto para la satisfacción progresiva de las demandas que el derecho de acceso a la información genera que fue efectuada por el Estado en el período establecido.

6. PLURALISMO Y DIVERSIDAD

La participación de ideas plurales y diversas en el debate público es un imperativo jurídico derivado del principio de no discriminación y de la obligación de inclusión.

Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a éstos.[1358]

Estándares estructurales

6.1 Se garantiza el derecho a expresarse en cualquier idioma.

6.2 Se garantiza el derecho a fundar medios de comunicación masiva.

6.3 Existe una legislación que de manera clara y precisa, y siguiendo criterios razonables y adecuados, defina de forma transparente las reglas de juego para las asignaciones de frecuencias de radio y televisión y del nuevo dividendo digital.

[1358] *Cfr.* Declaración de principios sobre libertad de expresión', numeral 12, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Factores de verificación
- Existencia de leyes que establezcan reglas de juego para la asignación de frecuencias de radio y televisión y del nuevo dividendo digital.
- Transparencia, claridad y precisión de estas reglas de juego.
- Incorporación de criterios razonables y adecuados en las reglas de juego.

6.4 La autoridad de aplicación y fiscalización de la actividad de radiodifusión es independiente, tanto de la influencia gubernamental como de los intereses económicos de los grupos privados vinculados a la radiodifusión pública, privada, comercial o comunitaria y está sometida a procesos claros y transparentes.

Factores de verificación
- Existencia de una autoridad de aplicación y fiscalización de la actividad de radiodifusión.
- Independencia de esta autoridad de la influencia gubernamental y de los intereses económicos de los grupos privados vinculados a la radiodifusión pública, privada, comercial o comunitaria.
- Sometimiento de esta autoridad a procesos claros y trasparentes.

6.5 Las sanciones administrativas en materia de radiodifusión tienen control judicial.

6.6 Las leyes de radiodifusión garantizan condiciones suficientes para asegurar la independencia y la autosuficiencia económica de los medios de comunicación legalmente reglamentados.

6.7 Los Estados adoptan las leyes antimonopólicas que limitan la concentración en la propiedad y en el control de los medios de radiodifusión.

6.7 La regulación sobre radiodifusión contempla reservas del espectro para un sistema de medios de comunicación diverso, incluida la radio comunitaria.

6.9 Las leyes de radiodifusión no contienen diferenciaciones discriminatorias entre las distintas formas de radiodifusión. Todas las diferenciaciones deben estar fundamentadas en condiciones razonables y objetivas.

Factores de verificación
- Diferenciaciones discriminatorias entre las distintas formas de radiodifusión contempladas en las leyes de radiodifusión.
- Diferenciaciones discriminatorias entre las distintas formas de radiodifusión contempladas en las leyes de radiodifusión fundamentadas en condiciones razonables y objetivas.

6.10 Los plazos de las licencias para radiodifusión están definidos por ley, son razonables para garantizar la independencia y la sostenibilidad, y respetan la igualdad de condiciones para todos los sectores.

Factores de verificación.
- Definición en la ley de los plazos de las licencias para radiodifusión.
- Razonabilidad de estos plazos para garantizar la independencia y la sostenibilidad.
- Respeto de estos plazos de la igualdad de condiciones para todos los sectores.

6.11 La asignación de licencias de radiodifusión está orientada por criterios democráticos, equitativos y procedimientos preestablecidos, públicos y transparentes.

6.12 Los procedimientos de asignación de licencias están sometidos a control judicial.

6.13 Las sanciones para la radiodifusión no autorizada se encuentran en normas civiles o

administrativas. No se contempla, en estos casos, el uso del derecho penal.

Factores de verificación
- Existencia de sanciones civiles o administrativas para la radiodifusión no autorizada.
- Existencia de sanciones penales para la radiodifusión no autorizada.

6.14 La ley en materia de regulación del espectro no delega la definición de políticas estratégicas en la autoridad encargada de aplicarlas.

Factores de verificación
- Existencia de una autoridad encargada de aplicar las políticas estratégicas relacionadas con el espectro.
- Delegación en esta misma autoridad del deber de definir estas políticas.

6.15 Los medios públicos son independientes del Poder Ejecutivo, tienen un mandato de servicio público, y el acceso a sus contenidos es gratuito.

6.16 Los medios de comunicación están sometidos a conductas éticas que no son impuestas por los Estados sino fruto de la autorregulación.

Factores de verificación
- Sometimiento de los medios a conductas éticas impuestas por el Estado.
- Sometimiento de los medios a conductas éticas impuestas por ellos mismos (esquemas de autorregulación).

6.17 Existe una legislación que de manera clara y precisa, y siguiendo criterios razonables y adecuados, defina de forma transparente las reglas de juego para la asignación de publicidad oficial, o de la distribución de cualquier otro recurso o beneficio estatal, de manera tal que impide que sean utilizados para premiar o castigar a los medios en función de sus contenidos informativos o editoriales.

Factores de verificación
- Existencia de reglas de juego trasparentes para la asignación de publicidad oficial, o de la distribución de cualquier otro recurso o beneficio estatal, previstas por la legislación del Estado.
- Claridad y precisión de estas reglas de juego.
- Incorporación de criterios razonables y adecuados para la asignación de publicidad oficial u otros beneficios en las reglas de juego.
- Prohibición de usar estos recursos para premiar o castigar a los medios en función de sus contenidos informativos o editoriales conforme estas reglas de juego.

Estándares dinámicos

6.18 Los Estados promueven activamente la inserción de grupos desfavorecidos, minoritarios o actualmente marginados en el proceso comunicativo.

Factores de verificación
- Acciones llevadas a cabo por el Estado durante el período para promover la inserción de grupos desfavorecidos, minoritarios o actualmente marginados en el proceso comunicativo.

6.19 Las frecuencias de radio y televisión y del nuevo dividendo digital son asignadas conforme a las reglas de juego establecidas en la Ley.

Factores de verificación
- Asignaciones de frecuencias de radio y televisión y del nuevo dividendo digital que desconocieron las reglas de juego establecidas en la Ley.

6.20 El criterio económico no es el factor principal en la adjudicación de las frecuencias de radio o televisión.

Factores de verificación
- Adjudicación de frecuencias de radio o televisión ocurridas en el período.
- Adjudicación de frecuencias de radio o televisión ocurridas en el período en las que el factor principal en la adjudicación no fue el criterio económico.

6.21 El Estado ofrece garantías para que quienes operen licencias de radiodifusión lo hagan sin interferencias arbitrarias relacionadas con los contenidos.

Factores de verificación
- Interferencias arbitrarias relacionadas con los contenidos en la operación de licencias de radiodifusión ocurridas durante el período.
- Garantías ofrecidas por el Estado para evitar interferencias de este tipo durante el período.

6.22 Las leyes antimonopólicas son aplicadas para evitar la concentración en la propiedad y en el control de los medios de radiodifusión.

Factores de verificación
- Casos o decisiones en las que se dio aplicación a las leyes antimonopólicas para evitar la concentración en la propiedad y en el control de los medios de radiodifusión durante el período establecido.

6.23 La autoridad de aplicación y fiscalización de la actividad de radiodifusión ejerce sus funciones de manera independiente y desarrolla procesos claros.

Factores de verificación
- La autoridad de aplicación y fiscalización de la actividad de radiodifusión omitió ejercer sus funciones de manera independiente durante el período establecido.
- Situaciones en las que la autoridad de aplicación y fiscalización de la actividad de radiodifusión adelanto procesos no sometidos a los principios de trasparencia y claridad durante el período establecido.

6.24 Los procedimientos de asignación de licencias de radiodifusión son efectivamente controlados por las autoridades judiciales.

Factores de verificación
- Decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en el marco de procedimientos de asignación de licencias de radiodifusión durante el período establecido.

6.25 Las sanciones aplicadas para castigar para la radiodifusión no autorizada son de carácter civil y administrativo, en ningún caso penal.

Factores de verificación
- procesos o sanciones de tipo penal aplicadas para sancionar la radiodifusión no autorizada durante el período establecido.

6.26 Los medios públicos son autónomos o independientes del gobierno y rinden cuentas y tienen participación ciudadana.

Factores de verificación
- Los medios públicos que estuvieron en funcionamiento durante el período actuaron de forma autónoma e independiente del gobierno.

- Los medios públicos que estuvieron en funcionamiento durante el período rindieron cuentas y contaron con participación ciudadana.

6.27 Los diferentes sectores de medios de comunicación – comercial, público, comunitario – tienen acceso a todas las plataformas de transmisión disponibles, así como a las nuevas tecnologías digitales.

Factores de verificación
- Situaciones en las que se haya restringido a algún sector de medios de comunicación – comercial, público, comunitario – el acceso a las plataformas de transmisión disponibles, las nuevas tecnologías o el nuevo dividendo digital.

6.28 La programación de los medios públicos está orientada al interés público y a reflejar el pluralismo político, social, geográfico, religioso, cultural, lingüístico y étnico de la sociedad.

Factores de verificación
- La programación de los medios públicos durante el período establecido estuvo orientada al interés público y a reflejar el pluralismo político, social, geográfico, religioso, cultural, lingüístico y étnico de la sociedad.

6.29 Los funcionarios públicos no utilizan la publicidad oficial, los recursos de hacienda pública, los aranceles, los créditos oficiales o el otorgamiento de frecuencias, entre otros, para premiar o sancionar medios de comunicación o periodistas en razón de los contenidos que divulgan, o de sus líneas editoriales.

Factores de verificación
- Casos en que los funcionarios públicos utilizaron la publicidad oficial, los recursos de hacienda pública, los aranceles, los créditos oficiales o el otorgamiento de frecuencias, entre otros, para premiar a los medios de comunicación o periodistas en razón de los contenidos que divulgan o de sus líneas editoriales, durante el período establecido.
- Casos en que los funcionarios públicos utilizaron la publicidad oficial, los recursos de hacienda pública, los aranceles, los créditos oficiales o el otorgamiento de frecuencias, entre otros, para sancionar a los medios de comunicación o periodistas en razón de los contenidos que divulgan o de sus líneas editoriales durante el período establecido.

7. CENSURA INDIRECTA O USO ABUSIVO DEL PODER DEL ESTADO

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.[1359]

Estándares dinámicos

7.1 El Estado evita el abuso del poder privado en el control de papel para periódicos, de enseres y aparatos usados en la difusión de información, o en el uso de otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Factores de verificación
- Casos en los que se abusó del poder privado en el control de papel para periódicos, de

[1359] *Cfr.* Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 13.

enseres y aparatos usados en la difusión de información, o en el uso de otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
Acciones adoptadas por el Estado y casos en los que el Estado no evitó este abuso durante el período establecido.
7.2 Los órganos de regulación o fiscalización de los medios de comunicación son independientes del poder ejecutivo, se sometan al debido proceso y tienen un estricto control judicial.

Factores de verificación
- Los órganos de regulación o fiscalización de los medios de comunicación fueron independientes del poder ejecutivo durante el período.
- Los órganos de regulación o fiscalización de los medios de comunicación se sometieron al debido proceso durante el período establecido.
- Los órganos de regulación o fiscalización de los medios de comunicación tuvieron un estricto control judicial durante el período establecido.

7.3 Los funcionarios públicos no acusan públicamente y al margen de las autoridades judiciales correspondientes, a los medios o periodistas críticos, de la comisión de delitos por la simple manifestación de ideas u opiniones contrarias. Los funcionarios públicos no hacen manifestaciones sistemáticas y desproporcionadas tendientes a la creación o al aumento de un clima de hostilidad contra un determinado medio o periodista, que pueda conducir a cualquier afectación de los derechos de estos, debido a su posición editorial o al cubrimiento de las noticias.

Factores de verificación
- Acusaciones de los funcionarios del gobierno – al margen de las autoridades judiciales competentes- contra los medios o periodistas críticos, de haber cometido delitos generadas por la simple manifestación de ideas u opiniones contrarias que se presentaron durante el período establecido.
- Manifestaciones de los funcionarios públicos tendientes a la creación o el aumento de un clima de hostilidad contra un determinado medio o periodista, que pueda conducir a cualquier afectación de los derechos de estos, debido a su posición editorial o al cubrimiento de las noticias ocurridos durante el período establecido.

7.4 Los funcionarios públicos o agentes de la fuerza pública no decomisan o destruyen de manera arbitraria los contenidos, equipos o enseres de los medios de comunicación o aquellos empleados para la producción y difusión de información.

Factores de verificación
- Decomiso o destrucción arbitraria de los contenidos, de los equipos o enseres de los medios de comunicación o aquellos empleados para la producción y difusión de información por parte de los funcionarios públicos o agentes de la fuerza pública ocurridos en el período.

7.5 Los funcionarios públicos no incurren en sabotajes, allanamientos arbitrarios, cortes de luz o similares, contra medios de comunicación.

Factores de verificación
- Casos de sabotajes, allanamientos arbitrarios, cortes de luz o similares, contra medios de comunicación.

CAPÍTULO III ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

El derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos de acceder a la información que resida en dependencias estatales sobre dichas violaciones

1. La tesis que ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la CIDH" o "la Comisión") y su Relatoría Especial, y que se expone en este documento -utilizando fragmentos textuales de documentos previamente elaborados por estas oficinas -, es que, en cualquier circunstancia, pero especialmente en procesos de transición a la democracia, las víctimas y sus familiares tienen derecho a conocer la información sobre graves violaciones de derechos humanos que repose en los archivos del Estado, incluso, si tales archivos se encuentran en las agencias de seguridad o en dependencias militares o de policía. Asimismo, la CIDH ha sostenido que la obligación de acceso a la información en este tipo de casos, contempla a su turno un conjunto de obligaciones positivas o de hacer. En el presente capítulo se explican las razones que han tenido tanto la CIDH como la Relatoría Especial en sus distintos informes para sostener esta tesis y cuáles son las obligaciones estatales que se derivan de la misma, así como la acogida de dichas tesis en la más reciente sentencia de la Corte Interamericana en la materia, en el caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)[1].

2. El presente documento estará dividido en cuatro partes. En primer lugar, expone los argumentos más relevantes en virtud de los cuales la CIDH ha encontrado que es posible sostener que las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares tienen derecho a conocer la información sobre tales atropellos, incluso cuando esta repose en instalaciones militares o de policía (i). En segundo lugar, describe las obligaciones especiales que corresponden al Estado, para hacer realmente efectivo este derecho (ii). En tercer lugar, y de manera muy breve, indica cuales deben ser las características de un régimen legal para satisfacer el derecho de acceso a la información en estas materias, de conformidad con los estándares internacionales (iii); finalmente, expone la forma como la Corte Interamericana respondió a esta doctrina, en la citada sentencia del caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)[2].

1. ¿Tienen derecho las víctimas de graves violaciones de derechos humanos o sus familiares a acceder a la información sobre tales violaciones cuando esta repose en los archivos de las fuerzas de seguridad del Estado?

3. El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental protegido por el artículo 13 de la Convención Americana. La Corte Interamericana ha establecido que dicho artículo, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a acceder a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el estricto régimen de restricciones establecido en dicho instrumento[3]. Se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo cual ha recibido un alto grado de atención, tanto por los Estados miembros de la OEA[4] como por la doctrina y la jurisprudencia internacional.

---

[1] Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

[2] Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

[3] Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 76 y 78.

[4] La Asamblea General de la OEA reconoce al derecho de acceso a la información como "un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia". En este sentido, todos los Estados miembros de la OEA "tienen la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva". Asamblea General de la OEA. Resolución 1932 (XXXIII-O/03), "Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia". 10 de junio de 2003. Ver también las resoluciones de la Asamblea General de la OEA 2057 (XXXIV-O/04), 2121 (XXXV-O/05), 2252 (XXXV-O/06), 2288 (XXXVII-O/07), y 2418 (XXXVIII-O/08).

4. Ahora bien, una de las excepciones al derecho de acceso es aquella según la cual permitir el acceso a una determinada información podría poner en peligro la defensa o la seguridad nacional. En algunos casos, los Estados han acudido a esta excepción para mantener reservada o secreta, incluso frente a las autoridades judiciales del propio Estado, información que permitiría esclarecer graves violaciones de derechos humanos, como la desaparición forzada de personas.

5. Es cierto que en algunos casos hay información de seguridad nacional que debe permanecer reservada. Sin embargo, existen, cuando menos, tres argumentos fuertes según los cuales el Estado no puede, en ningún caso, mantener secreta la información sobre graves violaciones de derechos humanos – especialmente aquella relacionada con la desaparición forzada de personas-, e impedir el acceso a la misma de las autoridades encargadas de investigar dichas violaciones o, incluso, de las víctimas y sus familiares.

6. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") ha indicado que las víctimas de graves violaciones a derechos humanos y sus familiares, así como la sociedad entera, tienen derecho a conocer la verdad sobre las atrocidades cometidas en el pasado. En este sentido, la Corporación ha reiterado la jurisprudencia ya sentada, según la cual "los familiares de las víctimas, y la sociedad, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones[5]"[6].Por esta razón, y dado que el derecho a conocer la verdad sobre lo sucedido no sólo se afinca en el artículo 13 sino en los artículos 8 y 25 de la Convención[7], en ningún caso una agencia del Estado puede negar a las autoridades que investigan violaciones de derechos humanos, información estatal que pueda ayudar a esclarecer tales violaciones. En segundo término, como lo ha dicho la Corte, mantener a los familiares de las víctimas de desaparición forzada en la ignorancia sobre la suerte de sus seres queridos, contribuye a someterlos a un trato cruel inhumano o degradante y por ello resulta absolutamente prohibido por el derecho internacional. En efecto, si la información contenida en los archivos estatales contribuye a superar dicho sufrimiento extremo, el gobierno tiene la obligación de entregarla. Finalmente, en cualquier circunstancia, pero especialmente en procesos de transición a la democracia, resulta inadmisible el argumento según el cual es necesario mantener la reserva sobre las atrocidades del pasado para proteger la "seguridad nacional" del presente. Ninguna idea democrática de "seguridad nacional" es compatible con esta tesis. En los párrafos que siguen se explica más detenidamente cada uno de los tres argumentos mencionados.

Primer argumento: Las agencias de inteligencia no pueden reservar a los jueces y a las entidades encargadas del esclarecimiento histórico, como las Comisiones de Verdad, información que permita esclarecer graves violaciones de derechos humanos

7. Según este primer argumento, el Estado no puede negar el acceso a la información relativa a graves violaciones de derechos humanos, a jueces y organismos autónomos de investigación

---

[5] *Cfr. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 261; *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 128, y Caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 274.

[6] Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr.200.

[7] Al respecto ha dicho la Corte: "Por su parte, la Corte Interamericana ha considerado el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia, en particular en casos de desaparición forzada. Desde el *Caso Velásquez Rodríguez* el Tribunal afirmó la existencia de un "derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos". La Corte ha reconocido que el derecho de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos a conocer la verdad se enmarca en el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, el Tribunal ha considerado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto. De igual modo, en el presente caso, el derecho a conocer la verdad se relaciona con la Acción Ordinaria interpuesta por los familiares, que se vincula con el acceso a la justicia y con el derecho a buscar y recibir información consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana." (se omiten las citas dentro del texto). Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr.201.

(como, por ejemplo, el ministerio público o una comisión de la verdad[8]). En ese sentido, en el caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala[9], la Corte Interamericana encontró probado que el Ministerio de la Defensa Nacional se había negado a proporcionar algunos documentos relacionados con el funcionamiento y la estructura del Estado Mayor Presidencial, necesarios para adelantar la investigación sobre una ejecución extrajudicial. El Ministerio Público y los jueces de la Nación habían solicitado reiteradamente dicha información, pero el Ministerio de Defensa Nacional negó la entrega invocando el secreto de Estado regulado por el artículo 30 de la Constitución guatemalteca[10] y la supuesta incineración de los documentos correspondientes[11]. En criterio de la Corte Interamericana:

> "[E]n caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación de procesos pendientes"[12].

8. A este respecto, la Corte Interamericana hizo suyas las consideraciones de la CIDH en ese caso, la cual había alegado ante el Tribunal lo siguiente:

> "[E]n el marco de un procedimiento penal, especialmente cuando se trata de la investigación y persecución de ilícitos atribuibles a las fuerzas de seguridad del Estado, surge una eventual colisión de intereses entre la necesidad de proteger el secreto de Estado, por un lado, y las obligaciones del Estado de proteger a las personas de los actos ilícitos cometidos por sus agentes públicos y la de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los mismos, por el otro lado. […] Los poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos. En casos de violaciones de derechos humanos, cuando los órganos judiciales están tratando de esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de tales violaciones, el ampararse en el secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la 'clandestinidad del Ejecutivo' y perpetuar la impunidad. Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. […] De esta manera, lo que resulta incompatible con un Estado de Derecho y una tutela judicial efectiva 'no es que haya secretos, sino que estos secretos escapen de la ley, esto es, que el poder tenga ámbitos

---

[8] Las "comisiones de la verdad" son uno de los mecanismos más utilizados en perspectiva comparada por los países que deben afrontar un pasado con violaciones masivas de derechos humanos. Según el *International Center for Transitional Justice* (ICTJ), las "comisiones de la verdad" son paneles de investigación no judiciales e independientes establecidos generalmente con el objeto de establecer los hechos y el contexto de violaciones masivas de derechos humanos o del derecho internacional humanitario cometidas en el pasado (definición del ICTJ, disponible en http://www.ictj.org). Entre los países que han utilizado estos mecanismos para esclarecer los crímenes cometidos en su pasado es posible mencionar a Argentina, Haití, Guatemala, Sudáfrica, Perú, Timor Oriental, Ghana y Sierra Leona. Ver al respecto la entrada "Truth Commissions" de la *Encylcopedia of Genocide and Crimes Against Humanity*. Disponible en: http://www.ictj.org/static/TJApproaches/Truthseeking/macmillan.TC.eng.pdf

[9] Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 180 a 182.

[10] Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 175. El artículo 30 de la Constitución de la República de Guatemala establece: "Artículo 30.- Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia".

[11] Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 176. Cabe destacar que la alegación de la inexistencia de los documentos solicitados no es una práctica inusual entre algunos Estados. En ese sentido, la Corte Suprema de Moldova decidió en el caso *Tasca vs. SIS* que las autoridades que alegaban la supuesta inexistencia de ciertos documentos estaban obligadas a: a) entregarle al solicitante de la información un inventario del archivo total de la autoridad requerida y b) debían permitir el acceso personal del solicitante a los archivos.

[12] Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 180.

en los que no es responsable porque no están regulados jurídicamente y que por tanto están al margen de todo sistema de control'"[13].

9. Siguiendo el razonamiento anterior, puede concluirse que no entregar a los órganos que están investigando violaciones de derechos humanos información estatal que puede facilitar el esclarecimiento de los hechos, atenta contra el orden público y la seguridad nacional, cuyo fundamento es el respeto a los derechos humanos y el sometimiento de los servidores públicos a la ley; compromete la posibilidad de esclarecer los crímenes cometidos y con ello el derecho de las víctimas y sus familiares a la justicia; y, finalmente, quebranta, la llamada "igualdad de armas", uno de los principios medulares del debido proceso, pues si la agencia que niega el acceso a la información es la misma acusada por acción u omisión, por las agresiones cometidas, la víctima de tales agresiones queda en imposibilidad de demostrar sus argumentos.

10. En particular, respecto a la importancia de las Comisiones de la Verdad como mecanismo para esclarecer el derecho a saber, ha dicho la Corte: "En cuanto al establecimiento de una Comisión Nacional de Verdad, la Corte considera que es un mecanismo importante, entre otros existentes, para cumplir con la obligación del Estado de garantizar el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. En efecto, el establecimiento de una Comisión de Verdad, dependiendo del objeto, el procedimiento, la estructura y el fin de su mandato, puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, al esclarecimiento de hechos y a la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad"[14].

[13] Corte I.D.H. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 181.

[14] Corte I.D.H. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 119, y *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 74. Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr.297.

Segundo argumento: Mantener a los familiares de las víctimas de desaparición forzada en la ignorancia equivale a mantenerlos en una situación de sufrimiento extremo incompatible con el derecho internacional

11. El segundo argumento a considerar, se relaciona con el hecho de que la Corte Interamericana ha dicho en numerosas oportunidades que "[l]a privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares cercanos"[15]. Si los Estados se toman en serio la jurisprudencia de la Corte Interamericana, deben comprender que el mantenimiento de los familiares de las víctimas en la ignorancia, privándolas del acceso a una información valiosa sobre la suerte de sus seres queridos, equivale a mantenerlos en una situación que ha sido equiparada a la tortura, lo cual resulta manifiestamente contrario a la Convención Americana y no admite ningún argumento en contra. En efecto, la prohibición de la tortura y de los tratos crueles inhumanos o degradantes es absoluta y no admite excepciones.

[15] Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92 párr. 114. Ver además Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202 párr. 113; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162 párr. 125. En relación al sufrimiento causado a los familiares de las víctimas directas, ver Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 175 y 176; Corte I.D.H., *Caso Blake Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 114 y 116. Asimismo ver caso *Kurt v. Turkey*, decisión de la Corte Europea de Derechos Humanos de 25 de mayo de 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-III, párr. 133 (en dónde el tribunal consideró la situación de una madre que había padecido de la "angustia de saber que su hijo había sido detenido y que había una completa falta de información oficial respecto de su destino" [traducción propia]. En virtud de eso, la Corte Europea consideró que el Estado de Turquía había violado el artículo 3 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos). En el mismo sentido, ver *Diana Kordon et. al. Forced Disappearance: A Particular Form of Torture*, en James M. Jaranson & Michael K. Popkin (editores) *Caring for Victims of Torture* (1998) (en dónde se sostiene que el "alcance del fenónemo de los desaparecidos lo convirtió en un paradigma de las políticas represivas de la junta. A la luz de sus características, podemos considerar que la desaparición es una forma particular de tortura, una tortura sufrida por los desparecidos que se extiende a su familia y amigos. El desaparecido habita una tierra sin dueño, vive más allá de la vida y de la muerte, sin protección legal y librado a la misericordia de sus captores. Los familiares tuvieron un alto grado de sufrimiento psíquico y una alteración profunda de su vida diaria."). Finalmente, ver además Informe Brasil: Nunca Mais, págs. 65 y 66 (donde se sostiene: "Más torturante que una certeza triste es la duda perenne que, cada día, renueva el dolor y lo agiganta. Y ese dolor gana fuerza y color cuando los que por él son atormentados se sienten impotentes para desatar el nudo de incertidumbre que les aflige.").

Tercer argumento: En cualquier circunstancia pero especialmente en procesos de transición a la democracia, resulta inadmisible el argumento según el cual es necesario mantener la reserva sobre las atrocidades del pasado para proteger la "seguridad nacional" del presente

12. El tercer argumento que refuerza la tesis según la cual la información sobre graves violaciones de derechos humanos que repose en agencias del Estado debe ser entregada a las víctimas y sus familiares, se refiere a las condiciones para que resulte exitoso un verdadero proceso de transición a la democracia. En toda transición, el derecho de acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para impulsar el esclarecimiento de las atrocidades del pasado. Es por esto que la CIDH ha indicado que en contextos de transición a la democracia, la libertad de expresión y el acceso a la información adquieren una importancia estructural. En efecto, es con fundamento en estos derechos que es posible reconstruir el pasado, reconocer los errores cometidos, reparar a las víctimas y formar una opinión pública vigorosa que contribuya a la recuperación democrática y a la reconstrucción del Estado de Derecho[16]. En particular, el derecho de acceso a la información es fundamental para disolver los enclaves autoritarios que pretenden sobrevivir a la transición democrática[17].

13. Ahora bien, en algunos casos los Estados han indicado que, pese a ser información del pasado, su publicidad podría poner en peligro la "seguridad nacional". En este sentido, es imprescindible recordar que el concepto de "seguridad nacional" no puede ser interpretado de cualquier forma. Este tipo de conceptos deben ser, en todos los casos, interpretados desde una perspectiva democrática[18]. En esos términos, resulta sorprendente el argumento según el cual el secreto sobre las graves violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado en un régimen autoritario que se pretende superar, sea condición indispensable para mantener la "seguridad nacional" del nuevo Estado de derecho. En efecto, desde una perspectiva democrática, el concepto de "seguridad nacional" nunca puede abarcar el secreto sobre actividades estatales criminales como la tortura o la desaparición forzada de personas.

14. En este mismo sentido, valdría la pena preguntarse, como lo ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ¿Qué daño para la seguridad nacional de un Estado democrático puede acarrear la divulgación de información sobre crímenes de un régimen autoritario del pasado cuyo legado se quiere superar? La Corte Europea de Derechos Humanos tuvo la oportunidad de analizar esta cuestión en el contexto de los procesos de "lustración" que se iniciaron en Europa del Este como eje central de los procesos de transición, luego de la caída de los regímenes comunistas en esa región. En el caso Turek vs. Eslovaquia, la Corte sostuvo lo siguiente:

> "[E]n procedimientos relacionados con las operaciones de las agencias de seguridad del Estado, puede haber bases legítimas para limitar el acceso a ciertos documentos y otros materiales. Sin embargo, en relación a los procesos de 'lustración', estas consideraciones pierden gran parte de su fuerza. En primer lugar, los procesos de 'lustración' están, por su propia naturaleza, orientados hacia el esclarecimiento de hechos pasados relativos a la era comunista, y no están directamente relacionados con las funciones y operaciones actuales de los servicios de seguridad. En segundo lugar, los procesos de 'lustración' dependen inevitablemente del análisis de documentos

[16] CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 11.324, *Narciso González Medina vs. República Dominicana*, 2 de mayo de 2010, párr. 159.

[17] Ver, en este sentido, Comisionado Federal para los Archivos de los Servicios de Seguridad del Estado de la antigua República Democrática Alemana ("Comisión Birthler") (Federal Commissioner for the Records of the State Security Service of the former German Democratic Republic), informes de actividades de los años 1999, 2001, 2009, describiendo la contribución de la oficina del Comisionado Federal a las condenas a guardias y otras personas involucradas en asesinatos cometidos en las antiguas fronteras de la República Democrática Alemana. Esta comisión también ha facilitado la búsqueda de reparación por parte de víctimas de detención arbitraria, persecución política, discriminación laboral, confiscación ilegal de propiedad, etc. Entre 1991 y 2009 más de 2.6 millones de personas consultaron los archivos mantenidos por el Comisionado Federal. Información disponible en: www.bstu.bund.de

[18] Ver Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106., párr. 40.2 (donde la Corte IDH reconoció que la represión instaurada en Guatemala hacia fines de la década del 70 y principios de la del 80 se basaba en una interpretación del concepto de seguridad nacional conocida como "doctrina de seguridad nacional").

> relacionados con las operaciones de las agencias de seguridad previamente comunistas. Si a la parte a la que conciernen los materiales clasificados se le niega el acceso a todos o a parte de los materiales en cuestión, sus posibilidades de contradecir la versión de los hechos de las agencias de seguridad se vería seriamente limitada. Finalmente, bajo las leyes relevantes, es típicamente la agencia de seguridad en sí misma la que tiene la facultad de decidir qué materiales se mantienen clasificados y por cuanto tiempo. Como lo que es cuestionado en esta clase de procedimientos es la legalidad de las acciones de la propia agencia, la existencia de esta facultad no es consistente con la equidad de los procedimientos, incluyendo el principio de igualdad de armas. En consecuencia, si un Estado va a adoptar procesos de 'lustración', debe asegurar que todas las personas involucradas gocen de todas las garantías procedimentales bajo la Convención en relación con cualquier procedimiento que implique la aplicación de esas medidas"[19].

15. Un razonamiento similar fue desarrollado en Brasil por el Tribunal Regional Federal que resolvió un recurso de apelación planteado por el Estado contra una sentencia que le había ordenado presentar reservadamente, todos los documentos que contuvieran información sobre las acciones militares contra la Guerrilha do Araguaia. En su apelación, el Estado argumentó que "al exponer informaciones estratégicas se violan elementos básicos e imprescindibles a la seguridad nacional (…), y se destruye de inmediato años de servicios esenciales al interés público con una decisión que es fruto de una solicitud desmesurada, en este momento de plena normalidad de la vida democrática del país"[20]. El tribunal brasileño rechazó dicho alegato y negó en este punto el recurso de apelación. A juicio del Tribunal, "la Unión no niega la existencia de dichos documentos, y todos los indicios indican que esos documentos existen, una vez que no es creíble que el Ejército se haya desecho de todos los registros de un episodio tan relevante en la historia reciente de Brasil. La Guerrilha do Araguaia terminó hace más de 30 años, después de tanto tiempo no se justifica la posibilidad de que la divulgación reservada de documentos relativos a ella, violen 'elementos básicos e imprescindibles de la propia seguridad nacional'"[21]. Finalmente, agregó: "Aunque esté en vigor el sigilo de los documentos cuestionados, el artículo 24 de la Ley 8.159 asegura al 'Poder Judicial, en cualquier instancia determinar la exhibición, en carácter reservado, de cualquier documento reservado (sigiloso), siempre que sea indispensable para la defensa del derecho propio o para el esclarecimiento de la situación personal de la parte'"[22].

16. Una vez más: en los procesos transicionales, el respeto pleno por el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información contribuye como pocos a garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación[23]. En particular, el derecho a conocer la verdad sobre lo ocurrido en materia de desapariciones forzadas sólo es posible de satisfacer si se adoptan mecanismos adecuados de acceso a la correspondiente información. Igualmente, el derecho de acceso a la información constituye una garantía indispensable para asegurar la implementación de medidas de no repetición de los hechos de pasado: el conocimiento de las atrocidades cometidas es una condición necesaria para evitar que se repitan los abusos cometidos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal, y prevenir la corrupción y el autoritarismo[24].

---

[19] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Turek v. Slovakia* (*Application no. 57986/00),* Judgment, 14 de febrero de 2006, párr. 115. Traducción libre.

[20] Recurso de Apelación Parcial de la Unión Federal, con fecha de 24 de marzo de 2006, contra la decisión del 1° Juzgado Federal del Distrito Federal, en el marco de la Acción 2001.39.01.000810-5. Comunicación del Estado de 4 de septiembre de 2007, Anexo 7, párr. 26. Traducción libre. Disponible en el expediente del caso *Julia Gomes Lund y otros* ante la CIDH, No. 11.522.

[21] Decisión del Tribunal Regional Federal del 10 de agosto de 2006 sobre la Apelación interpuesta en el marco de la Acción 2001.39.01.000810-5. Traducción libre.

[22] Decisión del Tribunal Regional Federal del 10 de agosto de 2006 sobre la Apelación interpuesta en el marco de la Acción 2001.39.01.000810-5. Traducción libre.

[23] Ver al respecto Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, principio 5.

[24] Ver CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc.51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV, párr. 5.

2. Las obligaciones positivas del Estado en relación con el acceso a la información sobre violaciones masivas de derechos humanos

17. Si las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho de acceder – directa o indirectamente -, a información relativa a dichas violaciones, contenida en archivos militares o de inteligencia, la siguiente pregunta es cómo asegurar que tal información no será ocultada, sustraída o desaparecida, y con ello negada a quienes tienen derecho a conocerla.

18. En primer lugar, como ya lo han reiterado tanto la CIDH como la Corte IDH, no puede quedar en manos de la institución acusada de cometer violaciones masivas de derechos humanos decidir si la información existe o no, y si la hace pública o no. En ese sentido, los Estados deben permitir la visita *in loco* a los archivos militares y de inteligencia a jueces, fiscales y otras autoridades independientes de investigación, cuando quiera que se ha negado la existencia de una información crucial para sus investigaciones cuando quiera que existan razones que permitan pensar que la misma puede existir. Una medida de esta naturaleza no es extraña: el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas exhortó en diversas oportunidades al Procurador General de Colombia a "verificar […] la exactitud y objetividad de la información contenida en los archivos de inteligencia militar sobre defensores de derechos humanos y a hacer público el resultado de esta labor"[25]. En el mismo sentido, un gran número de países de Europa del Este abrieron sus archivos de inteligencia como mecanismo para lidiar con los crímenes cometidos en el pasado[26].

19. En segundo lugar, el Estado no puede liberarse de sus obligaciones alegando simplemente que la información requerida sobre violaciones masivas de derechos humanos cometidas en el pasado fue destruida. Por el contrario, el Estado tiene la obligación de buscar esa información por todos los medios posibles. En ese sentido, la Corte Interamericana ha dicho que "toda persona, incluyendo a los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas [o las víctimas], y la sociedad como un todo, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones"[27]. Para cumplir con ese deber, el Estado debe realizar, de buena fe, un esfuerzo sustantivo y aportar todos los recursos necesarios para reconstruir la información que supuestamente fue destruida. En Alemania, por ejemplo, luego de la caída del Muro de Berlín, se descubrieron miles de bolsas que contenían restos de documentación perteneciente a los servicios de inteligencia. La Comisión Birthler, encargada de aplicar la ley sobre Archivos de la Stasi, determinó que los documentos de 6,500 bolsas podían ser recuperados, y desde entonces se logró reconstruir manualmente los documentos de más de

[25] Alta Comisionada de las Naciones para los Derechos Humanos, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003, párr. 161. Ver asimismo CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, 26 de febrero de 1999, cáp. VII, párrs. 59-60, señalando que "autoridades independientes deben estar en condiciones de tener acceso a la información de inteligencia y decidir si se puede mantener en secreto" y calificando de "suma importancia" el anuncio del entonces Presidente colombiano Ernesto Samper en el sentido que "el Procurador General de la Nación examinaría los expedientes de inteligencia militar". Ver también, Alta Comisionada de las Naciones para los Derechos Humanos, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2006/9, 20 de enero de 2006, recomendación número 6: "La Alta Comisionada alienta al Gobierno a promover una legislación que regule adecuadamente el uso de los archivos de inteligencia militar, incluyendo el procedimiento aplicable para su revisión anual por parte de la Procuraduría General".

[26] Pueden citarse, a modo de ejemplo, la Ley alemana sobre Archivos de la Stasi (Stasi Records Act) de 1990 (que tuvo por objeto facilitar el acceso de los individuos a datos personales obtenidos por la Stasi, proteger la privacidad de esos individuos y asegurar una reevaluación histórica, política y jurídica de las actividades de la Stasi, ver § 1 (1), párr. 1 a 3); la ley No. III de 2003 de Hungría conocida como la Ley de Revelación (Disclosure Act); la ley No. 140 de 1996 de la República Checa, conocida como Ley de Acceso a los Archivos de la STB (STB Files Acces Act); la ley No. 187 de 1999 de Rumania, conocida como Ley de Acceso a Archivos Personales (Access to Personal Files Law); la Ley de Rehabilitación de las Víctimas de la Persecución Política de Moldova; la ley para la Revelación y Acceso a Documentos de Bulgaria de 2006 (Law for Access and Disclosure of Documents). Estas leyes establecen marcos legales tendientes a proveer el acceso de los ciudadanos a los archivos de los organismos represivos y de vigilancia de los regímenes anteriores.

[27] Corte I.D.H. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 274.

cuatrocientas de las bolsas encontradas[28]. La Comisión ha considerado que los Estados deben realizar esfuerzos significativos para encontrar la información que supuestamente fue destruida: si en Alemania fue posible reconstruir documentos literalmente despedazados, los Estados en nuestra región deberían realizar investigaciones serias, comprometidas y efectivas para encontrar copias de la información que supuestamente se ha perdido.

20. En tercer lugar, si los esfuerzos anteriores fueran infructuosos, el Estado tiene de todas formas la obligación de reconstruir la información perdida para lo cual debe realizar, de buena fe, investigaciones que permitan esclarecer los hechos objeto de investigación. En efecto, el "Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad" de las Naciones Unidas establece que los Estados tienen el "deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario", incluyendo los archivos de: a) organismos gubernamentales nacionales, en particular los que hayan desempeñado una función importante en relación con las violaciones de los derechos humanos; b) organismos locales, tales como comisarías de policía, que hayan participado en violaciones de los derechos humanos; c) organismos estatales, incluida la oficina del fiscal y el poder judicial, que participan en la protección de los derechos humanos; y d) materiales reunidos por las comisiones de la verdad y otros órganos de investigación." [29] En este sentido, resulta claro que las investigaciones deberían orientarse hacia las personas que pudieron tener acceso a la información si es que esta fue destruida o a quienes participaron de los hechos, en todos los niveles, en las operaciones o los hechos objeto de investigación.

21. En suma, las obligaciones mencionadas aparejan el deber de realizar, de buena fe, esfuerzos significativos de investigación tendientes a esclarecer las violaciones de derechos humanos investigadas. Estos esfuerzos tendrían que incluir la apertura de los archivos para que las instituciones que investigan los hechos puedan hacer inspecciones directas; la realización de inventarios y rastreos en las instalaciones oficiales; el impulso de operativos de búsqueda que incluyan allanamientos a los lugares en los cuales la información puede reposar; la realización de audiencias e interrogatorios a quienes pueden saber dónde se encuentra o a quienes pueden reconstruir lo sucedido; entre otras cosas. El llamado público a que quienes tengan documentos los entreguen, no es suficiente desde este punto de vista para satisfacer las obligaciones mencionadas.

3. La obligación de adecuar el régimen jurídico de los Estados a las obligaciones internacionales

22. Finalmente, para que el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos de acceder a la información que resida en las dependencias estatales y que permita esclarecer tales crímenes se satisfaga, es necesario que se adecue el ordenamiento jurídico a los estándares interamericanos en la materia[30]. En este sentido, el marco jurídico que regule el derecho de acceso a la información debe contener, por lo menos, las siguientes obligaciones en cabeza del Estado[31].

---

[28] Ver, en general, Jefferson Adams, *Probing the East German State Security Archives*, 13 International Journal of Intelligence and CounterIntelligence 21(2000).

[29] Comisión de Derechos Humanos de la ONU. *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. E/CN.4/2005/102/Add.1. 8 de febrero de 2005. Definiciones y Principio 3.

[30] CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV, párr. 52.

[31] Para ver el desarrollo mas detallado de cada uno de estos principios Cfr. CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV

23. En primer lugar, el Estado tiene la obligación de definir en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material, las causales para restringir el acceso a cierta información[32]. El derecho de acceso está regido por los principios de buena fe y máxima trasparencia, por lo cual, en principio, la información en poder del Estado debe ser pública salvo las excepciones limitadas establecidas por la ley[33]. En todo caso, excepciones como "Seguridad del Estado", "Defensa nacional" u "Orden público" deben ser definidas e interpretadas de conformidad con el marco jurídico interamericano y, en particular, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos[34]. En ningún caso puede mantenerse secreta y reservada a los órganos de administración de justicia o de esclarecimiento histórico, la información sobre graves violaciones de derechos humanos imputadas a las agencias del Estado[35].

24. Asimismo, el Estado tiene la obligación de garantizar un procedimiento administrativo idóneo y efectivo para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos cortos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados y sometidos a responsabilidad jurídica[36]. Esta información debe ser suministrada sin exigirle a la persona que acredite un interés directo o personal, o las razones por las cuales la ha solicitado, salvo cuando se trata de una de las excepciones legales[37]. La persona que ha recibido la información tiene el derecho de circularla y publicarla por cualquier medio[38].

25. De otra parte, el Estado debe contar con un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que, en los casos en que una autoridad pública niegue una información, determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante a la información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información[39]. Las autoridades judiciales deben poder acceder a la información *in cámara* o a visitas *in loco* para determinar, bien si los argumentos de otras agencias del Estado son legítimos o para comprobar si una información que se ha reputado inexistente efectivamente lo es.

26. En cuarto lugar, el Estado tiene la obligación de adoptar decisiones escritas debidamente fundamentadas, en los casos en que se niegue la información. Dicha decisión debe permitir conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó la autoridad para no entregar la información o parte de ella, y determinar si tal restricción es compatible con los parámetros dispuestos por la Convención[40].

27. Adicionalmente, el Estado debe adoptar normas, políticas y prácticas que permitan conservar y administrar adecuadamente la información. En tal sentido, la Declaración Conjunta de 2004

---

[32] Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 89. Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 197.

[33] Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92. Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 199.

[34] CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV.

[35] Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párrs. 196-202.

[36] Idem, párr. 163.

[37] Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 197.

[38] Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77. Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 199.

[39] Idem, párr. 137.

[40] Idem, párr. 122.

de los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE explica que, "las autoridades públicas deberán tener la obligación de cumplir con las normas mínimas de gestión de archivos", y que "se establecerán sistemas para promover normas más elevadas con el paso del tiempo"[41].

28. Finalmente, el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. En este sentido, por ejemplo, si una información que debía custodiar fue destruida o ilegalmente sustraída, y la misma era necesaria para esclarecer violaciones de derechos humanos, el Estado debe adelantar, de buena fe, todos los esfuerzos a su alcance para recuperar o reconstruir dicha información, en los términos ya descritos[42].

29. En todo caso, cuando la respuesta al solicitante sea que la información es inexistente, el Estado debe indicar todas las actuaciones adelantadas para intentar recuperarla o reconstruirla de forma tal que dichas actuaciones tengan control judicial[43]. En este sentido, la Corte indicó que en los casos en los cuales se esta investigando un hecho punible, la decisión de mantener en reserva o negar la entrega de una información, o de establecer si la misma existe o es inexistente, no puede depender del órgano estatal a cuyos miembros se atribuye la comisión del hecho que se investiga[44].

30. En materia de violación a los derechos humanos, la Corte ha establecido que "toda persona incluyendo los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos, tienen derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y de la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones"[45].

31. Particularmente en procesos de justicia de transición, los Estados deben adoptar medidas novedosas, efectivas y reforzadas, para permitir a las víctimas y sus familiares, el acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos cometidas en el contexto del régimen que se pretende superar.

32. En efecto, para ofrecer verdaderas garantías de no repetición, la transición debe romper con la cultura propia de los regímenes autoritarios en la que prima el secreto sobre la gestión pública y, en particular, sobre las violaciones de los derechos humanos[46]. Esta opacidad sobre las actuaciones del Estado no es otra cosa que el campo fértil para que se produzcan de nuevo violaciones graves de los derechos humanos. Mantener espacios de secreto en manos de las instituciones acusadas de cometer las violaciones del pasado no sirve al proceso de transición e impide la plena consolidación del sistema democrático al mantener enclaves del legado autoritario. Por esta razón, se insiste en que los procesos de transición deben incorporar garantías especiales para proteger el derecho de acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos, como mecanismos para fortalecer la creación de un auténtico Estado de Derecho sobre la base del reconocimiento de las atrocidades cometidas en el pasado y la adopción de las medidas necesarias para prevenirlas en el futuro. Esta es una deuda fundamental con

---

[41] Declaración Conjunta de los Relatores para la Libertad de Expresión de la ONU, la OEA y la OSCE (2004). Disponible en: http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=319&lID=2

[42] CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV, párr. 83.

[43] Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 211.

[44] Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 202.

[45] *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 261; *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 128, y Caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 274. Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 202.

[46] Ver CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2008, OEA/Ser.L/V/II.134.Doc. 5 rev.1, 25 de febrero de 2009, cap. IV, párr. 3.

todas aquellas personas cuyo injusto sufrimiento no fuimos capaces de evitar y a quienes hoy tenemos el deber de proteger.

4. La sentencia de la Corte en el caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil y el derecho de acceso a la información

33. El 24 de noviembre de 2010, mediante la sentencia del caso Gomes Lund y Otros, la Corte Interamericana declaró que el Estado de Brasil había violado su responsabilidad internacional a raíz de las incursiones militares del ejercito de Brasil durante los años 1973 y 1974, cuyo resultado fue la desaparición y muerte de los presuntos miembros del grupo de resistencia denominado Guerrilha do Araguaia, así como por la ausencia de investigaciones, sanciones y reparaciones adecuadas a las víctimas de dichas incursiones. En esta sentencia, la Corte encontró, entre otras cosas, que el Estado había vulnerado el derecho de acceso a la información de los familiares de las víctimas de las incursiones militares, al omitir oportunamente la entrega de la información que existiera sobre dichas incursiones.

34. En efecto, uno de los temas que debió resolver la Corte en este caso, era si la negativa del Estado de entregar toda la información disponible en los archivos militares sobre las operaciones militares citadas había violado el derecho de acceso a la información de los familiares de las víctimas desaparecidas y asesinadas durante las mismas. En la demanda y durante el litigo del caso, la CIDH esgrimió los argumentos expuestos en los párrafos anteriores de este documento. Por las razones que se exponen adelante y con fundamento en los estándares citados en el aparte inmediatamente anterior, la Corte encontró que, pese a los más recientes esfuerzos del Estado para entregar toda la información disponible, había sido violado el derecho de acceso a la información de las víctimas y sus familiares, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana. En consecuencia, ordenó al Estado continuar desarrollando las iniciativas de búsqueda, sistematización y publicación de toda la información sobre la Guerrilha do Araguaia así como de la información relativa a violaciones de derechos humanos ocurridas durante el régimen militar[47]; y lo exhortó a que adoptara todas las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole que sean necesarias para fortalecer el marco normativo de acceso a la información, de conformidad con los estándares interamericanos[48].

35. Para fundamentar su aserto la Corte comenzó por aclarar cuál era el alcance del derecho de acceso a la información de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos[49]. Como ya se mencionó en el aparte anterior, la Corte encontró que las víctimas tienen derecho de acceder a la información sobre violaciones de derechos humanos, de manera directa y oportuna. En este sentido, la Corte reiteró la obligación de satisfacer el derecho de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares, así como de la sociedad entera, a conocer la verdad con fundamento en el derecho de acceso a la justicia y de acceso a la información[50].

36. Indicó la Corte que no puede residir en la autoridad acusada de vulnerar derechos humanos, el poder de definir si entrega o no la información solicitada o de establecer si la misma existe[51]. Asimismo, la Corte reconoció que el derecho de acceso a la información no se satisface

---

[47] Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 292.

[48] Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 293.

[49] Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 197.

[50] Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 200.

[51] Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 202.

plenamente con una respuesta estatal en la que se declara que la información solicitada es inexistente[52]. Cuando el Estado tiene la obligación de conservar una información o de capturarla y considera sin embargo que la misma no existe, debe exponer todas las gestiones que adelantó para intentar recuperar o reconstruir la información perdida o ilegalmente sustraída. De otra manera, se entiende vulnerado el derecho de acceso a la formación[53]. Finalmente, la Corte entendió que el derecho de acceso a la información debe ser garantizado mediante un recurso idóneo y efectivo que se resuelva en un plazo razonable[54].

37. Los hechos más importantes del caso en cuanto al derecho de acceso a la información, se resumen de la siguiente manera: el 21 de febrero de 1982, los familiares de las víctimas de desaparición forzada de las operaciones militares adelantadas contra la Guerrilha do Araguaia, interpusieron una acción pública civil con el único objetivo de que les fuera entregada toda la información sobre dichas operaciones para poder conocer "la verdad de lo sucedido". El 30 de junio de 2003, 21 años después de iniciada la acción, y luego de dilaciones y decisiones encontradas[55], la sentencia de primera instancia ordenó al Estado entregar la información respectiva a las víctimas y sus familiares en un plazo de 120 días. El Estado sin embargo interpuso nuevamente una serie de recursos que condujeron a que sólo hasta el 9 de octubre de 2007, la decisión judicial adquiriera carácter definitivo. No obstante, según la Corte, es sólo hasta marzo de 2009 que en realidad se ordena la ejecución de la sentencia y el Estado comienza a ejecutar actos tendientes a cumplir con la decisión, los que incluirían, entre otras cosas, la entrega de cerca de 21 mil documentos del Archivo Nacional.

38. La Corte reconoce los importantes avances que ha hecho el Estado de Brasil en este asunto, pero resalta tres hechos importantes. En primer lugar llama la atención sobre el hecho de que durante todo el proceso de la acción pública, el Estado hubiere alegado que la información no existía y que por ello era imposible entregarla, mientras que en 2009 entregó una cantidad considerable de información relacionada con el tema. En segundo lugar, la Corte atiende al hecho de que el Estado no hubiera entregado la información disponible desde los primeros requerimientos judiciales de 2003. Finalmente, llama la atención de la Corte que la sentencia definitiva y su posterior ejecución se hubiere tardado de manera injustificada durante décadas. Estos tres hechos, y la consideración según la cual las víctimas tenían derecho de acceder a la información solicitada y a acudir a un recurso que en un plazo razonable les protegiera su derecho, condujeron a que la Corte declarara la responsabilidad internacional del Estado por violación del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana.

39. En uno de sus más importantes apartes, la Corte indica: "El Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial del presente caso"[56].

---

[52] Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 202.

[53] Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 211.

[54] Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 219-225.

[55] Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 222.

[56] Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 211.

40. En consecuencia, como ya se indicó, la Corte ordenó al Estado que continuara desarrollando las iniciativas de búsqueda, sistematización y publicación de toda la información sobre la Guerrilha do Araguaia así como de la información relativa a violaciones de derechos humanos ocurridas durante el régimen militar[57]; y lo exhortó a que adoptara todas las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole que sean necesarias para fortalecer el marco normativo de acceso a la información, de conformidad con los estándares interamericanos[58].

[57] Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 292.

[58] Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 293.

CAPÍTULO IV BUENAS PRÁCTICAS JUDICIALES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN AMÉRICA

A. Introducción

1. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presenta este segundo informe sobre buenas prácticas judiciales en materia de acceso a la información en las Américas[1]. Este documento es el resultado de numerosos encuentros académicos y con la sociedad civil realizados durante el año 2010 en distintos países de América, en los que se dieron cita jueces, académicos, representantes de entidades estatales y de organizaciones civiles, para compartir experiencias nacionales sobre el derecho de acceso a la información[2].

2. Este derecho, en los últimos años, ha tenido un notable desarrollo en los países de la región, lo que se constata tanto por la incorporación en sus ordenamientos jurídicos de disposiciones constitucionales que lo reconocen y de cuerpos legales que lo desarrollan, como en las leyes de transparencia y acceso a la información aprobadas en distintos países de la región[3].

3. Resulta igualmente innegable la creciente importancia de los jueces nacionales en la garantía de los derechos humanos, tendencia de la que no escapa el derecho de acceso a la información. En efecto, el contenido de este derecho fundamental es dinámico y se enriquece con las decisiones judiciales que precisan su aplicación y protección en situaciones específicas, de esta manera concretizan las previsiones de los instrumentos internacionales, las normas constitucionales y las leyes nacionales.

4. Por esta razón, la Relatoría ha puesto su empeño en elaborar este segundo informe que presenta algunas de las decisiones judiciales que constituyen buenas prácticas en materia de protección y garantía del derecho fundamental de acceso a la información. El informe está dividido en dos partes, la primera sobre el concepto de buenas prácticas y la segunda incluye los casos y decisiones judiciales seleccionados.

5. En la primera parte la Relatoría se refiere al concepto de buenas prácticas judiciales en materia de derechos humanos y en materia de acceso a la información, con el fin de establecer los parámetros que permitieron hacer la selección de las decisiones judiciales y los elementos que permiten calificarlas como buenas prácticas.

6. En la segunda parte se presenta un capítulo de casos en el que se recogen sentencias de distintos países de la región, organizadas temáticamente de acuerdo con los estándares interamericanos sobre acceso a la información y reseñadas de manera que se comprenda fácilmente la forma como cada decisión constituye un desarrollo local de esos estándares regionales.

7. Algunos países de la región han encomendado la garantía del derecho de acceso a la información a organismos especializados de naturaleza no judicial, como es el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos de México (IFAI) o del Consejo para la Transparencia de Chile. Las decisiones de estos órganos especializados son de enorme importancia y han producido un avance notable en la protección del derecho de acceso a la información en sus respectivos países. Su

---

[1] CIDH. Informe Anual 2009. Informe Anual de la Relatoría Especial Para la Libertad de Expresión. Capítulo IV: El derecho de acceso a la información. Disponible en: http://www.cidh.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf

[2] La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos agradece a la Confederación Suiza y a la Organización Transparencia por Colombia, por el apoyo en la realización del Seminario Internacional Derecho de Acceso a la Información en la ciudad de Bogotá (Colombia) el 25 de Noviembre de 2010. El presente informe tiene como base las discusiones y mesas de trabajo que se llevaron a cabo durante ese seminario.

[3] Los países de la región que cuentan con legislación en materia de acceso a la información son: Antigua y Barbuda, Belice, Canadá, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago y Uruguay.

estudio, en particular en cuanto respecta al IFAI que lleva cerca de ocho años de funcionamiento[4], merecería un volumen separado. Sin embargo, dado que en la mayoría de los Estados la protección de este derecho sigue encomendada a los jueces nacionales, en este informe nos limitaremos a exponer decisiones judiciales con algunas importantes excepciones especialmente en el caso de Chile, dada la reciente implementación de la Ley y la importancia de resaltar, por ello mismo, las decisiones del Consejo.

8. Finalmente, cabe destacar que la realización de un informe sobre buenas prácticas judiciales tiene como finalidad dar a conocer aquellas decisiones que ilustran de manera adecuada el alcance y contenido del derecho de acceso a la información, que enriquecen la doctrina y la jurisprudencia, a la vez que incorporan nuevos desarrollos y elevan los estándares regionales. De esta manera se consolida el diálogo entre los órganos del sistema y las jurisdicciones nacionales que favorece a los ciudadanos del continente, contribuye a la garantía y protección de sus derechos, al ejercicio efectivo de la ciudadanía y al control del poder público y por esa vía, al fortalecimiento del sistema democrático en la región.

B. Buenas Prácticas Judiciales en Derechos Humanos

9. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) enmarca el presente estudio de las decisiones judiciales dentro de la denominación de buenas prácticas, razón por la cual considera pertinente establecer un concepto de buenas prácticas judiciales en materia de derechos humanos y en materia de acceso a la información, para dejar en claro los criterios con los cuales fueron seleccionadas las sentencias que se reseñan en la segunda parte.

10. La expresión buenas prácticas tiene origen en el idioma inglés, en el que se usa el vocablo *good* o *best* practices para señalar aquellos ejemplos de actuación que resultan ser particularmente exitosos, originales o innovadores en cualquier campo de la acción humana. La importancia de las buenas prácticas es que proporcionan parámetros para identificar, detectar y evaluar determinadas decisiones y proponer la difusión de esos comportamientos modélicos[5].

11. En derechos humanos se hace referencia a las buenas prácticas como aquellas conductas de los Estados que implican la existencia de objetivos institucionalizados y sostenibles, con niveles de coordinación y concertación y que están dirigidos a la creación de políticas públicas con resultados verificables en la garantía y protección de los derechos de las personas[6].

12. Para la Relatoría una buena práctica judicial en materia de acceso a la información es una decisión jurisdiccional, que tiene repercusiones tangibles y mesurables en cuanto a un mayor acceso a la información de los ciudadanos y que puede servir como modelo para que otros jueces puedan conocerlas y adaptarlas a su propia situación. La determinación de una buena práctica judicial obedece a un criterio objetivo, consistente en la adecuación de la decisión judicial a una perspectiva normativa determinada, que en el caso de este informe son los estándares interamericanos sobre el derecho de acceso a la información.

13. Además de los elementos del concepto de buena práctica judicial en materia de acceso a la información, para la Relatoría es relevante considerar que las buenas prácticas, al causar un impacto tangible, permiten también un cambio en la cultura institucional en dos niveles, i) en la administración que abandona el secretismo y opta por la transparencia activa y la difusión de la

---

[4] Cfr. Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en: www.ifai.org.mx

[5] Cabrera Cabrera, Pedro José. ¿Qué es una Buena Práctica? Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Parlamento Europeo Oficina España, 2004.

[6] CIDH. Informe Anual 2009. Informe Anual de la Relatoría Especial Para la Libertad de Expresión. Capítulo IV: El derecho de acceso a la información, párr. 91. Disponible en: http://www.cidh.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf

información de interés público y ii) en la judicatura que conociendo la forma como otros jueces han decidido casos difíciles, adoptan decisiones que privilegian el mayor respeto, la mayor garantía y protección del derecho de acceso a la información.

14. Es importante aclarar que otra fortaleza de las buenas prácticas es que no constituyen experiencias inimitables, por el contrario, al tener un referente objetivo y común como los estándares interamericanos sobre acceso a la información, pueden ser seguidas por otros jueces del mismo país o de otros países de la región[7]. Ése es precisamente el origen de este informe, un diálogo entre los países del continente, sobre su experiencia, sus desafíos y sus buenas prácticas judiciales en materia de acceso a la información.

15. El proceso para identificar las buenas prácticas judiciales en el acceso a la información es ante todo una dinámica de estudio y observación, en la que se identificaron por su originalidad y de acuerdo con los criterios mencionados, las buenas prácticas y su capacidad de transformación. La Relatoría resalta que ese poder de cambio es la mayor fortaleza de las buenas prácticas[8]. Es un círculo de construcción constante de escenarios de mayor protección de los derechos de los ciudadanos, de mayor transparencia, de abandono progresivo del secretismo y de conciencia de que las democracias son todo menos poder oculto, que se oculta o que oculta; por el contrario las democracias tienen por esencia la publicidad, la transparencia y la visibilidad[9].

16. Finalmente, la Relatoría destaca en este informe el papel que cumplen los jueces nacionales de todos los niveles y jerarquías en la garantía y protección del derecho fundamental de acceso a la información. Asimismo resalta la existencia de decisiones judiciales que desarrollan y elevan los estándares del acceso a la información. Sin embargo, un estudio de todas las decisiones adoptadas respecto del acceso a la información escapa a los alcances del presente informe. Por esa razón, la Relatoría se referirá únicamente a las decisiones judiciales de las cuales ha tenido conocimiento y que constituyen buenas prácticas judiciales en materia de acceso a la información de acuerdo con los criterios que fueron señalados.

C. Decisiones Nacionales que Constituyen Buenas Prácticas Judiciales en Materia de Acceso a la Información

17. El derecho de acceso a la información ha sido reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en algunas de las Constituciones Políticas de los países de la Región y desarrollado por leyes nacionales de transparencia y de acceso a la información. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre su contenido y alcance y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recientemente ha elaborado un documento titulado “El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano”[10]; de manera que es posible identificar un cuerpo normativo y un conjunto de estándares que precisan su alcance y contenido.

18. El presente informe de buenas prácticas judiciales es un análisis que pretende brindar elementos a los jueces de los países de la región para que fundamenten decisiones que amplíen la garantía del derecho de acceso a la información. Es un esfuerzo que hace la Relatoría Especial para

---

[7] Rioseco Ortega, Luís. Buenas Prácticas para la Erradicación de la Violencia Doméstica en la Región de América Latina y el Caribe. Serie Mujer y Desarrollo, CEPAL, Santiago de Chile, 2005. Disponible en: http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/4/22824/lcl2391e.pdf

[8] Rueda-Catry, Marleen y Vega Ruíz, María Luz. Buenas Prácticas de relaciones laborales en las Américas. Oficina Internacional del Trabajo – Oficina Regional para América Latina y el Caribe, No. 199, p. 12. Disponible en: http://www.oit.org.pe/WDMS/bib/publ/doctrab/dt_199.pdf

[9] Bobbio, Norberto. O Futuro da Democracia. 8ª ed., Trad. Marco Aurelio Nogueira. Paz e Terra, Río de Janeiro, 2002, p. 107.

[10] CIDH. Informe Anual 2009. Informe Anual de la Relatoría Especial Para la Libertad de Expresión. Capítulo IV: El derecho de acceso a la información. Disponible en: http://www.cidh.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf

determinar los niveles de protección del derecho, las características de cada nivel de protección y de esta manera buscar su mejor y mayor garantía.

19. A continuación se presentan algunas de las más importantes decisiones que a juicio de la Relatoría Especial constituyen buenas prácticas en materia de acceso a la información[11]. Están organizadas de acuerdo con el estándar principal que desarrollan e identificadas de manera que puedan ser consultadas en su totalidad.

1. Jurisprudencia sobre la naturaleza y alcance del derecho de acceso a la información como derecho fundamental autónomo

20. Distintos tribunales de la región han señalado el carácter de derecho fundamental autónomo del derecho de acceso a la información. Así por ejemplo, al decidir un recurso de amparo interpuesto como consecuencia de la negación de una Junta de Educación de suministrar información relacionada con los estados o Balances financieros, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica en decisión de 15 de enero de 2003[12], enfatizó la importancia del acceso a la información como mecanismo de control ciudadano de la función administrativa. En consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad que controlaba la información, así como el carácter público de la misma, ordenó que fuera suministrada.

21. El Tribunal reseñó que "[…] la Constitución Política garantiza el libre acceso a los 'departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público', derecho fundamental que en la doctrina se ha denominado derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin embargo, la denominación más acertada es la de derecho de acceso a la información administrativa, puesto que, el acceso a los soportes materiales o virtuales de las administraciones públicas es el instrumento o mecanismo para alcanzar el fin propuesto que consiste en que los administrados se impongan de la información que detentan aquéllas"[13].

22. En este orden de ideas, la Sala Constitucional estableció que "[e]l contenido del derecho de acceso a la información administrativa es verdaderamente amplio y se compone de un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: a) acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; b) acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados –bases de datos ficheros-; c) facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, d) facultad del administrado de rectificar o eliminar esos datos si son erróneos, incorrectos o falsos; e) derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales y f) derecho de obtener, a su costo, certificaciones o copias de los mismos"[14].

---

[11] Es importante anotar que en este informe sólo se analizan los aspectos de las decisiones judiciales relativos al derecho de acceso a la información y las reglas que a este respecto han formulado los tribunales que adelante se mencionan.

[12] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Exp: 02-002774-0007-CO, Res: 2003-00136, 15 de enero de 2003. Disponible en: http://scij.org.poder-judicial.go.cr/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&param2=1&nValor1=1&nValor2=224837&strTipM=T&IResultado=2

[13] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Exp: 02-002774-0007-CO, Res: 2003-00136, 15 de enero de 2003. Disponible en: http://scij.org.poder-judicial.go.cr/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&param2=1&nValor1=1&nValor2=224837&strTipM=T&IResultado=2

[14] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Exp: 02-002774-0007-CO, Res: 2003-00136, 15 de enero de 2003. Disponible en: http://scij.org.poder-judicial.go.cr/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&param2=1&nValor1=1&nValor2=224837&strTipM=T&IResultado=2

23. En desarrollo de lo anteriormente señalado, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica en sentencia de 5 de septiembre de 2008[15] identificó el derecho de acceso a la información como un derecho público, subjetivo y preferente. En esta oportunidad el tribunal resolvió un recurso de amparo interpuesto por un periodista del periódico La Nación por la violación del derecho de acceso a la información y del derecho de petición, como consecuencia de la denegación por parte del Ministerio de Hacienda de suministrarle información sobre la adquisición de deuda pública costarricense por parte de la República Popular de China. El Ministerio adujó que tenía prohibido revelar los datos solicitados en virtud de la regulación legal en materia de secreto bursátil.

24. El tribunal sostuvo que "[…] el derecho a la información es considerado como una garantía jurídica indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer, en mayor o menor medida, su participación en las tareas públicas y desde este punto de vista, se trata de un derecho público y subjetivo. Es un derecho público por cuanto exige la intervención del Estado para procurar información sobre las actividades que desempeñan los órganos gubernamentales, además, es un derecho subjetivo, por cuanto supone un poder jurídico, susceptible de regulación por el ordenamiento jurídico. Ese derecho a la información, además, tiene un carácter preferente al considerarse que garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre; garantía que reviste una especial trascendencia ya que, de ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática"[16].

25. También el Juzgado Letrado de Segundo Turno de Mercedes (Uruguay), mediante decisión del 11 de septiembre de 2009, Sentencia No. 48, amparó el derecho de acceso a la información del director de un periódico, luego de que el presidente de la Junta Departamental le negara la información solicitada sobre los gastos en publicidad y el nombre de los medios de comunicación, programas o periodistas con los cuales la Junta había contratado publicidad.

26. En esta ocasión, el Juez resaltó que el derecho a la información es fundamental al sostener que este "[…] es un derecho básico, inherente a la personalidad humana […], siendo el derecho de acceso a la información pública un desprendimiento del mismo. […] [E]l derecho de acceso a la información pública es uno de los derechos de la tercera generación, dado que es un derecho individual y que también es un derecho colectivo de toda la sociedad y está relacionado con la transparencia de la gestión pública, con la necesidad de investigar, analizar e informar a la opinión pública sobre el contenido de los documentos públicos […]"[17].

27. Por su parte, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de Perú mediante decisión de 28 de mayo de 2010[18], ordenó a una universidad, suministrar la información solicitada sobre la modalidad de selección y calificación para su examen de admisión; el número de reclamos administrativos interpuesto contra la institución, relacionados con la calidad académica y la modalidad de examen de ingreso; y sobre la existencia de algún sistema de acreditación académica nacional o internacional con el que contara la institución.

---

[15] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica Exp: 08-003718-0007-CO, Res. Nº 2008-013658, 5 de septiembre de 2008. Disponible en: http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&param2=5&nValor1=1&nValor2=419511&strTipM=T&lResultado=42&strTem=ReTem

[16] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica Exp: 08-003718-0007-CO, Res. Nº 2008-013658, 5 de septiembre de 2008. Disponible en: http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&param2=5&nValor1=1&nValor2=419511&strTipM=T&lResultado=42&strTem=ReTem

[17] Juzgado Letrado de Segundo Turno de Mercedes (Uruguay), Sentencia No. 48, 11 de septiembre de 2009. Disponible en: http://www.informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/jurisprudencia-nacional/sentencia-juzgado-letrado-de-2do-turno-de-mercedes.pdf

[18] Sala Segunda del Tribunal Constitucional de Perú, EXP. N.º 04146-2009-PHD/TC, 28 de mayo de 2010. Disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04146-2009-HD.html

28. En esta oportunidad la Sala se refirió al carácter fundamental del derecho de acceso a la información así como al reconocimiento nacional e internacional que se le ha dado al mismo. Señaló que "el derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido no sólo en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución de 1993, sino también en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, habiendo sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Claude Reyes vs. Chile, del 19 de setiembre del 2006, fundamento 77"[19].

29. El mismo Tribunal en sentencia de 29 de enero de 2003 declaró fundada la acción de *habeas data* interpuesta por el recurrente con el fin de que le fuera entregada de modo completo y accesible la información que había solicitado, relacionada con los gastos efectuados por el ex presidente Alberto Fujimori y su comitiva durante los más de 515 días en que estuvo fuera del país en el transcurso de su mandato presidencial. Al respecto, la recurrente solicitó que se especificara: a) el monto asignado por concepto de viáticos; b) el monto asignado por concepto de gastos de representación; c) los costos de los pasajes aéreos, por cada uno de los viajes realizados; d) los gastos de combustible y operación del avión presidencial, y e) el monto asignado para gastos de la comitiva presidencial, entre otros.

30. Al proteger el derecho de acceso a la información, la Sala expresó: "[e]l derecho de acceso a la información pública evidentemente se encuentra estrechamente vinculado a uno de los contenidos protegidos por la libertad de información. Y al igual de lo que sucede con esta última, debe indicarse que el derecho de acceso a la información pública tiene una doble dimensión. Por un lado, se trata de un derecho individual, en el sentido de que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas. A través de este derecho se posibilita que los individuos, aisladamente considerados, puedan trazar, de manera libre, su proyecto de vida, pero también el pleno ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, en su dimensión individual, el derecho de acceso a la información se presenta como un presupuesto o medio para el ejercicio de otras libertades fundamentales, como puede ser la libertad de investigación, de opinión o de expresión, por mencionar alguna"[20].

31. En el mismo sentido la Corte Constitucional de Colombia ha destacado en múltiples oportunidades el carácter autónomo del derecho de acceso a la información. Así por ejemplo, en la Sentencia T-1029 de 2005, la Corte ordenó que la Alcaldía de Bogotá expidiera en el término de cuarenta y ocho horas, la totalidad de las propuestas presentadas en un proceso de contratación estatal, que le habían sido negadas a un ciudadano, bajo el argumento de que tenían el carácter de reservadas de acuerdo con las normas de una entidad internacional que participaba en el proceso.

32. Para la Corte colombiana el derecho de acceso a la información encuentra fundamento en el modelo constitucional, participativo y pluralista, que adopta como uno de sus postulados el control ciudadano de la actividad estatal, finalidad para la cual resulta indispensable el conocimiento de los documentos públicos.

33. La consecuencia de la existencia de un derecho fundamental autónomo de acceso a la información es que los ciudadanos quedan facultados para la "[…] consulta y reproducción de todos los documentos públicos, con excepción de los excluidos por mandato de la ley […]"[21]. Además, ante su

---

[19] Sala Segunda del Tribunal Constitucional de Perú, EXP. N.º 04146-2009-PHD/TC, 28 de mayo de 2010. Disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04146-2009-HD.html

[20] Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003. Disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01797-2002-HD.html

[21] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1029/05. Expediente T-1050774. Bogotá, Colombia, 13 de octubre de 2005. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t%2D1029%2D05.htm

vulneración procede la acción de tutela para buscar la protección efectiva de este derecho constitucional fundamental.

34. Por su parte, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial del 3er. Turno de Asunción, Paraguay, se pronunció también acerca del carácter autónomo del derecho de acceso a la información. El proceso que dio origen a esta sentencia fue una solicitud realizada por el señor Picco Portillo al Intendente Municipal de la Ciudad de Lambaré, por la cual le pedía "copia del Presupuesto aprobado para el año 2007, proyectos de Royalties para el Municipio y cantidad del personal nombrado y contratado, discriminado por área y cargo que desempeñan". El Intendente se negó a proveer esta información, por lo que el señor Picco Portillo acudió al recurso de amparo, y luego de que no le fuera concedido este recurso, interpuso un recurso de nulidad del mismo.

35. Al resolver la nulidad, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial del 3er. Turno de Asunción, por medio del Acuerdo y Sentencia No. 51 del 2 de mayo de 2008, afirmó que el derecho de acceso a la información "encuentra su justificación en el derecho más genérico, esencial a las democracias deliberativas y participativas, de formar libremente las opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos; contribuye a la formación de la opinión propia y la pública, que está estrechamente ligada al pluralismo político. Se constituye así en un instrumento esencial de los asuntos que cobran interés en la vida ciudadana y colectiva, y que condiciona la participación en el manejo de 'lo público', es decir, el sistema de relaciones e interrelaciones que constituyen la trama básica de sustento de la convivencia democrática". De esta forma, el Tribunal indicó que el acceso a la información era un derecho fundamental, esencial para la formación y fortalecimiento de un régimen democrático[22].

2. Jurisprudencia sobre la titularidad universal del derecho de acceso a la información

36. Los órganos judiciales de la región también se han referido a la titularidad universal del derecho de acceso a la información, característica que implica que no es necesario acreditar un interés directo, ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado. Así lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos[23]. La mayoría de las sentencias citadas en este documento y en los informes anuales anteriores, resaltan la naturaleza universal del derecho de acceso a la información. Baste por ello, mencionar solo algunas de las referencias más importantes al tema en cuestión.

37. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, al resolver un amparo interpuesto por un ciudadano frente a la obstrucción para acceder a información controlada por un colegio de médicos y cirujanos, relacionada con el desempeño y acreditación profesional de los miembros del mismo, reiteró que toda persona tiene derecho de acceder a información. En este sentido el tribunal estableció que "[e]l derecho a la información es uno de los derechos del ser humano y está referido a una libertad pública individual cuyo respeto debe ser propiciado por el propio Estado"[24]. Esta tesis fue reiterada, entre otras, en la sentencia citada de la misma Corte, sobre el derecho de un periodista a conocer información sobre la compra, por parte de la República Popular de China, de deuda pública costarricense. En esta oportunidad, el Tribunal resaltó que "[e]l sujeto activo del derecho consagrado en el artículo 30 de la Carta Magna lo es toda persona o todo administrado, por lo que el

---

[22] Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial del 3er. Turno de Asunción, Acuerdo y Sentencia Nro. 51, 2 de mayo de 2008. Disponible en: http://www.idea.org.py/gfx/espanol/descargas/normativa_ambiental/jurisprudencia/nacional/Caso_Picco_Portillo_acceso_Informacion.pdf

[23] Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 76 y 78.

[24] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Amparo, Exp: 07-012599-0007-CO, Res. Nº 2007015343 23 de octubre de 2007. Disponible en: http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&param2=7&nValor1=1&nValor2=396257&strTipM=T&lResultado=61&strTem=ReTem

propósito del constituyente fue reducir a su mínima expresión el secreto administrativo y ampliar la transparencia y publicidad administrativas"[25].

38. La misma Corte en Sentencia del año 2003 ordenó a una Junta de Educación suministrar la información que le había sido solicitada en relación a su presupuesto, sin que pudiera exigir para ello requisitos adicionales[26]. Para el tribunal los datos solicitados por el recurrente sobre los estados o balances financieros de la Junta de Educación se constituyen en "información que en tanto atañe a un órgano público y a fondos públicos le debe ser suministrada al impugnante, sin que se encuentre cubierta por ningún tipo de reserva o de acceso restringido.[En este sentido] [e]l recurrente no tiene por qué indicarle a la Junta de Educación la investigación a la que se refiere en su solicitud inicial, puesto que, tal extremo no es una condición para el goce y ejercicio pleno del derecho contenido en el ordinal 30 de la Constitución Política. Para los efectos de resolver este recurso, no tiene trascendencia ninguna la circunstancia de haber invitado al recurrente a una reunión con los miembros de la Junta de Educación para clarificarle algunos aspectos concernientes a la información que oportunamente solicitara y la negativa de éste a asistir, puesto que, desde un principio pudieron brindársela sin necesidad de mayores explicaciones"[27].

39. También la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de Perú mediante la sentencia que ordenó suministrar información relacionada con la calidad educativa de una Universidad, estableció que el derecho de acceso a la información consiste "en la facultad que tiene toda persona de solicitar y acceder a la información que se encuentra en poder, principalmente, de las entidades estatales"[28]. En el mismo sentido se pronunció el Tribunal en la decisión citada en la cual se solicitó información sobre los gastos que se habían generado como consecuencia de los viajes adelantados por un ex presidente de este país y su comitiva. Allí se destacó que "[…] el derecho de acceso a la información tiene una dimensión colectiva, ya que garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna, a fin de que pueda formarse una opinión pública, libre e informada, presupuesto de una sociedad auténticamente democrática"[29].

40. Finalmente, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial del 3er. Turno de Asunción, por medio del Acuerdo y Sentencia No. 51 del 2 de mayo de 2008, reseñada antes, manifestó que para exigir el acceso a la información no era necesario acreditar un interés específico en ella, sino que cualquier persona está habilitada para pedir información a las entidades públicas. En su criterio, exigir como requisito para entregar información la acreditación del interés para acceder a ella, es una exigencia "impropia y ajena al ejercicio del derecho a la información, ya que éste se tiene y se justifica por sí mismo, según las finalidades genéricas de participación y control en la vida democrática"[30].

---

[25] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica Exp : 08-003718-0007-CO, Res. Nº 2008-013658, 5 de septiembre de 2008. Disponible en: http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&param2=5&nValor1=1&nValor2=419511&strTipM=T&lResultado=42&strTem=ReTem

[26] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Exp: 02-002774-0007-CO, Res: 2003-00136, 15 de enero de 2003. Disponible en: http://scij.org.poder-judicial.go.cr/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&param2=1&nValor1=1&nValor2=224837&strTipM=T&lResultado=2

[27] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Exp: 02-002774-0007-CO, Res: 2003-00136, 15 de enero de 2003. Disponible en: http://scij.org.poder-judicial.go.cr/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&param2=1&nValor1=1&nValor2=224837&strTipM=T&lResultado=2

[28] Sala Segunda del Tribunal Constitucional de Perú, EXP. N.º 04146-2009-PHD/TC, 28 de mayo de 2010. Disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04146-2009-HD.html

[29] Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003. Disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01797-2002-HD.html

[30] Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial del 3er. Turno de Asunción, Acuerdo y Sentencia Nro. 51, 2 de mayo de 2008. Disponible en: http://www.idea.org.py/gfx/espanol/descargas/normativa_ambiental/jurisprudencia/nacional/Caso_Picco_Portillo_acceso_Informacion.pdf

41. La titularidad universal del derecho de acceso a la información guarda directa relación con la inexigibilidad de acreditar interés directo en la información solicitada, de ahí que los tribunales hayan señalado que no se deben motivar las solicitudes de información pública por los peticionarios. Al respecto, el Tribunal Constitucional de Perú en resolución de 3 de septiembre de 2009 admitió una demanda que había sido declarada improcedente por una Sala Especializada en Derecho Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque por considerar, entre otros, que el demandante no había desvirtuado la posible afectación a la investigación que se generaría con el pedido de información.

42. Al respecto el Tribunal señaló que la argumentación mencionada "trastoca el correcto orden y la carga de la prueba que existe en los procesos de *habeas data*. En primer lugar, las solicitudes de acceso a la información pública *prima facie* no tienen por qué ser motivadas. Así lo indica la Constitución [cuando] dispone que la información de carácter público se solicita 'sin expresión de causa', lo que es una consecuencia evidente frente a la naturaleza de la información, que por ser pública no debe explicarse los motivos para los que se desea tal información, salvo que incidiera en la intimidad personal, la seguridad nacional o lo prescrito por la ley"[31].

43. En este orden de ideas, "si existe la duda sobre el carácter público o no de cierta información, ello debe ser explicado por la Administración, la cual debe acreditar que se está ante una de las excepciones de acceso a la información pública"[32].

3. Jurisprudencia sobre el principio de máxima divulgación

44. Los tribunales de la región se han referido de manera general al principio de máxima divulgación como principio rector y de manera concreta a los distintos ámbitos a los que debe ser aplicado. La Relatoría reseña en este acápite las decisiones judiciales más importantes que desarrollan el principio de máxima divulgación y en los siguientes literales establece algunos campos en los que ha sido utilizado para decidir los casos concretos a favor del acceso a la información.

45. De manera general, el Consejo de Transparencia de Chile ha manifestado que son inválidas las excepciones a la divulgación de la información que puedan servir de base para que se considere que todos los documentos de la Administración son reservados. Así lo manifestó al resolver reclamaciones de acceso a las auditorías realizadas por la unidad de auditoría interna de diferentes organismos del Estado durante 2008 y el primer trimestre del 2009, y copia de las auditorías anteriores que hubiesen sido terminadas durante ese mismo periodo. Dichas solicitudes fueron denegadas por todos los órganos reclamados[33], quienes manifestaron que revelar esa información provocaría un daño irreversible a este instrumento de gestión interna que resulta fundamental para el adecuado control y perfeccionamiento continuo de las labores del Gobierno, además de que representaría un obstáculo para la determinación de medidas estratégicas que se pretendan diseñar.

46. En la decisión que resolvió este caso, del 4 de septiembre de 2009, el Consejo sostuvo que aun cuando "a partir de un informe final de auditoría se desencadenara un conjunto de nuevas decisiones o de procesos de toma de decisiones", nada asegura que así vaya a ser. En consecuencia, aceptar que ese argumento es suficiente para mantener en reserva la información "significaría que todo documento en poder de la Administración revestiría el carácter de secreto". Agregó que incluso en el caso en el que se demostrara que el informe de auditoría es un antecedente para la adopción de una

[31] Resolución del Tribunal Constitucional de Perú, Exp. N.° 03652-2009-PHD/TC, 3 de setiembre de 2009. Disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03652-2009-HD%20Resolucion.html

[32] Resolución del Tribunal Constitucional de Perú, Exp. N.° 03652-2009-PHD/TC, 3 de setiembre de 2009. Disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03652-2009-HD%20Resolucion.html

[33] Los órganos a los que les fue solicitada esta información fueron los siguientes: Ministerio del Interior, Ministerio de Economía, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Minería, Ministerio de Bienes Nacionales, Ministerio de Justicia, Ministerio de Planificación, Subsecretaría de Telecomunicaciones y Consejo Nacional de Cultura.

decisión final, medida o política concreta, "sería igualmente público una vez que se adoptase"[34]. Esta decisión del Consejo de Transparencia advierte del riesgo de que una excepción tan amplia al principio de máxima divulgación termine por anularlo.

47. Igualmente, el Consejo para la Transparencia ha señalado que las restricciones a la divulgación de información, en tanto que tienen carácter excepcional, deben ser interpretadas de manera estricta y restrictiva. Así lo afirmó al resolver una petición de acceso al listado, con montos, fecha de firma y contrapartes involucradas, de todos los contratos de estudios celebrados, realizados por dos entidades del Ministerio Secretaría General de Gobierno, a partir del 11 de marzo de 2006. Esta información había sido denegada por los órganos reclamados, arguyendo que se trata de información reservada según lo dispuesto en el artículo 22 inciso final de la Ley de Transparencia, el cual establece que "[l]os resultados de las encuestas o de sondeos de opinión encargados por los órganos de la Administración del Estado facultados para ello serán reservados hasta que finalice el período presidencial durante el cual fueron efectuados, en resguardo del debido cumplimiento de las funciones de aquéllas".

48. El Consejo para la Transparencia desestimó el argumento del Ministerio Secretaría General de Gobierno, indicando que el último párrafo del artículo 22 de la Ley de Transparencia hace referencia al resultado de las encuestas y sondeos de opinión, mas no a los contratos celebrados por quienes realicen tales estudios. Por lo anterior, teniendo en cuenta que las reservas, por ser excepcionales deben ser interpretadas de forma estricta y restrictiva, así que no puede extenderse a los documentos de los cuales se solicita la información[35].

49. A continuación se reseñan decisiones judiciales que ordenan aplicar el principio de máxima divulgación en relación con diferentes situaciones en las que se debe procurar el mayor acceso a la información.

4. Jurisprudencia sobre la aplicación del principio de máxima divulgación para ordenar el acceso a información sobre publicidad oficial

50. Como ya ha sido mencionado, el Juzgado Letrado de Segundo Turno de Mercedes (Uruguay) protegió el derecho de acceso a la información de un periodista frente a la negación por parte de una Junta Departamental de suministrarle información relacionada con los medios de comunicación con los cuales la entidad había contratado la realización de actividades publicitarias y con el presupuesto destinado a la ejecución de dichos contratos. El juzgado afirmó que los datos solicitados debían ser suministrados ya que "los gastos en publicidad así como el nombre de los medios de comunicación,

---

[34] Consejo para la Transparencia de Chile. Código de reclamo A11-09, 4 de septiembre de 2009. Disponible en: http://www.consejotransparencia.cl/data_casos/ftp_casos/A11-09/A11-09_decision_web.pdf. En similar sentido, ver Consejo para la Transparencia de Chile. Código de reclamo A21-09, 4 de septiembre de 2009. Disponible en: http://www.consejotransparencia.cl/data_casos/ftp_casos/A21-09/A21-09_decision_web.pdf; Código de reclamo A22-09, 4 de septiembre de 2009. Disponible en: http://www.consejotransparencia.cl/data_casos/ftp_casos/A22-09/A22-09_decision_web.pdf; Código de reclamo A23-09, 4 de septiembre de 2009. Disponible en: http://www.consejotransparencia.cl/data_casos/ftp_casos/A23-09/A23-09_decision_web.pdf; Código de reclamo A24-09, 4 de septiembre de 2009. Disponible en: http://www.consejotransparencia.cl/data_casos/ftp_casos/A24-09/A24-09_decision_web.pdf; Código de reclamo A25-09, 4 de septiembre de 2009. Disponible en: http://www.consejotransparencia.cl/data_casos/ftp_casos/A25-09/A25-09_decision_web.pdf; Código de reclamo A26-09, 4 de septiembre de 2009. Disponible en: http://www.consejotransparencia.cl/data_casos/ftp_casos/A26-09/A26-09_decision_web.pdf; Código de reclamo A27-09, 4 de septiembre de 2009. Disponible en: http://www.consejotransparencia.cl/data_casos/ftp_casos/A27-09/A27-09_decision_web.pdf; Código de reclamo A43-09, 4 de septiembre de 2009. Disponible en: http://www.consejotransparencia.cl/data_casos/ftp_casos/A43-09/A43-09_decision_web.pdf; Código de reclamo A44-09, 4 de septiembre de 2009. Disponible en: http://www.consejotransparencia.cl/data_casos/ftp_casos/A44-09/A44-09_decision_web.pdf.

[35] Consejo para la Transparencia de Chile. Código de reclamo A32-09, 30 de junio de 2009. Disponible en: http://www.consejotransparencia.cl/data_casos/ftp_casos/A32-09/A32-09_decision_web.pdf

programas o periodistas en que la Junta haya contratado publicidad, no configura información confidencial como prevé la norma […]"[36].

51. De acuerdo con el juez "[…] no solo no es confidencial la información que se solicitó sino que [de acuerdo a la ley aplicable en materia de difusión de información pública] los organismos públicos, sean o no estatales, deberán difundir en forma permanente: […] Información sobre presupuesto asignado, su ejecución, con los resultados de las auditorias que en cada caso corresponda; […] Concesiones, licitaciones, permisos o autorizaciones otorgadas especificando los titulares o beneficiarios de éstos; […] Toda información estadística de interés general, de acuerdo a los fines de cada organismo"[37].

5. Jurisprudencia sobre acceso a la información sobre financiación de partidos políticos

52. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, se refirió al acceso a la información financiera de los partidos políticos para establecer que "[…] los fondos aportados por el Estado –por su origen y destino- están sujetos a los principios constitucionales de publicidad y trasparencia y, en lo que se refiere a las aportaciones privadas, por aplicación del texto constitucional y legal, acontece lo mismo, dada la sujeción de los partidos políticos a un régimen de derecho público una vez que entran en funcionamiento y operación […]"[38].

53. Para la Corte de Costa Rica la Constitución de ese país no admite que ningún partido político pueda escudarse en un supuesto secreto financiero o bancario para evitar el conocimiento público del origen y los montos de las contribuciones privadas. De acuerdo con la Corte "[l]a sujeción de tales aportes al principio de publicidad trae causa de la naturaleza de interés público de la información atinente a los mismos, puesto que, el fin de la norma constitucional es procurar la licitud, sanidad financiera y transparencia de los fondos con que se financia una campaña política por cuyo medio el electorado designa a las personas que ocuparán los puestos de elección popular desde donde serán adoptados y trazados los grandes lineamientos de la política institucional del país"[39].

6. Jurisprudencia sobre el derecho a conocer los salarios o ingresos provenientes de recursos públicos

54. El Tribunal Superior Administrativo de República Dominicana, en sentencia del primero de septiembre de 2010[40], resolvió un amparo interpuesto por un periodista al que le fue negada parcialmente la información solicitada sobre la nómina de la Cámara de Diputados de República Dominicana. De acuerdo a la solicitud del periodista, la Oficina de Acceso a la Información de la Cámara de Diputados adjuntó la lista de datos relativos a posición, salario devengado, direcciones,

---

[36] Juzgado Letrado de Segundo Turno de Mercedes (Uruguay), Sentencia No. 48, 11 de septiembre de 2009. Disponible en: http://www.informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/jurisprudencia-nacional/sentencia-juzgado-letrado-de-2do-turno-de-mercedes.pdf

[37] Juzgado Letrado de Segundo Turno de Mercedes (Uruguay), Sentencia No. 48, 11 de septiembre de 2009. Disponible en: http://www.informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/jurisprudencia-nacional/sentencia-juzgado-letrado-de-2do-turno-de-mercedes.pdf

[38] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica Exp: 08-003718-0007-CO, Res. Nº 2008-013658, 5 de septiembre de 2008. Disponible en: http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&param2=5&nValor1=1&nValor2=419511&strTipM=T&lResultado=42&strTem=ReTem

[39] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica Exp: 08-003718-0007-CO, Res. Nº 2008-013658, 5 de septiembre de 2008. Disponible en: http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&param2=5&nValor1=1&nValor2=419511&strTipM=T&lResultado=42&strTem=ReTem

[40] Cfr. Tribunal Superior Administrativo de República Dominicana, Sentencia # 089-2010 D/F 01-09-2010, 1 de septiembre de 2010. Disponible en: http://issuu.com/o.p.d/docs/tribunal_superior_administrativo

departamentos y unidades de la institución, cantidad de funcionarios y empleados, así como el total bruto del gasto aplicado a nómina. Sin embargo, la entidad omitió enviar el nombre de los funcionarios argumentando que de este modo protegía el derecho a la privacidad de éstos.

55. Para establecer si la información requerida por el periodista formaba parte de la esfera privada de los funcionarios públicos, el Tribunal aclaró lo que se entendía por datos personales estableciendo que éstos son informaciones sobre el individuo relativas a su domicilio, teléfono, expediente médico, origen étnico o social, características físicas, morales o emocionales, fotografías y todas las inherentes a su persona e intimidad. De acuerdo a lo anterior, sostuvo que si bien el nombre es lo que identifica y distingue a la persona, al tratarse de una nómina de empresa pública, los nombres de sus empleados y funcionarios constituyen información pública[41].

56. En este orden de ideas el tribunal afirmó que de acuerdo a la regulación legal en la materia, el listado de empleados, funcionarios y legisladores, es información de carácter público, y que su publicidad no afecta la privacidad o intimidad de la persona. Por lo anterior, adujo que la información requerida no puede ser entendida como una excepción de la obligación del Estado de entregar información[42].

57. Por otra parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica en decisión de 11 de junio de 2010[43], decidió amparar el derecho a acceder a la información administrativa del Sindicato de Profesionales, Técnicos y Similares del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, ante la negación de la Directora de Desarrollo Humano y Organizacional de esa entidad de suministrar en detalle la información solicitada relacionada con i) el total de puestos con salario único y salario base más pluses, ii) las áreas en que se encuentran cada uno de ellos, iii) el monto salarial por categoría para las modalidades de salario único y salario base más pluses. La autoridad recurrida indicó que el detalle de los salarios de cada plaza en particular, se puede suministrar siempre y cuando los trabajadores así lo autoricen. En esta oportunidad el Tribunal estableció que la solicitud del recurrente debía ser atendida ya que la información que solicitaba era de carácter público.

58. Al respecto, la Sala Constitucional afirmó que "la autoridad recurrida confunde el alcance de la solicitud del recurrente pues lo que está requiriendo es el salario base y único de cada categoría descrita en la tabla de referencia y no —como lo entiende— los salarios de los empleados considerados en forma individual. De ahí que, la información solicitada es de claro interés público y, en esa medida, puede ser legítimamente solicitada por cualquier administrado. Así las cosas, la denegatoria verificada en el *sub lite*, configura una lesión del derecho de acceso a la información administrativa en su vertiente *ad extra*"[44].

7. Jurisprudencia sobre publicidad de información estadística

59. La Corte de Constitucionalidad de Guatemala se pronunció sobre el alcance de la publicidad de la información recolectada por el Instituto Nacional de Estadística. Este pronunciamiento se dio con motivo de una opinión consultiva planteada por el Presidente de la República, en la que, entre

---

[41] Cfr. Tribunal Superior Administrativo de República Dominicana, Sentencia # 089-2010 D/F 01-09-2010, 1 de septiembre de 2010.Disponible en: http://issuu.com/o.p.d/docs/tribunal_superior_administrativo

[42] Cfr. Tribunal Superior Administrativo de República Dominicana, Sentencia # 089-2010 D/F 01-09-2010, 1 de septiembre de 2010. Disponible en: http://issuu.com/o.p.d/docs/tribunal_superior_administrativo

[43] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justica de Costa Rica, Exp: 10-006785-0007-CO Res. Nº 2010010201, 11 de junio de 2010. Disponible en: http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&param2=1&nValor1=1&nValor2=484001&strTipM=T&lResultado=4&strTem=ReTem

[44] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justica de Costa Rica, Exp: 10-006785-0007-CO Res. Nº 2010010201, 11 de junio de 2010. Disponible en: http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&param2=1&nValor1=1&nValor2=484001&strTipM=T&lResultado=4&strTem=ReTem

otras, consultaba a la Corte si los censos realizados por el Instituto Nacional de Estadística que pueden ser de utilidad para apoyar la ejecución de programas sociales, tienen carácter confidencial.

60. En decisión del 20 de enero de 2009, la Corte de Constitucionalidad afirmó que la información contenida en "los censos que realice el Instituto Nacional de Estadística, con el objeto de apoyar la ejecución de programas sociales del Estado, es confidencial, salvo autorización expresa de los informantes en cuanto a permitir el acceso a la información que proporcionen o la que determinen las disposiciones legales que posibiliten dicho acceso". Sin embargo, aclaró también que "[n]o están afectos a esa confidencialidad los resultados estadísticos que no individualizan a los informantes", ya que ellos no contienen información personal o familiar[45].

61. Por su parte, el Consejo de Transparencia de Chile ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto del deber del Estado de brindar información estadística. Dicho pronunciamiento se dio con motivo de una petición formulada al Instituto Nacional de Estadística para conocer los resultados de la encuesta de empleo, datos sobre su aumento (en el mes y en 12 meses), nivel de ocupados en fuerza de trabajo a nivel nacional, por edad y por sexo, evolución del empleo asalariado, por cuenta propia, personal de servicio, empleadores y familiares no remunerados del último mes y su variación respecto a los doce meses previos. El Instituto Nacional de Estadística adujo que no podía otorgar la información tal como le era solicitada, debido a la imposibilidad de proporcionar cifras mensuales, en atención a que el Instituto trabaja principalmente con periodos trimestrales.

62. En su decisión del 7 de julio en 2009, el Consejo consideró que el tema relevante para resolver la petición era el secreto o reserva de los datos que alimentan las estadísticas que genera el Instituto Nacional de Estadísticas, específicamente aquellas en materia de empleo. Según el Consejo, esta es información pública por ser elaborada con el presupuesto público. Por lo tanto, encontró que la misma no puede dejar de ser suministrada aduciendo que la metodología utilizada por el Instituto fue diferente de la que se solicita en la petición. Al respecto, el Consejo de Transparencia indicó que "si bien la Ley le encomienda al reclamado la función de entregar estadísticas oficiales y la información solicitada no ha sido procesada según los estándares y métodos utilizados por dicho Servicio, esto no obsta para que toda persona pueda solicitarla […], [de modo que] no debe confundirse la potestad de generar estadísticas oficiales con la reserva de los datos que le sirven de sustento"[46].

8. Jurisprudencia sobre acceso a información personal de beneficiarios de programas sociales

63. La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en sentencia de 2 de diciembre de 2009, resolvió una apelación a un recurso de amparo promovido por el Ministro de Educación de Guatemala, quien se negaba a entregar el número de identificación de las personas beneficiarias del programa social "Mi familia progresa". La información era requerida por la Contraloría General de Cuentas con fines de fiscalización, aduciendo que sin el número de cédula de vecindad de los beneficiarios no podría conocerse su identidad.

64. La Corte de Constitucionalidad señaló que el artículo 232 de la Constitución del Estado[47] faculta al Contralor General de Cuentas a "fiscalizar los ingresos, egresos y en general todo interés

---

[45] Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Opinión consultiva, expediente 4185-2008, 20 de enero de 2009. Disponible en: http://www.cc.gob.gt/siged2009/mdlWeb/frmConsultaWebVerDocumento.aspx?St_DocumentoId=809148.html

[46] Consejo de Transparencia de Chile. Código de reclamo A19-09, 7 de julio de 2009. Disponible en: http://www.consejotransparencia.cl/data_casos/ftp_casos/A19-09/A19-09_decision_web.pdf

[47] El artículo 232 de la Constitución de Guatemala señala: "ARTICULO 232.- Contraloría General de Cuentas. La Contraloría General de Cuentas es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas. También están sujetos a esta fiscalización los contratistas de obras públicas y cualquier otra persona que, por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos. Su organización, funcionamiento y atribuciones serán determinados por la ley."

hacendatario de[l] Estado", por lo que "siendo que la Contraloría General de Cuentas está solicitando a[l Ministerio de Educación] la información para ejercer su función fiscalizadora, resulta procedente otorgar la decisión solicitada", por lo que le ordenó al Ministerio de Educación que suministrara la información requerida por la Contraloría[48].

9. Jurisprudencia sobre el principio de máxima divulgación como garantía de participación y control ciudadano en el Estado democrático

65. En la sentencia ya mencionada, a través de la cual la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica ordenó a una Junta de Educación suministrar la información relacionada con los Estados o Balances financieros de la misma, el mencionado tribunal resaltó que "[…] el derecho de acceso a la información administrativa es un mecanismo de control en manos de los administrados, puesto que, le permite a éstos, ejercer un control óptimo de la legalidad y de la oportunidad, conveniencia o mérito y, en general, la eficacia y eficiencia de la función administrativa desplegada por los diversos entes públicos"[49].

66. Asimismo señaló que "[e]n el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos que conforman la administración respectiva, deben estar sujetos a los principios constitucionales implícitos de la transparencia y la publicidad que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa. Las organizaciones colectivas del Derecho Público –entes públicos- están llamadas a ser verdaderas casas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados. Las administraciones públicas deben crear y propiciar canales permanentes y fluidos de comunicación o de intercambio de información con los administrados y los medios de comunicación colectiva en aras de incentivar una mayor participación directa y activa en la gestión pública y de actuar los principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas actualmente incorporados a nuestro texto constitucional (artículo 11 de la Constitución Política)"[50].

67. De acuerdo a lo anterior, "[l]as administraciones públicas eficientes y eficaces son aquellas que se someten al control y escrutinio público, pero no puede existir un control ciudadano sin una adecuada información. De este modo, se puede establecer un encadenamiento lógico entre acceso a la información administrativa, conocimiento y manejo de ésta, control ciudadano efectivo u oportuno y administraciones públicas eficientes. El derecho de acceso a la información administrativa tiene un profundo asidero en una serie de principios y valores inherentes al Estado Social y Democrático de Derecho, los cuales, al propio tiempo, actúa. Así, la participación ciudadana efectiva y directa en la gestión y manejo de los asuntos públicos resulta inconcebible si no se cuenta con un bagaje importante

---

[48] Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Apelación de auto, expedientes acumulados 4362-2009 y 4657-2009, 2 de diciembre de 2009.

[49] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Exp: 02-002774-0007-CO, Res: 2003-00136, 15 de enero de 2003. Disponible en: http://scij.org.poder-judicial.go.cr/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&param2=1&nValor1=1&nValor2=224837&strTipM=T&IResultado=2 En similar sentido: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Amparo, Exp: 07-012599-0007-CO, Res. Nº 2007015343 23 de octubre de 2007. Disponible en: http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&param2=7&nValor1=1&nValor2=396257&strTipM=T&IResultado=61&strTem=ReTem; Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica Exp: 08-003718-0007-CO, Res. Nº 2008-013658, 5 de septiembre de 2008. Disponible en: http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&param2=5&nValor1=1&nValor2=419511&strTipM=T&IResultado=42&strTem=ReTem

[50] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Exp: 02-002774-0007-CO, Res: 2003-00136, 15 de enero de 2003. Disponible en: http://scij.org.poder-judicial.go.cr/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&param2=1&nValor1=1&nValor2=224837&strTipM=T&IResultado=2. En similar sentido: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica Exp: 08-003718-0007-CO, Res. Nº 2008-013658, 5 de septiembre de 2008. Disponible en: http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&param2=5&nValor1=1&nValor2=419511&strTipM=T&IResultado=42&strTem=ReTem; Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Exp: 10-006785-0007-CO Res. Nº 2010010201, 11 de junio de 2010. Disponible en: http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&param2=1&nValor1=1&nValor2=484001&strTipM=T&IResultado=4&strTem=ReTem

de información acerca de las competencias y servicios administrativos, de la misma forma, el principio democrático se ve fortalecido cuando las diversas fuerzas y grupos sociales, económicos y políticos participan activa e informadamente en la formación y ejecución de la voluntad pública"[51].

68. La misma Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica en la Sentencia que tutela el derecho de acceder a información sobre la adquisición de la deuda pública del país, afirmó que "el derecho de acceso a la información administrativa es una herramienta indispensable, como otras tantas, para la vigencia plena de los principios de transparencia y publicidad administrativas. […] Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de manera responsable en los asuntos públicos, ha de ser informado ampliamente de modo que pueda formar opiniones, incluso contrapuestas, y participar responsablemente en los asuntos públicos. Desde esta perspectiva, el derecho a la información no sólo protege un interés individual sino que entraña el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, cual es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político y por ende, de naturaleza colectiva"[52].

69. Por su parte, el Tribunal Constitucional de Perú en la Sentencia tantas veces citada, por medio de la cual se ordena emitir la información solicitada por el demandante sobre los gastos efectuados por un ex presidente del país y su comitiva en los viajes adelantados durante el gobierno del mismo, el Tribunal recordó que "la información sobre la manera como se maneja la *res* pública termina convirtiéndose en un auténtico bien público o colectivo, que ha de estar al alcance de cualquier individuo, no sólo con el fin de posibilitar la plena eficacia de los principios de publicidad y transparencia de la Administración pública, en los que se funda el régimen republicano, sino también como un medio de control institucional sobre los representantes de la sociedad; y también, desde luego, para instar el control sobre aquellos particulares que se encuentran en la capacidad de poder inducir o determinar las conductas de otros particulares o, lo que es más grave en una sociedad como la que nos toca vivir, su misma subordinación"[53].

70. De acuerdo a lo anterior el Tribunal resaltó que "[…] el derecho de acceso a la información pública es consustancial a un régimen democrático. En efecto, el derecho en referencia no sólo constituye una concretización del principio de dignidad de la persona humana […] sino también un componente esencial de las exigencias propias de una sociedad democrática, ya que su ejercicio posibilita la formación libre y racional de la opinión pública. La democracia, se ha dicho y con razón, es por definición el 'gobierno del público en público' (Norberto Bobbio). De ahí que disposiciones […] de la

---

[51] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Exp: 02-002774-0007-CO, Res: 2003-00136, 15 de enero de 2003. Disponible en: http://scij.org.poder-judicial.go.cr/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&param2=1&nValor1=1&nValor2=224837&strTipM=T&IResultado=2. En similar sentido: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica Exp: 08-003718-0007-CO, Res. Nº 2008-013658, 5 de septiembre de 2008. Disponible en: http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&param2=5&nValor1=1&nValor2=419511&strTipM=T&IResultado=42&strTem=ReTem; Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Exp: 03-012954-0007-CO Res. N° 2004-04637, 30 de abril de 2004. Disponible en: http://scij.org.poder-judicial.go.cr/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&param2=1&nValor1=1&nValor2=286387&strTipM=T&IResultado=3; Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Exp: 10-006785-0007-CO Res. Nº 2010010201, 11 de junio de 2010. Disponible en: http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&param2=1&nValor1=1&nValor2=484001&strTipM=T&IResultado=4&strTem=ReTem

[52] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica Exp: 08-003718-0007-CO, Res. Nº 2008-013658, 5 de septiembre de 2008. Disponible en: http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&param2=5&nValor1=1&nValor2=419511&strTipM=T&IResultado=42&strTem=ReTem

[53] Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003. Disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01797-2002-HD.html. En similar sentido: Sala Primera del Tribunal Constitucional (Perú) EXP. N.° 2579-2003-hd/TC, 6 de abril de 2004. Disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02579-2003-HD.html; Sala Primera del Tribunal Constitucional (Perú), EXP. N. º 0301-2004-HD/TC, 5 de marzo del 2004. Disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00301-2004-HD.html

Constitución […] no son sino concretizaciones, a su vez, de un principio constitucional más general, como es, en efecto, el principio de publicidad de la actuación estatal"[54].

71. Como consecuencia de ello "la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción. Y es que si el Estado democrático de derecho presupone la división de poderes, el respeto de los derechos fundamentales y la elección periódica de los gobernantes, ciertamente éste no podría asegurarse si es que no se permitiera a las personas poder ejercer un control sobre las actividades de los representantes del pueblo. Uno de los modos posibles de cumplir dicho principio y, con ello, las demandas de una auténtica sociedad democrática, es precisamente reconociendo el derecho de los individuos de informarse sobre la actuación de los órganos estatales y sus representantes"[55].

10. Principio de máxima divulgación como límite frente al secreto bancario y bursátil cuando se trata de fondos públicos

72. En la referida sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica en la que tuteló el derecho de acceder a información relacionada con la compra de la deuda pública de Costa Rica por parte de la República Popular de China, el tribunal estableció que el secreto bursátil no puede ser utilizado como obstáculo para acceder a información de carácter público cuando se trata de fondos públicos. En esta oportunidad, el Ministro de Hacienda, denegó el suministro de la información solicitada afirmando que en virtud del secreto bursátil, se encuentra obligado a guardar la confidencialidad sobre los datos requeridos, y que el inversionista había manifestado su interés de que esos datos se mantengan de manera confidencial. Para decidir el recurso, el tribunal tuvo en cuenta el papel que juega el derecho de acceso a la información en los Estados democráticos como garantía de los principios de transparencia y publicidad de la función administrativa así como la regulación existente en materia de secreto bancario y bursátil, y estableció que dicho instituto legal no resulta oponible al acceso a la información relacionada con inversiones y compromisos de carácter público que deban ser asumidos por la colectividad.

73. Para llegar a la conclusión mencionada, el Tribunal citó jurisprudencia anterior en materia de secreto bancario y bursátil relacionada con el acceso a información presupuestal de los partidos políticos. De acuerdo al Tribunal "[e]l secreto bancario es la obligación impuesta a los bancos, sean públicos o privados, de no revelar a terceros los datos referentes a sus clientes que lleguen a su conocimiento como consecuencia de las relaciones jurídicas que los vinculan. Es un deber de silencio respecto de hechos vinculados a las personas con quienes las instituciones bancarias mantienen relaciones comerciales, así como una obligación profesional de no revelar informaciones y datos que lleguen a su conocimiento en virtud de la actividad a que están dedicados. Sin embargo, ésta regla tiene sus excepciones y así lo determinó este Tribunal al valorar el secreto bancario frente al patrimonio de los partidos políticos y publicidad de las contribuciones privadas"[56].

74. El Tribunal señaló en relación al caso concreto que "tal denegación de información resulta contraria a los principios constitucionales de transparencia y publicidad administrativas, por lo que al existir un límite constitucionalmente impuesto al secreto bursátil en materia de inversión y compromisos financieros de carácter público a futuro, esa negativa deviene a su vez en una violación al

---

[54] Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003. Disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01797-2002-HD.html. En similar sentido: Sala Primera del Tribunal Constitucional (Perú) EXP. N.° 2579-2003-hd/TC, 6 de abril de 2004. Disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02579-2003-HD.html

[55] Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003. Disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01797-2002-HD.html. En similar sentido: Sala Primera del Tribunal Constitucional (Perú) EXP. N.° 2579-2003-hd/TC, 6 de abril de 2004. Disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02579-2003-HD.html

[56] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica Exp: 08-003718-0007-CO, Res. Nº 2008-013658, 5 de septiembre de 2008. Disponible en: http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&param2=5&nValor1=1&nValor2=419511&strTipM=T&lResultado=42&strTem=ReTem

derecho de acceso a la información pública según se establece en el derecho de la Constitución. Esto resulta particularmente relevante en un contexto general que propende a brindar cada vez mayor protección al acceso a la información de carácter público, y donde existen ya sendos pronunciamientos internacionales que resguardan el acceso a la información como una herramienta de particular utilidad para garantizar la transparencia de la actividad administrativa"[57].

75. En este caso la Corte Suprema utiliza como fundamentos de su decisión la Carta Democrática Interamericana, los artículos diez y trece de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile y los Principios sobre el Derecho a la Información, adoptados por resolución del Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos[58].

11. Jurisprudencia sobre la obligación de contar con un procedimiento administrativo de acceso a la información: simple, rápido y gratuito

76. Uno de los estándares del derecho de acceso a la información es la existencia de un procedimiento administrativo simple, rápido y gratuito. Sobre este tópico el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial del 3er. Turno de Asunción ha resaltado la importancia de contar con un recurso rápido para exigir el derecho a la información. Según lo manifestado por este tribunal en el Acuerdo y Sentencia Número 51 "el derecho a la información, como derecho fundamental, no toleraría, por su propia índole la dilación que procede de un litigio contencioso"[59].

77. Por su parte, en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica citada que resolvió un recurso de amparo en contra del Colegio de Médicos y Cirujanos, ante la exigencia de dinero que este organismo le hacía a los ciudadanos para permitirles acceder a la información solicitada, indicó: "[…] en criterio de este Tribunal, este cobro [$0.75 por la información sobre cada médico colegiado] se constituye en un límite irrazonable y desproporcionado para obtener información totalmente pública, como lo es en este caso la lista de los médicos especialistas en cirugía plástica debidamente colegiados, partiendo de las facultades y derechos que entraña para las personas este derecho [a la información][60]".

78. A su turno, la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-872 de 2003 resolvió una demanda ciudadana de constitucionalidad en contra del Decreto 1799 de 2001 que dictaba normas sobre evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y establecía que todos los documentos correspondientes al proceso de evaluación eran de carácter reservado.

79. La Corte declaró la inconstitucionalidad de las expresiones que ordenaban que los documentos y las decisiones del proceso de evaluación fueran de carácter reservado, además, recordó la importancia de que en las democracias los ciudadanos puedan acceder a información lo cual implica

---

[57] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica Exp: 08-003718-0007-CO, Res. Nº 2008-013658, 5 de septiembre de 2008. Disponible en: http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&param2=5&nValor1=1&nValor2=419511&strTipM=T&lResultado=42&strTem=ReTem

[58] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica Exp: 08-003718-0007-CO, Res. Nº 2008-013658, 5 de septiembre de 2008. Disponible en: http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&param2=5&nValor1=1&nValor2=419511&strTipM=T&lResultado=42&strTem=ReTem

[59] Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial del 3er. Turno de Asunción, Acuerdo y Sentencia Nro. 51, 2 de mayo de 2008. Disponible en: http://www.idea.org.py/gfx/espanol/descargas/normativa_ambiental/jurisprudencia/nacional/Caso_Picco_Portillo_acceso_Informacion.pdf

[60] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Amparo, Exp: 07-012599-0007-CO, Res. Nº 2007015343 23 de octubre de 2007. Disponible en: http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&param2=7&nValor1=1&nValor2=396257&strTipM=T&lResultado=61&strTem=ReTem

que el Estado debe responder de manera clara, oportuna, cierta, actualizada y accesible a las solicitudes de los administrados.

80. Para resolver el caso, la Corte Colombiana hizo referencia directa a artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Opinión Consultiva 5 de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concluir que "[…] el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal"[61].

81. En referencia al Informe del año 2001 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH y a la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, la Corte declaró que estos documentos "[…] constituyen directivas de comportamiento dirigidas a los Estados y que además sirven como criterio auxiliar de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos"[62].

82. Concluyó el tribunal colombiano reiterando la regla de la publicidad de la información y la excepción del secreto y estableciendo la existencia de un deber de jerarquía constitucional del Estado Colombiano y de las autoridades públicas de "[…] entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado"[63].

83. La Corte Suprema de Costa Rica resolvió un recurso de amparo interpuesto por la vulneración del derecho de petición como consecuencia de la información incompleta que recibió el demandante luego de que solicitó al programa "El Estado de la Nación" información general sobre las consultorías, coordinaciones e investigaciones que había realizado en los últimos cinco años. En esta decisión, el tribunal resaltó la obligación de las autoridades que administran información pública, de suministrarla de modo completo, rápido y accesible. De esta forma, teniendo en cuenta la naturaleza de la información solicitada así como el reconocimiento y alcance que se le ha dado al derecho de petición dentro del ordenamiento jurídico costarricense, la Corte le ordenó al director del programa que entregara la información solicitada por el demandante, dentro de un plazo determinado.

84. El Tribunal afirmó que "la jurisprudencia de esta Sala Constitucional ha establecido con claridad que mediando una solicitud de información por parte de un administrado ante una dependencia pública, ésta debe respetar en todo momento los plazos establecidos para dar contestación, todo de conformidad con el numeral 27 de la Constitución Política, en relación con el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional"[64].

85. En este orden de ideas el Tribunal declaró violado el derecho de petición del actor al establecer que en el caso concreto "[l]o solicitado por el amparado es pura y simplemente información general sobre las consultorías, coordinaciones e investigaciones que se han realizado en los últimos cinco años en el Programa "Estado de la Nación" […]. En este particular, si bien por oficio […] de 7 de octubre de 2009, se brindó una respuesta al petente sobre esa solicitud, está no satisface las exigencias del derecho pues, lo obliga a extraer de los anexos, el nombre de aquellos que han brindado servicios profesionales al Programa accionado; con el agravante que no se le indicaron, claramente, cuáles fueron

---

[61] Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-872/03. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-872-03.htm

[62] Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-872/03. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-872-03.htm

[63] Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-872/03. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-872-03.htm

[64] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Exp: 09-015926-0007-CO Res. Nº 2009018175, 27 de noviembre de 2009. Disponible en: http://scij.org.poder-judicial.go.cr/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&nValor1=1&nValor2=468920&strTipM=T&strDirSel=directo

los montos que percibieron esos consultores por sus servicios -puesto que, solamente, se le indican las tarifas correspondientes a las ponencias y la coordinación de las investigaciones- ni el rubro retenido por impuesto sobre la renta"[65].

86. Por otra parte, el Tribunal Constitucional del Perú, sostuvo que teniendo en cuenta el contenido del derecho de acceder a la información, así como su trascendencia dentro de los regímenes democráticos, la información que sea suministrada por las autoridades competentes debe cumplir con ciertos requisitos mínimos[66].

87. De acuerdo al Tribunal "el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p. Ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa"[67].

88. Por lo anterior el Tribunal aseguró que "si mediante el derecho en referencia se garantiza el acceso, conocimiento y control de la información pública, a fin de favorecer la mayor y mejor participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, así como la transparencia de la actuación y gestión de las entidades gubernamentales, entonces, un mínimo de exigencia que imponen que esos fines se puedan cumplir, es que la información sea veraz, actual y clara"[68].

12. Jurisprudencia sobre el acceso a información y el deber de crear y conservar archivos

89. La Relatoría destaca la obligación que tienen los estados de estructurar sistemas que permitan el almacenamiento y conservación de la información[69]. La exigencia de crear sistemas de archivo no implica solamente la custodia de la información de cualquier manera, sino que requiere la implementación de plataformas físicas e informáticas que sistematicen los datos, de manera que su búsqueda y recuperación se haga dentro de un plazo razonable y se obtengan datos completos y verificables.

90. Sobre esta obligación se pronunció la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-216 de 2004 al resolver la petición de un ciudadano que solicitó acceder a las actas de conciliación laboral, convenciones colectivas y otros documentos de una empresa del Estado y que le fueron negados, entre otras razones, porque no existía un archivo con la información sistematizada.

---

[65] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Exp: 09-015926-0007-CO Res. Nº 2009018175, 27 de noviembre de 2009. Disponible en: http://scij.org.poder-judicial.go.cr/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&nValor1=1&nValor2=468920&strTipM=T&strDirSel=directo

[66] Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003. Disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01797-2002-HD.html

[67] Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003. Disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01797-2002-HD.html

[68] Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003. Disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01797-2002-HD.html

[69] CIDH. Informe Anual 2009. Informe Anual de la Relatoría Especial Para la Libertad de Expresión. Capítulo IV: El derecho de acceso a la información, párr. 77. Disponible en: http://www.cidh.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf

91. Para la Corte de Colombia es evidente que la información se crea rápidamente, en grandes cantidades y que los documentos se reproducen exponencialmente. Por esa razón, para la Corte es claro que las entidades encargadas de conservar la información deben crear mecanismos de organización que contengan un sistema de clasificación racional de los documentos.

92. Un archivo, de acuerdo con la Corte, "no es un 'arrume de costales' que contengan documentos o la colocación de folios y expedientes de manera 'ordenada' físicamente[70]" sino que se trata de un sistema de organización de la información dirigido a "[…] establecer qué documentos existen en un archivo y diseñar los medios para custodiar debidamente tales documentos, así como para fijar parámetros –compatibles con el orden constitucional- de acceso a los mismos"[71].

93. La Corte Constitucional colombiana estableció que el incumplimiento al deber de conservación de los documentos además de vulnerar el derecho de acceso a la información, puede constituir una especie de censura en la que se impide el acceso a documentos que no están sometidos a ningún tipo de reserva.

94. La Corte enfatizó en que esta especial forma de censura se puede dar mediante mecanismos sutiles, como las trabas burocráticas para acceder a documentos o desorden en archivos que implican la imposibilidad para encontrar los documentos u ocultando la existencia de los mismos.

[70] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-216/04. Expediente T-726171. Bogotá, Colombia, 8 de marzo de 2004. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t%2D216%2D04.htm

[71] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-216/04. Expediente T-726171. Bogotá, Colombia, 8 de marzo de 2004. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t%2D216%2D04.htm

13. Jurisprudencia sobre el deber del Estado de justificar cualquier denegación de una solicitud de acceso a la información

95. El Consejo de Transparencia de Chile ha señalado que las entidades estatales no pueden dejar de responder una solicitud de información con el argumento de que dicha solicitud no cumple los requisitos exigidos por la Ley, a menos que indiquen con claridad cuál es el requisito que ha sido incumplido. Así lo señaló en decisión del 23 de junio de 2009, con ocasión de una reclamación de información relativa al uso de los fondos correspondientes al Fondo Nacional de Desarrollo Regional durante los años 2008 y 2009, específicamente aquellos relacionados con la zona afectada por la emergencia derivada del Volcán Chaitén. La autoridad reclamada (Intendencia Región de los Lagos) se había negado a suministrar la información, señalando, entre otras, que la solicitud sería genérica y no identificaba claramente la información requerida.

96. En su decisión, el Consejo de Transparencia desestimó este argumento, señalando que la "especificidad de una solicitud se ve satisfecha si está circunscrita a materias determinadas, si se indican las partes intervinientes o el autor de la información y se señala el periodo que abarca", lo que ocurrió en el caso. Adujo además que para negar una solicitud de acceso, "no basta invocar la circunstancia de referirse el requerimiento a un elevado número de actos administrativos o de implicar la indebida distracción de los funcionarios", toda vez que además de la invocación de dichas excepciones resulta necesario acreditarlas, lo que según el Consejo no realizó la Intendencia Región de los Lagos[72].

97. Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-1322 del año 2000 estableció que se produce una violación al derecho de acceso a la información, no sólo cuando no se responde a la solicitud, sino cuando la respuesta "no se ajusta al requerimiento formulado – por ejemplo, porque es una respuesta vaga o responde una cuestión distinta a aquella que ha sido planteada -, o cuando se aparta de las normas constitucionales y legales sobre la materia"[73].

98. Ese argumento le sirvió a la Corte de Colombia para ordenar que una empresa en la que había participación de capital público y privado entregara a la veeduría ciudadana el resumen ejecutivo de gestión de la entidad, que había sido negado bajo el argumento de que se trataba de información reservada de una empresa privada.

14. Jurisprudencia sobre el derecho de acceso ante una solicitud de información que representa una carga especialmente onerosa para el Estado

99. La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-527 de 2005 protegió el derecho de acceso a la información de un ciudadano que solicitó a la administración que le proporcionara todos los datos correspondientes al presupuesto de un municipio durante tres años, los gastos de inversión y funcionamiento y los libros correspondientes.

100. La administración negó la petición porque el ciudadano no asumió el costo de expedición de las copias y aunque éste manifestó que se podía hacer una reproducción mecánica de los documentos, la administración expresó que para esos efectos se requería destinar el trabajo de uno de los tres empleados de la dependencia durante un año.

101. Ante la incapacidad del ciudadano para pagar las copias se le ofreció la posibilidad de consultar la información *in situ*, ante lo cual la Corte Constitucional consideró que se debía permitir que el ciudadano acudiera a las instalaciones de la entidad, para que consultara la información en los horarios de atención y siguiendo las instrucciones de consulta que le fueran suministradas.

---

[72] Consejo de Transparencia de Chile. Código de reclamo A1-09, 23 de junio de 2009. Disponible en: http://www.consejotransparencia.cl/data_casos/ftp_casos/A1-09/A1-09_decision_web.pdf

[73] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1322/00. Expediente T-317327. Bogotá, Colombia, 31 de septiembre de 2000. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t%2D1322%2D00.htm

102. La Corte destacó que la naturaleza de la información que era solicitada por el ciudadano, respondía de manera suficiente a la naturaleza del derecho de acceso a la información como herramienta para la transparencia y el control de la actividad pública; el cual sin duda pasa por conocer el manejo del presupuesto público y de las inversiones de interés general[74].

15. Jurisprudencia sobre acceso a la información de datos personales: la definición de "dato personal"

103. Pese a que en Guatemala no existe un reconocimiento expreso del derecho de todas las personas a conocer, actualizar y corregir la información personal que se encuentra en bases de datos, la Corte de Constitucionalidad del mencionado Estado reconoció, en sentencia del 11 de octubre de 2006, que para proteger el derecho a la intimidad frente a "la tecnología actual y la transmisión de información por medios de comunicación masiva" debe reconocerse el derecho de todos los individuos a la autodeterminación informativa respecto de los datos personales.

104. Debido a que no existe una definición legal de "dato personal" que permitiera entender el ámbito de ejercicio del derecho, la Corte de Constitucionalidad formuló una definición propia, según la cual debe considerarse que dicho concepto hace referencia a "todos aqu[e]llos que permitan identificar a una persona, y que posibiliten de ésta la determinación de una identidad que a ella pueda reputarse como propia". Este pronunciamiento se dio con ocasión de la revisión de una sentencia de amparo interpuesta por un ciudadano contra una sociedad que había publicado y divulgado información personal sin autorización previa del titular de los datos[75].

105. En el mismo sentido, nuevamente la Corte de Constitucionalidad de Guatemala indicó la importancia de hacer compatibles el acceso a la información y el derecho a la intimidad. Así lo hizo al resolver una acción de inconstitucionalidad planteada contra la ley que reglamenta el denominado Registro Nacional de Personas, mediante sentencia del 27 de septiembre de 2007. En esta decisión la Corte señaló que "la importancia de la operación de un registro público que contenga la información que permita la identificación de los habitantes de la República –función esencial que cumplirá el Registro Nacional de las Personas– cuestión imprescindible para asegurar el alcance de los fines que la Constitución impone al Estado y que denota la trascendental función a cargo del Registro Nacional de las Personas; sin embargo, se hace ineludible que en el desempeño de su labor, tal institución se ajuste a los lineamientos específicos que eviten la vulneración a los derechos inherentes al ser humano"[76].

106. Sobre este mismo tema, la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-729 de 2002 revisó un caso de tutela en el que un ciudadano solicitaba amparo de su derecho a la intimidad ante un ejercicio de transparencia activa en el que dos oficinas del Estado, (la Oficina de Catastro y Registro de Propiedades Inmuebles y la Superintendencia de Salud) divulgaban en sus páginas Web, a través de un mecanismo público de consulta, la primera, información económica sobre todas las propiedades registradas en Bogotá incluyendo detalles sobre las mismas y la segunda, información privada familiar de los afiliados al sistema de seguridad social en salud.

107. En este caso la Corte de Colombia analizó la relación entre el derecho a acceder a la información y el derecho a la autodeterminación informática o *habeas data*. La Corte estableció que

---

[74] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-527/05. Expediente T-1059221. Bogotá. Colombia, 20 de mayo de 2005. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-527-05.htm

[75] Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Apelación de sentencia de amparo, expediente 1356-2006, 11 de octubre de 2006. Disponible en: http://www.cc.gob.gt/siged2009/mdlWeb/frmConsultaWebVerDocumento.aspx?St_DocumentoId=790410.html&St_RegistrarConsulta=yes&sF=1356-2006

[76] Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Sentencia de inconstitucionalidad general total, Expediente 1201-2006, 27 de septiembre de 2007. Disponible en: http://www.cc.gob.gt/siged2009/mdlWeb/frmConsultaWebVerDocumento.aspx?St_DocumentoId=814248.html&St_RegistrarConsulta=yes&sF=fraseabuscar

aunque en ciertos casos el derecho de acceso a la información puede colisionar con el derecho al *habeas data*, la forma como deben resolverse esos conflictos debe atender principalmente al tipo de información que se requiere. A juicio de la Corte, si se trata de información reservada o privada, el grado de acceso debe ser menor que cuando se trata de información semi-privada o pública[77].

108. La decisión de la Corte en este caso fue ordenar a las entidades que ajustaran el ejercicio de transparencia activa a los principios de responsabilidad compartida y cargas mutuas, para evitar un acceso indiscriminado a la información, que lesionara los derechos a la intimidad y al habeas data de los ciudadanos.

109. En otro caso la Corte Constitucional de Colombia se refirió a la relación entre el acceso a la información y los datos personales. En la Sentencia T-216 de 2004 la Corte estableció que la determinación de la información personal que puede ser objeto de sigilo, se resuelve a partir de una clasificación de la información.

110. La información personal reservada que "está contenida en documentos públicos, nunca podrá ser revelada y, por lo mismo, no puede predicarse de ésta el ejercicio del derecho al acceso a documentos públicos"[78]. Si se trata de documentos públicos que contengan información personal privada y semi-privada, "el ejercicio del derecho al acceso a documentos públicos se ejerce de manera indirecta, por conducto de las autoridades administrativas o judiciales (según el caso) y dentro de los procesos estatales respectivos"[79].

111. También en la Sentencia T-837 de 2008 la Corte Constitucional de Colombia revisó un proceso de tutela en el cual cuatro personas solicitaron la información médica de sus familiares, quienes no podían autorizar la divulgación de la historia clínica por haber fallecido o encontrase en estado de inconsciencia. En este caso la Corte reconoció que aunque ese tipo de información es reservada y sólo puede ser divulgada con la autorización de su titular, en algunos casos especiales los familiares pueden acceder a la misma, si se cumplen las condiciones que hagan prevalecer la intimidad familiar.

112. Para la Corte de Colombia es claro que "los familiares tienen derecho a consultar la historia clínica de su familiar fallecido o gravemente enfermo cuando exista un interés *iusfundamental* en la solicitud"[80]. La Corte entiende que son familiares los padres, hermanos, hijos, cónyuges y compañera o compañero permanente, quienes deben comprometerse a guardar la reserva de la información médica en todo aquello que no sea estrictamente necesario para el ejercicio de sus derechos fundamentales.

113. A su turno, en la citada sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica en la que tuteló el derecho de acceder a información bursátil relacionada con la compra de deuda pública del país, al referirse a los derechos de los inversionistas el tribunal afirmó que "[h]abrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional"[81].

---

[77] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-729/02. Expediente T-467467. Bogotá, Colombia, 5 de septiembre de 2002. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t%2D729%2D02.htm

[78] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-216/04. Expediente T-726171. Bogotá, Colombia, 8 de marzo de 2004. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t%2D216%2D04.htm

[79] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-216/04. Expediente T-726171. Bogotá, Colombia, 8 de marzo de 2004. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t%2D216%2D04.htm

[80] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-837/08. Expedientes T-1823051, T-1836309, T-1908845 y T-1919472. Bogotá, Colombia, 26 de agosto de 2008. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t%2D837%2D08.htm

[81] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica Exp: 08-003718-0007-CO, Res. Nº 2008-013658, 5 de septiembre de 2008. Disponible en: http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&param2=5&nValor1=1&nValor2=419511&strTipM=T&lResultado=42&strTem=ReTem

16. Jurisprudencia sobre el acceso a archivos y registros públicos en los cuales obra información del solicitante

114. El Juzgado Letrado de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo (Uruguay) en sentencia No. 36, dictada el 23 de octubre de 2008, al resolver una acción de *habeas data*, ordenó al Ministerio de Defensa Nacional la entrega de los testimonios autenticados correspondientes a una investigación administrativa realizada en un contingente militar en la que se investigó al actor de la mencionada solicitud. La decisión fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones en lo civil de Quinto Turno, mediante Sentencia No. 124 dictada el 14 de noviembre de 2008.

115. De acuerdo al juez "la ley […] establece como uno de los factores inherentes a la protección de los derechos humanos, la protección de los datos personales correspondientes a los individuos. […] Con la preeminencia y la valoración de los derechos humanos, adquiere un valor trascendental el derecho a la información de los datos respecto al propio sujeto. En definitiva, se trata de la protección del individuo y del Estado Republicano de Derecho"[82].

116. El Tribunal del Perú en una Sentencia que declaró fundado el recurso de habeas data interpuesto por la recurrente contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) con la finalidad de que le fuera suministrada información sobre el proceso en el que se decidió no ratificarla en el cargo que desempeñaba, analizó si la restricción al derecho de acceso a la información estaba de acuerdo al ordenamiento jurídico.

117. El Tribunal analizó el contenido de la disposición que limitaba el derecho de acceder a los mencionados datos para luego estudiar la razonabilidad de la medida, teniendo en cuenta la naturaleza del derecho restringido.

118. De este modo el Tribunal estudió la disposición de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (LOCNM) que de acuerdo al Consejo justificaría la reserva de la información solicitada al disponer la prohibición de expedir certificaciones o informaciones de cualquier género a particulares o autoridades respecto a los datos contenidos en el registro, a excepción de lo dispuesto en el artículo 96° de la Constitución o de mandato judicial.

119. Para tal fin el tribunal analizó si la información dispuesta en el mencionado registro era de carácter público o no. En este sentido estudió lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo a la cual "[...] se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa"[83].

120. Frente a ello, el Tribunal Constitucional resaltó que "[…] la exigencia de que la documentación se encuentre financiada por el presupuesto público es irrazonablemente restrictiva de aquello que debe considerarse como 'información pública'. Lo realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva"[84].

---

[82] Juzgado Letrado de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo (Uruguay), Sentencia No. 36, 23 de octubre de 2008. Disponible en: http://www.redipd.org/documentacion/jurisprudencia/common/uruguay/sentencia-jca3.pdf

[83] Sala Primera del Tribunal Constitucional (Perú) exp. N.° 2579-2003-hd/TC, 6 de abril de 2004. Disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02579-2003-HD.html

[84] Sala Primera del Tribunal Constitucional (Perú) Exp. N.° 2579-2003-hd/TC, 6 de abril de 2004. Disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02579-2003-HD.html

121. En este orden de ideas "[…], no es constitucionalmente tolerable que una declaración de confidencialidad se legitime por el sólo hecho de ampararse en la ley. Los derechos constitucionales, como lo eran en el Estado legal de derecho, no valen en el ámbito de las leyes, sino a la inversa: las leyes valen en el ámbito de los derechos fundamentales [Herber Krüger]; de manera que si a través de una ley se limita el ejercicio de un derecho fundamental, tal restricción necesariamente debe sustentarse en un fin constitucionalmente valioso, además de presentarse como una medida estrictamente necesaria y adecuada para conseguir lo que se persigue alcanzar"[85].

122. Teniendo en cuenta que en el caso concreto quien solicita la información es la misma persona que fue sometida al proceso de ratificación el Tribunal decidió no analizar si la restricción genérica tiene justificación constitucional. Sin embargo, resaltó que de acuerdo a una interpretación adecuada de la disposición la restricción de acceder a la información en cuestión, no comprende a quien se encuentra sometido al proceso de ratificación.

123. Así, el Tribunal concluyó que fue arbitraria la negación de información referida al proceso del solicitante. Por lo anterior, el Tribunal ordenó que en un plazo perentorio le fuera suministrada la información solicitada.

17. Jurisprudencia sobre el derecho de acceso a la información de individuos que son o hayan sido oficiales públicos

124. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en decisión de 22 de abril de 2009[86], decidió un recurso de amparo interpuesto por la vulneración del derecho de petición y pronta resolución por parte del jefe de recursos humanos de la Universidad de Costa Rica al negarse a suministrar la información solicitada por el recurrente, relacionada con los soportes documentales que presentó a la mencionada Universidad una funcionaria, sobre su experiencia laboral, y sobre el puesto, jornada de trabajo, horario y tiempo laborado. La Sala Constitucional decidió que teniendo en cuenta que la información solicitada se refiere al desempeño de una funcionaria pública y que por tanto es de carácter público, ésta debía ser suministrada por la autoridad competente.

125. En esta oportunidad el Tribunal sostuvo que "[…] aunque el acceso al expediente personal de los funcionarios públicos está vedado, salvo autorización expresa del mismo funcionario u orden judicial, parte de la información que allí se consigna sí puede ser solicitada por cualquier sujeto interesado. Es decir, aún sin tener acceso propiamente al expediente personal de un funcionario público, cualquier interesado puede solicitar se le indique el tipo de puesto que ocupa, las funciones asignadas a dicho puesto, los requisitos para el puesto y si el funcionario los cumple, entre otros, todos ellos aspectos que en nada comprometen el derecho a la intimidad del funcionario público pues son aspectos de interés público"[87].

126. De acuerdo al Tribunal "la información solicitada […] relativa al puesto, jornada de trabajo, horario y tiempo laborado por un funcionario en la Universidad de Costa Rica […] es de naturaleza pública, y de interés general, pues está de por medio el adecuado control y manejo de fondos públicos, así como la pertinencia de los servicios públicos que a través de ésta se prestan. En razón de lo indicado […], la información requerida sobre una funcionaria de esa universidad - educación de

---

[85] Sala Primera del Tribunal Constitucional (Perú) exp. N.° 2579-2003-hd/TC, 6 de abril de 2004. Disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02579-2003-HD.html

[86] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Exp: 09-005097-0007-CO, Res. Nº 2009-006024, 22 de abril de 2009. Disponible en: http://scij.org.poder-judicial.go.cr/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&nValor1=1&nValor2=463890&strTipM=T&strDirSel=directo

[87] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Exp: 09-005097-0007-CO, Res. Nº 2009-006024, 22 de abril de 2009. Disponible en: http://scij.org.poder-judicial.go.cr/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&nValor1=1&nValor2=463890&strTipM=T&strDirSel=directo

naturaleza pública- no se puede considerar información personal de los funcionarios. Además en atención del deber de transparencia que debe caracterizar la función pública, […] no puede la Administración negar el acceso a la información que revista interés público, a menos que estemos ante secretos de Estado, datos confidenciales o datos cuya divulgación puede afectar gravemente el interés general, situación que en el presente caso no se demuestra"[88].

18. Jurisprudencia sobre las restricciones del derecho de acceso a la información: régimen general de los límites del derecho de acceso a la información

127. En la Sentencia T- 920 de 2008 la Corte Constitucional de Colombia indicó que la importancia del derecho de acceso a la información lleva a sostener que en el ordenamiento colombiano toda restricción a este derecho está sometida a los siguientes requisitos de validez constitucional: "i) la restricción está autorizada por la ley o la Constitución; ii) la norma que establece el límite es precisa y clara en sus términos de forma tal que no ampare actuaciones arbitrarias o desproporcionadas de los servidores públicos; iii) el servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información motiva por escrito su decisión y la funda en la norma legal o constitucional que lo autoriza; iv) la ley establece un límite temporal a la reserva; v) existen sistemas adecuados de custodia de la información; vi) existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; vii) la reserva opera respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia; viii) la reserva obliga a los servidores públicos comprometidos pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla; ix) la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; x) existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información"[89].

128. Estos requisitos deben ser observados con "extremo cuidado" por las autoridades públicas, quienes sólo pueden negar el acceso a documentos o diligencias judiciales cuando se cumplan esas condiciones. Actuar de manera contraria, es a juicio de la Corte de Colombia, una vulneración evidente a un derecho fundamental.

129. Sobre este mismo tema, la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica en la Sentencia en la que tuteló el derecho de acceso a la información, frente a la negativa del Ministerio de Hacienda de otorgar datos relacionados con la compra de deuda pública de Costa Rica, el tribunal resaltó que las limitaciones al derecho en cuestión deben ser de carácter excepcional.

130. De acuerdo a la Corte "[…] el secreto o la reserva administrativa son una excepción que se justifica, únicamente, bajo circunstancias calificadas cuando por su medio se tutelan valores y bienes constitucionalmente relevantes. Existen diversos mecanismos para alcanzar mayores niveles de transparencia administrativa en un ordenamiento jurídico determinado, tales como la motivación de los actos administrativos, las formas de su comunicación –publicación y notificación-, el trámite de información pública para la elaboración de los reglamentos y los planes reguladores, la participación en el procedimiento administrativo, los procedimientos de contratación administrativa, etc., sin embargo, una de las herramientas más preciosas para el logro de ese objetivo lo constituye el derecho de acceso a la información administrativa"[90].

---

[88] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Exp: 09-005097-0007-CO, Res. Nº 2009-006024, 22 de abril de 2009. Disponible en: http://scij.org.poder-judicial.go.cr/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&nValor1=1&nValor2=463890&strTipM=T&strDirSel=directo

[89] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-920/08. Expediente T-1919557. Bogotá, Colombia, 19 de septiembre de 2008. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t%2D920%2D08.htm7.

[90] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica Exp: 08-003718-0007-CO, Res. Nº 2008-013658, 5 de septiembre de 2008. Disponible en: http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&param2=5&nValor1=1&nValor2=419511&strTipM=T&lResultado=42&strTem=ReTem. En similar sentido: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Exp: 10-006785-0007-CO Res. Nº 2010010201, 11 de junio de 2010. Disponible en:

Continúa…

131. Asimismo, la Corte indicó que "[e]l texto constitucional en su numeral 30 se refiere al libre acceso a los "departamentos administrativos", siendo que el acceso irrestricto a las instalaciones físicas de las dependencias u oficinas administrativas sería inútil e insuficiente para lograr el fin de tener administrados informados y conocedores de la gestión administrativa. Consecuentemente, una hermenéutica finalista o axiológica de la norma constitucional, debe conducir a concluir que los administrados o las personas pueden acceder cualquier información en poder de los respectivos entes y órganos públicos, independientemente, de su soporte, sea documental –expedientes, registros, archivos, ficheros-, electrónico o informático –bases de datos, expedientes electrónicos, ficheros automatizados, disquetes, discos compactos-, audiovisual, magnetofónico, etc."[91].

132. De acuerdo a lo anterior, "[e]l secreto de Estado en cuanto constituye una excepción a los principios o valores constitucionales de la transparencia y la publicidad de los poderes públicos y su gestión debe ser interpretado y aplicado, en todo momento, de forma restrictiva"[92].

133. Por su parte, la Sala Primera del Tribunal Constitucional (Perú) en decisión de 6 de abril de 2004[93], declaró fundado el recurso de habeas data interpuesto por la recurrente contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) con la finalidad de que le fuera otorgado el informe de la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación sobre la conducta e idoneidad en el cargo que ejercía como Vocal Superior Titular del Distrito Judicial; la copia de la entrevista personal que presentó ante la Comisión; y, la copia del Acta del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura que contiene la decisión de su no ratificación en el cargo mencionado.

134. El Consejo afirmó que la decisión de negar el acceso a la mencionada información se fundamentaba en una disposición de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura de acuerdo a la cual "[e]s prohibido expedir certificaciones o informaciones de cualquier género a particulares o autoridades respecto a los datos contenidos en el registro; a excepción de lo dispuesto en el artículo 96° de la Constitución o de mandato judicial"[94].

135. Para el Tribunal "[e]l criterio de interpretación extensiva de una disposición que restringe el ejercicio de un derecho constitucional, como el que ahora se discute, se encuentra vedado implícitamente por el principio general que se deriva […] de la Constitución, y está desarrollado por el […] Código Civil; asimismo, está precisado, de mejor forma aún y de modo categórico, por […] la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a tenor del cual los límites al derecho de acceso a la información pública 'deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental'."[95]

…continuación
http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&param2=1&nValor1=1&nValor2=484001&strTipM=T&lResultado=4&strTem=ReTem

[91] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica Exp: 08-003718-0007-CO, Res. Nº 2008-013658, 5 de septiembre de 2008. Disponible en: http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&param2=5&nValor1=1&nValor2=419511&strTipM=T&lResultado=42&strTem=ReTem

[92] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica Exp: 08-003718-0007-CO, Res. Nº 2008-013658, 5 de septiembre de 2008. Disponible en: http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&param2=5&nValor1=1&nValor2=419511&strTipM=T&lResultado=42&strTem=ReTem

[93] Sala Primera del Tribunal Constitucional (Perú) exp. N.° 2579-2003-hd/TC, 6 de abril de 2004. Disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02579-2003-HD.html

[94] Sala Primera del Tribunal Constitucional (Perú) exp. N.° 2579-2003-hd/TC, 6 de abril de 2004. Disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02579-2003-HD.html

[95] Sala1 Primera del Tribunal Constitucional (Perú) exp. N.° 2579-2003-hd/TC, 6 de abril de 2004. Disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02579-2003-HD.html

19. Jurisprudencia sobre la necesidad de que los límites se encuentren fijados por ley

136. La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en decisión del 19 de junio de 2002, que estudió el amparo interpuesto por una persona a la que un órgano judicial le había negado el suministro de copia certificada de la grabación del debate judicial, señaló que siempre que se cumplieran los requisitos señalados por la Constitución para acceder a la información, a la autoridad judicial "no le queda sino extender la certificación que se le pide, que para situarnos en el caso que nos ocupa, dicho mandamiento, se cumplirá con entregar al peticionario la regrabación en un casete"[96]. En otro caso, del 28 de septiembre de 2006, ese mismo tribunal sostuvo que cuando la negativa de entregar información se funda en una razón distinta a las establecidas por el artículo 30 de la Constitución de Guatemala[97], debe entregarse la información que se solicita, ya que no existe fundamento para que se niegue tal solicitud[98].

20. Jurisprudencia sobre la necesidad de que la reserva de la información se establezca por plazos limitados y razonables

137. En la Sentencia T-414 de 2010 la Corte Constitucional de Colombia consideró que para resolver el planteado caso debía hacer un análisis del concepto de reserva de la información y resolvió que en todo caso "[…] la reserva debe ser temporal. El plazo que se fije debe ser razonable y proporcional al bien jurídico que se persigue proteger a través de la reserva […]"[99]. La Corte concluyó estableciendo una regla adicional de acuerdo con la cual, durante el periodo de vigencia de la reserva de los datos éstos deben ser debidamente custodiados y mantenidos, con el fin de permitir su publicidad posterior.

138. La misma Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-511 de 2010 estableció las reglas que regulan la información reservada al resolver la petición de dos familiares de víctimas de desaparición que solicitaron la información de las patrullas de policía que hacían guardia en el mismo sector en que fueron retenidos sus familiares.

139. En esa oportunidad dijo la Corte de Colombia: "La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia. La reserva debe ser temporal. Su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger. Vencido dicho término debe levantarse. La reserva puede ser oponible a los ciudadanos pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada. La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta"[100].

---

[96] Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Apelación de sentencia de amparo, Expediente 567-2002, 19 de junio de 2002. Disponible en: http://www.cc.gob.gt/siged2009/mdlWeb/frmConsultaWebVerDocumento.aspx?St_DocumentoId=797523.html&St_RegistrarConsulta=yes&sF=567-2002

[97] El artículo 30 de la Constitución de Guatemala establece lo siguiente: "Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia".

[98] Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Apelación de sentencia de amparo, Expediente 1211-2006, 28 de septiembre de 2006. Disponible en: http://www.cc.gob.gt/siged2009/mdlWeb/frmConsultaWebVerDocumento.aspx?St_DocumentoId=807525.html&St_RegistrarConsulta=yes&sF=1211-2006

[99] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-414/10. Expediente T-2469460. Bogotá, Colombia, 27 de mayo de 2010. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t%2D414%2D10.htm

[100] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-511/10. Expediente T-2.395.898. Bogotá, Colombia, 18 de junio de 2010. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t%2D511%2D10.htm

140. Estas reglas sobre el tratamiento de la información reservada fueron establecidas por la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-491 de 2007 al examinar la constitucionalidad de la Ley que regulaba los gastos reservados; oportunidad en la que la Sala Plena de la Corte de Colombia dispuso como fines legítimos constitucionalmente que legitiman la reserva los siguientes: "[…] (1) para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información; (2) ante la necesidad de mantener la reserva para garantizar la seguridad y defensa nacional; (3) frente a la necesidad de asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario; (4) con el fin de garantizar secretos comerciales e industriales. En todo caso cualquier restricción debe resultar razonable y proporcionada a los fines que se busca alcanzar"[101].

21. Jurisprudencia sobre la prueba del daño y la necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad estricto cuando se invoque el carácter reservado de la información

141. Distintos tribunales de la región se han pronunciado sobre la necesidad de aplicar un juicio de proporcionalidad de carácter estricto cuando se invoca el carácter reservado de la información.

142. El Tribunal Constitucional de Perú en la Sentencia que ordenó divulgar información sobre los gastos efectuados por un ex presidente del país y su comitiva en los viajes que adelantó durante su gobierno, se refirió a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que se deben tener en cuenta a la hora de limitar el derecho de acceso a la información, así como a la presunción de inconstitucionalidad de las leyes que restrinjan el mencionado derecho.

143. De acuerdo al Tribunal "[…] cuando el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye a la formación de una opinión pública, libre e informada, éste tiene la condición de libertad preferida […]. No obstante, tratándose de una intervención legislativa sobre una libertad preferida, esta condición impone que el control sobre las normas y actos que incidan sobre ella no sólo se encuentren sujetos a un control jurisdiccional más intenso, a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sino, además, que en ese control tenga que considerarse que tales actos o normas que sobre él inciden carecen, *prima facie*, de la presunción de constitucionalidad"[102].

144. En este sentido "[e]sta presunción de inconstitucionalidad de la ley que […] restringe [el derecho de acceder a información] se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un apremiante interés público por mantener en reserva o secreto la información pública solicitada y, a su vez, que sólo manteniendo tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"[103].

145. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de México ha manifestado que no toda publicación de información que se considere reservada puede ser prohibida por el Estado, sino que deberá analizarse cada caso en concreto, y establecer si la prohibición de publicación de la información es justificada o no. Así lo manifestó en una decisión adoptada con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad relacionada con el uso del espectro electromagnético. En dicha decisión, del 15 de

---

[101] Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-491/07. Expediente D-6583. Bogotá, Colombia, 27 de junio de 2007. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c%2D491%2D07.htm

[102] Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003. Disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01797-2002-HD.html. En similar sentido: Sala Primera del Tribunal Constitucional (Perú) EXP. N.° 2579-2003-hd/TC, 6 de abril de 2004. Disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02579-2003-HD.html

[103] Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003. Disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01797-2002-HD.html

enero de 2007, se pronunció acerca de los alcances de determinada información que se considera como reservada. De conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los expedientes judiciales que no hayan causado estado, así como de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no se adopte la decisión definitiva, tendrán carácter de reservados.

146. La decisión de la Suprema Corte limita esta regla general, manifestando que ella no es absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales la difusión de la información "producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva"[104]. En esta decisión se advierte que se tiene en cuenta el daño como la causa que justifica la reserva de la información, lo cual implica que cuando dicho riesgo no existe tampoco se justifica que impida la divulgación de la información.

147. En el mismo sentido, la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-872 de 2003 utilizó un juicio de proporcionalidad estricto para determinar la legitimidad constitucional de la reserva de las evaluaciones de los miembros de la Fuerzas Militares. Además de reiterar que las limitaciones al acceso a la información sólo pueden ser impuestas por el legislador, recordó que éste no tiene un poder discrecional ya que toda restricción respecto de un documento público debe perseguir un objetivo legítimo y resultar proporcional y necesaria.

148. En ese caso la Corte utilizó un juicio de proporcionalidad estricto en el que examinó la legitimidad constitucional de los fines perseguidos con la reserva, la proporcionalidad y la razonabilidad en una sociedad democrática de las medidas adoptadas por el legislador como excepción al principio de publicidad[105].

149. A su turno, el Consejo de Transparencia de Chile ha utilizado la ponderación y el juicio de proporcionalidad como criterios para definir si determinada información debe ser revelada o mantenida en secreto. Uno de los casos en los que ha utilizado este criterio se dio con ocasión de un reclamo de información sobre el proceso de selección implementado para proveer el cargo de Jefe de Cobranzas y Quiebras de la Tesorería General de la República y, específicamente, los resultados de su evaluación personal en el proceso y los resultados de la evaluación de la persona que resultó finalmente nombrada en dicho cargo.

150. Al resolver el caso, mediante decisión del 11 de agosto de 2009, el Consejo concedió el reclamo, con base en dos argumentos: en primer lugar, afirmó que la confidencialidad de la información sobre el proceso de selección terminaba al término de este, y en segundo lugar aplicó el test de proporcionalidad en estricto sentido. Este test es denominado por el Consejo como "test de daño", y consiste en "realizar un balance entre el interés de retener la información y el interés de divulgarla para luego determinar si el beneficio público resultante de conocer la información solicitada es mayor que el daño que podría causar su revelación". Luego de aplicar este test de daño en el caso concreto el Consejo concluyó que el interés en la revelación de la información era mayor que los eventuales daños que pudiera causar, por lo que ordenó el suministro de la información sobre el proceso de selección del cargo de Jefe de Cobranzas y Quiebras de la Tesorería General de la República[106].

151. Conviene mencionar que en una decisión anterior, del 28 de julio de 2009, el Consejo de Transparencia había señalado que la necesidad de adelantar una ponderación entre los beneficios de la

---

[104] Suprema Corte de Justicia de México. Registro No. 170722. Tesis Jurisprudencial Número 45 de 2007, 15 de enero de 2007. Disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=170722&cPalPrm=45/2007,&cFrPrm=

[105] Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-872/03. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-872-03.htm

[106] Consejo de Transparencia de Chile. Código de reclamo A29-09, 11 de agosto de 2009. Disponible en: http://www.consejotransparencia.cl/data_casos/ftp_casos/A29-09/A29-09_decision_web.pdf

divulgación de la información, por un lado, y los perjuicios que se causarían si esta información fuera publicada, del otro lado, es un criterio de decisión que ha sido adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, la jurisprudencia de la Corte Interamericana es la fuente para establecer este criterio hermenéutico[107].

152. La Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-872 de 2003 estableció que las excepciones al acceso a la información solamente se admiten si tienen por objetivo proteger un derecho fundamental, o algún bien de especial importancia, como lo es la seguridad nacional. Para tal efecto se debe acreditar que "[…] tales derechos o bienes se verían seriamente afectados si se difunde determinada información, lo que hace necesario mantener la reserva"[108].

153. De esta forma la Corte Constitucional de Colombia exige que cuando se invoca la reserva de un documento, por considerar que su publicidad afecta la seguridad nacional, es necesario probar que la divulgación de esa información lesionaría efectivamente el bien que se quiere proteger con la reserva.

154. Por su parte, el Consejo de Transparencia de Chile se ha pronunciado acerca del deber de acreditar el daño que produciría la divulgación de la información como requisito necesario para denegar dicha información. Así lo hizo al resolver una solicitud de información respecto del proyecto Costanera Center. La información no fue suministrada por el órgano reclamado (Municipalidad de Providencia), aduciendo que su publicidad podría afectar derechos de terceros.

155. El Consejo se pronuncio respecto de este caso el 22 de septiembre de 2009, señalando que toda vez que se alegue una supuesta vulneración de los derechos de un tercero derivada de la publicación de determinada información, debe acreditarse que tal vulneración existiría, a través de la aplicación de un "test de interés público", conforme al cual se debe evaluar si "el beneficio público de conocer esa información es superior al interés de mantenerla en reserva". Al aplicar este mecanismo para el caso en concreto, concluyó el Consejo que el tercero "no fundamenta en forma fehaciente el daño, ni lo cuantifica", y por el contrario, "la publicidad de los antecedentes requeridos es fundamental para permitir el control social sobre el otorgamiento de permisos de edificación por parte de las Direcciones de Obras Municipales, […] [ya que permiten identificar] si el permiso fue bien o mal otorgado". Por lo anterior, concedió la solicitud formulada[109].

22. Jurisprudencia sobre la aplicación restrictiva del concepto de seguridad nacional

156. En lo relativo a la aplicación del concepto de seguridad nacional, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en sentencia del 8 de marzo de 2005, se pronunció sobre la publicidad de las contrataciones realizadas por el Ejército de ese Estado. En dicha oportunidad, se le planteó a la Corte una opinión consultiva, en la que se le preguntaba si, a la luz del artículo 30 de la Constitución de Guatemala[110], los actos administrativos relativos a compras y contrataciones realizados por el Ejército de Guatemala estaban exentos de publicidad. La Corte de Constitucionalidad absolvió de manera negativa la consulta que se le realizó, ya que la excepción a la publicidad relacionada con la seguridad nacional "se refiere a aquellos asuntos que son parte de la política de Estado para preservar la integridad física de la Nación y de su territorio, a fin de proteger todos los elementos que conforman el Estado de cualquier

---

[107] Consejo de Transparencia de Chile. Código de reclamo A45-09, 28 de julio de 2009. Disponible en: http://www.consejotransparencia.cl/data_casos/ftp_casos/A45-09/A45-09_decision_web.pdf

[108] Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-872/03. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-872-03.htm.

[109] Consejo de Transparencia de Chile. Código de reclamo A115-09, 22 de septiembre de 2009. Disponible en: http://www.consejotransparencia.cl/data_casos/ftp_casos/A115-09/A115-09_decision_web.pdf

[110] El artículo 30 de la Constitución de Guatemala establece lo siguiente: "Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia".

agresión producida por grupos extranjeros o nacionales beligerantes", y la compra de insumos del Ejército no tiene esa naturaleza, por lo que no puede considerarse información reservada[111].

157. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de República Dominicana, Cámara de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso tributario en sentencia de 21 de mayo de 2008, Sentencia # 164. D/F 21-05-2008, decidió una acción de amparo interpuesta como consecuencia de la negación de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte, de suministrarle a un periodista información sobre el proyecto de construcción del Metro de Santo Domingo. La entidad adujo que de acuerdo a la regulación legal la obligación de informar estaba limitada en razón de intereses públicos preponderantes, por lo que se permitía el secreto de cierta información en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, comerciales o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional. Así entonces para la entidad requerida, la información solicitada era de carácter reservado y su publicación ponía en peligro la seguridad de los usuarios del Metro y podía perjudicar el interés nacional.

158. En este caso el Tribunal ordenó la entrega de información aduciendo que los Estados democráticos deben regirse en sus gestiones públicas por los principios de publicidad y transparencia garantizando que los ciudadanos puedan ejercer control político. De acuerdo a lo anterior, el Tribunal sostuvo que la información solicitada por el periodista no se constituye en información secreta al no cumplir con el requisito de consagración legal previa de acuerdo al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido la Corte estableció que la entrega de los datos requeridos garantiza la seguridad nacional y el orden público, puesto que es un interés legítimo de la ciudadanía saber si antes de iniciar el proyecto en cuestión se adelantaron los estudios correspondientes para garantizar la viabilidad y seguridad del mismo. Por lo anterior el Tribunal concluyó que la negación de suministrar datos mencionados violó el derecho fundamental de acceso a la información[112].

23. Jurisprudencia sobre acceso a la información de documentos que guarden una relación directa con la comisión de violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario

159. Sobre la importancia del acceso a la información para garantizar los derechos a la verdad y la justicia de las víctimas de violaciones a los derechos humanos se han pronunciado varios tribunales de la región.

160. En primer lugar, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, mediante providencia del 15 de marzo de 2006, tuvo oportunidad de referirse al deber del Presidente de la República de preservar y garantizar de la mejor manera las condiciones de seguridad y conservación de la información que pudiera ser útil para esclarecer hechos de carácter delictivo.

161. Tal pronunciamiento tuvo lugar al resolver un recurso de amparo, en el que se denunciaba un Acuerdo expedido por el Presidente de la República, que disponía que los documentos del Estado Mayor Presidencial y del Estado Mayor Vicepresidencial debían ser trasladados al Servicio de Ayudantía General del Ejército, el cual se haría responsable de ellos[113]. Quienes solicitaron el amparo

---

[111] Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Opinión consultiva, Expediente 2819-2004, 8 de marzo de 2005. Disponible en: http://www.cc.gob.gt/siged2009/mdlWeb/frmConsultaWebVerDocumento.aspx?St_DocumentoId=790423.html&St_RegistrarConsulta=yes&sF=2819-2004

[112] Corte Suprema de Justicia de la República Dominicana, Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario, Sentencia # 164. D/F 21-05-2008, de 21 de mayo de 2008. Disponible en: http://www.suprema.gov.do/consultas/consultas_sentencias/detalle_info_sentencias.aspx?ID=117040016

[113] Ver Acuerdo Gubernativo setecientos once (711) de dos mil tres (2003), del 12 de noviembre de 2003, cuyo artículo 4 señala: "[t]odos los registros y archivos de documentos clasificados u ordinarios del Estado Mayor Presidencial y Estado Mayor Vicepresidencial deberán ser trasladados en forma ordenada de manera que permitan su fácil localización, al Servicio de Ayudantía General del Ejército, bajo cuya responsabilidad quedarán, mientras el Ministerio de la Defensa Nacional no se disponga lo

Continúa…

adujeron que en el pasado, el Estado Mayor Presidencial constituyó un órgano de inteligencia militar que ha sido acusado de cometer diferentes violaciones a los derechos humanos, algunos de los cuales se encuentran sujetos a investigación criminal, y que trasladar estos documentos al Servicio de Ayudantía General del Ejército podía poner en riesgo la integridad de los documentos.

162. En este caso la Corte de Constitucionalidad de Guatemala concedió el recurso de amparo, ya que "al presumirse la existencia de información útil y necesaria al esclarecimiento de hechos de carácter delictivo que están siendo investigados o que a futuro pudieran ser investigados […], debió ordenar la entrega de dichos documentos a otros órganos de carácter estatal en cuyo poder, por el tema que se trata, se preservan y garantizan de mejor manera las condiciones de conservación y seguridad de los mismos, esto es, a órganos incluidos en el estamento de la jurisdicción ordinaria que tienen a su cargo el control de las investigaciones […] de índole penal", para "impedir la amenaza de que los documentos relacionados puedan sufrir alteración, destrucción, inhabilitación, ocultación u otra actividad que incida negativamente en la averiguación de los hechos investigados o a investigar en aquel ámbito"[114].

163. Por su parte, la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia en la referida sentencia C-872 de 2003 se pronunció sobre la reserva de las evaluaciones de los miembros de las Fuerzas Militares, estableció el deber del Estado colombiano de conservar y mantener documentos que guarden una relación directa con violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

164. En esa oportunidad la Corte de Colombia señaló que "[…] las últimas tendencias del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario vinculan estrechamente el derecho fundamental de acceso a documentos públicos con los derechos de las víctimas de los crímenes de lesa humanidad, de genocidios y de crímenes de guerra, a la justicia, la reparación, y muy especialmente, a conocer la verdad"[115].

165. Para la Corte dentro de los deberes de respeto y garantía que tienen los estados respecto de los derechos humanos, se encuentra el deber de investigar, juzgar y condenar a los responsables de las violaciones y de reparar a las víctimas de las mismas, lo cual implica en la mayoría de los casos, el acceso a información que permita hacer la correspondiente atribución de responsabilidades y combatir la impunidad a la que se opone el derecho a la verdad.

166. El derecho a la verdad –de acuerdo con la Corte- tiene una connotación individual y otra colectiva. Esta última se refiere al "derecho que le asiste a cada pueblo a conocer su historia, a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos, las circunstancias y los motivos que llevaron a la comisión de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario"[116].

167. Una de las garantías de la dimensión colectiva del derecho a la verdad es precisamente la posibilidad de acceder a los archivos públicos, lo cual requiere como presupuesto, que el Estado tenga una política de conservación de documentos en la que se adopten "[…] medidas cautelares para impedir

---

…continuación
contrario, siempre que dicha disposición permita garantizar mejores condiciones de conservación y seguridad de dichos documentos".

[114] Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Amparo en única instancia, expediente 2226-2003, 15 de marzo de 2006. Disponible en: http://www.cc.gob.gt/siged2009/mdlWeb/frmConsultaWebVerDocumento.aspx?St_DocumentoId=807114.html&St_RegistrarConsulta=yes&sF=2226-2003

[115] Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-872/03. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-872-03.htm

[116] Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-872/03. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-872-03.htm

la destrucción, adulteración o falsificación de los archivos en que se recogen las violaciones cometidas […]"[117].

168. La Corte estableció que respecto de este tipo de información no podrán invocarse confidencialidad o razones de defensa nacional para evitar su consulta por instancias judiciales o por las víctimas.

169. Finalmente, la Corte colombiana consideró que la dimensión individual del derecho a la verdad, entendido como el derecho de las víctimas, sus familiares y sus allegados a conocer las circunstancias en que ocurrieron las violaciones y en casos de homicidios o desapariciones la ubicación de la víctima; implica la posibilidad de que los individuos accedan a los archivos donde se encuentra la información sobre la comisión de esos crímenes.

170. En una caso reciente, la misma Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-511 de 2010 ordenó que la Policía Nacional entregara a dos ciudadanas, información sobre las patrullas que estaban asignadas a una determinada zona, las labores realizadas y el personal que las estaba desempeñando. La información era requerida para investigar el secuestro y muerte de una persona que transitaba por la misma zona y a la misma hora.

171. La Corte consideró que el derecho de acceso a la información ha sufrido una transformación y que actualmente es considerado como "una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad"[118].

172. Concluyó la Corte de Colombia recordando la importancia del acceso a la información en las sociedades democráticas, resumiendo los principales instrumentos internacionales sobre el acceso a la información, los estándares interamericanos sobre este derecho fundamental y las recomendaciones hechas por la Relatoría Especial Para la Libertad de Expresión en sus informes anuales.

173. También en la Sentencia T-049 de 2008 la Corte Constitucional de Colombia estudió la publicidad de las actuaciones judiciales que se adelantan en los procesos denominados en ese país como de "Justicia y Paz" y que corresponden a la atribución de responsabilidad penal a algunos de los grupos armados ilegales que se desmovilizaron en el año 2004.

174. La Corte tuvo que revisar una petición de las víctimas de los crímenes cometidos por los grupos ilegales, quienes solicitaban la transmisión por radio, Internet y televisión de las audiencias que fueran realizadas en los correspondientes procesos penales. Para decidir, la Corte analizó el contenido del derecho al acceso a la información y llegó a las siguientes conclusiones: "[…] ii) la etapa de la investigación penal es reservada respecto de la comunidad en general, pero no en relación con las víctimas, quienes pueden conocer las diligencias dirigidas a indagar sobre la verdad de lo sucedido para hacer eficaz la justicia del Estado y; iii) las decisiones judiciales y administrativas que impidan a las víctimas conocer las diligencias de versión libre en los procesos de justicia y paz, podrían resultar contrarias a los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las víctimas consagrados en la Constitución y en diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad"[119].

---

[117] Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-872/03. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-872-03.htm

[118] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-511/10. Expediente T-2.395.898. Bogotá, Colombia, 18 de junio de 2010. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t%2D511%2D10.htm

[119] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-049/08. Expediente T-1705247. Bogotá, Colombia, 24 de enero de 2008. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t%2D049%2D08.htm

175. Sobre la petición de transmisión por televisión la Corte resolvió que "i) las audiencias de versión libre de las personas que buscan la aplicación de la Ley 975 de 2005 son reservadas para el público en general, pero no lo son para las víctimas; ii) las diligencias de versión libre pueden ser transmitidas por medios masivos de comunicación en diferido, siempre que medie autorización de autoridad competente y no se afecten derechos y garantías constitucionales; iii) las víctimas pueden conocer la versión libre de los desmovilizados, pero están obligadas a preservar la reserva de su contenido"[120].

176. Concluyó la Corte resaltando la importancia del derecho de acceso a la información para que las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos puedan buscar reparación integral a sus derechos, incluyendo la verdad, justicia y garantías de no repetición.

[120] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-049/08. Expediente T-1705247. Bogotá, Colombia, 24 de enero de 2008. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t%2D049%2D08.htm

CAPÍTULO V PRINCIPIOS SOBRE REGULACIÓN DE LA PUBLICIDAD OFICIAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. Existen distintas formas de afectar ilegítimamente la libertad de expresión, desde el extremo de su supresión radical mediante actos de censura previa hasta mecanismos menos evidentes, más sutiles y sofisticados. El artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere, específicamente, a estos mecanismos indirectos que tienden a "impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones". En efecto, dicho artículo establece:

> "No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones".

2. Los mecanismos indirectos de restricción se ocultan detrás de acciones aparentemente legítimas que, sin embargo, son adelantadas con el propósito de condicionar el ejercicio de la libertad de expresión de los individuos. Cuando eso sucede, se configura una violación del artículo 13.3 de la Convención. Como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la "Corte Interamericana" o "Corte"), resulta violatorio de la libertad de expresión "todo acto del poder público que implique una restricción al derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, en mayor medida o por medios distintos de los autorizados por la misma Convención"[1].

3. Los mecanismos de censura "indirecta" prohibidos por el artículo 13.3 de la Convención Americana fueron objeto de atención por parte de distintos órganos del sistema interamericano. Interpretando el artículo 13.3 citado, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "CIDH"), establece en su principio 5 que "[l]a censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión". Y en su principio 13 indica que "la utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar, o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atentan contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley"[2].

4. Estos mecanismos de restricción fueron también objeto de análisis por parte de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, que en su Informe Anual 2003 llamó la atención sobre estas "obstrucciones oscuras, impuestas silenciosamente [que] no dan lugar a

---

[1] Corte I.D.H. *La Colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 55.

[2] Del mismo modo, la Declaración de Chapultepec (adoptada por la conferencia hemisférica sobre libertad de expresión celebrada en México, D.F. el 11 de marzo de 1994) establece en el Principio 7 explícitamente que: "Las políticas arancelarias y cambiarias, las licencias para la importación de papel o equipo periodístico, el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión y la concesión o supresión de publicidad estatal, no deben aplicarse para premiar o castigar a medios o periodistas". Aunque no es jurídicamente vinculante, la Declaración es una manifestación de voluntad y apoyo de numerosos dirigentes a la defensa del derecho a la libertad de expresión.

investigaciones ni merecen una censura generalizada"[3]. La cuestión también fue abordada por esta oficina en sus Informes de 2008[4] y 2009[5].

5. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha condenado en distintas ocasiones la adopción de medidas estatales que constituyen medios indirectos de restricción de la libertad de expresión. Así, por ejemplo, ha condenado la exigencia de la colegiatura obligatoria de periodistas[6], el uso arbitrario de las facultades de regulación del Estado cuando éste ha sido utilizado para iniciar acciones intimidatorias contra las directivas de un medio de comunicación, o para revocar la nacionalidad del director de un medio como consecuencia de la línea editorial de los programas que transmite[7]. También ha cuestionado las declaraciones de funcionarios públicos cuando, dado el contexto, pueden constituir "formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento"[8]. Asimismo la Corte Interamericana ha sostenido que sería una restricción indirecta la exigencia desproporcionada o discriminatoria de "acreditaciones o autorizaciones a los medios de prensa para la participación en eventos oficiales"[9].

6. En esta línea, la CIDH ha explicado que un mismo acto estatal puede constituir simultáneamente tanto una limitación de la libertad de expresión contraria a los requisitos del artículo 13.2 de la Convención Americana, como un medio de restricción indirecto o sutil de la libertad de expresión. Por ejemplo, la aplicación de sanciones penales como consecuencia de determinadas expresiones contrarias a los intereses del gobierno, que constituye una limitación directa de esta libertad contraria al artículo 13 por ser innecesaria y desproporcionada, también constituye una limitación indirecta de este derecho por sus efectos de silenciamiento y amedrentamiento de futuras expresiones, que coartan la circulación de la información, es decir, generan el mismo resultado que la censura directa[10]. En igual línea de razonamiento, la CIDH ha expresado que el procesamiento de personas, incluidos periodistas y comunicadores sociales, por el mero hecho de investigar, escribir y publicar información de interés público, viola la libertad de expresión al desestimular el debate público sobre asuntos de interés para la sociedad, ya que la simple amenaza de ser procesado penalmente por expresiones críticas sobre asuntos de interés público puede generar autocensura dado su efecto amedrentador[11].

---

[3] CIDH, *Informe Anual 2003*. OEA/ Ser. L/ V/ II.118. Doc. 70, 29 de diciembre de 2003 Volumen III: *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión,* Capítulo V *(Violaciones Indirectas de la Libertad de Expresión: Asignación Discriminatoria de Publicidad Oficial)*, párr. 1.

[4] CIDH, *Informe Anual 2008*. OEA/Ser.L/V/II.134. Doc. 5, 25 de febrero de 2009. Volumen III: *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión,* Capítulo III (*Marco jurídico interamericano del derecho a la libertad de expresión: La prohibición de la censura y de las restricciones indirectas a la libertad de expresión*), párrs. 86 y ss. 129 y ss.

[5] CIDH, *Informe Anual 2009.* OEA/SER.L/V/II. Doc.51, 30 de diciembre de 2009. Volumen II*: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión),* párrs. 97 y ss. y 157 y ss.

[6] Corte I.D.H. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 76.

[7] Corte I.D.H. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia del 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 158 a 163.

[8] Corte I.D.H. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 139; Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 151.

[9] Corte I.D.H. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 346; Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 375.

[10] CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Transcritos en: Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 101.2.a), 101.2.e) y 101.2.k); CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Transcritos en: Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 72.i).

[11] CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*. Transcritos en: Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 64.e); CIDH. Alegatos ante la Corte

Continúa…

7. Los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE también han abordado el tema de las restricciones indirectas a la libertad de expresión por parte de las autoridades. Por ejemplo, en su Declaración Conjunta de 2002 afirmaron que, "los gobiernos y los órganos públicos nunca deben abusar de su custodia de las finanzas públicas para tratar de influir en el contenido de la información de los medios de prensa; el anuncio de publicidad debe basarse en razones de mercado". Si bien el tema de la regulación de los medios de comunicación y los requisitos que se deben cumplir para no vulnerar la libertad de expresión no han sido objeto de un pronunciamiento expreso de parte de los organismos del sistema interamericano hasta la fecha, la Declaración Conjunta de 2003 de los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE abordó expresamente este tema condenando "los intentos de algunos gobiernos de limitar la libertad de expresión y de controlar a los medios de comunicación y/o a los periodistas a través de mecanismos regulatorios carentes de independencia o que, de cualquier manera, representan una amenaza a la libertad de expresión".

8. Finalmente, cabe destacar que las restricciones indirectas también pueden tener origen en actos de particulares, como, por ejemplo, cuando existe un monopolio sobre insumos vitales para el funcionamiento de la industria como, por ejemplo, el papel para periódico o cuando particulares realizan bloqueos que impiden la distribución de medios impresos. En este sentido, la Corte Interamericana ha afirmado que el artículo 13.3 impone a los Estados una obligación de garantía frente a las relaciones entre particulares que puedan derivar en limitaciones indirectas de la libertad de expresión: "el artículo 13.3 de la Convención [Americana] impone al Estado obligaciones de garantía, aún en el ámbito de las relaciones entre particulares, pues no sólo abarca restricciones gubernamentales indirectas, sino también 'controles […] particulares' que produzcan el mismo resultado"[12]. Leído en conjunto con el artículo 1.1 de la Convención Americana, ello implica, en criterio del tribunal, que se viola dicho instrumento no sólo cuando el Estado impone a través de sus agentes restricciones indirectas sobre la circulación de ideas u opiniones, sino también cuando ha permitido que el establecimiento de controles particulares genere una restricción de la libertad de expresión[13].

A. El caso de la publicidad oficial

9. La distribución arbitraria y discriminatoria de la publicidad oficial fue uno de los primeros mecanismos de censura indirecta abordados por el sistema interamericano. En efecto, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en su Informe Anual 2003 dedicó un capítulo especial a estudiar el fenómeno y concluyó que "la obstrucción indirecta a través de la publicidad estatal actúa como un fuerte disuasivo de la libertad de expresión"[14]. Según indicó en ese momento la Relatoría Especial:

> "este tema merece especial atención en las Américas, donde la concentración de los medios de comunicación ha fomentado, históricamente, el abuso de poder por parte de los gobernantes en la canalización del dinero destinado a la publicidad"[15].

10. La distribución arbitraria de publicidad oficial, como otros mecanismos de censura indirecta, opera sobre distintos tipos de *necesidades* que los medios de comunicación tienen para

---

…continuación
Interamericana en el caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Transcritos en: Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 101.2).

[12] Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 367; Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. párr. 340.

[13] Corte I.D.H. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 48.

[14] CIDH. *Informe Anual 2003,* OEA/ Ser. L/ V/ II.118. Doc. 70, 29 de diciembre de 2003. Volumen III*: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión,* Capítulo V *(Violaciones Indirectas de la Libertad de Expresión: Asignación Discriminatoria de Publicidad Oficial)*, párr. 13.

[15] CIDH. *Informe Anual 2003.* OEA/ Ser. L/ V/ II.118. Doc. 70, 29 de diciembre de 2003 Volumen III: *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión,* Capítulo V *(Violaciones Indirectas de la Libertad de Expresión: Asignación Discriminatoria de Publicidad Oficial)*, párr. 2.

funcionar e *intereses* que pueden afectarlos. Es una forma de presión que actúa como *premio* o *castigo* que tiene por objeto condicionar la línea editorial de un medio según la voluntad de quien ejerce la presión.

11. Como ya fue mencionado, los mecanismos de censura indirecta suelen esconderse detrás del aparente ejercicio legítimo de facultades estatales, muchas de las cuales se ejercen por los funcionarios en forma discrecional. En consecuencia, estas formas de censura indirecta son particularmente difíciles de detectar, ya que no es fácil determinar con exactitud la línea que separa al ejercicio legítimo de una facultad de la restricción ilegítima de un derecho. Desde este punto de vista, una facultad legítima del Estado puede configurar una violación del derecho a la libertad de expresión si (a) el ejercicio de la facultad estuvo motivado en la posición editorial del sujeto afectado y (b) el ejercicio tuvo por objeto condicionar el libre ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. En el caso de la distribución de la publicidad oficial, se configura un caso de censura indirecta cuando la misma es realizada con fines discriminatorios de acuerdo a la posición editorial del medio incluido o excluido en ese reparto y con el objeto de condicionar su posición editorial o línea informativa.

12. Para determinar cuando hubo o no violación a la libertad de expresión con motivo del ejercicio de esas facultades, es necesario analizar el contexto. En efecto, la Corte Interamericana ha sostenido que "[al] evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, el Tribunal no debe sujetarse únicamente al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron"[16]. Siguiendo el mismo razonamiento, sostuvo que "la enunciación de medios restrictivos que hace el artículo 13.3 no es taxativa ni impide considerar 'cualesquiera otros medios' o vías indirectas derivados de nuevas tecnologías (…). Para que se configure una violación al artículo 13.3 de la Convención es necesario que la vía o el medio restrinjan efectivamente, aunque sea en forma indirecta, la comunicación y la circulación de ideas y opiniones"[17].

13. Años después del diagnóstico inicial realizado por esta oficina en relación a la problemática de la publicidad oficial, el problema persiste en muchos países de la región. Si bien se ha avanzado con algunas reformas legales y buenas prácticas, en la mayoría de los países de las Américas subsiste una falta de regulación que favorece la discrecionalidad en la distribución de presupuestos publicitarios estatales que en algunos casos se miden en millones de dólares. Ello fue señalado por diversas organizaciones de la sociedad civil de la región en una audiencia llevada a cabo ante la CIDH el 29 de octubre de 2010 en Washington D.C.[18]. Allí se indicó que la falta de regulación adecuada es la principal causa de que los presupuestos publicitarios puedan ser utilizados para influir en los contenidos de los medios de comunicación.

14. La ausencia de normas legales que regulen la distribución de la pauta fue señalada por la Corte Suprema de Justicia de Argentina en el caso *Editorial Río Negro S.A. c. Provincia de Neuquén,* en el cual el tribunal indicó que la Provincia de Neuquén había violado la libertad de expresión de un diario al eliminar la publicidad oficial que allí tenía contratada como consecuencia de una cobertura crítica. La Corte Suprema señaló que la Provincia de Neuquén debería establecer un marco legal

[16] Corte I.D.H. *Caso Baruch Ivcher Bronstein Vs. Perú.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 154. En sentido similar, conf. Corte I.D.H, *"Caso Perozo y otros Vs. Venezuela".* Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.

[17] Cfr. Corte I.D.H. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 48. Cfr. asimismo Corte IDH *in re Caso Ríos y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 340.

[18] CIDH, Audiencia pública realizada el 29 de octubre de 2010 en Washington D.C. sobre "Censura Indirecta y Publicidad Oficial en las Américas". La audiencia fue solicitada por la Open Society Justice Initiative, la Asociación por los Derechos Civiles (Argentina); el Centro de Archivos y Acceso a la Información Pública (Uruguay) y el Grupo Medios y Sociedad (Uruguay); la Fundación para la Libertad de Prensa (Colombia); el Instituto Prensa y Sociedad (Perú); Article 19 (México); la Fundación Pro Acceso (Chile); el Centro de Análisis e Investigación Fundar (México) y el Instituto de Prensa y Libertad de Expresión (Costa Rica).

adecuado que limite la discrecionalidad de los funcionarios públicos e impida ese tipo de arbitrariedades[19].

15. Asimismo, la Corte Suprema de Chile resolvió un reclamo presentado por la Revista *Punto Final* contra la distribución de publicidad oficial realizada por algunos ministerios. Allí, el tribunal consideró que el orden jurídico chileno otorga a los funcionarios "un amplio margen de discrecionalidad" y recomendó que la inversión de publicidad estatal se haga "bajo criterios transparentes y no discriminatorios"[20]. Además, en Chile, el Congreso de la Nación creó en 2006 una Comisión Especial Investigadora sobre Avisaje del Estado que recomendó que se establezca un régimen legal con reglas claras que determinen criterios y mecanismos de distribución de la pauta estatal. Finalmente, en México la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) señaló que la empresa estatal Petróleos Mexicanos había suspendido la publicidad oficial a la revista *Contralínea* como consecuencia de una investigación de ésta sobre posibles casos de corrupción en esa empresa. La CNDH señaló que es necesario que la empresa estatal "cuente con procedimientos y criterios objetivos, claros, transparentes y no discriminatorios, en el otorgamiento y distribución de publicidad oficial a favor de los distintos medios de comunicación, tanto electrónicos como impresos"[21].

16. Asimismo, en la audiencia ante la CIDH, las organizaciones solicitantes señalaron que en los países de la región el Estado es, en muchas ocasiones, uno de los principales anunciantes –si no el único- del mercado publicitario, lo que le otorga un peso desmedido y aumenta enormemente el potencial condicionante de la pauta estatal.

17. Uno de los países de la región que cuenta con un marco regulatorio que merece ser estudiado es Canadá. Si bien fue establecido a través de una reglamentación de la Ley de Administración Financiera, la *Política Comunicacional* del Gobierno de Canadá define el objetivo de la comunicación estatal y establece criterios de planificación y distribución de la pauta oficial. En efecto, la reglamentación establece que la comunicación estatal debe procurar "satisfacer las necesidades informativas de la población" e informar al público respetando "la libertad, el pluralismo, la seguridad, la sinceridad y el respeto"[22]. La reglamentación dispone que las instituciones alcanzadas por la norma deben proveer información en forma gratuita cuando la misma es necesaria para que los individuos puedan utilizar los servicios públicos; cuando la información explique los derechos, beneficios y obligaciones de los individuos; cuando se trate de información personal del individuo que solicita esa información y cuando es necesaria para que los ciudadanos comprendan cambios en leyes, políticas, programas o servicios[23]. Asimismo, establece que el deber de informar incluye el deber de hacerlo de manera efectiva, lo que implica que la información debe presentarse en forma clara y fácil de entender, y debe ser información objetiva, relevante y útil[24]. La reglamentación también dispone que las comunicaciones y campañas publicitarias deben planificarse en el marco del plan anual de actividades de cada entidad[25]; prohíbe las campañas publicitarias que difundan mensajes de partidos políticos y suspende la publicidad durante el período eleccionario[26].

---

[19] Ver Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, *Caso Río Negro.* Sentencia del 5 de septiembre de 2007.

[20] Ver Corte Suprema de Chile, Recurso 9148/09, sentencia del 22 de abril de 2010.

[21] Comisión Nacional de Derechos Humanos, Recomendación 57/2009 del 14 de septiembre de 2009.

[22] Communication Policy of the Government of Canada, 1 de agosto de 2006, disponible en, http://www.tbs-sct.gc.ca/pol/doc-eng.aspx?id=12316&section=text#cha1.

[23] Communication Policy of the Government of Canada, 1 de agosto de 2006, sección 2.

[24] Communication Policy of the Government of Canada, 1 de agosto de 2006, sección 3.

[25] Communication Policy of the Government of Canada, 1 de agosto de 2006, sección 13.

[26] Communication Policy of the Government of Canada, 1 de agosto de 2006, sección 23.

18. Asimismo, Perú cuenta con una ley que regula la Publicidad Oficial desde agosto de 2006[27]. La norma tiene por objetivo, entre otros, establecer criterios generales para el uso de los recursos presupuestarios en materia de publicidad oficial. La ley exige que las campañas se planifiquen y que se justifiquen técnicamente los medios de comunicación seleccionados para emitir las campañas. Asimismo, la ley prohíbe que los fondos públicos sean destinados a apoyar una candidatura a un puesto de elección popular o a un partido político. También prohíbe que los funcionarios a cargo de las dependencias que realicen campañas publicitarias aparezcan en los anuncios que se difundan en los medios de comunicación. Finalmente, la norma contiene disposiciones de transparencia y sanciones para los funcionarios que incumplen los deberes y obligaciones que prescribe la norma.

19. Normas similares pueden encontrarse en España o el Reino Unido, por ejemplo. En España, la Ley 29 de Publicidad y Comunicación Institucional, sancionada en diciembre de 2005, establece un marco regulatorio que define los objetivos de la pauta oficial; establece que la misma no puede ser utilizada para "destacar los logros de gestión"[28] y la prohíbe durante períodos eleccionarios[29]. En el Reino Unido, si bien no existe una ley que reglamente la comunicación institucional del Estado, existe un marco regulatorio en las llamadas "Guías de Decencia" (*Propriety Guides*), que regulan la actividad de los oficiales de prensa de las distintas dependencias del Estado, incluyendo la promoción de campañas publicitarias. Estas guías establecen criterios para desarrollar las campañas publicitarias impulsadas por el Estado, las cuales nunca deberán ser de carácter "político".

20. Estos marcos regulatorios, si bien perfectibles, establecen ciertos parámetros básicos que en muchas ocasiones tienden a impedir que la comunicación institucional del Estado sea utilizada con fines electorales o como un mecanismo de presión sobre medios de comunicación y periodistas. Un régimen legal adecuado en materia de distribución de la pauta estatal debe necesariamente disminuir la discrecionalidad de los funcionarios públicos para efectuar esa distribución, de forma tal que estos fondos públicos no sean utilizados de un modo que restrinja la libertad de expresión.

21. A excepción de Perú y Canadá, los países del hemisferio no tienen leyes específicas sobre este tema[30]. Tal como señaló el Informe Anual 2003 de la Relatoría Especial, "la mayor parte de los países de la OEA carecen de una legislación específica sobre la cuestión de la publicidad oficial"[31]. En dicha oportunidad se concluyó que esa falta de normativa puede "crear riesgos de una facultad discrecional excesiva en los órganos que toman las decisiones, [lo] que pueda dar lugar a asignaciones discriminatorias de la publicidad oficial"[32].

---

[27] Ley 28.874 del Perú, sancionada el 14 de agosto de 2006. Disponible en: http://www.censuraindirecta.org/web_files/download/articulos/adjuntos/Ley-28874-de-Publicidad-Estatal-pdf-1586.pdf. Cabe destacar que la norma no habría logrado eliminar la discrecionalidad en la distribución de la pauta publicitaria, en parte como consecuencia de su falta de reglamentación.

[28] Ley 29/05 de Publicidad y Comunicación Institucional, sancionada el 29 de diciembre de 2005, artículo 4.1.a, disponible en PDF en http://www.boe.es/boe/dias/2005/12/30/pdfs/A42902-42905.pdf.

[29] Ley 29/05 de Publicidad y Comunicación Institucional, sancionada el 29 de diciembre de 2005 disponible en PDF en http://www.boe.es/boe/dias/2005/12/30/pdfs/A42902-42905.pdf.

[30] Ley 28.874 del Perú, sancionada el 14 de agosto de 2006. Disponible en: http://www.censuraindirecta.org/web_files/download/articulos/adjuntos/Ley-28874-de-Publicidad-Estatal-pdf-1586.pdf; Cabinet Office, Propriety Guidance, disponible en: http://tna.europarchive.org/20070807115016/http://www.cabinetoffice.gov.uk/government_communication/propriety/guidance.pdf

[31] CIDH, *Informe Anual 2003.* OEA/ Ser. L/ V/ II.118. Doc. 70, 29 de diciembre de 2003. Volumen III: *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión,* Capítulo V *(Violaciones Indirectas de la Libertad de Expresión: Asignación Discriminatoria de Publicidad Oficial),* párr. 56. Ver, en particular, párrs. 24 y ss., donde se explica que las pocas normas que regulan la materia en la mayoría de los países de la región son normas no destinadas específicamente a evitar que la distribución de publicidad oficial se convierta en un mecanismo de censura indirecta.

[32] CIDH, *Informe Anual 2003.* OEA/ Ser. L/ V/ II.118. Doc. 70, 29 de diciembre de 2003.Volumen III: *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, Capítulo V *(Violaciones Indirectas de la Libertad de Expresión: Asignación Discriminatoria de Publicidad Oficial),* párr. 56.

22. Si bien en algunas jurisdicciones se ha avanzado en el camino de la reforma legal, no se han registrado grandes avances al respecto. En Chile, por ejemplo, el proceso de reforma legal comenzó con un detallado estudio realizado por la Comisión Especial Investigadora sobre Avisaje del Estado que se hizo público en 2008. La Comisión Especial detectó que los presupuestos publicitarios eran distribuidos en forma discrecional, lo que era permitido por la falta de reglas claras que determinen criterios y mecanismos de distribución. La Comisión Especial recomendó la elaboración de un proyecto de ley "que regule la publicidad oficial de los órganos de la Administración del Estado, incluidas las empresas públicas y las Municipalidades"[33].

23. En Colombia hubo varias experiencias locales en la ciudad de Cartagena y en el departamento de Caldas. En Cartagena, por ejemplo, la municipalidad ha avanzado con la implementación de normas expedidas en 2008 que crearon un comité oficial y establecieron una serie de criterios para la contratación de la publicidad oficial[34]. A nivel departamental, el 6 de abril de 2009 el gobierno de Caldas dictó el decreto 0020 por medio del cual se establecieron mecanismos para la contratación de espacios de publicidad a cargo de las entidades centralizadas y descentralizadas del nivel departamental, y se creó un comité asesor de publicidad[35].

24. Finalmente, en Uruguay se presentó un proyecto de ley que promueve una regulación de la distribución de pauta oficial[36] y a mediados de 2010 el gobierno de José Mujica retomó la iniciativa y propuso impulsar un proyecto elaborado por el Ministerio de Industria, Energía y Minería. Al momento de escribir este informe, dicho proyecto se encontraba en trámite.

25. La falta de marcos regulatorios adecuados permite que se produzcan los abusos en la distribución de la pauta oficial que han sido mencionados. En Honduras, por ejemplo, luego del golpe de Estado del 28 de junio de 2009, el gobierno *de facto* dejó de asignar publicidad oficial a medios que no simpatizaban con el golpe[37].

26. La ausencia de marcos regulatorios adecuados ha generado que la distribución arbitraria de publicidad oficial resulte cuestionada en varios países ante las autoridades judiciales. Como ya fue mencionado, uno de los principales antecedentes a nivel local es el caso *Editorial Río Negro S.A. c. Provincia de Neuquén,* decidido por la Corte Suprema de Justicia de Argentina en septiembre de 2007. Dicho caso trataba sobre una demanda iniciada por el diario *Río Negro* contra la Provincia de Neuquén, cuyo gobierno había suspendido la pauta oficial en dicho medio de comunicación como consecuencia de una denuncia de corrupción que había publicado el periódico. En dicha oportunidad, la Corte Suprema entendió que si el Estado decide distribuir publicidad oficial, debe hacerlo con base en dos criterios constitucionales:

> "1) [N]o puede manipular la publicidad, dándola y retirándola a algunos medios [con base en] criterios discriminatorios; 2) no puede utilizar la publicidad como un modo indirecto de afectar la libertad de expresión"[38].

---

[33] Congreso Nacional de Chile, Cámara de Diputados, Informe de la Comisión Especial Investigadora sobre Avisaje del Estado, 2007, pág 134.

[34] CIDH, *Informe Anual 2009. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio),* párr. 114.

[35] Ver Medios latinos, *"Gobernación colombiana reglamenta distribución equitativa de la publicidad oficial",* 23 de abril de 2009, disponible en http://www.medioslatinos.com/modules/news/article.php?storyid=2336.

[36] CIDH, *Informe Anual 2009. OEA/Ser.L/V/II Doc.51, 30 de diciembre de 2009.* Volumen II: *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio),* párr. 503.

[37] CIDH, *Informe Anual 2009. OEA/Ser.L/V/II Doc.51, 30 de diciembre de 2009.* Volumen II: *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio),* párr. 346.

[38] Corte Suprema de Justicia de Argentina, *caso Río Negro*, decisión del 5 de septiembre de 2007, considerando 11.e.

27. El Tribunal, citando el Informe Anual 2003 de esta oficina, consideró que "el Estado no puede asignar los recursos por publicidad de manera arbitraria, con base en criterios irrazonables[39]" y estimó que esa distribución arbitraria "configura un supuesto de presión que lejos de preservar la integridad del debate público lo puso en riesgo, afectando injustificadamente, de un modo indirecto, la libertad de prensa y el legítimo interés que el diario 'Río Negro' y sus lectores tienen en el comportamiento de los funcionarios políticos de dicha provincia en el ejercicio de sus funciones"[40].

28. El criterio expresado por la Corte Suprema de Argentina en el caso *Río Negro* fue replicado por la Sala IV de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal de Argentina, que resolvió un reclamo de Editorial Perfil en contra del Estado Nacional por haber sido excluida del reparto de pauta oficial como consecuencia de su postura crítica. En esa oportunidad, los jueces de la Sala IV sostuvieron que "[e]l gobierno debe evitar las acciones que intencional o exclusivamente estén orientadas a limitar el ejercicio de la libertad de prensa y también aquellas que llegan indirectamente a ese resultado. Es decir, basta con que la acción gubernamental tenga ese objetivo para que se configure un supuesto de afectación de dicha libertad. Es por ello, que no resulta necesario la asfixia económica o quiebre del diario […]"[41]. Estos casos fueron precedidos por detallados estudios que documentaron, a través de pedidos de acceso a la información pública, los mecanismos de distribución de la publicidad oficial[42]. Este tipo de investigaciones son de vital importancia para identificar las deficiencias de la regulación o las asignaciones arbitrarias de los Estados tendientes a influir, de manera indirecta, en el contenido de los medios.

29. Es posible encontrar otros antecedentes jurisprudenciales en países como Estados Unidos. En el caso *El Día Vs. Rossello*, la Corte Federal de Apelaciones del Primer Circuito entendió que el retiro de publicidad oficial por parte de la administración del gobernador de Puerto Rico, Pedro Rossello al diario *El Día*, como consecuencia de críticas que el periódico había hecho al gobernador, constituía una clara violación del derecho a la libertad de expresión garantizado por la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos[43]. En ese sentido, la Corte de Apelaciones entendió que "usar fondos del gobierno para castigar el discurso político de miembros de la prensa y buscar coaccionar [a los medios de comunicación para que emitan] expresiones favorables al gobierno es contrario a la Primera Enmienda"[44]. Además, la Corte entendió que "el derecho claramente establecido prohíbe al gobierno condicionar la revocación de beneficios [en este caso, la publicidad del Estado] sobre una base que infringe intereses constitucionalmente protegidos"[45].

30. Así también, en la India, en el caso *Ushodaya Publications Private Ltd. Vs. Goverment of Andhra Pradesh and Others,* la Alta Corte del Estado de Andhra Pradesh entendió que, si bien no es

---

[39] Corte Suprema de Justicia de Argentina, *caso Río Negro*, decisión del 5 de septiembre de 2007, considerando 4.

[40] Corte Suprema de Justicia de Argentina, *caso Río Negro*, decisión del 5 de septiembre de 2007, considerando 9.

[41] Sala IV de la Cámara de lo Contencioso Administrativo Federal. 10 de febrero de 2009. Causa No. 18.639/2006: *Editorial Perfil S.A. y otro contra EN – Jefatura Gabinete de Ministros – SMC sobre amparo ley 16*-986, considerando 11; Asociación por los Derechos Civiles.11 de febrero de 2009. *Caso Perfil: un fallo en contra de la censura indirecta.* Disponible en: http://www.adc.org.ar/sw_contenido.php?id=513; Comité para la Protección de los Periodistas. 19 de febrero de 2009. *Argentine court orders official ads into critical publications.* Disponible en: http://cpj.org/2009/02/argentine-court-orders-official-ads-into-critical.php; Sociedad Interamericana de Prensa. 12 de febrero de 2009. *Satisface a la SIP fallo en Argentina sobre publicidad oficial.* Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=cont_comunicados&seccion=detalles&id=4136&idioma=sp

[42] Ver *Una Censura Sutil. Abuso de la publicidad oficial y otras restricciones a la libertad de expresión en Argentina.* Asociación por los Derechos Civiles / Open Society Justice Initiative. Buenos Aires: Porter y Cía., 2005 y *El Precio del Silencio. Abuso de publicidad y otras formas de censura indirecta en América Latina*. Asociación por los Derechos Civiles / Open Society Justice Initiative. Buenos Aires: Porter y Cía., Colección Reformas Legales, 2008.

[43] Corte de Apelaciones del Primer Circuito, Puerto Rico, caso *El Día vs. Rossello*, decisión del 25 de enero de 1999, 165 F.3d 106.

[44] Corte de Apelaciones del Primer Circuito, Puerto Rico, caso *El Día vs. Rossello*, decisión del 25 de enero de 1999, 165 F.3d 106, pág. 109.

[45] Corte de Apelaciones del Primer Circuito, Puerto Rico, caso *El Día vs. Rossello*, decisión del 25 de enero de 1999, 165 F.3d 106, pág. 110.

obligatorio para el Estado otorgar publicidad oficial, si el Estado decide hacerlo no puede distribuir ese presupuesto en forma discriminatoria. En efecto, la Corte entendió que una disposición legal que establece la absoluta discrecionalidad en la distribución de la pauta sobre un solo funcionario público "viola el Artículo 14" de la Constitución, que garantiza el derecho a la igualdad[46]. La Corte recordó que la Suprema Corte de la India entendió que la garantía de la libertad de expresión se vería afectada "mediante la imposición directa de una restricción o mediante la imposición de una restricción sobre un aspecto fundamental de esa libertad"[47].

31. Si bien una justicia imparcial e independiente es fundamental para prevenir abusos, y los casos concretos de discriminación en los que la distribución de los presupuestos publicitarios se hace con el objeto de castigar expresiones críticas pueden encontrar reparación en los tribunales, la respuesta estructural a este tipo de amenazas a la libertad de expresión debe provenir de marcos legales adecuados. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de Argentina, en el caso *Río Negro,* resolvió que la provincia de Neuquén debía presentar a la Corte un marco jurídico adecuado que regule la distribución de la pauta oficial. No basta con que los jueces reparen el daño producido, sino que es necesario exigir a las administraciones que incurren en este tipo de prácticas discriminatorias que se sometan a reglas claras de modo tal que las violaciones no vuelvan a repetirse. El mantenimiento de competencia por parte de los jueces que intervienen en estos casos, para promover y controlar la sanción de un marco jurídico adecuado, puede ser una herramienta fundamental para avanzar hacia la reforma legal en esta problemática de un modo efectivo[48]. No obstante, responde de mejor manera a la problemática planteada, la elaboración, desde el poder legislativo, de un marco regulatorio adecuado.

32. Tal como se explicó anteriormente, el uso indebido por parte del Estado de facultades ordinarias con el propósito de restringir derechos fundamentales se facilita en la medida en que exista una excesiva discrecionalidad en manos de los funcionarios públicos. Si dichas facultades están debidamente regladas, se ejercen en forma transparente y están sometidas a controles adecuados, las posibilidades de constituirse en mecanismos de restricción indirecta se ven seriamente disminuidas. A continuación, la Relatoría Especial presenta una serie de principios básicos que debería seguir una regulación adecuada en la materia. Estos principios, basados en estándares interamericanos y en experiencias comparadas, fijan criterios mínimos cuya implementación permitiría desactivar uno de los principales mecanismos a través de los cuales se canaliza la intervención del Estado en el contenido de los medios de comunicación.

B. Principios rectores en materia de publicidad oficial

[46] Alta Corte de Andhra Pradesh, caso de *Ushodaya Publications Private Ltd. Vs. Government of Andhra Pradesh and Others,* decidido el 10 de octubre de 1980, párr. 19.

[47] Alta Corte de Andhra Pradesh, caso de *Ushodaya Publications Private Ltd. Vs. Government of Andhra Pradesh and Others,* decidido el 10 de octubre de 1980, párr. 8.

[48] Es lo que hizo, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de Argentina en el mencionado caso *Editorial Río Negro S.A. c. Provincia de Neuquén.*

33. Para reducir las asignaciones discriminatorias o arbitrarias de los recursos públicos se precisan marcos legales claros y transparentes que impidan la arbitrariedad en las decisiones. Al respecto, la Relatoría señaló que "la insuficiente precisión de las leyes y las facultades inaceptablemente discrecionales constituyen violaciones a la libertad de expresión. [Cuando] las leyes vinculadas a la asignación de publicidad oficial no son claras o dejan las decisiones a la discreción de funcionarios públicos (…) existe un marco legal contrario a la libertad de expresión"[49]. Los principios que se explican a continuación son desarrollo de esta doctrina.

1. Establecimiento de leyes especiales, claras y precisas

34. Los Estados deben adoptar reglas legales específicas sobre publicidad oficial en cada uno de sus niveles de gobierno. La carencia de un marco legal específico y adecuado para la definición de los objetivos, la asignación, contratación y control de la pauta estatal permite una utilización arbitraria de estos recursos en detrimento de la libertad de expresión.

35. El Art. 2 de la Convención Americana establece en cabeza de los Estados parte el deber genérico de adecuar sus disposiciones de derecho interno, y adoptar "las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades". El Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de 2003 advirtió que "es necesaria una mayor voluntad política por parte de los Estados miembros para llevar adelante reformas en sus legislaciones que garanticen a las sociedades un amplio ejercicio de la libertad de expresión e información[50]". En el mismo informe, y en relación a la publicidad oficial, la Relatoría Especial señaló: "La multitud de casos denunciados prueban el carácter generalizado de las presuntas violaciones indirectas a la libertad de expresión. Estas posibles violaciones indirectas son promovidas por la falta de disposiciones legales que ofrezcan recursos adecuados frente a la asignación discriminatoria de publicidad oficial, pues este vacío legal da lugar a un poder discrecional excesivo por parte de las autoridades que adoptan las decisiones en la materia"[51].

36. Los Estados tienen, en consecuencia, el deber de adoptar lineamientos legales claros y concretos como parte integral de su deber de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión. En materia de publicidad oficial, esto se traduce en una adecuada regulación de los mecanismos de producción y asignación de la pauta estatal con el objeto de limitar la excesiva discrecionalidad que permite la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Las buenas prácticas, los mecanismos informales, las regulaciones defectuosas o dispersas, y –en general- la aplicación de reglas generales de contratación a los efectos de reducir la discrecionalidad y los abusos en materia de pauta estatal no son suficientes para evitar violaciones a la libertad de expresión.

37. Esos marcos legales deben definir a la publicidad oficial de manera sencilla y abarcadora, por ejemplo, estableciendo que es publicidad estatal toda comunicación, anuncio, o espacio solventado con fondos públicos, en cualquier medio de comunicación y en cualquier soporte.

38. Las diferentes etapas vinculadas a la producción, contratación, distribución y control del avisaje del sector público y privado costeado con fondos públicos, deben encontrarse comprendidas en esta regulación.

---

[49] CIDH, *Informe Anual 2003.* Volumen III: *Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión*. Capítulo V. Párr. 23.

[50] CIDH, Informe Anual 2003. Volumen III: *Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión*. Capítulo II, párr. 18.

[51] CIDH, *Informe Anual 2003.* Volumen III: *Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión*. Capítulo V, párr. 86.

39. Las reglas legales específicas de publicidad oficial deben incorporar los principios de interés público, transparencia, rendición de cuentas (*accountability*), no discriminación, eficiencia y buen uso de los fondos públicos.

40. El marco legal debe incluir una descripción exhaustiva de su ámbito de aplicación, que debería incorporar a los órganos públicos de todos los niveles del Estado, incluyendo a los pertenecientes al Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, así como a organismos descentralizados, entes autárquicos, sociedades comerciales con capitales estatales, y cualquier otra persona jurídica que publicite con dineros provenientes del erario público, como las empresas estatales.

41. La regulación debe incluir, asimismo, sanciones apropiadas para la violación de sus disposiciones.

2. Objetivos legítimos de la publicidad oficial

42. Los Estados deben utilizar la pauta o publicidad oficial para comunicarse con la población e informar a través de los medios de comunicación social sobre los servicios que prestan y las políticas públicas que impulsan, con la finalidad de cumplir sus cometidos y garantizar el derecho a la información y el ejercicio de los derechos de los beneficiarios de las mismas o de la comunidad. Se debe tratar de información de interés público que tenga por objeto satisfacer los fines legítimos del Estado y no debe utilizarse con fines discriminatorios, para violar los derechos humanos de los ciudadanos, o con fines electorales o partidarios.

43. En una sociedad democrática los ciudadanos tienen derecho a saber, esto es, a conocer las actividades oficiales, las políticas de gobierno y los servicios que presta el Estado. La Relatoría para la Libertad de Expresión ha sostenido que "el uso de los medios de comunicación para trasmitir información es una herramienta importante y útil para los Estados" [52]. Tal como lo sostuvo la Relatoría Especial en su Informe Anual 2009, el Estado debe proveer información por lo menos en cuanto a:

> "(a) [L]a estructura, funciones y presupuesto de operación e inversión del Estado; (b) la información que se requiere para el ejercicio de otros derechos—por ejemplo, la que atañe a la satisfacción de los derechos sociales como los derechos a la pensión, a la salud o a la educación—; (c) la oferta de servicios, beneficios, subsidios o contratos de cualquier tipo; y (d) el procedimiento para interponer quejas o consultas, si existiere. Dicha información debe ser completa, comprensible, con un lenguaje accesible y encontrarse actualizada. Asimismo, dado que sectores importantes de la población no tienen acceso a las nuevas tecnologías y, sin embargo, muchos de sus derechos pueden depender de que conozcan la información sobre cómo hacerlos efectivos, el Estado debe encontrar formas eficaces para realizar la obligación de transparencia activa en tales circunstancias"[53].

44. La publicidad oficial debe, en consecuencia, tener un propósito de utilidad pública y el gobierno debe usar los medios, soportes y formatos que mejor garanticen el acceso y la difusión de la información, de acuerdo al propósito y características de cada campaña.

45. La información que transmitan los avisos oficiales debe ser clara y no puede ser engañosa, esto es, no debe inducir a error a sus destinatarios ni ser utilizada para fines distintos de la comunicación legítima y no discriminatoria con el público. Tampoco deben inducir a confusión con los símbolos, ideas o imágenes empleadas por cualquier partido político u organización social, y deberían identificarse como publicidad oficial, con mención expresa del organismo promotor de la misma. La

---

[52] CIDH, *Informe Anual 2003. Volumen III: Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión. Capítulo V,* párr. 3.

[53] CIDH, *Informe Anual 2009.* Volumen II: *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión,* Capítulo IV *(El Derecho de Acceso a la Información),* párrs. 32 y ss.

publicidad estatal no puede ser propaganda encubierta de quienes controlan el gobierno o de sus intereses, ni debe ser utilizada para la estigmatización de sectores opositores o críticos del gobierno[54].

3. Criterios de distribución de la pauta estatal

46. Los Estados deben establecer, para la contratación y distribución de la publicidad oficial, procedimientos que reduzcan la discrecionalidad y eviten sospechas de favoritismos políticos en el reparto. Los recursos publicitarios deben asignarse según criterios preestablecidos, claros, transparentes y objetivos. La pauta estatal nunca debe ser asignada por los Estados para premiar o castigar los contenidos editoriales e informativos de los medios. Dicho uso debe encontrarse explícitamente sancionado. La responsabilidad por las decisiones sobre contratación y distribución de la pauta publicitaria no debería recaer únicamente en manos de funcionarios de origen político, sino que deberían participar asimismo funcionarios de carrera técnicos especializados en la materia.

47. Los recursos publicitarios nunca deben ser distribuidos discriminando, positiva o negativamente, de acuerdo a la línea editorial de los medios de comunicación. Cómo sostiene la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en su principio 13, "la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial (…) con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atentan contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley".

48. Del mismo modo, el Relator Especial de la ONU para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa sobre la Libertad de los Medios de comunicación y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la OEA señalaron, en una declaración conjunta, que "los gobiernos y los órganos públicos nunca deben abusar de su custodia de las finanzas públicas para tratar de influir en el contenido de la información de los medios de prensa; el anuncio de publicidad debe basarse en razones de mercado"[55].

49. Si bien no existe un derecho intrínseco a recibir recursos publicitarios por parte de los medios de comunicación, la Relatoría para la Libertad de Expresión sostuvo que "cuando el Estado asigna esos recursos en forma discriminatoria se viola el derecho fundamental a la libre expresión"[56].

50. Es discriminatoria y constituye un supuesto de censura indirecta la adjudicación que toma en cuenta las opiniones vertidas por los medios de comunicación u otras razones injustificadas desde el punto de vista de los objetivos del aviso oficial en cuestión, como la afinidad personal o política. En otras palabras, como sostuvo la Relatoría para la Libertad de Expresión, una decisión no discriminatoria es aquella que se basa "en criterios 'sustancialmente relacionados' con el propósito descrito [de la publicidad a contratar] y que [sean] neutros en relación con los puntos de vista del medio"[57].

---

[54] Existen estudios que muestran que en época de elecciones aumenta la utilización propagandística de la pauta estatal así como su distribución discriminatoria hacia medios afines para hacerlos más vigorosos. Durante dichos procesos es necesario que la legislación específica sobre la materia establezca mecanismos que impidan que las campañas que deben servir al interés comunitario sean utilizadas como herramientas de captación del sufragio, ya que la utilización de recursos públicos con ese fin vulneraría el principio de equidad e igualdad de condiciones que deben regir una contienda electoral. Para lograr ese fin sería posible establecer normas que regulen la suspensión de la publicidad por un tiempo razonable durante las campañas políticas y los comicios, salvo en casos en los que exista un deber legal de informar o una emergencia sobre la cual es necesario comunicar cierto mensaje.

[55] Declaración conjunta de los mecanismos internacionales para promover la libertad de expresión, diciembre de 2002. Véase, Anexo al Informe de la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2001, OEA/Ser./L/V/II.114, Doc. 5, 16 de abril de 2002.

[56] CIDH, *Informe Anual 2003*. Volumen III: *Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión*. Capítulo V, párr. 12.

[57] CIDH, *Informe Anual 2003*. Volumen III: *Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión*. Capítulo V, párr. 11. En sentido concordante conf. CSJN (República Argentina) *"Caso Río Negro*". Sentencia del 5 de septiembre de 2007, donde se lee: "Existe un derecho contra la asignación arbitraria o la violación indirecta de la libertad de prensa por medios económicos. La primera opción para un Estado es dar o no publicidad, y esa decisión permanece dentro del ámbito de la discrecionalidad estatal. Si

Continúa…

51. Las campañas deben decidirse sobre la base de criterios de asignación claros, públicos y que hayan sido establecidos con anterioridad a la decisión publicitaria. Al momento de adjudicar la pauta, el Estado debería fundar por escrito y claramente cuáles fueron los parámetros utilizados, y la manera en que fueron aplicados.

52. Los criterios de adjudicación deberían incluir y evaluar distintos factores, tales como el perfil del público al que va destinada la campaña, los precios, la circulación o audiencia del medio respectivo. En cualquier caso, los criterios deberían encontrarse claramente expuestos en la norma, junto con un mecanismo de ponderación que precise el modo en que serán sopesadas las distintas variables de asignación, y reduzca de esta manera la discrecionalidad del funcionario u organismo interviniente.

53. Como criterio preponderante los Estados deberían considerar a la audiencia o público objetivo de la campaña publicitaria de que se trate. La pauta estatal forma parte de las libertades informativas de la población, que tiene derecho a ser informada adecuadamente de las actividades y servicios del Estado. Por ello, la publicidad oficial debe orientarse a la efectividad del mensaje, esto es, a que la pauta sea recibida por el público al que se desea impactar con la campaña. A través del público objetivo se establece el universo de medios elegibles; luego, deberían ser consideradas las mediciones de circulación o audiencia –las que deben ser amplias y comprensivas- y el precio, que nunca deberá ser superior al que abona un anunciante privado, entre otras variables a considerar.

54. En la medida en que los criterios de adjudicación precisen de mediciones, el marco jurídico deberá garantizar que se trata de mediciones comprensivas, que abarcan a los distintos tipos de medios y que se realizan con criterios objetivos y confiables. Para ello, las mismas podrían ser realizadas por instituciones imparciales que gocen de credibilidad. Las mediciones deberían incluir datos de medios pequeños, comunitarios y locales, para que su utilización como herramienta de adjudicación no se convierta en una barrera indirecta al ejercicio de la libertad de expresión al marginarlos del otorgamiento de publicidad oficial. Desde este punto de vista, no resulta aceptable que en la distribución de la pauta publicitaria se discrimine a los medios de comunicación por el modelo bajo el cual operan. En este sentido, la exclusión de los medios de difusión comunitarios o alternativos del reparto del presupuesto publicitario por el mero hecho de funcionar bajo criterios no comerciales resulta una discriminación inaceptable bajo los parámetros de la Convención Americana. Esos medios deberían ser incluidos en condiciones de igualdad en los procesos de selección y criterios de asignación en consideración de su cobertura o audiencia.

55. Finalmente, el manejo de los fondos de la publicidad no deben quedar al arbitrio de funcionarios designados políticamente que dependen directa y únicamente de los poderes ejecutivos de turno. Ello promueve una excesiva discrecionalidad y facilita el favoritismo en la asignación de estos fondos. Por eso, además de criterios y procedimientos preestablecidos, es necesario que especialistas técnicos compartan la responsabilidad por el manejo y la asignación de pauta. Si bien es razonable que los funcionarios de origen político participen de las definiciones generales sobre las campañas, ya que se trata de políticas públicas, deberían dejar el diseño y el manejo de las cuestiones técnicas (planificación, plan de medios, colocación en los medios, entre otras cuestiones) a técnicos especializados en dicha tarea.

4. Planificación adecuada

56. La norma regulatoria debe exigir que las distintas dependencias del Estado realicen una adecuada planificación del avisaje estatal. La decisión de otorgar fondos públicos para publicidad oficial debe adoptarse de modo transparente, justificado y que permita el control público. La pauta debe estar

…continuación
decide darla, debe hacerlo cumpliendo dos criterios constitucionales: 1) no puede manipular la publicidad, dándola y retirándola a algunos medios en base a criterios discriminatorios; 2) no puede utilizar la publicidad como un modo indirecto de afectar la libertad de expresión."

justificada en la existencia de campañas y avisos publicitarios que respondan a necesidades concretas y reales de comunicación.

57. La falta de planificación favorece la utilización abusiva de la publicidad oficial al aumentar la discrecionalidad en manos de los funcionarios que tienen el poder de distribuirla.

58. Los Estados deberían hacer uso de los recursos destinados a pauta estatal a través de campañas publicitarias concretas y necesarias, de acuerdo al principio de utilidad pública de la publicidad oficial. Por esa razón, dichas campañas deberían estar estipuladas dentro de una planificación adecuada.

5. Mecanismos de contratación

59. Los Estados deben asignar los recursos publicitarios a través de procedimientos abiertos, transparentes y no discriminatorios, atendiendo a las características de cada jurisdicción. Sólo excepcionalmente, y en casos de emergencia o imprevistos plenamente justificados, los Estados pueden recurrir a sistemas de contratación cerrados o directos.

60. Los Estados deben contratar espacios en los medios de comunicación a través de procedimientos preestablecidos que impidan decisiones arbitrarias. Todas las etapas implicadas en el circuito de contratación deben ser públicas, de manera que se permita el control procedimental por parte de los oferentes, la comunidad, los órganos de control y la propia Administración Pública. La transparencia en estos procesos de contratación es fundamental para que los mismos puedan ser cuestionados cuando se detectan irregularidades, para lo cual la ley que los regule debería prever recursos administrativos y judiciales, idóneos y efectivos.

61. En el diseño de los procedimientos se debería atender a las características geográficas y de mercado de cada jurisdicción. Los Estados deberían buscar dar cumplimiento al principio de concurrencia propio de las contrataciones públicas, salvando las situaciones de excepción que taxativamente se encuentren enumeradas en la ley.

62. Los mecanismos de contratación deben ser lo suficientemente flexibles como para responder a las distintas situaciones que requieran de una reacción rápida en términos de comunicación por parte de los Estados. La contratación directa de proveedores únicos sólo debería ser utilizada en casos de emergencia y extrema urgencia, supuestos que deberían encontrarse delimitados en la norma de aplicación para evitar su utilización abusiva. En estos casos deben extremarse los requisitos de transparencia.

63. Los Estados deben seguir reglas de selección objetivas, predeterminadas y transparentes en la elección de agencias de publicidad u otros subcontratistas involucrados en el proceso de producción o distribución de la pauta oficial. De igual manera, los Estados deben garantizar que los agentes intermediarios cumplan con los principios y criterios establecidos en la ley para la contratación de pauta publicitaria. Todas las contrataciones deberían ser aprobadas, en última instancia, por funcionarios públicos con entrenamiento técnico cuya conducta y decisiones sean pasibles de control administrativo y judicial.

64. Los Estados pueden establecer sistemas de información o registros de proveedores, en los que se inscribirán los medios de comunicación, los programas y los agentes intermediarios. Toda la información asentada en estas bases debería ser considerada pública. La inscripción en los registros debería hacerse con la exclusiva finalidad de facilitar la transparencia y objetividad de la contratación. Los requisitos de registro deben ser los estrictamente necesarios para llevar a cabo exitosamente un proceso de selección objetiva. De ninguna manera son admisibles los requisitos desproporcionados o discriminatorios.

6. Transparencia y acceso a la información

65. Los individuos tienen derecho a conocer toda la información sobre publicidad oficial que se encuentre en poder del Estado. Para ello, el Estado debe promover la transparencia de los datos relativos a pauta estatal de dos maneras. En primer lugar, debe publicar periódicamente toda la información relevante sobre criterios de contratación, motivos de asignación, presupuestos, gastos y contratos publicitarios, incluyendo los montos de publicidad discriminados por medios, campañas publicitarias y organismos contratantes. En segundo lugar, debe garantizar, ante cada requerimiento por parte del público en general, el fácil acceso a la información.

66. Toda la información sobre publicidad oficial que se encuentre en poder del Estado es información pública. Por ende, el Estado posee una obligación positiva de brindar los datos sobre pauta estatal que estén en sus manos y, correlativamente, el acceso a esa información debe ser considerado un derecho fundamental de los individuos que los Estados tienen la obligación de garantizar. El Estado tiene la obligación de suministrar al público la máxima cantidad de información en esta materia de forma oficiosa[58], como así también el deber de proveer a las personas una vía administrativa de acceso a la información pública[59]. Además, deben proveerse recursos administrativos y judiciales sencillos, efectivos, expeditos y no onerosos que permitan controvertir la decisión de cualquier autoridad que impida el acceso a la información en estos casos[60].

67. Tal como dijo la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión con anterioridad, "los Estados deben tener en cuenta que la transparencia es un elemento imperiosamente necesario. Deben divulgarse públicamente los criterios que utilicen quienes toman las decisiones a nivel de gobierno para distribuir la publicidad del Estado. La asignación real de publicidad y la suma total del gasto en esta esfera deben ser también objeto de divulgación pública, para garantizar la justicia y el respeto a la libertad de expresión" [61].

---

[58] Conf. *Declaración Conjunta de los Relatores Especiales sobre Libertad de Expresión de la ONU, la OEA y la OSCE*. 2004 ("(…) las autoridades públicas deberán tener la obligación de publicar de forma dinámica, incluso en la ausencia de una solicitud, toda una gama de información de interés públicos (…) [así como] se establecerán sistemas para aumentar, con el tiempo, la cantidad de información sujeta a dicha rutina de divulgación); Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73° Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 7 de agosto de 2008, punto resolutivo 4° ("los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades –incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos- de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica, y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible").

[59] Ver CIDH, *Informe Anual 2009*. Volumen II*: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión,* Capítulo IV (*El Derecho de Acceso a la Información*), párr. 26 ("La adecuada satisfacción del derecho de acceso a la información supone la necesidad de incorporar en el ordenamiento jurídico un recurso efectivo e idóneo que pueda ser utilizado por todas las personas para solicitar la información requerida. Para garantizar la verdadera universalidad del derecho de acceso, este recurso debe reunir algunas características: (a) debe ser un recurso sencillo, de fácil acceso para todas las personas, que sólo exija el cumplimiento de requisitos básicos tales como: la identificación razonable de la información solicitada y los datos requeridos para que la administración pueda entregarle la información al interesado; (b) debe ser gratuito o de bajo costo, de tal forma que no desaliente las solicitudes de información; (c) debe establecer plazos cortos pero razonables para que las autoridades suministren la información requerida; (d) debe permitir que las solicitudes se hagan de forma oral en los casos en que no pueda realizarse por escrito, por ejemplo, por no conocer la lengua, por no saber escribir o en situaciones de extrema urgencia; (e) debe establecer la obligación de la administración de asesorar al solicitante sobre la manera de formular la solicitud, incluyendo la asesoría sobre la autoridad facultada por la ley para responder, incluso hasta el punto de que la propia autoridad haga la correspondiente remisión informando del trámite a la persona interesada; y (f) debe establecer la obligación de que la respuesta negativa sea motivada y la posibilidad de que ésta pueda ser impugnada ante un órgano superior o autónomo y posteriormente cuestionada en la vía judicial.").

[60] Ver CIDH. *Informe Anual 2009.* Volumen II: *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión,* Capítulo IV *(El Derecho de Acceso a la Información*), párr. 29 ("Dicho recurso debe: (a) resolver el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso, y (b) en caso de encontrar tal vulneración, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la información. En estos casos, los recursos deben ser sencillos y rápidos, pues la celeridad en la entrega de la información suele ser indispensable para el logro de las funciones que este derecho tiene aparejadas."). Ver además Corte IDH. *Caso de Claude Reyes y otros*. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151., párr. 137.

[61] CIDH, *Informe Anual 2003.* Volumen III: *Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión*. Capítulo V, párr. 89.

68. Para efectos de hacer efectivo el derecho de acceso a la información en poder del Estado, por Estado debe considerarse a todo el sector público. En este sentido, "el derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas" [62]. Como sostuvo la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en su Informe Anual 2009, "el derecho de acceso a la información genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno. Este derecho también vincula a quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten, en nombre del Estado, recursos públicos. Respecto de estos últimos, el derecho de acceso obliga a suministrar información exclusivamente respecto al manejo de los recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas mencionadas"[63].

69. Las entidades privadas deben tener en cuenta que al participar de la contratación de publicidad oficial, cierta información estrictamente relacionada con el proceso de contratación que, de otra manera podría ser considerada privada, adquiere carácter público. Toda la información relativa a la cuestión de la publicidad oficial debe ser pública.

70. Entre los tipos de información sobre los cuales recae el derecho de acceso a la información pública sobre publicidad oficial debería incluirse, en una enumeración meramente enunciativa, "la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, (…); y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones" [64]. Los datos a ser considerados relevantes son "toda información significante, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio"[65].

71. Deben ser públicos todos los datos que respondan al cuánto, al qué, al cómo y al por qué se realizó cualquier aviso o campaña estatal. Así, deberían transparentarse los presupuestos aprobados para publicidad, que deberían publicarse de manera oficiosa o proactiva; el gasto en publicidad, que debe estar sujeto a informes detallados y periódicos, en los que se consignen los gastos discriminados por organismos, por campañas, por rubros y por medios; los planes estratégicos de las campañas publicitarias que deben fundarse en objetivos y necesidades reales de comunicación. También debe transparentarse los procesos de contratación, y el público poder acceder fácilmente a datos precisos sobre los mismos: objetivos, precio, duración, oferta de medios y medios pautados, agencias de publicidad involucradas, datos de circulación o audiencia, resultados en los casos en los que se haga una evaluación posterior, etcétera[66]. Especialmente, deberían darse a conocer los criterios de selección que el Estado o el agente intermediario utilizó en la elección del medio para cada publicidad oficial. Los datos deberían estar presentados de modo tal que la información pueda adquirirse de forma completa, accesible y oportuna, y su búsqueda resulte fácil.

---

[62] Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73° Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 2.

[63] CIDH. *Informe Anual 2009*. Volumen II: *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión,* Capítulo IV (*El Derecho de Acceso a la Información*), párr. 19.

[64] CIDH. *Informe Anual 2009*. Volumen II: *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, Capítulo IV *(El Derecho de Acceso a la Información)*, párr. 21.

[65] CIDH. *Informe Anual 2009*. Volumen II: *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión,* Capítulo IV *(El Derecho de Acceso a la Información)*, párr. 22; Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73° Período Ordinario de Sesiones: *Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información*. 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 2.

[66] Por ejemplo, en Canadá, esta información se incluye en el "Informe Anual", un exhaustivo documento que contiene detalles sobre gastos por organismos, gastos por tipo de medio, proveedores contratados y datos puntuales sobre cada campaña importante, entre otros. En España, la ley 29/2005 exige la elaboración de un informe anual en el que se incluyen las campañas, su importe, los adjudicatarios de los contratos celebrados y los planes de medios correspondientes.

7. Control externo de la asignación publicitaria

72. Los Estados deben establecer mecanismos de control externo por un órgano autónomo que permitan un monitoreo exhaustivo de la asignación de publicidad oficial. Dichos controles deberían incluir auditorías periódicas sobre los gastos y prácticas del gobierno en materia de contratación de pauta, así como informes especiales sobre las prácticas del Estado en la materia que tengan un adecuado control legislativo o parlamentario. Los Estados deben establecer sanciones adecuadas para los casos de incumplimiento de la ley, así como también recursos apropiados que permitan identificar y controvertir asignaciones ilegales de publicidad oficial.

73. Los gobiernos deben rendir cuentas al público sobre los gastos efectuados y el modo en que son empleados los recursos publicitarios. Para ello es necesario que se establezcan mecanismos de control externo: claros y públicos, que informen sobre la legalidad y la idoneidad de la pauta estatal. Los controles deberían incluir auditorías periódicas, en principio: anuales, llevadas adelante por organismos o dependencias administrativas que tengan garantías institucionales, orgánicas y funcionales, para actuar de manera independiente del gobierno de turno y de los poderes económicos o sociales[67]. Para garantizar la mayor transparencia sobre este tipo de controles, los informes de los organismos de control deberían ser, asimismo, públicos y encontrarse disponibles para toda la ciudadanía a través de Internet.

74. Los Estados poseen un deber general de auditoría. En el caso de los fondos públicos destinados a publicidad, se deberían realizar ciertos controles específicos. Fundamentalmente, dado que la pauta estatal puede ser utilizada como un instrumento para manipular a los medios de comunicación, los Estados deberían controlar la aplicación adecuada de los criterios de adjudicación en el momento de la distribución. Asimismo, los gobiernos deberían demostrar el cumplimiento de las distintas obligaciones previstas en la ley, así como evaluar periódicamente la necesidad, oportunidad e impacto de las campañas publicitarias, y corregir las prácticas de conformidad con esa evaluación[68].

75. Los Estados deben establecer consecuencias negativas ciertas para el incumplimiento de las obligaciones previstas en una norma que regule la publicidad oficial. En primer lugar, deberían promover activamente la adecuación de sus prácticas a las recomendaciones que realicen las auditorías. En segundo término, el incumplimiento legal debe ser sancionado de manera proporcional y adecuada a la falta cometida[69].

76. Los Estados deben multiplicar las instancias de control de la pauta estatal. En este sentido, los defensores de intereses colectivos deberían estar facultados para impugnar asignaciones inadecuadas, así como también los particulares deberían poder cuestionar, mediante procedimientos adecuados, aquellas campañas que consideren ilegítimas.

---

[67] La independencia de los órganos encargados de realizar los controles es fundamental para que los mismos puedan cumplir su cometido libres de presiones de todo tipo. Los mecanismos para garantizar esa independencia son múltiples y variados, pero puede mencionarse, a modo de ejemplo, a los términos preestablecidos de mandato; la estabilidad en los cargos salvo supuestos de grave inconducta; la idoneidad técnica; nombramientos que requieran la aprobación previa de un órgano colegiado con representación plural; remuneraciones adecuadas y transparencia en su accionar, entre otros.

[68] Algunas legislaciones comparadas, como la de Canadá, adoptan la exigencia de efectuar evaluaciones técnicas posteriores para medir el resultado cuando se trata de campañas grandes (que superan cierto monto). En ese país, todas las instituciones deben incluir dichas investigaciones posteriores en el proyecto de cada campaña como una parte integral de él, para asegurar que haya suficientes fondos para financiarlas. Conf. *Legislación comparada sobre regulación de publicidad oficial*. ADC. Agosto 2008, p. 14. Disponible en http://www.censuraindirecta.org.ar/sw_seccion.php?id=26 [Consulta: Enero 2010].

[69] En Australia, por ejemplo, el ordenamiento legal considera que un funcionario o Ministro usó de manera inapropiada el dinero público al utilizarlo o permitir que se hayan utilizado fondos del erario público mediante publicidades que contradicen el interés comunitario que debe primar en las comunicaciones oficiales, y precisa una pena de prisión con un máximo preestablecido de siete años (*Government Advertising Bill 2005, prohibiting use of taxpayers' money on party political advertising*, A. 14)

8. Pluralismo informativo y publicidad oficial

77. Los Estados deberían establecer políticas y destinar recursos para promover la diversidad y el pluralismo de medios a través de mecanismos de ayudas indirectas o subsidios explícitos y neutros, diferenciados de los gastos de publicidad oficial. La pauta estatal no debe ser considerada como un mecanismo de sostenimiento de los medios de comunicación.

78. La libertad de expresión, además de proteger el derecho individual del emisor, garantiza el derecho de todas las demás personas a acceder a la mayor cantidad y diversidad de informaciones e ideas, como requisito del debate robusto que exige el sistema democrático para su buen funcionamiento. La Corte Interamericana específicamente remarcó esta doble dimensión, individual y social, de la libertad de expresión[70], y tanto esa Corte como la Comisión Interamericana han sostenido que la ausencia de pluralidad de fuentes de información y medios de comunicación representa un serio obstáculo para el efectivo ejercicio de este derecho[71].

79. Bajo los parámetros de la Convención Americana, y tal como lo han dicho en numerosas oportunidades los órganos del sistema, los Estados tienen el deber de impulsar el pluralismo informativo. Para ello, deben adoptar medidas para que los mercados en los que operan los medios de comunicación sean abiertos, plurales, diversos y no concentrados[72].

---

[70] "En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios […] En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista, implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias". Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva (OC5/85) del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 30-33.

[71] Según la Corte IDH, "son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable, *inter alia*, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar (…)". (Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 34). Por su parte, la Comisión IDH tiene dicho que "la libre circulación de ideas y noticias no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información" (CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Caso Ivcher Bronstein*. 31 de marzo de 1999, p. 28). Sobre este punto también se ha pronunciado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH estableciendo que: "la libertad de expresión implica además que los ciudadanos tengan la posibilidad de acceder a diversas fuentes de información, incluyendo opiniones e ideas, así como a una variedad de expresiones artísticas y culturales (…)" (CIDH*, Informe Anual 2004*. OEA/Ser.L/V/II.122. Doc.5, 23 de febrero de 2005. Volumen III*: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, Capítulo V*, "Violaciones indirectas a la libertad de expresión",* párr. 18 y 20). El Principio 12 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión elaborada por la Relatoría y aprobada por la Comisión IDH en el año 2000 tiene particular relevancia ya que señala que: "Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho de la libertad de información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deber ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos". La Relatoría ha dicho que el principio 12 "fundamenta su lógica en el entendimiento que si los monopolios y oligopolios existen en los medios de comunicación social, sólo un pequeño número de individuos o sectores sociales podría ejercer control sobre las informaciones que se brindan a la sociedad. De esta forma los individuos podrían verse privados de recibir información proveniente de otras fuentes" y que "en este sentido, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la OEA considera que esta provisión no limita en manera alguna la obligación del Estado de garantizar a través de la legislación la pluralidad en la propiedad de los medios" (CIDH, *Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión* 2004, Capítulo V, párr. 93 y 94). En la misma línea se inscribe la "Declaración Conjunta Sobre Diversidad en la Radiodifusión", emitida en diciembre de 2007 por el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación Europeas (OSCE) sobre Libertad de los Medios de Comunicación, y la Relatora Especial de la CADHP (Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos) sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información, que destaca "la importancia fundamental de la diversidad en los medios comunicación para el libre intercambio de información e ideas en la sociedad, en términos de dar voz y satisfacer tanto las necesidades de información como otros intereses de todos y todas".

[72] Conf. Corte I.D.H. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No 177 párr. 57. "Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo."

80. Sea que se utilicen franquicias tributarias, sistemas de fondos, ayudas o subsidios concursables, o cualquier otro mecanismo para el fomento del pluralismo informativo, siempre los procedimientos de asignación deberán ser justos, abiertos, públicos y utilizar criterios claros, transparentes y neutros en relación a la línea editorial o al enroque político de los contenidos, de manera que evite cualquier clase de arbitrariedad. Los Estados no deben utilizar nunca la publicidad oficial como un subsidio, ya que tienen objetivos distintos.

81. En ese sentido, si los Estados decidiesen establecer un mecanismo de subsidios para promover el pluralismo y la diversidad en el ámbito de la comunicación pública, dichos subsidios deberían ser otorgados de un modo transparente y no discriminatorio, con base en criterios objetivos relacionados con la necesidad de promover una mayor diversidad de voces a través de la inclusión en el ámbito comunicacional de voces minoritarias y excluidas de grupos desaventajados. Los subsidios o ayudas de cualquier tipo pueden convertirse también en un mecanismo indispensable de presión o de afectación de la línea editorial o del enfoque o cubrimiento noticioso de un medio de comunicación. Por esta razón deben estar sometidos a los principios acá establecidos, que resultan compatibles con su naturaleza.

82. En particular, (i) deben estar regulados a través de una reglamentación especial, clara y precisas; (ii) obedecer a objetivos legítimos públicos y transparentes; (iii) contar con criterios de distribución objetivos y no discriminatorios; (iv) obedecer a una cuidadosa planificación; (v) contar con procedimientos de asignación claros, abiertos, transparentes y no discriminatorios; (vi) contar con mecanismos externos e independientes de auditoría y control. De esta manera, se asegura que mediante la figura de subsidio no se influya o condicione el contenido de los medios menos robustos económicamente que requieren por ello de medidas de diferenciación positiva para poder funcionar y de mayores y mejores garantías para asegurar la independencia y fortaleza respecto del poder político.

CAPÍTULO VI CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Al igual que en anteriores oportunidades, la Relatoría Especial culmina su Informe Anual con un capítulo de conclusiones y recomendaciones. El objetivo de esta práctica es entablar un diálogo fluido con los Estados miembros que permita convertir a las Américas en un ejemplo para el resto del mundo en materia de respeto, garantía y promoción del derecho a la libertad de expresión.

A. Violencia contra periodistas y medios de comunicación

2. Al menos 24 comunicadores fueron asesinados en la región durante 2010 y dos más fueron primero secuestrados y finalmente asesinados, por motivos que podrían estar relacionados con el ejercicio de su profesión, sin que en la mayoría de los casos, existan investigaciones que conduzcan a la identificación de los responsables. A estos lamentables hechos se sumaron decenas de denuncias sobre actos de violencia, agresión, amenaza e intimidación contra comunicadores y medios presuntamente vinculados con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

3. Es importante resaltar que, durante 2010, se produjeron también avances en la investigación, procesamiento y sanción de los responsables de algunos de los crímenes cometidos contra periodistas en años previos. Sin embargo, pese a estos esfuerzos, la mayoría de estos delitos permanece en situación de preocupante impunidad.

4. En relación con este punto, al igual que en años anteriores, la Relatoría Especial recomienda a los Estados miembros:

a. Realizar investigaciones serias, imparciales y efectivas sobre los asesinatos, agresiones, amenazas y actos de intimidación cometidos contra periodistas y trabajadores de medios de comunicación social. También deben investigarse adecuadamente estos crímenes cuando son cometidos con el propósito de silenciar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de cualquier individuo. En este sentido, deben adoptarse las medidas necesarias para lograr el avance en las investigaciones, así como la creación de cuerpos especializados y protocolos especiales de investigación.

b. Juzgar por tribunales imparciales e independientes a todos los responsables de los asesinatos, agresiones, amenazas y actos de intimidación por causa del ejercicio de la libertad de expresión, y reparar adecuadamente a sus víctimas y familiares.

c. Condenar públicamente estos hechos para prevenir acciones que fomenten estos crímenes.

d. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de quienes son agredidos y amenazados por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, ya sea que estos actos provengan de agentes del Estado o que sean cometidos por particulares.

e. Adoptar las medidas necesarias para que los comunicadores sociales en situación de riesgo que debieron desplazarse o exiliarse puedan retornar a sus hogares en condiciones de seguridad. Si estas personas no pudieran regresar, los Estados deben adoptar medidas para que puedan permanecer en el lugar elegido en condiciones dignas, con medidas de seguridad y con el apoyo económico necesario para conservar su trabajo y sus relaciones familiares.

B. Criminalización de la expresión e impulso de la proporcionalidad en las sanciones ulteriores

5. En algunos Estados miembros se registraron denuncias penales presentadas por funcionarios estatales por la publicación de opiniones o informaciones relacionadas con cuestiones de interés público. Es cierto que en varios de los casos estudiados, los procesos penales habrían sido

finalmente desestimados. Empero, en otros, los jueces condenaron penalmente a los periodistas. La Relatoría Especial ha constatado la existencia de normas penales en nuestros países que continúan sin adecuarse a los estándares interamericanos en materia de protección a la libertad de expresión, y que permiten la imposición de medidas desproporcionadas que pueden tener un efecto silenciador incompatible con una sociedad democrática. En el mismo sentido, la Relatoría Especial recibió información en cuanto a la necesidad de adecuar las normas en materia civil para evitar el uso desproporcionado de las sanciones pecuniarias.

6. Asimismo, la Relatoría Especial observa que resulta necesario que los Estados diseñen marcos regulatorios que respeten el ejercicio de la protesta social. Los Estados no deben dejar de tomar en cuenta que cuando se está frente a marcos institucionales que no favorecen la participación, o frente a serias barreras de acceso a formas más tradicionales de comunicación de masas, la protesta pública puede convertirse en el único medio que realmente permite que sectores tradicionalmente discriminados o marginados del debate público puedan lograr que su punto de vista resulte escuchado y valorado.

7. En relación con las normas que sancionan penal o civilmente la expresión, la Relatoría Especial recomienda a los Estados miembros:

a. Promover la derogación de las leyes que consagran el desacato, cualquiera sea la forma en la que se presenten, dado que estas normas son contrarias a la Convención Americana y restringen el debate público, elemento esencial del funcionamiento democrático.

b. Promover la modificación de las leyes sobre difamación criminal a fin de eliminar la utilización de procesos penales para proteger el honor y la reputación cuando se difunde información sobre asuntos de interés público, sobre funcionarios públicos o sobre candidatos a ejercer cargos públicos.

c. Promover la modificación de las leyes sobre injuria de ideas o de instituciones a fin de eliminar el uso de procesos penales para inhibir el libre debate democrático sobre todos los asuntos.

d. Establecer regulaciones claras que garanticen el ejercicio legítimo de la protesta social y que impidan la aplicación de restricciones desproporcionadas que puedan ser utilizadas para inhibir o reprimir expresiones críticas o disidentes.

C. Manifestaciones de altas autoridades estatales con base en la línea editorial

8. En 2010 la Relatoría Especial continuó recibiendo información en cuanto a las declaraciones de altas autoridades estatales que descalificaron la labor periodística de algunos comunicadores y medios críticos de su gestión, acusándolos de actos ilícitos, con fundamento en la línea editorial del medio o periodista. Resulta particularmente preocupante que, en algunos de estos casos, a tales declaraciones le hayan seguido actos violentos contra periodistas o la apertura de procedimientos administrativos que amenazarían con el retiro de las concesiones, permisos o licencias de funcionamiento de los medios de comunicación críticos. La Relatoría Especial exhorta a las autoridades estatales a contribuir decisivamente a la construcción de un clima de tolerancia y respeto en el cual todas las personas puedan expresar su pensamiento y opiniones sin miedo a ser agredidas, sancionadas o estigmatizadas por ello.

9. En relación con las manifestaciones de altas autoridades estatales, la Relatoría Especial recomienda a los Estados miembros:

a. Incentivar el debate democrático a través de declaraciones, prácticas y políticas públicas que promuevan la tolerancia y el respeto a los periodistas y comunicadores, cualquiera sea su pensamiento o ideas.

b. Exhortar a las autoridades estatales a abstenerse de hacer declaraciones públicas que puedan incentivar la violencia contra las personas por razón de sus opiniones. En particular, evitar las declaraciones que puedan estigmatizar a periodistas, medios de comunicación y defensores de derechos humanos.

D. Censura previa

10. La Relatoría Especial tomó conocimiento de algunas decisiones judiciales que prohibieron la circulación de información de interés público este año. Los Estados miembros deben tomar en cuenta que el artículo 13.2 de la Convención Americana señala explícitamente que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa.

11. En este sentido, la Relatoría Especial recomienda a los Estados miembros:

a. Eliminar cualquier norma que habilite la censura previa por parte de cualquier órgano estatal, y también cualquier condicionamiento previo que pueda implicar censura a la libertad de expresión, tales como las exigencias previas de veracidad, oportunidad e imparcialidad en la información.

E. Asignación discriminatoria de la publicidad oficial

12. Por otra parte, la Relatoría Especial también recibió denuncias en cuanto a la asignación de publicidad oficial con el objetivo de castigar o premiar a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas. Resulta necesario que los Estados miembros cuenten con marcos normativos que establezcan criterios claros, transparentes, objetivos y no discriminatorios para la determinación de la distribución de la publicidad oficial.

13. Sobre este punto, la Relatoría Especial recomienda a los Estados miembros:

a. Abstenerse de utilizar el poder público para castigar o premiar a medios y comunicadores, en relación con su línea editorial o la cobertura de cierta información, ya sea a través de la asignación discriminatoria y arbitraria de la publicidad oficial u otros medios indirectos encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones, así como regular estos asuntos de conformidad con los estándares interamericanos expuestos en este y otros informes de la Relatoría Especial.

F. Avances en materia de acceso a la información

14. En este período la Relatoría Especial observó positivamente la incorporación de los estándares del sistema interamericano sobre acceso a la información en el derecho interno de algunos Estados, bien mediante la expedición de leyes especiales de acceso a la información, o a través de decisiones de algunos tribunales nacionales. No obstante, todavía se pudo advertir que en varios Estados miembros persisten las dificultades en cuanto a la regulación de las excepciones para el ejercicio de este derecho y a la implementación de algunas leyes.

15. En relación con el derecho de acceso a la información, la Relatoría Especial recomienda a los Estados miembros:

a. Continuar promulgando leyes que permitan el acceso efectivo a la información y normas complementarias que regulen su ejercicio, de conformidad con los estándares internacionales en dicha materia.

b. Garantizar efectivamente, tanto *de iure* como *de facto*, el *habeas data* a todos los ciudadanos, por ser elemento esencial de la libertad de expresión y del sistema democrático.

c. Propiciar la implementación efectiva y eficiente de las normas de acceso a la información, capacitando adecuadamente a los funcionarios y formando a la ciudadanía en aras de erradicar la cultura del secretismo y con la finalidad de otorgar a los ciudadanos las herramientas para realizar un efectivo monitoreo del funcionamiento estatal, la gestión pública y el control de la corrupción, esenciales en el proceso democrático.

G. Asignación de frecuencias radioeléctricas

16. Durante este período, la Relatoría Especial continuó enfatizando la necesidad de que la autoridad competente en materia de radiodifusión en los Estados miembros sea un órgano técnico independiente del gobierno, que goce de autonomía frente a presiones políticas coyunturales, y que se encuentre sometido a todas las garantías del debido proceso y a un riguroso control judicial. Asimismo, la Relatoría Especial pudo observar la utilización de los poderes de regulación y fiscalización del Estado, sin que se cumplieran con todas las garantías establecidas en el artículo 13.2 de la Convención Americana. Finalmente, este año la Relatoría Especial observó que, en la mayoría de los casos, los marcos regulatorios estatales continuaron sin establecer procesos de asignación de licencias o frecuencias abiertos, públicos y transparentes, sometidos a reglas claras y preestablecidas, y a requisitos estrictamente necesarios, justos y equitativos.

17. En vista de las consideraciones anteriores, la Relatoría Especial recomienda a los Estados miembros:

a. Adoptar legislación que asegure criterios transparentes, públicos y equitativos para la asignación de frecuencias radioeléctricas y del nuevo dividendo digital. Esta legislación debe tomar en cuenta la situación actual de concentración en la propiedad de los medios de comunicación, y asignar la administración del espectro radioeléctrico a un órgano independiente, sometido al debido proceso y al control judicial.

b. Promover políticas y prácticas efectivas que permitan el acceso a la información y la participación igualitaria de todos los sectores de la sociedad para que sus necesidades, opiniones e intereses sean contemplados en el diseño y la toma de decisiones sobre políticas públicas. Asimismo, adoptar medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar el pluralismo, incluyendo leyes antimonopólicas.

c. Legislar en materia de radiodifusión comunitaria, de manera que se destine una parte equitativa del espectro y del dividendo digital a las radios y canales comunitarios. Al asignar estas frecuencias deben tomarse en cuenta criterios democráticos que garanticen la igualdad de oportunidades de todos los individuos en el acceso y la operación de estos medios en condiciones de equidad, sin restricciones desproporcionadas o irrazonables, conforme al principio 12 de la Declaración de Principios y la “Declaración Conjunta sobre diversidad en la radiodifusión” (2007).

d. Iniciar esfuerzos regionales para la regulación de las facultades estatales de control y vigilancia y de asignación de bienes o recursos públicos relacionados directa o indirectamente con el ejercicio de la libertad de expresión. En este punto, la tarea es ajustar los marcos institucionales a dos propósitos fundamentales: prevenir la posibilidad de que las facultades estatales sean utilizadas para premiar o castigar a los medios según su línea editorial y, de otra parte, fomentar el pluralismo y la diversidad en el debate público.

18. La Relatoría Especial agradece a los diferentes Estados miembros que han colaborado con ésta oficina durante 2010, y a la CIDH y a su Secretaría Ejecutiva por su constante apoyo. La Relatoría Especial reconoce especialmente a aquellos periodistas independientes y trabajadores de los medios de comunicación social que diariamente cumplen con la valiosa tarea de informar a la sociedad. Finalmente, la Relatoría Especial lamenta profundamente los asesinatos de comunicadores sociales que

perdieron la vida por defender el derecho de todos a la libertad de expresión e información. Estas páginas y todo el esfuerzo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión están dedicados con admiración y respeto, a todas las personas asesinadas o agredidas por ejercer su derecho a la libertad de expresión.

ANEXOS

A. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

(Suscrita en la conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969)

Artículo 13

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

B. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

PREÁMBULO

REAFIRMANDO la necesidad de asegurar en el hemisferio el respeto y la plena vigencia de las libertades individuales y los derechos fundamentales de los seres humanos a través de un estado de derecho;

CONSCIENTES que la consolidación y desarrollo de la democracia depende de la existencia de libertad de expresión;

PERSUADIDOS que el derecho a la libertad de expresión es esencial para el desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos, que conducirá a una verdadera comprensión y cooperación entre las naciones del hemisferio;

CONVENCIDOS que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático;

CONVENCIDOS que garantizando el derecho de acceso a la información en poder del Estado se conseguirá una mayor transparencia de los actos del gobierno afianzando las instituciones democráticas;

RECORDANDO que la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución 59(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales y constituciones nacionales;

RECONOCIENDO que los principios del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos representan el marco legal al que se encuentran sujetos los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos;

REAFIRMANDO el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión;

CONSIDERANDO la importancia de la libertad de expresión para el desarrollo y protección de los derechos humanos, el papel fundamental que le asigna la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el pleno apoyo con que contó la creación de la Relatoría para la Libertad de Expresión, como instrumento fundamental para la protección de este derecho en el hemisferio, en la Cumbre de las Américas celebrada en Santiago de Chile;

RECONOCIENDO que la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información;

REAFIRMANDO que los principios de la Declaración de Chapultepec constituyen un documento básico que contempla las garantías y la defensa de la libertad de expresión, la libertad e independencia de la prensa y el derecho a la información;

CONSIDERANDO que la libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental;

RECONOCIENDO la necesidad de proteger efectivamente la libertad de expresión en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, adopta la siguiente Declaración de Principios;

PRINCIPIOS

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

8. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

12. Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.

13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

C. DECLARACIONES CONJUNTAS

1. DECLARACIÓN CONJUNTA DEL DÉCIMO ANIVERSARIO: DIEZ DESAFÍOS CLAVES PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA PRÓXIMA DÉCADA

El Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP)

Reunidos en Washington, D.C. el 2 de febrero de 2010, con la colaboración de *ARTÍCULO 19, Campaña Mundial para la Libertad de Expresión (ARTICLE 19, Global Campaign for Free Expression)* y el *Centro para el Derecho y la Democracia (Center for Law and Democracy)*;

Recordando y reafirmando nuestras Declaraciones Conjuntas del 26 de noviembre de 1999, 30 de noviembre de 2000, 20 de noviembre de 2001, 10 de diciembre de 2002, 18 de diciembre de 2003, 6 de diciembre de 2004, 21 de diciembre de 2005, 19 de diciembre de 2006, 12 de diciembre de 2007, 10 de diciembre de 2008 y 15 de mayo de 2009;

Enfatizando, una vez más, la importancia fundamental de la libertad de expresión, que incluye los principios de diversidad y pluralismo, tanto en sí misma como en cuanto herramienta esencial para la defensa de todos los demás derechos y elemento fundamental de la democracia;

Reconociendo que en los últimos diez años, desde la adopción de nuestra primera Declaración Conjunta en noviembre de 1999, se han logrado significativos avances encaminados a lograr el respeto de la libertad de expresión, incluso en lo que respecta al derecho de acceso a la información y al acceso masivo a Internet;

Preocupados ante los enormes desafíos que aún persisten para el pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión, como la existencia de sistemas jurídicos restrictivos, presiones comerciales y sociales, así como la falta de tolerancia a la crítica de parte de los sectores que detentan el poder;

Advirtiendo que algunos de los desafíos históricos de la libertad de expresión aún no han sido abordados con éxito, y a la vez han surgido nuevos obstáculos como resultado de cambios tecnológicos, sociales y políticos;

Conscientes del gigantesco potencial que ofrece Internet como herramienta para ejercer la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información;

Atentos a las medidas adoptadas por algunos gobiernos para restringir el acceso a Internet y su negativa a reconocer el carácter único de este medio, así como a la necesidad de que las normas que lo regulen respeten la libertad de expresión y otros derechos humanos;

Destacando que, si bien en los últimos diez años se han incrementado notablemente los esfuerzos globales de protección y promoción de la libertad de expresión, resulta necesario que los gobiernos y otros actores oficiales, las organizaciones de derechos humanos y de la sociedad civil y los organismos de cooperación internacional presten más atención a estos esfuerzos;

Celebrando el significativo desarrollo de los estándares internacionales relativos a la promoción y protección de la libertad de expresión durante los últimos diez años alcanzado por las organizaciones internacionales y la sociedad civil;

Adoptamos, el 3 de febrero de 2010, la siguiente Declaración sobre Diez Desafíos Claves para la Libertad de Expresión en la Próxima Década:

1. Mecanismos ilegítimos de control gubernamental sobre los medios de comunicación

El ejercicio de facultades ilegítimas que permiten la indebida injerencia de los gobiernos en los medios de comunicación, pese a ser una modalidad histórica de restricción a la libertad de expresión, continúa representando un grave problema. Si bien este control se manifiesta de diversas maneras, algunos de los aspectos más preocupantes incluyen:

a) Influencia o control político sobre los medios de comunicación públicos, de modo que éstos funcionen como portavoces del gobierno en lugar de medios independientes encargados de fomentar el interés público.
b) Los requerimientos de registro para los medios impresos o para el uso o acceso a Internet.
c) El control directo del gobierno sobre el otorgamiento de licencias o la regulación de la radiodifusión, o la supervisión de estos procesos por un organismo que no mantiene, tanto en la ley como en la práctica, una real independencia respecto del gobierno.
d) El abuso en la distribución de la publicidad del Estado o en el ejercicio de otras facultades estatales para influir en la línea editorial.
e) La propiedad o control significativo de los medios de comunicación por parte de líderes políticos o partidos.
f) Los procedimientos abiertos contra medios de comunicación independientes basados en motivaciones políticas.
g) El mantenimiento de normas obsoletas -como las leyes de sedición o la exigencia de la "veracidad" de las noticias- destinadas a criminalizar las críticas al gobierno.

2. Difamación penal

Otra amenaza habitual a la libertad de expresión son las leyes penales que criminalizan la difamación, como las leyes de desacato, o las que penalizan la calumnia y la injuria. Pese a que la difamación ya ha sido despenalizada en cerca de diez países, estas normas aún continúan vigentes en otros Estados. Si bien todas las leyes que criminalizan la difamación son problemáticas, los principales rasgos de estas leyes que nos preocupan son los siguientes:

a) Estas normas no suelen exigir a quienes las invocan que prueben elementos claves del delito, como la falsedad de las afirmaciones y la intención dolosa.
b) Se trata de leyes que sancionan incluso declaraciones respecto de hechos verdaderos, la mera publicación de reportes fieles sobre declaraciones de entes oficiales, o la simple expresión de opiniones.
c) Algunas de estas leyes protegen la ‘reputación’ de organismos públicos, de símbolos patrios o del Estado mismo.
d) Estos regímenes jurídicos no exigen a las figuras y funcionarios públicos que muestren frente a la crítica un grado de tolerancia mayor al que se espera de los ciudadanos comunes.
e) En otras oportunidades, las leyes de difamación protegen creencias, escuelas de pensamiento, ideologías, religiones o símbolos religiosos, e ideas.
f) El uso del concepto de difamación colectiva para penalizar expresiones que no se encuadren en la categoría estrecha de instigación al odio.
g) La existencia de sanciones excesivamente severas, como penas de prisión o condenas en suspenso, pérdida de derechos civiles –incluyendo el derecho a ejercer el periodismo- y multas exorbitantes.

3. Violencia contra periodistas

La violencia contra periodistas continúa representando una amenaza muy grave para la libertad de expresión. En 2009 se registraron más asesinatos de periodistas por razones políticas que en cualquier otro año de la última década. Particularmente, se encuentran en riesgo los periodistas que cubren problemas sociales, incluyendo crimen organizado o narcotráfico, que critican al gobierno o a los sectores de poder, que cubren violaciones a los derechos humanos o corrupción, o que trabajan en zonas de conflicto. Reconociendo que la impunidad genera más violencia, estamos particularmente preocupados por lo siguiente:

a) Estas agresiones no reciben la atención que merecen y no se asignan recursos suficientes que permitan prevenirlas o –cuando se producen- investigarlas y juzgar a quienes las perpetran.
b) No se reconoce la necesidad de adoptar medidas especiales para abordar estas agresiones, que no sólo suponen un ataque contra la víctima sino que además vulneran el derecho de las demás personas a recibir información e ideas.
c) La ausencia de medidas de protección para periodistas que han sido desplazados como resultado de estas agresiones.

4. Límites al derecho de acceso a la información

Durante los últimos diez años, el derecho de acceso a la información ha sido reconocido ampliamente como un derecho humano básico, incluso por los tribunales regionales de derechos humanos y otros organismos autorizados. Actualmente, existe una cantidad récord de países que han sancionado leyes que hacen efectivo este derecho. La adopción de cerca de 50 leyes en los últimos diez años demuestra que esta tendencia positiva continúa. No obstante, aún subsisten importantes desafíos. Las cuestiones que nos preocupan particularmente son:

a) El hecho de que la mayoría de los Estados no ha aprobado leyes que garanticen el derecho a la información.
b) Las leyes deficientes que se encuentran vigentes en numerosos Estados.
c) El enorme desafío que supone la implementación práctica del derecho a la información.
d) La falta de transparencia en torno a las elecciones, en un contexto electoral en el que la necesidad de transparencia es particularmente importante.
e) El hecho de que muchas organizaciones intergubernamentales no han hecho efectivo el acceso a la información respecto de la información que poseen en tanto organismos públicos.
f) La aplicación de leyes de reserva a periodistas u otras personas que no son funcionarios públicos, por ejemplo, para responsabilizarlos por publicar o diseminar información reservada que les ha sido entregada.

5. Discriminación en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión

La igualdad en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión continúa siendo la excepción, en tanto los grupos históricamente menos favorecidos —como mujeres, minorías, refugiados, personas indígenas y minorías sexuales— aún luchan para que se tengan en cuenta sus opiniones y para poder acceder a la información que les concierne. Las cuestiones más preocupantes son:

a) Los obstáculos a la creación de medios de comunicación por grupos históricamente menos favorecidos.
b) El uso indebido de leyes sobre expresiones que instigan el odio para impedir que grupos históricamente menos favorecidos participen en debates genuinos sobre sus problemas e inquietudes.
c) La ausencia de medidas de autorregulación adecuadas para abordar:

i. La reducida proporción de miembros de los grupos históricamente menos favorecidos entre los trabajadores de los principales medios de comunicación, incluidos los medios públicos.
ii. La cobertura insuficiente por parte de medios de comunicación y otras organizaciones de temas relevantes para los grupos históricamente menos favorecidos.
iii. La difusión masiva de información estereotipada o peyorativa respecto de grupos históricamente menos favorecidos.

6. Presiones económicas

Existen distintas presiones comerciales que amenazan la capacidad de los medios de comunicación de difundir contenidos de interés público, que usualmente son costosos de producir. Las cuestiones más preocupantes son:

a) La creciente concentración de la propiedad de los medios de comunicación, con posibles y preocupantes graves consecuencias para la diversidad de los contenidos.
b) La fractura del mercado publicitario, y otras presiones comerciales que se traducen en la adopción de medidas de reducción de costos, como menor proporción de contenido local, entretenimiento de bajo nivel intelectual y reducción del periodismo de investigación.
c) El riesgo de que los beneficios de la transición a las frecuencias digitales sean absorbidos en gran parte por los medios existentes, y de que otros usos, como las telecomunicaciones, operen en detrimento de una mayor diversidad y acceso, y de los medios de interés público.

7. Apoyo a emisoras públicas y comunitarias

Las emisoras públicas y comunitarias pueden desempeñar un rol sumamente importante al ofrecer una programación de interés público y complementar el contenido ofrecido por las emisoras comerciales. De este modo pueden contribuir a la diversidad y responder a la necesidad de información del público. Sin embargo, ambas enfrentan obstáculos. Las cuestiones más preocupantes son:

a) Los obstáculos cada vez más frecuentes al financiamiento público de las emisoras públicas.
b) La existencia de numerosos medios públicos que no tienen una misión pública claramente definida.
c) La falta de reconocimiento legal específico para el sector de las emisoras comunitarias sobre la base de criterios adecuados para dicho sector.
d) La decisión de no reservar frecuencias suficientes para las emisoras comunitarias ni crear mecanismos adecuados de financiamiento.

8. Seguridad y libertad de expresión

Si bien históricamente se ha abusado del concepto de seguridad nacional con el fin de imponer restricciones injustificadamente amplias a la libertad de expresión, este problema se ha agravado como resultado de los atentados de septiembre de 2001 y las consiguientes iniciativas de lucha contra el terrorismo. Las cuestiones más preocupantes son:

a) Las definiciones vagas y/o excesivamente amplias de términos clave como seguridad y terrorismo, así como de las actividades que se prohíben (como brindar apoyo en materia de comunicaciones al "terrorismo" o al "extremismo"), la "apología" o "promoción" del

terrorismo o extremismo, y la mera repetición de las declaraciones formuladas por terroristas.

b) El abuso de términos vagos con el fin de restringir expresiones críticas u ofensivas, como la protesta social, que no suponen incitación a la violencia.

c) Las presiones formales e informales a los medios para que no difundan información sobre terrorismo, con el argumento de que esto podría promover los objetivos de los terroristas.

d) El uso más amplio de técnicas de vigilancia y un menor control de los operativos de vigilancia, que inhiben la libertad de expresión y vulneran el derecho de los periodistas a proteger a sus fuentes confidenciales.

9. Libertad de expresión en Internet

El inmenso potencial que ofrece Internet como herramienta para promover el libre intercambio de información e ideas aún no ha sido aprovechado plenamente dados los esfuerzos de algunos gobiernos para controlar o limitar este medio. Las cuestiones más preocupantes son:

a) La fragmentación de Internet a través de la imposición de cortafuegos (*firewalls*) y filtros, y de requisitos de registro.

b) El bloqueo estatal de sitios *Web* y de dominios que permiten el acceso a contenidos generados por usuarios o redes sociales, por razones sociales, históricas o políticas.

c) El hecho de que ciertas corporaciones que proveen servicios de búsqueda, acceso, mensajería instantánea, publicación u otros servicios de Internet no realizan esfuerzos suficientes para respetar el derecho de quienes usan esos servicios a acceder a Internet sin interferencias, por ejemplo, por razones políticas.

d) Las normas que permiten que ciertos casos, particularmente sobre difamación, puedan ser juzgados en cualquier sitio, lo cual conduce a una situación de "mínimo común denominador".

10. Acceso a tecnologías de información y comunicación

Si bien Internet ha ofrecido a miles de millones de personas posibilidades de acceso a la información y a herramientas de comunicación sin precedentes, la mayoría de los ciudadanos en todo el mundo aún no tienen acceso a Internet o sólo tienen un acceso limitado. Las cuestiones más preocupantes son:

a) Las estructuras de precios que imposibilitan el acceso de los sectores pobres a Internet.

b) La omisión de extender la conectividad a todo el territorio, lo que deja a los usuarios rurales sin acceso.

c) La asistencia limitada a centros de tecnologías de la información y comunicación comunitarios y otras opciones de acceso público.

d) Esfuerzos insuficientes de capacitación y educación, en especial en sectores pobres, rurales y entre la población mayor.

Frank LaRue
Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión
Miklos Haraszti
Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación
Catalina Botero
Relatora Especial de la OEA para la Libertad de Expresión
Faith Pansy Tlakula
Relatora Especial de la CADHP sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información

2. DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE WIKILEAKS

Relator Especial de las Naciones Unidas para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión

Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

21 de diciembre de 2010 – Ante los acontecimientos relacionados con la divulgación de comunicaciones diplomáticas por parte de la organización Wikileaks y la posterior publicación de dicha información en los medios masivos de comunicación, el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) consideran oportuno poner de presente una serie de principios jurídicos internacionales. Los relatores hacen un llamado a los Estados y a los demás actores relevantes para que tengan en cuenta los mencionados principios al responder a los acontecimientos mencionados.

1. El derecho de acceso a la información en poder de autoridades públicas es un derecho humano fundamental sometido a un estricto régimen de excepciones. El derecho a la libertad de expresión protege el derecho de toda persona a tener libre acceso a la información pública y a conocer las actuaciones de los gobiernos. Se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo cual ha recibido un alto grado de atención por parte de la comunidad internacional. Sin la garantía de este derecho sería imposible conocer la verdad, exigir una adecuada rendición de cuentas y ejercer de manera integral los derechos de participación política. Las autoridades nacionales deben adoptar medidas activas a fin de asegurar el principio de máxima transparencia, derrotar la cultura del secreto que todavía prevalece en muchos países y aumentar el flujo de información sujeta a divulgación.

2. En todo caso, el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un sistema limitado de excepciones, orientadas a proteger intereses públicos o privados preeminentes, como la seguridad nacional o los derechos y la seguridad de las personas. Las leyes que regulan el carácter secreto de la información deben definir con exactitud el concepto de seguridad nacional y especificar claramente los criterios que deben aplicarse para determinar si cierta información puede o no declararse secreta. Las excepciones al derecho de acceso a la información basadas, entre otras razones, en la seguridad nacional deberán aplicarse únicamente cuando exista un riesgo cierto de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea superior al interés general del público de consultar dicha información. Resulta contrario a los estándares internacionales considerar información reservada o clasificada la referente a violaciones de derechos humanos.

3. Es responsabilidad exclusiva de las autoridades públicas y sus funcionarios mantener la confidencialidad de la información legítimamente reservada que se encuentre bajo su control. Las otras personas, como los periodistas, integrantes de medios de comunicación o miembros de la sociedad civil que tengan acceso y difundan información reservada por considerarla de interés público, no deben ser sometidas a sanciones por violación del deber de reserva, a menos que hubiesen cometido fraude u otro delito para obtenerla. Los denunciantes ("whistleblowers") que, siendo empleados gubernamentales, divulguen información sobre violaciones del ordenamiento jurídico, casos graves de corrupción, la existencia de una amenaza grave para la salud, la seguridad o el medio ambiente, o violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario deberán estar protegidos frente sanciones legales, administrativas o laborales siempre que hayan actuado de buena fe. Cualquier intento de imponer sanciones ulteriores contra quienes difunden información reservada debe fundamentarse en leyes previamente establecidas aplicadas por órganos imparciales e independientes con garantías plenas de debido proceso, incluyendo el derecho de recurrir el fallo.

4. La injerencia ilegítima o las presiones directas o indirectas de los gobiernos respecto de cualquier expresión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, para incidir en su contenido por razones políticas, deben estar prohibidas por la ley.

Esta injerencia ilegítima incluye las acciones interpuestas por motivos políticos contra periodistas y medios de comunicación independientes, y el bloqueo de sitios Web y dominios de Internet por causas políticas. En particular, es inaceptable que los funcionarios públicos sugieran la comisión de actos ilegítimos de represalia contra quienes han difundido información reservada.

5. Los bloqueos o sistemas de filtración de Internet no controlados por usuarios finales, impuestos por un proveedor gubernamental o comercial del servicio son una forma de censura previa y no pueden ser justificados. Las empresas que proveen servicios de Internet deben esforzarse para asegurar que se respeten los derechos de sus clientes de usar Internet sin interferencias arbitrarias.

6. Los mecanismos periodísticos de autorregulación han contribuido significativamente a desarrollar buenas prácticas sobre cómo abordar y comunicar temas complejos y sensibles. La responsabilidad periodística es especialmente necesaria cuando se reporta información de fuentes confidenciales que puede afectar valiosos bienes jurídicamente protegidos como los derechos fundamentales o la seguridad de las personas. Los códigos de ética para periodistas deben contemplar la necesidad de evaluar el interés público en conocer la información. Dichos códigos también resultan de utilidad para las nuevas formas de comunicación y para los nuevos medios, los cuales deben adoptar voluntariamente buenas prácticas éticas para asegurar, entre otras cosas, que la información publicada sea precisa, presentada imparcialmente, y que no cause daño sustancial y desproporcionado a bienes jurídicos legítimamente protegidos por las leyes como los derechos humanos.

Catalina Botero Marino
Relatora Especial de la para la Libertad de Expresión
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Frank LaRue
Relator Especial de las Naciones Unidas para la Protección
y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión

D. COMUNICADOS DE PRENSA

1. COMUNICADO DE PRENSA N° R02/10

RELATORÍA ESPECIAL EXPRESA SU PREOCUPACIÓN POR ATENTADO CONTRA RADIO COMUNITARIA EN HONDURAS

Washington, D.C., 11 de enero de 2010 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresa su preocupación por el atentado perpetrado en contra de la radio comunitaria Faluma Bimetu (Coco Dulce) de la comunidad garífuna de la localidad de Triunfo de la Cruz, departamento de Atlántida, Honduras. La Relatoría Especial insta a las autoridades hondureñas a que investiguen este hecho de manera rápida y eficaz, y a que provean a los comunicadores, protección adecuada para que puedan desarrollar sus tareas libres de ataques, amenazas o intimidaciones de cualquier tipo.

Según la información recabada, el martes 6 de enero, pasadas las 3:30 de la madrugada, un grupo de desconocidos irrumpió en el edificio donde funciona la radio Faluma Bimetu (Coco Dulce) y extrajo equipos de trabajo como el transmisor y dos computadoras, entre otros. Con posterioridad, prendieron fuego al establecimiento, el cual sólo afectó parcialmente al edificio gracias a que los vecinos controlaron el incendio. Desde el golpe de Estado en junio de 2009, la radio Faluma Bimetu (Coco Dulce) había recibido varias amenazas por su oposición al golpe de Estado y a diversos proyectos de desarrollo inmobiliario que se están llevando a cabo en la región, razón por la cual la radio había informado de su situación de riesgo a la CIDH.

La Relatoría Especial llama al Estado de Honduras a investigar el presente hecho, que constituye un ataque directo a la libertad de pensamiento y expresión de los ciudadanos en general y de la comunidad garífuna en particular. Asimismo, solicita al Estado de Honduras que tome las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión libre de ataques, amenazas o intimidaciones de cualquier tipo.

La Relatoría Especial recuerda que el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

2. COMUNICADO DE PRENSA N° R03/10

RELATORÍA ESPECIAL EXPRESA SU PROFUNDA PREOCUPACIÓN POR EL ASESINATO DE OTRO PERIODISTA EN MÉXICO

Washington D.C., 11 de enero de 2010 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena enérgicamente el asesinato del periodista Valentín Valdés Espinosa del diario *Zócalo Saltillo* en la ciudad de Saltillo, estado de Coahuila, México, segundo hecho de estas características producido en las últimas tres semanas en ese país. La Relatoría Especial exhorta a las autoridades mexicanas a fortalecer en forma urgente los cuerpos de investigación abocados al esclarecimiento de esta clase de crímenes, e insta al Estado mexicano a crear mecanismos especiales de protección que respondan de forma adecuada y efectiva a la grave situación de riesgo que sufren los periodistas en ese país, particularmente en la zona de la frontera norte.

Según la información recibida, el jueves 7 de enero de 2010, cerca de las 23:00 horas, el periodista de la sección local del diario *Zócalo Saltillo,* Valentín Valdés Espinosa, circulaba junto a dos colegas reporteros por el Boulevard Venustiano Carranza en la ciudad de Saltillo. Desconocidos que viajaban en dos camionetas los interceptaron y los obligaron a descender. Posteriormente, secuestraron a Valdés Espinosa y a otro reportero, quien fue liberado horas más tarde luego de ser golpeado. En la madrugada del viernes, el cuerpo de Valdés Espinosa fue hallado sin vida en el Boulevard Fundadores, frente al Motel Marbella, con un mensaje que no fue aún revelado por las autoridades a cargo de la investigación.

Durante el año 2009, al menos diez periodistas fueron asesinados en México por motivos relacionados con el ejercicio de su profesión. La Relatoría Especial hace un llamado urgente a las autoridades mexicanas para que investiguen el crimen de Valdés Espinosa y capturen y sancionen adecuadamente a los responsables.

La Relatoría Especial reitera en forma enérgica su llamado al Estado mexicano a que impulse de manera decidida las investigaciones existentes sobre los crímenes contra los comunicadores y a que adopte, lo antes posible, medidas indispensables para proteger a la prensa, tales como el fortalecimiento de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra Periodistas, la federalización de los delitos cometidos en contra de periodistas y la implementación de mecanismos permanentes de protección especializados para garantizar la vida y la integridad de los comunicadores en riesgo.

La Relatoría Especial recuerda que el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

3. COMUNICADO DE PRENSA N° R07/10

RELATORÍA ESPECIAL EXPRESA SU PROFUNDA PREOCUPACIÓN POR EL ASESINATO DEL PERIODISTA JOSÉ LUIS ROMERO

Washington D.C., 23 de enero de 2010 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena enérgicamente el asesinato del periodista José Luis Romero del noticiero radial "Línea Directa", Radio Sistema del Noroeste del Estado de Sinaloa, México. Se trata del segundo periodista asesinado en México en lo que va de 2010. La Relatoría Especial exhorta una vez más a las autoridades mexicanas a fortalecer en forma urgente los cuerpos de investigación abocados al esclarecimiento de esta clase de crímenes, e insta al Estado mexicano a crear sin ningún tipo de demoras mecanismos especiales de protección que respondan adecuada, efectiva y oportunamente a la gravísima situación de riesgo que viven los periodistas en ese país, particularmente en la zona de la frontera norte.

Según la información recibida, el periodista José Luis Romero, quien cubría temas policiales, había sido secuestrado el 30 de diciembre de 2009. El pasado sábado 16 de enero de 2010, su cuerpo fue hallado sin vida a la vera de una carretera que conduce a la ciudad de Los Mochis, en el Estado de Sinaloa. Según la información recibida por esta oficina, la autopsia habría indicado que Romero llevaba más de quince días muerto al momento del hallazgo de sus restos. Las sospechas recaen, una vez más, en las organizaciones delictivas que controlan el narcotráfico en la frontera norte de México con los Estados Unidos.

Durante el año 2009, al menos diez periodistas fueron asesinados en México por motivos relacionados con el ejercicio de su profesión. Estos hechos fueron condenados una y otra vez por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, y en cada oportunidad se reiteró el llamado urgente a las autoridades mexicanas para que investiguen los crímenes y sancionen adecuadamente a los responsables. Además, se solicitó la adopción de medidas urgentes tendientes a proveer protección a los comunicadores sociales debido a la indudable situación de riesgo que viven permanentemente.

En ese sentido, la Relatoría Especial reitera su llamado al Estado mexicano a que impulse de manera decidida las investigaciones existentes sobre los crímenes contra los comunicadores y a que adopte, lo antes posible, medidas indispensables para proteger a la prensa, tales como el fortalecimiento de la Fiscalía Especial, la federalización de los delitos cometidos en contra de periodistas y la implementación de mecanismos permanentes de protección especializados para garantizar la vida y la integridad de los comunicadores en riesgo.

La Relatoría Especial recuerda que el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

4. COMUNICADO DE PRENSA N° R08/10

EL COMISIONADO PARA LOS ASUNTOS DE VENEZUELA Y LA RELATORA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA CIDH MANIFIESTAN SU RECHAZO POR EL CIERRE DE CANALES DE CABLE EN VENEZUELA

Washington D.C., 24 de enero de 2010 – El Comisionado para los Asuntos de Venezuela de la CIDH, Paulo Sérgio Pinheiro, y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión, Catalina Botero, manifestaron su enérgico rechazo al cierre de canales de televisión por cable en Venezuela y solicitaron el reestablecimiento de las garantías de libertad de expresión y del debido proceso.

El 23 de enero de 2010, el director de Conatel y Ministro del Poder Popular para las Obras Públicas y de Vivienda, Diosdado Cabello, exhortó públicamente a las empresas proveedoras de servicios de televisión por suscripción (cable y satelital) a sacar inmediatamente de sus grillas de programación a los canales que, a su juicio, estarían incumpliendo la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión. Según el Ministro, para establecer si un canal se encuentra violando dicha Ley, basta con la opinión de la empresa proveedora del servicio de suscripción o del propio gobierno. El funcionario estatal advirtió además que, si las empresas operadoras no sacaban del aire a los canales de cable que a su juicio estaban incumpliendo la Ley, "ser[ía]n ellos y no los canales los que ser[ía]n sometidos a un procedimiento administrativo." A las cero horas del 24 de enero de 2010, al menos seis canales de televisión por cable fueron sacados del aire, entre ellos el canal *RCTV Internacional* y *TV Chile*.

La decisión de sacar un canal de cable del aire por el presunto incumplimiento de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión equivale, para todos los efectos, al cierre del medio por el incumplimiento de dicha Ley. Esta decisión, en consecuencia, tiene enormes repercusiones en cuanto al derecho a la libertad de expresión y, por lo tanto, debe cumplir con todas las garantías consagradas en la ley, la Constitución venezolana y los tratados de los cuales la República Bolivariana de Venezuela es parte. En particular, para que resulte legítimo el cierre de un medio de comunicación, es necesario que, previo el agotamiento de un debido proceso, un órgano estatal independiente e imparcial verifique que se cometió una falta claramente establecida en la ley y que la autoridad de aplicación de la ley motive de manera adecuada y suficiente la correspondiente decisión. Estas garantías mínimas del debido proceso no pueden ser soslayadas bajo el pretexto de que se trata de un canal de televisión por cable.

En el presente caso, los canales que fueron sacados intempestivamente del aire no han tenido la oportunidad de defenderse en un proceso debido y frente a una autoridad imparcial. A estos canales se les aplicó una sanción de plano, sin las garantías mínimas del debido proceso y sin que las leyes venezolanas consagren esta alternativa. Con esta decisión, se profundiza el deterioro del derecho a la libertad de expresión en Venezuela, al impedir que medios de comunicación que eran transmitidos por cable puedan seguir operando de manera independiente, sin miedo a ser silenciados por su enfoque informativo o su opinión editorial.

El Comisionado para los Asuntos de Venezuela de la CIDH y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión manifestaron su seria preocupación por estos hechos y exhortaron a las autoridades venezolanas a cumplir con las disposiciones legales respectivas y, en particular, con las garantías mínimas del debido proceso a las cuales tienen derecho todos los habitantes de las Américas. El Comisionado Pinheiro y la Relatora Especial Botero recordaron a las autoridades venezolanas que la existencia de medios de comunicación libres, independientes, vigorosos, pluralistas y diversos es condición indispensable para el adecuado funcionamiento de una sociedad democrática. Asimismo, indicaron que es deber del Estado crear las condiciones para que pueda existir un debate democrático plural y desinhibido, para lo cual es necesario restablecer las garantías de funcionamiento libre de los medios de comunicación.

5. COMUNICADO DE PRENSA Nº R16/10

RELATORÍA ESPECIAL MANIFIESTA PROFUNDA PREOCUPACIÓN POR NUEVO ASESINATO DE UN PERIODISTA EN MÉXICO, EL TERCERO DE 2010

Washington D.C., 3 de febrero de 2010 — La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifiesta su profunda preocupación por el asesinato del periodista Jorge Ochoa Martínez, editor de los semanarios El Sol de la Costa y El Oportuno, en el Estado de Guerrero, México. Ochoa es el tercer reportero asesinado en México en lo que va de 2010. La Relatoría Especial reitera su llamado al Estado mexicano para que dé todo su apoyo a los cuerpos encargados de la investigación de este crimen, de modo que los responsables sean juzgados y debidamente sancionados.

Según la información recibida, el cadáver de Ochoa fue hallado en su automóvil particular con un impacto de bala en la cabeza cerca de la medianoche del viernes 29 de enero, en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero. Pese a que las autoridades locales han expresado no saber cuál fue el motivo del crimen, y se ignora si el periodista habría recibido amenazas, la Relatoría Especial hace un llamado a las autoridades para que determinen si el homicidio estuvo relacionado con el ejercicio de su profesión.

Durante el 2009, al menos diez periodistas fueron asesinados en México por motivos relacionados con el ejercicio de su profesión, y el Estado de Guerrero en particular –donde el año pasado fueron asesinados tres periodistas- se ha convertido en uno de los lugares más peligrosos para la práctica del periodismo, debido al accionar del crimen organizado.

La Relatoría Especial exhorta una vez más al Estado mexicano a que conduzca de manera eficaz las investigaciones existentes sobre los crímenes contra los comunicadores y a que adopte, cuanto antes, medidas indispensables para proteger el libre ejercicio del periodismo, tales como el fortalecimiento de la Fiscalía Especial, la federalización de los delitos cometidos en contra de periodistas y la implementación de mecanismos permanentes de protección especializados para garantizar la vida y la integridad de los comunicadores en riesgo.

La Relatoría Especial recuerda que el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

6. COMUNICADO DE PRENSA N°R18/10

DECLARACIÓN CONJUNTA DEL DÉCIMO ANIVERSARIO: DIEZ DESAFÍOS CLAVES PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA PRÓXIMA DÉCADA

Washington, D.C, 4 de febrero de 2010 – El Relator Especial de Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), para la Libertad de los Medios de Comunicación y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), el 3 de febrero de 2010 emitieron una declaración conjunta en la que señalaron los principales desafíos para la libertad de expresión en la próxima década.

Los relatores destacaron los avances registrados en el campo de la libertad de expresión durante la última década pero también expresaron su preocupación por los enormes desafíos que aún persisten para el pleno ejercicio de este derecho. En particular enfatizaron los problemas que surgen por la existencia de sistemas jurídicos restrictivos, las presiones políticas, comerciales y sociales sobre los medios de comunicación, la falta de tolerancia al pensamiento crítico por parte de los gobiernos y la necesidad de implementar más y mejores mecanismos para lograr la inclusión al proceso comunicativo de los sectores excluidos.

Los retos mas importantes mencionados en la Declaración se refieren a los siguientes asuntos: 1) la existencia de mecanismos ilegítimos de los gobiernos para controlar los medios de comunicación; 2) la existencia de leyes penales que criminalizan la critica; 3) la creciente violencia contra periodistas y comunicadores; 4) la necesidad de reforzar la vigencia e implementación del derecho de acceso a la información; 5) la discriminación en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión; 6) las presiones económicas que limitan la libertad de expresión; 7) la falta de un marco regulatorio que garantice la existencia, independencia y el adecuado sostenimiento de las emisoras públicas y comunitarias; 8) las restricciones desproporcionadas a la libertad de expresión en nombre de la seguridad nacional, 9) los riesgos que existen sobre las nuevas tecnologías y, en particular, sobre Internet; y 10) la urgencia de garantizar el acceso de todos a Internet.

En la reunión participaron representantes de Artículo 19, Campaña Mundial para la Libertad de Expresión, y del Centro para la Libertad y la Democracia.

7. COMUNICADO DE PRENSA N° R24/10

RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONDENA ASESINATO DE PERIODISTA EN HONDURAS

Washington, 5 de marzo de 2010 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena el asesinato del periodista Joseph Hernández Ochoa y las graves agresiones sufridas por la periodista Karol Cabrera en el atentado llevado a cabo el 1° de marzo en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras. La Relatoría Especial insta a las autoridades hondureñas a investigar el crimen de manera rápida y eficaz, hallar y sancionar a los culpables y determinar si el ataque está relacionado con la actividad profesional de las víctimas.

Según la información recibida, en la noche del lunes 1° de marzo, el automóvil en que viajaban los periodistas Hernández Ochoa, del canal 51, y Cabrera, de Radio Cadena Voces y el Canal estatal 8, fue atacado por varios individuos con armas de fuego. La información señala que Hernández Ochoa falleció a causa de los disparos, mientras que Cabrera recibió tres impactos de bala, pero se encuentra recuperándose en un hospital. Según reportes de la prensa local, Cabrera –quien en varias ocasiones denunció haber recibido amenazas - contaba con protección policial en su domicilio y era el objetivo de los agresores.

La Relatoría Especial hace un llamado a las autoridades del gobierno de Honduras para que investiguen el crimen, capturen y sancionen proporcionadamente a los responsables y determinen si el atentado fue motivado por la actividad profesional de los comunicadores. Asimismo, la Relatoría Especial exhorta al Estado de Honduras a promover una cultura de respeto y a fomentar un clima de tolerancia social, que inhiba las agresiones contra los comunicadores cualquiera sea su línea editorial.

La Relatoría Especial recuerda que el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala que el "asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

8. COMUNICADO DE PRENSA N° R28/10

RELATORÍA ESPECIAL CONDENA ENÉRGICAMENTE ASESINATO Y SECUESTRO DE PERIODISTAS EN MÉXICO

Washington, D.C., 15 de marzo de 2010 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifiesta su enorme preocupación por la gravísima escalada de violencia contra la prensa en la ciudad de Reynosa en el Estado de Tamaulipas, México, y condena enérgicamente los secuestros recientes de varios periodistas y el posible asesinato de un comunicador en circunstancias aun no determinadas. La Relatoría Especial exhorta de manera urgente al Estado mexicano a que adopte todas las medidas necesarias para dar con el paradero de las personas secuestradas, determinar las causas de la muerte del periodista Jorge Rábago Valdez y sancionar a los responsables, y adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de la libertad de expresión.

Según la información recibida, al menos ocho periodistas habrían sido secuestrados en distintos hechos durante las últimas semanas en la ciudad de Reynosa. Cinco de ellos permanecerían desaparecidos, dos habrían sido liberados luego de ser golpeados y obligados a regresar a la ciudad de México D.F., mientras que Jorge Rábago Valdez, periodista de las emisoras Radio Rey y Reporteros en la Red, y el diario "La Prensa" de Reynosa, habría fallecido el 2 de marzo, en circunstancias que aun no han sido aclaradas. A este respecto, mientras algunas autoridades locales habrían indicado que la muerte se produjo naturalmente por causa de un coma diabético, distintas fuentes en terreno han informado a importantes organizaciones no gubernamentales, como el Comité para la Protección de los Periodistas (CPJ), que el comunicador habría sido encontrado en estado de coma y con señales de tortura, pocos días antes de su muerte.

Fuentes consultadas por la Relatoría Especial señalaron que las actuaciones de los grupos de narcotráfico en la zona y la omisión de las autoridades locales en la prevención de los crímenes contra los periodistas y en el impulso a las investigaciones y sanciones posteriores, han provocado un efecto de silenciamiento tal que los medios de comunicación del Estado de Tamaulipas no se atreven a publicar investigaciones o denuncias sobre crimen organizado o corrupción. A este respecto, resulta preocupante que los graves crímenes mencionados se hubieran dado a conocer días después de ocurridos por diarios extranjeros y organizaciones no gubernamentales y no por la prensa y las autoridades locales.

La capacidad criminal y el potencial corruptor del crimen organizado es una de las más graves amenazas a la libertad de expresión en la región. Por esta razón, la lucha contra el narcotráfico y las otras formas de criminalidad organizada debe necesariamente contemplar un componente reforzado para proteger la libertad de expresión. En particular, es urgente que el Estado adopte mecanismos permanentes de protección para garantizar la vida y la integridad de los comunicadores en riesgo, que federalice lo antes posible la competencia para investigar y juzgar estos crímenes y que fortalezca a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra Periodistas. Asimismo, la cooperación bilateral y multilateral de todos los Estados concernidos debe enfocar parte importante de sus esfuerzos a la defensa de periodistas y defensores de derechos humanos, incluyendo recursos financieros para garantizar su protección, asistencia técnica para impulsar las investigaciones y solidaridad internacional en la acogida de los comunicadores o defensores que han debido desplazarse solos o con sus familias por causa de sus opiniones, denuncias o investigaciones.

La violencia del narcotráfico ha convertido a México en el país más peligroso de la región para ejercer el periodismo. Al menos diez periodistas fueron asesinados en el 2009, mientras que este año cuatro periodistas habrían sido asesinados.

La Relatoría Especial recuerda que el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala que: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados

prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

9. COMUNICADO DE PRENSA N° R29/10

RELATORÍA ESPECIAL CONDENA ASESINATO DE PERIODISTA EN HONDURAS

Washington, D.C., 15 de marzo de 2010 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena el asesinato de David Meza Montesinos, periodista del Canal 10 y de las radios América y El Patio, ocurrido en Honduras el 11 de marzo. La Relatoría Especial exhorta a las autoridades hondureñas a investigar este crimen de manera rápida y eficaz, determinar si está relacionado con la profesión del señor Meza y a que los responsables sean debidamente juzgados y sancionados.

Según la información recibida, Meza falleció en la localidad de La Ceiba, Departamento de Atlántida, luego de que su vehículo recibiera varios disparos. Como consecuencia de ello, Meza perdió el control de su vehículo, que se estrelló contra una vivienda. La información señala que Meza habría recibido amenazas de muerte poco después de realizar varias denuncias relacionadas al tráfico de drogas. Meza es el segundo periodista asesinado en Honduras en lo que va de 2010.

La Relatoría Especial exhorta al Estado de Honduras a que investigue el crimen del periodista Meza, juzgue y sancione a los responsables, e impulse medidas efectivas para garantizar la vida y la integridad de los periodistas en riesgo.

A este respecto, la Relatoría Especial recuerda que el principio 9 de la Declaración de Principios de la CIDH señala que "[e]l asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

10. COMUNICADO DE PRENSA Nº R34/10

RELATORÍA ESPECIAL CONDENA ASESINATO DE PERIODISTA EN COLOMBIA Y EXPRESA PREOCUPACIÓN POR CLIMA DE IMPUNIDAD

Washington D.C., 22 de marzo de 2010 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena el asesinato del periodista Clodomiro Castilla Ospino, de la revista El Pulso del Tiempo y la emisora La Voz de Montería, el viernes 19 de marzo de 2010 en la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba, Colombia. La Relatoría Especial reconoce el rápido repudio de este crimen por las más altas autoridades colombianas pero expresa su profunda preocupación por la situación de desprotección en la que se encontraba el periodista, pese a haber solicitado oportunamente la actuación del Programa de Protección a Periodistas del Estado colombiano.

Según la información recibida, Castilla Ospino se había destacado por sus investigaciones y denuncias sobre el fenómeno paramilitar y la corrupción política en el departamento de Córdoba. La información recibida advierte que el Estado había autorizado un esquema de protección a Castilla Ospino, suspendido por solicitud del mismo periodista en febrero de 2009. Ante el aumento del riesgo, este esquema fue requerido nuevamente por el comunicador y organizaciones no gubernamentales en noviembre de 2009. Sin embargo, al momento de los hechos el periodista no contaba con protección del Estado. El 19 de marzo de 2010, dos individuos llegaron en una motocicleta hasta su residencia y le dispararon en varias oportunidades hasta causarle la muerte.

El asesinato del periodista Castilla Ospino, quien por sus investigaciones periodísticas había sido testigo judicial en procesos sobre la conexión de políticos de Córdoba con jefes paramilitares, se produce en el contexto de importantes investigaciones de la Corte Suprema de Justicia por la infiltración del narcotráfico y el paramilitarismo en la política nacional. A este hecho se suman las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación por el espionaje, hostigamiento y amenazas de muerte realizadas por presuntos miembros del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), organismo adscrito a la Presidencia de la República, contra periodistas, defensores de derechos humanos y jueces que han investigado y denunciado el mismo fenómeno.

La Relatoría Especial expresa su preocupación por la situación descrita y exhorta al Estado colombiano a avanzar en la lucha contra la situación de impunidad que aún rodea estos crímenes. Para ello, debe apoyar la labor de jueces y fiscales, e impulsar mecanismos efectivos y reforzados de prevención y protección de la libertad de pensamiento y de expresión. Asimismo, la Relatoría Especial recuerda enfáticamente al Estado la obligación internacional de investigar y esclarecer prontamente el asesinato del periodista Castilla Ospino, capturar, juzgar y sancionar adecuadamente a todos los responsables, reparar a los familiares de la víctima y adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias para proteger a los periodistas amenazados y defender la libertad de pensamiento y de expresión en Colombia.

La Relatoría Especial recuerda al Estado que el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala que: "[e]l asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

11. COMUNICADO DE PRENSA Nº R36/10

CIDH EXPRESA PREOCUPACIÓN POR USO DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO PARA SILENCIAR OPOSITORES EN VENEZUELA

Washington D.C., 25 de marzo de 2010 – La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresa su profunda preocupación por la utilización del poder punitivo del Estado para criminalizar a los defensores de derechos humanos, judicializar la protesta social pacífica y perseguir penalmente a las personas que las autoridades consideran opositores políticos en Venezuela.

Durante el 138 período de sesiones, la Comisión recibió información actualizada sobre la situación de la jueza María Lourdes Afiuni Mora, quien se encuentra privada de libertad y para quien el 11 de enero de 2010 se otorgaron medidas cautelares, tras recibir una solicitud en que se indicaba que la habían amenazado con quemarla viva en la cárcel. En su informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, la CIDH informó sobre la situación de la jueza Afiuni Mora, quien el 10 de diciembre de 2009 ordenó la liberación de una persona que había estado privada de libertad por más de dos años, plazo máximo de detención preventiva contemplado en la ley. El presidente Hugo Chávez dijo al día siguiente en cadena de radio y televisión que pedía 30 años de prisión para la magistrada, y un día más tarde la jueza fue imputada por graves delitos por el Ministerio Público.

Asimismo, durante las sesiones la CIDH y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión recibieron información sobre la detención del ex gobernador y ex candidato presidencial Oswaldo Álvarez Paz y sobre la apertura de una investigación sobre Guillermo Zuloaga por parte del Ministerio Público. En ambos casos, las acciones fueron iniciadas a solicitud de un diputado de la Asamblea Nacional.

De acuerdo a la información recibida, el 8 de marzo de 2010 Oswaldo Álvarez Paz, ex gobernador del Estado de Zulia y miembro de la Asamblea Nacional, realizó denuncias sobre presuntos vínculos de altos funcionarios estatales con grupos vinculados al narcotráfico, en un programa de televisión. Al día siguiente, el diputado Manuel Villalba, del oficialista Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), presentó una denuncia ante el Ministerio Público para que investigara la conducta de Álvarez Paz, quien fue imputado por la comisión de varios delitos previstos en el Código Penal venezolano, incluyendo conspiración contra la forma republicana de gobierno, instigación pública a delinquir, e intimidación pública, informaciones falsas e incertidumbre pública. El 22 de marzo Álvarez Paz fue detenido y el 24 de marzo el tribunal ratificó su detención. Álvarez Paz se encuentra alojado en una dependencia de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP). Por otra parte, el 24 de marzo el diputado Manuel Villalba también solicitó al Ministerio Público el inicio de una investigación contra Guillermo Zuloaga, presidente del canal Globovisión, por declaraciones realizadas en una Asamblea de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP).

Como ya lo ha dicho la Comisión en su Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, la falta de independencia y autonomía del poder judicial frente al poder político constituye uno de los puntos más débiles de la democracia venezolana, situación que conspira gravemente contra el libre ejercicio de los derechos humanos en Venezuela. A juicio de la Comisión, es esa falta de independencia la que ha permitido que en Venezuela se utilice el poder punitivo del Estado para criminalizar a los defensores de derechos humanos, judicializar la protesta social pacífica y perseguir penalmente a los disidentes políticos.

La Comisión y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión han manifestado en reiteradas oportunidades su grave preocupación por la situación del derecho a la libertad de expresión en Venezuela. Los espacios de debate público sobre las autoridades gubernamentales venezolanas se encuentran cada vez mas reducidos, dado el uso de instrumentos como la justicia penal para silenciar las expresiones críticas o disidentes. En este sentido, resulta de enorme preocupación que se imputen delitos como instigación a delinquir a quienes hacen denuncias o consideraciones sobre la situación del país. Las expresiones públicas realizadas por muchas autoridades en apoyo a la detención de Álvarez Paz e incitando a la apertura de procedimientos penales contra otras personas como Guillermo Zuloaga

por la simple expresión de sus opiniones en foros públicos, muestran un preocupante consenso entre las autoridades en el sentido de que es legítimo identificar a personas críticas del gobierno con delincuentes.

La CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión urgen al Estado de Venezuela a evitar el uso de medios directos o indirectos para silenciar las opiniones críticas o las denuncias que se produzcan contra autoridades del gobierno, por inquietantes u ofensivas que las mismas resulten.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal, que no representan a ningún país en particular y que son elegidos por la Asamblea General de la OEA.

12. COMUNICADO DE PRENSA Nº R37/10

CIDH RECHAZA DETENCIÓN DE GUILLERMO ZULOAGA EN VENEZUELA

Washington D.C., 25 de marzo de 2010 –La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) rechaza la detención de Guillermo Zuloaga en Venezuela, la cual se realizó en el marco de una investigación abierta a raíz de declaraciones realizadas en una Asamblea de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP).

La Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, Luisa Ortega Díaz, informó que Zuloaga fue detenido hoy en el aeropuerto Josefa Camejo en Punto Fijo, estado Falcón, como consecuencia de una orden de aprehensión solicitada por la Fiscalía, en el marco de una investigación abierta a raíz de una denuncia interpuesta ante el Ministerio Público por un diputado de la Asamblea Nacional. La información recibida indica que Zuloaga se dirigía a la isla de Bonaire a pasar las vacaciones de Semana Santa junto a su familia. El Ministerio Público informó que "existen suficientes elementos que hacían presumir el peligro de que el empresario no hiciera frente al proceso penal, iniciado tras la denuncia por su intervención en una reunión de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP)".

La CIDH y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión expresan su profunda preocupación por la detención de Zuloaga, que evidencia la falta de independencia del Poder Judicial y la utilización de la justicia criminal para castigar expresiones críticas, lo que produce un efecto amedrentador que se extiende a toda la sociedad. La Comisión reitera en todos sus términos el contenido de su Comunicado de Prensa 36/10, en que expresó su grave preocupación por la utilización del poder punitivo del Estado para criminalizar y perseguir penalmente a las personas que las autoridades consideran opositores políticos en Venezuela.

La CIDH decidió enviar una carta al Gobierno de Venezuela, bajo el Artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de solicitar información sobre la detención de Zuloaga y la investigación que realiza el Ministerio Público. La CIDH y la Relatoría Especial exhortan nuevamente a las autoridades venezolanas a garantizar la plena libertad de expresión de opiniones e informaciones críticas.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal, que no representan a ningún país en particular y que son elegidos por la Asamblea General de la OEA.

13. COMUNICADO DE PRENSA N° R39/10

RELATORÍA ESPECIAL CONDENA HOMICIDIO DE PERIODISTAS HONDUREÑOS Y URGE AL ESTADO ESCLARECER ESTOS CRÍMENES Y ADOPTAR MECANISMOS DE PROTECCIÓN

Washington D.C., 27 de marzo de 2010 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena el asesinato de los periodistas del Canal 4 R.Z.Televisión y Radio Excélsior, Bayardo Mairena y Manuel Juárez, el 26 de marzo en el Departamento de Olancho, Honduras. La Relatoría Especial expresa su profunda preocupación por la gravedad de la situación de vulnerabilidad que atraviesa la prensa en Honduras. En los primeros tres meses del año han sido asesinados cinco periodistas sin que a la fecha se conozcan medidas para prevenir estos crímenes o se conozcan avances en las correspondientes investigaciones. Honduras se ha convertido en uno de los países con mayor riesgo para el ejercicio del periodismo en toda la región.

Según la información recibida, Mairena y Juárez se dirigían en un auto particular por la carretera cercana a la ciudad de Juticalpa, cuando fueron alcanzados por otro vehículo desde el cual les dispararon varias ráfagas de metralleta. Fuentes consultadas por la Relatoría Especial señalaron que recientemente Mairena había realizado informes periodísticos relacionados con el conflicto de tierras y el crimen organizado en Honduras.

La Relatoría Especial reitera su profunda preocupación por la situación particularmente grave que viven los periodistas hondureños, y el hecho que de los cinco homicidios ocurridos en el 2010, hasta el momento, no se conozca ningún resultado de las investigaciones policiales. Asimismo, la Relatoría Especial urge al Estado de Honduras a crear mecanismos efectivos de protección de los comunicadores en riesgo y a que investigue todos los casos de manera eficiente, diligente y oficiosa, a través de cuerpos técnicos especializados; y capture y sancione adecuadamente a todos los responsables de estos crímenes.

La Relatoría Especial recuerda al Estado que el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

14. COMUNICADO DE PRENSA Nº R40/10

RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN MANIFIESTA SU PREOCUPACIÓN POR CONDENA DE PRISIÓN A PERIODISTA EN ECUADOR

Washington, D.C., 31 de marzo de 2010 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresa su profunda preocupación por la condena penal de tres años de prisión emitida contra el periodista Emilio Palacio, editorialista del diario *El Universo* de la ciudad de Guayaquil, Ecuador. La Relatoría Especial exhorta a las autoridades estatales a aplicar los estándares de la CIDH en materia de libertad de expresión, en particular, en cuanto se refieren a evitar el uso del derecho penal para sancionar las expresiones críticas relativas a la actuación de las autoridades en asuntos de interés público.

De acuerdo con la información recibida, Palacio fue querellado por delitos contra el honor por el presidente de la Corporación Financiera Nacional (CFN), una institución financiera del Estado. El funcionario inició la demanda por una nota de opinión firmada por Palacio y publicada en el diario El Universo el 27 de agosto de 2009, en la que se le calificó de "matón", se cuestionó duramente la gestión del gobierno y se atribuyó abusos de distinto tipo a funcionarios públicos, incluido el querellante.

El pasado 26 de marzo de 2010, Palacio fue condenado por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Guayas a tres años de prisión efectiva en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil, y a pagar diez mil dólares estadounidenses por costos legales. El juzgado consideró que el periodista había incurrido en los delitos de injuria calumniosa e injuria no calumniosa grave, ambos contra un funcionario público. El artículo 493 del Código Penal de Ecuador prevé penas más graves para estos delitos cuando la ofensa esté dirigida "a la autoridad". Palacio fue condenado a la pena máxima ahí prevista. La defensa del reportero anunció que presentó un recurso de aclaración y ampliación ante el mismo juzgado que suspende la ejecución de la sentencia. Si ese recurso es rechazado, apelará la sentencia ante instancias superiores.

La Relatoría Especial considera que la decisión judicial referida representa un retroceso en el proceso regional impulsado por diversos Estados que han reformado sus marcos jurídicos con la finalidad de no usar el derecho penal para sancionar a quienes emiten opiniones personales o formulan denuncias contra funcionarios públicos, incluso si las mismas son ofensivas, perturbadoras o infundadas. A este respecto, la Relatoría recuerda que el principio 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión establece que "los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad", y que según el principio 10 de la misma Declaración, "la protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público". Asimismo, la Relatoría Especial recuerda que la Corte Interamericana ha establecido en el caso *Kimel* que la opinión sobre la actuación de funcionarios públicos, en tanto juicio de valor, no puede ser sancionada, por más ofensiva, chocante o perturbadora que la misma resulte.

La Relatoría Especial valora el anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales del Ecuador, texto legal que eliminaría varios de los delitos por los que Palacio fue condenado. Dicho proyecto de ley recogería los estándares de mínima intervención del derecho penal en asuntos relacionados con la expresión de informaciones, ideas y opiniones, y constituiría una garantía importante para asegurar la existencia de un debate libre, plural, abierto y desinhibido sobre los asuntos públicos. La Relatoría Especial invita al Estado a impulsar la reforma legal mencionada, que constituiría un avance regional en el camino de promover sistemas jurídicos que estimulen y no inhiban el debate público.

La Relatoría Especial reitera su profunda preocupación por la condena contra Palacio y exhorta a las autoridades del Estado de Ecuador a tomar en cuenta, de conformidad con su propia Constitución Nacional, los estándares internacionales sobre el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión que se derivan del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

15. COMUNICADO DE PRENSA Nº R41/10

LA RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EXPRESA PREOCUPACIÓN POR DESAPARICIÓN DE PERIODISTA EN MÉXICO

Washington, D.C., 12 de abril de 2010 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifiesta su preocupación por la desaparición del periodista Ramón Ángeles Zalpa, corresponsal en la ciudad de Paracho del periódico *Cambio de Michoacán*, Estado de Michoacán, México. La Relatoría Especial exhorta al Estado a hacer todos los esfuerzos para lograr la aparición con vida del periodista y llama a las autoridades mexicanas a investigar el hecho y a implementar medidas adecuadas de protección para comunicadores en riesgo.

Según la información recibida, Ramón Ángeles Zalpa fue visto por última vez el pasado 6 de abril cuando iba en su automóvil rumbo a la Universidad Pedagógica Nacional, en la ciudad de Paracho, en la cual es profesor. Según las fuentes consultadas, antes de su desaparición, el periodista estaba encargado de cubrir temas relacionados con el crimen organizado. Recientemente habría escrito sobre un ataque armado sufrido por una familia indígena cerca de las municipalidades de San Juan Nuevo y Angahuan, presuntamente a manos de una banda criminal. Según la información recibida, Ángeles Zalpa habría recibido llamadas extrañas a su domicilio poco antes de su desaparición.

La Relatoría Especial exhorta a las autoridades mexicanas a que investiguen con celeridad la desaparición de Ángeles Zalpa y llama a que adopten medidas urgentes para la protección del periodista. Asimismo, exhorta al Estado a impulsar medidas como el fortalecimiento de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra Periodistas, la federalización de delitos contra comunicadores y la implementación de mecanismos permanentes de protección especializados.

El secuestro y el asesinato de periodistas son las amenazas más graves para la libertad de expresión en México. Al menos diez periodistas fueron asesinados en ese país en el 2009, y en los primeros meses de 2010 se han reportado cuatro periodistas asesinados y, al menos, cinco periodistas secuestrados.

La Relatoría Especial recuerda que el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH indica que "el asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción de material de los medios de comunicación viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

16. COMUNICADO DE PRENSA Nº R43/10

RELATORÍA ESPECIAL PRESENTA SU INFORME ANUAL 2009

Washington, D.C., 15 de abril de 2010 –La Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó hoy ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de Estados Americanos (OEA) su Informe Anual 2009, en el cual se incluye el Informe Anual 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

En su evaluación sobre la situación de la libertad de pensamiento y de expresión en las Américas durante 2009 (capitulo II del Informe), la Relatoría Especial reconoció y valoró los importantes avances en materia de libertad de expresión registrados en la región, entre ellos los que se refieren a la incorporación de los estándares interamericanos al orden jurídico interno en varios países y a la promoción del derecho de acceso al información. Sin embargo, la Relatoría advirtió sobre la existencia de serios retos que es necesario afrontar de manera vigorosa y decidida.

El Informe de la Relatoría Especial llamó la atención sobre la creciente violencia contra periodistas que, en 2009, se vio reflejada en el asesinato de al menos once comunicadores sociales y en un número cada vez más alto de secuestros, amenazas y agresiones contra medios y reporteros por razón de la cobertura de ciertas noticias o de su línea editorial. A este respecto, advirtió sobre el riesgo que representa el crimen organizado y su capacidad de corrupción. El Informe también se refiere al riesgo extraordinario que corren los periodistas y defensores de derechos humanos que son acosados, espiados o amenazados por funcionarios públicos con la finalidad de evitar que cumplan su tarea de informar o denunciar. A este respecto, la Relatoría Especial puso de presente la necesidad de adoptar mecanismos efectivos de protección de periodistas en riesgo y de lucha contra la impunidad de estos crímenes.

Igualmente, la Relatoría destacó la existencia de normas legales de algunos Estados que, al margen de los estándares internacionales en materia de libertad de expresión, permiten la imposición de sanciones desproporcionadas que tienen un efecto silenciador difícilmente compatible con democracias vigorosas y con una ciudadanía activa. En este sentido, llamó nuevamente a los Estados concernidos a derogar los delitos de desacato y vilipendio, así como las normas penales de injuria y calumnia para los casos de opiniones o informaciones relativas a asuntos de interés público o sobre funcionarios públicos, y a crear un ambiente que incentive y no que inhiba, la deliberación vigorosa y abierta sobre todos estos asuntos.

La Relatoría puntualizó la necesidad urgente de evitar que los funcionarios gubernamentales acusen públicamente a los periodistas de la comisión de algún delito por el solo hecho de la cobertura de noticias o de la emisión de sus opiniones. Asimismo, instó a las más altas autoridades a abstenerse de emitir discursos estigmatizantes que aumenten el nivel de riesgo de los periodistas críticos o independientes.

La Relatoría Especial destacó también la falta de regulaciones claras para impedir la existencia de mecanismos de censura indirecta, como el uso arbitrario de la publicidad oficial. La Relatoría Especial advirtió la necesidad de que los Estados inicien esfuerzos para ajustar sus mecanismos institucionales con el fin de prevenir que los recursos o las facultades estatales sean utilizados para premiar o castigar a los medios según su línea editorial. Finalmente, la Relatoria invitó a los Estados a evitar los monopolios públicos o privados de información y a promover mayor pluralismo y diversidad en el debate público.

Además de la evaluación sobre la situación de la libertad de expresión en los Estados miembros de la OEA, el Informe de la Relatoría Especial presenta de manera completa y sistemática los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión y de acceso a la información. En un capítulo separado explica las implicaciones del derecho a la libertad de expresión sobre la regulación de las frecuencias radioeléctricas. Asimismo, incluye un apartado destinado a divulgar buenas prácticas de los distintos Estados en materia de incorporación de los estándares interamericanos sobre libertad de expresión a los ordenamientos jurídicos internos. Por último, el Informe contiene un capítulo de

conclusiones generales sobre la situación regional en la materia y elabora una serie de recomendaciones dirigidas a los Estados para mejorar las condiciones necesarias para garantizar el pleno ejercicio de la libertad de expresión en la región.

17. COMUNICADO DE PRENSA Nº R45/10

RELATORÍA ESPECIAL MANIFIESTA PREOCUPACIÓN POR EL NUEVO ASESINATO DE UN PERIODISTA EN HONDURAS Y POR LA GRAVE SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN DE LA PRENSA EN ESE PAÍS

Washington D.C., 22 de abril de 2010 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena el asesinato del periodista Jorge Alberto (Georgino) Orellana, el pasado martes 20 de abril de 2010 en la ciudad de San Pedro Sula, Honduras. Este crimen constituye el sexto asesinato de un periodista en ese país en el 2010 y con él se pone de presente, nuevamente, la grave situación de indefensión y vulnerabilidad de la prensa en Honduras. La Relatoría Especial exhorta de manera urgente al Estado a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir estos crímenes, proteger a los periodistas en riesgo y avanzar de manera pronta y decidida en las investigaciones correspondientes.

Según la información recibida, Orellana fue baleado el martes 20 de abril en horas de la noche, minutos después de abandonar las oficinas del canal Televisión de Honduras en el cual dirigía un programa de opinión sobre temas de actualidad. El periodista murió poco después, como consecuencia de los disparos recibidos.

El homicidio de Orellana es el sexto asesinato de un periodista presuntamente motivado por su práctica profesional en lo que va corrido del 2010 en Honduras. El 1 de marzo de 2010 fue asesinado Joseph Hernández Ochoa, periodista del canal 51 de Tegucigalpa. El 11 de marzo de 2010 fue asesinado David Meza Montesinos, periodista del Canal 10 y de las Radios América y El Patio de la ciudad de La Ceiba. El 14 de marzo de 2010 fue asesinado en la ciudad de Tocoa el periodista Nahún Palacios, director de noticias de la Televisora Canal 5 del Aguán. El 26 de marzo de 2010 fueron asesinados los periodistas del Canal 4 R.Z. Televisión y Radio Excélsior Bayardo Mairena y Manuel Juárez, quienes se encontraban en la carretera cercana a la ciudad de Juticalpa en el departamento de Olancho.

La Relatoría Especial reitera su profunda preocupación por la gravísima situación que viven los periodistas hondureños y por el hecho de que aun no se conozca resultado alguno de las investigaciones sobre los asesinatos mencionados. La Relatoría Especial urge al Estado a investigar los casos de manera eficiente, diligente y oficiosa, a través de cuerpos técnicos especializados, y a que capture y sancione adecuadamente a todos los responsables de estos crímenes.

La Relatoría Especial recuerda al Estado que el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

18. COMUNICADO DE PRENSA Nº R48/10

LA RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEPLORA ATAQUE EN OAXACA, MÉXICO Y EL ASESINATO DE DOS ACTIVISTAS SOCIALES Y EXPRESA SATISFACCIÓN POR RESCATE DE PERIODISTAS

Washington, D.C., 30 de abril de 2010 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) deplora el ataque contra una caravana humanitaria ocurrido el 27 de abril de 2010 mientras se dirigía a la comunidad de San Juan Copala, en el Estado de Oaxaca, México. En el ataque murieron dos personas, otras varias resultaron heridas y dos periodistas de la revista *Contralínea* permanecieron atrapados dentro de la zona controlada por el grupo armado que originó el ataque. Luego de un operativo de la fuerza pública, los periodistas fueron rescatados.

Según la información recibida, la caravana que se dirigía a San Juan Copala estaba conformada por aproximadamente 25 personas, entre ellos defensores de derechos humanos y periodistas, quienes pretendían apoyar a la comunidad y documentar la situación de derechos humanos. Según la información recibida,alrededor de las 14:30 horas del día 27 de abril, en las cercanías de La Sabana, los vehículos en que avanzaba la caravana fueron atacados con armas de fuego por personas apostadas a la orilla de la carretera, que tenían la presunta finalidad de impedirles llegar a su destino. En el asalto murieron los activistas Beatriz Alberta Cariño Trujillo y Jyry Jaakkola, y resultaron heridas varias personas.

De acuerdo con la información recibida por la Relatoría Especial, los periodistas de la revista *Contralínea* Érika Ramírez y David Cilia, permanecieron poco más de dos días en la zona donde ocurrieron los hechos sin poder salir por la presencia del grupo armado responsable del ataque. Según la revista *Contralínea*, los periodistas iban a San Juan Copala con la intención de documentar el asesinato de las locutoras de la radio comunitaria *La Voz que Rompe el Silencio*, Felícitas Martínez y Teresa Bautista, ocurrido el 7 de abril de 2008, hecho condenado en su momento por la Relatoría.

Según la información recibida, el 28 de abril de 2010 las autoridades realizaron un operativo en la zona para recuperar los cuerpos de las dos personas asesinadas. La noche del día siguiente, se realizó un segundo operativo en el que los reporteros de *Contralínea* que permanecían en la zona fueron rescatados y trasladados a la ciudad de Santiago Juxtlahuaca. A su turno, la Procuraduría General de Justicia del Estado inició una investigación por estos hechos.

La Relatoría Especial condena el ataque y los asesinatos reportados y celebra el rescate de los periodistas que habían quedado atrapados en la zona. Asimismo, insta a las autoridades a investigar con celeridad y eficacia los hechos ocurridos el 27 de abril de 2010 y a proteger a las comunidades de la zona, cuyos derechos, entre ellos, el derecho a la libertad de expresión, se encuentran amenazados por los grupos armados que originaron el ataque.

La Relatoría Especial recuerda que el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH indica que "el asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción de material de los medios de comunicación viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

19. COMUNICADO DE PRENSA Nº R61/10

EL COMISIONADO DE LA CIDH PARA ASUNTOS DE VENEZUELA Y LA RELATORA ESPECIAL ENVÍAN COMUNICACIÓN AL ESTADO VENEZOLANO MANIFESTANDO PROFUNDA PREOCUPACIÓN POR LA GRAVE SITUACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Washington, D.C., 14 de junio de 2010 – El Comisionado para los asuntos de Venezuela de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Paulo Sergio Pinheiro, y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, Catalina Botero Marino, enviaron hoy una comunicación al Ministro de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, para manifestar su profunda preocupación por el deterioro de la situación del derecho a la libertad de expresión y solicitar información por los hechos que han ocurrido en dicho país en la última semana. En particular, manifestaron su preocupación por la condena penal contra el periodistaFrancisco "Pancho" Pérez por haber publicado una denuncia de corrupción; por la orden de aprehensión contra Guillermo Zuloaga, uno de los propietarios del canal *Globovisión*, pocos días después de que el propio Presidente de la República criticase al Poder Judicial por el hecho de que Zuloaga continuase libre; y por el atentado con bombas molotov contra la *Cadena Capriles*.

El 11 de junio de 2010, el Tribunal 5º de Juicio de la Ciudad de Valencia condenó a tres años y nueve meses de prisión, inhabilitación política y prohibición para ejercer el periodismo, así como a una multa de poco más de 18 mil dólares al periodista de la ciudad de Carabobo, Francisco "Pancho" Pérez, por los supuestos delitos de difamación e injuria a un funcionario público. De acuerdo a la información recibida, el proceso se inició luego de que el alcalde de Valencia, Edgardo Parra, miembro del *Partido Socialista Unido de Venezuela* (PSUV), denunciara al reportero por una columna publicada el 30 de marzo de 2009 en el diario *El Carabobeño* en la que el reportero hizo referencia a la presencia de familiares del alcalde como contratistas del gobierno municipal. En la carta, el Comisionado y la Relatora manifestaron su profunda preocupación respecto de esta condena, y recordaron que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la CIDH se han pronunciado en numerosas oportunidades en contra de la existencia de las leyes de vilipendio o desacato y de la utilización del derecho penal para sancionar opiniones o informaciones críticas respecto de los funcionarios públicos. La evidente desproporción de la condena impuesta al periodista por la publicación de una denuncia de claro interés público, muestra la grave desprotección en la que se encuentra la libertad de expresión en Venezuela.

Asimismo, la Relatoría Especial recibió información sobre una orden de aprehensión emitida el 11 de junio de 2010 por el Tribunal 13 de Control de Caracas en contra de uno de los dueños de la cadena *Globovisión,* Guillermo Zuloaga, y su hijo. Según la información recibida, ambos son acusados de los delitos de usura genérica y agavillamiento por haber almacenado 24 vehículos en una finca de su propiedad. Los periodistas y propietarios del canal *Globovisión* han sido sometidos a constantes estigmatizaciones y amenazas por parte de los más altos funcionarios públicos, así como a ataques privados provenientes de grupos afines al gobierno. Guillermo Zuloaga había sido detenido temporalmente el 25 de marzo de 2010 como consecuencia de una investigación criminal en su contra por el delito de irrespeto al Presidente de la República, motivada por declaraciones realizadas en el marco de una asamblea de la Sociedad Interamericana de Prensa celebrada en Aruba. La orden de aprehensión emitida el 11 de junio, se produce ocho días después de que el Presidente de Venezuela criticase al Poder Judicial por el hecho de que Zuloaga continuase libre. La carta enviada al Estado venezolano por el Comisionado y la Relatora, expresó preocupación por la detención y recordó que la persecución penal por delitos no vinculados con el ejercicio de la libertad de expresión puede configurar una violación de dicho derecho si se demuestra que la investigación está motivada por la posición política del imputado o por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

Finalmente, el Comisionado y la Relatora manifestaron su preocupación por el ataque con bombas molotov contra la sede de la *Cadena Capriles* en la noche del lunes 7 de junio de 2010. Este ataque se produjo en el contexto de las continuadas declaraciones públicas de altos funcionarios en contra de diversos medios de comunicación, sus directivos y periodistas, acusándolos de practicar un "terrorismo mediático", ser "desestabilizadores" y "golpistas", y de fomentar un "discurso de odio" que afecta la

"salud mental" de la población venezolana.Como ya lo ha indicado la Relatoría Especial, luego de tales declaraciones, se han incrementado los actos de violencia contra varios de estos medios por parte de grupos criminales privados. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya le ha indicado al Estado de Venezuela que dicha conducta de parte de funcionarios públicos pone a las personas vinculadas a esos medios de comunicación "en una posición de mayor vulnerabilidad relativa frente al Estado y determinados sectores de la sociedad". Preocupa en este sentido la ausencia de investigaciones y sanciones ejemplares respecto de las graves y constantes agresiones sufridas por medios y periodistas en Venezuela por la simple razón de su línea editorial o cubrimiento noticioso.

Como ya lo ha dicho la CIDH en su Informe *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela,* la existencia de un marco jurídico inadecuado, la cada vez mayor intolerancia del Ejecutivo a las críticas y a la disidencia, y la falta de independencia y autonomía del Poder Judicial frente al poder político, constituyen algunos de los puntos más débiles de la democracia venezolana y comprometen de manera sensible la garantía de los derechos humanos en ese país. En particular, la falta de independencia del Poder Judicial ha permitido que en Venezuela se utilice el poder punitivo del Estado para criminalizar a los defensores de derechos humanos y la protesta social pacífica, y perseguir penalmente a los críticos o disidentes políticos.

El Comisionado y la Relatora, manifestaron su preocupación por la situación del derecho a la libertad de expresión en Venezuela e indicaron que "los espacios de debate público sobre las autoridades gubernamentales venezolanas se encuentran cada vez más reducidos, dado el uso de instrumentos como la justicia penal para silenciar las expresiones críticas o disidentes. En este sentido, resulta de enorme preocupación que se condene a un periodista por el delito de 'irrespeto a funcionario público' por la publicación de un artículo en el que se denuncia un posible hecho de corrupción; o que se pueda estar utilizando el derecho penal como vía indirecta para censurar a quien es propietario de uno de los únicos medios independientes del gobierno que aún subsisten en Venezuela. Estos hechos son una muestra más del preocupante consenso entre las autoridades del Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, en el sentido de que es legítimo silenciar a las personas críticas del gobierno a través del derecho penal".

En su carta, el Comisionado y la Relatora Especial urgen al Estado de Venezuela a evitar el uso de medios directos o indirectos para silenciar las opiniones críticas o las denuncias que se produzcan contra autoridades del gobierno, por inquietantes u ofensivas que las mismas resulten. Asimismo, exhortaron al Estado de Venezuela a adoptar de inmediato todas las medidas necesarias para garantizarle al periodista Francisco Pérez y a Guillermo Zuloaga, Presidente de *Globovisión*, así como a la sociedad venezolana el derecho a la libertad expresión, así como el derecho al debido proceso y a ser juzgados por jueces imparciales e independientes que se aseguren de aplicar lo dispuesto por la Constitución venezolana y los tratados internacionales de los cuales Venezuela es parte. Asimismo, instaron a las autoridades de Venezuela a garantizar y proteger la vida y la integridad personal de los periodistas, trabajadores y propietarios de los medios de comunicación.

20. COMUNICADO DE PRENSA Nº R62/10

RELATORÍA ESPECIAL MANIFIESTA PREOCUPACIÓN POR EL NUEVO ASESINATO DE UN PERIODISTA EN HONDURAS Y POR LA GRAVE SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN DE LA PRENSA EN ESE PAÍS

Washington D.C., 16 de junio de 2010 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena el asesinato del periodista Luis Arturo Mondragón, el pasado martes 14 de junio de 2010 en la ciudad de El Paraíso, Honduras. Este crimen constituye el séptimo asesinato de un periodista en ese país en el 2010 y con él se pone de presente, nuevamente, la grave situación de indefensión y vulnerabilidad de la prensa en Honduras. La Relatoría Especial exhorta de manera urgente al Estado a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir estos crímenes, proteger a los periodistas en riesgo y avanzar de manera pronta y decidida en las investigaciones correspondientes.

Según la información recibida, Mondragón recibió cuatro impactos de bala, al salir de las oficinas de la televisora de cable Canal 19, en la cual, además de ser el director de noticias, tenía un programa en el que informaba, entre otras cosas, sobre corrupción, crímenes y problemas ambientales. El periodista murió en el lugar de los hechos, como consecuencia de los disparos recibidos.

De acuerdo con la información recibida, durante los últimos dos años, Mondragón había sido constantemente amenazado a través de llamadas anónimas.

El homicidio de Mondragón es el séptimo asesinato de un periodista en lo que va corrido del 2010 en Honduras. El 1 de marzo de 2010 fue asesinado Joseph Hernández Ochoa, periodista del canal 51 de Tegucigalpa. El 11 de marzo de 2010 fue asesinado David Meza Montesinos, periodista del Canal 10 y de las Radios América y El Patio de la ciudad de La Ceiba. El 14 de marzo de 2010 fue asesinado en la ciudad de Tocoa el periodista Nahúm Palacios, director de noticias de la Televisora Canal 5 del Aguán. El 26 de marzo de 2010 fueron asesinados los periodistas del Canal 4 R.Z. Televisión y Radio Excélsior Bayardo Mairena y Manuel Juárez, quienes se encontraban en la carretera cercana a la ciudad de Juticalpa en el departamento de Olancho. El 20 de abril de 2010 fue asesinado Jorge Alberto (Georgino) Orellana, periodista del canal Televisión de Honduras.

La Relatoría Especial reitera su profunda preocupación por la gravísima situación que viven los periodistas hondureños y por el hecho de que aún no se conozca resultado alguno de las investigaciones, ni si los asesinatos tienen relación con la práctica de su profesión como periodistas. La Relatoría Especial urge al Estado a investigar los casos de manera eficiente y diligente, a través de cuerpos técnicos especializados, y a que capture y sancione adecuadamente a todos los responsables de estos crímenes.

La Relatoría Especial recuerda al Estado que el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

21. COMUNICADO DE PRENSA Nº R65/10

RELATORÍA ESPECIAL DESTACA PROTECCIÓN DE VOCES CRÍTICAS O DISIDENTES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

Washington D.C., 24 de junio de 2010 – En distintas oportunidades la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su Relatoria Especial, han recordado a los Estados la obligación de generar las condiciones necesarias para que pueda producirse una deliberación pública, plural, abierta y desinhibida sobre todos los asuntos de interés general. Para ello, los Estados deben establecer garantías reforzadas para la protección de los discursos críticos o disidentes.

En el *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, notificado el 21 de junio de 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recordó este deber estatal y enfatizó la obligación del Estado de facilitar un juego democrático que respete plenamente las voces críticas y opositoras. Según lo estableció el máximo tribunal interamericano en el caso citado, "las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática".

Manuel Cepeda Vargas fue un destacado comunicador social, líder político y parlamentario colombiano. La Corte Interamericana declaró probado que en 1994 agentes del Estado ejecutaron extrajudicialmente a Cepeda como represalia por su militancia política. La Corte estableció además que algunos funcionarios estatales consideraron a Manuel Cepeda y al movimiento del cual era miembro, como "enemigos internos" y emitieron declaraciones estigmatizantes que aumentaron considerablemente el riesgo en el cual estas personas se encontraban. Para la Corte Interamericana, las conductas estatales descritas resultaban incompatibles con el deber de los funcionarios de garantizar los derechos del senador Cepeda, entre ellos, su derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

En esa oportunidad, la Corte indicó que "la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios". En efecto, como ya lo ha dicho la jurisprudencia Interamericana, la libertad de expresión no protege sólo la difusión de las ideas e informaciones favorables o inofensivas para el gobierno sino aquellas que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a un sector de la población. Así lo exigen los principios de pluralismo y tolerancia propios de las democracias de las Américas.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos destaca las importantes consideraciones de la Corte Interamericana en su sentencia en el *Caso Manuel Cepeda Vargas*, e invita a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar --de conformidad con lo dispuesto en el articulo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-- la existencia libre y desinhibida de las voces críticas y disidentes en las sociedades democráticas del hemisferio.

22. COMUNICADO DE PRENSA Nº R66/10

RELATORÍA ESPECIAL MANIFIESTA PROFUNDA PREOCUPACIÓN POR ASESINATO DE DOS PERIODISTAS EN MÉXICO

Washington D.C., 2 de julio de 2010 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifiesta su profunda preocupación por el asesinato de los periodistas Juan Francisco Rodríguez Ríos y María Elvira Hernández Galeana en Coyuca de Benítez, en el estado de Guerrero, México. La Relatoría Especial llama al Estado mexicano a realizar todos los esfuerzos necesarios para esclarecer de forma pronta y efectiva estos crímenes, de modo que los responsables sean juzgados y debidamente sancionados. Asimismo la Relatoria insta una vez más al Estado a la adopción de mecanismos de protección de los periodistas en riesgo y a la implementación de medidas eficaces de lucha contra la impunidad de los crímenes cometidos contra los comunicadores.

Según la información recibida, Rodríguez Ríos, corresponsal del periódico *El Sol de Acapulco* en Coyuca de Benítez y Elvira Hernández Galeana, editora del semanario *Nueva Línea*, fueron abaleados el pasado lunes 28 de junio en horas de la noche. El crimen se produjo en un local de Internet propiedad de los reporteros asesinados. Rodríguez Ríos era además dirigente local del Sindicato Nacional de Redactores de Prensa. Unas horas antes de su asesinato, Rodríguez Ríos había cubierto el quince aniversario de la Masacre de Aguas Blancas, un hecho ocurrido en 1995 en el que murieron 17 campesinos en manos de la policía del estado de Guerrero.

Durante el 2009, al menos diez periodistas fueron asesinados en México. El Estado de Guerrero, donde el año pasado fueron asesinados tres periodistas, se ha convertido en uno de los lugares más peligrosos para la práctica del periodismo en toda la región. En los primeros meses de 2010 se han reportado seis periodistas asesinados en México y al menos cinco periodistas secuestrados.

La Relatoría Especial exhorta al Estado mexicano a que conduzca de manera eficaz las investigaciones existentes sobre los crímenes contra los comunicadores y a que adopte, cuanto antes, medidas indispensables para proteger el libre ejercicio del periodismo, tales como el fortalecimiento de la Fiscalía Especial, la federalización de los delitos cometidos en contra de periodistas y la implementación de mecanismos permanentes de protección especializados para garantizar la vida y la integridad de los comunicadores en riesgo.

La Relatoría Especial recuerda que el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

23. COMUNICADO DE PRENSA N° R67/10

RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN PIDE A MÉXICO INVESTIGAR CON DILIGENCIA ASESINATO DE PERIODISTA EN MICHOACÁN

Washington D.C., 8 de julio de 2010 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresa profunda preocupación por el asesinato del periodista Hugo Alfredo Olivera —quien apareció muerto el seis de julio cerca de la ciudad de Apatzingán, en el estado mexicano de Michoacán — y pide a las autoridades de México una investigación pronta y diligente que permita identificar y sancionar a los responsables del crimen.

Según la información recibida, a las tres de la madrugada la Policía encontró el cuerpo del periodista, dentro de su vehículo, con heridas de bala en la cabeza. Olivera había salido a cubrir una información, pero nunca regresó a su casa. El periodista era editor del periódico El Día de Michoacán y dirigía la agencia de noticias regional ADN; también era corresponsal y colaborador de varios medios regionales y nacionales. Olivera escribía acerca de asuntos policiales y políticos.

De acuerdo con datos confirmados por organizaciones de prensa mexicanas e internacionales, en la madrugada del seis de julio personas no identificadas entraron a las oficinas de El Día de Michoacán y robaron computadoras y unidades de memoria.

Con la muerte de Olivera llega a siete el número de periodistas asesinados en México durante 2010. El 28 de junio en Guerrero fueron asesinados Juan Francisco Rodríguez Ríos y Elvira Hernández Galeana; Jorge Rábago Valdez, fue asesinado el 2 de marzo en Tamaulipas; Jorge Ochoa Martínez, fue asesinado el 29 de enero en Guerrero; José Luis Romero, fue encontrado muerto el 16 de enero, en Tamaulipas y Valentín Valdés Espinosa, asesinado el 7 de enero en Coahuila. Además, al menos cinco comunicadores han sido secuestrados este año.

La Relatoría Especial hace un llamado urgente a las autoridades mexicanas para impedir la impunidad de los crímenes contra periodistas, un paso fundamental para prevenir nuevos asesinatos orientados a acallar a los comunicadores. Resulta indispensable la adopción inmediata de medidas tendientes a proteger el ejercicio libre y seguro del periodismo, como el fortalecimiento de la Fiscalía Especial, la atención por parte de la justicia federal de los atentados contra comunicadores y la implementación de medidas efectivas y prontas de seguridad para garantizar la vida e integridad de periodistas amenazados.

Tal como lo destaca el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, es deber de los Estados prevenir e investigar asesinatos y agresiones contra periodistas, sancionar a los autores y asegurar a las víctimas una justa reparación.

24. COMUNICADO DE PRENSA Nº R70/10

RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONDENA NUEVOS ACTOS DE VIOLENCIA EN MÉXICO CONTRA COMUNICADORES Y MEDIOS

Washington D.C., 15 de julio de 2010 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión manifiesta su más enérgica condena por nuevos actos de violencia en México que, en hechos separados, costaron la vida de dos comunicadores y dañaron las instalaciones de una radioemisora.

El periodista Marco Aurelio Martínez Tijerina, de la emisora XEDD Radio La Tremenda, en Montemorelos, estado de Nuevo León, fue secuestrado en esa ciudad la noche del viernes 9 de julio y apareció asesinado el 10 de julio con un disparo en la cabeza. Martínez cubría información política y también trabajaba como corresponsal para medios mexicanos de alcance nacional.

El productor audiovisual y camarógrafo, Guillermo Alcaraz Trejo, fue acribillado por sujetos enmascarados al salir del periódico Omnia, en Chihuahua, donde visitaba a antiguos compañeros de trabajo, el sábado 10 de julio. Alcaraz era responsable de la producción de programas educativos en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

En otro atentado, sujetos desconocidos lanzaron una granada, que no explotó, a las instalaciones de la emisora AW Noticias (XEAW 1280 AM), en Monterrey, estado de Nuevo León, en la noche del viernes 9 de julio. El artefacto rompió los cristales de la puerta principal de la radio.

La Relatoría Especial reitera que, tal como lo establece el noveno principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

En este sentido, la Relatoría Especial solicita a las autoridades mexicanas investigaciones oportunas y efectivas que identifiquen a los autores de los crímenes y permitan procesarlos y sancionarlos. La condena de los responsables de los crímenes contra periodistas y medios es una condición necesaria para disuadir estos ataques, reparar a las víctimas y proteger de manera efectiva la libertad de expresión.

La Relatoría Especial exhorta al Estado mexicano a adoptar de manera inmediata medidas que protejan el ejercicio libre y seguro del periodismo, como fortalecer la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión, federalizar los crímenes contra comunicadores e implementar mecanismos de seguridad que protejan la vida e integridad de periodistas amenazados.

Con la muerte de Martínez y Alcaraz, se eleva a nueve el número de comunicadores asesinados este año en México. Hugo Alfredo Olivera murió el 6 de julio en Michoacán; el 28 de junio en Guerrero fueron asesinados Juan Francisco Rodríguez Ríos y Elvira Hernández Galeana; Jorge Rábago Valdez, fue asesinado el 2 de marzo en Tamaulipas; Jorge Ochoa Martínez, fue asesinado el 29 de enero en Guerrero; José Luis Romero fue encontrado muerto el 16 de enero, en Tamaulipas y Valentín Valdés Espinosa, fue asesinado el 7 de enero en Coahuila. Además, al menos cinco comunicadores han sido secuestrados durante 2010.

25. COMUNICADO DE PRENSA Nº R78/10

RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN MANIFIESTA PROFUNDA PREOCUPACIÓN POR USO DE LA PRENSA COMO REHÉN DE BANDAS CRIMINALES EN MÉXICO

Washington D.C., 4 de agosto de 2010 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión manifiesta su profunda preocupación por el uso de medios de comunicación y de periodistas como rehenes para difundir mensajes de bandas criminales en México y hace un llamado al Estado mexicano para impulsar políticas que mejoren la protección de la prensa y de la libertad expresión, en medio de la escalada de violencia que sufren los comunicadores de esa nación.

De acuerdo con la información recibida, el lunes 26 de julio un grupo delictivo secuestró al camarógrafo Alejandro Hernández y al reportero Héctor Gordoa, de Televisa; así como al camarógrafo Jaime Canales, de Multimedios Laguna, y al reportero Óscar Solís, del periódico El Vespertino. El secuestro colectivo obligó a los medios de comunicación mexicanos a ceder ante la petición de los secuestradores de publicar determinada información. Para salvar la vida de los comunicadores secuestrados, los medios se vieron obligados a aceptar condicionamientos externos de su contenido editorial y a autocensurarse para evitar cualquier posibilidad de agravar la situación de las víctimas. Con este incidente, las amenazas a la libertad de expresión en México alcanzan una dimensión inédita que afecta a todos los habitantes de la nación.

Desde el momento en que trascendió la noticia del secuestro de los comunicadores, esta Relatoría Especial siguió de cerca lo ocurrido y el jueves 29 de julio solicitó información al Estado mexicano e hizo un llamado a hacer todo lo que estuviera a su alcance para salvar la vida de las cuatro personas.

La Relatoría Especial solicita de manera urgente a las autoridades mexicanas combatir la impunidad de los crímenes contra periodistas mediante la identificación y procesamiento de los responsables de estos crímenes, una acción necesaria para evitar más actos violentos dirigidos a acallar, castigar o usar a los comunicadores para difundir mensajes criminales. Con ese objetivo, es imprescindible que México fortalezca la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión, traslade a la jurisdicción federal el trámite de los crímenes contra comunicadores y ponga en práctica medidas que protejan la vida e integridad de periodistas amenazados.

En 2010 han sido asesinados en México al menos nueve comunicadores. Marco Aurelio Martínez Tijerina apareció muerto el 10 de julio en Montemorelos, Nuevo León. Guillermo Alcaraz Trejo fue acribillado el 10 de julio en la ciudad de Chihuahua. Hugo Alfredo Olivera murió el 6 de julio en Michoacán; el 28 de junio en Guerrero fueron asesinados Juan Francisco Rodríguez Ríos y Elvira Hernández Galeana; Jorge Rábago Valdez, fue asesinado el 2 de marzo en Tamaulipas; Jorge Ochoa Martínez, fue asesinado el 29 de enero en Guerrero; José Luis Romero fue encontrado muerto el 16 de enero, en Tamaulipas y Valentín Valdés Espinosa, falleció el 7 de enero en Coahuila. Además, al menos nueve comunicadores han sido secuestrados en lo que va corrido del presente año.

La Relatoría Especial urge al Estado mexicano a emprender acciones que protejan de manera efectiva la vida de los comunicadores y desalienten la repetición de estos lamentables hechos. Es una obligación reconocida por el Estado mexicano hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar el ejercicio libre y seguro de la libertad de expresión a todos sus ciudadanos. El principio 9 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

26. COMUNICADO DE PRENSA Nº R80/10

RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN MANIFIESTA SU PREOCUPACIÓN POR AMENAZAS CONTRA PERIODISTA DOMINICANO

Washington D.C., 10 de agosto de 2010 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión manifiesta su profunda preocupación ante las amenazas recibidas por el director del semanario Clave de República Dominicana, Fausto Rosario Adames, tras haber publicado artículos acerca de actividades del narcotráfico en ese país, y lamenta el cierre de esa publicación.

De acuerdo con la información recibida, el señor Rosario fue advertido el 4 de agosto de 2010 del riesgo de ser asesinado debido a sus investigaciones de un caso de corrupción local vinculado con el narcotráfico. El mismo día, otro periodista dominicano recibió un mensaje de características similares en contra de Rosario. Las advertencias hacia el comunicador coincidieron con graves hechos de violencia que, según la información recibida, podrían estar directamente relacionados con las amenazas.

En la tarde del 4 de agosto, Rosario anunció a sus colaboradores el cierre del semanario Clave y de su versión electrónica, Clave Digital: "Esta semana ambos medios de comunicación terminan su vida en público, hasta nuevos tiempos, que nos permitan aires menos tenebrosos y de crisis económica", comunicó el director.

Según fue puesto en conocimiento de esta Relatoría Especial, el Presidente de República Dominicana, Leonel Fernández, se reunió en su despacho con Rosario y otros colegas con el fin de enterarse de la situación y ordenar medidas de protección.

La doctrina y jurisprudencia interamericanas han reconocido de manera reiterada que atentados y amenazas contra periodistas y medios de comunicación implican un peligro para toda la sociedad y para la democracia, al impedir a la ciudadanía estar informada y limitar el debate libre y vigoroso de asuntos de interés público.

Es importante recordar que el noveno principio de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establece: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

La Relatoría Especial expresa su solidaridad con Fausto Rosario Adames, reconoce el efecto positivo de la atención que el Presidente Fernández ha puesto al caso y hace un llamado al Estado dominicano a investigar procesar y condenar a los responsables de las amenazas, así como a adoptar mecanismos de seguridad efectivos que garanticen la vida e integridad física de Rosario y de sus colegas que puedan estar en riesgo.

27. COMUNICADO DE PRENSA Nº R81/10

RELATORES DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA ONU Y LA OEA DEPLORAN ATENTADO FRENTE A RADIO CARACOL DE COLOMBIA

México D.F., 13 de agosto de 2010 –Los relatores para la libertad de expresión de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, Frank La Rue y Catalina Botero, manifiestan su profundo rechazo ante el atentado ocurrido en la madrugada del 12 de agosto frente a Radio Caracol, en Bogotá, y expresan su solidaridad con las personas heridas y con el personal de la emisora.

De acuerdo con la información recibida, un vehículo cargado con explosivos estalló frente a la sede nacional de Radio Caracol, una de las principales cadenas noticiosas de Colombia. La detonación dejó al menos ocho personas heridas, causó destrozos en la entrada de la emisora y dañó fachadas y ventanales de edificios vecinos. El personal que trabajaba a esa hora no sufrió lesiones y la emisora continuó transmitiendo e informando lo ocurrido. La oficina de la agencia española de noticias EFE también se encuentra en el mismo edificio de la emisora. El Presidente de la República, Juan Manuel Santos, aseguró que las autoridades investigarán el origen del atentado y perseguirán a los responsables de cometerlo. El Consejo de Seguridad se reunió de manera extraordinaria para evaluar los daños y decidir acciones.

Los relatores para la libertad de expresión de la ONU y la OEA enfatizan que, para impedir la repetición de estos actos brutales, es determinante la actuación inmediata del Estado para identificar la causa del ataque, capturar, procesar y condenar de manera efectiva y proporcionada a los autores materiales e intelectuales del mismo.

Tal como lo establece el noveno principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "el asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

La Rue y Botero resaltaron que la prensa en Colombia ha resistido de manera valerosa los ataques de distintos sectores violentos destinados a silenciarla y el Estado colombiano debe ofrecerle todas las garantías, para que pueda ejercer su derecho a la libertad de expresión de manera vigorosa.

Los relatores para la libertad de expresión de la ONU y la OEA realizan una visita oficial conjunta a México hasta el 25 de agosto.

28. COMUNICADO DE PRENSA Nº R82/10

RELATORES DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN MANIFIESTAN PREOCUPACIÓN POR CENSURA PREVIA EN VENEZUELA

Culiacán, Sinaloa, México, 19 de agosto de 2010 – La Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos, Catalina Botero, y el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Expresión, Frank La Rue, consideran que la decisión de un tribunal venezolano de prohibir durante un mes a la prensa escrita la publicación de contenidos que puedan ser considerados "violentos" o "agresivos" constituye una medida de censura previa, que compromete seriamente el derecho a la libertad de expresión en ese país.

De acuerdo con la información recibida, el viernes 13 de agosto el periódico El Nacional de Caracas publicó una fotografía en su portada que mostraba un grupo de cadáveres apilados, como ilustración de una noticia acerca de "la criminalidad en Venezuela" y "el amontonamiento de cuerpos" en una morgue de Caracas.

El mismo día la Defensoría del Pueblo de Venezuela presentó ante un tribunal de protección de niños, niñas y adolescentes una Acción de Protección, contra el diario, para ordenarle abstenerse de publicar imágenes "de contenido violento, sangriento o grotescas" que pudieran afectar a menores de edad. Un día después, el Ministerio Público presentó una petición similar y activó una investigación criminal por los mismos hechos.

En solidaridad con el periódico, el diario Tal Cual publicó la misma fotografía. En consecuencia, la Defensoría del Pueblo pidió al tribunal extender la acción de protección presentada a todos los medios impresos del país.

El 16 de agosto, el tribunal competente prohibió a El Nacional "la publicación de imágenes, informaciones y publicidad de cualquier tipo con contenido de sangre, armas, mensajes de terror, agresiones físicas, imágenes que aticen contenidos de guerra y mensajes sobre muertes y decesos que puedan alterar el bienestar psicológico de los niños, niñas y adolescentes", hasta que se decida el fondo de la Acción de Protección. Un día después el mismo tribunal prohibió durante un mes a Tal Cual, "y a todos los medios de comunicación impresos" de Venezuela, "publicar imágenes de contenido violento, sangriento, grotesco, bien sea de sucesos o no, que de una forma u otra vulneren la integridad psíquica y moral" de menores de edad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la censura previa, salvo cuando se trate del control legal de espectáculos públicos con el objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han establecido que los límites vagos o imprecisos a la libertad de expresión resultan contrarios a la garantía de este derecho, dado que pueden amparar decisiones arbitrarias que limiten de manera ilegítima la circulación de ideas y opiniones.

Los relatores de libertad de expresión de la ONU y la OEA manifiestan su preocupación por la decisión del tribunal en mención, dado que la misma configura un acto de censura previa que, además, impone límites de tal vaguedad e imprecisión que impiden que la prensa escrita pueda publicar cualquier información que pueda perturbar o molestar a las autoridades gubernamentales. De mantenerse, esta decisión judicial obligará a los medios de comunicación a abstenerse de informar sobre una amplia gama de asuntos de interés público que la sociedad venezolana tiene derecho a conocer.

La protección del bienestar físico y emocional de la infancia es un objetivo central de la comunidad de naciones, pero este propósito no puede dar lugar a la imposición de medidas de censura previa por fuera del marco establecido por el derecho internacional de los derechos humanos, o a restricciones tan ambiguas que puedan servir de pretexto para impedir la publicación de informaciones e ideas que la sociedad tiene derecho a recibir, pese a ser molestas o incómodas para algunos funcionarios públicos.

Las relatorías para la libertad de expresión de la OEA y la ONU hacen un llamado urgente a las autoridades venezolanas para que revisen las decisiones adoptadas en contra de los medios de comunicación y restablezcan las garantías plenas para el ejercicio de la libre expresión.

Ambos relatores realizan una visita oficial a México que concluirá el 25 de agosto.

29. COMUNICADO DE PRENSA CONJUNTO Nº R83/10

RELATORÍAS PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA ONU Y LA CIDH CONCLUYEN VISITA A MÉXICO

México, D.F., 24 de agosto de 2010 – La Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Dra. Catalina Botero Marino, y el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, Dr. Frank La Rue concluyeron hoy su visita oficial conjunta a los Estados Unidos Mexicanos, que tuvo lugar del 9 al 24 de agosto de 2010, y presentaron sus conclusiones ante las autoridades del Estado mexicano. El objetivo de la visita fue observar la situación de la libertad de expresión en el país.

Durante la visita oficial, las Relatorías estuvieron en el Distrito Federal y en los Estados de Chihuahua, Sinaloa, Guerrero y Estado de México. Se reunieron con funcionarios de más de cuarenta instituciones públicas federales y estatales así como con representantes de órganos autónomos. Asimismo, sostuvieron reuniones con más de cien periodistas, representantes de organizaciones de la sociedad civil, familiares de periodistas asesinados e integrantes de la comunidad internacional radicada en México.

Las Relatorías agradecen la invitación del Estado mexicano y destacan su apertura al haberles facilitado todas las condiciones para la realización de su visita, la primera que se realiza de manera conjunta a un país de la región.

La visita oficial terminó con una conferencia de prensa esta tarde en Casa Lamm, en el Distrito Federal, donde los relatores compartieron sus conclusiones con medios de comunicación mexicanos y extranjeros.

En su exposición, los relatores destacaron los avances encontrados en materia de legislación. Las Relatorías han constatado que los artículos 6º y 7º de la Constitución mexicana protegen, de manera explícita, los derechos a la libertad de expresión y al acceso a la información. Asimismo, México cuenta con avances legales destacables como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y sus equivalentes a nivel local; la despenalización a nivel federal y en varias entidades federativas, de los delitos contra el honor; la protección de la reserva de la fuente en el Código Federal de Procedimientos Penales; y el artículo 134 de la Constitución mexicana en lo referente a la publicidad oficial. De igual forma, las Relatorías valoran positivamente la reforma al artículo 1º de la Constitución aprobada por el Senado de la República que eleva a rango constitucional los tratados internacionales de derechos humanos y que se encuentra pendiente de aprobación en la Cámara de Diputados.

Sin embargo, los relatores de la ONU y la CIDH manifestaron su preocupación por una serie de obstáculos que dificultan el pleno goce de la libertad de expresión en México, entre los cuales destacan los asesinatos de periodistas y otros gravísimos actos de violencia contra quienes difunden información, ideas y opiniones, y la impunidad generalizada en estos casos.

Preocupa también a las Relatorías la vigencia de legislación penal para criminalizar la expresión a nivel federal y en un número importante de entidades federativas. Asimismo, las Relatorías consideran que el vigor, la diversidad y el pluralismo en el debate democrático se encuentran seriamente limitados, entre otros motivos, por la alta concentración en la propiedad y el control de los medios de comunicación a los que se les ha asignado frecuencias de radio y televisión; por la ausencia de un marco jurídico claro, certero y equitativo en materia de asignación de dichas frecuencias; por la inexistencia de mecanismos de acceso a medios alternativos de comunicación; y por la falta de regulación de la publicidad oficial. Finalmente, las Relatorías observan con preocupación una emergente tendencia a restringir el derecho de acceso a la información pública.

Es precisamente la necesidad de reconocer esta crisis y sumar esfuerzos para encontrar soluciones, junto con el Estado y la sociedad, la que animó a las dos Relatorías a hacer la visita conjunta y a presentar este informe.

30. COMUNICADO DE PRENSA CONJUNTO Nº R84/10

RELATORES PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA CIDH Y DE LA ONU PUBLICAN INFORME PRELIMINAR ACERCA DE SU VISITA A MÉXICO

México D.F., 25 de agosto de 2010 – La Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Catalina Botero, y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de las Naciones Unidas, Frank La Rue, hicieron públicas sus observaciones preliminares acerca de su visita oficial conjunta a México, que tuvo lugar entre el 9 y el 24 de agosto de 2010.

Durante la visita oficial, las Relatorías estuvieron en el Distrito Federal y en los Estados de Chihuahua, Guerrero, Sinaloa y Estado de México. Se reunieron con funcionarios de más de cuarenta instituciones públicas federales y estatales pertenecientes a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como con representantes de órganos autónomos. Asimismo, sostuvieron reuniones con más de cien periodistas, representantes de organizaciones de la sociedad civil, familiares de periodistas asesinados e integrantes de la comunidad internacional radicada en México.

Las observaciones preliminares fueron presentadas el martes 24 de agosto a las autoridades estatales y a los medios mexicanos e internacionales. Cada Relator emitirá en los primeros meses de 2011 un informe definitivo de la visita.

La versión completa en español del informe preliminar de los relatores está disponible en: http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2010/RELEMexico.pdf

La versión en español del resumen ejecutivo del informe preliminar de los relatores está disponible en: http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2010/RELEMexCP.pdf

La versión en inglés del resumen ejecutivo del informe preliminar de los relatores está disponible en: http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2010/RELEMexicoEng.pdf

Una versión completa en inglés del informe preliminar estará disponible pronto en el sitio Web de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH: http://www.cidh.oas.org/relatoria/

31. COMUNICADO DE PRENSA Nº R85/10

RELATORÍA ESPECIAL CONDENA NUEVO ASESINATO DE PERIODISTA EN HONDURAS

Washington D.C., 26 de agosto de 2010 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena el asesinato del periodista Israel Zelaya Díaz, ocurrido el pasado martes 24 de agosto de 2010 en la ciudad de San Pedro Sula, Honduras. Esta Relatoría manifiesta su profunda preocupación por la grave situación del periodismo en Honduras, país en el cual han asesinado, durante el presente año, al menos a ocho periodistas, sin que aun se conozcan las causas o los responsables de dichos crímenes ni las medidas adoptadas por el Estado para proteger a los periodistas en riesgo.

De acuerdo con la información recibida, Israel Zelaya fue encontrado muerto con heridas de bala en la tarde del martes en una plantación de caña. Ninguna de sus pertenencias personales fue robada. Tres meses antes su casa fue dañada por un incendio cuya causa no pudo ser determinada. Según conoció esta Relatoría, Zelaya trabajaba en un programa de noticias locales en Radio Internacional, de San Pedro Sula, y acostumbraba a hacer denuncias acerca de asuntos de interés público.

En el presente año han sido asesinados en Honduras los periodistas Joseph Hernández, el 1 de marzo en Tegucigalpa; David Meza Montesinos, muerto en La Ceiba el 11 de marzo; Nahúm Palacios, asesinado en Tocoa el 14 de marzo; Bayardo Mairena y Manuel Juárez, asesinados en Juticalpa el 26 de marzo; Jorge Alberto (Georgino) Orellana, muerto el 20 de abril en San Pedro Sula; y Luis Arturo Mondragón asesinado el 14 de junio en El Paraíso. Según pudo constatar la Relatoría Especial en su última visita a Honduras, estos hechos y la ausencia de investigaciones efectivas y completas respecto de los mismos, mantienen en un estado de permanente zozobra al gremio de periodistas.

Para esta Relatoría Especial es motivo de enorme preocupación la persistente situación de riesgo en la que se encuentran los periodistas hondureños, así como la ausencia de medidas adecuadas para protegerlos y para juzgar los crímenes cometidos. Por ello ha instado al Estado a crear cuerpos y protocolos especiales de investigación, así como mecanismos de protección destinados a garantizar la integridad de quienes se encuentran amenazados por su actividad periodística. Como ya lo ha reiterado esta oficina, resulta urgente que el Estado hondureño investigue de forma completa, efectiva e imparcial los crímenes cometidos contra los periodistas e identifique, procese y sancione adecuadamente a los responsables.

La Relatoría Especial recuerda al Estado que el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

32. COMUNICADO DE PRENSA Nº R87/10

RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONDENA ATENTADO CON CARRO BOMBA CONTRA TELEVISA EN MÉXICO

Washington D.C., 27 de agosto de 2010 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifiesta su más vehemente condena por el atentado con un carro bomba contra el edificio de Televisa en Ciudad Victoria, ocurrido en la madrugada de hoy en esa población del Estado mexicano de Tamaulipas. Esta Relatoría Especial expresa su preocupación por la serie de ataques con explosivos cada vez más violentos que sufren medios de comunicación mexicanos, y hace un llamado a las autoridades mexicanas para aplicar de inmediato las medidas que sean necesarias con el fin de proteger a medios y periodistas, así como investigar y juzgar a los responsables de estos crímenes.

De acuerdo con la información recibida, poco después de la medianoche un vehículo explotó frente a las instalaciones de Televisa, sin causar víctimas pero sí diversos daños materiales. El personal de la televisora había salido de su trabajo minutos antes del ataque. La explosión fue sentida en varias cuadras y afectó también al edificio de la televisora Canal 7 Multimedios, cercano al sitio del atentado. La energía eléctrica quedó suspendida y la señal de Televisa en esa ciudad salió del aire.

El atentado de hoy fue el más poderoso de una serie de ataques ocurridos este año contra medios de comunicación mexicanos, que no han dejado víctimas pero sí cuantiosos daños materiales. El 14 y 15 de agosto pasado Televisa sufrió atentados con granadas en sus sedes de Matamoros y Monterrey. El 30 de julio una granada fue lanzada contra Canal 57 de Televisa, en Nuevo Laredo. El 9 de julio, la recepción de Multimedios Radio, en Monterrey, recibió el impacto de una granada que no estalló, y el 7 de enero personas encapuchadas atacaron con armas de fuego el edificio de Televisa, en Monterrey, y lanzaron una granada.

A estas agresiones se suman, sólo en este año, el asesinato de al menos nueve periodistas y numerosos casos de secuestro, amenazas y amedrentamientos contra medios y trabajadores de la comunicación.

Para esta Relatoría Especial el atentado de hoy con un carro bomba marca un gravísimo salto cualitativo en una tendencia de ataques y hostigamientos a medios de comunicación y periodistas. En la visita oficial conjunta realizada con la Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, que concluyó el pasado 24 de agosto, los relatores constataron que la violencia contra periodistas en México es alarmante y tiende a intensificarse.

Tal como lo manifestamos en México a las autoridades estatales, esta Relatoría Especial reitera que, de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos, el Estado está obligado a prevenir razonablemente los actos de violencia contra los periodistas y medios de comunicación provenientes de particulares. El Estado tiene el deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los autores de las agresiones, tal como lo establece el noveno principio de la Declaración de Principios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión insiste al Estado, de manera enfática sobre la urgente necesidad de adoptar una política integral de prevención, protección y procuración de justicia para los periodistas y los medios de comunicación.

33. COMUNICADO DE PRENSA N° R88/10

RELATORÍA ESPECIAL EXPRESA PREOCUPACIÓN POR CONDENA PENAL CONTRA PERIODISTA EN PERÚ

Washington D.C., 30 de agosto de 2010 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifiesta su preocupación ante la condena de un año de prisión, proferida el pasado 5 de agosto por un tribunal peruano, en contra del periodista Fernando Santos Rojas, por el delito de difamación agravada en perjuicio del Alcalde del Gobierno Municipal de la localidad de Satipo.

De acuerdo con la información recibida, además de la pena de cárcel, el Primer Juzgado Mixto de Satipo sentenció al periodista al pago del 25% de sus ingresos durante 120 días por concepto de multa y de 2.000 Nuevos Soles (unos US$713) a favor del querellante. La sentencia de prisión quedó suspendida condicionalmente pero Santos Rojas estará sujeto a un año de prueba, deberá presentarse al juzgado cada fin de mes "para controlar y justificar sus actividades", no podrá salir de su localidad sin autorización del juez y deberá rectificar sus informaciones y opiniones acerca del Alcalde. El periodista apeló la sentencia.

El caso, según tuvo conocimiento esta Relatoría, se originó en junio de 2008 cuando el periodista cuestionó en un programa de radio la capacidad, aptitud y transparencia del Alcalde de Satipo, población ubicada a 440 kilómetros al este de Lima. Durante el juicio, Santos Rojas reiteró sus afirmaciones y alegó que no difamó al Alcalde sino que se limitó a dar su opinión sobre el funcionario, con base en hechos que son notorios.

La sentencia proferida implica una seria limitación a la libertad de expresión del periodista al impedirle referirse a asuntos de interés público en los cuales el gobierno municipal esté involucrado y al restringirle su libertad de movimiento para buscar información, debido al riesgo de violar las condiciones de la suspensión de la pena de prisión.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han establecido de manera reiterada que la libertad de expresión debe ser garantizada no solo para aquellas ideas o informaciones que pueden ser recibidas de manera favorable o consideradas inofensivas o indiferentes sino también para aquellas manifestaciones que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Además, deben contar con una especial protección aquellos mensajes relacionados con asuntos de interés público y acerca de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. Asimismo, tanto la CIDH como la Corte Interamericana han reiterado de forma categórica que las opiniones no pueden ser objeto de responsabilidades ulteriores.

La Relatoría Especial hace un llamado a las autoridades judiciales competentes de Perú a tomar en cuenta los estándares internacionales vigentes en materia de libertad de expresión, en la resolución definitiva del caso del periodista Fernando Santos Rojas.

El principio décimo de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establece: "La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas".

34. COMUNICADO DE PRENSA N° R92/10

RELATORÍA ESPECIAL CONDENA ASESINATO DE PERIODISTA EN ARGENTINA

Washington D.C., 10 de septiembre de 2010 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifiesta su preocupación por el asesinato del periodista y dirigente comunal Adams Ledesma Valenzuela, ocurrido el sábado 4 de septiembre en la barriada 31 Bis de Buenos Aires, Argentina. La Relatoría Especial solicita a las autoridades una investigación oportuna y efectiva que revele las causas del crimen e identifique y sancione a los autores materiales e intelectuales.

De acuerdo con la información recibida, Ledesma habría recibido en la madrugada del sábado una llamada para ayudar a un vecino a reparar un desperfecto eléctrico, pero al salir de su casa fue asesinado. Familiares del periodista fueron amenazados por personas desconocidas cuando intentaban ayudarlo, así como durante el funeral, conminándolos a salir de la localidad.

Ledesma era corresponsal del periódico *Mundo Villa* y preparaba la apertura del canal de televisión *Mundo TV Villa*, que emitiría su señal por cable a hogares de la comunidad. El periodista tenía también una larga trayectoria como dirigente comunal.

En declaraciones ofrecidas a un periódico argentino, en junio pasado, Ledesma anunció el lanzamiento del canal de televisión y adelantó que pretendía hacer periodismo de investigación para "filmar a los famosos" que llegaban a comprar droga a la villa.

Según la información recibida, la labor comunitaria de Ledesma estaba estrechamente relacionada con su tarea como periodista. Es esencial que el Estado brinde protección adecuada a la familia del periodista y haga todo lo posible para esclarecer el asesinato e impedir la impunidad del crimen cometido.

La Relatoría Especial recuerda que, tal como lo establece el noveno principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "el asesinato, secuestro intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

35. COMUNICADO DE PRENSA N° R95/10

RELATORÍA ESPECIAL CONDENA ASESINATO DE FOTÓGRAFO EN MÉXICO

Washington D.C., 17 de septiembre de 2010 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena el ataque a dos fotógrafos ocurrido ayer en Ciudad Juárez, México, que causó la muerte de Luis Carlos Santiago y heridas a un colega suyo. La Relatoría Especial considera de la mayor gravedad la continuación de los asesinatos contra periodistas en México, que con este homicidio ascienden al menos a diez en este año, y hace un llamado al Estado a aplicar de inmediato las acciones necesarias para disuadir e impedir la repetición de estos crímenes.

De acuerdo con la información recibida, desconocidos dispararon contra los dos reporteros gráficos de El Diario, de Ciudad Juárez, en un estacionamiento público en esa ciudad del norte de México. Santiago murió en el lugar y su compañero fue trasladado a un hospital.

Como lo constataron los relatores de libertad de expresión de la CIDH y las Naciones Unidas en su visita conjunta a ese país en agosto pasado, la violencia contra trabajadores de los medios de comunicación en México es alarmante y tiende a agravarse. El crimen cometido ayer reafirma la urgente necesidad de que el Estado implemente de inmediato una política integral de prevención, protección y procuración de justicia ante la situación crítica de violencia que enfrentan las y los periodistas en México.

La Relatoría Especial insta al Estado mexicano a impulsar medidas que protejan el ejercicio libre y seguro del periodismo, como el fortalecimiento de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión, el traslado a la justicia federal de las investigaciones de los crímenes contra comunicadores y la implementación de mecanismos de seguridad que protejan la vida e integridad de periodistas amenazados.

Con la muerte de Santiago llega al menos a una decena los trabajadores de la comunicación asesinados en 2010. Marco Aurelio Martínez Tijerina apareció muerto el 10 de julio en Montemorelos, Nuevo León. Guillermo Alcaraz Trejo fue acribillado el 10 de julio en la ciudad de Chihuahua. Hugo Alfredo Olivera murió el 6 de julio en Michoacán; el 28 de junio en Guerrero fueron asesinados Juan Francisco Rodríguez Ríos y Elvira Hernández Galeana; Jorge Rábago Valdez, fue asesinado el 2 de marzo en Tamaulipas; Jorge Ochoa Martínez, fue asesinado el 29 de enero en Guerrero; José Luis Romero fue encontrado muerto el 16 de enero, en Tamaulipas y Valentín Valdés Espinosa, falleció el 7 de enero en Coahuila. Además, al menos nueve comunicadores han sido secuestrados desde enero.

La Relatoría Especial recuerda al Estado mexicano que, según el noveno principio de la Declaración de Principios de Libertad de Expresión de la CIDH, "el asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

36. COMUNICADO DE PRENSA N° R96/10

RELATORÍA ESPECIAL EXPRESA SU PREOCUPACIÓN POR NUEVOS ATAQUES CONTRA MEDIOS Y PERIODISTAS EN HONDURAS

Washington D.C. 20 de septiembre de 2010 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena los hechos de violencia que han ocurrido en los últimos días contra periodistas y medios de comunicación en Honduras, y exhorta a las autoridades a adoptar todos las medidas necesarias para prevenir estos crímenes e investigar y sancionar de manera adecuada a los responsables.

De acuerdo con la información recibida, el 14 de septiembre sujetos desconocidos dispararon contra el periodista hondureño, Luis Galdámez Álvarez. Gracias a la reacción del comunicador fue posible evitar que se consumara el atentado. El periodista dirige un programa de opinión en Radio Globo y ha sido un crítico del golpe de Estado del 28 de junio de 2009. Debido a las amenazas de muerte que había recibido, la CIDH aprobó medidas cautelares a su favor desde el 24 de julio de 2009, que siguen vigentes; sin embargo, según fue informada esta Relatoría, las autoridades hondureñas no le han proporcionado medidas adecuadas de seguridad.

La Relatoría Especial también tuvo conocimiento de que el 15 de septiembre militares y policías lanzaron bombas lacrimógenas contra la emisora Radio Uno, en San Pedro Sula, atacaron con toletes y gases a personas que se encontraban dentro del medio de comunicación, quebraron vidrieras del edificio, dañaron equipos e hirieron gravemente a una persona que iba a ser entrevistada. Además, el pasado 31 de agosto desconocidos dañaron los equipos de transmisión de la emisora y la obligaron a salir del aire temporalmente. Radio Uno es una emisora cultural y un instituto de formación periodística, propiedad de una cooperativa de comunicadores, que ha mantenido una posición crítica del golpe de Estado.

Por otra parte, la Relatoría Especial fue informada de que el pasado 7 de septiembre, manifestantes opuestos al golpe de Estado lanzaron piedras y palos al canal de televisión Televicentro y al edificio donde funciona el noticiero Abriendo Brecha.

Es preocupante la persistencia de agresiones contra comunicadores y medios de comunicación así como la ausencia de resultados en las investigaciones acerca de los asesinatos de periodistas ocurridos este año en Honduras. El mantenimiento de la impunidad es una de las mayores amenazas a la libertad de expresión, pues no solo niega la justicia a las víctimas sino que afecta a la sociedad en su conjunto al estimular el temor de los informadores y la autocensura.

La Relatoría Especial hace un llamado urgente a las autoridades hondureñas para que condenen los ataques, investiguen los hechos, sancionen a los perpetradores, pongan en práctica las medidas cautelares ordenadas por la CIDH y garanticen la seguridad de los periodistas y medios, condición esencial para la existencia de un debate libre y vigoroso.

El noveno principio de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, de la CIDH, establece que: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

37. COMUNICADO DE PRENSA N° R100/10

RELATORÍA ESPECIAL MANIFIESTA PREOCUPACIÓN POR CAMBIO EN PROTECCIÓN DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL SALVADOR

Washington D.C., 7 de octubre de 2010 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión manifiesta su preocupación por la decisión de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, que avala la posibilidad de imponer responsabilidades penales a los comunicadores por la difusión de informaciones que puedan ofender la honra o la reputación de funcionarios públicos. En todo caso la Relatoria reconoce que, haciendo referencia a la jurisprudencia interamericana, la sentencia advierte que la sanción solo puede ser impuesta por la divulgación de información y nunca por la emisión de opiniones, y aclara que solo procede cuando el comunicador ha actuado de mala fe, como corresponde en el derecho penal.

Las normas que fueron objeto de control de constitucionalidad establecían que la protección del derecho al honor de los funcionarios públicos que resultaran ofendidos por la divulgación de información de interés público en los medios de comunicación, solo podía ser garantizada a través del derecho civil y no del derecho penal. Estas disposiciones eran consideradas como un importante avance regional en el proceso de abolir las limitaciones ambiguas y desproporcionadas a la libertad de expresión, contenidas en las normas penales de protección del honor y la reputación.

A este respecto, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2000, en su principio 10, establece que "[l] as leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas". Asimismo, el principio 11 sostiene que: "Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información".

La Relatoría Especial manifiesta su preocupación por esta decisión, que implica un retroceso en relación a la tendencia regional, que busca eliminar del Código Penal los delitos de calumnias e injurias cuando se refieren a funcionarios públicos. La Relatoría Especial llama a las autoridades de El Salvador a reglamentar la materia, de forma que se proteja de cualquier posible persecución penal, la difusión de ideas o informaciones criticas emitidas por cualquier persona respecto a funcionarios públicos. Esta garantía constituye una salvaguarda necesaria para que exista un debate vigoroso y desinhibido y por ello está recogida en la constante jurisprudencia de la CIDH, así como en los principios 10 y 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión y en los informes de esta Relatoría Especial. También cabe destacar la jurisprudencia de la Corte Interamericana que, en el caso Kimel contra Argentina, estableció que las normas ambiguas de protección penal del honor y la reputación de los servidores públicos son contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

38. COMUNICADO DE PRENSA Nº R101/10

RELATORÍA ESPECIAL MANIFIESTA PREOCUPACIÓN POR CONDENA PENAL CONTRA PERIODISTAS EN PANAMÁ

Washington D.C., 8 de octubre de 2010 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifiesta su preocupación por la condena a un año de prisión pronunciada por la justicia panameña el 24 de setiembre, en contra de dos periodistas que previamente habían sido absueltos por informar acerca de actuaciones de funcionarios públicos.

De acuerdo con la información recibida, el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá sentenció a un año de prisión a la directora de noticias de Canal Dos, Sabrina Bacal, y al periodista de la radioemisora KW Continente, Justino González, por los delitos de calumnia e injuria. El fallo también les prohíbe ejercer actividades vinculadas con su profesión durante un año y sustituye la pena de cárcel con una multa de US$3.650 a cada uno. La condena revocó dos sentencias absolutorias emitidas por dos juzgados penales del Primer Circuito Penal de Panamá. Esta Relatoría Especial fue informada de que el presidente Ricardo Martinelli habría anunciado el 6 de octubre que indultará a los periodistas condenados. Aunque el indulto es sin duda un paso positivo, esa decisión no impediría que en el futuro vuelvan a ser penalizadas las informaciones que denuncien posibles irregularidades de interés público.

La sentencia penal condenatoria implica un serio retroceso en la voluntad demostrada hasta ahora por el Estado panameño en el sentido de juzgar por la vía civil los presuntos delitos contra el honor, en asuntos de interés general que involucren a funcionarios públicos. Asimismo, la prohibición de ejercer su profesión durante un año compromete de manera desproporcionada la libertad de expresión de los periodistas afectados.

El Código Penal de Panamá de 2008 estipula que no se impondrá sanción penal en los delitos de injurias y calumnias, cuando los supuestos ofendidos sean altos servidores públicos. La Relatoría Especial ha expresado de manera reiterada la importancia regional que ha tenido este avance legislativo, fruto de un notable consenso nacional. Este avance fue también apreciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Tristán Donoso contra Panamá, de enero de 2009.

A la preocupación por la condena penal contra los periodistas se suma una opinión de la Procuraduría General de Panamá, que favorece la declaración de inconstitucionalidad del artículo del Código Penal que despenaliza parcialmente los delitos contra el honor. La Relatoría Especial ha indicado que las sanciones penales aplicadas a los delitos contra el honor tienen un efecto inhibitorio e intimidante en el ejercicio de la libertad de expresión, y que esa vía resulta desproporcionada y verdaderamente innecesaria en una sociedad democrática. La utilización de mecanismos penales para sancionar expresiones sobre cuestiones de interés público o sobre funcionarios públicos puede constituir un medio de censura indirecta, por su efecto amedrentador e inhibidor del debate sobre asuntos de relevancia pública.

Es oportuno recordar que el décimo principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que: "Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas".

Asimismo, el undécimo principio de la misma Declaración sostiene que: "Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información".

La Relatoría Especial hace un llamado a las autoridades panameñas a mantener los importantes avances alcanzados, que son una invaluable garantía para la existencia de un debate público verdaderamente vigoroso, plural y desinhibido y para la propia salud de todo régimen democrático.

39. COMUNICADO DE PRENSA Nº R106/10

RELATORÍA ESPECIAL CONDENA ASESINATO DE COMUNICADOR INDÍGENA EN COLOMBIA

Washington D.C., 22 de octubre de 2010 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena el asesinato del líder indígena y comunicador, Rodolfo Maya Aricape, ocurrido el 14 de octubre en el resguardo López Adentro, departamento del Cauca, en Colombia. La Relatoría Especial llama al Estado colombiano a investigar el crimen, identificar y sancionar a los responsables, así como a reparar a las víctimas.

De acuerdo con la información recibida, Maya Aricape se encontraba en su casa junto a su esposa y sus dos hijas cuando dos hombres armados le dispararon. El dirigente, de 34 años de edad, era secretario del Cabildo Indígena de López Adentro y corresponsal de la radio comunitaria Pa´yumat, del proyecto Tejido de Comunicación.

Según fue informada la Relatoría Especial, Maya Aricape informaba diariamente por la radio Pa´yumat acerca de los acontecimientos de su comunidad y también se encargaba de registrar en video las actividades de su pueblo y de las organizaciones indígenas. En esas tareas, según lo informado, Maya Aricape se caracterizó por manifestarse de manera firme en contra de todos los grupos armados, que operan en territorios indígenas.

El trabajo del Tejido de Comunicación, al que Maya Aricape dedicó esfuerzo, fue merecedor del Premio Bartolomé de las Casas, entregado en Madrid, España, en septiembre pasado.

La Relatoría Especial recuerda al Estado el noveno principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, según el cual: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

El crimen de un comunicador indígena tiene efectos especialmente graves sobre sus poblaciones, dada la situación de mayor vulnerabilidad en que suelen encontrarse los pueblos indígenas en contextos de conflicto armado. Por ello, el Estado debe adoptar políticas especiales de prevención y protección así como investigar el crimen cometido, sancionar a los responsables y reparar a la comunidad por el daño causado.

40. COMUNICADO DE PRENSA Nº R108/10

RELATORÍA ESPECIAL CONDENA ASESINATO DE DOS PERIODISTAS EN BRASIL

Washington D.C. 3 de noviembre de 2010 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena los asesinatos del director y presidente del periódico *Entre-Ríos*, José Pontes de Souza, ocurrido el 30 de octubre en Paraíba do Sul, y del reportero radiofónico, Francisco Gomes de Medeiros, muerto el 18 de octubre en la ciudad de Caicó. La Relatoría Especial solicita a las autoridades la realización de investigaciones prontas y diligentes para esclarecer el motivo de los crímenes, identificar y sancionar adecuadamente a los responsables.

De acuerdo con la información recibida, José Pontes de Souza fue asesinado el sábado 30 de octubre en la Plaza Principal de Paraíba do Sul por una persona desconocida que le disparó a la cabeza. El periodista era director y propietario del diario regional *Entre-Ríos* del municipio de Tres Ríos, provincia de Río de Janeiro.

En el caso de Francisco Gomes, según fue informada la Relatoría, un sujeto le disparó en varias oportunidades frente a su casa. El periodista fue llevado con vida a un hospital local, donde falleció. Un día después del crimen, la Policía arrestó a una persona quien habría admitido haber cometido el asesinato en represalia por noticias publicadas por Gomes, que fueron usadas por un tribunal para condenarlo a prisión, en 2007.

Según fue informada esta Relatoría, Gomes trabajaba como director de noticias de la emisora *Radio Caicó*, colaboraba con el periódico *Tribuna do Norte* y mantenía un blog personal en el que publicaba denuncias e investigaciones propias. Recientemente Gomes había denunciado una presunta compra de votos a cambio de droga por parte de políticos de la comunidad de Caicó, en la primera ronda de las pasadas elecciones generales brasileñas. A raíz de esa publicación Gomes habría recibido amenazas de muerte.

La Relatoría Especial exhorta a las autoridades brasileñas a impedir la impunidad de estos crímenes mediante el impulso decidido de las investigaciones, el juzgamiento y sanción adecuada de quienes sean responsables, así como la justa reparación de los familiares de las víctimas.

La Relatoría Especial recuerda al Estado brasileño que, según el noveno principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

41. COMUNICADO DE PRENSA Nº R111/10

RELATORÍA ESPECIAL PIDE UNA INVESTIGACIÓN RIGUROSA Y TRASPARENTE PARA ACLARAR MUERTE DE PERIODISTA EN MÉXICO

Washington D.C., 9 de noviembre de 2010 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicita al Estado de México efectuar una investigación diligente, rigurosa, independiente y trasparente que permita aclarar las circunstancias en las que falleció el periodista Carlos Guajardo Romero el 5 de noviembre en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, durante una importante operación militar contra narcotraficantes.

De acuerdo con la información recibida, Carlos Guajardo trabajaba como reportero de asuntos policiales en el periódico *Expreso Matamoros.* Cerca del mediodía del viernes 5 de noviembre, el reportero se encontraba cubriendo un enfrentamiento armado entre el Ejército y la delincuencia organizada en el centro de la ciudad, en el cual murió el líder del cartel del Golfo, Antonio Ezequiel Cárdenas Guillén. Tras recolectar información en el sitio del enfrentamiento, el comunicador fue encontrado muerto, con impactos de bala.

La Relatoría Especial reconoce la importancia que representa el anuncio del Ejército y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el sentido de iniciar una investigación exhaustiva sobre lo sucedido. La Relatoría Especial espera que autoridades mexicanas independientes investiguen los hechos que condujeron al fallecimiento del reportero, identifiquen las circunstancias de la muerte y, de ser el caso, impongan las sanciones correspondientes.

Durante el 2010 al menos diez comunicadores han muerto de manera violenta en México por razones probablemente asociadas al ejercicio de su profesión. A estos crímenes se suman numerosos casos de secuestro, amenazas, amedrentamientos y atentados contra medios y trabajadores de la comunicación. Es fundamental por ello, que el Estado esclarezca la causa de estos hechos y adopte medidas eficaces de prevención y protección para evitar que los mismos vuelvan a suceder. La Relatoría Especial recuerda al Estado el noveno principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH el cual establece que: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

42. COMUNICADO DE PRENSA Nº R113/10

RELATORÍA ESPECIAL EXPRESA PREOCUPACIÓN ANTE PROCESO PENAL POR DIFAMACIÓN CONTRA ALCALDESA ELECTA DE LIMA

Washington D.C., 15 de noviembre de 2010 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifiesta su preocupación ante la convocatoria a lectura de sentencia, el 17 de noviembre de 2010, en una causa por el delito de difamación en el que figura como acusada la alcaldesa electa de Lima, Susana Villarán, como parte de un proceso penal por el supuesto delito de difamación en agravio de Jorge Mufarech Nemy, ex ministro de trabajo de Alberto Fujimori.

En 2009, Susana Villarán publicó en un portal de Internet un artículo de opinión en el cual recordaba la denuncia que en el año 2004 varias personas, entre ellas la autora, presentaron contra el señor Mufarech por presuntos delitos de corrupción cometidos en su calidad de Ministro. El 10 de agosto de 2009 Mufarech Nemy denuncio a Villarán de la Puente, por la supuesta comisión del delito de difamación agravada por dicha publicación.

La denuncia de corrupción originalmente formulada por Villarán ya había sido objeto de querella criminal por parte del Sr. Mufarech y la jueza competente, en octubre de 2006, había emitido auto declarando no ha lugar la apertura del proceso. No obstante, el 08 de septiembre de 2009, la misma jueza, por los mismos hechos, abrió proceso penal contra la ciudadana Susana Villarán por el delito de difamación agravada. El día 22 de octubre de 2010 el juez de la causa, citó a Villarán a diligencia de lectura de sentencia *"…bajo apercibimiento de ser declarada reo contumaz y ordenar su captura en caso de inconcurrencia…".*

La Relatoría Especial ha manifestado su preocupación por la aplicación del delito de difamación en Perú a personas que se han limitado a hacer denuncias o a manifestar opiniones críticas respecto de quienes ocupan o han ocupado cargos públicos. La formulación de denuncias o la expresión de opiniones contra funcionarios públicos o contra quienes han ejercido cargos públicos se encuentran ampliamente protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este tipo de expresiones no pueden, bajo ninguna circunstancia, ser calificadas como actos de difamación criminal por el solo hecho de que la persona cuestionada se sienta ofendida. Quienes ejercen o han ejercido cargos públicos tienen el deber de soportar un mayor nivel de crítica y de cuestionamiento, justamente porque voluntariamente asumieron la administración de importantes responsabilidades públicas. La aplicación del derecho penal para silenciar las críticas, o las denuncias, constituye una seria afectación del derecho a la libertad de expresión no solo de la persona procesada, sino de la sociedad en su conjunto.

Por esta razón, el principio décimo de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establece: "La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas".

La Relatoría Especial hace un llamado a las autoridades judiciales competentes de Perú a tomar en cuenta los estándares internacionales vigentes en materia de libertad de expresión, en la resolución del caso de Susana Villarán, así como en los restantes procesos de injurias calumniosas por la emisión de denuncias o críticas contra funcionarios públicos o personas de relevancia pública.

43. COMUNICADO DE PRENSA Nº R119/10

RELATORÍA ESPECIAL EXPRESA PREOCUPACIÓN POR INTERVENCIÓN DEL ESTADO DE VENEZUELA EN GLOBOVISIÓN

Washington D.C., 8 de diciembre de 2010 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresa su preocupación por la posible intervención del Estado de Venezuela en el canal de televisión Globovisión a través de la toma de control por parte de un ente público del veinte por ciento de su composición accionaria.

Según la información recibida, el viernes 3 de diciembre de 2010 la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (Sudeban) publicó en la Gaceta Oficial una resolución en virtud de la cual resolvió disolver la sociedad comercial Sindicato Ávila C.A., empresa vinculada al Grupo Financiero Federal de Nelson Mezerhane. Dicha sociedad es dueña del veinte por ciento de las acciones de Corpomedios GV Inversiones, la empresa propietaria del canal Globovisión. La disolución de la empresa Sindicato Ávila C.A. podría implicar que el gobierno asuma el control de las acciones que la empresa posee en Globovisión, pudiendo así participar a través de sus representantes en la asamblea societaria.

Los periodistas y propietarios del canal Globovisión han sido objeto de numerosos actos de hostigamiento y estigmatización como efecto del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. En particular, la medida de liquidación que podría dar origen a la intervención del Gobierno en Globovisión estuvo precedida de constantes manifestaciones públicas de las más altas autoridades estatales a través de las cuales ponían de presente su repudio a la línea editorial de Globovisión y expresaban claramente su voluntad de intervenir el canal.

En efecto, el 16 de junio de 2010 el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías, cuestionó que los accionistas de Globovisión Guillermo Zuloaga y Nelson Mezerhane, que son objeto de procesos judiciales impulsados por el Ministerio Público de Venezuela, tuvieran el control del canal. El Presidente, en una cadena oficial, señaló que la intervención gubernamental de las empresas de Nelson Mezerhane, propietarias de un porcentaje de las acciones del canal, le daban el derecho al gobierno de designar un representante en la Junta directiva de Globovisión.

El mismo día, en referencia al proceso judicial seguido contra Guillermo Zuloaga, el diputado del Partido Socialista Unido de Venezuela Carlos Escarrá declaró en el programa "La Hojilla": "El Estado puede pedir perfectamente como medida cautelar la administración de las acciones que tiene el Señor Zuloaga en Globovisión, lo que haría al Estado accionista mayoritario de Globovisión. Como accionista mayoritario, no te digo el 55 por ciento, hermano, sobre la base de eso el Estado tendría aproximadamente el 77 por ciento (…). Supera con creces el 55 por ciento de esa empresa fantasma".

Posteriormente, el 2 de julio de 2010, el Presidente, en cadena nacional de radio y televisión, nuevamente se refirió al canal de televisión señalando: "Vamos a ver quién aguanta más: si la locura de Globovisión o Venezuela". Y añadió: "Así que habrá que pensar qué va a pasar con ese canal, pues, qué va a pasar, porque los dueños andan huyendo de la justicia. Y yo hago un llamado a los que están al frente de ese canal que no son sus dueños, (…) cumpliendo instrucciones de sus dueños prófugos escondidos, están tratando de desestabilizar al país por órdenes de sus dueños…; es muy peligroso permitir que un canal de televisión incendie un país, no podemos permitirlo".

El 20 de noviembre de 2010, el Presidente Hugo Chávez concedió una entrevista al canal Venezolana de Televisión en la cual acusó a Guillermo Zuloaga de orquestar una conspiración criminal para asesinarlo y llamó al vicepresidente Elías Jaua, a la Fiscal General y al Tribunal Supremo de Justicia, para que adoptaran las decisiones que fueran necesarias para intervenir el canal si Guillermo Zuloaga no se presentaba en Venezuela. Dijo el Presidente: "Algo hay que hacer. O el dueño viene a defender sus propiedades, a dar la cara, como debería ser, o bueno algo hay que hacer en relación con este canal". Un día después el Presidente de la República reiteró ese llamado de intervención a las autoridades de los otros poderes. A su juicio, era necesario intervenir Globovision dado que se trataba de un canal de

propiedad de personas investigadas por la justicia, que permanece "echándole plomo todos los días al gobierno, al pueblo, desfigurando la verdad, ¡algo tiene que hacer este gobierno y el Estado venezolano al respecto!".

Ante estas declaraciones, el 22 de noviembre de 2010 la Relatoría Especial solicitó al Estado venezolano que informara a esta oficina, entre otras cosas, qué pruebas existían contra Guillermo Zuloaga para sustentar las acusaciones del Presidente y si se había tomado alguna medida contra Globovisión. El 24 de noviembre de 2010, el Estado de Venezuela respondió que "hasta el momento no se ha tomado ningún tipo de acción contra la televisora Globovisión, ya que cada uno de los poderes constitucionalmente establecidos son independientes entre sí, por lo cual las simples declaraciones realizadas por el Presidente no revisten una orden a la cual deban someterse los otros poderes del Estado". Añadió que las declaraciones del Presidente hacían parte de su libertad de expresión.

El 23 de noviembre en un acto celebrado en el Salón Elíptico de la Asamblea Nacional, transmitido en cadena nacional de radio y televisión, el Presidente de la República, en referencia a la necesidad de "radicalizar la revolución", indicó que el Estado no podía permanecer en silencio mientras Guillermo Zuluaga iba al "Congreso del imperio a arremeter contra Venezuela y que siga teniendo aquí un canal de televisión".

El 3 de diciembre de 2010 se hizo pública la decisión adoptada el 16 de noviembre, en virtud de la cual el Estado podría tomar el control y la administración de un porcentaje de la composición accionaría de la empresa dueña del canal de televisión Globovisión.

La intervención del Estado en un canal de televisión cuya línea editorial le resulta incómoda, con el propósito de influir en sus contenidos, se encuentra prohibida por el artículo 13 de la Convención Americana, que establece en su inciso 3 que "no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones."

En el mismo sentido, el Principio 13 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que la utilización del poder del Estado con el objetivo de presionar y castigar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación "en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión."

La Relatoría Especial llama al Estado de Venezuela a apegarse a los más estrictos estándares internacionales en materia de libertad de expresión de forma tal que se garantice el derecho pleno del canal de señal abierta Globovisión de ejercer, sin intervenciones indebidas del Gobierno ni presiones arbitrarias, el derecho a la libertad de expresión, así como el derecho a la integridad y seguridad personal, y al debido proceso e imparcialidad judicial de los y las periodistas del canal y sus propietarios.

44. COMUNICADO DE PRENSA N° 122/10

CIDH EXPRESA PREOCUPACIÓN ANTE PROYECTOS DE LEY EN VENEZUELA QUE PUEDEN AFECTAR LA PLENA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Washington D.C., 15 de diciembre de 2010 – La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión manifiestan su preocupación por tres proyectos de ley que podrían aprobarse en los próximos días en Venezuela.

El poder ejecutivo ha solicitado a la Asamblea Nacional la aprobación de una Ley Habilitante que delega en el Ejecutivo la potestad de sancionar leyes durante el plazo de un año. Tanto la norma constitucional como la ley de delegación omiten establecer los límites necesarios para que exista un verdadero control de la facultad legislativa del poder ejecutivo, no existiendo un mecanismo que posibilite una correlación equilibrada del poder público como garantía para la vigencia de los derechos humanos.

La separación de poderes como garantía del Estado de Derecho requiere de una separación efectiva, no meramente formal, de los poderes ejecutivo y legislativo. La posibilidad de que los órganos elegidos democráticamente para crear leyes deleguen esta facultad en el poder ejecutivo no constituye en sí misma un atentado contra la separación de poderes o el Estado democrático, en tanto no genere restricciones irrazonables o desvirtúe el contenido de los derechos humanos. Sin embargo, la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías para asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona. Asimismo, al permitirse delegaciones legislativas en términos demasiado amplios, que puedan incluso referirse a materias penales, se afecta el principio de legalidad necesario para realizar restricciones a los derechos humanos. La frecuente concentración de las funciones ejecutiva y legislativa en un solo poder sin que la Constitución y la Ley Habilitante establezcan los límites y controles adecuados, permite la interferencia en la esfera de los derechos y libertades.

De especial preocupación para la CIDH en la Ley Habilitante actualmente en estudio en la Asamblea Nacional es la facultad que delega al poder ejecutivo de establecer normas que prevean las sanciones que deban aplicarse en caso de comisión de hechos punibles. Asimismo, la Ley Habilitante permitirá al poder ejecutivo legislar en materia de cooperación internacional. En este sentido, la CIDH reitera su preocupación ante la posibilidad de que las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos vean seriamente comprometida su capacidad para desempeñar sus importantes funciones. La Comisión Interamericana reitera la recomendación contenida en su informe *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, publicado en 2010, de modificar el artículo 203 de la Constitución de Venezuela, en tanto permite la delegación de facultades legislativas al Presidente de la República sin establecer límites definidos ni determinados al contenido de la delegación.

Asimismo, la ley Habilitante asigna al Presidente de la República facultades amplias, imprecisas y ambiguas para dictar y reformar normas regulatorias en el sector de las telecomunicaciones y la tecnología de información. Adicionalmente, la Asamblea discute reformar las leyes de Telecomunicaciones y de Responsabilidad Social en Radio y Televisión para extender la aplicación de dichas normas a los medios electrónicos, imponer requisitos desproporcionados para hacer imposible la continuidad de canales de televisión críticos como Globovisión e intervenir en los contenidos de todos los medios de comunicación.

Los proyectos prohíben a todos los medios emitir mensajes que "inciten o promuevan el odio", "fomenten zozobra en la ciudadanía" o "desconozcan a las autoridades", entre otras nuevas prohibiciones igualmente vagas y ambiguas. Asimismo, establecen que las empresas proveedoras de servicios de Internet deberán crear mecanismos "que permitan restringir (…) la difusión" de ese tipo de mensajes y establece la responsabilidad de esas empresas por expresiones de terceros.

Al hacer responsables a los operadores y extender la aplicación de normas vagas y ambiguas que han sido cuestionadas por la CIDH y la Relatoría Especial en su informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela (2009), el proyecto avanza de una forma sin precedentes sobre la libertad de expresión en Internet. La iniciativa sanciona a los intermediarios por discursos producidos por terceros a través de normas ambiguas, bajo supuestos que la ley no define y sin que exista en la norma garantías elementales de debido proceso. Ello implicaría una seria restricción al derecho a la libertad de expresión garantizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, los proyectos establecen nuevas condiciones para la actividad de radiodifusión que parecen dirigidas a restringir la influencia de los medios audiovisuales independientes de Venezuela. Por ejemplo, el proyecto exige que todos los licenciatarios de servicios de radiodifusión se deban reinscribir ante la autoridad competente pese a que sus licencias fueron autorizadas en debida forma. En caso de tratarse de sociedades mercantiles, el proyecto exige que la nueva inscripción se haga en forma "personal" por cada uno de los accionistas. Este extraño requisito podría afectar la licencia de Globovisión, ya que sus principales accionistas se encuentran sometidos a un proceso penal por causas ajenas a la propiedad o administración de ese canal y han solicitado asilo político en otro país de la región. El proyecto tiende a crear mecanismos muy eficaces de intervención en los contenidos para evitar la circulación de información que resulte incomoda para el gobierno y a crear un monopolio público de facto que restringe de manera absoluta los principios de diversidad y pluralismo que deben regir la radiodifusión.

La CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión consideran que estas medidas implican un muy grave retroceso para la libertad de expresión que afecta principalmente a los grupos disidentes y minoritarios que encuentran en Internet un espacio libre y democrático para la difusión de sus ideas. Asimismo, al avanzar sobre la influencia de los medios audiovisuales privados, los proyectos de ley mencionados restringen aún más los espacios de debate público sobre la actuación de las autoridades venezolanas y favorecen a la cada vez más poderosa voz del Estado y las autoridades de gobierno.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

45. COMUNICADO DE PRENSA N° R125/10

RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONDENA ASESINATO DE PERIODISTA EN HONDURAS

Washington D.C., 29 de diciembre de 2010 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condena el asesinato del periodista Henry Suazo, ocurrido el martes 28 de diciembre en la localidad de La Masica, Honduras. La Relatoría Especial manifiesta su profunda preocupación por la grave situación de los periodistas en Honduras e insta al Estado a impulsar las investigaciones de éste y los otros casos de periodistas asesinados, que hoy se encuentran en total impunidad. De acuerdo con la información recibida, dos personas dispararon contra Henry Suazo cuando salía de su casa. El periodista era corresponsal de la radio HRN y trabajaba para una televisora local. Días atrás el comunicador habría denunciado en la radio que había sido amenazado de muerte mediante un mensaje de texto en su teléfono.

En 2010 fueron asesinados en Honduras, entre otros comunicadores y defensores de derechos humanos, los periodistas Israel Zelaya, muerto en San Pedro Sula el 24 de agosto; Joseph Hernández, asesinado el 1 de marzo en Tegucigalpa; David Meza Montesinos, asesinado en La Ceiba el 11 de marzo; Nahúm Palacios, muerto en Tocoa el 14 de marzo; Bayardo Mairena y Manuel Juárez, asesinados en Juticalpa el 26 de marzo; Jorge Alberto (Georgino) Orellana, muerto el 20 de abril en San Pedro Sula; y Luis Arturo Mondragón asesinado el 14 de junio en El Paraíso. Todos los crímenes se mantienen en la impunidad. En ninguna de las investigaciones las autoridades hondureñas han reportado algún progreso significativo.

La Relatoría Especial recuerda al Estado que el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

La Relatoría Especial insiste al Estado en la necesidad de crear cuerpos y protocolos especiales de investigación, así como mecanismos de protección destinados a garantizar la integridad de quienes se encuentran amenazados por su actividad periodística. Como ya lo ha reiterado esta oficina, resulta urgente que el Estado hondureño investigue de forma completa, efectiva e imparcial los crímenes cometidos contra los periodistas e identifique, procese y sancione adecuadamente a los responsables.